Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

FORMADA DE ORDEN

DEL

ILUSTRE AMERICANO

GENERAL GUZMAN BLANCO

TOMO XII

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL
1888

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

2709

Resolución de 29 de diciembre de 1884, fijando la tripulación de la goleta de guerra Tradicionista, incorporada á la Escuadra Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 29 de diciembre de 1884.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Presidente de la República, la goleta *Celina* que ha pasado á ser propiedad del Gobierno por compra que de ella se ha hecho, será armada en guerra é incorporada á la Escuadra Nacional, con el nombre de *Tradicionista.*

La tripulación del referido buque será la siguiente, con el presupuesto que se determina:

	Anual.
Un Comandante	B. 2.880,
Un Contramaestre.....	960,
Cuatro marineros de primera, á B 48.....	2.304,
Uno idem de segunda...	480,
Un cocinero..... ...	576,
La guarnición constará de:	
Un teniente, á B 4 (diario).....	1.440,
Un cabo primero á B 1,16	417,60
Cinco soldados á B 1....	1.800,
Raciones de armada para 15 individuos, á B 1,25 (diario)	6.843,75
	B 17.701,35

Expídase la patente de guerra correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2710

Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando las Estaciones telegráficas de Camatagua y San Francisco de Cara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen dos oficinas telegráficas, una en Camatagua y otra en San Francisco de Cara, con las siguientes dotaciones mensuales:

Camatagua.

Un segundo operario, Jefe de la Estación, con	B.	300,
Dos guardas, cada uno		160,
Un repartidor		40,
Para alquiler de casa		50,
— alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.		25,
— esqueletos, envelops y relaciones timbradas		12.
— gastos de baterías.		40,

San Francisco de Cara.

Un segundo operario, Jefe de la Estación, con	B	300,
Un guarda		160,
Un repartidor		40,
Para alquiler de casa		40,
— alumbrado, escritorio, agua, etc.		20,
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas		12,
— gastos de baterías.		20,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2711

Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando la estación telegráfica de Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Calabozo, con la siguiente dotación mensual:

Un primer operario, Jefe de ella, con	B.	400,
Un segundo operario		300,
Dos guardas, cada uno		160,
Un repartidor		80,
Para alquiler de casa		60,
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.		30,
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas		12,
— gastos de 60 pilas eléctricas		100,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2712

Resolución de 30 de diciembre de 1884, aumentando con una plaza de segundo operario el personal de la estación telegráfica de La Victoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Rssuelto:

Ha dispuesto el General Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se aumente con una plaza de segundo operario que tendrá la asignación de trescientos bolívares [B 300] mensuales, el personal de la Estación telegráfica de La Victoria; y que, se nombre para llenarla al señor Florencio Oviedo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2713

Resolución de 30 de diciembre de 1884, mandando expedir al General Tomás Alvarez, el título que ha solicitado de unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad con el artículo 19 del Decreto sobre minas, de 15 de noviembre de 1883, ha tenido á bien disponer se expida á favor del señor General Tomás Alvarez, el título definitivo que ha solicitado para la concesión minera que posee en jurisdicción del Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2714

Resolución de 30 de diciembre de 1884, revalidando el título de una mina al señor Noel Vidal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la revalidación del título minero, solicitada por el señor Noel Vidal, en conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2715

Resolución de 30 de diciembre de 1884, revalidando el título de una mina, á la Compañía denominada "El Arbolito."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la revalidación del título de una concesión minera, solicitada por la Compañía "El Arbolito," en conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2716

Resolución de 30 de diciembre de 1884, nombrando Inspectores de la recolección de la Sarrapia y demás productos que se exporten en el Territorio Federal Caura y el Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de diciembre de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien nombrar á los señores Doctor Manuel María Aurrecoechea y General Emilio Oublión, Inspectores de la recolección de sarrapia y demás productos vegetales que se exporten en el Territorio Federal Caura y el Distrito Cedeño del Estado Bolívar, con el sueldo mensual, cada uno, de ochocientos bolívares, que pagará la Compañía explotadora.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2717

Resolución de 31 de diciembre de 1884, suprimiendo la Junta de Fomento de las calles de Caracas y disponiendo que desde el día 1º del presente mes, corra á cargo de la Gobernación del Distrito el cuido y conservación de aquellas.

Gobierno del Distrito Federal.— Año 21 de la Ley y 26 de la Federación. —Caracas: 31 de diciembre de 1884.

Resuelto:

Vista la exposición que han dirigido á este Despacho los miembros de la Junta de Fomento de calles, en que piden se les releve del cargo que desempeñan y que por muchos años han venido sirviendo; y consideradas las razones en que aquéllos fundan su petición, el ciudadano General Presidente de la República, ha dispuesto: que desde el día 1º de enero próximo, el cuido y conservación de las calles de esta capital, corran directamente á cargo de la Gobernación del Distrito, quien, por medio del Inspector, determinará los trabajos que en aquellas deban practicarse, acordará los gastos que sean indispensables y ordenará su pago por la Administración de Rentas Municipales, con cargo á la suma presupuesta para el ramo.

En consecuencia, queda suprimida desde la fecha enunciada, la Junta de Fomento de las calles de Caracas, y de orden del ciudadano General Presidente de la República, se dan las más cumplidas gracias, en nombre del Gobierno, al personal de la extinguida Junta, por sus patrióticos y eficaces servicios en tan importante obra.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,
Pedro C. Sotillo.

2718

Resolución de 31 de diciembre de 1884, eliminando la Inspectoría de las obras públicas contratadas en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de riqueza Territorial.—Caracas: 31 de diciembre de 1884.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien eliminar la Inspectoría de las obras contratadas por este Ministerio en el Distrito Federal, creada por Resolución de 13 de octubre del año que termina hoy.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2719

Resolución de 2 de enero de 1885, disponiendo se mantenga á la señora Luisa Bello, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en la parroquia San Simón, del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio ds Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer se mantenga á la señora Luisa Bello, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en jurisdicción de la parroquia San Simón, Distrito Maturín, del Estado Bermúdez, mientras llena los requisitos de la ley sobre baldíos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2720

Resolución de 2 de enero de 1885, declarando sin lugar la acusación de unas minas, hecha por el General Sotero Alvarado, y situadas en el Distrito Cabudare del Estado Lara, por estar ya hecha la misma acusación por los ciudadanos José Sacramento González y Policarpo Soteldo, y habérseles concedido el permiso para las exploraciones consiguientes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Considerada en Gabinete la oposición interpuesta por el apoderado de José Sacramento González y Policarpo Soteldo, á la acusación de minas hecha por el General Sotero Alvarado, y situadas en el Municipio Buría, Distrito Cabudare, del Estado Lara, se encuentra: que los linderos señalados por Alvarado son casi los mismos que fijan González y Soteldo, á quienes se ha dado ya permiso para proceder á las exploraciones; que esta circunstancia unida á la de no haber replicado Alvarado á la oposición hecha, induce á la creencia de que González y Soteldo son los primeros descubridores; y de conformidad con el Decreto sobre minas, ha resuelto el Presidente de la República declarar sin lugar la referida acusación, pudiendo, en consecuencia, los señores González y Soteldo, continuar las exploraciones para las cuales se les ha dado permiso.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2721

Ordenanza de 2 de enero de 1885, reglamentando el servicio del Matadero Público y el beneficio de ganado.

ORDENANZA REGLAMENTANDO EL SERVICIO DEL MATADERO PÚBLICO Y EL BENEFICIO DE GANADO.

El Concejo Municipal del Distrito Federal ordena:

Art. 1º Sólo en el Matedero Público podrá beneficiarse el ganado que provea de carne á la población de esta ciudad; y en los Municipios foráneos del Distrito Federal se beneficiará el que haya de expenderse en ellos, quedando los industriales obligados al cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ordenanza.

Art. 2º Se prohibe el depósito en el Matadero Público de mayor número de reses que el que se consume en la ciudad en un día, no pudiendo recibirse en aquel establecimiento sino las reses compradas en el Mercado de ganado para el consumo.

Art. 3º Habrá un Inspector general de ganados y un Inspector del Matadero Público, que serán nombrados por el Gobernador del Distrito, de ternas que para el efecto formará el Concejo Municipal.

Art. 4º El Inspector general de ganados tendrá las siguientes atribuciones: 1ª Prohibir que permanezcan en la jurisdicción del Distrito más de veinte y cuatro horas las reses introducidas con destino al consumo: 2ª No permitir que se vendan para el consumo ganados enfermos ó flacos: 3ª Expedir boletas á los industriales que compren ganados para el consumo de esta ciudad ó de los municipios foráneos, en que se expresará el nombre del comprador, el número de reses y el lugar á que se destinen, de todo lo cual pasará una relación diaria al Gobernador del Distrito. También examinará en el Matadero Público si efectivamente las reses introducidas en él son las mismas para las cuales puso el pase: 4ª Inquirir si las carnes que se expenden en el Mercado público, y en los lugares de ventas en los puntos de la ciudad que se determinarán, son provenientes del Matadero, para lo cual exijirá la correspondiente boleta del Inspector de éste establecimiento: 5ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento del Mercado de ganado de 12 de abril del corriente año.

§ El Inspector general de ganados y el Regidor del Mercado público examinarán la carne salada que se expenda, y sólo permitirán la venta de la que se encuentre en perfecto estado de conservación.

En los casos de contravención, se embargará la carne que esté en mal estado, y se dará parte al Gobernador del Distrito, quien impondrá al contraventor una multa de B. 100 ó arresto por tres días.

Art. 5º El Inspector del Matadero no recibirá ganados en este establecimiento, sin que se hayan llenado los requisitos que se establecen en el número 3º del artículo anterior.

Art. 6º La carne de todas las reses mayores ó menores que se beneficien en el Matadero de esta ciudad, deberá ser conducida al Mercado público para su expendio, donde pagarán los industriales el impuesto de Mercado que es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tablece la ordenanza de 20 de febrero del corriente año.

§ En los establecimientos mercantiles podrá expenderse carne salada sin pagarse impuesto alguno adicional por tal respecto.

Art. 7º Atendida la circunstancia de lo distante de los extremos de la ciudad al Mercado público, se permitirá el establecimiento de una pesa en cada uno de los lugares siguientes: en la calle Norte 10, de la Torre de la Pastora á la Alcabala: en la Avenida Este, de la esquina de la Alcabala de Candelaria á la antigua estación del ferrocarril: en la calle Sur 7, de la esquina de la Alcalala vieja del Valle al Portachuelo: en la calle Sur 8, del lugar denominado "Palo Grande" al "Puente de "Los Suspiros:" en la Avenida Oeste, del lugar denominado Pagüito á las Tinajitas.

§ 1º El Inspector del Matadero expedirá diariamente una boleta á cada uno de los industriales del Mercado público y de los lugares determinados en este artículo, en que conste la cantidad de carne que lleven para su expendio, á fin de comprobar que ha sido beneficiada en el mismo establecimiento.

§ 2º Las pesas de fuera del Mercado pagarán á las Rentas Municipales una patente de 240 bolívares anuales.

Art. 8º Se prohibe la venta para el consumo de las reses que se lidien en el Hipódromo de Caracas, hasta después de tres meses de haber permanecido empotreradas fuera del Distrito.

Art. 9º El ganado mayor se beneficiará de la una de la tarde á las siete de la noche, y el menor, de las 11 a. m. á las 2 p. m.

Art. 10. Para llevar las reses al botalón no serán exasperadas ni maltratadas, y se les dará muerte de la manera más rápida.

Art. 11. Luego que las reses mayores sean beneficiadas, se colocarán las carnes al aire libre, después de enjugadas y aseadas perfectamente, y permanecerán así hasta que sean llevadas al lugar del expendio.

Art. 12. No se permitirá en el local del Matadero separar la parte córnea de las cabezas de ganado, debiéndose sacar éstas fuera, para evitar la putrefacción en el establecimiento.

Art. 13º La sangre proveniente del beneficio de las reses, será sacada con los desperdicios de las reses fuera del establecimiento, y se depositarán en los lugares que para el efecto designen las autoridades de policía.

Art. 14. Queda prohibido salar carnes y prensar cueros dentro del Matadero público; y la división de huesos para el expendio se hará siempre con sierras.

Art. 15. El Inspector del Matadero hará practicar diariamente la limpieza general del local con los empleados que nombrará la Gobernación del Distrito con tal fin; el aseo de los caneyes, casillas y corrales se hará por los industriales que respectivamente lo usen.

Art. 16. El Matadero estará abierto desde las 5 de la mañana hasta las 7 de la noche; para esta hora deberá estar lavado y perfectamente limpio el lugar del beneficio del ganado, las casillas y corrales, y fuera del establecimiento la sangre y demas partes inservibles de las reses. El Inspector anunciará con un toque de campana la desocupación del local, no debiendo quedar en él sino los empleados y la policía, siendo responsable el Inspector de los intereses allí depositados.

Art. 17. Abiertas las puertas del establecimiento, los industriales ó sus encargados podrán entrar á recibir las carnes que han de llevar al Mercado público. Se destina la puerta del Sur para el acarreo de todo lo que entre y salga á este establecimiento, y se prohibe en absoluto á toda hora la entrada de personas á caballo.

Art. 18. El Inspector del Matadero llevará un registro de las reses que se beneficien, con indicacion de sus dueños. De este registro pasará todos los días copia autorizada al Gobernador del Distrito.

Art. 19. En el caso de que algún individuo quisiere beneficiar, para su uso particular, alguna res menor que no pase de 50 kilos, tendrá que pedir permiso á la Gobernación del Distrito.

Art. 20. Para hacer guardar el orden en el Matadero, el Inspector de este edificio tendrá á su disposición dos agentes de policía que se relevarán diariamente.

Art. 21. Se prohibe el establecimiento de ventas ó cantinas dentro del local,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 22. El peón, industrial ó cualquiera otra persona que no guarde el orden debido, será expulsado del establecimiento por el Inspector, quién podrá asimismo remitir á la Cárcel pública al que cometiere una falta de gravedad, dando parte inmediatamente en uno ú otro caso al Gobernador del Distrito.

Art. 23. Para ejercer la industria de carne en el Distrito Federal, se ocurrirá á la Gobernación para obtener la licencia por escrito, inscribiendo al industrial en un libro que se llevará al efecto.

Art. 24. Los que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo anterior, sufrirán una multa de 40 bolívares ó la prohibición de continuar en el ejercicio de la industria.

Art. 25. Los que beneficiaren fuera del Matadero general reses de cualquiera especie que sean, sufrirán una multa de B 500 y la pérdida del animal, el que con la mitad de la multa se aplicará en beneficio del que denuncie el hecho. En caso de insolvencia sufrirá el penado 30 días de arresto en la Cárcel pública.

§ Se exceptúan de esta disposición las vacas y bueyes que en los campos, por cualquiera causa que no sea la de enfermedad, se inutilizaren para el uso á que estén destinados: éstos podrán ser beneficiados y aprovechadas las carnes por sus dueños, previo el permiso escrito del funcionario de policía más inmediato al lugar.

Art. 26. La venta de cerdos y de ganado menor, bien sean introducidos ó criados en el Distrito, se hará en el Mercado de ganado con las mismas formalidades establecidas para las ventas de ganado mayor, y el Inspector del Matadero pasará al Administrador de Rentas Municipales una relación diaria de los destinados al consumo con indicación de los compradores.

Art. 27. En el Matadero Público se hará el beneficio de cerdos para el consumo de la ciudad, y en las Parroquias foráneas, el de éstos, bajo la Inspección de la primera autoridad civil.

Al beneficiarse los cerdos serán examinados escrupulosamente por el Inspector del Matadero, y los que resulten elefanciacos, serán incinerados en su presencia por cuenta del dueño, lo que también se practicará en los Parroquias foráneas.

Art. 28. Los industriales en el ramo de ganado pagarán por el derecho de matanza:

Por cada res mayor.....	B. 9
Por derecho adicional sobre las vacas	5
Por derecho sobre ganado menor, que no pase de 50 k....	3
Por derecho de cerdos.....	6

Art. 29. Además de las penas establecidas, el Gobernador del Distrito impondrá multas hasta de B 300 ó arrestos hasta por 30 días á los individuos que infrinjan alguna ó algunas de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 30. Los Inspectores del Mercado de ganado y del Matadero, tendrán para gastos de escritorio la suma de B. 40 mensuales, de por mitad.

Art. 31. El sueldo de los empleados que crea esta Ordenanza, como el de los que se nombraren en lo sucesivo, se fijará en el Presupuesto general del servicio municipal.

Art. 32. Se deroga la Ordenanza sobre Matadero Público, de 28 de diciembre de 1881, y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Art. 33. Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República, á los efectos de ley.

Dada en el Palacio Municipal á 31 de diciembre de 1884.—21° y 26°.—El Gobernador Presidente, COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.—El Secretario Municipal, *Luis R. Torres*.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21° y 26°. Habiéndose dado cuenta al ciudadano General Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de la presente Ordenanza, ha tenido á bien prestarle su aprobación.—El Gobernador, COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.—El Secretario de Gobierno, *Pedro C. Sotillo*.

Es copia.

Luis R. Torres.

—

Publíquese,

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2722

Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de la señora Socorro Peña, que corresponde al fondo de beneficencia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º.

Resuelto:

Sometida á la consideración del ciudadano General Presidente de la República, la liquidación en la porción con que debe contribuir á los fondos de la Casa nacional de beneficencia, la testamentaría de la señora Socorro Peña, que la componen dos casas en esta ciudad y un terreno en el Rincón del Valle, cuya liquidación monta á la suma de B 9.344 "nueve mil trescientos cuarenta y cuatro bolívares," de la cual corresponde á la Renta de Beneficencia la cantidad B 280,32 "doscientos ochenta bolívares y treinta y dos céntimos," por el 3 p% de herencia colateral, según la ley de la materia, el Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar la mencionada liquidación.

Comuníquese al Fiscal como resultado de su oficio fecha 31 de diciembre último, al Administrador de Rentas Municipales, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2723

Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de las señoritas Encarnación, Concepción y Margarita Argos, por la parte correspondiente á la Beneficencia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Sometidas á la consideración del ciudadano General Presidente de la República, los documentos presentados por el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, relativas á la testamentaría de las señoritas Encarnación, Concepción y Margarita Argos, que arrojan un total líquido de nueve mil novecientos bolívares [B 9.900], de los cuales corresponden á la Renta de Beneficencia doscientos noventa y siete bolívares [B 297], por tratarse de herederos colaterales, el Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar aquella liquidación.

Comuníquese al ciudadano Fiscal de Instrucción Popular como resultado de su oficio de 31 de diciembre último, al ciudadano Administrador de Rentas Municipales y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno.

Pedro C. Sotillo.

2724

Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de Francisco Sotero Mejía, por el mismo respecto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Sometidos á la consideración del ciudadano General Presidente de la República, el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado Francisco Sotero Mejía, montantes á [B 4.133,35] cuatro mil ciento treinta y tres bolívares, treinta y cinco céntimos, de los cuales corresponden á la Renta de la Beneficencia [B 124] ciento veinte y cuatro bolívares á que alcanza el 3 por ciento que por la Ley de la materia toca á dicho Instituto, el Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar los referidos documentos.

Comuníquese al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, á los efectos que le conciernen, acompañándole los comprobantes del caso, al Fiscal de Instrucción; y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2725

Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de José María García, por el mismo respecto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Practicada por el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, la liquidación de los bienes dejados por el ciudadano José María García, los cuales montan á sesenta y ocho mil ochocientos bolívares [B 68.800], perteneciéndole á la Renta del Instituto Nacional de Beneficencia la cantidad de dos mil quinientos nueve bolívares [B 2.509], á que alcanzan el 3 y el 20 por ciento, por tratarse en el presente caso de herederos colaterales ó extraños, el ciudadano General Presidente de la República ha tenido á bien aprobar la expresada liquidación.

Comuníquese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándosele los documentos correspondientes, para que proceda de conformidad con las disposiciones sobre la materia, al referido Fiscal, como resultado de su nota de esta misma fecha, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2726

Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando las proposiciones de compra de varias propiedades pertenecientes al Colegio de primera categoría del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las proposiciones de compra por propiedades del Colegio de primera categoría del Estado Los Andes sitas todas en el Distrito Trujillo del mismo Estado, las cuales se enumeran á continuación:

Una de Antonio Briceño, que ofrece la suma de dos mil cuatrocientos bolívares [B 2.400] por el 2º lote de la posesión Cristalina y el lote "Pozuelos" de la de "Loma del Toro."

Una de Juan B. Carrillo Guerra, ofreciendo la suma de un mil trescientos cuarentiun bolívares, sesentiseis céntimos [B 1.341,66], por la posesión "Cubiscus."

Una de ochocientos ocho bolívares [B 808], que hace José M. Urdaneta por el lote "Rajas" de la posesión "Catalina;" y

Una de José A. Seguini que ofrece cuatrocientos cincuenta Bolívares [B 450], por la posesión "Pampán á bajo," y atendiéndose á que las ofertas enumeradas exceden de las dos terceras partes de los justipreciios respectivos, por lo cual la Junta de Rentas del Instituto las recomienda como aceptables, á que aunque por la posesión Cubiscus se había aceptado una proposición de Juan B. Benítez, este no la cumplió; y á que en este caso se han llenado todos los requisitos del Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia: el Presidente de la República ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º del susodicho Decreto, y comuníquese y publíquese esta resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2727

Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando las proposiciones de compra de una area y unos escombros correspondientes al Colegio de segunda categoría de Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que por órgano del Rector del Colegio de segunda categoría de Cumaná, han hecho los ciudadanos Juan Bautista Alonzo y José Manuel Otero, por el area y escombros del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

edificio del extinguido Convento de San Francisco, en aquella ciudad, propiedad del Instituto; y atendiéndose á que la oferta de dos mil seiscientos bolívares [B 2.600], en efectivo, que hacen los mencionados ciudadanos, es la más ventajosa que se ha presentado, y en concepto del mencionado Rector, no será mejorada; y á que en el presente caso se han llenado los demás requisitos del Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Federales; el Presidente de la República, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º del referido Decreto y comuníquese y publíquese esta resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2728

Resolución de 2 de enero de 1885, creando una Dirección en el Ministerio del ramo, que tenga á su cargo la Estadística y la Renta de Instrucción Popular, y nombrando al que deba servirla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se cree en este Ministerio una Direccion que correrá con todo lo concerniente á la Estadística y la Renta de Instrucción Pública, y que tendrá una asignación igual á la de las otras Direcciones del Despacho, la cual se pagará con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y que se nombre para dicha Dirección al ciudadano Antonio María Mujica.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2729

Resolución de 2 de enero de 1885, previniendo á las Juntas de Fomento que el Gobierno no aceptará ni aprobará liquidación alguna por valor de trabajos y otros gastos que exceda el importe de la cuota quincenal que les está acordada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

En conformidad con el número 7º del artículo 26 del Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1874, vijente, sobre obras públicas, se previene á las Juntas de Fomento del ramo: que este Ministerio no aceptará, ni aprobará en ningún caso, liquidaciones ulteriores por valor de trabajos, ni otros gastos, que excedan al importe de la cuota quincenal que tienen acordadas para ellos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2730

Resolución de 3 de enero de 1885, disponiendo la manera de pagar el presupuesto en las oficinas telegráficas de la República

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 3 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dispone: que el presupuesto de las oficinas telegraficas se pague puntualmente al vencimiento de cada quincena, quedando en la oficina respectiva, en depósito, la parte de dicho presupuesto equivalente ál producto de las expresadas oficinas, calculado aproximadamente por los ren-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dimientos de la última quincena entregada en Tesorería, hasta que el Director del ramo consigne la totalización de los rendimientos del Telégrafo, correspondiente á la última quincena que se pague.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2731

Resolución de 5 de enero de 1885, aprobando el arreglo celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con las Compañías Empresaria y Constructora del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, sobre condonación y pago de los dividendos de dichas empresas.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 5 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación, en todas sus partes, al arreglo definitivo sobre condonación y pago de dividendos que el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de varios Gobiernos de Europa, autorizado al efecto, ha celebrado en Londres con las Compañías Empresaria y Constructora del ferrocarril de La Guaira á Caracas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2732

Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo la reparación del edificio que sirve de hospital de Lázaros, y aprobando el presupuesto formado con tal objeto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Presidente de la República, se acuerda la reparación del edificio que sirve de hospital de Lázaros; en consecuencia, se aprueba el presupuesto que para dichos trabajos ha presentado el ciudadano Lope Martínez, montante á [B 850] ochocientos cincuenta bolívares.

Comuníquese publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2733

Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo que los Prefectos, Jefes civiles, comisarios y demás empleados dependientes de la Gobernación presten el apoyo de su autoridad al Fiscal de Instrucción popular en el 9º circuito, para todos los casos en que este funcionario, en cumplimiento de sus deberes, tenga que hacer uso de las facultades coercitivas que le dan los Decretos y Resoluciones referentes á la renta de Instrucción Popular.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Es indispensable que en el Distrito Federal tengan la más completa observancia las disposiciones contenidas en los Decretos dictados por el Ilustre Americano, con fechas 27 de junio de 1870, 25 de octubre y 30 de noviembre de 1880 y 21 y 25 de junio de 1881, y las demás Resoluciones referentes á la renta de la Instrucción Popular; y por lo tanto, los Prefectos, los Jefes civiles de las parroquias, sus comisarios y demás empleados del Distrito, así en el orden político como en el judicial, están en el imprescindible deber de prestar el eficaz apoyo de su autoridad al ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, para todos los casos en que este funcionario tenga que hacer uso de las facultades coercitivas que le dan aquellos Decretos; así como también el de vigilar por el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en ellos; y denunciar todo abuso que tienda á defraudar de algu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ña manera la sagrada renta de la Instrucción, sobre la cual debe velar todo Gobierno bien inspirado, como que es la Instrucción Popular la base de la estabilidad de la paz y del engrandecimiento de las Naciones.

El empleado público del Distrito que por descuido ó connivencia dejare de llenar los deberes que se le cometen por esta Resolución, será penado por este Gobierno con todo el rigor de las leyes.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2734

Resolución de 8 de enero de 1885, confiriendo la Condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á los señores F. Maurrier de Bovet y Henry de Bacourt.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, á los señores F. Maurrier de Bovet y Henry de Bacourt.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2735

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al General Manuel Valenzuela, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Araure del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto mantener al General Manuel Valenzuela en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Araure del Estado Zamora, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, con terrenos del finado José Andrés Tovar: por el Poniente, con terrenos del Municipio Sanare del Estado Lara: por el Norte, con el río Aura, límite de los Estados Zamora y Lara; y por el Sur, con la quebrada de los Yacures, lindando con los terrenos de López, hoy de Padilla; mientras llena los requisitos establecidos en la ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecvtivo Federal.

JACINTO LARA.

2736

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Pedro José Galarraga, en la posesión de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se mantenga al señor Pedro José Galarraga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Sur, con terrenos de Calixto Echenique: por el Norte, con los de Juliana Galarraga: por el Naciente, con terrenos baldíos; y por el Poniente, con posesión de Nicolasa González de Pacheco; mientras cumple los requisitos de la ley sobre baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2737

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Gregorio Echenique, en la posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Gregorio Echenique, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Naciente y Sur, tierras baldías: por el Poniente, con la posesión de Nicolasa González de Pacheco: y por el Norte, con terrenos de Calixto Echenique; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha solicitud, en tanto cumple con los requisitos de ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2738

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo á Juliana Galarraga, en posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de Juliana Galarraga, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, bajo los siguientes linderos: por el Sur, con terrenos de Pedro José Galarraga: por el Norte, con las de Gregorio Galarraga; por el Naciente, con terrenos baldíos; y por el Poniente con la posesión de Nicolasa González Pacheco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicho solicitud, en tanto llene los requisitos de la ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2739

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo á Calixto Echenique, en posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito de mencionado Estado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Calixto Echenique, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Sur, con terrenos de Gregorio Echenique: por el Norte, con Pedro José Galarraga: por el Naciente, con terrenos baldíos; y por el Poniente, con terrenos de Nicolasa González de Pacheco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud, mientras llena los requisitos de ley sobre tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2740

Resolución de 8 de enero de 1885, creando la plaza de Inspector é Intendente de Marina en Puerto Cabello, y señalando el sueldo que ha de devengar el nombrado para desempeñarla, y designando al General Lermit Laroche para servirla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Direc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de Marina.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º.

Resuelto:

En atención á que Puerto Caballo es el punto en que generalmente se refaccionan los buques pertenecientes á la Armada Nacional, y que por esta circunstancia es conveniente establecer allí un Inspector de dichos trabajos, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al ciudadano Lermit Larocho, Intendente de Marina, con el sueldo mensual de Bs. 400, quién con el carácter indicado ejercerá además las funciones de Consultor en los juicios de Marina que puedan presentarse, y en aquellos asuntos cuyo conocimiento está cometido al Administaador de la Aduana en su calidad de Capitán de Puerto, como asimismo las de Fiscal en todas las obras que el Gobierno emprenda, relacionadas con la marina, tales como construcción y refacción de muelles, escolleras, etc., etc.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal.

V. BARRET DE NAZARÍS.

2741

Resolución de 8 de enero de 1885, disponiendo que se adopte como texto en las Escuelas federales la obra del ciudadano Pedro Fortoul Hurtado, titulada: "Método fácil para dibujar los mapas de los cinco Continentes."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, con el voto afirmative del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer la adopción como texto en las Escuelas Federales del país, de la obra "Método fácil para dibujar los mapas de los cinco Continentes," por Pedro Fortoul Hurtado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2742

Resolución de 8 de enero de 1885, eliminando la clase de música en la Escuela Politécnica Venezolana.

Estados Unidos de Veneznela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

En atención á que de los informes que se tienen resulta que la clase de música de la Escuela Politécnica Venezolana, no da resultados satisfactorios, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se elimine aquella clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2743

Resolución de 10 de enero de 1885, eliminando la Estación eltegráfica de Antímano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Casacas: 10 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se elimina la Estación telegráfica de Antímano, por ser innecesaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2744

Resolución de 13 de enero de 1885, concediendo al señor Nicolás Veloz Goiticoa, el uso de la medalla de segundo orden creada por Decreto de 20 de febrero de 1873.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas: 13 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

1º El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder al señor Nicolás Veloz Goiticoa. el uso de la medalla de segundo orden, creada por Decreto de 20 de febrero de 1873, por sus servicios al progreso material del país.

2º En el reverso de esta medalla y rodeándola, se pondrá la siguiente inscripción: "Obras Públicas;" en el centro, "Guzmán Blanco."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2745

Sentencia de Segunda Instancia de 13 de enero de 1885, confirmando la del Juzgado de Hacienda de Ciudad Bolívar, en la causa seguida contra Alejandro Simones, dueño y capitán de la balandra Western Star, por la falta de patente, roll, y demás documentos requeridos para la navegación.

En nombre de los Estados Unidos de Venezuela—Tribunal de segunda Instancia de la Alta Corte Federal.—Vistos, con lo informado por el Fiscal de la Hacienda pública. El Juez Nacional de Hacienda en Ciudad Bolívar, inició esta causa de comiso contra el ciudadano Alejandro Simones, dueño y capitán de la balandra "Western Star," la cual, procedente del extrangero fondeó en el mencionado puerto, sin traer la patente, el roll ni los demás documentos requeridos por las leyes fiscales. Seguido el juicio por los trámites de Ley, el contraventor no logró justificarse, ni presentó prueba alguna que pudiera escusar la grave falta, y fué sentenciado á pagar, en conformidad con lo dispuesto en los casos 1º, 6º, y 9º del artículo 194 de la Ley XVI del Código de Hacienda, una multa de cuatro mil bolívares, otra de cincuenta y otra de ciento veinticinco bolívares: también se condenó á satisfacer las costas procesales y á reponer el papel sellado por el común invertido. Como de esta sentencia no se interpuso apelación, conforme á lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 34 de la Ley XX del Código de Hacienda, quedó ejecutoriada, y de acuerdo con lo que previene el parágrafo 3º del mismo artículo y Ley citados, se aprueba el proceso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, por juzgar este Alto Tribunal que están bien aplicadas las leyes fiscales en el fallo consultado, y no haber en el expediente motivo de reposición. Devuélvase el expediente en la forma legal.—Dada en el Palacio del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas á trece de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Año 21 de la Ley y 26 de la Federación.—*J. M. Manrique.—Manuel Rendón Sarmiento.*, Secretario.

2746

Resolución de 14 de enero de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor público á los Bachilleres Francisco María y Antonio María Ledezma.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Francisco María Ledezma y Antonio María Ledezma, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883 orgánico de la instruccion superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos desde luégo, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2747

Resolución de 14 de enero de 1885, acordando al ciudadano Francisco José Gómez, la revalidación del título de una concesión minera que posee en el antiguo Estado de Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Francisco José Gómez, en que de conformidad con la Resolución Ejecutiva de 14 de octubre último, pide la revalidación del título de una concesión minera que posee, expedido por el Gobierno del antiguo Estado Guayana; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la revalidación solicitada, conforme lo prescribe el artículo 45 del Decreto sobre minas, de 15 de noviembre de 1883.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2748

Resolución de 14 de enero de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al Capitán de navío N. F. Schröder, Licenciado Rafael Nieto Abeillé, José Abeillé, Juan Germán Alcot y Pablo Granvut.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador en la 5ª clase, al Capitán de navío N. F. Schröder, Licenciado Rafael Nieto Abeillé, José Abeillé, Juan Germán Alcot y Pablo Granvut, por su colaboración al progreso de las ciencias.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2749

Resolución de 15 de enero de 1885, creando una plaza de Adjunto al Contador en la Estación Central del Telégrafo Nacional, y nombrando para desempeñarla al ciudadano Lorenzo F. Tamayo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de Adjunto al Contador en la Estación Central del Telégrafo Nacional, con el sueldo de trescientos bolívares [B 300] mensuales; y se nombra para desempeñar dicho puesto al señor Lorenzo F. Tamayo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2750

Resolución de 15 de enero de 1885, eliminando los dos guardas de la Estación Telégrafica de Parapara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se eliminen los dos guardas de la Estación telégrafica de Parapara, por ser innecesarios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2751

Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una estación telegráfica en El Rastro y designándole su dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República ha dispuesto, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se establezca una Estación telegráfica en "El Rastro," con la siguiente dotación mensual:

Un segundo operario, Jefe de ella, con..... B	300,
Un repartidor.....	40,
Para alquiler de casa.....	40,
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	20,
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas.	S.
— gastos de baterías....	16,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2752

Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Carmen de Cura y designándole su dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se establezca una Estación telegráfica en Carmen de Cura, con la siguiente dotación mensual:

Un segundo operario, Jefe de ella, con..... B	300,
Un guarda con.....	160,
Un repartidor.....	40,
Para alquiller de casa....	40,
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	20,
Para envelops, esqueletos y relaciones timbradas. B	S,
— gastos de baterías....	20,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2753

Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en el Municipio Miranda del Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en el Municipio Miranda, Estado Carabobo, con la siguiente dotación mensual: Un segundo operario Jefe de ella con B 300, un repartidor con B 40; para alquiler de casa B 40; para alumbrado, escritorio, aseo, etc, B 20; para envelops, esqueletos y relaciones timbradas, B S, para gastos de batería B 16; y, además, se eroga del Tesoro Nacional la suma de doscientos cincuenta bolívares [B 250], para la compra de mesa, sillas, reloj y demás útiles necesarios á su instalación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA

2754

Resolución de 16 de enero de 1885, declarando en comisión la Comandancia en Jefe de las Fuerzas y Parques nacionales existentes en el Estado Bermúdez, quedando á cargo del Ministerio del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de enero de 1885.—21 y 26

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Por disposicion del ciudadano General Presidente de la República, se declara en comisión la Comandancia en Jefe de las Fuerzas y Parques nacionales existentes en el Estado Bermúdez, que correrá al cargo directo de este Ministerio, hata nueva orden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

V. BARRET DE NAZARÍZ.

2755

Resolución de 17 de enero de 1885, destinando la cantidad de (B. 2,310) *dos mil trescientos diez bolívares como auxilio á la Iglesia de Candelaria, en esta capital, para la construcción en cimento romano de su pavimento interior, y cien barriles del mismo cimento para llevar á cabo los trabajos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones —Caracas: 17 de enero de 1885.—21 y 26

Resuelto:

1º De orden del Presidente de la República, se destina la cantidad de dos mil trescientos diez bolívares (B. 2.310), como auxilio á la Iglesia de Candelaria, en esta capital, para la construcción en cimento romano de su pavimento interior; á cuyo efecto, se aprueba el presupuesto que para dicha obra han presentado los artesanos Cecilio Barbosa y José María Martínez, montante á la suma que para ella se destina.

2º El valor del presupuesto aprobado se entregará en tres porciones semanalas, sucesivas, al Presbítero José Gregorio Perdomo, Cura Párroco de la expresada Iglesia, é igualmente cien barriles de cimento, calculados como necesarios para llevar á cabo los trabajos.

3º La dirección é inspección de la obra, se confía al Director de Edificios y Ornato de Poblaciones, de este Ministerio, Ingeniero Juan Hurtado Manrique.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2756

Resolución de 19 de enero de 1885, mandando expedir á favor de la Compañía anónima de "Fabricación de pastas italianas." el certificado de la protección oficial para la marca de dicha fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Manuel Rivero Escudero, en que como Presidente de la Compañía nacional anónima "Fabricación de Pastas Italianas," pide al Gobierno protección oficial para la marca de fábrica con que dicha Compañía distingue sus productos; y llenos como han sido los requisitos que establece la ley sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase á favor de la mencionada Compañía el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2757

Resolución de 19 de enero de 1885, estableciendo una Estafeta de Correos en San Francisco de Cara y señalándole su dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta de Correos en San Francisco de Cara, con la dotación de cuarenta bolívares (B 40) mensuales, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2758

Resolución de 22 de enero de 1885, sometiendo á juicio á los Administradores de Correos de Puerto Cabello, La Vela y Coro, por la pérdida de un certificado dirijido por el Tesorero de Instrucción Pública al Subalterno de La Vela, y contentivo de valores de estampillas de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 22 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Apareciendo de las diligencias practicadas por el Director General de Correos, que en las Estafetas de Puerto Cabello, La Vela y Coro se ha perdido un certificado dirijido por el Tesorero de Instrucción Pública al Subalterno de La Vela, contentivo de valores en estampillas de Correos, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que los Administradores de dichas Estafetas sean sometidos á juicio; y que el expediente de la materia se pase al Fiscal Nacional de Hacienda, para que inicie el procedimiento en la forma debida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2758 (a)

Resolución de 22 de enero de 1885, sometiendo á juicio á los Administradores de Correos de San Carlos y Calabozo, por haberse encontrado rotos en aquellas Estafetas y con extracción de una parte de los valores en estampillas de Correos que contenían, dos certificados remitidos por el Ministerio de Instrucción Pública á los Tesoreros Subalternos del mismo ramo de la Sección Cojedes y de la parte Occidental del Guárico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 22 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Aparece de una comunicación del Ministro de Instrucción Pública, que un certificado enviado al Tesorero Subalterno del mismo ramo de Instrucción en la Sección Cojedes, y otro al de la parte occidental del Guárico, ambos con valores en estampillas de correos, se han encontrado rotos en las Estafetas de San Carlos y Calabozo, respectivamente, con extracción de parte de aquellos valores; y resultando de las diligencias practicadas en el asunto por el Director General de Correos, que dichos certificados no han sido fracturados en las Estafetas del tránsito, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que los Administradores de Correos de aquellas Estafetas sean sometidos á juicio; y que el expediente de la materia se envíe al Fiscal Nacional de Hacienda á los fines del proceso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2759

Resolución de 23 de enero de 1885, aprobando las proposiciones hechas para redimir dos enfiteusis que, en favor de la Universidad Central, gravan las casas de las señoras Manuela de Saltrón y Benita Rodríguez de Pérez, situadas en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 23 de enero de 1885.—21 y 26.

Resuelto:

Considerados en Gabinete los oficios de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativos á las solicitudes que le han dirigido las señoras Manuela de Saltrón y Benita Rodríguez de Pérez, aspirando á redimir, la primera, una enfiteusis de cuatrocientos cincuenta bolívares (B. 450), que en favor de aquel Instituto grava una casa que posee en esta capital, municipio de Santa Rosalía, calle Sur 7, entre las esquinas del "Tejar" y "El Rosario"; y la segunda, otra enfiteusis de doscientos setenta y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ocho bolívares, treinta y cuatro céntimos (B. 278,34), que en favor de la misma Universidad grava una casa que posee también en esta capital, en el municipio y calle citados, entre las esquinas de "El Rosario" y "El Cristo"; y atendiéndose á que las solicitantes ofrecen cumplir lo prevenido en el artículo 1483 del Código Civil; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de las enfiteusis indicadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL

2760

Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1885, estableciendo un derecho que pagará en dinero efectivo todo el que celebre con el Gobierno contrato de interés público y pueda adquirir el derecho de traspaso y el de próroga.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo primero.

Todo el que celebre contratos de interés público con el Ejecutivo Federal en cualquiera de los ramos de la Administración, inclusive los de la Gobernación del Distrito Federal, ya sea el contratante un individuo particular ó ya una asociación ó compañía, para poder adquirir el derecho de traspaso y el de prórroga, el proponente se comprometerá á pagar, y pagará, en efecto, en el acto de firmar el contrato, la suma de dos á cuatro mil bolívares, á juicio del Ejecutivo, según la importancia del contrato y las franquicias en él otorgados por el Gobierno de la República.

§ único. El pago del derecho establecido en este artículo, lo comprobará el interesado con el recibo de la Tesorería Nacional del Servicio Público, sin cuyo requisito no quedará perfeccionado el contrato.

Artículo segundo.

Los fondos que ingresen en la Tesorería Nacional del Servicio Público, por razón del derecho establecido en el artículo anterior, formarán un ramo de contabilidad especial, y los aplicará el Ejecutivo á la obra pública que juzgue de preferencia.

Artículo tercero.

Los Ministros de Fomento y Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

2761

Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano José Hernández Noya en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el sitio denominado Santa Inés y Mata de Limones del Territorio Federal Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1885;—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Doctor Fernando Figueredo, en la cual como apoderado del señor José Hernández Noya, pide se mantenga á su poderdante en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el sitio denominado Santa Inés y Mata de Limones, jurisdicción del Distrito Guzmán Blanco del Territorio Federal Yuruary; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2762

Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Pedro Cova en posesión de los terrenos que ocupa en el sitio denominado Santa Elena del mismo Territorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Doctor Fernando Figueredo, en la cual como apoderado del señor Pedro Cova, pide se mantenga á su poderdante en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el sitio denominado Santa Elena, jurisdicción del Distrito Guzmán Blanco del Territorio Federal Yuruary; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2763

Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo á Mercedes María Rodríguez, en posesión de los terrenos que ocupa en el sitio denominado Potrerito del mismo Territorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Doctor Fernando Figueredo, en la cual como apoderado de la señora Mercedes María Rodríguez, pide se mantenga á esta en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el sitio denominado "Potrerito," jurisdicción del Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruary; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2764

Resolución de 24 de enero de 1885, mandando expedir el título de adjudicación de unas minas al ciudadano Benjamín Tinoco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Llenos como han sido en todas sus partes, por el señor Benjamín Tinoco, las prescripciones del Decreto de 5 de noviembre de 1883, sobre minas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedirle el título de adjudicación que le corresponde en virtud del artículo 19 del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2765

Resolución de 24 de enero de 1885, prohibiendo en absoluto el tráfico de burros, mulas y caballos enjalmados, por las calles de esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21º 26º

Resuelto:

Observándose que se ha hecho indispensable suspender el tráfico de recuas en la ciudad, no sólo porque dificulta el libre tránsito, principalmente en las calles más centrales de Caracas donde existen casas de consignación y comisión, sino porque dicha costumbre se opone abiertamente al grado de cultura á que ha llegado esta capital: Que se alcanzan grandes ventajas con el servicio urbano hecho por medio de carros,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que es hoy el aceptado en todas las poblaciones de gran comercio y movimiento industrial; el ciudadano General Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Que se prohiba en absoluto traficar recuas, es decir, burros, mulas y caballos enjalmados, dentro de los límites siguientes: por el Naciente, desde el caserío de "El Recreo:" por el Poniente, desde el caserío de "El Empedrado:" por el Norte, desde la Puerta de Caracas y el caserío de Catia, y por el Sur, desde el pueblo de "El Valle."

Los contraventores á la presente resolución sufrirán una multa de cien bolívares en cada caso de infracción á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las Prefecturas del Distrito quedan encargadas de dar cumplimiento á esta resolución, trascurrido que sea un mes, á contar desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2766

Resolución de 24 de enero de 1885 nombrando los facultativos que deben examinar á los seis individuos presentados por el médico Director del Hospital de Lázaros, como curados del mal de elefancia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de enero de 1885.—38° y 26°

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República ha tenido á bien designar á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías para que, trasladándose al Hospital de Lázaros, se sirvan examinar á José Antonio y Dionisio Muñoz, Cristóbal Tabias, Leonarda Calderón, Rita Durán y Juana de Jesús Bastida, personas que ha presentado á este Despacho, curadas del mal de Elefancia, el Director de dicho establecimiento, ciudadano Telmo A. Romero, según participación que hace en nota de 22 de los corrientes.

En consecuencia, los expresados facultativos rendirán su informe, practicado que sea el reconocimiento de las 6 personas mencionadas, para dictar disposiciones consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Cedillo.

2767

Resolución de 24 de enero de 1885, creando una plaza de segundo operario en la Estación Central del Telégrafo Nacional

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21° y 25°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de segundo operario en la Estación Central del Telégrafo Nacional, con la asignación de trescientos bolívares [B. 300] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2768

Resolución de 26 de enero de 1885, aprobando los documentos remitidos por el Fiscal de Instrucción Popular en el 9° circuito, sobre inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada Josefa Vegas, de los cuales corresponde á la Renta de la Beneficencia el 3 p% de su valor.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Sometidos á la consideración del ciudadano General Presidente de la República el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9° circuito, de los bienes dejados por la fi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nada Josefa Vegas, montante á [B 61.000], "sesenta y un mil bolívares," de los cuales corresponden á la Renta de la Beneficencia [B. 1.530] "mil quinientos treinta bolívares," á que alcanza el 3 p§ que por la ley de la materia toca á dicho Instituto, el Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar los referidos documentos.

Comuníquese al Administrador de Rentas Municipales del Distrito á los efectos que le conciernen, acompañándole los comprobantes del caso, al Fiscal de Instrucción y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRRBAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2769

Resolución de 26 de enero de 1885, auxiliando á la Iglesia matriz de La Victoria con veinte barriles de cimento para la conclusión de su pavimento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se auxilia la Iglesia matriz de la ciudad de La Victoria, en el Estado Guzmán Blanco, con veinte barriles de cimento Vicat, para la conclusión del pavimento de ella; los cuales, se pondrán á la orden de la Junta de Fomento encargada de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2770

Resolución de 26 de enero de 1885, disponiendo la edificación de una Capilla en esta ciudad, bajo la invocación de Nuestra Señora de Lourdes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, se ha servido disponer:

1º La edificación de una Capilla Católica en esta ciudad, bajo la invocación de Nuestra Señora de Lourdes, al Norte del Paseo Guzmán Blanco, frente á la Estación del Ferrocarril de Caracas á La Guaira; aprobando, al efecto, los planos y presupuestos firmados por el Ingeniero señor Juan Hurtado Manrique, y presentados por los señores Enrique Rodríguez Díaz y Félix García Fuentes.

2º Destinar para los trabajos de la obra la cantidad de ciento veinte y ocho mil bolívares [B 128.000], monto del presupuesto aprobado; la cual será entregada, como sea más conveniente al desarrollo progresivo de aquellos.

3º Encargar de la dirección científica de la obra y de la inspección inmediata de los trabajos, al expresado Ingeniero Juan Hurtado Manrique, Director de Edificios y Ornato de Poblaciones, de este Ministerio.

4º Propender á que la organización que se dé á los trabajos sea tan breve y eficaz, que la obra esté concluida de un todo el día 26 de abril próximo, y pueda inaugurarse el siguiente día en conmemoración del glorioso 27 de abril.

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

2771

Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Miguel Matute en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nútrias del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Miguel Matute, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nútrias del Estado Zamora, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, Bucarito, línea recta, costeando el camino del Jobo hasta el Urero, lagunas Cardoseras: por el Poniente, con la cañada Sosera: por el Norte, con el cañito Draguito; y por el Sur, desde la Sosera, línea recta, hasta llegar á Bucarito; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud mientras se cumple el Decreto reglamentario de la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2772

Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Francisco Femayor en la posesión pacífica de otros terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Sotillo del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto mantener al señor Francisco Femayor en posesión pacífica de los terrenos que ocupa en el Distrito Sotillo del Estado Bermúdez, mientras se cumplen las prescripciones del Decreto que reglamenta la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2773

Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Miguel Matute en la posesión de unos terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nútrias del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Miguel Matute, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nútrias del Estado Zamora, bajo los linderos siguientes: por el Norte, terrenos de los herederos de Honorato Jiménez: por el Oeste, el camino público de Nútrias al Jobo: por el Sur, los terrenos de Ejidos; y por el Este, la línea divisoria con la parroquia Santo Domingo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud en tanto se cumple con el Decreto reglamentario de la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2774

Decreto Ejecutivo de 29 de enero de 1885, trasladando la capital del Territorio Federal Armisticio al caserío denominado San Juan de la jurisdicción de la parroquia Guasdualito.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

etc., etc., etc.

En uso de la atribución 8ª, artículo 13 de la Constitución Nacional, y en atención á que la capital del Territorio Federal Armisticio creado por Decreto de 18 de agosto de 1883 se halla muy distante de las otras poblaciones que la componen, lo que entorpece la fácil comunicación entre sí, y demora la acción gubernativa para el desarrollo del progreso del Territorio; y oídos los informes del ciudadano Gobernador de conformidad con el artículo 6º del Decreto orgánico de dicho Territorio, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La capital del Territorio Federal Armisticio, se trasladará al caserío denominado "San Juan," de la jurisdicción de la parroquia "Guasdualito,"

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

capital que fué del "Alto Apure" y que está comprendida entre los linderos establecidos por el Decreto citado de la creación del Territorio Federal Armisticio.

Art. 2° El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado; sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas: á 29 de enero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.

VICENTE AMENGUAL.

2775

Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Emilio Velutini, el título de unas minas de carbón que ha descubierto en el Distrito Bolívar del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Emilio H. Velutini, los requisitos establecidos en el Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas, en la acusación de las de carbón que ha descubierto en el Distrito Bolívar del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedirle el título definitivo que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2776

Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Leopoldo Giménez, el título de propiedad de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

Resuelto:

Llenos los requisitos de la Ley de tierras baldías en la acusación hecha por el señor Lepoldo Giménez Gómez, de veinte y siete millones doscientos noventa y siete metros cuadrados, equivalentes á ochenta y ocho centésimos de una legua de terrenos de cría, situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el título de adjudicación que le corresponde.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2777

Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Primo Rico, el título de propiedad de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido por el señor Primo Rico las prescripciones de la Ley de tierras baldías en la acusación de cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados, equivalentes á trece centésimos de una legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2778

Resolución de 30 de enero de 1885, en que se declara que la interrupción de algunos meses en los trabajos de la Compañía Anónima "Cervecería Venezolana," no es motivo suficiente para la caducidad del contrato celebrado con el Gobierno en 16 de enero de 1884.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, á solicitud del señor José Antonio Sálas, Presidente de la Compañía Anonima "Cervecería Venezolana," ha tenido á bién resolver: que la interrupción de algunos meses sufrida en los trabajos de aquella empresa por causas imprevistas, no es motivo suficiente para declarar la caducidad del contrato celebrado con el Gobierno en 16 de enero de 1884.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2779

Resolución de 30 de enero de 1885, disponiendo que la Gobernación del Territorio Federal Yuruary debe sujetarse, en la demarcación de los ejidos, á la que se fijó al establecerse la población de Guacipati, y cuya fijación constituye su título de propiedad, á las disposiciones del Decreto de 28 de marzo de 1853.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de enero 1885.

Resuelto:

Visto el expediente remitido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruary al ciudadano Ministro de Fomento, en consulta de una resolución que dictó aquel funcionario, sobre demarcación y mensura de unos ejidos de Guacipati, capital del Territorio, y cuyo expediente fué enviado á este Despacho por el Ministro de Fomento por ser la materia de la competencia de este Ministerio; se observa: 1° que por Resolución Ejecutiva de 20 de febrero de 1842 se dispuso: que todos los funcionarios públicos debían sujetarse en sus determinaciones á la medida de la legua fijada por el Coronel A. Codazzi en sus trabajos coreográficos, á razon de 6.666⅔ varas cada una:—2° que por Decreto Legislativo de 28 de marzo de 1853 se designó en nombre de la Nación á cada una de las parroquias establecidas para aquella fecha, ó que en lo adelante se establecieran, una legua de terreno baldío por cada viento para sus ejidos; y 3° que el equivalente de la legua de 6.666⅔ varas debe reducirse al sistema métrico en todos los actos oficiales, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de 13 de febrero de 1857; se resuelve: que respetándose las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto de 28 de marzo de 1853 sobre mensura y deslinde de los ejidos de las poblaciones, y cuyos expedientes han debido formarse en cumplimiento del citado Decreto, la resolución del ciudadano Gobernador venida en consulta debe sujetarse á la demarcación de los ejidos, que se fijó al establecerse la población de Guacipati, y cuya fijación constituye su título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecvtivo Federal.

VICENTE AMENGUAL.

2780

Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Ciudad Bolívar, y dotándola.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento,—Dirección Postal.—Caracas: 30 de enero de 1885.—21° y 26°

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se establezca una Estación telegráfica en Ciudad Bolívar, con la siguiente dotación mensual:

Un Primer operario, Jefe de ella	B	400
Un Segundo idem		300
Un Guarda		160
Un Repartidor		120
Para alquiler de casa		120
— alumbrado, escritorio, aseo, etc		60
— esqueletos, envelops y relaciones		16
— gastos de baterías		100

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2781

Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Altagracia de Orituco, y dotándola.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Altagracia de Orituco, con la siguiente asignación mensual:

Un Segundo operario, Jefe de ella	B	300
Un Guarda		160
Un Repartidor		80
Alquiler de casa		60
Alumbrado, escritorio, aseo etc		30
Envelops, esqueletos y relaciones		12
Gastos de baterías		80

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Eederal,

JACINTO LARA.

2782

Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en San Rafael de Orituco, y dotándola.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de enero de 1885.—21º y 26º

Reesulto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se establezca una Estación telegráfica en San Rafael de Orituco, con la dotación mensual signiente:

Un Segundo operario, Jefe de ella	B	300
Un Guarda		160
Un Repartidor		40
Alquiler de casa		40
Alumbrado, escritorio, aseo, etc		25
Envelops, esqueletos y relaciones		10
Gastos de baterías		20

Comuníquese publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2783

Resolución de 31 de enero de 1885, disponiendo que se mantenga al Doctor Fernando Figueredo en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del Doctor Fernando Figueredo, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, bajo los siguientes linderos: por el Norte, montaña de Carapo: por el Sur, sabanas de Ricardo Juliá García: por el Este,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con sabanas acusadas por el Doctor Miguel E. Palacio; y por el Oeste, concesiones mineras denominadas La Oriental, Santa Rosa, La Sabaneta y El Cerezal; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2784

Resolución de 31 de enero de 1885, disponiendo que se mantenga al ciudadano José Dolores Rivas en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Guzmán Blanco del Territorio Federal Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del Doctor Fernando Figueredo, en la cual pide como apoderado del señor José Dolores Rivas, que se mantenga á su poderdante en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Guzmán Blanco del Territorio Federal Yuruari, en los sitios denominados la Cordillera de Guarpa, Santa María y Potrerito; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2785

Resolución de 31 de enero de 1885, disponiendo que se mantenga al ciudadano Miguel E. Palacio en la posesión de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Roscio del Territorio Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del Doctor Fernando Figueredo, ha resuelto mantener al señor Miguel E. Palacio, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que acusa en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, bajo los linderos siguientes: por el Norte, montaña de Carapo: por el Sur, el río Yuruari: por el Este, sabanas de Anselmo Zapata; y por el Oeste, concesiones mineras de la Compañía Nacupay y de Carlos J. Siegert.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2786

Resolución de 31 de enero de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor público á los ciudadanos Manuel Vicente Huizi y Luis Pacheco Level.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas 31 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Manuel Vicente Huizi y Luis Pacheco Level, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2787

Resolución de 31 de enero de 1885, aceptando la proposición de compra hecha por el General Francisco Tosta García, de una casa perteneciente á la Universidad Central, y ubicada en esta capital, calle Oeste 1 número 6.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las proposiciones de compra que han hecho los ciudadanos General Francisco Tosta García y Cipriano Morales, por la casa perteneciete á la Universidad Central de Venezuela y ubicada en esta capital, calle Oeste 1, número 6, bajo los linderos siguientes: al Este, casa de Cipriano Morales: al Oeste, casas del Doctor Eduardo Calcaño, Bernardo Casanova y señoritas Sucre; al Norte, casa del Doctor Cruz Llamozas; y al Sur: la calle expresada; y en atención á que las proposiciones mencionadas son las únicas que se han recibido por aquella casa, aunque para su venta se abrió licitación en enero del año pasado, que se repitió en febrero del mismo año; á que la oferta del primer proponente, que alcanza á veinte y siete mil bolívares (B. 27;000), en efectivo, es superior á la del segundo en mil quinientos bolívares [1.500]; á que aquella suma invertida en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual redituará cuatrocientos cincuenta bolívares mensuales, mientras que son ciento ochenta bolívares mensuales los que produce el alquiler de la finca, resultando una ventaja de doscientos setenta bolívares al mes; y á que en este caso se han llenado todos los requisitos de los Decretos sobre la materia, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar la referida proposición del ciudadano General Tosta García.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL

2788

Resolución de 31 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Soledad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 31 de enero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Soledad, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario, Jefe de ella	B 300
Dos guardas á caballo, cada uno	240
Un repartidor	80
Alquiler de casa	80
Alumbrado, escritorio, aseo, etc.	30
Envelops, esqueletos y relaciones	14
Gastos de baterías	40

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2789

Informe de 2 de febrero de de la Junta nombrada para examinar á los seis individuos presentados por el Médico Director del Hospital de Lázaros, como curados del mal de la elefancia.

Estados Unidos de Venezuela.—Caracas: febrero 2 de 1885.

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

De conformidad con la resolución de esa Gobernación fecha 24 de enero próximo pasado, nos hemos trasladado al "Hospital de Lázaros" y hemos reconocido á las personas presentadas por el ciudadano Telmo A. Romero, y practicado nuestro examen encontramos: que están actualmente curados, José Antonio y Dionisio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Muñoz, Cristóbal Tabías, Leonarda Calderón, Rita Durán y Juana de Jesús Bastida, lo que elevamos al conocimiento de esa Gobernación como resultado de nuestro cometido, para los fines debidos.

Dios y Federación,

Alejandro Frías Sucre.

P. Medina.

2790

Resolución de 3 de febrero de 1885, mandando dar de baja en el Hospital de Lázaros los seis individuos examinados por la Junta nombrada al efecto, y encontrados curados del mal de la elefancia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 3 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Visto el informe presentado á este Gobierno por los ciudadanos doctores Pedro Medina y Alejandro Frías, nombrados por resolución de 24 de enero próximo pasado, para examinar á José Antonio y Dionisio Muñoz, Cristóbal Tabías, Leonarda Calderón, Rita Durán y Juana de Jesús Bastida, personas que presentó curadas del mal de elefancia el ciudadano Telmo A. Romero, Director del Hospital de Lázaros; y resultando del referido informe, que dichas personas se hallan, en realidad, actualmente curadas: de orden del ciudadano General Presidente de la República, dénse de baja aquellas en el expresado establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

B. Mirabal.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2791

Resolución de 3 de febrero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Celso Ramírez en la posesión pacífica de los terrenos baldíos, que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de febrero de 1885.—21º de la Ley y 26º de la Feración.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del General J. Nicomedes Ramírez en la cual pide como apoderado del señor Celso Ramírez, que se mantenga á su poderdante en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Bermúdez, bajo los linderos siguientes: los del sitio "El Mamey," por el Norte, con sabanas de Rosalino Rons y de sucesores de Diogracia Striago: por el Sur, con terrenos baldíos de la parroquia Joavire: por el Este, con el sitio denominado Los Lechozos: y por el Oeste, con las cabeceras de la quebrada de El Medio; y el llamado "Oscurote," por el Norte, con la Sierra Verde: por el Sur, las cabeceras de la quebrada de Higuerote, línea recta al cerro nombrado "El Paradero" en el camino de Orituco: por el Este, las quebradas de Higuerote y Guacamaya, aguas arriba hasta su cabecera y de aquí línea recta hasta Sierra Verde; y por el Poniente, con El Paradero en el camino de Orituco, línea recta al cerro Guavero, después por la quebrada de la Tronadora, aguas arriba hasta sus cabeceras; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras se cumple el Decreto reglamentario de la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Jacinto Lara.

2792

Resolución de 3 de febrero de 1885, disponiendo que se mantenga al ciudadano José de Jesús Luna en la posesión de los terrenos baldíos que ocupa en la parroquia Guarataquiche del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio ds Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor General J. Nicomedes Ra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mírez, en la cual pide se mantenga á su poderdante José de Jesús Luna, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa, mientras llena los requisitos de la ley de tierras baldías, y que se hallan situados en la parroquia Guaratapuiche del Estado Bermúdez, bajo los linderos siguientes: por el Norte, el río Aragua: por el Sur, posesión denominada Flor de María, de José Morales: por el Este, con la posesión Chicopal, río por medio; y por el Oeste, con la quebrada Honda; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2793

Resolución de 5 de febrero de 1885, aprobando la proposición hecha para redimir la enfitéusis que en favor de la Universidad Central grava una casa de la señorita Teresa Oropeza, situada en la calle Este 6 de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de febrero de 1885.—21ª y 26º

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativo á la solicitud que le ha dirigido la señorita Teresa Oropeza, aspirando á redimir la enfitéusis de doscientos ochenta bolívares [B. 280] que, en favor de la Universidad, grava una casa que posee en esta capital, calle Este 6, entre las esquinas de la Hoyada y San Lázaro; y atendiéndose á que la solicitante ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código civil; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de la enfitéusis referida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2794

Resolución de 5 de febrero de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Matilde Santana, y en que corresponde el 3 p% á la renta de la Beneficencia pública.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 5 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la señorita Matilde Santana, montantes á ciento treinta y seis mil ciento treinta y tres bolívares, treinta y dos céntimos (B 136.133,32), de cuya suma corresponden á la Renta de la Beneficencia cuatro mil ochenta y tres bolívares, noventa y nueve céntimos [B 4.083,99]; á que alcanza el 3 p% que la Ley ha adjudicado á dicho Instituto.

En consecuencia, ofíciese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los fines consiguientes; comuníquese al referido fiscal, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2795

Resolución de 6 de febrero de 1885, disponiendo que todos los Ingenieros é Inspectores á las órdenes del Ministerio, deben concurrir en los días hábiles al Despacho del ramo, á recibir órdenes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de enero de 1885.—21ª y 26º

Resuelto:

Todos los Ingenieros é Inspectores á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, están en el deber de concurrir todos los días hábiles á las 9 a. m.,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

al Despacho del ramo, á recibir las instrucciones correspondientes al servicio del día.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2796

Resolución de 6 de febrero de 1885, concediendo al ciudadano Rufino Blanco el permiso que ha solicitado para establecer una máquina de vapor de moler maíz, en la calle Sur 7, de esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 6 de febrero de 1885.—21º y 26º.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciddadano Rufino Blanco, en la que pide permiso para establecer una máquina á vapor de moler maíz, en la calle Sur 7, de esta ciudad; y atendido el informe favorable que ha dado el Prefecto de la parte oriental, el Presidente de la República ha dispuesto acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2797

Resolución de 6 febrero de 1885, destinando la casa de propiedad nacional situada al lado de la Iglesia de Macuto, para habitación del Venerable Cura de la misma parroquia, y ordenando sus reparaciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

1º De orden del Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, se destina la casa de propiedad nacional situada al lado de la Iglesia de Macuto, para habitación del Venerable Cura de esa parroquia, á cuyo efecto se ordenan las reparaciones que sean necesarias para el aseo de dicha localidad.

2º El Ingeniero señor Gualterio Chitty, formará el presupuesto de las obras que deban ejecutarse para aquellas reparaciones, y lo remitirá á este Ministerio, para el procedimiento necesario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2798 (a)

Resolución de 7 de febrero de 1885, suspendiendo los efectos de la que se dictó con fecha 24 de enero último prohibiendo el tráfico de recuas dentro de la ciudad.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de febrero de 1885.—21º y 26º

Rssuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de la República y hasta nueva disposicion, se suspenden les efectos de la resolución dictada por este Gobierno con fecha 24 de enero último, por la cual se prohibía el tráfico de recuas dentro de la ciudad.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno.

Pedrc C. Sotillo.

2799

Resolución de 7 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al señor Presbítero Doctor Juan Pablo Wonsiedler,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de riqueza Territorial.—Caracas: 7 de febrero de 1885.—21º y 26º

Reeuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien conferir al señor Presbítero Doctor Juan Pablo Wonsiedler, la condecoración del Busto del Libertador

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la 4ª clase de la orden, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2800

Resolución de 9 de febrero de 1885, poniendo bajo la dirección de la Sociedad de Beneficencia que forman señoras y señoritas de esta capital, y que preside el Reverendo Arzobispo electo de Caracas, Doctor Críspulo Uzcátegui, la casa nacional de Beneficencia y el Hospital de Mujeres.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de febrero de 1885.—21º y 26º.

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, aceptados como han sido los ofrecimientos que de asistencia médica, atención personal y de otros particulares, hace la Sociedad de Beneficencia que forman señoras y señoritas de esta capital, y que preside el Reverendo Arzobispo electo de Caracas, Doctor Críspulo Uzcátegui, se entrega á su dirección y manejo la Casa nacional de Beneficencia y el Hospital de mujeres existente. Al efecto, queda autorizada la expresada Junta:

1º Para acordar todas las medidas que requiera el mejor servicio de los referidos Hospitales, así en su régimen y policía interior, como en lo relativo á reparaciones de los edificios, etc., sujetándose para estos gastos á los fondos con que aquella cuente.

2º Para remover los empleados que hagan el servicio medico, lo mismo que los demás subalternos, y para formar una terna, en cada caso, de la cual hará el nombramiento el Gobernador.

3º Para trasladar las enfermas á cualquier otro local aparente, ya sea por causa permanente ó transitoria.

4º Para aprobar los presupuestos que se levanten para construcciones ó mejoras en el local, siempre que éstos no excedan de los fondos de que pueda disponer, pues de lo contrario corresponde al Gobernador la aprobración.

5º Para redactar, con la aprobación de este Gobierno, el Reglamento interior de dichos Hospitales, y dictar las medidas que juzgue convenientes para su buena marcha.

Las Rentas Municipales continuarán haciendo las erogaciones ordinarias siguientes, á favor de la expresada Junta:

1ª Raciones diaras, á razón de un bolívar por enferma, y sueldo de las Ecónomas y Médicos cirujanos, que constan en el Presupuesto.

2ª Servicio, lavado y alumbrado, mensualmente, ciento veinte bolívares.

3ª Alquiler del nuevo local adonde será trasladado el hospital, mensualmente, doscientos bolívares.

El edificio donde hasta ahora se halla el hospital, queda para casa correccional de mujeres, con las asignaciones ordinarias siguientes, que pagarán las Rentas Municipales:

Un bolívar diario para cada detenida.

Una Ecónoma, mensualmente, setenta y cinco bolívares.

Alumbrado, lavado, etc., setenta y cinco bolívares.

El Médico de Ciudad prestará sus servicios profesionales en la Casa correccional.

Las estancias medicinales, para ambos establecimientos, continuará suministrándolas el ciudadano Telmo A. Romero, según contrato.

La Junta pasará á este Gobierno en los ocho primeros días del mes de enero próximo, un informe detallado del estado de cada hospital y de las mejoras que haya introducido, para su inclusión en la Memoria que ha de presentarse á las Cámaras Legislativas.

Esta resolución comenzará á regir desde el 16 del presente mes.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese,

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2801

Resolución de 10 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la orden al señor Lucio Corvaia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Lucio Corvaia, por servicios prestados en la Exposición del Centenario del Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2802

Decreto de 10 de febrero de 1885, dispensando el impedimento de parentezco en cuarto grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos José Martín Grúber y Elisa Grúber, para que puedan contraer matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

Vista la solicitud del ciudadano José Martín Grúber, en la que pide se le dispense el impedimento de parentezco en cuarto grado de consanguinidad que le liga con la señorita Elisa Grúber, para contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la Ley de la materia; y en uso de las facultades que concede el artículo 93 del Código Civil.

DECRETA:

Art. 1º Se dispensa el impedimento de parentezco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos José Martín Grúber y Elisa Grúber, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la Ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á diez de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2803

Resolución de 10 de febrero de 1885, mandando entregar al Director General de Correos nueve mil bolívares (9.000), para comprar quince mulas destinadas al servicio postal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se entreguen al Director General de Correos, nueve mil bolívares [9.000], para comprar quince mulas que se destinarán al servicio postal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2804

Resolución de 10 de febrero de 1885, disponiendo que los impresos de la "Sociedad de Utilidad Pública" circulen por las Estafetas Nacionales, libres del porte de correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del señor Doctor Martín J. Sanavria, en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cual pide, en nombre y representación de la Dirección de la "Sociedad de Utilidad Pública," que los impresos de dicha Sociedad circulen por las Estafetas Nacionales, libres de porte de Correos; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y teniendo en consideración los beneficiosos resultados que se promete aquella asociación, ha accedido á la enunciada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2805

Resolución de 11 de febrero de 1885, acordando una próroga de cuatro meses al ciudadano José Martínez, contratista del "Monte de Piedad."

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 11 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha 10 de enero próximo pasado, dirigió á este Gobierno el ciudadano José Martínez, contratista del "Monte de Piedad," en que pide se le otorgue la próroga de cuatro meses á que se refiere el artículo 4º del contrato de 9 de agosto de 1884, el ciudadano General Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se acceda á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2806

Resolución de 12 de febrero de 1885, concediendo á José Martínez la próroga que solicitó para principiar los trabajos de los tranvías de esta capital, de que es concesionario, y el plazo de ocho meses para la conclusión de las líneas de la plaza Bolívar á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y á la Pastora.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 12 de febrero de 1885.—21º y 26º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha tres de los corrientes dirigió á este Gobierno el ciudadano José Martínez, concesionario de los tranvías por construir en esta capital, en que pide se le otorgue una próroga de ocho meses, á contar desde el 28 de febrero presente, para principiar los trabajos, y el plazo de ocho meses más para la conclusión de las líneas de la "Plaza Bolívar" á la Estación del Ferrocarril de La Guaira, y del primer punto á la Pastora; el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se acceda á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2807

Resolución de 14 de febrero de 1885, disponiendo que cada vez que se despache para el extranjero algún buque que lleve carga de exportación sujeta al pago de derechos, lo avisen al Ministerio los Administradores de las Aduanas.

Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de febrero de 1885.

Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres de la República.

Dispone el Presidente de la República, que, desde esta fecha, toda vez que se despache para el extranjero algún buque que lleve carga de exportación, sujeta al pago del derecho de tránsito, lo avise U. á este Despacho por primer correo, después de su salida, en la forma siguiente:

"Hoy se ha despachado el buque [N. N.] para [tal parte] con carga de exportación, que ha producido por derecho de tránsito [tantos bolívares]."

Y lo comunico á U. de orden del Presidente de la República, para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y Federación.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2808

Resolución de 14 de febrero de 1885, ordenando la colocación de un tubo de hierro, en la calle Sur 10, de esta ciudad, de donde puedan surtirse de agua potable las casas comprendidas en aquella demarcación.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de febrero de 1885.—21º y 26º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Presidente de la República, se ordena la colocación de un tubo de hierro desde la esquina de los Angelitos hasta las del Quebrado y Pescador, calle Sur 10, del cual puedan surtirse de agua potable las casas comprendidas en estas demarcaciones, que deseen hacerlo. La erogación de la suma de mil setecientos ocho bolívares [B 1.708], á que alcanza el presupuesto presentado por el ciudadano Inspector del ramo, á cuyo cargo correrá el trabajo que debe practicarse, la hará la Administración de Rentas Municipales, con cargo á Rectificaciones del Presupuesto. Acéptase la oferta espontánea que han hecho los ciudadanos Valerio González, Antonio Jaime, Doctor Melitón Pérez, Félix Rasco y José de Jesús Pacheco, y señora Mariana de Tirado, vecinos de aquella demarcación, de satisfacer cada uno en la Administración de Rentas del Distrito, la suma de doscientos bolívares [B 200], por derechos de agua de dos anualidades anticipadas correspondientes á sus respectivas casas, que se surtirán del referido tubo.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

PEDRO C. SOTILLO.

2809

Comunicación de 18 de febrero de 1885, del Jefe civil y Presidente del Concejo Municipal del Distrito Vargas, excitándole á la revisión del acuerdo de 19 de enero último sobre derecho de aguada, y á que dicha corporación lo revoque, penetrada de su inconveniencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 1.230.—Caracas: 18 de febrero de 1885.

Ciudadano Jefe civil y Presidente del Concejo Municipal del Distrito Vargas.

La Guaira.

Los agentes de las compañías de vapores que mantienen nuestro comercio con el extranjero, y que arriban á ese puerto, han representando al Gobierno, manifestando habérseles impuesto por derecho de aguada *setenta y cinco* céntimos de bolívar por cada tonelada que mida el buque; y consideradas por el Gobierno las razones en que se apoyan, juzga que la medida ataca directamente no sólo las franquicias y exenciones concedidas á las líneas de vapores, con el objeto de facilitar el comercio, de evitar los contrabandos más fáciles de hacerse en buques de velas, sino también á la renta fiscal, que está concretada por la Constitución á los productos de las Aduanas, asunto que, siendo de la exclusiva competencia del Ejecutivo Nacional, podría declarar á dichas compañías de vapores exentas del deber de pagar semejante impuesto.

Pero, animado el Ejecutivo Nacional del deseo de resolver la cuestión, llevando al ánimo del Concejo Municipal, las poderosas razones que le asisten, espera que esa Corporación, que usted preside, animada de los mismos deseos, revea su acuerdo de 19 de enero último, y penetrada de las razones de justicia, de conveniencia pública y de los intereses fiscales que por él resultan heridos, libre y espontáneamente revoque el precitado acuerdo.

Así lo digo á usted por disposición del Presidente de la República.

Dios y Federación.

VICENTE AMENGUAL.

2810

Resolución de 19 de febrero de 1885, concediendo á Miguel María Herrera, hijo, la próroga de un año que solicita para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre fabricación de cimento, yesos y cales hidráulicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial.—Caracas: 19 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal y atendiendo á la solicitud del señor Miguel María Herrera, hijo, ha tenido á bien acordar la prórroga de un año que pide para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre fabricación de cimento, yesos y cales hidráulicas, contada desde el 5 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2811

Resolución de 19 de febrero de 1885, prohibiendo que los cadáveres de los párvulos sean conducidos al cementerio ni á ningún otro punto en coche alguno público, ya sea de lujo ó de los que hacen el servicio general.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Es impropio, pugna con la decencia y la cultura de un país civilizado y puede ser causa de graves males, la perniciosa costumbre de conducir los cadáveres de párvulos al Cementerio, en los coches de lujo ó de número que hacen el servicio general del público en el Distrito Federal. Y con el fin de poner un cése á tan inconveniente como perjudicial práctica, se previene: que desde la fecha de esta resolución no se permitirá que en coche alguno público, de lujo ó de número sean conducidos al Cementerio, ni á ningún otro punto los cadáveres de párvulos, cualquiera que haya sido la enfermedad que causó su muerte; y que este servicio sólo podrán hacerlo los coches que quieran dedicar sus dueños á este objeto, *única y exclusivamente*, para lo cual ocurrirán estos á la Gobernación del Distrito con el fin de matricularlos como tales, de fijarles el distintivo que deben llevar, y de satisfacer en la Administración de Rentas Municipales lo correspondiente á la patente anual de quinientos bolívares que por esta resolución se les señala.

Comuníquese á todas las autoridades de policía del Distrito para su puntual y extricta observancia, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2812

Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, de 19 de febrero de 1885, sobre inutilización de estampillas de escuelas por ventas al contado de los comerciantes é industriales existentes en dicho Distrito.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO RICAURTE

Considerando;

Que cumple al Poder Municipal, como uno de sus ineludibles deberes, propender al sostén y aumento de la Renta de Instruccion Pública, como base fundamental de civilización social:

Que uno de los patrióticos y esforzados propósitos del Benemérito Jefe de la Nación, en su incesante afán de engrandecimiento y felicidad de los pueblos, es la del mayor provento de los fondos destinados á su ilustración y adelanto:

Que llamada la atención de este Cuerpo por el Ejecutivo del Estado, para el estricto cumplimiento por parte de los comerciantes é industriales de las disposiciones contenidas en la circular del ciudadano Ministro de Instrucción Pública, relativas á la inutilización de estampillas en los contratos que tengan celebrados por sus ventas al contado,

Acuerda:

Art. 1º Todos los comerciantes é industriales están en el deber de presentar al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, antes de extenderles el recibo por la patente, el que compruebe haber satisfecho al Fiscal ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á cualquier otro funcionario, el impuesto de estampillas correspondiente á sus ventas al contado.

Art. 2º El Administrador de Rentas Municipales dará aviso al Jefe Civil del Distrito, para que este á su vez lo haga al encargado del cobro del impuesto de estampillas, del comerciante ó industrial que no cumpla con las prescripciones del artículo anterior, á fin de llevar á efecto el cobro, y la aplicación de la pena en que haya incurrido.

Art. 3º El Administrador de Rentas Municipales está en el deber de llevar un registro trimestral de los comerciantes que hayan abonado el impuesto de estampillas, pasándolo al fin de cada trimestre al Concejo Municipal.

Art. 4º Además de las penas señaladas por las leyes y disposiciones sobre Rentas de estampillas, serán penados los cotraventores al presente Acuerdo, con multas hasta de cuarenta bolívares, que llevará á efecto el Jefe civil del Distrito, con destino al ramo de Instrucción.

Art. 5º Comuníqese al Jefe civil del Distrito para su publicación y cumplimiento, y dése cuenta al Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de las sesiones del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, en la Victoria, á 19 de febrero de 1885, año 21º de la Ley y 26º de la Federación.— El Presidente, *José del Carmen Villasana.*—El Secretario,—*M. Mudarra.*

—

Direccoón de Instrucción Popular.—Caracas 24 de marzo de 1885.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro,

Macías Inchauspe.

2813

Resolución de 20 de febrero de 1885, acordando al Reverendo Obispo de Barquisimeto la exención de derechos para importar por La Vela de Coro once casullas y dos capas destinadas á las iglesias de aquel Obispado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al Ilustrísimo Obispo de Barquisimeto, la exención que solicita para importar por La Vela de Coro, once casullas y dos capas sencillas, destinadas á algunas iglesias de aquel Obispado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2814

Resolución de 20 de febrero de 1885, concediendo á Bartolomé Manrique la próroga de un año para poner en ejecución su contrato sobre fabricación de galletas de soda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas 20 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Bartolomé Manrique, en la cual pide la próroga de un año para poner en ejecución el contrato celebrado con el Gobierno para la fabricación en el país de las galletas de soda; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad del artículo 5º del citado contrato, ha tenido á bien conceder la próroga solicitada, que comenzará á contarse desde el 15 de abril próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2815

Resolución de 20 de febrero de 1885, manteniendo á Nepomuceno Páez en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela:—Ministerio de Fomento:—Dirección de Riquequeza Territorial.—Caracas: 20 de febrero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26 de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del Doctor Miguel Caballero, en la cual pide como apoderado del señor Nepomuceno Páez, que se mantenga á su poderdante en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bajo Apure del Estado Bolívar, bajo los linderos siguientes: por el Oriente, desde la boca de la Madre Vieja hasta las Ceibas, de aquí hasta la boca de la Puente, continuando el caño del Caimán por lindero, hasta el paso de la Cabrera, donde hay un Chigo picado, sigue de aquí una línea por la sabana, hasta la costa del monte de río Clarito donde está marcado un biscochuelo: por el Sur, río Clarito desde dicho biscochuelo hasta el Congrio marcado en el paso de la Chorrera, hasta un biscochuelo que hay en el paso del caño de Las Tapias al oriente de unos comorucas, de aquí continúa el lindero hasta el médano de Rabanalito donde hay marcado un Salado, sigue á un Congrio picado en el ancho de Aremauga, luego á las montañuelas, continúa el médano de Cuyá, donde está picado un matapalo y termina el lindero del poniente en la boca de la Lancha, hasta la de la Madre Vieja; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud, en tanto se cumple el Decreto que reglamenta la ley de tierras baldías

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2816

Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1885, concediendo á los miembros de la Junta de Fomento, Director, Inspector, Aparejadores y demás obreros de los Baños de Mar de Macuto, la medalla creada por decreto de 20 de febrero de 1883 para premiar á los venezolanos y extranjeros que contribuyan á la paz y el progreso de Venezuela.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.° Concedo á los miembros de la Junta de fomento, Director, Inspector, Aparejadores y demás obreros de los Baños de Mar de Macuto, la medalla creada por decreto de 20 de febrero de 1873, para premiar á los venezolanos y extranjeros que con entusiasmo y eficazmente contribuyan á la paz y progreso de Venezuela.

Art. 2.° Con la medalla de primer Orden se condecora á los miembros de la Junta y al Director; con la de segundo Orden al Secretario contador de la Junta, al Inspector y Aparejadores, y con la de tercero á los oficiales y demas obreros.

Art. 3.° En el reverso de las de 1.° y 2.° Orden y rodeándolas, se pondrá la siguiente inscripción: "á los obreros de los Baños de Mar de Macuto en 1885"; en el centro, "Guzmán Blanco." Igual inscripción tendrán en el anverso las de 3.° Orden.

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 20 de febrero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2817

Acuerdo de 20 de febrero de 1885, expedido por el Concejo Municipal de Montalbán, con el fin de obtener el mayor resultado en la inutilización de las estampillas por rentas al detal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO MONTALBAN,

Considerando:

Que es deber de las Municipalides ayudar al sostenimiento y al aumento de las Rentas de la Instrucción, como que ellas son la base del adelanto social;

Que exitado el Concejo Municipal de este Distrito á dictar una medida, que haga efectivo por los comerciantes el pago del impuesto de estampillas, correspondientes á sus ventas al contado.

Acuerda:

Art. 1º Todos los comerciantes é industriales están en el deber de presentar al Administrador de Rentas Municipales de este Distrito, antes de extenderse el recibo por la patente, el recibo que compruebe haber abonado al Fiscal ó cualquier otro funcionario, el impuesto de estampillas por sus ventas al contado.

Art. 2º El Administrador Municipal, está en el deber de dar aviso inmediatámente al Jefe Civil del Distrito, para que lo haga al empleado encargado del cobro del impuesto de estampillas, del industrial que no haya satisfecho dicho impuesto, á fin de hacer efectivo su cobro y la aplicación de la pena en que haya incurrido.

Art. 3º Es deber del Administrador Municipal, llevar un registro trimestral de los comerciantes que hayan abandonado el impuesto de estamillaps; dicho registro lo pasará al fin de cada trismetre al Concejo Municipal.

Art. 4º Los contraventores á las disposiciones del presente acuerdo, además de las penas señaladas en las leyes y disposiciones vigentes, sobre rentas de estampillas, serán penados con la multa de veinte bolivares, que hará efectiva el Jefe Cixil del Distrito, con cargo al ramo de la Instrucción.

Art. 5º Publíquese y dése cuenta al Gobierno del Estado. Dado en el salón del Concejo Municipal del Distrito Montalban, á 20 de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Presidente del Concejo, *León Henriquez.*—El Secretario, *Wintila Hernández.*

—

Jefetura Civil del Distrito Montalbán.—Veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cúmplase y cuídese de su ejecución.

Dios y Federación,

León Henriquez.—El Secretario, *Cristóbal Briggs, h.*

2817 (a)

Decreto Ejecutivo de 21 de febrero de 1885, sobre la manera de dar cumplimiento al expedido en 14 de marzo de 1884, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en uso de facultades extraordinarias, en lo que se contrae á la Deuda Consolidable.—Reglamanta el Decreto citado de 14 de marzo de 1884.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal:

Usando de la autorización que le da la ley vigente de Crédito Público, sancionada en 30 de agosto de 1883:

Visto el Decreto Ejecutivo de 14 de marzo de 1884 expedido por el Ilustre Americano, en uso de facultades extraordinarias.

Considerando:

Que para el cumplimiento de las disposiciones de este último Decreto, en lo que se contrae á la extinción de la Deuda consolidable, se hace necesario precisar la cantidad que ha de emitirse para cobrar la totalidad de los créditos reclamados hasta el 30 de setiembre de 1884, término que se fijó como fatal: que no puede actualmente conocerse aquella cantidad, porque entre las solicitudes que se dirigieron á la Junta de Crédito Público, dentro del dicho lapso, algunas fueron simples gestiones de terceros en amparo de derechos de otros, cuyos poderes ofrecieron presentar, sin cumplimiento de esa condición, hasta la fecha;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Art. 1º Las personas que como gestores de negocios promovieron transitoriamente solicitudes en la Junta de Crédito Público, á nombre de sus relacionados, antes del 30 de setiembre de 1884, iniciando la reclamación de haberes pagaderos en Deuda consolidable, para hacerlas efectivas cuando exhibieren los respectivos poderes, consignarán éstos ante la Junta de Crédito Público, en el término de quince días contados desde la fecha del presente Decreto.

Art. 2º Si en dicho término no fueren presentados los poderes de que habla el artículo anterior, se tendrán las gestiones como no hechas, nulas y de ningún valor, y los créditos, objeto de dichas solicitudes, se colocarán en el cómputo de los que declara prescritos el Decreto de 14 de marzo de 1884.

Art. 3º La Junta de Crédito Público procederá á emitir los billetes de Deuda consolidable á que monte la totalidad de las reclamaciones hechas hasta el 30 de setiembre de 1884, por los dueños de ellas ó sus apoderados legales y hará los pagos desde ahora hasta el 30 de abril próximo venidero.

Art. 4º Terminadas que sean estas operaciones, se procederá por la Comisión que creó el Acuerdo del Congreso de 29 de abril de 1876, encargada de la incineración de la parte inútil del archivo de la Junta de Crédito Público, á efectuar la de los billetes no reclamados hasta el 30 de abril, y los expedientes, libros y papeles que á su juicio conceptúe de inútil conservación, en lo relativo á la Deuda consolidable.

Dado y firmado; sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas á 21 de febrero de 1885,—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

J. A. VELUTINI

2818

Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo á Pacífico Chacón, en la posesión de los terrenos que ocupa en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto se mantenga al señor Pacífico Chacón, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, bajo los linderos signientes: por el Norte, el potrero de Amanita: por el Sur y el Oeste, con baldíos acusados por Manuel María Núñez; y por el Naciente, las vegas de Amanita, mientras se cumple el Decreto que reglamenta la ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2819

Resolución de 21 de febrero de 1885, revalidando á los señores Giuseppi, Guadeli y Cª, el título de unas minas en el Territorio Federal Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en cumplimiento de la Resolución de 14 de octubre de 1884, ha resuelto revalidar á los señores Giuseppi, Guadeli y Cª, el título de las minas que poseen en el Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2820

Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo á Manuel Loreto en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del Doctor Miguel Caballero, en la cual pide se mantenga á su poderdante el señor Manuel Loreto, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito San Fernando del Estado Bolívar, los denominados El Milagro, bajo los linderos siguientes: por el Occidente, terrenos de Congrio Solo, desde la cabezera del río Clarito, línea recta al paso Tenientero en río Claro, pasando por la Yuca: por el Sur, río Claro, desde el paso Tenientero aguas abajo hasta desembocar á río Clarito; y por el Norte, río Clarito, desde la boca de río Claro hasta las cabeceras de río Clarito; los llamados Congrio Solo, lindan: por el Naciente, una recta á las cabeceras del río Clarito, al paso de la Mensura, en río Claro, pasando por un palo de Saladillo que se encuentra en el claro de la sabana frente y cerca de las cabeceras del río Clarito, y por un palo de Flor Amarilla que existe en la parte Poniente de la Mata de Inca: por el Sur, río Claro aguas arriba hasta sus cabeceras, que las constituyen los médanos de La Aguadita y de Las Piñas: por el Poniente, una recta de Sur á Norte, que sale de lo más alevado del Médano de Las Piñas y termina en el río Cunavichito, aguas abajo hasta la boca de la Madrevieja, de aquí una recta al Sur, junto al Médano de Bejuco, de aquí á la cima del Médano Pelón, que está inmediato á los Merecures, del Médano Pelón á Jovito, de éste al Médano de Las Cumbas, de aquí á Paso Azul y de éste á las cabeceras de río Clarito; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la posesión pacífica, mientras cumple el Decreto que reglamenta la ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2821

Resolución de 21 de febrero de 1886, aprobando el inventario y liquidación hechos por el Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado señor José Angel Pérez, y en que corresponde el 3 p§ á la Renta de Beneficencia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de febrero de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado señor José Angel Pérez, montantes á cinco mil seiscientos cuarenta y cinco bolívares [B 5645], de cuya suma corresponden á la Renta de la Beneficencia, ciento sesenta y nueve bolívares treinta y cinco céntimos [B 169,35], á que alcanza el 3 p§ que la ley ha adjudicado á dicho Instituto.

En consecuencia, ofíciese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes.

Comuníquese al referido Fiscal y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Satillo.

2822

Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo al Doctor Manuel María Aurrecoechea en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de febrero de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del Doctor Manuel María Aurrecoechea en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la cual solicita se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Este, el río de Cúpira, desde el lindero de las tierras de la Hacienda Managua, hasta su desembocadura en el mar: por el Oeste, bajos de la laguna de Tacarigua hasta llegar al punto denominado Marapatá: por el Sur, las tierras de Managua; y por el Norte, orrillas del mar desde la desembocadura del río Cúpira ó Machurucuto hasta llegar á Marapatá; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras se llenan los requisitos de la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2823

Resolución de 21 de febrero de 1885, permitiendo á M. E. Lombardin la construcción de una casa contigua al puente "Regeneración."

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de febrero de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Se concede el permiso que ha solicitado el ciudadano M. E. Lombardin, para destruir diez metros de mampostería en la parte que ocupan los asientos del puente "Regeneración," con el fin de que pueda construir una casa contigua á dicho puente, pero con la expresa condición de que debe dársele á la nueva obra, la solidez nesaria, y una fachada que sirva de ornato al lugar; todo á satisfacción del Ingeniero Juan Hurtado Maurique.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2824

Resolución de 23 de febrero de 1885, concediendo al ciudadano Emilio Salicrup la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, y al señor Jean Marchand en la 5ª clase.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar al señor Emilio Salicrup, con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, y al señor Jean Marchand en la 5ª, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2825

Resolución de 23 de febrero de 1885, ordenando la ejecución de las obras necesarias para la conclusión de la nueva calle que se construye en Maiquetía, y destinando á ellas la cantidad de catorce mil cuarenta bolívares [B 14.040], *montante del presupuesto aprobado con tal fin.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 23 de febrero de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se ordena la ejecución de las obras necesarias para la conclusión de la nueva calle que se construye en Maiquetía, comprendida desde la Estación del ferrocarril hasta desembocar en la calle denominada de San Sebastián, en conformidad con el presupuesto que para ellas ha sido formado y aprobado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Para las obras expresadas se destina la cantidad de catorce mil cuarenta bolívares [B 14.040], á que alcanza el valor del presupuesto aprobado, inclusive el de las expropiaciones que para uso público deben hacerse con tal objeto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2826

Decreto de 23 de febrero de 1885, dispensando el parentesco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos Gregorio Vara y Soledad Sánchez, para que puedan contraer matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano Gregorio Vara, en que pide se le dispense el impedimento de parentesco en 4º grado de consanguinidad, que le liga con la señorita Soledad Sánchez, para contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que concede el artículo 93 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1º Se dispensa el impedimento de parentesco en 4º grado de consanguinidad, en que se hallan comprendidos el ciudadano Gregorio Vara y Soledad Sánchez, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la Ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio del Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á 23 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo

2827

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 23 de febrero de 1885, en favor del señor Alberto De Castro.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alberto De Castro, natural de Curazao, de cuarenta años de edad, de profesión sastre, de estado casado, y residente en Cumarebo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Alberto De Castro como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 23 de febrero de 1885—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

VICENTE AMENGUAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1885, queda tomada razón de esta carta al folio 89 del libro respectivo.

Caracas: 2 de marzo de 1885.

MANUEL TOMÁS LANDER.

Es copia.—El Director,

F. Puga.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2828

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 23 de febrero de 1885, y conferida al señor Francisco Palau.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Palau, natural de España, de veinte y cinco años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Francisco Palau como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 23 de febrero de 1885.—Año 21° de la Ley y 27°. de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

VICENTE AMENGUAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 89 del libro respectivo.

Caracas: 2 de marzo de 1885.

MANUEL TOMÁS LANDER.

Es copia.—El Director,

F. Puga.

2829

Resolución de 24 de febrero de 1885, concediendo el uso de la medalla de Instrucción Pública á varios ciudadanos, en premio de sus servicios y méritos adquiridos en tan importante ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 24 de febrero de 1885.—21° y 27°

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido bien conceder el uso de la medalla de Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de enero de 1877, para premiar los servicios prestados y méritos adquiridos en tan importante ramo, á los ciudadanos Doctor Benjamín Quienza, Francisco Rivas Castillo, General Manuel Antonio Silva, padre, Manuel Rodriguez, Rafael Rojas, Bachiller José Felipe Albundio Silva, General Daniel Angulo, Epitacio Rivas, Santiago Carías, Henri Fournet, Lorenzo Alvarez y E. Mantilla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2830

Consagración del Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Críspulo Uzcátegui.

BULA COMENDATICIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestro amado hijo en Jesucristo, Joaquín Crespo, Inclito General y hoy Presidente de la República de Venezuela, salud y bendición Apostólica. Hoy hemos provisto con el dictamen de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, por autoridad Apostólica, la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela en la América Meridional, que sabemos de un modo cierto que carece

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Pastor, en la persona del amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, que por sus méritos ha sido aceptado á Nos y á los mismos Hermanos, y lo hemos constituido Arzobispo y Pastor de ella, cometiéndole plenas facultades para cuidar, gobernar y administrar la misma Iglesia Metropolitana, así en lo espiritual como en lo temporal, según se expresa más extensamente en nuestras letras expedidas al efecto. Queriendo, pues, Nós, manifestar al referido Críspulo, Arzobispo electo, nuestra paternal benevolencia, por exigirlo así sus merecimientos; y deseando que la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela prospere bajo su régimen, te rogamos, amado hijo, y te exhortamos encarecidamente á que por miramiento á Nos y á la Sede Apostólica, dispenses el auxilio de tu favor al mismo Críspulo, Arzobispo electo, y á la mencionada Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, que tiene confiada á su cuidado, y aceptes Nuestra recomendación en favor de ellos, para que así conserven y amplíen sus derechos, y que el mencionado Críspulo, Arzobispo electo, robustecido con el apoyo de tu protección, pueda, con el favor de Dios, cumplir el cargo confiado á su cuidado pastoral, y á Tí te venga por ello del Señor el premio de una larga vida, y de Nós accion de gracias. Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á 13 de noviembre, año séptimo de nuestro pontificado.—Lugar ✠ del sello.

BULA DE INSTITUCIÓN Y CONFIRMACIÓN

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestro amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, salud y bendición Apostólica. Constituidos, aunque sin suficientes méritos, en el solio de la dignidad apostólica, por disposicion de la divina clemencia, por cuyo inescrutable juicio se ordena todo, dirijimos á todas las Iglesias del Orbe la plenitud de nuestra consideración, y para encaminarlas saludablemente, según su estado, les prestamos el auxilio del favor apóstolico; pero Nós conviene pensar más particularmente en aquellas que vemos que carecen de sus propios pastores, para que las rijan, conforme al voto de nuestro corazón, Prelados idóneos que gobiernen é instruyan á los pueblos que les están confiados, por medio de un juicio recto y una prudente previsión, y dirijan las Iglesias que les están encomendadas, no solamente de una manera provechosa, sino que también les procuren mejoras de todo género. Y careciendo del auxilio de Pastor la Iglesia Metropolitana de Venezuela, en la América Meridional, por el fallecimiento, fuera de la Curia Romana, de José Antonio Ponte, de grata memoria, último Arzobispo que hasta su muerte la gobernaba, debía hacerse para ella, hallándose temporalmente vacante, el nombramiento ó presentación al Romano Pontífice, existente á la sazón, de una persona idónea en la cual hubiera de hacer el nombramiento de Arzobispo de la misma Iglesia Metropolitana, nombramiento y presentación que incumbe y pertenece, por concesión apostólica, al que sea entonces Presidente de la República de Venezuela: Nós, sabedores de la vacante por informes fidedignos, y atentos con paternales y solícitos cuidados á la pronta y feliz provisión de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, para que no esté expuesta á las incomodidades de una larga vacante; después de una diligente deliberación que hemos tenido con Nuestros Venerables Hermanos, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para nombrarle una persona idónea y útil, al fin hemos dirijido los ojos de nuestra inteligencia á Tí, nacido de padres legítimos, católicos y honrados, en la ciudad llamada Carora, de la Diócesis de Barquisimeto: que andas en los treinta y nueve años de edad: que estás adscrito al Clero diocesano de Venezuela, inscrito en el Sacerdocio y graduado hace ya tiempo de Doctor en la Facultad de Teología: que has dedicado una activa atención al cumplimiento de las funciones eclesiásticas: que ecónomo, primero, y despues Cura de la parroquia de Altagracia, fuiste nombrado Capellán de dos Hospitales: que tuviste encomendada la Iglesia filial de la Merced, y estableciste en ella Cofradías de lego: que fuiste nombrado, en la Universidad de Venezuela, Catedrático de etimología y sintaxis latina, Secretario, Vice-presidente y examinador en ciencias teológicas, Provisor y Vicario general del Arzobis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pado: que en Sede vacante, renunciaste la Secretaría del Vicario Capitular: y eres el que nuestro amado hijo en Jesucristo, el Inclito General Joaquín Crespo, Presidente en la actualidad de la mencionada República, Nós ha presentado por sus Letras, en virtud de la predicha concesión, y de quien testimonios fidedignos Nos demuestran tu ciencia, gravedad, prudencia, integridad de costumbres y superior habilidad en el buen uso de las cosas. Todo lo cuál, pesado con la debida meditación, proveemos en consejo de los mencionados Hermanos Nuestros, por Autoridad Apostólica, la misma Iglesia Metropolitana vacante de Santiago de Venezuela, en tu persona, acepta á Nos y á los mismos Hermanos, en virtud de tus méritos, y te nombramos Arzobispo y Pastor de ella, cometiéndote plenamente el cuidado, regimen y administración de la expresada Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, así en lo espiritual como en lo temporal, confiando en Aquel que dispensa gracias y concede premios, que dirigiendo el señor tus actos, la misma Iglesia Metropolitana, bajo tu feliz gobierno, sea regida útilmente y conducida á su prosperidad, y reciba agradables adelantos también en lo temporal y espiritual. Recibiendo por tanto con solícita devoción el yugo del Señor impuesto sobre tus hombros, te importa consagrar á ese cuidado y administración una diligencia, fidelidad y prudencia tales que la misma Iglesia Metropolitana se regocije de estar confiada á un gobernador próvido y á un administrador hábil, y que merezcas por ello alcanzar abundosísimamente, ademas del premio de la eterna retribución, la bendición y gracia de Nós y de la Silla Apóstolica. Queremos, empero, que antes de mezclarte en cosa alguna tocante al regimen y administración de la indicada Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, prestes expresamente ante cualquier Prelado católico, á tu elección, la profesión de fe católica, conforme á la fórmula que enviamos contenida en otra Bula Nuestra y que estés en absoluto obligado á trasmitirme á Roma dentro del término prefijo una copia exacta y sin correcciones, firmada y sellada por tí y por el referido Prelado, de la profesión de fe así prestada; y á ese mismo Prelado encargamos y mandamos, por otras Letras Nuestras, que te reciba esa profesión de fe según la misma fórmula. También queremos que la parroquia de Altagracia, si en realidad la gobiernas, quede vacante ipso facto por sólo esta provisión y encargo Nuestros. Finalmente, Nós reservamos Nós y la Silla Apostólica la facultad de fijar y efectuar en cualquier tiempo, á arbitrio Nuestro y de la misma Silla, una nueva circunscripción de la Arquidiócesis de Santiago de Venezuela.—Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, séptimo de Nuestro Pontificado.

Lugar ✣ del sello.

BULA AL ELECTO PARA LA CONSAGRACIÓN Y JURAMENTO

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, Salud y bendición Apostólica. Habiéndonos decidido hoy á proveer la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, en la América Meridional, del auxilio de Pastor de que á la verdad está destituida, lo hacemos en tu persona, acepta á Nós y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, en virtud de tus méritos, por consejo de los mismos Hermanos y por autoridad Apostólica, nombrándote Arzobispo y Pastor de ella, según se expresa muy extensamente en nuestras Letras expedidas al efecto: Nós, favorablemente atentos á todo lo que pueda contribuir á aumentar tu comodidad, te concedemos facultad plena y absoluta, en virtud de la dicha autoridad Apostólica, al tenor de las presentes Letras, para que puedas recibir libremente en esas regiones el dón de la consagración de cualquier Prelado Católico que más te agrade, que esté en gracia y comunión con la Santa Sede, asistiendo á ello dos Presbíteros constituidos en dignidad eclesiástica, siempre que falten otros dos Obispos ó Arzobispos católicos que estén igualmente en gracia y comunión, que con facilidad puedan ser llamados, y al mismo Prelado, para que recibiendo previamente de tí, en nombre Nues-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro y de la Iglesia Romana, el juramento acostumbrado de fidelidad debida, según la fórmula expresada en las presentes Letras, pueda lícitamente, en virtud de Nuestra autoridad, conferirte el mencionado dón. Pero queremos, decretamos y mandamos, en virtud de la dicha autoridad, que si el mismo Prelado antes de recibir el juramento en la forma prescrita, te confiere el mencionado dón, y tú te anticipares temerariamente á recibirlo, tánto el dicho Prelado como tú quedeis suspensos por ello del ejercicio del cargo pontifical y de la administración de vuestras Iglesias, así espirituales como temporales. Además, queremos también que del juramento así prestado por tí ante el Prelado, trasmitas á la Silla Apostólica, cuanto antes, una copia sin errores, firmada y sellada por ambos. La fórmula del juramento que prestais es como sigue:—"Yo, Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Venezuela, en la América Meridional, seré fiél y obediente de ahora en adelante al Bienaventurado Apóstol Pedro y á la Santa Iglesia Romana, á Nuestro señor el Papa León XIII y á sus Sucesores que canónicamente le sigan. No me hallaré cómplice en consejo, consentimientos ó vías de hechos para que pierdan la vida ó sean mutilados en algún miembro ó tomados por dolo, ó se les impongan manos violentas, de cualquier manera que sea, ó se les infieran injurias de ninguna especie, bajo ningún pretexto. A nadie descubriré con conocimiento el consejo que se me confiere en perjuicio de ellos, personalmente, por mensajeros ó por cartas: les ayudaré, salvo mi orden, á conservar y defender el Pontificado Romano y las regalías de San Pedro contra toda persona. Trataré con honra y auxiliaré en sus necesidades al Legado de la Sede Apostólica en su venida y regreso. Procuraré conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Santa Iglesia Romana, de Nuestro Señor el Papa y de sus expresados Sucesores. No tomaré parte en consejo, hecho ó trato en que se maquine algo siniestro ó perjudicial contra el mismo Pontífice, Nuestro Señor, ó la misma Iglesia Romana en sus personas, derechos, honores, estado y potestad; y si supiere que tales intentos se procuran ó promueven por algunos, lo impediré en cuanto pueda, y lo más pronto posible lo manifestaré al mismo Nuestro Señor, ó á otro por quien pueda llegar á su conocimiento. Observaré con todas mis fuerzas y haré observar por los demás las reglas de los Santos Padres, los decretos, ordenes ó disposiciones, las reservas, provisiones y mandatos apostólicos. Concurriré cuando fuere convocado á Concilio, si no estuviere canónicamente impedido. Visitaré personalmente cada diez años los sepulcros de los Apotóles y daré cuenta á Nuestro Señor y á sus mencionados sucesores de todo lo concerniente á mis funciones pastorales y de todo lo relativo al estado de mi Iglesia, á la disciplina del Clero y del pueblo, y finalmente á la dirección de las almas que se me han confiado; y á la vez acojeré con humildad los mandatos apóstolicos y los cumpliré con la mayor exactitud posible. Y si estuviere impedido por legítimo obstáculo, cumpliré todo lo dicho por medio de un delegado especial, enviado de mi Capítulo, con facultad bastante al efecto, ó por medio de otro constituido en dignidad eclesiástica, ó que de otro modo tenga autorización para ello; y en su defecto, por un sacerdote diocesano; y faltando absolutamente del clero, por cualquier otro presbítero secular ó regular de notoria probidad y religión, con plenas instrucciones sobre todo lo dicho, dando por medio del enviado expresado al Cardenal proponente de la Santa Iglesia Romana, en la Congregación del Santo Concilio, legítimas pruebas del osbtáculo ocurrido. No venderé, ni donaré, ni daré en prenda, ni constituiré en feudo, ni enagenaré de cualquiera otra manera, aún con el consentimiento del Capitulo de mi Iglesia, sin consultar al Romano Pontífice, las posesiones que pertenezcan á mi mesa; y si llegare á hacer alguna enagenación, por el mismo hecho quiero quedar incurso en las penas establecidas en la Constitución sancionada sobre el particular.—Así Dios me ayude y estos sus Santos Evangelios.—Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado. Lugar ✠ del sello.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

BULA AL OBISPO CONSAGRANTE

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Venerable Hermano cualquier Obispo católico que esté en gracia y comunion de la Sede Apostólica, salud y bendición Apostólica. Habiendo provisto hoy la Iglesia Metropolitana de Venezuela, en la América Meridional, que carece de Pastor, en la persona del amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, que ha sido acepta por sus merecimientos á Nos y Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y constituídole en consejo de los mismos Hermanos y por autoridad Apostólica, Arzobispo y Pastor de ella, confiándole plenamente tanto en lo espiritual como en lo temporal el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia Metropolitana. Queriendo que el mencionado Críspulo, Arzobispo electo, antes de mezclarse de cualquiera manera en el Gobierno y administración de la dicha Iglesia Metropolitana, preste expresamente en manos de cualquier Obispo católico de su elección, que esté en gracia y comunión de la Sede Apostólica, la profesión de fé católica, según la fórmula que enviamos inserta en nuestra Bula, y que en el término prefijado esté obligado á enviar á Roma una copia exacta y sin correcciones de esa profesión de fé, firmada y sellada por él y el citado Obispo, como se expresa más extensamente en las Letras que hemos expedido con tal motivo, mandamos á tu Fraternidad, por Letras Apostólicas, que recibas, por Nuestra autoridad, del mismo Críspulo, Arzobispo electo, la profesión de fé al tenor de aquella fórmula. Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado. Lugar ✠ del sello.

—

BULA AL ELECTO CONCEDIÉNDOLE EL "PALIO"

—

Léon, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

A nuestro amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, Salud y bendición Apostólica. Habiendo provisto hoy en consejo de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, por autoridad Apostólica, en tu persona que ha sido acepta á Nós y á los mismos Hermanos, en virtud de tus méritos, la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, en la América Meridional, que sabemos ciertamente que se halla privada del consuelo de Pastor, y habiéndote nombrado Arzobispo y Pastor de ella, cometiéndote plenamente el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia Metropolitana en lo espiritual y temporal, según se expresa más extensamente en Nuestras Letras expedidas en consecuencia, Nós fué pedido también hoy en tu nombre, con la reverencia debida, por el amado hijo Felipe Gioazzini, abogado de Nuestra Corte Consistorial, el Palio, insignia de la plenitud del oficio pontifical. Nós, accediendo á esas súplicas, hemos determinado enviarte, por medio del hijo también amado Scipión Tecchi, Presbítero, tu comisionado, el mencionado Palio, tomado del cuerpo del Bienaventurado Pedro, para que te sea asignado por cualquier Prelado católico de tu elección que esté en gracia y comunión de la Sede Apostólica, para que el mismo Prelado te lo invista y te reciba en Nuestro Nombre y de la Santa Iglesia Romana el acostumbrado juramento de fidelidad debida, en la forma abajo descrita: pero tu usarás el Palio en tu Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela sólo en aquellos días que se designan expresamente en los privilegios concedidos á la misma Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela. Mas para que el Signo corresponda á la significación, y que lo que exteriormente prácticas esté en relación con el pensamiento íntimo, aconsejamos y exortamos encarecidamente á tu Fraternidad, que procures observar y guardar humildad y justicia, concediéndotelo el Señor que otorga premios y dispensa galardones; y que cuides solícitamente de aumentar con el favor divino, tanto espiritual como temporalmente, la misma Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, tu esposa. Por lo tanto mandamos al mencionado Prelado, por las presentes Letras, que te confiera el indicado Pálio según la fórmula subsiguiente, y reciba de tí en Nuestro nombre y de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Iglesia Romana el juramento de fidelidad debida, en la otra fórmula que también se inserta; y del juramento que así prestes, procurarás remitirnos lo más pronto posible, por medio de comisionado ad hoc, un traslado textual, palabra por palabra, en tus letras patentes selladas por tí. La fórmula que ha de usar dicho Obispo al conferirte el Pálio, es la siguiente: "Para honra de Dios Omnipotente y de la Bienaventurada Virgen María, de los Bienaventurados Pedro y Pablo, y de Nuestro Señor el Papa León XIII, de la Santa Iglesia Romana, como también de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, que se te ha encomendado, te entregamos el P. lio tomado del cuerpo del Bienaventurado Pedro, á saber, la plenitud del cargo Pontifical hará que lo uses en tu Iglesia Metropolitana, en los días que determinan los privilegios á ella concedidos por la Sede Apostólica." Más, la fórmula del juramento que prestarás es así.—"Yo, Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, desde ahora en adelante seré fiel y obediente al Bienaventurado Pedro, á la Santa Iglesia Apostólica Romana, á Nuestro Señor el Papa León XIII y á sus sucesores que canónicamente le sigan. No me hallaré en consejo, consentimiento ó hecho para que pierdan la vida ó algún miembro, ó sean tomados en alevosas celadas. A nadie revelaré en daño de ellos el consejo que me confiaren por sí, por mensajeros ó por letras. Ayudaré á defender y conservar el Pontificado Romano y las regalías de San Pedro contra todo el que atentare contra ellos. Trataré honrosamente y ayudaré en sus necesidades al Legado de la Sede Apostólica en su venida y regreso. Convocado á Concilio, asistiré si no estuviere canónicamente impedido. Visitaré los sepulcros de los Santos Apóstoles cada diez años personalmente, ó por mi comisionado, sino fuere absuelto de ello por dispensación Apostólica. No venderé, ni donaré, ni enfeudaré, ni enagenaré de ningún modo, sin consultar al Romano Pontífice, las posesiones pertenecientes á mi mesa Arzobispal, y observaré la constitución que prohibe las investiduras de los bienes jurisdiccionales sancionada en el año del Señor mil seiscientos veinte y cinco. Así Dios me ayude y éstos sus Santos Evangelios,—Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, séptimo de nuestro Pontificado.—Lugar ✣ del Sello.

BULA DE ABSOLUCIÓN

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al amado hijo Críspulo Uzcátegui, Presbítero de la Diócesis de Barquisimeto, Doctor en Sagrada Teología, Salud y bendición apostólica. La acostumbrada clemencia de la Sede Apostólica suministra, según conviene, remedios oportunos, para que sus disposiciones dictadas temporalmente sobre las Iglesias Metropolitanas no puedan ser impugnadas de modo alguno, sino que las personas que deban promoverse á ellas, puedan gobernarlas con un corazón puro y una conciencia sincera. Así, teniendo el designio de proveer hoy, con el consejo de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y por autoridad Apostólica, la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela en la América Meridional, que sabemos de un modo cierto que carece del consuelo de pastor, y siéndonos acepta tu persona á Nos y á los mismos Hermanos, en virtud de tus merecimientos, Nos proponemos nombrarte Arzobispo y pastor de ella. Nos, queriendo prevenir, si acaso estás incurso en censuras, sentencias y penas eclesiásticas, que la provisión y nombramiento hechos en tí puedan reputarse nulos; y con el objeto de que quedes absuelto de las sentencias, censuras y penas eclesiásticas de excomunión, suspensión y entredicho, y de las demás impuestas por la ley ó por los hombres, en cualquiera ocasión ó causa, si por algunas estuvieres de cualquier modo ligado, y sólo para que la provisión y nombramiento y cada una de las predichas Letras Apostólicas que en consecuencia deben expedirse surtan su efecto, te absolvemos por autoridad Apostólica, y al tenor de las presentes te anunciamos que quedarás absuelto, sin que obsten las constituciones, ordenaciones Apostólicas y cualesquiera otras disposiciones en contrario; pero si alguien pretendiese impugnar esto, sepa que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado.

Lugar ✣ del sello.

BULA Á LOS SUFRAGÁNEOS

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A todos los venerables hermanos sufragáneos de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, salud y bendición Apostólica. Hoy hemos provisto la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela en la América Meridional, que sabemos positivamente que carece de los cuidados de Pastor, en la persona del amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, acepta en virtud de sus méritos á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; y con la autoridad Apostólica y el dictamen de los mismos Hermanos, lo hemos nombrado Arzobispo y Pastor de ella, confiándole plenamente el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, tanto en lo temporal como en lo espiritual, según se expresa mas extensamente en nuestras Letras expedidas en consecuencia. Por lo cual aconsejamos y rogamos encarecidamente que como á quienes mandan por escritos Apostólicos, y como miembros que obedecen á la cabeza, prestéis al mismo Críspulo Uzcátegui, la obediencia y respeto debidos y ofrecidos, de manera que la mútua concordia entre Vosotros y él sirva con el auxilio de la gracia agradables efectos; y Nos podamos con razón recomendar en el Señor á vosotros y vuestra devoción. Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado.

Lugar ✣ del sello.

BULA AL CAPÍTULO METROPOLITANO

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los amados hijos del Capítulo de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela. Salud y bendición Apostólica. Nós hemos provisto hoy, en consejo de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y por autoridad Apostólica, vuestra Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, destituida verdaderamente ahora del consuelo de Pastor, en la persona del amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, que por sus merecimientos ha sido acepta á Nós y á los mismos Hermanos, y lo hemos nombrado Arzobispo y Pastor de ella, confiándole de la manera más plena el cuidado, gobierno y administración de la misma Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, en lo espiritual y temporal. Por lo cual mandamos por Letras Apostólicas á vuestra discreción, que mirando humildemente al mismo Críspulo, Arzobispo electo, como Padre y Pastor de vuestras almas, y prestándole la obediencia y respeto debidos y prometidos, recibáis sus saludables consejos y mandatos, y cuidéis de cumplirlos humilde y eficazmente; de otra manera tendremos por firme la sentencia que el mismo Críspulo, Arzobispo electo, pronunciare legalmente contra los rebeldes, y con la autoridad del Señor, la haremos cumplir inviolablemente hasta la condigna satisfacción. Dadc en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado. Lugar ✣ del sello.

BULA AL CLERO

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los amados hijos, el Clero de la ciudad y Diócesis de Santiago de Venezuela. Salud y bendición Apostólica. Nós hemos provisto hoy la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, en la América Meridional, que sabemos positivamente que carece de Pastor, en la persona del amado hijo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, que ha sido acepta á Nós y á Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de Santa Iglesia Romana, en atención á sus merecimientos; y en consejo de los mismos Hermanos y por autoridad Apostólica, lo hemos nombrado Arzobispo y Pastor de ella, concediéndole plenas facultades para cuidar, gobernar y administrar la misma Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela en todo lo espiritual y temporal, como lo expresan más extensamente nuestras Letras expedidas al efecto. Por lo cnál mandamos á nuestra discreción por Letras Apostólicas que, aceptando con grata honra al expresado Críspulo, Arzobispo electo, como Padre y Pastor de vuestras almas, y prestándole la obediencia y respeto debidos y prometidos, recibáis sus saludables consejos y mandatos, y cuidéis de cumplirlos humilde y eficazmente; de otra manera confirmaremos la sentencia que el mismo Críspulo, Arzobispo electo, diere legalmente contra los rebeldes, y haremos que en nombre del Señor se cumpla inviolablemente hasta la condigna satisfacción. Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado.

Lugar ✣ del sello.

BULA AL PUEBLO

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los amados Hijos, Pueblo de la ciudad y Diócesis de Santiago de Venezuela, Salud y bendición Apostólica. Hoy hemos provisto la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, en la América Meridional, que sabemos positivamente que carece de los cuidados de Pastor, en la persona del amado hijo Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo de Santiago de Venezuela, acepta, en virtud de sus méritos, á Nós y á Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; y con la autoridad Apostólica y el dictámen de los mismos Hermanos, lo hemos nombrado Arzobispo y Pastor de ella, confiándole plenamente el cuidado, régimen y administración de la misma Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, tanto en lo espiritual como en lo temporal, según se expresa más extensamente en Nuestras Letras expedidas en consecuencia. Por tanto, amonestamos y exhortamos encarecidamente á todos Vosotros á que obedezcáis humildemente, como si se os mandara por Escritos Apostólicos, al mismo Críspulo, Arzobispo electo, aceptándolo con gusto como Padre y Pastor de vuestras almas; y tributándole los honores debidos, respetéis sus consejos y saludables mandatos, de manera, que el expresado Críspulo, Arzobispo electo, se regocije de haber encontrado en Vosotros, hijos afectuosos, y Vosotros, por consiguiente, en él, un padre benévolo. Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, á trece de noviembre, año séptimo de Nuestro Pontificado.—Lugar ✣ del sello.

JURAMENTO DEL ARZOBISPO ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

—

En el Palacio Federal de Caracas, á los veinte días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, año 21º de la Ley y 26º de la Federación, reunido el Consejo de Ministros, presidido por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y á presencia del Consejo Federal, Alta Corte, Corte de Casación, de los empleados nacionales y del Distrito Federal, del Excelentísimo señor Fray Bernardino de Milia, Obispo de Tabarca, del Ilustrísimo Señor Obispo de Calabozo, del Venerable Señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis, del Capítulo Metropolitano y del Clero, en audiencia pública, con el objeto de recibir al Reverendo Arzobispo preconizado de Caracas y Venezuela, Doctor Críspulo Uzcátegui, el juramento prevenido por el artículo 2º de la Ley de 13 de mayo de 1841, el expresado Reverendo Arzobispo, ante el Ejecutivo Nacional, lo prestó en los términos siguientes:

Yo, Críspulo Uzcátegui, natural de la República, Arzobispo preconizado de Caracas y Venezuela, juro que nunca consideraré directa ni indirectamente anulado ni en parte alguna disminuido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el juramento de obediencia á la Constitución, á las leyes y al Gobierno de la República, que he prestado antes de mi presentación á su Santidad, por el de obediencia á la Silla Apostólica que he de prestar al tiempo de mi consagración, ni por ningún acto posterior, bajo motivo alguno. Así Dios me ayude.

A virtud de la prescripción del § único del mismo artículo de la citada ley, se extiende este ejemplar, que firma el nombrado para agregarlo al expediente.

Circular de 24 de febrero de 1885 del Ministerio de Relaciones Interiores, á los Presidentes de los Estados, participando el juramento, consagración y posesión del Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Críspulo Uzcátegui.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de febrero de 1885.

Ciudadano.....

El día 22 de los corrientes tuvo lugar la consagración del Reverendo Doctor Críspulo Uzcátegui, electo por el Congreso Nacional el 1º de abril del año próximo pasado, Arzobispo de Caracas y Venezuela, presentado á la Santa Sede por el Ilustre Americano, Presidente de la República, el 14 del mismo mes, y preconizado y confirmado para esa alta Dignidad por León XIII, en el consistorio Secreto en el mes de noviembre último.

Las Bulas de Institución expedidas por la Cancillería Apostólica, fueron remitidas por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario cerca de su Santidad y con el "Pase" que el Gobierno de la República tuvo á bien concederles, fueron entregadas al Reverendísimo señor Arzobispo, después del acto del juramento que el 20 de los corrientes, y en cumplimiento del artículo 2º de la Ley de 13 de mayo de 1841, prestó ante el Ejecutivo Federal en ratificación del que había prestado el día 12 de abril de 1884.

El mismo día de la consagración tomó posesión el nuevo Prelado de la Silla Metropolitana á que le destinaron, en razón de sus méritos y virtudes la honrosísima recomendación del Ilustre Americano, entonces Presidente de la República, los votos de los Representantes de la Nación y la confirmación del Vicario Supremo de la Iglesia Católica.

Este acto llevado á feliz término por el actual Presidente de la República, confirma la verdadera armonía que existe entre la Iglesia y el Estado, que bajo la prudente dirección del General Joaquín Crespo, ha cooperado á reemplazar con un Sacerdote modesto, la acefalía de la Santa Iglesia Metropolitana, que aun todavía llora desolada la desaparición de su ilustrado Pastor, el nunca bien sentido Arzobispo, Doctor José Antonio Ponte.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de usted, para que se sirva hacerlo trascendental á todas las Secciones de ese Estado, en beneficio de los intereses de la Paz de que felizmente disfrutamos.

Dios y Federación.

VICENTE AMENGUAL.

2831

Resolución de 25 de febrero de 1885, mandando levantar la escritura de venta hecha al ciudadano Luis Rivero, de una casa perteneciente á la Beneficencia y que se encuentra situada en la parroquia de Macarao.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de febrero de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Aceptada por el Presidente de la República la proposición de compra presentada á este Despacho por el ciudadano Luis Rivero, de una finca perteneciente á la Casa nacional de Beneficencia, denominada "Canaure" sita en la parroquia de Macarao, y por la cual ha ofrecido la cantidad de dos mil quinientos bolívares (B. 2.500); procédase á levantar la escritura de venta correspondiente, á favor del ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

dadano Luis Rivero, previo el exhibo de los dos mil quinientos bolívares.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Cedillo.

2832

Resolución de 27 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, al señor Adrien Prevost.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, al señor Adrien Prevost, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2833

Resolución de 27 de febrero de 1885, revalidando á la señora Clara Marrero de Monagas, el título de sesenta y cinco minas de carbón de piedra que posee en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del General Domingo Monagas, en la cual pide en nombre de la señora Clara de Monogas, que se le revalide el título de las sesenta y cinco minas de carbón de piedra que posée, situadas en Aragüita, jurisdición del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal y en virtud de la Resolución de 14 de octubre de 1884, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud:

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2834

Resolución de 27 de febrero de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Carlos Flegel en que corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 27 de febrero de 1885,—21º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno, el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado Carlos Flegel, montante á veinte y tres mil quinientos bolívares [B.23.500], de cuya suma corresponden á la Renta de la Beneficencia nacional, setecientos cinco bolívares, [B. 705], á que alcanza el 3 p% que la Ley ha adjudicado á este Instituto.

Ofíciese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; comuníquese al referido Fiscal y publíquese.

B. MIRABAL

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2835

Resolución de 4 de marzo de 1885, mandando expedir al ciudadano Joaquín Machado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21º y 27º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedir al señor Joaquín Machado, título de adjudicación de las tierras baldías que ha acusado en el Distrito Heres del Estado Bolívar, llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2836

Resolución de 4 de marzo de 1885, mandando expedir á Luis y Ramón Elizondo, el título de adjudicación de unas minas de cobre que han descubierto en el Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones del Decreto sobre minas por los señores Luis y Ramón Elizondo, en la acusación de las de cobre que han descubierto en jurisdicción de Albarico, Distrito San Felipe del Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2837

Resolución de 4 de marzo de 1885, acordando á Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicitó para usar en la marca de su fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al señor Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicita para usar en su marca de fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2838

Tratado de extradición, de 5 de marzo de 1885, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica.

GENERAL JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica se celebró en Caracas, el 13 de marzo de 1884, un tratado de extradición del tenor siguiente:

"El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y S. M. el Rey de los Belgas, deseando estrechar las relaciones de los dos países y reprimir los crímenes que podrían cometerse, bien en Venezuela, bien en Bélgica, han resuelto concluir una convención para el efecto de reglar la extradición de los inculpados, acusados ó condenados, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Ilustre Americano, al señor A. L. Guzmán, Ilustre Prócer de la Independencia por los Gobiernos del Perú, de la antigua Colombia y Venezuela, condecorado con el Busto del Libertador por la República de Venezuela y la antigua Colombia, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, condecorado con la gran Cruz de Isabel la Católica, Miembro Correspondiente de la Real Academia Española de la lengua, y Miembro nato de la Academia Venezolana, etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas, al señor Ernest van Bruyssel, Caballero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de su Orden de Leopoldo, condecorado con la segunda clase de la Orden de Bolívar, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Encargado de Negocios de Bélgica, actualmente en Caracas.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, se obligan recíprocamente á entregarse, en virtud de la petición respectiva de sus Agentes diplomáticos, y sin otra excepción que sus nacionales ó naturalizados, á los individuos encontrados en el territorio de uno de los dos países, que estuvieren perseguidos, sindicados, acusados ó condenados como autores ó cómplices por las autoridades competentes, con motivo de uno de los crímenes ó delitos que se mencionan en el artículo 2º.

Artículo 2º

Los crímenes y delitos que darán lugar á la extradición, son los siguientes:

1º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento, homicidio voluntario.
2º Violación.
3º Rapto de menores.
4º Golpes ó heridas hechas voluntariamente con premeditación, que hayan causado una enfermedad que parezca incurable; incapacidad permanente de trabajo personal: la pérdida del uso absoluto de un órgano; una mutilación grave: ó la muerte, sin intención de darla.
5º Asociación de malhechores.
6º Extorsión.
7º Incendio voluntario.
8º Robo.
9º Abuso de confianza.
10. Fraude que constituya estafa ó engaño.
11. Falsificación de moneda, introducción y emisión fraudulenta de monedas falsas.
12. Alteración ó falsificación de papeles ó de efectos públicos, de billetes de banco, nacionales ó extranjeros, ó de títulos públicos ó privados.

Emisión, circulación ó uso fraudulento de títulos públicos ó privados, papeles ó efectos públicos: ó billetes de banco, falsos ó falsificados.

13. Falsificación de escrituras públicas ó auténticas, ó de los actos oficiales del Gobierno: falsificación en escritura privada ó de comercio, y en los partes telegráficos y telefónicos, uso de estas falsificaciones.

14. Alteración ó falsifición de sellos, timbres, estampillas ó marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de las Administraciones públicas. Uso fraudulento de dichos sellos, timbres, estampillas ó marcas falsificadas ó alteradas.

15. Falsos testimonios y falsas declaraciones de expertos é intérpretes:

16. Soborno de testigos, expertos ó intérpretes.

17. Bancarrota fraudulenta.

18. Destrucción, degradación ó perjuicios causados á ferrocarriles ó telégrafos.

19. Ocultación fraudulenta de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por la presente convención.

20. Piratería y otros delitos marítimos que puedan dar lugar á extradición, según la legislación de ambos países.

Está comprendida en las calificaciones aquí expresadas la tentativa, cuando ella es punible por la ley penal.

En ningún caso la extradición podrá tener efecto si el hecho similar no es punible, según la legislación del país al cual se hace la demanda.

Artículo 3º

Cuando el crímen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, esta demanda podrá ser acogida, si la legislación del país á quien se reclama autoriza, en el mismo caso, la persecución de las infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 4º

Los crímenes ó delitos cometidos anteriormente á la fecha del presente tratado no darán lugar á la extradición.

Artículo 5º

La extradición no tendrá efecto si el hecho por el cual se pide fuere consi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derado por la parte á quien se reclama como un delito político ó un hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político ni hecho semejante el atentado contra la persona del Jefe del Estado cuando este atentado constituyere el hecho de homicidio ó asesinato cometido por uso de materias explosivas ó de otra manera, ó por envenenamiento.

Artículo 6º

Está expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición hubiese sido concedida, no podrá en ningún caso ser perseguido por cualquier delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por ningún hecho no comprendido en el presente tratado, ni por cualquier hecho comprendido en el presente tratado pero no comprendido en la demanda de extradición, y que no podrá ser entregado á un tercer Gobierno. Sin embargo, el efecto de la presente disposición vendrá á cesar, si después de haber sido declarado inocente ó absuelto, ó después de haber sufrido su pena, ó haber sido agraciado el individuo entregado, queda voluntariamente más de un mes en el territorio del Estado que ha obtenido la extradición.

Artículo 7º

Si la acción ó la pena está prescrita, según las leyes del país donde el delincuente se ha refugiado, no habrá lugar á extradición.

Artículo 8º

Si el individuo reclamado es perseguido en el país donde se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto, ó hasta que haya sufrido su pena.

Artículo 9º

La extradición será otorgada aunque el condenado, el acusado ó el delincuente, tengan obligaciones que cumplir hacia particulares. Sin embargo, estos últimos podrán siempre hacer uso de sus derechos ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 10

Si se trata de un delincuente ó de un acusado, la extradición será concedida en virtud de presentación, ya del auto de arresto, ya de otro acto que tenga la misma fuerza, ya del acta de acusación, ya de cualquier otro acto en que se decrete formalmente la entrega del delincuente ante la jurisdicción, siempre que estos actos, mandatos, ordenanzas y autos, emanen de autoridades competentes producidos originales ó en copia auténtica y acompañados de documentos comprobantes que sean juzgados suficientes en el país al cual se dirigen para dar motivo allí al arresto y prisión de los inculpados, si el crimen ó delito que se les imputa hubiese sido cometido en este país.

Si se trata de una persona condenada contradictoriamente por una sentencia definitiva, la extradición será otorgada al producir el original ó copia auténtica del auto ó mandamiento de condenación pronunciado por la autoridad competente.

La extradición no podrá tener efecto sino en virtud de un acto de los tribunales de derecho común juzgando en materia represiva.

Artículo 11

El delincuente fugitivo puede ser arrestado provisionalmente en virtud de un mandato dado en los Estados Unidos de Venezuela por todo magistrado de policía, Juez de paz ú otra autoridad competente, ó en virtud de un mandato dado en Bélgica por el Juez de instrucción del lugar donde se encontrare.

Sin embargo, será puesto en libertad si en el término de dos meses, después de su arresto provisional, no se recibiere ninguno de los documentos mencionados en el artículo 10.

Artículo 12

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él, ó que hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros documentos de convicción, que se hubieren encontrado en posesión del delincuente ó de un tercero, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, aun en el caso de que la extradición no pueda tener efecto por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

causa de la muerte ó de la desaparición del fugitivo; serán devueltos sin gastos después de la conclusión del proceso, si terceros interesados los reclamaren justificando sus derechos sobre ellos.

Artículo 13

Todos los gastos á que la extradición diere lugar serán hechos por el Estado reclamante.

Artículo 14

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contrayentes, de un individuo no perteneciente al país de tránsito, será concedida mediante mera producción del original, ó copia auténtica de uno de los actos de procedimiento mencionados, según los casos, en el artículo 10, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición, esté comprendido en la presente convención y no se refiera á las disposiciones de los artículos 5 y 7.

Artículo 15.

Si la extradición de un mismo individuo es reclamada á un tiempo por varios Estados, la preferencia será concedida á la primera demanda.

Artículo 16

Si en los tres meses después del día en que el prisionero detenido haya sido puesto á su disposición, el Agente diplomático que lo ha reclamado, no le ha hecho salir para el país reclamante, dicho detenido será puesto en libertad y no podrá ser arrestado de nuevo por el mismo motivo.

Artículo 17

Si se presentare algún caso en que la extradición del individuo reclamado pareciere contraria, por sus consecuencias, á los principios de la humanidad, aceptados en la legislación de los dos Estados, cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de no consentir en esta extradición.—Se hará saber al Gobierno reclamante el motivo de la denegación.

Artículo 18.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Caracas á la mayor brevedad posible.

Será ejecutorio á los tres meses después del cange de las ratificaciones.

El presente tratado se hace por cinco años, y continuará en vigor después de este término hasta la espiración de un año, contado desde el momento en que haya sido denunciado por uno de los dos Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en Caracas, á trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.]—A. L. Guzmán.

[L. S.]—Ernest van Bruyssel.

PROTOCOLO.

En el momento de proceder á la firma, los infraescritos han convenido en lo que sigue:

El artículo 17 no tiene otra fuerza que la de hacer depender la extradición por los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad previa, dada por vía diplomática, de que en caso de condenación, esta pena no será ejecutada.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y duración que la Convención de extradición de que forma parte íntegra.

[L. S.]—A. L. Guzmán.

[L. S.]—Ernest van Bruyssel.

DECLARACION.

Los infraescritos, Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Carlos Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica en Caracas, habiéndose puesto de acuerdo para rectificar dos errores que se han deslizado en el texto francés de la Convención de Extradición concluida en Caracas, el 13 de marzo de 1884 entre Bélgica y los Estados Unidos de Venezuela, han convenido en lo siguiente:

1º En el artículo 1º la palabra "*contravention*" será reemplazada por la palabra "*prévention.*"

2º En el artículo 10, á las palabras "*soit de l'acte d'accusation,*" se sustituirán las palabras "*soit de l'acte de mise en accusation*"

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hecho en doble original en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.]—VICENTE AMENGUAL.

[L. S.]—C. FERRIER.

Por tanto, y habiendo sido aprobado y sus ratificaciones cangeadas en Caracas el 5 de febrero último, ordeno su publicación y cumplimiento como ley de la República, trascurridos que sean los tres meses á que se refiere el artículo 18 del preinserto tratado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 5 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QÜENZA.

En la ciudad de Caracas, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se reunieron en el salón del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Doctor Manuel Tomás Lander, Plenipotenciario *ad hoc* de Venezuela y Director del mismo Ministerio, y el Honorable señor Charles Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones, por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de los Belgas, del Tratado de extradición concluido el trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Y habiendo exhibido los Plenipotenciarios sus poderes respectivos y leído los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su cange. En fe de lo cual los infraescritos han extendido el presente protocolo, que firman y sellan con sus sellos particulares. Hecho en doble original en Caracas, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

[L. S.]—MANUEL TOMÁS LANDER.

[L. S.]—C. FERRIER.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese,

QÜENZA.

2839

Resolución de 9 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Juana de la Cruz Hermoso de Pérez, en que corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de marzo de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la finada señora Juana de la Cruz Hermoso de Pérez, montante á la suma de quinientos cuarenta bolívares [B 540] de la cual corresponde á la Renta de la Beneficencia Nacional la cantidad de diez y seis bolívares, veinte céntimos (B 16,20) que es el 3 p% que á la referida Renta ha adjudicado la ley de la materia.

Oficiese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota de esta misma fecha, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Fobierno,

Pedro C. Sotillo.

2840

Resolución de 9 de marzo de 1885, por la cual se dispone que se haga por la Tesorería respectiva, la erogación de B 5.750, para la reparación de la línea telegráfica entre Nirgua y San Felipe, y entre Yaritagua y Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 9 de marzo de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se haga por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

la Tesorería respectiva la erogación de cinco mil setecientos cincuenta bolívares (B 5.750), para la reparación de la línea telegráfica entre Nirgua y San Felipe, y entre Yaritagua y Barquisimeto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2841

Resolución de 9 de marzo de 1885, en que se establece una Estafeta Subalterna de Correos en Tucupido, con la asignación mensual de B 40.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 9 de marzo de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta Subalterna de Correos en Tucupido, con la asignación de cuarenta bolívares [B 40] mensuales, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2842

Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1885, declarando exentos del pago de derechos de importación, el maíz, el arroz, las caraotas y frijoles, que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la escasez de los granos que se producen en el país y su consiguiente carestía en los mercados de la República, á causa de la devastadora plaga de langostas que ha invadido las sementeras en todos los Estados de la Unión, llaman seriamente ya la atención del Gobierno Nacional y,

2º Que es un deber del Gobierno, en semejantes casos, dictar las medidas necesarias para prevenir la excesiva carestía de los artículos de primera necesidad, que constituyen el alimento del pueblo; usando de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 10 de la Ley de "Arancel de Importación", y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º El maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, desde esta fecha en adelante, estarán exentos del pago de derechos de importación, hasta que el Gobierno restablezca nuevamente el derecho con que están hoy gravados dichos artículos, lo que se hará con un mes de anticipación para conocimiento del comercio.

Art. 2º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado. El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2843

Resolución de 10 de marzo de 1885, mandando construir un salón de recreo en el Paseo Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de marzo de 1885.—21 y 27

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se ordena la construcción de un salón de recreo en el Paseo Guzmán Blanco, á cuyo efecto se aprueba el presupuesto que para dicha obra ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presentado el artesano señor Cecilio Alvarez, montante á la suma de veinte y siete mil bolívares, (B 27.000.)

2º Con el objeto de que la obra esté concluida de un todo para el día 27 de abril próximo, se pondrán inmediatamente en ejecución los trabajos de ella y el valor del presupuesto aprobado se dividirá en seis porciones de á cuatro mil quinientos bolívares, correspondientes á las seis semanas que se cuentan desde la presente hasta la anterior al día fijado para la conclusión. Estas porciones se entregarán, previas órdenes de este Ministerio, al vencimiento de cada semana.

3º La dirección é inspección de los trabajos, correrá á cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2844

Resolución de 10 de marzo de 1885, destinando ciento cincuenta barriles de cimento para la construcción del puente sobre el río Cabriales en la calle del Mercado de la ciudad de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se destinan ciento cincuenta barriles de cimento, para la construcción del puente sobre el río Cabriales, en la calle del Mercado de la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo.

2º Los expresados ciento cincuenta barriles de cimento se pondrán á disposición del Presidente del Estado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2845

Resolución de 11 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano Crispín Marcano la exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano varios efectos destinados á la construcción de una casa rodante.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del señor Crispín Marcano, ha tenido á bien concederle exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano 50 metros de rieles; 4 kilógramos de clavos para idem; 16 ruedas de hierro de doce pulgadas de diámetro con sus tuercas; 100 láminas de hierro galvanizado de dos y medio metros de largo y uno de ancho; 22 metros de hierro galvanizado para caballete; 4 tirantes de hierro de seis metros de largo y una pulgada de diámetro; destinado todo á una casa rodante para secar los frutos de su hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2846

Resolución de 11 de marzo de 1885, reorganizando la Junta de Fomento de ornato de Macuto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se reorganiza la Junta de fomento de ornato de Macuto, nombrándose para compouerla á los señores Agustín Morasso, con el carácter de Presidente, Adolfo Dupouy, con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Tesorero y J. C. Scholtz, con el de Secretario.

2º Constituida que sea la expresada Junta, hará la participación debida á este Ministerio y procederá en el ejercicio de sus atribuciones, en un todo conforme con la ley vigente sobre Obras Públicas, y con las órdenes que le comunique este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2847

Resolución de 12 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano Pablo Guinand, la exención de derechos á varias máquinas, útiles, enseres y materias primas para la fabricación de escobas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Pablo Guinand, en la cual pide exención de derechos para importar las máquinas, útiles, enseres y materias primas para la fabricación de escobas por una vez, y por seis meses, la paja que necesite para dicha fabricación, á razón de dos mil quinientos kilógramos mensuales; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordadola exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2848

Resolución de 12 de marzo de 1885, concediendo al señor Telmo A. Romero y Compañía, la protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los productos especiales de su "Botica Indiana."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud de los señores Telmo A. Romero y Cª, en que piden al Gobierno protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los productos especiales de su "Botica Indiana"; y llenos como han sido los requisitos que establece la ley sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase á favor de los mencionados señores el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2849

Resolución de 12 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano José García el permiso para fábricar una casa Restaurant en unos terrenos de propiedad nacional situados en el puerto de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la petición que hace al Gobierno el señor José García, vecino del puerto de La Guaira, de una sección de terreno de propiedad nacional, situada en aquel puerto, bajo los linderos siguientes: por el Oeste, calle en medio, con la plazuela ó bonlevar del muelle: por el Este, con la casa establecimiento de los señores Salas y Montemayor: por el Sur, con la casa almacén de los señores Gonell; y por el Norte, con el terreno concedido á la línea del ferrocarril de La Guaira á Macuto, en aquella parte; determinando dichos linderos un área con frente hacia el Sur de ocho metros treinta y seis centímetros por veinte y un metros con noventa centímetros de fondo. Dicha sección de terreno lo pide el señor José García

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con el fin de edificar en ella, á sus expensas, una casa con destino al establecimiento de un Restaurant, diguo del puerto de La Guaira y á la altura del progreso material del país; comprometiéndose á dar principio á los trabajos dentro del término de cuarenta días, contados desde el en que se le conceda el derecho sobre el terreno; á concluir el edificio seis meses después de comenzados aquellos, y á conservar el uso y goce de él por el término de quince años, contados desde el día de la concesión, vencidos los cuales, García pasará al Gobierno el dominio y propiedad del edificio, en perfecto buen estado de conservación, cuyo gasto será por cuenta de García; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, acepta dicha disposición en todas sus partes, y dispone:

Que se conceda al señor José García el derecho de fábricar la casa Restaurant, á que aquella se refiere, en la sección de terreno que solicita, previa la mensura que de ella haga un Ingeniero nombrado por el Gobierno, para la rectificación de los linderos; quedando el señor José García, afecto al cumplimiento de lo estipulado en su proposición, que original se agrega al expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2850

Resolución de 12 de marzo de 1885, mandando expedir al ciudadano Felipe Cariño, el título de adjudicación de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Felipe Cariño, los requisitos prevenidos en el Decreto sobre minas, en la acusación de las de cobre y otros metales que ha descubierto en el Distrito San Felipe del Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirle el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2851

Resolución de 12 de marzo de 1885, aumentando con una plaza de segundo operario el personal de la Estación Telegráfica de Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal—. Caracas: 12 de marzo de 1885.—21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afiirmativo del Consejo Federal, se aumenta con una plaza de segundo operario el personal de la Estación Telegráfica de Barquisimeto, la cual tendrá la asignación de trescientos bolívares [B. 300] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2852

Resolución de 12 de marzo de 1885, en la que se aumenta el personal de la Estación Central del Telégrafo Nacional, con otra plaza de Adjunto al Contador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta el personal de la Estación Central del Telégrafo Nacional, con otra plaza de Adjunto al Contador, con la asignación mensual de doscientos cuarenta bolívares (B. 240), y se nombra para desempeñarla, al señor Juan B. González.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

2853

Resolución de 14 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Brígida Hipólita Rodríguez, en que corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrución Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la finada señora Brígida Hipólita Rodríguez, montante á la cantidad de ochenta y tres mil trescientos bolívares [B 83.300], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional cinco mil trescientos noventa y nueve bolívares [B 5.399], á que alcanza el 3 y el 20 p% que á la referida Renta ha adjudicado la ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota de 2 de los corrientes, y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2854

Resolución de 14 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Tomasa Amiama en que corresponde una parte á la Renta de Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circúito, de los bienes dejados por la finada señora Tomasa Amiama, montante á la suma de "treinta mil bolívares" [B 30.000], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, "novecientos bolívares" [B 900], á que alcanza el 3 p% que ha adjudicado la ley de la materia á la referida Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguentes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota de 10 del presente, y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2855

Resolución de 14 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Juan Uriarte, en que corresponde una parte á la Renta de Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadado Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circúito, de los bienes dejados en usufructo por el finado señor Juan Uriarte á las señoras Josefa Peilín y Aquilina Artiles, montante á la suma de mil quinientos diez y nueve bolívares, veinte céntimos [B 1.519,20], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, trescientos tres bolívares, ochenta y cuatro céntimos [B 303,84], 20 p% que á la referida Renta ha adjudicado la ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota de ayer, y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2856

Resolución de 16 de marzo de 1885, concediendo el uso de la medalla del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios ciudadanos

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto condecorar con el Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, á los señores Fernando Bosch Landa, Enrique Santana De León, Colombán Parra, Guillermo Iribarren, Rafael Arraiz y Maximiliano Lares, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2857

Resolución de 16 de marzo de 1885, disponiendo hacer la visita á las parroquias del Distrito Federal en el lapso de treinta días, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que hayan podido concurrir á efectuarlo ante el Presidente del Concejo Municipal.

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia del Concejo Municipal del Distrito Federal.—Caracas: 16 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto.:

De conformidad con el artículo 112, sección 6ª del Código Civil, se dispone: hacer visita á las parroquias foráneas del Distrito Federal, en el lapso de treinta días, á contar desde el 17 de abril próximo venidero, debiendo comenzar por las de la parte Oriental, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que, habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo ante el Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal; y en las parroquias en que no hubiere casas destinadas al servicio Municipal, se habilitarán las de habitación de cualquiera de los contrayentes, para la celebración de los expresados matrimonios.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario Municipal,

Eduardo Gutierrez.

2858

Resolución de 16 de marzo de 1885, designando la cantidad de cien bolívares mensuales para el pago del alquiler de la casa que ocupa el colegio Federal de 2ª categoría de Zaraza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se asigne la suma de (B 100) cien bolívares mensuales para el pago del alquiler de la casa en que funciona el Colegio Federal de 2ª categoría de Zaraza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2859

Resolución de 17 de marzo de 1885, declarando la caducidad del contrato celebrado con el señor Benito Roncajolo, sobre construcción de una vía ferrea entre el puerto de La Ceiba y Sabana de Mendoza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, en vista de que el señor Benito Ron-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cajolo, no ha cumplido con las estipulaciones del contrato que celebró para la construcción de una vía férrea entre el puerto de "La Ceiba" y "Sabana de Mendoza," á pesar de que para ello y con el propósito de allanarle los inconvenientes, el Gobierno le ha dispensado todo el apoyo que ha pedido, en la esfera de sus facultades; y en el convencimiento de que dicho señor Roncajolo está en la imposibilidad de dar término á esta empresa; se ha dispuesto declarar la caducidad del contrato referido, para poder dar curso á proposiciones presentadas sobre esta línea, tan necesaria y útil al desarrollo é incremento de aquellas comarcas, como á su comercio é industrias. El Gobierno, siempre benevolente y conciliador en consideración á que el señor Roncajolo ha invertido algún capital en la parte de la línea, que, aunque imperfecta todavía, la tiene en esplotación, ha resuelto usar de la mayor lenidad, relevándolo de la multa y demás penas á que se refiere el artículo 13 de su contrato. A este respecto, nombrará un ingeniero que practique la mensura y avalúo de dicha línea, para que la cantidad á que ascienda este, le sea devuelta por la persona ó compañía que celebre el nuevo contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2860

Acuerdo del Congreso, de 18 de marzo de 1885, aprobando la conducta del Ejecutivo Nacional, respecto de su intervención en las disidencias locales del Estado de Los Andes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de la facultad que le atribuye el número 1º del artículo 43 de la Constitución, aplicable á la cuestión suscitada en los Andes por lo establecido en el artículo 4º y el número 30 del artículo 13 del Pacto Fundamental: y considerando lo expuesto por el Ejecutivo Federal en su Mensaje de 9 del actual, sometiendo la decisión de las dificultades que se han presentado en aquel Estado, al Congreso Nacional:

Acuerda:

1º Se aprueba la conducta del Ejecutivo en su intervención constitucional en las disidencias locales de "Los Andes."

2º Restablézcase el orden legal así en el Estado como en las Secciones de "Los Andes," volviendo los funcionarios que fueron elegidos según las prescripciones establecidas por la ley, al desempeño de los cargos que ejercían.

3º Los gastos á que hayan dado lugar las desavenencias del Estado "Los Andes" serán liquidados y satisfechos por el Ejecutivo Federal, con cargo á la renta propia de dicho Estado.

4º Se autoriza al Ejecutivo Nacional, para dictar cuantas medidas sean oportunas y necesarias para garantizar la paz en aquella Sección de la República, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JUAN FRANCISCO CASTILLO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

—

Palacio Federal de Caracas, á 18 de marzo de 1885.—21º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su más puntual cumplimiento.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2861

Acuerdo de 18 de marzo de 1885, de la Cámara del Senado, disponiendo la traslación y conservación en el Panteón Nacional, de los restos del eminente ciudadano Blas Bruzual.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela,

Considerando:

Que los servicios prestados por el ciudadano Blas Bruzual á la causa liberal, que es la causa de la República, le hacen merecedor de la honra que para sus restos solicita el Ejecutivo Federal por Mensaje de nueve del mes que rige:

Que es un acto de justicia y gratitud nacional, al mismo tiempo que de estímulo á los sentimientos del deber para con la Patria, honrar la memoria de aquellos que se han consagrado á su servicio,

Acuerda:

Los restos de tan eminente ciudadano serán trasladados y conservados en el Panteón Nacional, como un acto de justicia de la República.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente,

J. Francisco Castillo.

El Secretario,

M. Caballero.

—

Palacio Federal de Caracas á 18 de marzo de 1885.—21º y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su más puntual cumplimiento.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,

Vicente Amengual.

2862 (a)

Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1885, creando en esta capital un Depósito general de materiales, útiles y enseres de construcción, donde se provean las obras públicas mandadas ejecutar.— Deroga el de 4 de mayo de 1876, número 1967.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

Considerando:

Que para dar mayor movimiento y ensanche á los trabajos de las Obras Públicas, y que éstas se construyan con las mejores condiciones de solidez y economía, se hace indispensable el tomar todas las medidas conducentes al objeto; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Se crea en esta ciudad un Depósito general de materiales, útiles y enseres de construcción, por cuenta del Gobierno Nacional; en el que únicamente se proveerán las obras públicas, de todos aquellos que sean necesarios para su ejecución.

Art. 2º La administración y dirección de este Depósito, estará á cargo de un Inspector, cuyo nombramiento corresponde al Ejecutivo Federal, el que tendrá á sus inmediatas órdenes cuatro empleados de su libre nombramiento.

Art. 3º Por resoluciones especiales se fijará el sueldo del Inspector y demás empleados, y se designará el local que deba ocupar el Depósito General de materiales.

Art. 4º Son deberes del Inspector:

1º Llevar cuenta comprobada de las cantidades que por el órgano del Ministerio de Obras Públicas reciba para la compra de materiales, útiles y enseres que deban abastecer el Depósito. La cantidad que se asigne para dichas compras, las fijará el Ejecutivo Nacional.

2º El Inspector se someterá en cuanto á precios y condiciones, para la compra de materiales, útiles y enseres, á la tarifa que al efecto fijará el Ministerio de Obras Públicas. Teniendo en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta las alteraciones de precios que sufran los materiales de construcción. El Ministerio de Obras Públicas fijará cada tres meses los precios de compra.

3º Llevar á cada obra por separado, y en cuenta detallada y comprobada, la relación de los materiales, útiles y enseres que le sean entregados, previa orden escrita del Ingeniero encargado de su dirección.

4º Enviar mensualmente al Ministerio de Obras Públicas, un estado general de las existencias de materiales, útiles y enseres del depósito, como también del ingreso, egreso y existencia de las sumas que haya recibido del Gobierno.

5º Enviar asimismo cuenta especial de cada obra, de los materiales, útiles y enseres que por orden del Ingeniero respectivo haya enviado á cada obra.

6º Descargar á cada obra de los materiales, útiles y enseres que sean devueltos por el Ingeniero á la Inspectoría, debiendo ésta acusar el competente recibo. Lo mismo se hará con todos aquellos útiles que sean devueltos por deterioro ó falta de aplicación.

7º Terminada, ó paralizada que sea una obra, el Inspector del Depósito procederá inmediatamente á recibir del Ingeniero respectivo, todas las existencias pertenecientes á ella, á fin de hacer los descargos y liquidación de la cuenta correspondiente; quedando responsable el Ingeniero de los cargos que resultaren contra él.

8º Llevar al Depósito general todos los materiales, herramientas, útiles y enseres pertenecientes al Gobierno Nacional, y que se encuentren en las obras paralizadas ó en cualquiera otra parte.

9º Inventariar todos los materiales, útiles y enseres que se encuentren en las obras que actualmente están en construcción, á fin de abrirles la cuenta correspondiente.

10. Marcar del modo que crea más seguro y fácil de conocer, todos los útiles, enseres y herramientas pertenecientes al Gobierno Nacional.

11. Reglamentar la policía interior del Depósito, como también los modelos de la cuenta, y enviar ambas cosas al Ministerio de Obras Públicas, para su consideración.

Art. 5º Son deberes de los empleados subalternos:

1º Todos los que el Inspector juzgue necesarios imponerles para la mejor organización y servicio de la Inspectoría.

2º Llevar cada uno, respectivamente, la cuenta detallada y comprobada del ingreso, egreso y existencia del ramo que le está encomendado, así: el primero, la contabilidad general de la oficina: el segundo, la de ingreso, egreso y existencia de materiales de albañilería: el tercero, la de ingreso, egreso y existencia de los materiales de carpintería, maderas y otros útiles y enseres que no tengan ramo determinado; y el cuarto, la de ingreso, egreso y existencia de los materiales de herrería, latonería, herramienta, y la cuenta del taller de herrería.

Art. 6º Se elimina el empleo de Inspector en las Obras Públicas del Distrito Federal, correspondiendo este cargo á los Ingenieros Directores.

Art. 7º Quedan prohibidos los ajustes á todo costo.

Art. 8º El Inspector del Depósito, Ingenieros directores ó demás empleados de obras públicas que contravinieren las disposiciones establecidas en este Decreto, serán responsables de los cargos á que den motivo.

Art. 9º El Inspector del Depósito de materiales asume la responsabilidad del establecimiento que regenta.

Art. 10. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto, que deroga el de 4 de mayo de 1876 sobre Depósito central de materiales.

Dado, firmado, y sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2863

Resolución de 19 de marzo de 1885, mandando expedir al Bachiller Julio Mujica el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 19 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Julio Mujica, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese:

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2864

Resolución de 19 de marzo de 1885, aprobando la proposición de compra hecha por el ciudadano Juan Pimentel, del lote "Estrecho" de la posesión "Chapa", perteneciente al Colegio de Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 19 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que ha hecho el ciudadano Juan E. Pimentel, por el lote "Estrecho" de la posesión "Chapa", perteneciente al Colegio de 1ª categoría del Estado "Los Andes," y ubicado en el Distrito Trujillo, del mismo Estado; y atendiéndose á que la oferta de seiscientos setenta bolívares [B.670], en efectivo, que hace aquel ciudadano, es la más ventajosa que se ha presentado por dicho lote y excede del justiprecio de él en doscientos setenta bolívares [B. 270]; y á que en el presente caso se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Federales; el Presidente de la República, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º del referido Decreto, y comuníquese y publíquese esta resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2865

Resolución de 21 de marzo de 1885, concediendo la medalla del Busto del Libertador, en la quinta clase de la Orden, al Señor Enrique Maninat.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de marzo de 1885;—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto condecorar con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, al señor Enrique Maninat, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2866

Resolución de 23 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano José de J. Vigas, la próroga de un año, para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar el cristal de roca que se encuentra en la isla de Margarita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial.—Caracas: 23 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor José de J. Vigas, en la cual pide se le acuerde la prórroga de un año para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar el cristal de roca que se encuentra en la isla de Margarita, del Estado Guzmán Blanco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la próroga que se solicita, y que empezará á contarse desde el veintiseis de abril próximo venidero.

Comuníquese publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2867

Resolución de 23 de marzo de 1885, concediendo al Señor Horacio Roberto Hamilton, la próroga de seis meses para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar las producciones naturales silvestres, existentes en los terrenos baldíos del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Doctor Alberto Smith, en la cual, como apoderado del señor Horacio Roberto Hamilton, solicita una próroga de seis meses para poner en ejecución el contrato celebrado para explotar las producciones naturales silvestres existentes en terrenos baldíos del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, debiendo contarse la prórroga desde el primero del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2868

Informe, y Acuerdo de 23 de marzo de 1885, sancionado por la Alta Corte Federal, declarando: que hay colisión entre una resolución del Consejo Municipal del Distrito Sucre, fecha 11 de noviembre de 1884, y las garantías 2ª y 8ª del artículo 14 de la Constitución Federal.

INFORME APROBADO, Y ACUERDO SANCIONADO POR LA ALTA CORTE FEDERAL EN SESIÓN DE 23 DE MARZO 1885

—

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

Los Vocales que suscriben, han examinado la denuncia de colisión que hace el Concejo Municipal del Distrito "Montes," sección Cumaná, en el Estado Bermúdez, con motivo de un Acuerdo sancionado por el Concejo Municipal del Distrito "Sucre," del mismo Estado; y habiendo estudiado también las prescripciones legales del caso, presentan, en calidad de informe, la minuta de acuerdo siguiente:

Alta Corte Federal.—Caracas: 23 de marzo de 1885.—21º y 27º.—Visto el acuerdo del Concejo Municipal del Distrito "Montes," en la sección Cumaná del Estado Bermúdez, en el cual denuncia la colisión que dice existir entre la Resolución dictada por el Concejo Municipal del Distrito "Sucre," en el mismo Estado, fechada en once de noviembre del año pasado, y la Constitución Federal; y considerando: 1º Que la citada Resolución del Concejo Municipal de "Sucre" prohibe terminantemente la salida del país de artículos de primera necesidad, tales como, "maíz, casabe, ñames, ahullamas, plátanos, papas, frijoles, caraotas y demás frutos farináceos." 2º Que también prohibe la enunciada Resolución que el maíz pueda venderse "á más de tres bolívares el almud." 3º Que la sanción de tales disposiciones constituye un ataque á la propiedad, y afecta, al mismo tiempo, la libertad de industria, puesto que se restringe discrecionalmente el precio de los artículos en el mercado, y se impide en absoluto la exportación de ellos, todo con manifiesto perjuicio de los intereses particulares: 4º Que el Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cejo Municipal del Distrito "Sucre" no puede legislar sino dentro de la esfera de su jurisdicción; y en el presente caso ha extralimitado sus legales atribuciones: Por tanto, la Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª artículo 80 de la Constitución Federal, declara: que hay colisión entre la Resolución del Concejo Municipal del Distrito "Sucre," fecha once de noviembre del pasado año de 1884, y las garantías 2ª y 8ª, artículo 14 de la enunciada Constitución Federal, por lo cual carece de valimiento y eficacia legal la citada Resolución del Distrito "Sucre."

Andres A. Silva.

P. Toledo Bermúdez.

2869

Resolución de 23 de marzo de 1885, manteniendo á Miguel Mayz Vigas, en la posesión de unos terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Miguel Mayz Vigas, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Piar del Estado Bermúdez, bajo los siguientes linderos: por el Poniente, Enea ó Paso de las Mulas: por el Norte, Paso de las Mulas á Paso Real de Guayuta, siguiendo al río Aragua: por el Naciente, desde el paso de Guayuta hasta el sitio de la Vigía; y por el Sur, de la Vigía al Paso Real de la Quebrada de la Puerta, y de ésta á la Enea ó Paso de las Mulas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2870

Resolución de 24 de marzo de 1885, prorogando el plazo señalado á los poseedores de boletas para la adquisición de terrenos en "La Guzmania," y que aún no hayan obtenido el título de propiedad correspondiente.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien ordenar: que á los poseedores, en la actualidad, de boletas para la adquisición de terrenos en "La Guzmania," y que no hayan obtenido la propiedad, se les prorogue el plazo señalado en el artículo 6º del Decreto de 18 de marzo de 1884, por el término de cuatro meses, vencidos los cuales quedarán los interesados sin derecho alguno á los terrenos pedidos, pudiendo éstos ser otorgados á otras personas que así lo soliciten.

Comuníquese y publíquese

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2871

Resolución de 24 de marzo de 1885, destinando cien barriles de cimento, como auxilio á la iglesia de San Blas, de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se destinan cien barriles de cimento, como auxilio á la iglesia San Blas, de la ciudad de Valencia, para la construcción del pavimento interior de dicha iglesia.

2º Los expresados cien barriles de cimento, se pondrán á disposición del Presidente del Estado Carabobo, para que éste los entregue al Presbítero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Doctor José G. Febres Cordero, con el fin á que han sido destinados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2872

Resolución de 24 de marzo de 1885, creando dos Escuelas Federales, una para varones y otra para niñas en el Territorio Federal Caura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 24 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

1º Se crean dos escuelas federales, una para varones y otra para hembras, que bajo los números 1246 y 1247 funcionarán en el Territorio Federal "Caura."

2º A estas escuelas concurrirán diariamente cuarenta alumnos, debiendo extenderse la inscripción hasta donde fuere necesario para lograr dicha asistencia.

3º Para mobiliario se acuerda, por una sola vez, la suma de ciento cincuenta bolívares (B· 150) á cada una, y para su gasto mensual respectivo, incluido el sueldo del preceptor, alquiler del local y gastos de escritorio, igual suma.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2873

Sentencia de la Corte de Casación, fecha 24 de Marzo de 1885, en la causa seguida por la Compañía Anónima constructora del Mercado de San Cristóbal, y el Concejo Municipal de la misma ciudad, y voto salvado por el Doctor Tulio Alvarez de Lugo.

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Corte de Casación. —Vistos, con lo alegado por el Doctor Diego Bautista Urbaneja, apoderado de la defensa. La Compañía Anónima por veinte mil venezolanos, para el Mercado cubierto de San Cristóbal, en el antiguo Estado Táchira, por órgano de su Gerente el socio José Antonio Baldó, demanda al Concejo Departamental de la ciudad para que le deje "el uso y goce tranquilo de todos los fueros y exenciones que por su contrato le pertenecen: para que le resarza de todos los perjuicios que le ha causado ya y que le cause la falta de cumplimiento de las estipulaciones que constituyen aquel contrato: para que le devuelva las cantidades indebidamente cobradas á los industriales que tienen establecimientos en el edificio; y para que le abone los costos y costas causados y que se causen en el presente juicio." El Juez de Primera Instancia en lo Civil, citando el número quinto del artículo 23 del Código orgánico del Poder Judicial del Estado, que atribuye á la Corte Superior el conocimiento en Primera Instancia de las controversias que se susciten en materia de contratos celebrados con particulares ó Corporaciones, se declaró incompetente para conocer y pasó la demanda á la Corte Superior. Esta, en vista del libelo, resolvió que: no tratándose en la demanda de la nulidad del contrato, origen de la acción propuesta, sino de su cumplimiento, era al Tribunal de Primera Instancia á quien tocaba conocer. Devueltos los autos, oyó este Juzgado la contestación de José Manuel Perozo, representante del Concejo Departamental demandado, el cual se excepciona sosteniendo la nulidad del contrato cuya ejecución pide la Compañía. En este estado la causa, y cuando era de esperarse que el Juez viendo llegado el caso de la atribución 5ª del artículo 23 del Código ya citado, que tan presente había tenido, enviase de nuevo los autos á la Corte Superior, se observa que sigue conociendo hasta pronunciar sentencia en que declara nulo el contrato, atribuyéndose una jurisdicción que no tenía ni podían darle las partes, porque, rationæ materiæ, ni aun con el consentimiento de éstas puede aquella prorogarse. Pero es más de notar la conducta de la Corte Superior que, sabiendo también sus atribuciones, como lo manifestó en su primera resolución, consintiese la posición en que le colocaba el Juez inferior, y admitiendo el conocimiento de la causa en grado, quebrantase, como él, la ley, variando la ritualidad del juicio en el orden de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

proceder que ella establece y determina. —La consecuencia jurídica de lo expuesto es, pues, que no ha habido en realidad juicio, porque, las actas del proceso, después de la contestación, son todas ilegales, y por tanto esta Corte se abstiene de considerar el recurso que contra ellas se ha interpuesto; mas como el asunto es de orden público, y por el artículo 103 de la Constitución del Estado "Los Andes," de que hoy forma parte la Sección Táchira, y el artículo 102 de la Constitución General de la República, "toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos nulos," administrando justicia por autoridad de la ley, así se declaran los fallos de primera y segunda instancias en el presente caso, reponiéndose la causa al estado de continuar el juicio en primera Instancia ante la Corte Superior, que en virtud de la atribución 5ª del artículo 23 del Código orgánico del Poder Judicial del Estado "Los Andes," es la que puede y debe fallar sobre la nulidad ó validez del contrato origen de la acción intentada, después que por la contestación á la demanda se hace preciso que la sentencia resuelva ese punto, según el artículo 112 del Código de Procedimiento civil. Devuélvase al recurrente el depósito, como lo dispone el artículo 25 de la ley sobre recurso de casación, oficiándole con tal fin al ciudadano Ministro de Instrucción Pública.—Regístrese esta sentencia, publíquese en la *Gaceta Oficial* y devuélvase el expediente.—Dada en la Sala del Despacho de la Corte de Casación, en el Capitolio de Caracas: á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Año vigésimo primero de la ley y vigésimo séptimo de la federación.—*Tomás Lander.—A. Istúriz.—Francisco Solano.—Tulio Alvarez de Lugo.—Federico Pimentel.— Carlos Anderson.— Diego L. Tracónis. — Juan Rafael Fernández. — Faustino E. Hurtado,* Secretario.

—

El Vocal Doctor Tulio Alvarez de Lugo, difiere de la sentencia anterior, por creer que la Corte de Casación en ejercicio de sus atribuciones legales, debe conocer del recurso intentado, declararlo con lugar y mandar reponer la causa al estado en que se cometió la infracción que se denuncia en el escrito de formalización. —Fecha ut supra.—*Tomás Lander.—A. Istúriz.—Francisco Solano.—Tulio Alvarez de Lugo.— Federico Pimentel.— Carlos Anderson.— Diego L. Trocónis.—Juan Rafael Fernández.—Faustino E. Hurtado,* Secretario.

2874 (a)

Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1885, creando el destino de Fiscal especial de Instrucción Popular en el Territorio "El Caura."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º En el Territorio Federal "El Caura," habrá un Fiscal especial de Instrucción Popular, que tendrá los mismos deberes é iguales atribuciones y facultades que los Fiscales de los nuevos circuitos creados por Decreto de 25 de octubre de 1880.

Art. 2º El Fiscal de Instrucción Popular del Territorio "El Caura," disfrutará de la asignación mensual de cuatrocientos bolívares, comprendiendo en dicha asignación, su sueldo y los demás gastos que ocasione el ejercicio de su empleo.

Art. 3º Por resolución separada se hará el nombramiento correspondiente.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2875

Resolución de 25 de marzo de 1885, nombrando á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para reconocer á quince individuos que se encuentran en el Asilo Nacional de enagenados de Los Teques, y que han sido radicalmente curados por el Director de dicho Asilo, ciudadano Telmo A. Romero.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de marzo de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

Ha manifestado á este Gobierno el ciudadano Telmo A Romero, Director del Asilo Nacional de enagenados, que tiene ya radicalmente curados y para entregar al Ejecutivo de la Unión, quince de los recluidos en aquel establecimiento; y el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que sean nombrados, como por esta resolución se hace, los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para que trasladándose á Los Teques, practiquen el reconocimiento de los dichos quince enagenados; dando cuenta á este Despacho del resultado de su comisión, con el fin de dictar las órdenes consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Santiago Carías.

2876

Resolución de 26 de marzo de 1885, reglamentando el modo de surtir de agua potable los edificios y casas del pueblo de Macuto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de marzo de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

Colocada la tubería de hierro en las calles del pueblo de Macuto, con el fin de surtir de agua potable los edificios y casas de dicho lugar; y debiendo reglamentarse este ramo de nueva creación en aquella parroquia, el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se designe al Ingeniero Antonio Retali, como Inspector de aguas de Macuto, autorizándole para que expida el permiso que en cada caso soliciten los interesados, para proveer de agua sus respectivas casas, dando aviso á la Administración de Rentas Municipales del Distrito, del número de permisos que conceda, para los efectos del pago del impuesto que cada uno deba satisfacer.

El referido Inspector se sujetará en todo á las disposiciones que contiene la Ordenanza Municipal de 29 de diciembre de 1881, sobre Acueductos, fuentes públicas y particulares, de la que se le remitirá un ejemplar; debiendo presenciar el taladro que se dé al tubo principal, para que aquél se verifique en el punto conveniente.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno.

Santiago Carías.

2877

Resolución 26 de marzo de 1885, disponiendo la reparación del edificio perteneciente al Colegio Nacional de Niñas de esta capital, y nombrando el Ingeniero, director y administrador de los mismos trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de marzo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º De orden del Presidente de la República, procédase á la ejecución de los trabajos necesarios para la reparación del edificio "Colegio Nacional de Niñas" en esta capital, á cuyo efecto se destina la cantidad de cuatro mil sesenta y tres bolívares, cincuenta céntimos (B 4.063,50), á que alcanza el valor de los presupuestos formados para ella.

2º La dirección y administración de dichos trabajos, correrá á cargo del Ingeniero Roberto García, el que recibirá la cantidad destinada para ellos en pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

porción á su necesidad y adelanto, y rendirá á este Ministerio la cuenta correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal;

A. ARISMENDI.

2878

Resolución de 27 de marzo de 1885, acordando la protección oficial á la marca de fábrica establecida en esta ciudad por el señor May León de Gatskoffsky, denominada "Non explosive."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas 27 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Alfonso May León de Gatskoffsky, en la cual pide al Gobierno protección oficial para su marca de fábrica de la composición mineral para evitar las explosiones en las lámparas de kerosene, denominada: "Non explosive," que ha establecido en esta ciudad; y llenos como están los requisitos que exije la ley de 24 de mayo de 1887, sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase á favor del interesado el certificado correspondiente como lo dispone el artículo 6º de la ley citada, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2879

Resolución de 27 de marzo de 1885, por la cual se establece y dota una Estación Telegráfica en Lezama.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Lezama, con la dotación mensual siguiente:

Un Segundo Operario, Jefe de ella	B	300
Un Guarda		160
Un Repartidor		40
Para alquiler de casa		40
Escritorio, aseo, alumbrado.		20
Gastos de Baterías		20
Sobres, timbrados, relaciones		10

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2880

Resolución de 30 de marzo de 1885, señalando sueldo al Inspector de aguas de Macuto, ciudadano Antonio Retali.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 30 de marzo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de la República, se asigna como sueldo mensual al ciudadano Antonio Retali, nombrado Inspector de aguas de Macuto, la cantidad de doscientos bolívares [B 200], que será satisfecha por la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2881

Resolución de 30 marzo de 1885, condecorando con el Busto del Libertador á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de marzo de 1885.—22º y 27º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, al ciudadano Juan Macías Inchauspe, Director de Instrucción Popular, y en la 4ª clase, á los ciudadanos Doctor Rafael López Baralt, Rector del Colegio Federal del Estado Falcón, Eulogio Rodríguez, Tesosero Subalterno de Instrucción Pública en el Estado Carabobo y Antonio Victorio Medina. colaborador al progreso de las Ciencias.

Por el Ejecutivo Federal.

MANUEL F. PIMENTEL.

2882

Resolución de 30 de marzo de 1885, mandando cancelar la hipoteca que á favor del Colegio Nacional del Estado Falcón, grava una casa ubicada en la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de marzo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición que hace el ciudadano Miguel E. Troconis, para que se cancele la hipoteca de dos mil setecientos ochentitres bolívares, sesenta céntimos [B 2.783,60] que á favor del Colegio de 1ª categoría del Estado Falcón, grava una casa ubicada en la parroquia Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, según escritura otorgada por la señora Francisca Iragorri de Troconis, representada por su hijo el ciudadano Tomás Troconis, finca que dice el solicitante que le pertenece por haberla heredado de su padre el Doctor Tomás Troconis; y atendiéndose á que la suma de un mil ochocientos cincuentiseis bolívares [B 1.856], que ofrece consignar en efectivo el proponente, cubre las dos terceras partes del valor de la hipoteca; y á que, según lo informado por el Rector del Instituto, la finca gravada está muy deteriorada, al extremo de que el precio que con mucha dificultad podría obtener por élla, no alcanzaría á la suma que por esto respecto deben los herederos de la expresada señora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se acepte la proposición del ciudadano Miguel E. Troconis, condonando desde luego á dichos herederos lo que por intereses deben hasta la fécha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

MANUEL F. PIMENTEL.

2883 (a)

Resolución de 30 de marzo de 1885, en que se declara fenecido el contrato celebrado en 12 de mayo de 1881, y traspasado á la Compañía "Guayana Limitada," en la parte que se refiere al establecimiento de una vía férrea.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, y Contabilidad.—Caracas: 30 de marzo de 1885.—22º y 27º

Decreta:

El Presidente de la República, con el voto constitucional del Consejo Federal, declara fenecido el contrato celebrado en 12 de mayo de 1881, y traspasado en 15 de noviembre del mismo año á la Compañía "Guayana Limitada," en la parte que se refiere al establecimiento de una vía férrea, que partiendo de la margen derecha del río Orinoco, vaya á terminar en la región minera del Territorio Federal Yuruary, cuyo contrato fué autorizado por el Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2884

Resolución de 30 de marzo de 1885, en que se dispone la construcción de un acueducto en Santa Lucía, y se acuerda para la obra la suma de B 20.000.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contabilidad.—Caracas: 30 de marzo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

1º Que se construya un acueducto en la ciudad de Santa Lucía, por cuenta del Tesoro Nacional, destinándose para la obra la suma de veinte mil bolívares.

2º El Jefe Civil de aquel Municipio, desempeñará las funciones que correspondan á las Juntas de Fomento en las obras públicas

3º La Dirección científica é inspección de esta obra, correrá á cargo de uno de los ingenieros á las órdenes de este Ministerio, que se designará oportunamente; y

4º Este acueducto deberá estar terminado para el 28 de octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2885

Resolución de 31 de marzo de 1885, en que se exime á la Compañía "New-Chile gold mining," de pagar derechos en la aduana de Ciudad Bolívar, por la importación de 400 cajas conteniendo dinamita y fulminantes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de marzo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar á la Compañía "New Chile gold mining," exención de derechos para importar por la Aduana de Ciudad Bolívar, con permiso de desembarcar en Puerto de Tablas, cuatrocientas cajas conteniendo dinamita, y cinco con fulminantes, pesando diez mil trescientos sesenta y tres kilógramos (K 10.363), destinados al laboreo de sus minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2886

Decreto Ejecutivo de 1º de abril de 1885, creando en la capital de la República un establecimiento denominado "Instituto de los Territorios Federales."

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Título I.

Del Instituto de los Territorios Federales.

Art. 1º Se crea en la capital de la República un establecimiento que se denominará "Instituto de los Territorios Federales," con el fin de que en él se formen individuos de aquéllos, con conocimientos teóricos y prácticos que les sirvan á su tiempo para llevarlos como medios eficaces de civilización, á sus respectivas localidades, y de fomento de los elementos de bienestar que en éllas existen.

§ único. Este Instituto funcionará en el local de la Escuela de Artes y Oficios, para lo cual se hará en él el ensanche que fuere necesario.

Título II.

De la enseñanza.

Art. 2º La enseñanza abrazará tres grados. El primero, cuya duración será de dos años, comprenderá: lectura y escritura correctas del castellano, principios de religión, urbanidad, constitución política de Venezuela, aritmética práctica, gramática castellana, geografía patria y geografía universal. El segundo, que durará también dos años: historia de Venezuela, historia universal, idioma inglés, dibujo natural, química aplicada á las industrias, higiene pública y privada, historia natural y elementos de derecho natural y de derecho constitucional. Y el tercero: una de las artes y nociones generales teóricas y prácticas sobre todas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las demás que se enseñan en la Escuela de Artes y Oficios.

Simultáneamente con estos estudios se darán nociones de gimnástica, de natación y de esgrima, lo bastante para ejercicios que favorezcan el desarrollo físico.

§ único. A los alumnos que tengan notoriamente aptitudes sobresalientes, se les permitirá cursar, durante el estudio de artes, una de las especialidades que han de enseñarse en la Escuela Politécnica Venezolana. Para los alumnos del Territorio Yuruari, es obligatorio el curso de minería, y para los del de Goagira, el de cría.

Art. 3º El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará para cada clase el día de sus exámenes generales, que se practicarán en la primera quincena de agosto.

Título III

De las Catédras

Art. 4º Habrá una cátedra para cada una de las materias del segundo grado de enseñanza, con excepción de la historia de Venezuela y la historia universal, que se leerán en una sola cátedra, así como en otra los elementos de derecho natural y de derecho constitucional.

Art. 5º La duración de cada clase será de una hora por lo menos todos los dias, con excepción de los domingos, el jueves y viernes santos y los días de año nvevo, de fiesta nacional y los de la vacación del Instituto, que principiará en la fecha del respectivo exámen general y terminará el 15 de setiembre.

§ único. Durante la vacación y cuando ya esté en actividad la clase de historia natural, el profesor de élla guiará á los alumnos, todos los domingos, á los campos inmediatos á la capital, para que estudien prácticamente bajo su dirección las materias correspondientes.

Título IV

De los alumnos

Art. 6º Todos los alumnos serán internos y los designarán y remitirán al plantel, cada cuatro años, los Gobernadores de los Territorios en la proporción siguiente: siete por cada uno de los de Yuruari, Amazonas y Alto Orinoco; diez por el de Goagira; ocho por el del Caura; dos por cada uno de los de Delta y Armisticio; y uno por el de Colón.

Art. 7º La designación á que se refiere el artículo precedente debe recaer en individuos de ocho á doce años, nacidos en el respectivo Territorio é hijos de indígenas de éste, con buen desarrollo físico, prefiriéndose los que revelen más clara inteligencia.

Art. 8º Los Gobernadores enviarán al Ministerio de Instrucción Pública, respecto de cada alumno, los comprobantes de los requisitos enumerados en el artículo anterior.

Art. 9º Se harán por cuenta del Tesoro público todos los gastos que ocasione el sostenimiento de los alumnos, desde su incorporación al Instituto hasta el término de los estudios del tercer grado de la enseñanza.

Art. 10. Los alumnos deben guardar orden en el plantel; respetar y obedecer á los funcionarios de él; asistir á sus clases todos los días lectivos; atender á las explicaciones de los catedráticos; y procurar aprovecharse lo más posible en sus estudios.

Art. 11. Cuando un alumno fuere notoriamente desaplicado; cuando hubiere sido reprobado por dos veces en los exámenes, ó cuando fuere incorregible de alguna falta que perturbe el orden y la disciplina del plantel, se acordará su espulsión por el Ejecutivo Federal y se avisará al Gobernador respectivo para que le haga trasladar al Territorio.

Art. 12. Al alumno que tuviere en dos trimestres nota de desaplicación ó de poco aprovechamiento, se le privará de la vacación y tendrá que rendir solo al fin de esta, el examen de la clase en que se le hubieren impuesto aquellas notas.

Título V

De los exámenes

Art. 13. Los exámenes de las clases del primero y segundo grado de la enseñanza, se verificarán públicamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en un salón del local, destinado al efecto, ante una Junta compuesta de cinco miembros por lo menos, que serán catedráticos del Instituto y de las Escuelas Politécnica Venezolana y de Artes y Oficios.

Art. 14. La duración mínima de cada examen será de cuatro horas, y concluido que sea, se harán retirar los examinados y se procederá en votación secreta á su aprobación ó reprobación, por mayoría de votos, y á la calificación de los aprobados en buenos y sobresalientes. Luego se adjudicará un premio, que consistirá en una medalla de plata y será el único permitido, al alumno sobresaliente de más aplicación; en la concurrencia de varios de igual aplicación, al de mejor conducta; y entre los que tengan ambas cualidades, al de más talento.

Art. 15. De cada examen se levantará acta que contenga lo concerniente á él, y que será autorizada por todos los examinadores. Estas actas se escribirán en un libro destinado al efecto, y serán remitidas en copia al Ministerio de Instrucción Pública, por el Presidente del examen.

Art. 16. Los alumnos que fueren reprobados tendrán la obligación de rendir un examen individual de la materia al término de la vacación, de la cual se les privará, y si fueren reprobados de nuevo, se acordará su separación por el Ejecutivo Federal.

Art. 17. Los premios adjudicados en cada año se distribuirán en un acto público, presidido por el Ministro de Instrucción Pública, y al cual concurrirán todos los funcionarios del Instituto. Dicho acto se celebrará en el primer día festivo después del término de los exámenes.

Título VI

De las autoridades del Instituto

Art. 18. Son autoridades del Instituto de los Territorios Federales: el Ministro de Instrucción Pública, el Director, el Subdirector, la Junta Inspectora y los catedráticos.

Art. 19. Tendrá también los empleados siguientes: un ecónomo, un portero, dos cocineros y tres sirvientes.

Art. 20. El Director, los catedráticos y el ecónomo, serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal, que nombrará también al Subdirector, eligiéndolo de terna propuesta por el Director.

Art. 21. La Junta Inspectora se compondrá de tres vocales principales y tres suplentes que nombrará el Ejecutivo, eligiendo, al efecto, ciudadanos calificados por su patriotismo y amor á la civilización.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública ejercerá la alta vigilancia del establecimiento, y al efecto lo visitará una vez, por lo menos, cada tres meses.

Art. 23. El Director es el Jefe inmediato del Instituto, y como tal responsable del orden y de la marcha regular de él. Vivirá en el mismo local, del cual no podrá ausentarse por más de dos horas durante el día.

Art. 24. Son funciones del Director:

1ª Ejercer la supervigilancia del Instituto.

2ª Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto y por el reglamento que se aprobare; y hacer que el Subdirector, catedráticos y demás empleados, cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo la remoción de dichos funcionarios, cuando no lo hicieren á pesar de sus exhortaciones.

3ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que le comunique el Ministro de Instrucción Pública.

4ª Velar por los alumnos, cuidándolos y protegiéndolos como á hijos; inspirarles sentimientos de honor; cultivar en ellos todas aquellas facultades de que se muestren dotados, y corregirles los instintos viciosos que pudieren descubrirles.

5ª Distribuirse con el Subdirector el desempeño de las clases del primer grado de la enseñanza, y regentar, durante el curso del segundo grado, dos de las cátedras correspondientes que él elijirá.

6ª Visitar diariamente las clases servidas por el Subdirector y demás catedráticos, para conocer el adelanto de los alumnos y para cerciorarse de si aquellos llenan cumplidamente su cometido, recomendando al Gobierno los que se distinguieren constantemente por su eficacia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7ª Distribuir las horas de clase, conformándose en cuanto fuere posible con las necesidades de los catedráticos.

8ª Someter al Ejecutivo, con su dictamen, los textos que propongan los catedráticos del segundo grado de la enseñanza para sus respectivas clases.

9ª Formar anualmente el programa de los exámenes, presidirlos ó invitar para ellos.

10ª Llevar un libro en que resumirá semanalmente las novedades ocurridas, las órdenes que hubiere dictado y las observaciones que hubiere hecho respecto de los catedráticos, de los alumnos, ó de la marcha de la enseñanza en el Instituto.

11ª Cuidar de que el Ecónomo cumpla fielmente con sus deberes; de que los alimentos estén bien confeccionados; de que sean variados y cónsonos con el estado de salud y las circunstancias de los alumnos; de que se sirvan en las mesas en cantidad suficiente; de que el aseo en todo sea perfecto, y de que los sirvientes desempeñen con puntualidad sus obligaciones.

12ª Examinar la cuenta de la inversión de la cantidad asignada para alimentos de los alumnos, que le presentará diariamente el Ecónomo, documentada en cuanto fuere posible.

13ª Visar los presupuestos que el Subdirector ó el Ecónomo deban cobrar en la Tesorería General de Instrucción Pública.

14ª Atender á que todo lo correspondiente al plantel se conserve en buen estado, solicitando las reparaciones que fueren necesarias.

15ª Elaborar, de acuerdo con el Subdirector y la Junta Inspectora, el reglamento interior del Instituto, y someterlo á la consideración del Ejecutivo.

16ª Informar anualmente al Gobierno, en la segunda quincena de diciembre, sobre la marcha del plantel en el mismo año.

17ª Entenderse con el Ejecutivo sobre todo lo concerniente al Instituto, y proponerle las medidas que juzgue conducentes al perfeccionamiento de éste.

Art. 25. Son funciones del Subdirector:

1ª Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto y las que se le impusieren por el reglamento interior.

2ª Hacer de Secretario en todos los actos del Instituto.

3ª Compartir la vigilancia de él con el Director, durante la noche, para lo cual pernoctará en el establecimiento, con el fin de mantener el orden y la regularidad, ya en los estudios, ya en los recreos, ya en los trabajos gimnásticos, ó en las conversaciones y lecturas que hicieren. Dará el toque para la retirada de los alumnos á sus respectivos aposentos; cuidará de que los vigilantes de sala ocupen sus puestos; de que los sirvientes llenen sus deberes, y de que reine en todo el orden más completo y la moralidad más absoluta.

4º Llevar un libro para la matrícula de los cursantes, en que se asentará el nombre de éllos, su edad, padres, ó tutores, lugar de su nacimiento, y clases que vayan á cursar, dando al interesado la certificacion correspondinte.

5ª Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante la aprobación de éste, con la calificación y premio que hubiere merecido.

6ª Formar expedientes, por años, de las listas trimestrales de cada clase, que le pasen los catedráticos.

7ª Estractar trimestralmente esas listas en un cuadro que contenga los nombres de todos los alumnos, las clases que cursan, las faltas de asistencia á éllas y las notas que hubieren merecido, y presentarlo al Director, para que lo remita al Ministerio de Instrucción Pública.

8ª Llevar un libro en que por orden de clases anotará las faltas de asistencia de los catedráticos y su comportamiento.

9ª Asentar en libros separados las actas de los exámenes generales y las de distribución de premios.

10ª Regentar dos de las cátedras del segundo grado de la enseñanza.

11ª Percibir quincenalmente el presupuesto de los sueldos de los empleados y hacer su distribución, y percibir también las sumas que se acordaren para vestidos de los alumnos, para premios y para gastos extraordinarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12ª Organizar y conservar el archivo del Instituto.

Art. 26. Son funciones de la Junta Inspectora:

1ª Hacer al Instituto, en corporación ó por comisiones de su seno, dos visitas mensuales, por lo menos, en épocas variables; levantar actas de dichas visitas en que se exprese si está bien servido el ramo económico, si hay progreso en el aprendizaje y si han encontrado á los funcionarios en el desempeño de sus deberes, y remitir en copia estas actas al Ministerio de Instrucción Pública.

2ª Invigilar la marcha del Instituto por los demás medios posibles.

3ª Asistir á los exámenes generales, é informar separadamente al mismo Ministerio del resultado de ellos.

4ª Hacer al Ejecutivo Federal todas las indicaciones que crea conducentes al progreso del establecimiento.

5ª Celebrar sesión una vez, por lo menos, cada mes, y extraordinarias, cuando lo crea necesario.

Art. 27. Son funciones de los catedráticos:

1ª Asistir puntualmente á sus clases, á la hora señalada y por el tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva que procurarán sea objetiva; emplear los textos correspondientes, y cuando estos no hubieren sido designados, componer lecciones orales, con consulta de las obras que crean convenientes.

2ª Observar las indicaciones ó prevenciones que les haga el Director, para conseguir la uniformidad de plan en los estudios, y todas las disposiciones reglamentarias que les conciernan.

3ª Dar aviso al Director, al entrar á la clase, de los alumnos que no hayan asistido; empeñarse en el aprovechamiento de todos ellos; hacerlos guardar orden durante las sesiones, y darles ejemplos de buenos modales.

4ª Llevar un registro de matrículas, en el que á continuación del nombre de cada alumno, se anotarán su aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia durante cada trimestre.

5ª Copiar el indicado registro, al vencimiento de cada trimestre, en cuadros que remitirá al Subdirector.

6ª Anotar al pié de la certificación de cada matrícula, la fecha en que fué registrada, y certificar á continuación, al término de cada trimestre, la aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia del cursante.

Art. 28. Corresponde al Ecónomo:

1ª Percibir las asignaciones para la alimentación de los alumnos, é invertirlas de la manera más conveniente y en artículos de muy buena calidad.

2ª Presentar diariamente al Director la cuenta de aquella inversión.

3ª Nombrar, de acuerdo con el Director, los cocineros y sirvientes.

4ª Presidir y vigilar todos los actos del servicio doméstico, como único responsable que ha de ser de las faltas que se cometieren.

5ª Entregar personalmente á los cocineros, los alimentos que han de preparar en cada día, por número, peso y medida.

6ª Vigilar la preparación de los alimentos, para que éstos queden bien acondicionados y sean de excelente calidad.

7ª Cuidar de que se haga toda especie de aseo en el establecimiento, comprendiendo el edificio, las camas, los objetos de todo servicio, las lámparas, el vestuario de los alumnos, y lo demás que se relacione con el servicio interno.

Título VII

De los gastos

Art. 29. Son gastos ordinarios del Instituto:

1º El sueldo anual de los funcionarios, que será: de seis mil bolívares [B 6.000[para el Director; de tres mil seiscientos bolívares [B 3.600] para el Subdirector; de mil cuatrocientos cuarenta bolívares [B 1.440] para el Catedrático de historia natural; de mil doscientos bolívares [B 1.200] para cada uno de los demás catedráticos; de dos mil cuatrocientos bolívares [B 2.400] para el Ecónomo; de novecientos sesenta bolívares [B 960] para el portero, y de cuatrocientos ochenta bolívares [B 480]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para cada uno de los cocineros y sirvientes.

2º La pensión para el sostenimiento de los alumnos, que será de mil doscientos bolívares anuales, (B. 1.200) por cada uno, y de la cual se aplicarán á la alimentación, dos bolívares diarios; al lavado y demás gastos menudos, ocho bolívares mensuales; destinándose lo demás al uniforme, sombrero, calzado y vestido de uso diario.

3º La asignación anual para artículos de escritorio y alumbrado, que será de mil doscientos bolívares [B 1.200.]

4º El costo de los premios.

Art. 30. Son gastos extraordinarios:

1º Los que ocasione la instalación del Instituto, y la conservación y renovación de su mobiliario y demás útiles.

2º Los demás que tuviere á bien acordar el Ejecutivo Federal.

Art. 31. Los gastos de que tratan los dos artículos precedentes, se satisfarán por la Tesorería General de Instrucción Pública, así: los de los números primero y tercero y la asignación para lavado, quincenalmente, incluyéndolos en el presupuesto del ramo en el Distrito Federal; lo destinado á alimentos, por medias quincenas adelantadas; lo asignado para vestidos, cada vez que haya de hacerse la compra de éstos; y los gastos para premios, así como los extraordinarios, en la oportunidad respectiva.

Título VIII

Disposiciones varias

Art. 32. Es obligatorio para los alumnos que terminen su aprendizaje en este Instituto, cumplir todas las comisiones que tuviere á bien confiarles el Ejecutivo, respecto de los Territorios Federales.

Art. 33. Los estudios que se hagan en este Instituto, tendrán validez en las Universidades y Colegios federales de la República.

Título IX

Disposiciones transitorias

Art. 34. Por resolución especial se fijará el día en que deba instalarse el plantel, y á este efecto se avisará oportunamente para que los Territorios envíen los alumnos que les correspondan.

Art. 35. Mientras llega el día de la instalación, se ordenará lo conducente á la preparación del local en que ha de funcionar el Instituto.

Art. 36. El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

2887

Relución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al ciudadano Telasco A. Macpherson, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Telasco A. Macpherson, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en Caraquitas, jurisdicción del Municipio de Duaca, Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha petición, mientras se llenan los requisitos de la ley sobre tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2888

Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al ciudadano Enaldo A. Jimón, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto mantener al señor Enaldo A. Jimón, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en Guacipati del Territorio Federal Yuruari, bajo los linderos siguientes: por el Norte y Oeste, los hatos de ganado mayor, denominados "El Pámpano" y "La Yegüera:" por el Este, los ríos Puchima y Macoruma, hasta su desembocadura en el Miamo; y por el Sur, terrenos pertenecientes á los hermanos Jimón, y el río Carapito, hasta su desembocadura en el Miamo, mientras se llenan los requisitos prevenidos en la ley de baldíos, vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2889

Resolución de 4 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Ramón Parra Almenar, el título de adjudicación de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Ramón Parra Almenar, los requisitos del Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas, en la acusación de las de cobre y otros metales que ha descubierto en el Distrito "Sucre" del Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedir á su favor el título de adjudicación que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2890

Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al señor Tomás Massiani en posesión de unos terrenos baldíos

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Tomás Massiani, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en Carúpano, del Estado Bermúdez, bajo los linderos siguientes: por el Norte, con el camino de Río Caribe: por el Sur, con la quebrada del Chipichipe: por el Este, con terrenos llamados de Chuare Colorado; y por el Oeste, con terrenos de los Hermanos Rivera; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras se llenan los requisitos de la ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2891

Resolución de 4 de abril de 1885, en que se expide al ciudadano José Manuel López, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor José Manuel López, los requisitos de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ley de tierras baldías, en la acusación de unos terrenos situados en el Distrito Aragua, del Estado Bermúdez; el Presidente la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado se le expida el título de adjudicación que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2892

Resolución de 4 de abril de 1885, en que se revalida al señor Noel Vidal, el título de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 4 de abril de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto sobre minas, y de la resolución de 14 de octubre último, ha dispuesto expedir al señor Noel Vidal, la revalidación del título que posee de las concesiones mineras situadas en el Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2893

Resolución de 6 de abril de 1885, aumentando el sueldo que goza el actual Encargado de Negocios de Venezuela en Wáshington.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 6 de abril de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Dispone el ciudadano General Presidente de la República, que, de conformidad con la atribución que le confiere la ley de la materia, al fijar el sueldo que deben devengar los Agentes diplomáticos de Venezuela en países extranjeros, y mediante solicitud del actual Encargado de Negocios en Wáshington, se eleve la asignación que goza á la suma anual de cuarenta mil bolívares, en vez de los treinta y dos mil que ha devengado hasta esta fecha. Consúltese esta resolución, y obtenido que sea el voto afirmativo del Consejo Federal, publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Federal,

[Firmado]

BENJAMÍN QUENZA.

Es copia.—El Director,

Manuel Tomás Lander.

2894

Resolución de 6 de abril de 1885, del Gobernador del Territorio Federal Delta, sobre las formalidades que deben observarse para contratar el servicio de los indígenas de dicho Territorio.

Estados Unidos de Venezuela.—Territorio Federal Delta.—Gobernación del Territorio.—Manoa: 6 de abril de 1885.—22° y 27°

Resuelto

Consideradas por esta Gobernación las diferentes quejas que se le han presentado, con motivo, de los abusos que se cometen por todos los individuos que tienen necesidad de llamar á su servicio los indígenas de este Territorio; y teniendo especial recomendación del Gobierno Nacional, de darles toda protección, como que ellos, aunque ignorantes, forman parte de la asociación venezolana, se dispone: Ninguna persona podrá contratar el servicio de los indígenas en este Territorio, bajo ninguna condición ni pretexto, sin que antes obtenga el previo consentimiento escrito de esta Gobernación, y en el cual se expresará el número de indígenas que necesite, el tiempo que estarán á su servicio, la clase de trabajo á que se destinarán y el jornal que devengará cada indígena: El que contraviniere á estas disposiciones, se hará acreedor á las penas prevenidas por las leyes, y será remitido á la capital de la República, á disposición del Gobierno Nacional.

Comuníquese esta resolución á todos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

los comisarios civiles de este Territorio, los que quedan autorizados para poner en conocimiento de esta Gobernación, las infracciones de esta Resolución, y á los cuales se excita hagan visitas á las diferentes haciendas; y al Gobierno Nacional, para que se sirva disponer su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dios y Federación,

Luis Charboné.

2895

Contrato de 6 de abril de 1885, celebrado con el ciudadano Adolfo Palacio, y por el cual compra éste, al Gobierno, el resto de los terrenos que el Colegio Nacional de Guayana, poseía como usufructuario en el Territorio Federal Yuruary.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de 12 de junio de 1883, por una parte, y por la otra, Adolfo Palacio, vecino de Guasipati, capital del Territorio Federal Yuruary, y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Habiendo manifestado por escrito, el señor Antonio Liccioni, no convenirle la compra del resto de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, y que se encuentran comprendidos dentro de los ríos Caroní, Yuruary, Botanamo y la Cordillera de Imataca, el Ejecutivo Federal da en venta real y efectiva, al señor Adolfo Palacio, por la suma de cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro bolívares, cuarenta y un céntimos, (B. 48.394,41) las treinta sesenta y una centésimas leguas cuadradas, resto de los terrenos del Colegio Nacional de Guayana, que poseía como usufructuario, ubicados en el Territorio Federal Yuruary, dentro de los límites ya indicados, que se componen de bosques y sabanas y los cuales ha poseído y dado en arrendamiento y constan divididos en veinte y tres sitios denominados así: "El Rincón de San Isidro," "La Quesera," "Las Animas," "Las Cocuizas," "Carrisal Grande y Sabaneta ó Santiago de León," "Santa María." "El Potrero fraileño" llamado el Potrero de Las Nieves," "Australia," "La Florida," "El Diamante," "Santa Rosa ú Oroguei," "Rincón del Caratal," "Santa Gertrudis," "Chirica," "Potrerito de San Antonio ó San Rafael," "San Pablo," "La Quesera de Gury," "Sabaneta del Merey y "Caleeta del Platanal y del Tocuto," "Tucupén," "Sitio Capella," "Potrero Heredia," "El Rosal," y el sitio ocupado por Juan José Gutiérrez.

Artículo 2º

Las treinta sesenta y una centésimas de leguas cuadradas, que se encuentran hoy arrendadas en varias porciones, se venden de conformidad y según los planos levantados por los arrendatarios, sin que esté obligado en ningún caso á medirlas todas en un sólo cuerpo.

Artículo 3º

Sinembargo, si en algún tiempo resolviere el Gobierno la mensura de todos los terrenos, que vende hoy, se entiende que será hecha separadamente por cada una de las diferentes porciones en que están divididos los arrendamientos parciales, según consta del cuadro que se presentará al ciudadano Registrador, para que lo agregue al cuaderno de comprobantes; más si en esta mensura resultare mayor cantidad de terrenos, el exceso pertenecerá á la Nación, teniendo el adquiriente Palacio el derecho de preferencia para comprarlo con arreglo á la ley.

Artículo 4º

El precio de esta venta ya indicado y que es la suma de cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro bolívares, cuarenta y un céntimos (B 48.394,41), que satisfará el comprador Palacio, se entregará en la Tesorería Nacional del Servicio Público, en la forma siguiente: por semestres vencidos en el plazo de un año á contar desde el primero de mayo próximo venidero, pagando desde la misma fecha el seis por ciento anual y por semestres anticipados, sobre la suma que fuere debiendo al Gobierno dentro del plazo estipulado.—El pago de los intereses lo hará el comprador en la Intendencia de Hacienda del Territorio Federal Yuruary, y tanto el pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cio como los intereses, los satisfará en oro al precio del valor corriente.

Artículo 5º

El cánon ó pensión del arrendamiento de los terrenos que se venden por esta escritura, se cobrarán por el comprador.

Artículo 6º

Por la presente escritura quedan traspasados al comprador Palacio el dominio y propiedad de los terrenos vendidos, y todas las acciones y derechos que en ellos correspondan al Gobierno.—El comprador será puesto en posesión de los terrenos vendidos con las formalidades legales durante el trimestre que principiará el primero de mayo ya citado.

El Gobierno se compromete á entregar al comprador Palacio, todos los planos y los expedientes que tenga en su archivo, relativos á los arrendamientos que haya hecho la Junta de Rentas del Colegio Nacional de Guayana, de los terrenos á que se refiere la presente escritura.

Artículo 7º

Palacio se compromete á respetar los contratos de arrendamiento existentes hoy, hasta su vencimiento.

Artículo 8º

Para garantizar el exacto cumplimiento del presente contrato por parte del comprador, éste ofrece la fianza personal del Doctor Manuel María Aurrecoechea, por el valor de esta compra y los intereses, debiendo el fiador otorgar el documento respectivo cuando lo disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º

El Gobierno declara que el presente contrato queda exento de pagar el cuarto por ciento del derecho de Registro.

Artículo 10.

Este contrato será registrado en la Oficina de Registro del Distrito Federal, y queda autorizado el comprador Palacio, para protocolizarlo en la Oficina de Registro del Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruary.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á seis de abril de mil ochocientos ochenta y cinco

[Firmado].

JACINTO LARA.

[Firmado].

Adolfo Palacio.

2896

Resolución de 6 de abril de 1885, estableciendo un correo fluvial semanal, entre el puerto de "Bonitas" y Caicara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 6 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece un correo fluvial semanal, entre el puerto de "Las Bonitas y Caicara, con la asignación de cuarenta y ocho bolívares [B 48], por viaje redondo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2897

Resolución de 6 de abril de 1885, en que se concede al Doctor Gregorio F. Méndez, una próroga de seis meses para la ejecución de su contrato sobre ferrocarril de buques y varadero, en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 6 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del señor Doctor Gregorio F. Méndez, en la cual pide próroga de seis meses para la ejecución de su contrato sobre ferrocarril de buques y varadero, en Maracaibo, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud, debiendo contarse los seis meses de la próroga solicitada del 16 de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2898

Informe de 7 de abril de 1885, aprobado por la Cámara de Diputados, y relativo á la Memoria de Instrucción Pública, presentada este año.

Estados Unidos de Venezuela.—Cuerpo Legislativo Federal.—Secretaría de la Cámara de Diputados.—Número 67.—Caracas: 7 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Cudadano Ministro de Instrucción Pública

La Cámara de Diputados, en sesión de hoy, ha aprobado el signiente informe:

" Ciudadanos Diputados."

"La Comisión Permanente de Instrucción, ha examinado muy detenidamente la Memoria del Ramo, que en el presente año ha sido presentada á la Legislatura Nacional, y tiene la satisfacción de manifestar: que no hay en élla nada que colida con las disposiciones constitucionales, á la vez que se nota que el Ejecutivo Nacional, por el órgano de su Ministro, ha hecho cuanto ha sido posible en favor de la Instrucción Pública. En consecuencia opina: porque la Cámara preste su aprobación á la indicada Memoria, y que, si así fuere, se haga la debida trascrición del presente informe."

Y tengo la honra de trascribirlo á usted, para su conocimiento y el del Supremo Magistrado de la República.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramires

2899 (b)

Resolución de 7 de abril de 1885, nombrando al General Vicente Ybarra, Inspector del Depósito de Materiales, mandado establecer en esta capital, y asignándole sueldo á dicho empleo, como á los demás con que está dotado el establecimiento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 19 de marzo próximo pasado, sobre creación en esta capital de un Depósito general de Materiales, se nombra al ciudadano General Vicente Ybarra, Inspector del Depósito, con el sueldo mensual de ochocientos bolívares.

2º Para los empleados subalternos á que se refiere el citado Decreto, se fijan los sueldos mensuales siguientes:

Para el primero—Quinientos bolivares.

Para el segundo—Cuatrocientos bolívares.

Para el tercero—Cuatrocientos bolívares.

Para el cuarto —Cuatrocientos bolívares.

3º Estos sueldos se pagarán por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, con cargo al ramo, por quincenas vencidas, é incluidos en el presupuesto de empleados á su servicio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2900

Resolución de 8 de abril de 1885, ralativa á las estampillas que deban inutilizarse por las cajetillas de cigarrillos importadas del Exterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Renta.—Caracas: 8 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En el propósito de evitar el fraude que á la Reuta de Instrucción Pública se comete, omitiendo el uso de estampillas en los cigarrillos que se importan del Exterior, de lo cual resulta, también, un perjuicio relativo para la industria correspondiente del país; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que los Administradores de Aduanas, exijan en cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

caso de importación de cigarrillos, á los dueños ó á sus representantes, un vale por la suma á que alcancen las estampillas que, de conformidad con la ley, deban inutilizarse en las cajetillas importadas, dando inmediatamente aviso á este Despacho, al Fiscal de Instrucción Popular del respectivo Circuito y al Presidente de la Junta de Instrucción Popular Superior de la localidad á que están destinados los cigarrillos, para que el mismo Fiscal, ó el Presidente de la Junta, en su ausencia, procedan á presenciar en la casa mercantil respectiva, la inutilización de las estampillas correspondientes.

El funcionario que hubiere intervenido en dicho acto, avisará su cumplimiento, sin demora, á este Ministerio, que trasmitirá el aviso á la Aduana, con el fin de que sea devuelto al interesado el vale que había otorgado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2901

Decreto de 9 de abril de 1885, en que se dispensa el impedimento de parentesco en que se hallan comprendidos Vidal Betancourt y Clara Dolores Alvarez, para que puedan celebrar matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

Vista la solicitud del ciudadano Vidal Betancourt, en que pide se le dispense el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad que le liga con la señorila Clara Dolores Alvarez, para contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que concede el artículo 93 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1º Se dispensa el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, en que se hallan comprendidos el ciudadano Vidal Betancourt y Clara Dolores Alvarez, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á 9 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2902

Decreto Ejecutivo de 9 de abril de 1885, en que se reglamenta la Administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del Erario Nacional. [Deroga todos los Decretos y disposiciones anteriores sobre la materia, contrarios á este Reglamento, y marcados con los números 2.019, 2.080, 2.219 y 2.619.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA ETC., ETC., ETC.

Considerando:

Artículo único:

Que la extensión actual de la red telegráfica venezolana, su creciente desarrollo, las múltiples oficinas ya establecidas y el numeroso personal al servicio de este importante ramo, reclaman su definitiva organización:

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo primero.

La Administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del Erario Nacional, serán de la exclusiva competencia del Ejecutivo Fedreral, y su direc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción inmediata correrá á cargo de un empleado que, bajo la denominación de Director de los Telégrafos Nacionales, dependerá del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º

Cuando hayan de construirse nuevas líneas telegráficas ó repararse las que por su mal estado lo requieran, el Gobierno Nacional, por el órgano del Ministerio respectivo, celebrará contratos, al efecto, con personas idóneas y de responsabilidad, ó compañías particulares, que quieran encargarse de su construcción ó reparación, estipulándose en cada caso las dimensiones y calidad de los postes que hayan de servir de sustentáculo al hilo conductor, la profundidad á que deberán ser enterrados, la distancia que medie entre ellos, el sistema de aisladores y empalme que hayan de usarse, la calidad y diametro del hilo que se emplee y los lugares en que deban establecerse las oficinas.

Artículo 3º

Las nuevas líneas que hayan de construirse en el territorio de la República, se establecerán de conformidad con el trazado de las vías férreas ó caminos carreteros, y en ningún caso al través de terrenos montañosos, á fin de facilitar su vigilancia y conservación.

Artículo 4º

La construcción de nuevas líneas, así como la reparación de las existentes y el establecimiento de nuevas Estaciones, correrá á cargo del Ministerio de Obras Públicas, y una vez establecidas, será de cuenta del Ministerio de Fomento su administracion y organización.

Artículo 5º

Los gastos que ocasione la construcción de nuevas líneas, instalación de oficinas y reparación de las vías telegráficas, se harán por cuenta del Erario Nacional.

Artículo 6º

Los sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Artículo 7º

Las líneas telegráficas estarán al servicio de la correspondencia oficial y particular, sometida á las prescripciones que este Decreto establece, reservándose el Ejecutivo Nacional, el derecho de aplazar ó impedir la circulación ó entrega de los despachos que, á su juicio, considere contrarios al orden público, á las leyes vigentes ó á las buenas costumbres, así como suspender la comunicación particular en parte ó en totalidad de las líneas cuando lo tuviere por conveniente.

Artículo 8º

El producto del Telégrafo Nacional se entregará á la Tesorería Nacional del Servicio Público, junto con la Relación demostrativa de ingresos, después de recibirse, liquidarse, examinarse y centralizarse las cuentas parciales de las Oficinas.

CAPITULO II.

División de las líneas.

Artículo 9º

Las líneas Telegráficas Nacionales se dividen en siete secciones, denominándose:

1º *Línea Norte*, la que parte de la capital de la República enlazando á ésta con La Guaira y Macuto y sus prolongaciones por hilos aéreos ó cables submarinos, sean cuales fueren los puntos del interior ó del exterior donde terminen.

2º *Línea Oriental*, la que desde Caracas y uniendo las poblaciones del tránsito, se prolonga hasta Güiria, bifurcándose entre Barcelona y Ciudad Bolívar y entre Cumaná y Maturín, así como sus ramificaciones futuras.

3º *Línea del Sureste*, la que une á Caracas con Zaraza y puntos intermedios.

4º *Línea del Sur*, la que á partir de la Victoria y pasando por Cagua, Ciudad de Cura y demás puntos del trayecto, va hasta San Fernando de Apure.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

5º *Línea del Suroeste*, la que de Valencia sigue á San Carlos y continúa á Barinas, enlazando las poblaciones del tránsito.

6º *Línea Occidental*, la que pone á Caracas en comunicación con todos los centros importantes del Occidente, hasta San Antonio del Táchira, donde se enlaza con la Red telegráfica Colombiana.

7º *Línea del Noroeste*, la que desde Quíbor, vía de Coro y puntos intermedios, termina en Maracaibo.

Artículo 10.

Para los efectos de vigilancia, reparación y conservación de las líneas en general, se subdividirán en trayectos de 30.000 metros cada una.

CAPITULO III.

Nomenclatura de las oficinas.

Artículo 11.

Las oficinas telegráficas de la República, serán de tres categorías, titulándose:

1º *Oficina Central*, la establecida en la capital de la República, y que sirve de asiento á la Dirección y á la Contaduría General de Telégrafos Nacionales.

2º *Oficinas principales*, las que sirven de punto de partida á tres ó más líneas.

Oficinas subalternas, las que actúan sobre un sólo conductor.

CAPITULO IV.

Del personal de empleados.

Artículo 12.

El personal de empleados para el servicio telegráfico de la República, constará de:

1º Un Director de Telégrafos Nacionales, con residencia en Caracas.
2º Un Subdirector con residencia en Valencia.
3º Un Contador anexo á la Dirección.
4º Preceptores y Catedráticos de Telegrafía.
5º Jefes de Estación.
6º Telegrafistas de 1ª y 2ª clase.
7º Ayudantes.
8º Encargados de Despacho.
9º Guardas de línea.
10. Repartidores de Telegramas.

Artículo 13.

El nombramiento y remoción del Director, Subdirector, Contador, Catedráticos de telegrafía, Jefes de Estación, Telegrafistas de 1ª y 2ª clase, son de la incumbencia del Ejecutivo Federal, y corresponderá al Director de Telégrafos Nacionales, nombrar y remover los demás empleados, previas las formalidades contenidas en este Decreto.

Artículo 14.

El Ejecutivo Nacional se reserva aumentar el personal de las oficinas telegráficas, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 15.

Los Telegrafistas y demás personas que fueren nombradas para desempeñar algún empleo en las oficinas telegráficas de la República, prestarán previamente ante el Ministro de Fomento ó autoridad que éste designe, el juramento que prescribe la ley, y el de guardar además escrupulosa reserva del contenido de la correspondencia telegráfica y documentos que se les confíen.

Artículo 16.

A ningún empleado de telégrafo le será lícito rehusar el cumplimiento de las órdenes que en asunto del servicio le sean comunicadas por el superior, ni eludir bajo pretexto alguno la ejecución de los trabajos que haya necesidad de ejecutar, por no estar previstos en este Decreto.

CAPITULO V

Deberes de los empleados

Del Director y Subdirector.

Artículo 17.

Corresponde al Director de Telégrafos nacionales, único responsable ante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Gobierno de la República, de la conservación y mejora de las líneas, así como del buen servicio y marcha ordenada de las oficinas:

1.º Cuidar por cuantos medios sean necesarios, de que las líneas se conserven en las mejores condiciones de conductibilidad y aislamiento y de la buena marcha de las oficinas, á cuyo efecto dispondrá lo conveniente.

2.º Evacuar los informes que les exija el Gobierno sobre el personal de Telégrafos, servicio de las oficinas y estado de las líneas.

3.º Participar al Ejecutivo, cada vez que fuere preciso remover, destituir ó someter á juicio algún empleado; así como proponerle candidatos para proveer las plazas de Telegrafistas vacantes ó de nueva creación.

4.º Reglamentar el Servicio económico de las oficinas.

5.º Determinar el trayecto que corresponda vigilar, reparar y conservar á cada Guarda.

6.º Dictar las medidas que crea necesarias para precaver ó corregir oportunamente las faltas de su subordinados.

7.º Resolver las consultas que á su decisión sometan los subalternos, y dar cuenta de ello al Ministerio de Fomento, para su debida aprobación.

8.º Dictar todas las medidas nececesaria para asegurar la rapidez en la trasmisión de los despachos y entrega de los telegramas.

9.º Hacer que los Guardas recorran constantemente sus trayectos respectivos y cuidar de que la reparación de las interrupciones que ocurrieren, no exceda, en ningún caso, del tiempo indispensable, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, cada vez que alguna línea se interrumpa y comunicándole en su oportunidad, la causa de la interrupción y el lugar donde esta hubiere ocurrido.

10. Movilizar los Guardas de línea según lo manden las necesidades del servicio.

11. Contratar los aparatos, materiales, útiles y enseres que exija la conservación de las líneas, entretenimiento de las baterías y uso de las oficinas; así como los efectos que estas necesiten para el servicio de la correspondencia y contabilidad.

12. Proveer oportunamente á las oficinas de cuanto hayan menester para su uso, y con destino á la conservación y mejora de las líneas de su jurisdicción.

13. Autorizar, previa consulta del Ministerio de Fomento, las erogaciones que necesiten hacer los Jefes de Estación, para reparar deterioros en las líneas, ó para atender á cualesquiera otras necesidades que ocurrieren.

14. Presentar quincenalmente al Ministerio de Fomento y á la Tesorería Nacional del Servicio Público, una Relación del movimiento de las oficinas.

15. Visar el presupuesto de sueldos de empleados y gastos generales

16. Presentar anualmente al mismo Ministerio un informe detallado de todo lo ocurrido en la dirección del ramo de su cargo, indicando además aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio telegráfico, ó á modificar de alguna manera las leyes vigentes sobre la materia.

El informe de que trata el parágrafo anterior, formará parte de la Memoria que anualmente presenta á las Cámaras Legislativas el Ministerio de Fomento.

17. Visitar las líneas cuando así lo creyere conveniente el Ejecutivo Nacional, abonándosele anticipadamente los gastos de viaje.

18. Proveer las faltas absolutas ó temporales que repentinamente ocurran en las plazas de telegrafistas, en calidad de interinarias, participándolo al Ejecutivo para que este haga el nombramiento en propiedad.

Artículo 18.

Corresponde al Subdirector de Telégrafos Nacionales, representar al Director en todas las atribuciones que le están señaladas, y secundarlo en la ejecución de las medidas que dictare.

Del Contador

Artículo 19.

El Contador tiene las atribuciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Llevar la correspondencia.

2ª Desempeñar las funciones de Habilitado para el cobro y distribución de presupuesto.

3ª Centralizar y examinar las cuentas que remitan las oficinas.

4ª Formar las relaciones del movimiento de estas y presentarlas al Ministerio de Fomento y á la Tesorería Nacional del Servicio Público.

5ª Liquidar la cuenta quincenal de cada oficina rebajando el montante de sus ingresos del presupuesto correspondiente.

6ª Formar quincenalmente con los despachos originales remitidos por las oficinas, expedientes separados para servir de comprobante á las relaciones de ingresos y libros talonarios respectivos.

7ª Centralizar y organizar el archivo general.

8ª Firmar con el Director las Relaciones de Ingresos y presupuestos de sueldos y gastos.

9ª Proveer las oficinas con la anticipación debida, de los artículos que necesiten para su servicio económico.

10. Desempeñar las funciones de Secretario de la Dirección.

11. Llevar los siguientes libros:

Un *Copiador de presupuestos.*

Un *Libro de inventarios.*

Un *Libro de talonarios.*

Un *Libro para las liquidaciones quincenales de las oficinas.*

Un *Copiador de correspondencia.*

Un *Jornal* en que asentará el movimiento general, y por quincenas, de todas las oficinas, firmando con el Director al pie de cada asiento y estampando la diligencia que sigue, la cual suscribirá el Ministro de Fomento.

"En la ciudad de Caracas, á los.... días del mes de....del año de....presente el ciudadano Ministro de Fomento, con el fin de verificar la exactitud del anterior asiento, se trajeron á la vista las relaciones, libros talonarios y comprobantes de la....quincena del mes de....y habiéndolos encontrado en un todo conformes firma...."

12. Formar los cuadros del movimiento general del Telégrafo en cada año, para el informe que el Director deberá presentar al Ministerio de Fomento.

13. Participar al Director las irregularidades que notare en la contabilidad de las oficinas.

14. Cortar y cerrar por semestres, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general del Telégrafo, remitiendo los comprobantes á la Sala de Exámen de la Contaduría General. Esta atribución la desempeñará en un todo de acuerdo con el Director de Telégrafos; y el resultado de dichas cuentas es de la responsabilidad de ambos empleados.

De los Preceptores y Catedráticos de las Escuelas de Telegrafía

Artículo 20

Estos empleados tienen las atribuciones siguientes:

1ª Enseñar teórica y prácticamente las Materias correspondientes al Arte de la telegrafía.

2ª Reglamentar las Escuelas de su cargo, y cuidar de que cuanto á ellas pertenezca se conserve en buen estado y en el orden y regularidad debidos.

3ª Dar diariamente el número de clases que exija la cabal posesión, por parte de los alumnos, de las materias de enseñanza, en el lapso de tiempo señalado á cada curso.

4ª Llevar un *Registro de matrículas* y otro de *actas de exámenes.*

5ª Presentar cada tres meses al Ministerio de Fomento, un informe detallado de las novedades que ocurran, espresando el estado de aprovechamiento de los alumnos, la conducta que observan y las necesidades á que haya de proveer el Ejecutivo.

6ª Formar con las solicitudes, certificaciones y demás documentos que conciernan á cada alumno, un expediente que formará parte del legajo correspondiente á cada curso, el cual entregarán con las Actas de exámen respectivas, al Ministerio de Fomento para ser allí archivadas.

De los Jefes de estación

Artículo 21

Los Jefes de Estación, como responsables ante el Director de cuanto con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cierna á las oficinas de su cargo, tienen los deberes siguientes:

1.º Hacer abrir el Despacho desde las 7 de la mañana hasta las 10 p. m., tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar y trasmitir ó recibir la correspondencia que ocurriere en el lapso de tiempo comprendido entre las 10 de la noche y las 7 a. m.

2.º Prohibir en absoluto la entrada al local de las oficinas á todos aquellos que no pertenezcan al personal de empleados.

3.º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas ordenes, permanezcan en la oficina, durante las horas del despacho diario con excepción de aquellas destinadas al almuerzo y á la comida, en las cuales alternarán de mútuo acuerdo, á fin de que en ningún caso quede la oficina sin la debida representación. El servicio nocturno se hará por turnos.

4.º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección dentro del recinto del Despacho, prohibiendo á sus subalternos las conversaciones ociosas, la lectura y todos aquellos entretenimientos que puedan distraerles del cabal cumplimiento de sus obligaciones.

5.º Conservar y hacer que se conserven por los telegrafistas de su dependencia, en el mayor orden y aseo los aparatos y baterías del servicio, examinando y limpiando diariamente los empalmes y conexiones, á fin de mantener siempre la vía á que corresponden en las mejores condiciones de conductibilidad.

6.º Amonestar á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, para que las llenen con exactitud y dar cuenta inmediata al Director en Jefe, caso de que sus amonestaciones fuesen infructuosas.

7.º Cuidar de que los telegramas, sea cual fuere la importancia de su contenido, no sufran retardo alguno, ni en las oficinas ni en la conducción y entrega á sus títulos.

8.º Pedir al Director oportunamente los aparatos, materiales y útiles para el uso de las oficinas y conservación de las líneas de su jurisdicción; así como los efectos que necesiten para la correspondencia y contabilidad.

9.º Pasar al Director una relación mensual de la existencia que haya en la oficina, de los efectos á que se contrae el parágrafo anterior.

10. Dar parte diario al Director, de las novedades que ocurran en el personal y oficinas de su cargo; y aviso inmediato de las interrupciones que tuvieren lugar en las líneas de su demarcación.

11. Inspeccionar personalmente y cada vez que fuere necesario, los trayectos de líneas correspondientes á la demarcación de las oficinas á su cargo, y dar cuenta al Director del Estado en que los encontrare, agregando en el informe que deberán pasarle, caso de hallar algún deterioro ó desperfecto, el nombre del Guarda responsable del trayecto de línea descuidada, á fin de que se le aplique la pena que amerite por la falta cometida.

12. Instruir á los Guardas práctica y razonadamente sobre la manera de ejecutar las operaciones que requiere el mejor aislamiento de los hilos, la colocación de los postes y aisladores, el empalme del conductor y sobre todo cuanto concierna al buen desempeño de su cometido.

13. Informar á la Dirección, de los reparos que deban hacerse en los trayectos de la línea de su demarcación.

14. Dar aviso al Director, cuando por cualquier incidente imprevisto ó necesidades del servicio, tuviere que separarse de la oficina, para que éste designe al que debe reemplazarle.

15. Enviar á la Dirección General y en la forma que ésta indicare, una relación quincenal del movimiento de su oficina, una lista nominal de los empleados de su dependencia con especificación del sueldo que cada uno devengue, los despachos originales que se hayan trasmitido y los comprobantes correspondientes á los gastos que con autorización del Director hubieren hecho.

La relación de que trata el parágrafo anterior, deberá ser presentadada por los Jefes de Estación á la primera autoridad Civil del lugar, para que ésta certifique la exactitud del número y valor de los despachos que se espresen con los que constan en libro talonario correspondiente.

16. Hacer publicar por la prensa, en el periodico de más extensa circulación de la localidad, la procedencia, direc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción y fecha de los telegramas, que por la circunstancia de ausencia de la persona á quien estén dirigidos, ó por ignorancia de su domicilio, no hubieren sido entregados á sus títulos, conservándolos en la oficina como sobrantes y á la disposición de sus dueños.

17. Entregar las oficinas de su cargo al ser sustituidos, bajo formal inventario, que deberá extenderse por duplicado, remitiendo uno á la Dirección el empleado saliente y el otro, que conservará el entrante para su respuando.

De los Telegrafistas.

Artículo 22.

Los telegrafistas de primera y segunda categoría están obligados:

1º A obedecer las órdenes del Jefe de la Estación donde sirven, y por el orden regular sustituir á éste en sus funciones previo conocimiento y aprobacion del Director.

2º A trasmitir y recibir la correspondencia que cursare por las líneas, ya sea con destino á la Estación á que pertenezcan, ó ya de tránsito para cualquiera de las demás oficinas telegráficas de la República.

3º A dar preferente curso á la comunicación oficial y á trasmitir y recibir la particular por el orden en que haya sido entregada en la oficina de origen, con excepción de los casos prevenidos en este Decreto.

4º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso, sin estar expresamente autorizados por el superior.

5º A no trasmitir aquellos telegramas en que se atente contra la vida de los ciudadanos, contra el orden público, ó concebidos en términos indecentes ú obcenos.

6º A guardar absoluta reserva del contenido de la correspondenci que circule por la línea.

7º A guardar el mayor orden y circunspeción en el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

8º A montar, arreglar, limpiar y vigilar por sí mismos, los instrumentos, aparatos y baterías de servicio á fin de que se conserven en las condiciones requeridas.

De los Ayudantes.

Artículo 23.

El empleo de Ayudante será desempeñado gratúitamente por los alumnos de las Escuelas de Telegrafía que el Director designare á este efecto, dependerán de los Jefes de Estación y se les señalan las mismas atribuciones que á los telegrafistas, bajo la vigilancia y responsabilidad de aquellos

De los Encargados de Despacho.

Artículo 24.

Los Encargados de Despacho tienen los deberes siguientes:

1º Abrir la oficina á las seis de la mañana, cerrarla por la noche y conservar la llave.

2º Recibir los despachos que se le entreguen para ser tramitidos, asentarlos en el libro talonario á su cargo, y anotarlos de conformidad con las disposiciones prevenidas en el artículo 70.

3º Percibir el porte correspondiente á cada despacho por trasmisión, copia, contestación pagada, rectificación, acuse de recibo, repetición, etc.

4º Entregar á los Jefes de Estación, ó al Contador en su caso, los fondos que recaudaren conforme á los asientos hechos en el libro talonario respectivo;

5º Llevar dos libros destinados, el uno á asentar el lugar de destino, la dirección y firma de los despachos oficiales que reciban para trasmitirse, y en otro la procedencia, número de palabras y valor de los telegramas que deban hacer distribuir, indicando además al despachar con ellos á los Repartidores, el nombre de éstos y á la hora en que salen de la oficina.

6º No aceptar aquellos despachos que se les presenten en escritura ilegible, en lápiz, con enmendaturas, fechados antes ó después del día de la presentación, ó cuando duden de la autenticidad de la firma que los autorice.

7º Colocar en el lugar más visible del Despacho, una pizarra, en la cual anotarán las novedades que ocurran en las líneas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

8.º Formar y fijar en el lugar más aparente, la lista de los telegramas que no hayan sido entregados por mala dirección, falta de ésta ó ausencia de las personas para quienes sean.

9.º Hacer que los Repartidores aseen constantemente el local de la oficina, y atiendan al alumbrado y conducción de los elementos que en ésta sean menester.

10. Alternarse en las horas de almuerzo y comida, para que siempre esté atendido el público.

11. Comunicar al Jefe de la Estación los reclamos ó solicitudes que hicieren los particulares, para que éste los atienda y despache.

12. Hacer que la distribución de los telegramas se haga por turnos entre todos los Repartidores.

Artículo 25.

En las oficinas en que no hubieren Encargados de Despacho, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden, los Ayudantes, bajo la vigilancia y responsabilidad de los Jefes de Estación.

De los Guardas de línea.

Artículo 26.

Los Guardas de línea están obligados:

1.º A obedecer extrictamente las órdenes de los Jefes de Estación de quienes dependen inmediatamente.

2.º A recorrer, por lo menos dos veces en cada semana, los trayectos de línea confiados á su vigilancia, reparación y conservación.

3.º A ejecutar personalmente los trabajos que hayan de practicarse en la parte de vía á su cargo.

4.º A permanecer en la Estación en que principien ó terminen sus respectivos trayectos, listos siempre á marchar, cada vez que fuere preciso reparar deterioros ó restablecer la comunicación interrumpida.

5.º A dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva, de las novedades que ocurran en el trayecto de la línea á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacer.

6.º A reclamar la cooperación de las autoridades, establecidas en el trayecto que deben recorrer, cada vez que el cabal cumplimiento de sus funciones haya menester ayuda de la autoridad.

7.º A conservar en estado de servicio, los aparatos que para el desempeño de sus funciones se le confíen, devolviéndolos del mismo modo al ser sustituidos.

De los repartidores de telegramas

Artículo 27.

Los Repartidores están obligados:

1.º A entregar sin pérdida de tiempo á sus títulos, los telegramas que se les confíen para su distribución.

2.º A atender al servicio interior y aseo de las oficinas á que pertenezcan.

3.º A dar cuenta á su inmediato superior de la causa que motive el retardo ó no entrega de los telegramas que hubieren recibido para distribuir.

4.º A no permanecer fuera de la Estación, sino el tiempo indispensable para la distribución de los telegramas, y para almorzar y comer, previo aviso y autorización del superior.

CAPITULO VI

Tarifa

Artículo 28.

Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica, entre las poblaciones del territorio unidas ya, ó que se enlazaren por este medio de comunicación, estarán afectos, como único motivo de ingresos en el ramo de telégrafos, al pago de un porte uniforme, sea cual fuere la distancia que medie entre el lugar de remisión y el de destino.

Artículo 29.

En los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m., los despachos se liquidarán así:

De 1 á 10 palabras.....	B	1,
De 11 á 15 idem		1,25
De 16 á 20 idem		1,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

y de esta manera, en aumento progresivo, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6 p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente, y desde las 10 de la noche hasta las 7 a. m. se cobrará el cuádruplo.

Los domingos y días de fiesta nacional, el porte ordinario se duplicará en el orden establecido para los días de labor, y según la hora en que se consignen los despachos para ser trasmitidos.

Artículo 30.

En el cómputo de las palabras de cada despacho no se incluirán aquellas de que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección, ni la firma del remitente: cobrándose solo el porte correspondiente á las contenidas en el texto.

El máximun de cada palabra se fijará en siete sílabas, y cada residuo se computará por una palabra.

Artículo 31.

Las palabras compuestas y aceptadas como tales por la Academia de la lengua y á condición de no exceder de siete sílabas, se estimarán como sencillas para los efectos de porte.

Artículo 32.

El idioma usual del telégrafo es el español; sin embargo, el público puede hacer uso de cualquier otro, empleando siempre el alfabeto romano, y pagando doble precio según la hora y día.

Artículo 33.

Los despachos cuyo contenido se exprese en clave, abonarán el triple del porte ordinario.

Artículo 34.

Los despachos escritos en clave, formada por grupos de letras ó cifras, cada grupo que no exceda de catorce signos se contará como una palabra.

Artículo 35.

Los despachos que no contengan texto alguno, limitándose sólo á la dirección y firma, abonarán el porte correspondiente á uno de 10 palabras.

Artículo 36.

Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona, ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas copias hubieren de entregarse.

Artículo 37.

Los despachos que contengan en su texto cantidades en número, se computará cada número por una palabra, y si el interesado exije que las cantidades representadas se trasmitan también en letras, se computarán además para el cobro, el número de palabras con que se expresen.

Artículo 38.

Cuando algún despacho sea dirigido á más de una persona, ó firmado por varias, no se cobrará nada por las palabras con que se expresen los nombres de la primera persona á quien se dirige, ó del primero que firme, computándose el resto, por el número de palabras de que conste.

Artículo 39.

Cuando se exija por la persona que trasmitiere algún despacho que éste sea repetido por la oficina de destino, abonará por la repetición un porte igual al del despacho trasmitido.

Artículo 40.

Las contestaciones de telegramas, podrán satisfacerse por el remitente, abonando al consignar su despacho, el doble del porte que á este corresponda.

Las repuestas pagadas no podrán exceder en ningún caso al doble del número de palabras contenidas en el despacho á que se contraigan.

Artículo 41.

Si el que remite un telegrama, exige recibo de la oficina á que va dirigido, abonará, previamente el valor de un despacho que contenga diez palabras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 42.

Corresponde á los interesados indicar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos que consignen para trasmitirse, las circunstancias de "Urgente," "Contestación pagada," "Acuse de recibo." "Copia certificada," "Certificación de trasmisión y recepción conformes."

Artículo 43.

Los despachos particulares que con el carácter de "Urgentes," se consignen en las oficinas para ser trasmitidos, tendrán derecho de prelación sobre los de su especie, previo abono de un porte doble al que le corresponda como ordinario.

Artículo 44.

Los despachos que dieren lugar á dudas á las personas á quienes vayan dirigidos y éstos exigieren se rectifique, pagarán por este servicio el porte correspondiente á la repetición, si verificados resultaren conformes; pero en el caso de que se hubiere incurrido en error al trasmitirlos, la rectificación se hará gratuitamente.

Artículo 45.

No se trasmitirá ningún telegrama sin que antes sea satisfecho su valor, y el empleado que contraviniere á esta disposición lo pagará de su sueldo.

Artículo 46.

De conformidad con el Decreto vigente sobre la materia, los telegramas que de cualquier punto de la República se dirigieren al territorio colombiano, continuarán como hasta ahora circulando gratuitamente.

La oficina fronteriza de San Antonio del Táchira, aceptará de la de Cúcuta los telegramas que ésta les trasmita con destino á las oficinas de Venezuela, dándoles inmediato curso sin exigir por él remuneración alguna.

CAPITULO VII

De las Escuelas Nacionales de Telegrafía

Artículo 47.

Además de la Escuela de Telegrafía establecida en Caracas por Decreto Ejecutivo, fecha 24 de noviembre de 1881, se crean:

Una en Barcelona y otra en Barquisimeto.

En todas ellas se enseñarán las materias siguientes:

Magnetismo.
Electricidad.
Telegrafía eléctrica teórica.
Telegrafía eléctrica práctica.

Artículo 48.

Los Preceptores natos de las Escuelas de Telegrafía serán, el Director de Telégrafos Nacionales en la de Caracas, y los Jefes de Estación de las oficinas telegráficas establecidas en Barcelona y Barquisimeto, en las correspondientes á dichos puntos, auxiliados por un catedrático para cada Escuela.

Artículo 49

Las Escuelas Nacionales de Telegrafía estarán provistas de los aparatos, materiales, enseres y mobiliario indispensables á la enseñanza experimental y al uso de cada una.

Artículo 50.

La enseñanza práctica del arte de la telegrafía, corresponderá á los Preceptores y la teórica á los Catedráticos.

Artículo 51.

El texto que servirá de base á los estudios, será costeado por los alumnos y elegido por el Director de Telégrafos Nacionales, en consonancia con los últimos adelantos científicos.

Las lecciones deberán ser orales, acompañadas de los experimentos respectivos.

Artículo 52.

El lapso de tiempo que se señala á cada curso de estudios, será de seis meses.

Artículo 53.

En cada año se leerán dos cursos; uno que comenzará el 1° de enero para terminar el 25 de junio, y otro que principiando el 1° de julio, finalizará el 25 de diciembre.

Artículo 54.

El número de alumnos correspondiente á cada curso, no podrá ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ceder de 20, pero los telegrafistas prácticos, libres de servicio, podrán concurrir á las clases en calidad de asistentes supernumerarios.

Artículo 55.

Las clases se darán diariamente en las horas que los Preceptores designen.

Artículo 56.

Los exámenes correspondientes á cada curso, se verificarán del 26 al 30 de junio y del 26 al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 57.

El Ejecutivo Nacional nombrará anualmente, para practicar los exámenes de cada escuela, una Junta compuesta de 3 miembros, que en unión del Preceptor y Catedráticos respectivos, constituyan el cuerpo de examinadores.

Artículo 58.

Para ser admitido como alumno de número en las Escuelas nacionales de Telegrafía, deberán satisfacerse por el optante las condiciones siguientes:

1ª Que sepa leer, escribir y contar.

2ª Que tenga nociones generales de Física, Química y Algebra.

3ª Que sea mayor de veinte años.

4ª Que compruebe su buena conducta; y

5ª Que sometido á exámen prévio por el Director y Catedrático de la Escuela respectiva, sea calificado de apto para el estudio de la telegrafía.

Artículo 59.

Desde el 1º hasta el 30 de junio, y desde el 1º hasta el 31 de diciembre de cada año, se abrirá matrícula en todas las Escuelas de Telegrafía, para la inscripción de los jóvenes que quieran aprender este Arte.

Artículo 60.

Los jóvenes que quieran matricularse en el curso que comienza el 1º de enero, lo solicitarán durante el mes de diciembre retro próximo, y aquellos que deseen incorporarse al que se abrirá el 1º de julio, lo harán en todo el mes de junio inmediato anterior.

Artículo 61.

Los jóvenes que satisfagan las condiciones establecidas en los páragrafos uno á cuatro del artículo 58, dirigirán al Preceptor de la Escuela una solicitud escrita en papel sellado de á un bolívar, y firmada por ellos sobre estampillas de 50 céntimos, á la que agregarán dos certificaciones de personas respetables, en que testifiquen su competencia para ser admitidos como cursantes de telegrafía.

Artículo 62.

En virtud de estos documentos, se procederá á cumplir lo prevenido en el parágrafo 5º del artículo 58; declarando apto el solicitante, se le expedirá una matrícula firmada por el Preceptor, de la que dejará copia exacta en un Registro especial llevado al efecto en cada Escuela.

Artículo 63.

Quince días después de comenzado un curso, no podrá ingresar en él ningún alumno nuevo.

Artículo 64.

Los alumnos que observaren mala conducta, ó que dejaren de asistir á las clases sin causa justificada, serán despedidos de la Escuela.

Artículo 65.

Practicado que sea el examen correspondiente á cada curso y hecha la calificación de los alumnos, se levantará una acta firmada por todos los examinadores, en la cual se harán constar la fecha y hora del examen, su duración, el nombre de los examinadores y la calificación de estos. Dicha acta se copiará textualmente en un libro destinado á este objeto en cada Escuela.

Las actas originales, autorizadas debidamente, se remitirán al Ministerio de Fomento y las copias de éstas se firmarán también por todos los examinadores.

Artículo 66.

Los alumnos que fueren aprobados con nota de *sobresalientes* en los examenes, obtendrán *Diploma de Telegrafista*, firmado por el Preceptor, Catedráticos y Examinadores respectivos, y refrendado por el Ministerio de Fomento.

Este Diploma les dará derecho á ocupar en una de las oficinas telegráficas nacionales, plaza de Telegrafista de primera clase.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 67.

Los alumnos examinados que fueren aprobados con nota de *buenos*, obtendrán también *Diploma de Telegrafista*, y tendrán derecho á plaza de Telegrafista de segunda clase.

Artículo 68.

Los alumnos que fueren reprobados en su primer examen, no asistirán á nuevo curso sino en calidad de principiantes, y aquellos que fueren reprobados dos veces, no podrán continuar en la Escuela.

Artículo 69.

Los alumnos que obtengan *Diploma de Telegrafista*, estarán obligados á servir en el puesto á que tengan derecho, en cualquiera de las Estaciones Telegráficas á que los destine el Gobierno.

CAPITULO VIII.

De la Contabilidad.

Artículo 70.

La comprobación de los despachos que ingresen en las oficinas para trasmitirse, ya liquidados conforme á la tarifa de portes que establece este Decreto, se hará de la manera siguiente:

En libros talonarios que emitirá y distribuirá la Dirección en cantidad y oportunidad precisas, numerados progresivamente, constante cada uno de cien hojas y foliadas de una á ciento, se anotarán los despachos en esta forma:

El nombre de la Estación en que se haya consignado el despacho,

El nombre del lugar á que va destinado.

La fecha.

La hora.

El nombre de la persona á quien es dirije.

El nombre de la persona que lo firma.

El número de palabras que contenga y su valor.

Y una línea quedará en blanco, para expresar en cada caso, cuándo el despacho no esté redactado en *español*, cuándo en *clave*, cuándo sea *urgente, rectificación, acuse de recibo, contestación pagada y repetición.*

El todo lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, dando al interesado copia exacta y bajo su firma, del asiento.

Artículo 71

Al consignarse para ser trasmitida una contestación pagada, el interesado deberá comprobarlo, presentando el telegrama que ocasione dicha contestación; y la oficina respectiva lo anotará en el talonario, en igual forma que en los ordinarios, pero sin hacer constar ni el número de palabras ni el valor, y estampando en línea en blanco las palabres *cobrado en.....*

Artículo 72.

El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, hará constar al pié de cada original, el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, el número de palabras y el valor, autorizando el todo con sus iniciales y rúbrica.

Artículo 73.

Los telegramas particulares se srecibirán en la oficina de destino, en esqueletos taloneados, dejándose constancia en el talón respectivo, del número correspondiente al libro talonario en que lo anotó la oficina de orígen, del número del despacho, del nombre de la oficina remitente, del valor y de la observación á que hubiere lugar, por los respectos de "acuse de recibo," "rectificación," "urgente," "repetición," "idioma extranjero," ó en "clave."

Artículo 74.

Cuando en la recepción de un telegrama se empleare más de un esqueleto, se llenará el talón que corresponda y los subsiguientes, con los mismos números y circunstancias verificados en el primero.

Artículo 75.

Cuando por cualquier causa se inutilizare un esqueleto, se hará constar en el talón respectivo, y el esqueleto inútil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se remitirá á la Dirección junto con los demás talones al fin de cada quincena.

Artículo 76.

Los telegramas oficiales y de servicio se recibirán en esqueletos timbrados al efecto; y los de tránsito en papel común; sin que por ningún motivo figuren estos telegramas en los esqueletos taloneados, destinados únicamente á la correspondencia particular.

Artículo 77.

Con los talones de esqueletos de telegramas se formará una Relación quincenal que contenga el número y valor de los despachos recibidos de cada una de las otras Estaciones.

Artículo 78.

En los libros talonarios y al respaldo del último talón que se hubiere llenado en el día, se hará un resumen en el cual se expresarán detalladamente el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren trasmitido, especificando las oficinas de destino. Este resúmen se sumará con escrupulosa exactitud, no asentándose el resultado hasta que no se tenga plena seguridad de que la operación ha sido bien practicada y después de haber hecho la confrontación con los originales. En estos resúmenes deben constar también los despachos que figuren sin valor en el talonario, por haber sido cobrado en otra oficina.

Artículo 79.

Los resúmenes diarios á que se refiere el artículo anterior, se centralizarán por quincenas y se formará una Relación que contenga el número de despachos oficiales, y el número y valor de los particulares que en la 15ª se hubieren trasmitido á cada oficina. Dicha Relación, después de sumada, la firmará el Jefe de la Estación, presentándola luego á la primera autoridad civil del lugar, para que certifique la conformidad de su contenido con los libros talonarios respectivos.

Artículo 80.

Los Jefes de Estación, al vencimiento de cada quincena, y por el correo inmediato, remitirán á la Dirección los documentos siguientes:

Los despachos originales de la quincena.

Los talonarios concluidos.

Los talones de telegramas recibidos.

La Relación de ingresos de que trata el artículo 79.

La Relación de telegramas recibidos.

Y el presupuesto de sueldos, alquiler de casa y cualquier recibo por gastos extraordinarios que hubieren sido hechos con aprobación del Director, adjuntándose al efecto la orden en virtud de la cual se hubiere hecho la erogación.

Artículo 81.

El 75 p% de los ingresos de las oficinas en los domingos y días de fiesta nacional, corresponderá á los fondos del Telégrafo, y el 25 p% restante á los Telegrafistas de servicio.

Artículo 82.

Los despachos tantos oficiales como particulares, que como comprobantes de sus respectivas cuentas deberán enviar las oficinas, los libros talonarios correspondientes y todos aquellos documentos relacionados con el ramo de Telégrafos Nacionales, formarán el archivo de la Estación Central.

CAPITULO IX

De la correspondencia.

Artículo 83.

Los despachos que se consignen en las oficinas para ser trasmitidos por la vía telegráfica, deberán estar escritos con caracteres inteligibles, y llevar la firma autógrafa del remitente, la fecha y señales especificadas de su destino.

Artículo 84.

El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Artículo 85.

Serán considerados como despachos oficiales, los que versando sobre asuntos únicamente del servicio público, emanen de las autoridades, corporaciones y empleados siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Repúbiica.
Ministros del Despacho.
Secretaría del Presidente de la República.
Presidente del Consejo Federal.
Presidente de la Alta Corte Federal.
Presidente de las Cámaras Legislativas en ejercicio.
Presidentes de los Estados.
Gobernador del Distrito Federal.
Gobernadores de las Secciones.
Gobernadores de Territorios Federales.
Jefes Civiles de Distritos.
Jueces de Primera Instancia en lo Civil y en lo Criminal.
Jueces de Hacienda.
Fiscales, Tesoreros y Presidentes de Juntas de Instrucción Pública.
Tesoreros Nacionales.
Administradores de Aduanas.
Administradores de Correos.
Comandantes de Armas.
Jefes Militares en servicio, de guarnición, en marcha ó en comisión.
Comisionados del Gobierno.
Inspectores de Aduanas.
Presidentes de Junta de Fomento.
El Banco Comercial y sus Agentes.

Los empresarios constructores de telégrafos y sus agentes.

Artículo 86.

La correspondencia del Presidente de la República, su Secretario General y Ministros del Despacho, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmitida como oficial.

Artículo 87.

Serán considerados como despachos oficiales, las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Artículo 88.

Serán también oficiales, los que emanando de autoridades no especificadas en este Decreto, deban considerarse como tales en virtud de Resoluciones posteriores.

Artículo 89.

No podrán las autoridades hacer uso oficial de las vías telegráficas sino en casos de reconocida urgencia, y en los que la tardanza por la comunicación postal, pueda ocasionar algún perjuicio á los intereses públicos; debiendo limitar el contenido de los despachos á un número de palabras que no exceda de 50.

Artículo 90.

Cuando alguno de los empleados á que se contrae el artículo 85, tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberá satisfacer el valor de la trasmisión según tarifa, como cualquier particular, exceptuándose los funcionarios comprendidos en el artículo 86.

Artículo 91.

El empleado del Telégrafo que contraviniere las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmitido.

Artículo 92.

Se llamarán despachos del servicio, los dirigidos por los empleados del Telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Artículo 93.

Se denominarán telegramas de tránsito, los que se reciban en las Oficinas para trasladarlos por otra línea á otra Estación, ó á la del lugar de su destino.

Artículo 94.

Serán despachos particulares, los que tengan orígen y objetos distintos de los expresados anteriormente.

Artículo 95.

La dirección de los despachos debe ser clara y precisa, sin cuyo requisito correrán el riesgo de no ser entregados, y sin que por esta circunstancia los empleados del Telégrafo incurran en responsabilidad alguna.

Artículo 96.

Los despachos consignados en las Oficinas para trasmitirse, deberán anularse en tiempo oportuno por el interesado, anotando éste al pié, bajo su firma, tal circunstancia; pero sin tener derecho á reclamar el porte que hubiere abonado.

Artículo 97.

Los despachos, una vez consignados en las Oficinas, no podrán retirarse en ningún caso ni se tendrá derecho á exigir el porte que se hubiere satisfecho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 98.

No se trasmitirán aquellos despachos en que se atente contra el orden público, ni concebidos en términos indecentes, obcenos ó injuriosos contra autoridad, corporación ó persona alguna, y los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo que desempeñan. La persona ofendida podrá, con la presentación del telegrama, intentar contra ellos la acción que juzgue competerle.

Artículo 99

El funcionario público que viole el secreto de la correspondencia telegráfica, ó falsifique telegramas, será castigado con arreglo á la ley 2ª título VIII y la ley IV, título IX, libro 2º del Código Penal.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 100.

Cada Oficina Telegráfica, estará á cargo de un Jefe de Estación, responsable ante el Director de su buena marcha, y con autoridad suficiente sobre los demás empleados que requiera el mejor servicio de aquella.

Artículo 101,

Las Oficinas Telegráficas al abrir sus trabajos, darán aviso á la Central de estar ó nó expedita la comunicación, y siempre que en el día trascurrieren quince minutos sin corresponderse una con otra, se alertarán recíprocamente para asegurarse de la mutua atención y estado de la vía.

Artículo 102.

Las Oficinas Telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche; pero en el caso de que la trasmisión de un despacho se hiciere después de las doce p. m., y el interesado deseare obtener la contestación, se le señalará una hora como término para esperarla, pasada esta, se cerrará la Oficina.

Artículo 103.

Los relojes de todas las Oficinas se conservarán siempre de acuerdo con el de la Central, y el de ésta con el de la Catedral de Caracas.

Artículo 104.

La trasmisión de la correspondencia que ingrese en las Oficinas se hará por el orden de entrega, exceptuándose la oficial con prelación sobre la particular y salvo el caso de telegramas "urgentes," con preferencia sobre los particulares, sin este carácter.

Attículo 105.

En el caso de que concurran á dos Oficinas en relación directa varios telegramas, con carácter de urgentes, se les dará curso por el orden alternativo.

Artículo 106.

Cuando entre dos Estaciones, el número de despachos por trasmitir fuere crecido, deberán darles curso alternativamente.

Artículo 107

Cuando por defectuosa comunicación entre dos Oficinas, no pudieren éstas entenderse directa y fácilmente, las intermedias, si las hay, tienen la obligación de recibir y trasladar los telegramas que ocurrieren.

Artículo 108

Comenzada que sea la trasmisión de un despacho particular, no podrá interrumpirse sino para dar curso á otro "oficial," ó "urgente"

Artículo 109

Cuando entre dos Oficinas que se comuniquen directamente existieren otras, la trasmisión de la correspondencia se hará por turnos, teniendo preferencia aquella que ocurra entre las Oficinas más próximas.

Artículo 110

Ninguna Oficina podrá dar copia de despachos sino al remitente, ó al desiguatario, ó á un tercero, sólo por sentencia de Tribunal.

Artículo 111

Los telegramas que por interrupción de las líneas, causada por tempestades en la vía ó por incomunicación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

absoluta sufrieren retardo, llevarán al pie una nota suscrita por el Telegrafista que los reciba, en que se expresará esta circunstancia.

Artículo 112

Si después de aceptarse un despacho se interrumpiere la línea en que debe cursar, se advertirá al interesado de esta circunstancia, si hubiere lugar, y se trasmitirá al restablecerse la comunicación.

Artículo 113

Cuando se suspenda la trasmisión de un despacho por causas dependientes del remitente ó por interrupción imprevista de la vía telegráfica, no se hará devolución del valor ni del despacho, efectuándose ú omitiéndose la trasmisión al estar la vía expedita, á voluntad del interesado, haciéndolo constar al pie del oriignal en una nota suscrita por éste.

Artículo 114

Los despachos escritos en claves ó en idioma extragero, deberán repetirse por la oficina que los reciba á aquella que los trasmite, á fin de evitar por este medio errores en la trasmisión.

Artículo 115

La distribución de los telegramas se hará por los Repartidores dentro de los limites de la población en que actúen.

Artículo 116

Cuando la persona á quien se dirija un despacho no se encontrare en la localidad correspondiente á la oficina de recibo, el Jefe de la Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo, si existiere comunicación con dicho punto, ó por correo, caso contrario, sin costo alguno para el interesado.

Artículo 117

Los Jefes de Estación ó Telegrafistas que abandonaren su puesto sin causa justificada, ó se separaren de él sin conocimiento ó autorización del Director, serán catigados con la pena á que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 118

Los Telegrafistas que revelaren el todo ó parte de un Mensaje trasmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, previa acusación comprobada, que, fallará en definitiva el Ministro de Fomento, y salvo las acciones que contra éllos por tal hecho hubieren de seguirse.

Artículo 119

Los Telegrafistas que en la trasmisión ó recepción de los Despachos incurrieren en error, serán responsables de la consecuencia á que este diere lugar.

Artículo 120

Sólo en los casos fortuitos, ó por fuerza mayor, comprobados, dejarán de incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento á sus deberes, los Guardas de la línea.

Artículo 121

Los Repartidores que por negligencia, ó de intento, retarden ó dejen de entregar á su titulo, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de alguno de los telegramas cuya conducción se les confiare, serán destituidos del empleo y sufrirán además las penas á que se hayan hecho acreedores según la falta cometida.

Artículo 122

El que causare, maliciosamente daños, ó de propósito deliberado interrumpiese la correspondencia telegráfica, será castigado con prisión de tres á seis meses, ó con multa legal equivalente.

Artículo 123

Serán castigados con seis meses de prisión ó con multa legal equivalente, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público hayan destruido, inutilizado los hilos telegráficos ó postes, ó interceptado por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Artículo 124

Todo ataque, toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo en ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 125

Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo, la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica é impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana, cualquiera interrupción ó desperfecto que notaren en la línea, sin perjuicio de ejercer su vigilrncia inmediata sobre élla, hasta que se restablezca la comunicación.

Artículo 126

En el momento en que hubiere alguna interrupción en la línea y después de verificado minucioso examen en las máquinas, baterías y conexiones de las Oficinas interrumpidas, hubiere la convicción de que ella procede de algún desarreglo acaecido en el conductor, saldrán de dichas Oficinas los Guardas de la línea, provistos cada uno de una boleta ó contraseña firmada por el Jefe de la Estación, en que se exprese la fecha y hora en que fueren despachados, con el objeto de que al encontrarse, las cambien entre sí, y poder comprobar de esta manera á su regreso al punto de partida, que ha recorrido cada cual el trayecto de linea á su cargo.

Artículo 127

En caso dc interrupción y si á pesar del oportuno despacho del Guarda, se prolongare ésta por más tiempo del que se juzgue necesario para repararla, saldrán los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los Telégrafistas de su dependencia, á inquirir la causa de la demora en el reparo de la linea, tomarán las medidas que el caso requiera para dejar restablecida la comunicación y notificarán lo ocurrido al Director.

Artículo 128

Si la avería que haya ocasionado la interrupción de la línea, indicase haberse ejecutado de intento, darán inmediato aviso á las autoridades del lugar, imponiendo á éstas de cuantos datos y circunstancias hubieren obtenido ó notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar al culpable.

Artículo 129

Cuando hayan de reponerse postes ya inútiles, reparar deterioros considerables, modificar el trazado de la línea en algún punto ó ejecutarse cualquier otro trabajo que ocasione gastos, los Jefes de Estación lo notificarán en informe detallado al Director, comunicándole además la suma que presupongan haya de invertirse, con el objeto de que este autorice la erogación.

Artículo 130

Con el objeto de facilitar la inmediata salida de los Guardas á recorrer sus trayectos cada vez que sea necesario, los Jefes de Estación los proveerán de los recursos que hayan menester en cada caso, y por cuenta del sueldo que devengan.

Artículo 131

Se derogan todos los Decretos y disposiciones anteriores contrarias al presente Reglamento.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de abril de 1885.—22° y 27°

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2903 (a)

Resolución de 9 de abril de 1885, en que se designa al Ingeniero Iginio Churión, para mensurar los terrenos baldíos que hayan en el Estado Bolívar, con el sueldo que le asigne la ley.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de abril de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en cumplimiento del artículo 1° del Decreto de 24 de abril de 1884, ha tenido á bien designar al Ingeniero Iginio Churión para mensurar los terre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

nos baldíos que haya en el Estado Bolívar, con el sueldo que le asigne la ley de presupuesto que dicte la Legislatura Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2904

Resolución de 10 de abril de 1885, por la cual se establecen dos Estafetas Subalternas de Correos en Duaca y La Luz, del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen dos Estafetas Subalternas de Correos; una en la parroquia Duaca, del Estado Lara, y la otra en la parroquia La Luz, del mismo Estado, cada una con la asignación mensual de cuarenta bolívares [B 40], para sueldo de los Administradores que han de servirlas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA

2905

Resolución de 10 de abril de 1885, en que se dispone que el Resguardo establecido en el puerto no habilitado de Higuerote, se traslade al nuevo puerto de Carenero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley 34 del Código de Hacienda, ha dispuesto: que el Resguardo establecido en el puerto no habilitado de Higuerote, de la jurisdicción de la Aduana marítima de La Guaira, se traslade al puerto nuevo de Carenero, quedando como anteriormente, bajo su inspección y vigilancia la parte del litoral comprendido entre el Cabo Codera y la Boca del Río Tuy.

Comuníquese esta Resolución á la Aduana marítima de La Guaira, para su inteligencia y cumplimiento.

FRANCISCO RÍVAS CASTILLO.

2906

Resolución de 11 de abril de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por los señores Doctor Carlos de Las Casas y León de Las Casas, en que corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 11 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por los finados señores, Doctor Carlos de Las Casas y León de Las Casas, montante á la cantidad de "cuarenta y ocho mil bolívares" [B 48.000], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional "mil cuatrocientos cuarenta bolívares" [B 1.440], á que alcanza el 3 p% que la ley de la materia ha adjudicado á la referida Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

2907

Resolución de 11 de abril de 1885, sobre salubridad pública.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 11 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Es deber inmediato de las autoridades de policía vigilar constantemente, con la más recta severidad, por que se cumplan todas aquellas prescripciones que han sido dictadas con el objeto de que la *salubridad pública* se mantenga en el mejor estado; por lo que este Gobierno, que aspira siempre á cumplir la ley, tiene á bien disponer: excítese á la Facultad Médica á que ordene las visitas que prescribe el artículo 17, Sección II, de la Ordenanza sobre Policía Urbana y Rural, procurando además que se observen todas las disposiciones contenidas en la expresada Sección; é igualmente, ordénese á los Prefectos que, en sus respectivas esferas de acción, prevengan que el Concejal de abastos cumpla con el artículo 35, Sección IV, de la citada Ordenanza, y que los Jefes Civiles lo hagan con el artículo 38 de la misma Sección, que tratan uno y otro de las visitas que deben practicarse al Mercado público, á las panaderías, bodegas y demás ventas de víveres, á fin de examinar si las pesas y medidas están aferidas legalmente, y si los comestibles y licores que se expenden están en buen estado.

Las autoridades arriba indicadas serán inflexibles en la aplicación de las penas correspondientes, á los infractores de las disposiciones que se han citado, sin que tales penas puedan ser atenuadas por consideración alguna; y darán cuenta á este Despacho del resultado de las visitas.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2908

Resolución de 11 de abril de 1885, disponiendo que la sal que se embarque en Maracaibo con destino al Estado "Los Andes," se guíe únicamente para el puerto de "La Ceiba."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 11 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República, que la sal que se embarque en Maracaibo con destino al Estado "Los Andes," se guíe únicamente para el puerto de "La Ceiba," por donde debe precisamente introducirse á la Sección Trujillo, y de donde se tomará para trasladarla á las Secciones Guzmán y Táchira, por la vía que á bien tuviere el interesado. Consúltese esta Resolución al Consejo Federal; y aprobada que sea comuníquese á la Aduana Marítima de Maracaibo, y publíquese.

Dios y Federación.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2909

Resolución de 13 de abril de 1885, por la cual se dispone que el Brandi y la Ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta capital los señores A. Hellmund & Cª, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira para los demás puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto: que el Brandy y la Ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta ciudad los señores A. Hellmund y Cª, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira, para los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cha Aduana una certificación de los fabricantes, extendida en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar y autorizada por el Gobernador del Distrito Federal, que compruebe que la mercadería que embarcan es producción de la fábrica de licores de los señores A. Hellmund y Cª; y debiendo llevar aquella siempre, en sus envases, la marca y sello que la distinga de otros productos de la misma clase, que se importen del extranjero.

Por el Ejecutivo Nacional,

RIVAS CASTILLO.

2910

Resolución de 13 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Ricardo Lucena, el título de adjudicación de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Ricardo Lucena los requisitos del Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas, en la acusación de las de cobre que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Guarico, Distrito Tocuyo, Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedir á su favor el título de adjudicación que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2911

Resolución de 14 de abril de 1885, en que se manda expedir al General Ramón Doroteo González, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el General Ramón Doroteo González, los requisitos establecidos en la ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos, en la acusación de los terrenos situados entre los Distritos "Sucre" y "Arismendi" del Estado Guzmán Blanco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2912

Resolución de 14 de abril de 1885, en que se concede á los herederos del General Luis Felipe Marcucí, la próroga de un año para la ejecución del contrato que tenía celebrado sobre explotación de minas, sustancias fertilizadoras, y demás productos naturales que se encuentren en el Territorio Federal Goagira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Emilio Conde, apoderado de los herederos del General Luis Felipe Marcucí, en la cual pide se les acuerde la próroga de un año para poner en ejecución el contrato celebrado sobre explotación de minas, sustancias fertilizadoras, y demás productos naturales silvestres que se encuentren en el Territorio Federal Goagira; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad con el artículo 2º de dicho documento, ha tenido á bien acceder á aquella solicitud, debiéndo contarse la próroga desde el 20 de marzo próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2913 (b)

Resolución de 15 de abril de 1885, designando el local en que habrá de instalarse el Depósito General de Materiales, y aprobando el presupuesto formado para la construcción de las obras necesarias al objeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 15 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 19 de marzo último, sobre creación en esta capital de un Depósito general de materiales, para el uso de las obras públicas, el Presidente de la República, dispone:

1º Para la instalación del Depósito, se designa el local que ocupan: la cochera situada en el ángulo noroeste formado por la Avenida Oeste y la Calle Norte 8 de esta capital y las dos casas siguientes que le demoran al Occidente; á cuyo efecto, se tomarán para uso público dichas propiedades, previos los requisitos de la Ley.

2º Para la construcción de las obras necesarias al objeto á que se destina dicha localidad, inclusive el valor de las expropiaciones, se aprueba el presupuesto formado por el Ingeniero señor Juan Hurtado Manrique, cuyo valor alcanza á la suma de setenta mil cien bolívares, [B. 70,100], que será entregada en dos porciones iguales en los meses de abril presente y mayo venidero.

3º La administración de los trabajos estará á cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2914

Resolución de 16 de abril de 1885, por la cual se aumenta con una plaza de primer operario el personal de la Estación telegráfica de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación,

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta con una plaza de primer operario, el personal de la Estación telegráfica de Valencia; y se nombra para desempeñarla al señor Vicente Benítez Hurtado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2915

Resolución de 18 de abril de 1885, por la cual se suprimen las Estaciones telegráficas de Cagua, Yaguaraparo, Capaya, Tinaco, El Carito, Timotes, Egido y San Rafael de Orituco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en atención á que algunas Estaciones telegráficas no han correspondido á los fines laudables que se propuso cuando ordenó se inaugurasen, y siendo considerable el gasto que ocasionan para su sostenimiento, sin ninguna utilidad pública; ha dispuesto, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se eliminen las Estaciones telegráficas de Cagua, Yaguaraparo, Capaya, Cariaco, Tinaco, El Carito, Timotes, Egido y San Rafael de Orituco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2916

Resolución de 18 de abril de 1885, por la cual se concede al General Antonio Arvelo una próroga de diez meses, para dar principio á los trabajos sobre navegación del río Uribante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto.:

Vista en Gabinete una solicitud del señor General Antonio Arvelo, en que pide próroga de diez meses para dar principio á los trabajos sobre navegación del río Uribante; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad con el contrato de la materia, ha accedido á dicha solicitud, debiendo contarse el lapso de la próroga concedida del *treinta* del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2917

Resolución de 18 de abril de 1885, ordenando la construcción de un Acueducto en la ciudad de Maracay, del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 18 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto constitucional del Consejo Federal, dispone:

1º La construcción del acueducto de la ciudad de Maracay, del Estado Guzmán Blanco.

2º La obra será administrada por el Ingeniero que se designe, de los que prestan sus servicios á las órdenes del Ministerio.

3º Se aprueba el presupuesto de sesenta y cinco mil cincuenta y cuatro bolívares [B 65.054], los cuales se pagarán por quincenas de cinco mil bolívares (B 5.000), en la Agencia del Banco de Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2918 (a)

Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Lóndres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, ratificado con modificaciones por el Presidente de la República. (Amplía y modifica la de 24 de mayo de 1884, número 2626.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato ad referendum celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, ratificado con modificaciones por el Presidente de la República, cuyo tenor es el siguiente:

"Contrato para la construcción del ferrocarril de Caracas á Valencia:

Artículo 1º

Reginald Pringle, Ingeniero civil de Londres, se compromete á construir, por medio de una Compañía que se formará en Inglaterra, un ferrocarril á vapor desde la ciudad de Caracas, pasando por Santa Lucía, los Valles del Tuy y de Aragua, por Maracay hasta Valencia, en los términos y condiciones que se expresan más adelante.

Artículo 2º

El Gobierno, por su parte, se compromete:

[a] á ceder, sin gravámen alguno, los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción y necesidades de la línea, *de conformidad con los requisitos legales*,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

[b] á ceder así mismo, á título perpétuo ó de propiedad absoluta, á beneficio del empresario, una extensión de 500 metros á cada uno de los dos lados de la línea, de los terrenos de propiedad nacional por donde ésta atravesare,

[c] á otorgar el derecho de cortar libremente las maderas que fueren necesarias para la construcción de la línea, en los bosques de propiedad nacional,

[d] á otorgar la exención de todo derecho de Aduana, ó de otra clase, para los materiales ó artículos en general que se importaren por cuenta del concesionario, para emplearlos ó consumirlos en la construcción, conservación, trabajos ó servicio de la misma línea;

[e] igualmente gozará la empresa de la exención de toda contribución nacional ó municipal durante el término de la concesión.

Artículo 3º

El Gobierno garantiza el siete por ciento [7 p§] de interés anual sobre el Capital total que la Compañía emita, para cubrir el costo del ferrocarril y su equipo, *de conformidad con la Ley de* 1º *de octubre de* 1883.

Artículo 4º

El Gobierno se compromete á pagar este interés á la Compañía por semestres vencidos.

Artículo 5º

El pago se hará en oro sonante.

Artículo 6º

La entrega de la obra podrá irse haciendo por secciones de á diez kilómetros, y en este caso, el pago del siete por ciento se hará sobre la suma que la Compañía haya invertido en la sección entregada al tráfico, sin que esto quiera decir que terminada toda la obra no se cumpla el pago del siete por ciento sobre el capital total como queda establecido en el artículo tercero.

Artículo 7º

La Compañía quedará en libertad para contratar la construcción del ferrocarril con todo el equipo y accesorios que se consideren necesarios, con una ó más empresas constructoras, que á juicio de la Compañía le ofrezca suficiente responsabilidad.

Artículo 8º

El Gobierno tendrá derecho á que le exhiban los libros ó estados de la Compañía en que conste el servicio de la línea, y administración de la empresa.

Artículo 9º

El Gobierno, á petición del concesionario, ó de acuerdo con él, se compromete á expropiar, con arreglo á las leyes, los terrenos ó construcciones de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción de la línea, no debiendo el ancho del trayecto pasar de treinta metros.

El concesionario no estará obligado á pagar por su parte, mayor valor que el que en la actualidad tuvieren esos terrenos ó construcciones, á justa tasación de peritos.

Artículo 10.

El Gobierno se compromete á contribuir con la cuarta parte de las sumas que la Compañía deba pagar mensualmente para la ejecución de la obra, en conformidad con los contratos que para el efecto celebre, y esta suma deberá entregarse en oro sonante.

La Compañía, por su parte, se compromete á entregar al Gobierno, á la conclusión de la línea, títulos de acciones á la par, por un valor equivalente á la suma total con que haya contribuido el Gobierno.

Artículo 11.

Debiendo el concesionario aprovechar los estudios preliminares hechos por el Gobierno, en el trazado de la línea, así como el costo de los trabajos hechos en ella de Caracas á Petare, el concesionario ó los que lo sustituyan, los reconocerán previa la liquidación y comprobación correspondientes, que se harán antes de comenzar los nuevos trabajos.

El importe que resulte de la anterior liquidación empezará á abonarse al Gobierno después de que se haya terminado la segunda sección de 10 kilómetros, imputándose á las cuotas que correspondan al Gobierno en conformidad con lo estipulado en el artículo 10º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 12

El Gobierno pondrá á la disposición del concesionario los estudios y planos de esta línea, sin perjuicio de que en la prosecución de la obra se introduzcan las modificaciones que se crean convenientes, á juicio del concesionario.

Artículo 13.

En caso que el Gobierno creyera conveniente ordenar la construcción de ramales ó prolongaciones de la misma línea, el concesionario de esta, tendrá el derecho de ser preferido á cualquier otro, en igualdad de condiciones.

Artículo 14.

El ancho de la línea será de tres piés seis pulgadas inglesas.

Los materiales de construcción serán rieles de acero de Bessemer del peso de 50 libras por yarda inglesa.

Los durmientes serán de madera, hierro ó acero, al arbitrio del concesionario.

Los materiales para las obras de arte, como así mismo el tren rodante, serán de superior calidad, pero el concesionario determinará por sí mismo los tipos, cantidad y proporciones de unos y otros.

El concesionario fijará los puntos en que á su juicio deban construirse las estaciones del ferrocarril.

Artículo 15

El embarque y remesa de los materiales para la construcción de la línea, principiará á efectuarse dentro de los dos meses después de llegar á Londres los documentos en que conste la aceptación de este contrato, en forma legal, por el Gobierno de Venezuela.

Los trabajos de construcción de la línea permanente, se empezarán dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la llegada de los materiales á Caracas.

Artículo 16.

El concesionario se compromete á entregar al tráfico público, la parte de la línea de Caracas hasta Petare, en el término de seis meses desde la fecha de la inauguración de los trabajos.

Las secciones siguientes se irán construyendo con la mayor celeridad posible, no debiendo en ningún caso construirse menos de diez kilómetros por año, hasta Santa Lucía, y á continuación á razón de veinte kilómetros por año de Santa Lucía á Valencia.

En caso de demora, el concesionario pagará una multa de mil libras esterlinas por cada mes de retardo, salvo las eventualidades de fuerza mayor ó caso fortúito, ó por causas de expropiaciones de propiedades, ó de ser imputada la demora al Gobierno.

Artículo 17.

Las tarifas de pasajeros y carga serán fijadas por el concesionario, debiendo, en todo caso, ser inferiores por kilómetro de las que en la actualidad rigen en el ferrocarril de La Guaira á Caracas.

Los empleados públicos y los militares, que viajen en comisión del Gobierno, por los trenes de servicio ordinario, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas correspondientes.

La misma rebaja se hará sobre el trasporte de la carga de propiedad del Gobierno.

El trasporte de la correspondencia será libre de flete.

Artículo 18.

La empresa del ferrocarril dirigirá su administración y gozará de sus entradas, con independencia absoluta del Gobierno, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea.

Artículo 19.

El concesionario tiene el derecho de traspasar, ceder ó trasferir el todo ó parte de este contrato á particulares ó sociedades formadas en Inglaterra ú otra parte, con los mismos derechos, cargos ú obligaciones que en él se establecen, *llenando los requisitos de ley* y dando oportuno conocimiento al Gobierno.

Artículo 20.

El Gobierno no permitirá la construcción de otro ferrocarril que haga concurrencia á esta empresa.

Artículo 21.

Espirados los noventa y nueve años á que se refiere el artículo 18, el Go-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bierno entrará en posesión y propiedad absoluta de la línea y de todas sus dependencias, debiendo serles entregadas en estado de servicio.

Artículo 22.

Las cuestiones y diferencias que se susciten, con motivo de la interpretación y ejecución del presente contrato, serán sometidas y decididas por un Tribunal arbitral compuesto de tres personas, nombrándose una por cada parte y el tercero por los dos nombrados, antes de constituirse. *Las decisiones de este Tribunal, deberán ser de conformidad con las leyes vigentes de Venezuela.*

Artículo 23.

El concesionario tendrá derecho de construir un tramway que comunique la estación del ferrocarril La Guaira y Caracas, con la de Caracas al Tuy y Valencia, atravesando ó flanqueando la ciudad de Caracas, por donde el concesionario lo crea conveniente.

Artículo 24.

Los quinientos metros de que habla el artículo 2º, caso b, si no los hay baldíos en la línea del ferrocarril, los empresarios podrán escojer los metros equivalentes en cualesquiera otros terrenos baldíos de la República.

Artículo único.

El precedente contrato entre el señor Reginald Pringle, ad referendum, no tendrá efecto sino después de ratificado por el Gobierno de Venezuela.

Hecho en Londres, á dos de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMAN BLANCO.

Reginald Pringle."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 8 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2919

Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el Doctor Félix Francisco Quintero, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto del de Caracas á Santa Lucía, pase por Los Mariches y Guarenas y termine en el pueblo de Guatire.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Doctor Félix Francisco Quintero, con el Ejecutivo Federal, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto del de Caracas á Santa Lucía, pase por Los Mariches y Guarenas y termine en el pueblo de Guatire, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y el Doctor Félix Francisco Quintero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Doctor Quintero se compromete á construir por sí, ó por medio de una Compañía Anónima que formará dentro ó fuera de la República, un ferrocarril que partiendo de un punto del ferrocarril de Caracas á Santa Lucía, y pasando por Los Mariches (línea Muñoz Tébar), termine en el pueblo de Guatire.

Artículo 2º

Ocho meses después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Nacional, Quintero presentará al Gobierno los planos de la línea, desde su enlace con el ferrocarril á Santa Lucía, hasta la ciudad de Guatire, pasando por Guarenas.

Artículo 3º

Un año después de aprobados por el Gobierno los planos á que se refiere el artículo anterior, Quintero, sus asociados ó concesionarios, darán principio á los trabajos de construcción á partir del enlace con el ferrocarril de Santa Lucía.

Artículo 4º

El ancho de la vía férrea que establecerá el Doctor Félix Francisco Quintero, será el mismo que el del ferrocarril á Santa Lucía, á fin de que pueda verificarse el paso de los wagones de una línea á otra, á cuyo efecto Quintero se compromete á entrar en los arreglos que sean necesarios para las mutuas concesiones que deben hacerse en ambas líneas.

Artículo 5º

Quintero se compromete á terminar en tres años y seis meses el ferrocarril hasta Guatire.

Artículo 6º

Quintero, sus asociados ó cesionarios, tendrán la administración del Ferrocarril y el goce de lo que reditúe durante el término de noventa años, que se contarán desde el día en que toda la línea se inaugure y se entregue al tráfico público.

Artículo 7º

Quintero no cobrará sino medio flete por todos los materiales, útiles y objetos pertenecientes al Gobierno Nacional, medio pasaje á los comisionados y tropas de dicho Gobierno Nacional, y conducirá la correspondencia libre de todo flete y gasto.

Artículo 8º

El Gobierno de Venezuela concede á Quintero el derecho de usar sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que necesite la vía férrea para su establecimiento y para el de sus oficinas y estaciones.

Artículo 9º

El Gobierno tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, todos los terrenos de particulares y los edificios que fueren necesarios para el establecimiento de la línea, indemnizándolos el contratista.

Artículo 10º

El Gobierno de Venezuela concede al contratista ó á sus cesionarios, la propiedad de quinientos metros á cada lado de la línea, en todos aquellos puntos en que ésta atraviese por terrenos baldíos.

Artículo 11º

El contratista podrá introducir libres de derechos, todas las máquinas, materiales, enseres y útiles indispensables para el establecimiento, mejora, sostenimiento y conservación de la línea y de sus obras, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda.

Artículo 12º

El Gobierno garantiza á Quintero, ó á sus cesionarios, el interés del siete por ciento anual de utilidades sobre el capital que se invierta, de conformidad con el Decreto de 1º de octubre de 1883

Artículo 13º

La empresa de este ferrocarril no podrá ser gravada en ningún tiempo con impuestos nacionales, ni del Estado; y sus empleados estarán exentos del servicio militar.

Artículo 14º

Si la ejecución de los trabajos estipulados en el presente contrato, sufriese detenciones por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal compensará el tiempo perdido con próroga que concederá á la empresa.

Artículo 15º

Las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento de las estipulacio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, en conformidad con las leyes hoy vigentes, sobre la respectiva materia, y nunca serán causa de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.

A. ARISMENDI.

F. F. Quintero.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado.

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2920

Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello. (Anula el contrato de 4 de noviembre de 1884).

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra, Eduardo Blanco, han convenido de común acuerdo, y previo el voto afirmativo del Consejo Federal, en modificar el contrato celebrado para la construcción de varias obras en Puerto Cabello, y otorgado y firmado en esta ciudad en cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los términos que se expresan en las siguiente estipulaciones:

Artículo 1º

Eduardo Blanco, se compromete á construir en Puerto Cabello, un edificio de grandes proporciones que corresponda á la magnitud del tráfico marítimo de aquella plaza, y que á la vez contenga las oficinas de la Aduana y del Resguardo, las habitaciones de sus Jefes, y además muelles espaciosos y cómodos, para lo cual será situado convenientemente en el mismo lugar que ocupan los actuales entablados que sirven hoy de muelles. Este edificio compuesto de una construcción central de mampostería y de dos extensas galerías corridas á lo largo de de los actuales muelles, contendrá también cuatro grandes almacenes cerrados y techados con hierro galvanizado. Las condiciones de solidéz y de belleza arquitectónica, propias á esta clase de obras, serán cumplidamente satisfechas; pues solo se emplearán como materiales, maderas de vera y pichipine en los pavimentos, columnas de hierro, trabazón y armaduras del mismo metal, para los techos, y de hierro galvanizado para cubrirlos. Se fijan como medidas de toda la construcción, doscientos metros de un estremo á otro, quince de ancho en la planta de las galerías, veinte en el techo de las mismas, comprendidos los aleros, y siete de altura; y por lo que respecta al pabellón central, medirá veinte metros por treinta y dos, comprendida su fachada saliente, con una elevación proporcionada á los pisos de que ha de componerse. Toda esta construcción se levantará del nivel actual del suelo, lo que sea necesario á facilitar los trasportes del ferrocarril, para lo cual habrá que remover todo lo existente, con el pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pósito de dar también la mayor solidez á la parte del edificio correspondiente á la Aduana. Todo de conformidad con el plano levantado para dicha obra, el cual se ha consignado en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º

El contratista cegará la ensenada que ocupa el mar entre el "Muellecito" y el muelle principal, para unir estos dos muelles por otro que construirá al efecto sobre estacones de vera, formando así un sólo cuerpo como base de toda la construcción.

Artículo 3º

El contratista, que ya ha dado principio á la obra de conformidad con lo prescrito en el primitivo contrato, la entregará al Gobierno proporcionalmente en el tiempo que fija este nuevo contrato para su duración, tomando en cuenta para la construcción y entrega las divisiones naturales de la obra; bien entendido que no será responsable de las interrupciones provenientes de fuerza mayor.

Artículo 4º

El Gobierno estipula con el contratista, sus asociados y causahabientes, como indemnización por todos respectos, el derecho que le concede por este contrato de cobrar con la necesaria intervención de la Aduana de Puerto Cabello, á los importadores por dicho puerto: un céntimo de bolívar por cada Kilogramo de peso bruto sobre todos los efectos ó mercancías incluidos en la primera y segunda clase del Arancel vigente, que se importen por el indicado puerto, con excepción del carbón mineral y de la madera en bruto para ser aserrada, que sólo pagarán medio céntimo de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, y del mismo modo: un céntimo y cuarto de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, sobre todos los artículos correspondientes á la tercera clase; un céntimo y medio de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por las de la cuarta, quinta y sexta clase; y tres céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto por las de la séptima, octava y novena case. Se exeptúan las importaciones de frutos del país, las de los demás productos nacionales y objetos de uso particular que se introduzcan por cabotaje. Así como también la de todos los efectos que por virtud de contratos anteriores celebrados con el Gobierno Nacional, hayan sido libertados de derechos aduaneros; é igualmente las máquinas y otros efectos ú objetos que gozaren de idéntica exoneración, y que en beneficio del país se introduzcan en virtud de nuevas negociaciones con el Gobierno Nacional.

Artículo 5º

El derecho adquirido por el artículo anterior, en la forma y del modo que queda establecido, lo concede el Gobierno al contratista, por doce años que principiarán á correr desde el doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que se ha dado principio á la obra, cobrándolo al contratista desde esa misma fecha.

Artículo 6º

El Gobierno permitirá al contratista la introducción por la Aduana de Puerto Cabello, libre de derechos aduaneros, de todos los útiles y materiales que necesite la obra, previo el cumplimento de las formalidades legales.

Artículo 7º

Complidas las estipulaciones convenidas en el presente contrato, y fenecido el plazo en él prefijado, la obra pasará á ser de la exclusiva propiedad de la Nación.

Artículo 8º

La Aduana de puerto Cabello, queda en la obligación de suministrar al contratista todos los datos que este juzgue necesarios por el exacto y extricto cumplimiento de lo pactado, y le prestará todo su apoyo cuando aquel lo requiera.

Artículo 9º

El Gobierno determinará oportunamente la demolición del actual edificio que sirve de Resguardo, lo mismo que la del ángulo de la manzana más próxima en la parte oriental del muelle, en cuanto sea necesario para abrir la ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

lle paralela á dicho muelle, con el ancho de diez y el siete metros que requiere el tráfico y el paso del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, cuyos trenes podrán correr libremente al costado del muelle. Estas operaciones las ejecutará el contratista, y serán de su cuenta las indemnizaciones á que haya lugar por lo que respseta á las propiedades de particulares.

Artículo 10.

Se estipula, que si el contratista termina toda la obra para el primero de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, entregándola al Gobierno para dicha fecha, prorogable este plazo á seis meses más, á juicio del Gobierno, el presente contrato durará veinte años, y en consecuencia el contratista, sus asociados y causahabientes, conservarán todos los derechos que les otorga este convenio, por el indicado lapso de veinte años.

Artículo 11.

Igualmente se estipula, que si el contratista hiciere los trabajos de draga en la bahía de Puerto Cabello, limpiándola de todos los bajos que contiene, desde la entrada frente al Castillo Libertador, hasta la línea en que terminan los muelles, dándole un fondo de ocho metros, por lo menos, en los indicados bajos, en una extensión de ochenta metros de anchura en toda la parte del canal, comprendida en la demarcación que acaba de fijarse; y á condición de que dicho trabajo esté terminado de un todo para el primero de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, prorogable este plazo por seis meses, á juicio del Gobierno, la duración del presente contrato se extenderá á treinta años; y en consecuencia el contratista, sus asociados y causahabientes, conservarán todos los derechos que les otorga el presente convenio, por el lapso de treinta años que acaba de fijarse.

Artículo 12.

El contratista procederá á construir, á la mayor brevedad posible, en el extremo occidental del muelle, uno de los almacenes que indica el plano de la obra, para que en él sean depositadas, reconocidas y despachadas todas las mercancías de tránsito, á cuyo efecto, el Gobierno Nacional dictará oportunamente la resolución conducente á tal fin.

Artículo 13.

Este contrato podrá ser traspasado por el contratista, sus asociados y causahabientes á otra persona ó compañías nacionales ó extranjeras, previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 14.

Las controversias ó dudas que puedan suscitarse por virtud de este contrato, serán ventiladas ante los tribunales de la Nación, y resueltas de conformidad con sus leyes.

Artículo 15.

Sancionadas las estipulaciones del presente contrato, se declará nulo y de ningún valor el de cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á treinta de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI

Eduardo Blanco."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2921

Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Rómulo R. Bigott para la construcción de mercados y mataderos públicos en el Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Rómulo R. Bigott, para la construcción de mercados y mataderos públicos en el Territorio Federal Yuruari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de Venezuela, autorizado suficientemente por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y Rómulo Bigott, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º

Rómulo R. Bigott, se compromete á construir á sus expensas, dos edificios en Guasipati, capital del Territorio Yuruari, destinados, uno para mercado y otro para matadero, é iguales establecimientos con el mismo destino en las poblaciones denominadas "Callao." "Upata" y "Puerto de San Félix," en conformidad con los planos que ha presentado y con las dimensiones relativas á las necesidades y tamaño de cada una de dichas poblaciones.

Artículo 2º

El Gobierno Nacional concede á Rómulo R. Bigott, permiso para construir los edificios enunciados, á cuyo efecto cede al contratista dos secciones de terrenos de propiedad nacional, en cada una de aquellas poblaciones, suficientes para el desarrollo de su fabricación, como queda determinado en el artículo anterior.

Artículo 3º

Se fija el término de dos años á contar desde la fecha en que se firme este contrato, para la construcción de los edificios á que él se contrae.

Artículo 4º

Si al vencerse el primer semestre, después de la fecha de este contrato, no hubiere dado el contratista principio á los trabajos de construcción, quedará por este hecho anulado el contrato y él obligado á pagar la suma de cinco mil bolívares, que serán aplicados en beneficio del progreso material del Territorio Yuruari.

Artículo 5º

Rómulo R. Bigott, gozará del beneficio de la recaudación que por derechos se pague en dichos edificios, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la inauguración de cada establecimiento, fecha en que vencido este contrato será puesto al servicio del público, como propiedad nacional, con todas sus pertenencias y beneficios.

Artículo 6º

Los derechos que en dichos establecimientos deben cobrarse, no excederán de la tarifa siguiente:

En los Mataderos.

Por beneficio de cada una res, cuatro bolívares.

En los Mercados.

Por un portal y depósito, diez bolívares diarios.

Artículo 7º

Si por causas imprevistas, no pudiere Bigott construir en los dos años fijados las obras á que se refiere el presente contrato, y manifiesto que sea el adelanto de los trabajos, el Gobierno, considerado el caso, podrá, si lo tuviere á bien, compensarle el tiempo por otro igual al perdido por dichas causas.

Al fiel cumplimiento de este contrato, Bigott obliga sus bienes habidos y por haber, firmando dos de un tenor, á un solo efecto.—Caracas, enero veinte y dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI

R. R. Bigott."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2922

Ley de 18 de abril de 1885, aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joviniano Gallegos, para la canalización del río Zulia-Catatumbo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Joviniano Gallegos, sobre canalización del río Zulia-Catatumbo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Joviniano Gallegos, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Artículo 1º

Joviniano Gallegos se compromete á canalizar la boca del río Zulia-Catatumbo, dando al canal treinta y seis pies de ancho y seis de profundidad, y á mantenerla, durante veinte y cinco años que durará este contrato, perfectamente navegable para buques mayores, como los vapores *Progreso, Trujillo* y *Uribante*, que hacían la carrera entre Maracaibo y Encontrados, antes de haberse obstruido.

Artículo 2º

Gallegos se compromete además, á terminar los trabajos un año después de firmado el presente contrato.

Artículo 3º

Arreglada la Barra, según lo indicado en el artículo 1º, queda autorizado el contratista Gallegos, para cobrar durante los veinte y cinco años que se han fijado para la duración de este contrato, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cincuenta kilogramos de mercancías y frutos que pasen por el río Zulia-Catatumbo, con excepción de los frutos menores, que pasarán gratis.

Artículo 4º

Terminados los veinte y cinco años, Gallegos entregará al Gobierno de la Nación, la Barra perfectamente arreglada, y además, las máquinas, útiles y herramienta de que se hubiere servido para hacer los trabajos.

Artículo 5º

Las máquinas, útiles y herramientas de que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser introducidos libres de todo derecho de importación, previos los requisitos legales.

Artículo 6º

El contratista puede traspasar este contrato á cualquiera persona ó compañía, haciendo la correspondiente participación al Gobierno, previamente.

Artículo 7º

Las dudas y controversias que se suscitaren por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República en conformidad con sus leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MIGUEL CARABAÑO.

Joriniano Gallegos."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2923

Resolución de 20 de abril de 1885, por la cual se suprime uno de los dos operarios que tiene la Estación telegráfica de San Carlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que de los dos operarios que tiene la Estación telegráfica de San Carlos, se suprima el primero, y quede el segundo como Jefe de la Estación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2924

Resolución de 20 de abril de 1885, excitando á las autoridades de policía á que procedan con toda actividad á combatir y exterminar la plaga de la langosta.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 20 de abril de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

Invadida de nuevo esta capital por la plaga de langostas, cumple á la autoridad dictar las medidas que sean necesarias para combatirla con la debida eficacia; y en tal virtud, se dispone: ordenar á los Prefectos del Distrito, Jefes de Policía y Jefes Civiles de parroquia, que procedan con toda actividad, y por cuantos medios estén á su alcance, á combatir la referida plaga; excitando, además, á los vecinos de cada parroquia á que cooperen, en unión de los comisarios de cuadra, con el mismo fin.

Espera este Gobierno que los funcionarios públicos del Distrito cumplirán, con la exactitud que el caso requiere, la presente disposición.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental

Santiago Carías.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2925

Resolución de 20 de abril de 1885, en que se declara la caducidad del contrato celebrado con Federico Miguel Pomaska, sobre explotación de productos naturales silvestres en la Sección Zulia del Estado Falcón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en conformidad con el artículo 4º del contrato celebrado con el señor Federico Miguel Pomaska, sobre explotación de productos naturales silvestres en la Sección Zulia del Estado Falcón, y en vista de que en este Despacho no hay ningún dato que compruebe que la empresa esté funcionando; ha resuelto declarar caduco dicho contrato, por haber espirado, el 10 del presente, el plazo que se concedió al contratista para ponerlo en ejecución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2926

Resolución de 20 de abril de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Calixta Díaz, de los cuales corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 20 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Ha tenido á bien el ciudadano General Presidente de la República, aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señora Calixta Díaz, montante á la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional ciento veinte bolívares [B 120], 3 p§ que la Ley de la materia ha adjudicado á la referida Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de esta misma fecha, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2927 (a)

Resolucion de 20 de abril de 1885, en que se declara nulo y sin ningún valor todo lo actuado para la celebración del contrato con el señor Francisco Vazquez, sobre construcción de una vía férrea entre el puerto de La Ceiba y Sabana de Mendoza, y acordando una próroga al señor B. Roncajolo, para la construcción de la obra que tiene á su cargo en el mismo lugar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 20 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

1º Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto todo lo actuado para la celebración del contrato con el señor Francisco Vázquez, sobre construcción de la línea férrea entre el puerto de "La Ceiba" y "Sabana de Mendoza."

2º El Gobierno declara además, que por el Decreto Ejecutivo de 4 de marzo de 1884, expedido por el Ilustre Americano, entonces Presidente de la República, se sobreentiende que se acuerda una próroga al señor Benito Roncajolo, contratista primitivo, para la conclusión de la obra, cuya próroga se fija por la presente Resolución en dos años, que se contarán de esta fecha en adelante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entréguense ó nó los dos mil bolívares mensuales que se le asignan en el expresado Decreto como auxilio; y

Quedan, pues, desde luégo, insubsistentes los efectos de la Resolución que sobre este mismo asunto se dictó en 17 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2928

Ley de 21 abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Lóndres por el General Guzmán Blanco con los señores Cutbill Son & De Lungo, para la construcción de un ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto y examinado el contrato *ad referendum*, celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con los señores Cutbill Son & De Lungo, para construir un ferrocarril de Puerto Cabello á la ciudad de Valencia, el cual es del tenor siguiente:

"El Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro-Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, residente en esta ciudad, suficientemente autorizado por el Gobierno de la República de Venezuela, según la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, fecha 28 de mayo de 1884, por una parte; y Walter John Cutbill y Ulysses De Lungo, socios de Cutbill Son & De Lungo, comerciantes de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, derecho exclusivo para construir un ferrocarril desde el puerto de Puerto Cabello hasta la ciudad de Valencia.

Artículo 2º

La duración de este derecho será de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la conclusión del ferrocarril, y durante este tiempo, el Gobierno de Venezuela se compromete á no construir ni ceder á ninguna persona ó compañía, el derecho de construir ferrocarril alguno entre Valencia y Puerto Cabello.

Artículo 3º

El ferrocarril tendrá un metro sesenta y siete milímetros [igual á tres pies seis pulgadas inglesas] de ancho entre rieles; con las locomotoras, carruajes, carros y wagones indispensables para el completo tráfico, y construídos con la mayor solidez, y de la más moderna invención; con las casas de estación y de depósito tan amplias como sean indispensables para servir al objeto á que se destinan, y se adoptará el trazado elegido y recomendado por el señor J. Carruthers, Ingeniero Consultor del Gobierno de Venezuela.

Artículo 4º

Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, se comprometen por su parte á organizar una compañía anónima limitada, para la construcción y explotación del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y á construir dicho ferrocarril hasta estar completamente abierto al tráfico, por la suma de (£ 820.000) ochocientas veinte mil libras esterlinas.

Artículo 5º

Se fijan cuatro meses para comenzar los trabajos del ferrocarril, que empezarán á correr desde la fecha en que se firme este contrato, prorogable hasta tres meses más, á juicio del Gobierno Federal.

Artículo 6º

Se fijan treinta meses á contar desde que se comienzen los trabajos del ferrocarril, prorogables por seis meses más, para terminar su construcción y entregarlo al servicio público; pero las dificultades que ocasionen demora en la construcción de la línea férrea por causa de fuerza mayor, serán com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pensadas con una próroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Artículo 7º

El Gobierno permitirá, previa las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y provisiones que se necesiten para la construcción, conservación y explotación del ferrocarril.

Artículo 8º

La empresa no podrá ser gravada durante el tiempo de este contrato con contribución nacional, ni de los Estados, ni de las Secciones, ni de los Distritos, ni de los Municipios.

Artículo 9º

Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción del ferrocarril, y todos sus demás empleados estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra.

Artículo 10.

El Gobierno cede á Cutbill Son y De Lungo, y á sus asociados ó sucesores, ciento cincuenta metros de ambos lados del trayecto que atraviese la línea férrea en terrenos baldíos, y con respecto á los terrenos de propiedad particular, que sean necesarios para la construcción de la vía, la Compañía lo participará al Gobierno, con el fin de tomarlos á medida que sea necesario para el progreso de los trabajos, para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo Cutbill Son y De Lungo y sus asociados ó sucesores, su importe.

Artículo 11.

El Gobierno permitirá á la empresa cortar sin indemnización alguna en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción de la obra.

Artículo 12.

La empresa del ferrocarril gozará de la garantía de 7 p§ sobre la suma de £ 820.000, ya mencionada, cuya suma podrá ser emitida en acciones ordinarias y en bonos, en las proporciones que mejor convenga á la Compañía. Dicha garantía comenzará, al estar terminada la construcción del ferrocarril y abierto al tráfico público.

Artículo 13.

A los efectos del artículo 4º del presente contrato, toman acciones ordinarias en la compañía anónima:

El Gobierno Nacional, por la suma de [B 3.120.000] tres millones ciento veinte mil bolívares.

El Estado de Carabobo, por la de [B 240.000] doscientos cuarenta mil bolívares.

El Municipio de Valencia, por la de [B 80.000] ochenta mil bolívares.

El Municipio de Puerto Cabello, por la de [B 80.000] ochenta mil bolívares.

El Banco de Carabobo, por la de [B 400.000] cuatrocientos mil bolívares.

Los propietarios y comerciantes de Carabobo, por la de [B 80.000] ochenta mil bolívares.

Las sumas anteriores formando un total de [B 4.000.000] cuatro millones de bolívares, ó sean [£ 160.000] ciento sesenta mil libras esterlinas, en acciones ordinarias á la par.

Artículo 14.

El Gobierno de Venezuela se constituye responsable para el pago de las sumas que se han detallado en el artículo anterior, en veinte y cuatro mensualidades iguales, desde la fecha en que empiezen los trabajos.

Artículo 15.

Las sumas que el Gobierno haya invertido ya en los trabajos del ferrocarril, se computarán como parte del pago de la suma suscrita, según el artículo 13º, por el Gobierno Nacional en acciones ordinarias de la compañía; el saldo de dicha suscrición será pagado en veinte y cuatro mensualidades, como queda estipulado en el artículo anterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 16.

Los dividendos que produzcan las acciones que el Gobierno Nacional tiene en los ferrocarriles de La Guayra á Caracas y de Caracas á Antímano, los entregará el Gobierno á la Compañía del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, para ser computados en cuenta de las mensualidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 17.

Se establece que la tarifa de la Compañía para pasajeros y fletes entre Puerto Cabello y Valencia, no puede exceder de la siguiente:

Por pasaje de primera clase de una persona, en toda la distancia, con 25 kilogramos de equipaje, (B 12) doce bolívares:

Por pasaje de segunda clase de una persona, en toda la distancia, con 25 kilogramos de equipaje, (B 8) bolívares:

Por pasaje de tercera clase de una persona, en toda la distancia, con 25 kilogramos de equipaje, (B 6) seis bolívares:

Por cada kilogramo de exceso en los equipajes, (B 0,10) diez céntimos:

Por cada mil kilogramos de mercancías (B 50) cincuenta bolívares. Y por pequeños bultos que no pasen de cincuenta kilogramos, que se confíen á la empresa, como encomiendas, el doble de lo que pagan las mercancías.

La empresa tendrá el derecho de cobrar el flete, bien sea por peso ó por medida, como mejor convenga, tomando para medida cuarenta pies cúbicos como el equivalente de mil kilogramos.

Artículo 18.

Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, están autorizados para traspasar el presente contrato, si les conviene.

Artículo 19.

Todas las cuestiones que se susciten por este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de Venezuela.

Hechos tres de un tenor, en Londres, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—GUZMAN BLANCO.—*Walter J. Cutbill.—Ulysses De Lungo.*"

Decreta:

Artículo único.

El Congreso, en uso de la atribución 17ª del artículo 43 de la Constitución, presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 21 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2929

Resolución de 23 de abril de 1885, disponiendo que el Administrador de Rentas Municipales en el Distrito Federal, exija, en cada trimestre, de los comerciantes é industriales patentados, la solvencia que deben tener del Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, por sus ventas al contado.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de abril de 1885.—22º y 27º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Animado el ciudadano General Presidente de la República, del deseo de fomentar la Renta destinada al sostenimiento de la Instrucción, ha tenido á bien disponer: que el ciudadano Administrador de Rentas Municipales del Distrito Federal, exija, en cada trimestre, de los comerciantes é industriales patentados, la solvencia que deben tener, expedida por el Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, relativa al impuesto creado por el Decreto sobre Fiscalías, de 25 de octubre de 1880, que acuerda, en el inciso 6º del artículo 3º, la inutilización de estampillas mensualmente, por el valor de las ventas al contado.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

Escopia.

[Firmado.]

Santiago Carías.

2930

Decreto Ejecutivo, de 23 de abril de 1885, en que se dispone la construcción de un edificio destinado á Hospicio Nacional, se nombra Director é Inspector de los trabajos, y se dispone la manera cómo han de erogarse las cantidades presupuestas para la obra.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ETC., ETC., ETC.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Procédase á la construcción de un edificio, en el ángulo Suroeste que forman las calles Oeste 3 y Norte 12 de esta capital, con destino á un Hospicio Nacional; á cuyo efecto, y en conformidad con la Ley de la materia, se tomarán para uso público las casas y solares de propiedad particular que sean necesarias á dicho fin.

Art. 2º Para los trabajos de construcción de esta obra, se aprueban los planos y presupuesto formados por el Ingeniero Juan Hurtado Manrique, Director de Edificios y Ornato de Poblaciones en el Ministerio de Obras Públicas, á cuyo cargo correrá la dirección, inspección y administración de los trabajos.

Art. 3º La cantidad de doscientos ochenta y un mil cincuenta y ocho bolívares (B 281.058), que es el valor total del presupuesto aprobado, inclusive el de las expropiaciones, se dividirá en siete porciones iguales, de á cuarenta mil ciento cincuenta y un bolívares catorce céntimos [B 40.151,14], correspondientes á los meses contados, desde el presente abril hasta el de octubre venidero, las que se entregarán por quincenas anticipadas de veinte mil setenta y cinco bolívares cincuenta céntimos, en cada uno de los meses fijados.

Art. 4º Se procederá inmediatamente á la ejecución de los trabajos, con el fin de que la obra sea inaugurada el próximo 28 de octubre, en honra al Libertador Simón Bolívar.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

2931

Resolución de 23 de abril de 1885, en que se concede á José Félix Blanco, una próroga para el establecimiento de una empresa funeraria y de cerería.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas 23 de abril de 1885.—22º y 27º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano José Félix Blanco, en que pide á este Gobierno que se le conceda un año de próroga, para el establecimiento definitivo de la empresa funeraria y de cerería á que se refiere el contrato celebrado por el expresado Blanco con el Gobernador del Distrito Federal, en 20 de mayo de 1884; y en atención á las justas razones en que apoya el contratista su solicitud; el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se conceda al ciudadano José Félix Blanco, la próroga de un año arriba mencionada.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2932

Ley de 24 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, para explotar en la República el procedimiento denominado Cassel process.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto y examinado detenidamente el contrato ad referendum, celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, en representación de "The Cassel Gold Extracting Company Limited, de Glasgow," para explotar en la República, el procedimiento denominado Cassel process; y vista la Resolución Ejecutiva que le presta su aprobación, cuyos documentos son del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, en representación de "The Cassel Gold Extracting Company Limited de Glasgow," en Londres, á 2 del presente mes, para explotar en la República el procedimiento denominado Cassel process, contenido en las cláusulas siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela, concede á la Compañía "The Cassel Gold Extracting Company Limited de Glasgow," el derecho exclusivo de explotar en la República, el procedimiento denominado "Cassel process," propiedad de la Compañía mencionada, para el tratamiento de los súlfuros que contienen el oro ó piritas auríferas, con el objeto de extraer el oro en ellas contenido, y para el tratamiento de otros minerales á que pueda aplicarse dicho procedimiento.

Artículo 2º

Los concesionarios podrán explotar libremente el territorio de la República con el objeto de descubrir los súlfuros que contienen el oro y otros minerales, así como los ríos para descubrir los mismos súlfuros de oro, ó el oro libre que en ellos pueda existir, dando cuenta al Gobierno al comenzar la explotación.

Artículo 3º

La Compañía, sus agentes ó sucesores, podrán utilizar el agua de los ríos en las oficinas y trabajos de explotación que les pertenezcan, así como también podrán tomar el combustible y maderas de los bosques nacionales con el mismo fin.

Artículo 4º

El Gobierno concede á la Compañía sus agentes ó sucesores la exención de derechos de toda la maquinaria, aparatos, útiles y sustancias químicas que introduzcan en Venezuela, para la explotación y tratamiento de los expresados minerales, así como de los materiales que necesite la empresa para la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

construcción de oficinas y edificios destinados á los trabajos.

Artículo 5º

Conforme á las leyes que garantizan la propiedad de las invenciones, el Gobierno prestará su protección á la compañía, para que su procedimiento solo sea usado por aquellos que legítimamente lo adquieran.

Artículo 6º

La Compañía pagará al Tesoro de Venezuela, la suma de veinte mil bolívares anuales, á contar del segundo año después de establecida la empresa; á menos que por fuerza mayor ó inconvenientes imprevistos justificados, se viere obligada la compañía á suspender sus trabajos en todo el trascurso de un año.

Artículo 7º

Este contrato durará veinte y cinco años, desde la fecha de su ratificación por el Gobierno de Venezuela, pudiendo ser prorogado dicho término por acuerdo de las partes contratantes.

Artículo 8º

La empresa se compromete á principiar los trabajos dentro del término de un año, después de la ratificación del presente contrato por el Gobierno de Venezuela.—La falta á esta estipulación anula el contrato.

Hecho en Londres, á dos de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—GUZMAN BLANCO.—The Cassel gold Extracting Cª, Limi, p. p.; *Henry R. Cassel.*"

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA."

—

Decreta:

Artículo único.

El Congreso presta, con arreglo á la atribución 17ª del artículo 43 de la Constitución, su consentimiento y aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.

JACINTO LARA.

2933

Resolución de 24 de abril de 1885, disponiendo que se compre á la señora Anastacia Sánchez de Vetancourt, una casa de su propiedad situada en Taguazita, que ocupa la Gobernación de la Colonia Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Inmigración.—Caracas: 24 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se le compre á la señora Anastasia Sánchez de Vetancourt, una casa de su propiedad, situada en Taguazita, y ocupada por la Gobernación de la Colonia Guzmán Blanco, por la cantidad de cuatro mil bolívares [B 4.000].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2934

Resolución de 24 de abril de 1885, en que se acuerda á los ciudadanos, General Luis Manuel García, y José Antonio Salas, la próroga de un año para poner en ejecución el contrato que tienen celebrado sobre fabricación de lozas y vidrios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal ha tenido á bien acordar á los ciudadanos, General Luis Manuel García, y José Antonio Salas, la próroga de un año que solicitan para poner en ejecución el contrato celebrado sobre fabricación de lozas y vidrios, y que comenzará á contarse desde el trece del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2935

Resolución de 24 de abril de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por Santana Alcántara.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el cindadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado ciudadano Santana Alcántara, montante á la cantidad de "cinco mil bolívares" [B 5.000], de la cual corresponden á la Renta de la Benificencia Nacional "ciento cincuenta bolívares" [B 150], 3 p§ qnè ha adjudicado la Ley de la materia á la referida Renta.

Ofíciese al ciudano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándolo cuenta del resultado de su oficio de 22 de los corrientes, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2936

Informe de 24 de abril de 1885, presentado por los Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías, nombrados para reconocer quince enagenados que se dicen curados por Telmo A. Romero.

Caracas: 24 de abril de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

De conformidad con la Resolución de esa Gobernación, fecha 25 de marzo del presente año, nos trasladamos al Asilo Nacional de enagenados, en "Los Teques," y hemos reconocido á las personas presentadas por el ciudadano Telmo A. Romero, y encontramos: que están curados Eloy García, Víctor Urbina, Natividad Molletón, Francisco Freire, Justo Quevedo, Candelario Sambrano, Nicolás Oronós, Julia Pérez, Marcelina Perdomo, Eusebia Flores, Encarnación Tovar, Eusebia Linares, Prisca Orosco, Valeriana Guerra y Nicandra Utrera.

Lo que tenemos el honor de elevar al conocimiento de esa Gobernación, para los fines propios.

Dios y Federación,

Pedro Medina.

Alejandro Frías Sucre.

2937

Resolución de 24 abril de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por el señor Teodoro Mathieu.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado señor Teodoro Mathieu, montante á la cantidad de "cuatro mil bolívares" [B 4.000], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional "ciento veinte bolívares" [B 120], 3 p§ que á la referida Renta ha adjudicado la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de 22 de los corrientes, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2938

Resolución de 25 de abril de 1885, en que se concede á Pedro Aristeguieta la exención de derechos para importar varios efectos por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha accedido, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á la solicitud del señor Pedro Aristeguieta, en la cual pide exención de derechos para importar por Ciudad Bolívar, cuatro mil pies de cañerías de hierro, ochocientos pies de manguera de caucho, cuatro estanques de hierro para depósitos de agua y quinientas vasijas de barro para trasplantar matas, destinadso, dichos efectos, á los terrenos que posee á orillas del río Orinoco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2939

Resolución de 25 de abril de 1885, en que se mantiene al ciudadano Joaquín Machado, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Joaquín Machado, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez, en la parroquia Quiamare, denominados Piedra de Cal, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, resguardo de indígenas: por el Poniente, terrenos de Manuel María Torres: por el Norte, terrenos llamado "Las Tablas"; y por el Sur, terrenos pertenecientes á los herederos de Carlos Guevara; los situados en la parroquia Santa Rosa, denominados "Rapio" ó "Agua Santa," lindan: por el Norte, Este y Sur, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con terrenos de los herederos de Jesús Guillén; los denominados "Orijuan" ó "Mereyal," en la misma parroquia, lindan: por el Norte, Sur, Este y Oeste con montañas baldías; los situados en la parroquia Bergantín, denominados "Maravilla," lindan por los cuatro vientos con terrenos baldíos; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2940

Resolución de 25 de abril de 1885, en que se acuerda á Manasés Capriles, exención de derechos para importar por la Aduana de La Vela 46.000 kilogramos de tabaco en rama.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de abril de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en vista de que se han perdido en el país las cosechas de tabaco, ha resuelto: acordar al señor Manasés Capriles, la exención de derechos que solicita para importar por la Aduana de La Vela, K. 46.000 de tabaco en rama, destinado á la fabricación de tabaco hueva que tiene establecida en Coro, según contrato celebrado con el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2941

Resolución de 25 de abril de 1885, mandando dar de baja en el Asilo Nacional de enagenados, varios individuos, por encontrarse radicalmente curados.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Visto el informe que han pasado á este Despacho los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, nombrados por Resolución de 25 de marzo último, para examinar á las siguientes personas: Eloy García, Victor Urbina, Natividad Molletón, Francisco Freire, Justo Quevedo, Candelario Sambrano, Nicolás Oronós, Julia Pérez, Marcelina Perdomo, Eusebia Flores, Encarnación Tovar, Eusebia Linares, Prisca Orosco, Valeriana Guerra y Nicandra Utrera, recluidas en el Asilo Nacional de enagenados, y que presentó como curados el ciudadano Telmo A. Romero, Director de dicho establecimiento; y resultando del informe arriba dicho, que las nombradas quince personas se encuentran en realidad radicalmente curadas, el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que sean aquéllas dadas de baja en el Asilo Nacional de enagenados.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2942

Resolución de 25 de abril de 1885, disponiendo que no se declaren de contrabando en la Aduana de La Guaira, los efectos sujetos al pago de derechos que se introduzcan en los equipajes, siempre que no procedan de las Antillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dígase al ciudadano Administrador de la Aduana marítima de La Guaira:

He dado cuenta en Gabinete de la comunicación de usted, fecha 21 del corriente, número 319, en la que somete al Gobierno la cuestión de si deben declararse de contrabando, como usted cree, los efectos que vienen en los equipajes, cuando no se presenta á la Aduana la manifestación, autorizada por el Cónsul de la respectiva procedencia, en la que deben venir comprendidos los bultos de que se compone el equipaje, con su peso, y la especificación de los efectos sujetos al pago de derechos que ellos contengan; y se ha resuelto, de acuerdo con la Legislación vigente sobre la materia: que se diga á usted, *que la falta de aquella manifestación no da lugar á que se declaren de contrabando los efectos sujetos al pago de derechos, que se traen en los equipajes, sino únicamente cuando éstos procedan de las Antillas:* (§ 1º del artículo 57 de la ley de "Régimen de Aduana"). Cuando proceden de otros países, solo pueden declararse de contrabando en el caso de que los efectos que deben pagar derechos, no se manifiesten á la Aduana antes de hacerse el reconocimento de ellos (§ único del artículo 55), ó aquellos efectos cuyos derechos excedan de 500 bolívares, que es el máximun que la ley permite á los pasajeros traer en sus equipajes.

Queda así resuelta la consulta que hace usted al Gobierno en la comunicación arriba citada; y espero que á ella sujetará usted su procedimiento en lo sucesivo.

Dios y Federación,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2943

Resolución de 26 de abril de 1885, en que se revalida á los señores Haun, Grillet & Cª, el título de unas minas situadas en el Territorio Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 26 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto sobre minas, y de la resolución de 14 de octubre último, ha dispuesto expedir á los señores Haun, Grillet & Cª, la revalidación del título que poseen de las concesiones mineras situadas en el Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2944

Ley de 29 de abril de 1885, sobre Crédito Público, derogatoria de la de 30 de agosto de 1883, número 2.527.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El Crédito Público de Venezuela se divide:

1º En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, circulante en la actualidad y que monta á B 36.055.326,26, y la Deuda Nacional Consolidable sin interés, consistente en la que está circulando; en la que debe pagarse por saldo de los Créditos reconocidos y liquidados por la Junta calificadora constituida en el año de 1874, y en la que ha de expedirse á varios Señoríos en indemnización de los capitales de Censos redimidos conforme á los Decretos de 1870, y el de 21 de febrero del presente año, y la Resolución de 30 de setiembre de 1884 sobre la materia, cuya emisión terminará en 30 de abril próximo, y que no excede de B 7.839.347,48.

2º En Crédito Exterior, al cual pertenecen los capitales de la Deuda Externa, ascedentes á £ 2.702.000 ó sean B 68.295.500, que ganan el interés de 3 p% al año.

Art. 2º Continuará la Junta de Crédito Público que estableció la ley de 6 de junio de 1874, y que ha existido en esta capital, compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director del Crédito Interior.

Art. 3º Para obtener la completa extinción de la Deuda Consolidable, la Junta de Crédito Público procederá desde el 1º de mayo próximo á convertir la Deuda Consolidable existente para aquella fecha, por Deuda Consolidada al 50 p%, rata del último remate, operación que debe quedar definitivamente terminada el 31 de diciembre del corriente año, cuidándose de que en la unificación de ambas Deudas, el monto total no exceda de 40.000.000 de bolívares.

Art. 4º Corresponde á la Junta:

1º Emitir la Deuda Consolidada del 5 p% que haya de darse para la conversión de la Consolidable, y la que el Ejecutivo ordene para reemplazar la Edición de Consolidada, que haya llegado el caso de retirar de la circulación y cancelar.

2º Celebrar los remates establecidos por esta ley.

3º Pagar desde el primer día hábil de cada mes, con el producto de los dos 27 p% de las 40 unidades de la Renta aduanera, destinados á las atenciones del Crédito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda Consolidada vencidos el día último del mes anterior; y los de la Deuda Externa, en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la ley de 29 de mayo de 1880.

4º Llevar la cuenta de los ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 5º Los billetes de la Deuda Consolidada tendrán la siguiente forma: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Consolidada del 5 p% anual—Serie.—Folio.—Número.—Valor.—Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Consolidada con el interés de 5 p% anual, á favor del portador, la cantidad de B.....".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del 27 p§ de las 40 unidades de la Renta aduanera, aplicado al Crédito Público Interior por la Ley de 30 de noviembre de 1872, sobre distribución de aquélla.—Caracas, etc.

§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses desde la fecha de la emisión hasta primero de enero de 1887, y serán precisamente firmados por el Presidente y los Vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Art. 6º Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1ª Se llevará un libro de emisión, por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor, la clase de Deuda que se convierte ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en este el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2ª Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3ª La emisión se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10.000, 5.000, 2,500, 2.000, 1.500 y 500 bolívares, con cupones de intereses; y cada uno de esos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4ª Por las cantidades menores de 500 bolívares se expedirán billetes con el nombre de Restos, que no devengarán interés, y cuando el acreedor reuna la suma suficiente para completar algunos de los valores que lo ganan, la presentará á la Junta para el cambio.

5ª Los billetes de un mismo valor serán numerados, formando serie, desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los Restos se emitirán, formando una sola serie, y llevarán la anotación prevenida para los billetes enteros.

6ª Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere sentada la partida de su emisión.

7ª Además del registro de emisión de que trata la regla primera, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, número, folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8ª Cuando un cambio de billetes de Deuda Consolidada por otra de nueva emisión, ó de Consolidable por Consolidada, no pudiere hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si el quisiere dejarlos en poder de la Junta, esta le dará un recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y Vocales, y especificando aquéllos por sus valores, series y números.

Art. 7º Se continuará la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda Consolidada, por remates mensuales de 10.000 bolívares, ó de mayor suma, á juicio del Ejecutivo, con los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados los intereses y gastos de la Junta.

Art. 8º En los remates de Deuda Consolidada, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1ª La Junta publicará por la prensa con anticipación de cinco días, por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora, y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2ª Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, á las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas y en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones y condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolívares. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán respectivamente el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón, á más de las condiciones dichas, tendrán escrito en la cubierta, el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda.

4ª El día del remate, en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente, para dar la buena pró á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta á la hora y en el día señalado para declarar la buena pró, dará preferencia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate; y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización, se decidirá en público en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deben preferirse.

6ª En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentados á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pró, y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan los títulos suficientes á cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicado el Erario, por la admisión que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlas coformes, cancelará los unos y las otras y ordenará á la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, á los que hubieren alcanzado la buena pró, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 9º Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate, á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquel alcanze. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas, y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á la disposición de la Junta, el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta, hasta el día y hora designados para darse la buena pró. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda, y ordenará en seguida los operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ Unico. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pró, el dinero á que monte su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa, que fijará la Junta según la entidad de la operación.

Art. 10 Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta, ó de la buena pró, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 11. La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pró, de la cantidad de dinero rematado, y de los billetes amortizados, indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquellos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 13. Los tenedores de Deuda Consolidada, cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Crédito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ Único. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco Comercial, las que después de haberlos pagado, los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería de Crédito Público, y los entregue á ésta.

Art. 14. Una vez extinguida por la conversión la Deuda Consolidable, los cupones de la Deuda Consolidada se considerarán como dinero efectivo. En consecuencia, las oficinas de recaudación de las Rentas Nacionales, admitirán los cupones vencidos por su valor íntegro, acompañados de una relación como establece el artículo 13, y se entregarán á las Agencias del Banco Comercial como dinero efectivo, debiendo estas proceder como se ordena en el parágrafo único del mismo artículo.

Art. 15. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones ordenadas por esta ley, y todos los demás que cause su ejecución, se harán del producto del apartado para la Deuda interior, y previa la aprobación del Gobierno por medio del Ministro del Crédito. Del mismo apartado se pagarán los sueldos de los Vocales y Oficiales de la Junta, conforme al presupuesto formado por el mismo Ministro,

Art. 16. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 17. Las cuentas de Crédito Público, se cortarán en 30 de junio y en 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto de contabilidad nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de cuentas, y dichas cuentas serán examinadas, con excepción de la Caja, en la Oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquellas se encuentren á su disposición, el Contador ó el Examinador que el designe, se trasladará al local de la Junta, donde se le pondrán de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de estos, los billetes cancelados, y todos los demás documentos de la cuenta de que se trate. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal, hubieren de necesitarlo, para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes X y XI del Código de Hacienda.

§ Unico. La expresada cuenta de caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de setiembre y febrero, á la Contaduría General para su correspondiete examen.

Art. 18. Pueden constituirse con la Deuda Nacional Consolidada del 5 p 0/0, las fianzas que hayan de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiese hecho el último remate. La misma Deuda se admitirá en pagos de tierras baldías, de conformidad con la ley de venta de éstas.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo Nacional, para dictar las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las que quedan expresadas; así como para llenar los vacíos que la práctica revele en la presente ley, dando de todo cuenta al Congreso Nacional.

Art. 20. Esta ley se pondrá en ejecución el 1.º de mayo próximo, y entonces quedará derogada la ley de Crédito Público de 30 de agosto de 1883.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de abril de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRACISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Crédito Público.

J. A VELUTINI.

2945

Resolución de 29 de abril de 1885, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la clase 4ª de la Orden, al señor Jacobo Myerston, y en la 5ª clase, al señor J. Salicrup.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Jacobo Myerston, y en la 5ª, al señor Jaime Salicrup, por servicios prestados en la Exposición del Centenario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2946

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se condona á la señora Escolástica Hinostrosa, los intereses que adeuda por una hipoteca en favor del Colegio del Estado Falcón, que grava una casa de su propiedad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señora Escolástica Hinostrosa, en que pide se le condonen los intereses que debe por razón de la hipoteca de dos mil cuatrocientos bolívares [B 2.400], que á favor del Colegio de 1ª categoría del Estado Falcón, grava una casa de su propiedad, sita en la calle de Carabobo, municipio "Santa Bárbara" de la ciudad de Maracaibo, á condición de satisfacer desde luego la suma expresada, para que se cancele la hipoteca; y atendiéndose á que, sacada varias veces á remate la mencionada finca, no ha sido posible su venta; y á que la falta de pago de los intereses, por la pobreza de la postulante, hace improductivo el capital; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2947

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se aprueba la proposición de compra, hecha por el lote "Jobo," de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de 1ª categoría del Estado "Los Andes."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que hace el ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Manuel Ignacio Aranquibeles por el lote "Jobo" de la posesión "Chapa," ubicada en el Distrito Trujillo del Estado "Los Andes" y perteneciente al Colegio de 1ª categoría del mismo Estado; y atendiéndose á que la oferta de quinientos sesenta bolívares [B 560], en efectivo, que hace aquel ciudadano, excede de las dos terceras partes del respectivo justiprecio; á que esta proposición es la más ventajosa que se ha recibido por el lote expresado; y á que en el presente caso se han llenado los requisitos establecidos por Decreto de 1º de febrero de 1831, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Federales; el Presidente de la República, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º del referido Decreto, y comuníquese y publíquese esta resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2948

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Bachiller José María Escobar, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller José María Escobar, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2949

Resolución de 30 de abril de 1885, acordando á Juan Padrón y Alejandro Duarte, la exención de derechos para importar varios efectos destinados á una fábrica de escobas que tienen establecida en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 39 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de los señores Juan Padrón y Alejandro Duarte, en la cual piden exención de derechos para importar, por una vez, la maquinaria y aparatos que necesiten para fabricar escobas, noventa y dos kilogramos de clavos, ciento ochenta y cuatro kilogramos de cabulla, igual cantidad de alambre y seis mil mangos de madera, y, durante seis meses, la paja para la fabricación, á razón de dos mil trescientos kilogramos mensuales, todo destinado á la empresa que tienen establecida en esta ciudad; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acordar la exención solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2950

Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Acarigua, y se le señala la dotación mensual correspondiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Acarigua, con la dotación mensual siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Segundo Operario, Jefe de élla ..... B	300
Un Guarda	160
Un Repartidor	40
Para alquiler de casa	80
Alumbrado, escritorio, aseo, &	20
Envelops, timbrados y relaciones	10
Gastos de batería	20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2951

Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Araure, y se le fija la correspondiente dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Araure, con la siguiente dotación mensual:

Un Segundo Operario, Jefe de élla	300
Un Guarda	160
Un Repartidor	40
Para alquiler de casa	40
Alumbrado, escritorio, aseo, &	20
Sobres, timbrados y relaciones	10
Gastos de batería	20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2952

Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Camaguán, y se le fija la correspondiente dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Camaguán, con la siguiente dotación mensual:

Un Segundo Operario, Jefe de élla ..... B	300
Dos Guardas, á B 160 cada uno	320
Un Repartidor	40
Para alquiler de casa	40
Sobres, timbrados y relaciones	10
Gastos de Batería	20
Alumbrado, escritorio, aseo &	20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2953

Comunicación de 30 de abril de 1885, del Ministro de Crédito Público al Presidente de la Municipalidad de Trujillo, en que se le participa la entrega hecha al Doctor Pedro Centeno, como apoderado de dicho Cuerpo, la suma de B 7.185,89 céntimos, por capitales y réditos de censos que le fueron adjudicados por el Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección de Crédito Interior.—Número 88.—Caracas: 30 de abril de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Presidente de la Municipalidad de Trujillo.

En obsequio del mejor servicio público, participo á usted, para que se sirva hacerlo extensivo á la Municipalidad que preside, que, según asiento de emisión en el libro respectivo de este Ministerio, se emitieron y entregaron al apoderado de ese Cuerpo, Doctor Pedro Centeno, la cantidad de B 7.185,89 céntimos, por capitales y réditos de censos que le fueron adjudicados por el Gobierno, y en su carácter de censualista, á esa Municipalidad, como sigue:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por el que redimió Vicente Flores, según consta de la certificación número 820			B 800,
Por el que redimió	Certif. Nº		
Máximo Briceño	—	1.185	278,
Eugenio Salas Durán	—	816	400,
Raimundo Peña	—	1.111	348,24
María Dolores Rega de Mateo	—	—	2.000,
Antonio Braschi	—	—	1.000,
José Vicente Briceño	—	—	1,664,
Braulio Núñez	—	2.155	695,65
Suman			B 7.185,89

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines.

Dios y Federación,

J. A. VELUTINI

2954

Resolución de 30 de abril de 1885, auxiliando á la Iglesia de los Dos Caminos, con veinte y un barriles de cimento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 30 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se destinan veinte y un barriles de cimento, como auxilio á la Iglesia de los Dos Caminos, para la construcción del pavimento interior de ella.

2º Los expresados veinte y un barriles de cimento, se pondrán á disposición del señor Doctor Agustín Aveledo, para que, á su vez, los entregue á la Junta de fábrica de aquella Iglesia, con el fin á que han sido destinados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2955

Resolución de 1º de mayo de 1885, creando una cátedra de música instrumental y vocal en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 1º de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se cree en el Colegio de primera Categoría del Estado Lara, una cátedra para la enseñanza de la música instrumental y vocal, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200), que se erogarán con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

La duración diaria de la clase será de dos horas; y el catedrático formulará el programa de la enseñanza, que, con su dictamen, someterá al Ejecutivo el Rector del Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2956

Resolución de 1º de mayo de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Alejandro Ortega Martínez, el título de adjudicación de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Rique-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

za Territorial.—Caracas: 1º de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Alejandro Ortega Martínez, los requisitos del Decretro de 15 de noviembre de 1883, sobre minas, en la acusación de las de cobre que ha descubierto en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2957

Resolución de 1º de mayo de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Pablo López, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y llenos como han sido por el señor Pablo López, los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia, ha dispuesto se le expida el título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Araure del Estado Zamora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2958

Resolución de 1º de mayo de 1885, en que se ordena la ejecución de los trabajos necesarios para llevar á cabo el viaducto entre las Iglesias del Calvario y el Paseo Guzmán Blanco,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 1º de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se ordena la ejecución de los trabajos necesarios para la colocación de un todo, de las obras de hierro de un Viaducto entre la Iglesia del Calvario y el Paseo Guzman Blanco; á cuyo efecto, se aprueba el presupuesto presentado por el artesano, ciudadano Francisco Poleo, cuyo valor total alcanza á la cantidad de ciento doce mil bolívares [B 112.000].

2º La dirección científica de los trabajos y su inspección, correrá á cargo del Ingeniero ciudadano Juan Hurtado Manrique.

3º La cantidad de ciento doce mil bolívares [B 112.000], aprobada para la erección total de la obra, se entregará en porciones de veinte y ocho mil bolívares [B 28.000], al expresado ciudadano Francisco Poleo, previo el informe y medida del Ingeniero Director, en que conste haber un equivalente de valor en los trabajos ejecutados y aquella cantidad, en cada vez que se solicite una entrega.

4º La última entrega se hará cuando esté concluida la obra de un todo y después de recibida satisfactoriamente por el Gobieno.

5º Las espropiaciones que en el trascurso de los trabajos sean necesarias llevar á cabo para el desarrollo de la obra, se harán en conformidad con la ley de la materia, y sus valores se satisfarán, por separado y previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2959

Resolución de 5 de mayo de 1885, por la cual se concede á Antonio Delfino Ratto, el derecho de fabricar en un terreno de propiedad nacional, situado en el puerto de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de mayo de 1885. —22° y 27°

Dada cuenta en Gabinete de una petición que, por el órgano de este Ministerio, dirigió al Gobierno Nacional el ciudadano Antonio Delfino Ratto, vecino del puerto de La Guaira, de un pedazo de terreno de propiedad nacional, situado en aquel puerto, comprendiendo una área de trece metros de frente por diez y seis de fondo, que linda: por el Naciente, con la plaza de la Alameda: por el Poniente, con casa almacén de los señores Blohn Valentiner y C^{a}: por el Norte, con el Boulevard Guzmán Blanco; y por el Sur, con la calle del Comercio, y el cual solicita para fabricar un edificio á sus expensas, con destino á establecimiento mercantil, comprometiéndose á construirlo en el término de doce meses, contados desde el día en que se le haga la concesión, como también á ceder al Gobierno el derecho de propiedad sobre él, noventa y nueve años después de la misma fecha de cancelación, que como término prefijo le dá al tiempo en que deba él gozar del derecho exclusivo de propiedad sobre el edificio; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Resuelve:

Concédase, salvo derecho de tercero, al señor Antonio Delfino Ratto, el derecho de fabricar el edificio á que se refiere su solicitud en el terreno que ella expresa; y en atención á que los intereses del fisco no sufran en manera alguna, prevéngasele: que solo podrá gazar del derecho de propiedad sobre aquél, por el improrogable término de cincuenta años, contados desde esta fecha, cumplidos los cuales, pasará el edificio, en buen estado de conservación, á ser propiedad del Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2960

Comunicación de 5 de mayo de 1885, en que se trascribe el acuerdo de la Cámara del Senado, del día anterior, por el cual proroga sus sesiones, con el fin de disponer de las materias pendientes y demás que fuere necesario considerar.

Estados Unidos de Venezuela.—Cuerpo Legislativo Federal.—Secretaría del Senado.—Número 159.—Caracas: 5 de mayo de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

La Cámara del Senado en la sesión de ayer aprobó el siguiente acuerdo: "El Senado de la República, en conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Constitución Nacional, proroga las sesiones con el fin de disponer de las materias pendientes y de las que fuere necerario considerar, comunicándose así á la honorable Cámara de Diputados."

Y tengo el honor de comunicarlo á usted de orden del ciudadano Presidente, para que se sirva elevarlo al conocimiento del Supremo Magistrado de la República, y para los demás fines legales.

Dios y Federación,

M. Caballero.

2961

Ley de 6 de mayo de 1885, aprobatria del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con Juan Magdaleno y C^{a}, sobre conservación de frutas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con Juan Magdaleno y C^{a}, sobre conservación de frutas, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de la República, por una parte, y, por la otra, Juan Magdaleno y C.ª, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Juan Magdaleno y C.ª, se comprometen á establecer en esta ciudad la industria de curar y preservar en su propio jugo, toda clase de frutas que se producen en Venezuela, haciendo uso para ello de las máquinas más adelantadas, para ofrecerlas en esta forma á la exportación y consumo.

Artículo 2º

Todas las máquinas, enseres, y utensilios necesarios para el ejercicio de esta industria, estarán libres de todo impuesto nacional ó municipal.

Artículo 3º

El término para la duración de este contrato será de veinteicinco años, obligándose el Gobierno Federal á no hacer igual concesión á ninguna otra persona ó compañía, durante este tiempo.

Artículo 4º

Para el establecimiento de la industria á que se refiere el presente contrato, se concede el término de un año á contar desde esta fecha en que ha sido aprobado por el Consejo Federal, conforme á la ley de la materia, pudiendo prorogarse dicho término por seis meses, á juicio del Ejecutivo Federal; y vencido éste, caducará el contrato.

Artículo 5º

El presente contrato podrá ser transferido á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extrangera, dando aviso de ello al Ejecutivo Federal.

Artículo 6º

Las diferencias que se susciten en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Juan Magdaleno y C.ª

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 6 de mayo de 1885.—Año 22º de Ley la y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.

JACINTO LARA.

2962

Resolución de 6 de mayo de 1885, en que se condecora al Señor G. Profil con la medalla del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar al señor G. Profil, con el Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por servicios prestados en la Exposición del Centenario del Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2963

Circular de 7 de mayo de 1885, á los Cónsules de Venezuela en países extranjeros, previniendoles que examinen siempre las facturas que se les presenten antes de certificarlas, haciendo observar á los importadores, los defectos é irregularidades que en ellas se encuentren, á fin de que sean corregidos, y para que publiquen las Resoluciones fiscales que se expidieren con relación á la Ley de Régimen de Aduanas sobre equipaje de pasajeros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Número 263.—Circular.—Caracas: 7 de mayo de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Cónsul de Venezuela en....

El artículo 24 de la Ley de "Regimen de Aduanas," impone á los Cónsules de la República el deber de manifestar á las personas que á ellos ocurran, las leyes de Aduana de Venezuela, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma sus facturas, sobordo y demás documentos que se relacionen con la importación al país de efectos extranjeros; y como ha llegado á conocimiento del Gobierno, que en algunas facturas se incluyen efectos de prohibida importación en la República, que tienen que ser decomisados por ministerio de la ley, á pesar de que es indudable que no se habrían traído al país si se les hubieran hecho á los importadores las advertencias necesarias, y que muchos pasajeros que traen en sus equipajes efectos sujetos al pago de derechos, dentro del máximun que la ley señala, no presentan en las Aduanas la lista de dichos efectos, autorizada por el Cónsul de Venezuela en el lugar de donde proceden, como lo previene el artículo 16 de la misma ley citada; he recibido orden del Presidente de la República, para prevenir á los Cónsules de la República, como lo hago por la presente Circular, que deben siempre examinar las facturas que se les presente antes de certificarlas, á fin de que puedan observar á los importadores los defectos é irregularidades que en ellas se encuentren, para que puedan oportunamente corregirlos; y que, además, juzga conveniente, que en los periódicos de más circulación de la localidad, publiquen siempre los Cónsules de la República, las nuevas Resoluciones fiscales á que deben sujetarse los que importan mercancías á Venezuela, así como los artículos de la ley de "Regimen de Aduanas," referentes á las formalidades que deben llenar los pasajeros, respecto de sus equipajes, cuando en ellos traen efectos no usados sujetos al pago de derechos.

Sírvase acusar recibo de la presente nota.

Dios y Federación.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2964

Resolución de 8 de mayo de 1885, estableciendo las reglas que deben observarse para el examen que deben rendir ante el Colegio de Ingenieros de Venezuela, los que aspiren al título de Arquitecto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se resuelve:

Para el examen que, de conformidad con el Decreto de 1º de diciembre de 1881, han de rendir ante el Colegio de Ingenieros de Venezuela, los que aspiren al título de Aquitecto, se observarán las reglas siguientes:

1ª La Junta examinadora se compondrá de cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Colegio, otro un arquitecto de reconocida competencia, designado en cada caso por el Colegio, y los demás, miembros de éste, que designará también el mismo en cada caso.

2ª La duración de cada examen será

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de dos horas y media, debiendo preguntar cada examinador media hora.

3ª Al examen podrán concurrir como examinadores supernumerarios hasta cuatro individuos, con título de Ingeniero Civil ó de Doctor en Ciencias Filosóficas, y preguntar hasta por un cuarto de hora, cada uno; y los que lo hicieren por todo este tiempo, tendrán voto. A este fin, las solicitudes de los aspirantes se publicarán por el Colegio en uno de los diarios de esta capital, por ocho días consecutivos antes del señalado para el acto.

4ª Terminado el examen y retirado del local el candidato, se procederá á juzgar de la suficiencia de él en las materias, y á calificarlo, en caso de aprobación, con la nota de bueno ó de sobresaliente, según su aprovechamiento. Esta calificación se hará constar en la certificación á que se refiere el artículo 3º del citado Decreto, y en el título correspondiente.

5ª En el caso de reprobación, el candidato no podrá optar á nuevo examen, sino trascurridos tres meses después del anterior.

6ª De cada examen se levantará acta que se estampará en un libro destinado al efecto, firmándola todos los examinadores, y que será remitida en copia al Ministerio de Obras Públicas.

7ª Por cada examen satisfarán los candidatos los derechos siguientes: diez y seis bolívares [B 16], para cada examinador de número, y ocho bolívares [B 8], para el Secretario del Colegio, que ejercerá las mismas funciones en dicho acto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2965

Resolución de 8 de mayo de 1885, por la cual se aprueba la proposición de compra hecha por Juan J. Briceño, del lote "Godoy" de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de 1ª Categoría del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que hace Juan J. Briceño, por el lote "Godoy" de la posesión "Chapa," ubicada en el Distrito Trujillo del Estado "Los Andes" y perteneciente al Colegio de 1ª Categoría del mismo Estado; y atendiéndose á que la oferta de mil bolívares [B 1.000], en efectivo, que hace el proponente, excede de las dos terceras partes del respectivo justiprecio; á que esta proposición es la más ventajosa que se ha recibido por el mencionado lote, y á que en el presente caso se han llenado los requisitos que establece el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar la referida proposición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2966

Resolución de 8 de mayo de 1885, prohibiendo la importación por los puertos de Venezuela, de la dinamita y demás materias semejantes á ella.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Visto el informe del Presidente del Estado Bolívar, y del Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar; y en conformidad con el artículo 5º del contrato celebrado con los señores Frustuck Hermanos, el 4 de marzo de 1884, para la fabricación de dinamita; el Presidente de la República, ha dispuesto: prohibir, como en efecto prohibe, la importación por los puertos de Venezuela, de aquella materia y de sus semejantes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2967

Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Carlos Alberto Lares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Científica.—Caracas: 8 de mayo de 1885. —22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Carlos Alberto Lares, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2968

Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir al ciudadano Marco Antonio Ledezma Alvarenga, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Marco Antonio Ledezma Alvarenga, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2969

Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Tomás C. Llamozas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior—Caracas: 8 de mayo de 1885. 22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Tomás C. Llamozas, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la Repúblca, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2970

Ley de 9 de mayo de 1885, por la cual se establecen Institutos de Crédito Territorial en todos los Estados de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que conviene á los intereses generales el establecimiento de Bancos de Crédito territorial, para protejer la abatida industria agrícola, fomentar la pecuaria, y dar impulso á otras que demandan expecial protección; y atendiendo á la recomendación hecha al efecto por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en su mensaje á las Cámaras Legislativas,

DECRETA:

Art. 1º La tercera parte de la renta de tránsito, producto de las minas, tierras baldías y salinas que los Estados de la Federación reservaron al Poder Federal para ser invertido en el Fomento del país; según el inciso 33, artículo 13, título 2º de la ley fundamental, se destina única y exclusivamente al establecimiento de Institutos de crédito territorial en todos los Estados de la Unión.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para hacer el apartado de la renta destinada á servir de base á los establecimientos de Crédito, á que se refiere el artículo anterior; para reglamentar dichos establecimientos conforme á las disposiciones del Código de Comercio, en la parte que trata de la formación de compañías anónimas; para comprometer ó invertir las utilidades que resulten de las liquidaciones generales de los bancos de Crédito, y el capital mismo determinado en el artículo 1º de esta ley, en acciones que convenga suscribir á la compañía ó compañías que se formen, ó bien destinar ese mismo capital á garantizar, con las prescripciones de la ley de 1º de octubre de 1883, el interés de siete por ciento anual sobre los capitales nacionales ó extranjeros que se aporten para la creación de los institutos.

Art. 3º El Ejecutivo Federal someterá á la aprobación del Congreso, el reglamento de los Bancos de Crédito Territorial, sin perjuicio de ponerlo en cumplida ejecución tan luego como obtenga el voto afirmativo del Consejo Fedaral.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúmplese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

JACINTO LARA.

2971

Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del Contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Roberto Quesnel, para la conservación de carnes, pescados y frutas en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, autorizado por el Ejecutivo Federal, con Roberto Quesnel, para conservación de carnes, de pescado y de frutas, contrato que copiado á la letra es como sigue:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y, por la otra, Roberto Quesnel, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno concede á Roberto Quesnel, por el término de treinta años, el derecho exclusivo de fundar en cualquier punto ó puntos de la República, los establecimientos necesarios para conservar por el sistema artificial de frío ó por el hielo, toda clase de carnes, de pescados y de frutas; tanto para el consumo interior, como para la exportación de los alimentos preparados por dicho sistema, en buques adecuados.

Artículo 2º

Previas las formalidades legales, el Gobierno permitirá la introducción libre de derechos aduaneros de las máquinas, aparatos, útiles y demás materiales que se necesiten para contruir, montar y funcionar el tren de la nueva industria.

Artículo 3º

Ni la empresa de conservación de carnes, pescados y frutas, por el frío, ni los almacenes ó depósitos y demás propiedades pertenecientes á ella y aplicadas á la industria de que trata este contrato, serán gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales ó de los Estados.

Artículo 4º

Para principiar los trabajos de almacenes y para la introducción de los materiales á que se refiere el artículo 2º, se concede al contratista el término de diez y ocho meses, á contar de la fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal; cuyo término será prorogable por seis meses más, á juicio del Gobierno.

Artículo 5º

Las dificultades que tuviere la empresa para cumplir este contrato, provenientes de fuerza mayor, serán compensadas por el aumento del término á que se refiere el artículo anterior, en un lapso igual al del atraso.

Artículo 6º

El contratista Roberto Quesnel, podrá organizar cualquiera especie de compañía dentro ó fuera del país, que afronte los capitales necesarios para la implantación de la industria á que este contrato se refiere.

Artículo 7º

El empresario Roberto Quesnel, podrá traspasar íntegra ó parcialmente los derechos que se le conceden por este contrato, á otra persona ó compañía, con la anuencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 8º

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia ó cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas: á tres de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma este contrato el señor Doctor S. Terrero Atienza, como apoderado del señor R. Quesnel, según poder que se agrega al expediente.

JACINTO LARA.

S. Terrero Atienza."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2972

Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Esteban Ibarra Herrera, para la exploración y explotación de las riquezas conocidas ó que se descubran en los terrenos del Territorio Federal Yuruari, cuyos límites se determinan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 3 de julio de 1884, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Ibarra Herrera, para la exploración y explotación de todas las riquezas conocidas ó que se descubran en terrenos de propiedad nacional, en el Territorio Federal Yuruari, comprendidas en los límites demarcados en dicho contrato, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y, por la otra, Esteban Ibarra Herrera, vecino del Distrito Federal, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º

El Gobierno de la República, concede á Esteban Ibarra Herrera, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años contados desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia, el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las riquezas conocidas y que se descubran en los terrenos de propiedad nacional, situados en el antiguo Estado Guayana, Territorio Federal Yuruari y comprendidos dentro de los límites siguientes: por el Norte, una línea que partiendo de San Pedro de las Bocas, en el Caroní, con rumbo al Este, pase por Santa Bárbara y cerros Ave-chica, y termine en su intersección con la línea que determine el límite occidental de los terrenos concedidos á Gordon: por el Sud, la sierra de Pacaraima; y por el Oeste, el río Caroní, desde San Pedro de las Bocas, hasta su nacimiento en la sierra de Pacaraima; como también y por igual término, el derecho exclusivo de fundar una colonia, para desarrollar las riquezas conocidas y las aun no explotadas de dicha región, inclusive el asfalto y el carbón mineral; para establecer y fomentar en la mayor escala posible, la agricultura, la cría, y todas las demás industrias que juzgue convenientes, estableciendo, al efecto, maquinarias para trabajar las materias primas y explotar y desarrollar en mayor extensión la riqueza colonial; y el de introducir y emplear las maquinarias, útiles y demás enseres que necesite para trabajar las materias primas y explotar todos los productos expontáneos ó naturales, así minerales como vegetales ó de cualquier otra especie.

Artículo 2º

El Gobierno de la República, libera de derechos de importación, por el enunciado lapso de noventa y nueve años, las casas de hierro ó de madera, con todos sus accesorios, y las maquinarias, útiles, herramientas, enseres é ingredientes que el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, introduzcan para la creación, sostenimiento y fomento de las industrias, explotación de las riquezas, construcción de ferrocarriles y telégrafos y servicio de los colonos.

Artículo 3º

El Gobierno de la República, otorga al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término expresado en los artículos anteriores, primero: el uso, sin remuneración alguna, del antiguo y abandonado edificio que habitaron los misioneros situados en San Serafín, á inmediaciones del Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

roní; siendo del cargo del contratista todas las reparaciones que exija su conservación; segundo: la navegación en buques de vela y de vapor, exenta de impuestos ó derechos nacionales, locales ó municipales, de los ríos, caños, lagos y lagunas que hay dentro de los terrenos concedidos y la de los que conduzcan á ellos; tercero: la exportación de todos los productos naturales é industriales de la colonia; cuarto: el libre tráfico por los mares, ríos, caños, lagos y lagunas de la República, para los buques de la empresa que trasporten comestibles para los colonos, semillas para la agricultura, trabajadores ó familias y ganados y demás animales domesticables para la cría y fomento de la cría; quinto: el derecho de explotar las minas que existan y se descubran en los indicados terrenos, á cuyo efecto el Gobierno concederá al contratista, llegado el caso, el título ó títulos que solicite, de conformidad con la ley de la materia; y sexto: el derecho de establecer dentro de los terrenos concedidos, las líneas férreas y telegráficas que juzgue convenientes.

Artículo 4º

Esteban Ibarra Herrera, sus asociados, cesionarios y sucesores, se obligan, primero: á satisfacer cincuenta mil bolívares en dinero efectivo al Gobierno de la República, por cada cuarenta y seis mil kilogramos de quina y sarrapia que se cosechen y exporten de la colonia; segundo: á pagar el impuesto de tránsito, establecido en la ley de la materia sobre mercaderías y demás producciones naturales; tercero: á no impedir ni dificultar en manera alguna la libre navegación de los ríos, caños, lagos y lagunas; cuarto: á principiar los trabajos de colonización dentro de doce meses contados desde el día en que sea aprobado este contrato por el Congreso; quinto: á respetar las propiedades particulares que se encuentren dentro de los terrenos concedidos; sexto: á propender á la civilización de las tribus salvajes que vagan dentro de los expresados terrenos; séptimo: á que el número de inmigrados corresponda siempre á las exigencias de las industrias; octavo: á abrir los caminos y demás vías de comunicación que demanden las necesidades de la colonia, pudiendo convertir, cuando lo estime conveniente, en carreteros ó ferrocarriles el todo ó parte de dichos caminos; noveno,: á fundar las poblaciones en los lugares más adecuados y ventajosos, y organizarlas de modo que con el tiempo vengan á ser bellas ciudades; y décimo: á formular los estatutos de la compañía ó compañías colonizadoras, redactar sus reglamentos interiores de conformidad con la ley de Venezuela, y someterlos á la aprobación del Ejecutivo Federal, que los promulgará

Artículo 5º

Las producciones naturales é industriales no especificadas en el artículo anterior y gravadas hoy por otros contratos, pagarán los impuestos que establezca el más favorecido de dichos contratos.

Artículo 6º

Los productos de las plantaciones nuevas de quina, caucho y sarrapia establecidas por el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, quedarán libres de todo impuesto por el término de cincuenta años, contados desde el día en que principien los trabajos respectivos. Vencido dicho lapso, pagarán cuarenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilogramos, hasta el término de este contrato.

Artículo 7º

El Gobierno de la República, adjudica al contratista diez mil concesiones agrícolas de á dos hectáreas cada una, y veinticinco concesiones pecuarias ó de cría de á una legua cuadrada de las tierras baldías que existen dentro de los terrenos concedidos, para que las distribuya entre diez mil veinticinco colonos, á favor de los cuales expedirá el Gobierno en su oportunidad los títulos de concesión, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías.

Artículo 8º

El Gobierno de la República, si lo conceptuare conveniente, otorgará al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, una próroga de seis meses para principiar los trabajos de co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lonización; y cuando lo juzgue oportuno organizará el tren político. administrativo y judicial de la colonia, como también el cuerpo de policías armados que fuere necesario para la conservación del orden público, siendo del cargo del contratista ó de la compañía ó compañías colonizadoras, sufragar mensualmente y con antelación los gastos que ocasione dicho cuerpo de policías.

Artículo 9º

El Gobierno de la República, se compromete para con Esteban Ibarra Herrera, sus asociados, cesionarios, y sucesores, primero: á habilitar dos puertos en los terrenos concedidos, que á su juicio fueren convenientes, con sujeción al Código de Hacienda; segundo: á permitir que los buques que arriben á dichos puertos trasborden los cargamentos que conduzcan á embarcaciones menores para ser trasladados á otros puntos de la colonia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes fiscales, y á que los mismos buques procedentes del extrangero trasporten dichos cargamentos á otros puntos de la colonia y carguen y descarguen en ellos con las formalidades de ley; tercero: á que todos los vecinos de la colonia, por el término de veinte años contados desde la fecha de este contrato, estén exentos del servicio militar y del pago de impuestos, derechos ó contribuciones nacionales, locales ó municipales, por las industrias que ejerzan; y cuarto: á impedir que durante el tiempo de este contrato, cualquiera otro individuo, que no sea el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, ó que no estén facultados por éstos, explote los productos espontáneos tanto minerales como vegetales ó de cualquiera otra especie y ejecute actos que menoscaven ó vulneren los derechos otorgados al contratista

Artículo 10.

Esteban Ibarra Herrera, dando aviso al Ejecutivo Federal, puede traspasar este contrato en todo ó en parte, ú organizar una ó más compañías que se encarguen de la ejecución total ó parcial de él.

Artículo 11.

Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, en virtud de contratos celebrados anteriormente y concesiones mineras ya concedidas, que puedan encontrarse comprendidas entre los límites del presente contrato, quedan de hecho excluidas de las aquí contratadas.

Artículo 12.

Las dudas y controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas de conformidad con las leyes de la República y por los Tribunales competentes de ella.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

E. Ibarra Herrera.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

2973

Resolución de 11 de mayo de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden á Leoncio Boiteau, y en la 5ª, á Arturo Michelena, por servicios en la Exposición Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Leoncio Boiteau, y en la 5ª, al señor Arturo Michelena, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2974

Resolución de 12 de mayo de 1885, disponiendo que los objetos remitidos por el Gobierno de la República á la Exposición de Nueva Orleans, continúen exhibiéndose en la casa del Consulado de Venezuela, en dicha ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, á solicitud del señor Emiliano Martínez, ha dispuesto: que, tan luego como sean retirados del Edificio de la Exposición de Nueva Orleans, los objetos que remitió el Gobierno, continúen exhibiéndose en la casa del Consulado de Venezuela, con excepción de los de propiedad particular, que podrán ser reclamados por sus dueños.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2975

Resolución de 12 de mayo de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en San Fernando, y se le señala la correspondiente dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en San Fernando, con la siguiente dotación mensual:

Un Primer Operario, Jefe de ella	B	400
Un Guarda		160
Un Repartidor		80
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.		30
Idem, idem, batería		80
Para alquiler de casa		60

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2976

Ley de 12 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Evaristo Romero González, para la fabricación de botones en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo de la Unión con el ciudadano Evaristo Romero González, para la fabricación de botones en el país, y cuyo tenor es el siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Evaristo Romero González, aquí domiciliado y mayor de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á Evaristo Romero González y á sus asociados ó sucesores, por el término de quince años contados desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia, el derecho de establecer en los puntos de la República que tenga á bien, la fabricación de botones vegetales, minerales y animales; de todos tamaños.

Artículo 2º

Evaristo Romero González, sus asociados ó sucesores, tendrán el derecho de vender en la República, ó exportar los botones que fabriquen, y el deber de establecer la fábrica fuera de poblado, en el Distrito Federal.

Artículo 3º

El Gobierno Nacional se compromete, 1º: á no conceder á ninguna otra persona, compañía, ó corporación, permiso para establecer en el país la misma empresa á que se refiere el presente contrato, 2º: á permitir la libre introducción de las máquinas y aparatos; y 3º: á no imponer ninguna especie de contribución Nacional, Municipal ó del Estado, todo durante los quince años del presente contrato.

Artículo 4º

Evaristo Romero González, se compromete á principiar los trabajos dentro de un año, á contar de la fecha de la aprobación de este contrato.

Artículo 5º

Evaristo Romero González ó sus herederos, tienen derecho de traspasar este contrato, en todo ó en parte, á particulares ó compañías, nacionales ó extranjeras, haciendo inmediatamente la participación de dicho traspaso al Gobierno por el órgano respectivo.

Artículo 6º

Las dudas ó controversias que se susciten entre el Gobierno Nacional y Evaristo Romero González, á consecuencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, conforme á la Constitución y á las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á trece de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Evaristo Romero González.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2977

Resolución Ejecutiva de 12 de mayo de 1885, suspendiendo la Escuela de Artesanos de Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Direc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En atención al informe pasado por el ciudadano Director de la Escuela de Artesanos de Barcelona, en que manifiesta el imposible sostenimiento de dicho plantel, por falta de alumnos que á él concurran; el Benemérito General Presidente de la República, ha tenido á bien resolver su suspensión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2978

Ley de 13 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Cristóforo Dacovich para la refinación del petroleo bruto, en los Estados Los Andes y Falcón.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que, por el órgano del ciudadano Ministro de Fomento, ha celebrado el Ejecutivo Federal con Cristóforo Dacovich, para la refinación del petroleo bruto, en los Estados Los Andes y Falcón, cuyo tenor es como sigue:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y Cristóforo Dacovich, mayor de edad y vecino de Caracas, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República, concede á Cristóforo Dacovich, sus asociados ó causahabientes, por el lapso de 20 años; el derecho exclusivo de establecer en los Estados Los Andes y Falcón, en los puntos que juzgue más convenientes, las máquinas y aparatos que sean necesarios para la refinación del petroleo bruto que se exploten en dichos Estados, sin perjuicio de las empresas de igual naturaleza ya establecidas en los mencionados lugares.

Art. 2º El contratista, sus asociados y causahabientes no podrán explotar las minas de petroleo que existan en los Estados referidos, sin llenar antes los requisitos del Decreto sobre minas, á que quedarán sujetos, expedido que sea el correspondiente título de adjudicación.

Art. 3º Cristóforo Dacovich, sus asociados y causahabientes, se obligan á montar las máquinas y aparatos que sean indispensables para el ejercicio de la industria referida, en el término de un año, contado desde esta fecha, en que ha sido aprobado el presente contrato por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia; siendo prorogable dicho plazo por seis meses, á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 4º El Gobierno de la República concede al contratista, sus asociados ó causahabientes, por el expresado término de 20 años, la libre importación de las máquinas y aparatos que requieran la explotación y refinación del petroleo, debiendo cumplir en cada caso de importación las formalidades de ley.

Art. 5º El Gobierno de la República, no hará á ninguna otra persona ó compañía, en los Estados Los Andes y Falcón, las mismas concesiones otorgadas en éste contrato, y la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional.

Art. 6º Cristóforo Dacovich, sus asociados y causahabientes, podrán ejercer la referida industria por sí ó por medio de compañías nacionales ó extranjeras á quienes legalmente traspasen, en todo, ó en parte, sus derechos y obligaciones, dando aviso al Gobierno en cada caso de traspaso.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten en la interpretación del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á trece de agosto de 1884.

JACINTO LARA.

Cristóforo Dacovich."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 13 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2979

Resolución de 15 de mayo de 1885, por la cual se nombra al Doctor Francisco de P. Quintero, Ingeniero Director de las obras que deban construirse para surtir de agua potable la parte Norte de esta capital, y se dictan otras disposiciones importantes en la materia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 15 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En cumplimiento de la Resolución que, de orden del Presidente de la República, ha dictado el día de ayer la Gobernación del Distrito, este Ministerio dispone:

1º Se encarga al Ingeniero Doctor Francisco de P. Quintero, la dirección científica de las obras necesarias para surtir de agua potable la parte Norte de esta capital.

2º Los recibos semanales de las sumas que se inviertan en esta obra, serán firmados por el Ingeniero y visados por este Ministerio, sin cuyo requisito no los pagará el Administrador de las Rentas del Distrito, de acuerdo con lo prescrito en la citada Resolución.

3º La tubería que se necesita, se encargará al extranjero á la mayor brevedad; y el cimento romano y la herramienta, se le entregarán al Ingeniero, del Depósito General; y

4º Procédase inmediatamente á los trabajos, á fin de que la obra pueda inaugurarse el día 5 de julio próximo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

A. ARISMENDI.

2980

Resolución de 15 de mayo de 1885, por la cual se concede á varios ciudadanos el uso de la medalla de Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de enero de 1877.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 15 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla de la Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de enero de 1877, como premio de los servicios prestados y méritos adquiridos en tan importante ramo, á los ciudadanos Doctor Alejo Machado, Telmo Romero, Presbítero Octaviano González, Federico Vicentini, Carlos María Rosales, Julián Mendoza, Antonio León y General Juan E. Zapata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2981 (a)

Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato con su artículo adicional reformatorio, celebrado por el Ejecutivo Federal, con la "Sociedad Civil de Costa Firme," para la explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tocoropo, en el Estado Bermúdez.—(Deroga virtualmente la de 13 de mayo de 1882.—Número 2416).

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el artículo adicional al contrato que, con la "Sociedad Civil de Costa Firme," de que es apoderado el señor Teodoro Delort, tiene celebrado el Ejecutivo Nacional para la explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tocoropo, en el Estado Bermúdez, cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y, por la otra, Teodoro Delort, apoderado de la "Sociedad Civil de la Costa Firme," establecida en París, calle Turín, número 22, en virtud del poder que le ha sido conferido por la Junta Directiva de aquella Sociedad, en 2 y 3 de diciembre de 1881, ante el señor Daniel H. Simón y su colega, notarios de París, debidamente registrado en la oficina de registro de aquella ciudad y legalizada por el Cónsul de Venezuela en París, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

En virtud de que la "Sociedad Civil de la Costa Firme," ha celebrado con los dueños de las minas de carbón de piedra denominadas Naricual, Capiricual y Tocoropo, situadas en la Sección Barcelona, Estado Bermúdez, un contrato para la perfecta explotación de dichas minas, el Ejecutivo Nacional autoriza á dicha "Sociedad Civil de la Costa Firme," para construir uno ó más muelles, al lado oriental ú occidental del Morro de Barcelona, en el lugar que juzgue más conveniente la empresa, los cuales, tan luego como estén construidos deben ser también dedicados por la empresa al servicio público, al precio de tarifa que ella fijará, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 2º

Autoriza igualmente á dicha Sociedad para construir uno ó más ferrocarriles, á partir de las minas de Naricual, Capiricual y Tocoropo, muelle ó muelles indicados y cualesquiera otros puntos que la Empresa considere convenientes para sus trabajos, con la obligación de dedicarlos también, desde que estén construidos, al servicio público, á los precios de tarifa de los demás ferrocarriles del país.

Artículo 3º

Los ferrocarriles y muelles que se construyan para la explotación de las minas, serán propiedad de la Empresa durante los noventa y nueve años de su contrato; y al finalizar éstos pasarán á ser propiedad exclusiva de los dueños de las minas, como lo establece el contrato que con ellos ha celebrado la Empresa.

Artículo 4º

Concede también á la Sociedad el derecho de tomar para uso de la empresa las maderas y materiales de construcción que necesite, y se encuentren en terrenos baldíos.

Artículo 5º

Para llevar á cabo las concesiones contenidas en los artículos anteriores, la "Sociedad Civil de la Costa Firme," podrá constituir una compañía de explotación, y traspasar libremente los derechos que le concede este contrato, ó transformarse ella misma en sociedad de explotación, en el término de un año.

Artículo 6º

El Gobierno permitirá la introducción, libre de derechos de importación, de las máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas antes expresadas, y para la construcción y conservación de las líneas férreas y muelles referidos, llenando en cada caso las formalidades prescriptas en el Código de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º

El Gobierno permitirá que los buques que conduzcan máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas, así como los que hayan de exportar el carbón de piedra, puedan cargar y descargar en los muelles que construya la empresa, llenando las formalidades debidas, en la aduana del puerto Guzmán Blanco.

Artículo 8º

El Gobierno facilitará á la Empresa el terreno baldío que se necesite para la explotación de las minas, muelles, depósitos y construcción de vías férreas con sus desahogos laterales y estaciones; tomando para uso público, conforme á las leyes, los terrenos particulares que con tal fin necesite la empresa, siendo de cuenta de ésta la indemnización legal correspondiente.

Artículo 9º

En ningún tiempo, y con ningún motivo, podrá el Gobierno Nacional ni el del Estado, ni los Municipios, gravar con impuestos el carbón que se extraiga de las minas, ni imponer á la empresa contribuciones de ningún género.

Artículo 10.

La "Sociedad Civil de la Costa Firme," ó la Sociedad de explotación, en su caso, se obliga á vender el carbón necesario al Gobierno Nacional, al precio de costo de la tonelada, con el aumento de un bolívar, entregando el carbón en los depósitos de la Sociedad.

Artículo 11.

Este contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación; inmediatamente que ésta sea obtenida, la "Sociedad Civil de la Costa Firme" dará principio á los trabajos.

Artículo 12.

Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor para un solo efecto, en Caracas á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.

M. CARABAÑO.

Th. Delort."

—

"Adición reformatoria del artículo 10.

Teodoro Delort, se obliga, á nombre de la Sociedad, explotadora á vender al Gobierno Nacional, el carbón que necesite únicamente para el servicio de su armada, de sus arsenales y de los ferrocarriles explotados directamente por él; sin que este derecho exclusivamente reservado al Gobierno, pueda en ningún caso, ser traspasado á un tercero.

El Gobierno Nacional, pagará á dicha Compañía explotadora veinticinco bolívares por cada tonelada, tomada por él en los depósitos de la Compañía.

Caracas: veinte y uno de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Th. Delort."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 14 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 15 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2982

Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor José Gabriel Núñez Romberg, sobre industria de pesquería.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con la atribución 17ª del artículo 13º de la Constitución, el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor José Gabriel Núñez Romberg, sobre la industria de pesquería, cuyo tenor es el siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, José Gabriel Núñez Romberg, del comercio de Cumaná, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

José Gabriel Núñez Romberg, se compromete á fundar en el país las empresas de pesquería, para salar, preparar y conservar el pescado, ostras y demás producciones marinas, y de extraer sus aceites, para el consumo interior y para la exportación, conforme á los más adelantados sistemas y procedimientos que se emplean actualmente en Europa y Norte América; pero debiendo ser tales estos sistemas y procedimientos, que no destruyan los criaderos naturales de los peces.

Artículo 2º

El Gobierno de Venezuela, concede á José Gabriel Núñez Romberg, derecho exclusivo para la fundación y explotación de las mencionadas empresas, durante veinticinco años, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato, por la Legislatura Nacional; vencidos los cuales, pasará la empresa, con todos sus establecimientos y enseres á ser propiedad del Gobierno de la República.

Artículo 3º

El Gobierno permite á la empresa introducir por los puertos habilitados de la República, libres de todo impuesto arancelario, las máquinas, útiles y enseres necesarios para el planteamiento, explotación, conservación y desarrollo de las referidas empresas; é igualmente la introducción de los materiales, envases, sales especiales, aceites y otras sustancias indispensables para la preparación del pescado, ostras y demás producciones marinas, llenando en cada caso las formalidades que prescribe el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Artículo 4º

El Gobierno garantiza á la empresa, que, durante el plazo de este contrato, no serán gravados con ningún otro derecho nacional, los trenes y máquinas que ella establezca, ni los productos de sus trabajos.

Artículo 5º

José Gabriel Núñez Romberg, se obliga á establecer las correspondientes pesquerías y oficinas en los puntos de la costa é islas adyacentes de Venezuela, que juzgue convenientes, sin perjuicio de las empresas particulares de pesca y salazón, ya existentes, según sus actuales condiciones.

Artículo 6º

José Gabriel Núñez Romberg, podrá ejercer las referidas empresas en las condiciones contenidas en el presente contrato, por sí mismo ó por medio de otras personas ó compañías nacionales y extranjeras que asocie al efecto, ó á quienes legalmente traspase sus derechos y obligaciones.

Artículo 7º

José Gabriel Núñez Romberg, deberá dar principio á la fundación de las empresas expresadas, durante el plazo de seis meses, prorogable por otros seis, á juicio del Ejecutivo Federal, contados dichos plazos, desde la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional.

Artículo 8º

Las dudas y controversias que se susciten contra la inteligencia de este con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trato, serán decididas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas á diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

Por poder de José Grabriel Núñez Romberg.

F. N. A. Hellmund."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Camara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1885. Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2983

Resolución de 16 de mayo de 1885, mandando expedir al ciudadano Wenceslao Ojeda, el título de adjudicación de unas minas de cobre situadas en el Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Wenceslao Ojeda, los requisitos prevenidos en el Decreto sobre minas, en la acusación de las de cobre y otros metales que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Nirgua, del Estado Carabobo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirle el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2984

Resolución de 16 de mayo de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por Félix Tadino, en que corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 16 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circúito, de los bienes dejados por el finado señor Félix Tadino, montante á la cantidad de "cuatrocientos sesenta bolívares" [B. 460], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, "trece bolívares" [B. 13], 3 p§ que ha adjudicado la Ley de la materia á la expresada Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy; y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

2985

Resolución de 18 de mayo de 1885, mandando expedir al ciudadano Rogerio Freites, el título de adjudicación de unas minas situadas en el Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y llenos como han sido por el señor Rogerio Freites, los requisitos legales en la acusación de cincuenta y siete minas de cobre y plata, situadas en el cerro de Cocuaima, Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Lara; ha resuelto expedir el título de adjudicación de dichas minas en conformidad con el artículo 19 del Decreto sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2986

Resolución de 18 de mayo de 1885, por la cual se mantiene al ciudadano Enrique O'Callaghan en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Enrique O'Callaghan, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Lara, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, la quebrada de Yamaro, aguas arriba, hasta tropezar con la punta del cerro del mismo nombre, el cual termina en dicha Quebrada, y de este punto formando una curva por toda la cumbre del cerro hasta bajar al portachuelo de Yamaro: por el Norte, con el camino viejo que va para Caracas, y andando este camino hacia Chivacoa hasta encontrar con el zanjón de Guasopa: por el Poniente, con el zanjón de Guasopa, corrientes abajo, hasta el río Yaracuy, y por el Sur, con el río Yaracuy, aguas abajo hasta la boca de la Quebrada de Yamaro; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha solicitud, mientras cumple el señor O'Callaghan con la ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2987

Resolución de 18 de mayo de 1885, en que se mantiene al ciudadano Rafael Pineda en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Rafael Pineda, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa, mientras llena los requisitos de la ley de la materia, y que están situados en el Distrito Yaritagua del Estado Lara; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2988

Resolución de 18 de mayo de 1885, manteniendo al ciudadano Eloi Palacio, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua del Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Eloi Palacio, en la cual pide

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua, del Estado Lara, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, el río Turbio: por el Poniente, linderos de las posesiones El Palmar y El Totumo: por el Norte, camino que sale de la casa de Manuel Sierra al río Turbio; y por el Sur, los cerros que se estrechan con el río Turbio, en el lindero del Totumo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras el interesado llena los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

JACINTO LARA.

2989

Ley de 18 de mayo de 1885, que autoriza al Ejecutivo Nacional para emitir cuatro millones de bolívares en títulos del 1 p.% mensual.—Deroga la Ley de 3 de junio de 1881, número 2.331.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la 5ª emisión de títulos de uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares, y que se hará bajo las mismas condiciones que la anterior.

Art. 2º La indicada suma de cuatro millones de bolívares se destina:

1º Para convertir en títulos de esta emisión los que hoy circulan de la anterior, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, y para satisfacer á sus tenedores una prima de diez por ciento por cuenta del Gobierno Nacional.

2º Para satisfacer lo que se debe á la Renta de Instrucción Pública, por los suplementos que se le han tomado para atender á compromisos contraídos para la obra del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y para otros gastos que ya han sido aceptados por el Gobierno, por cuenta de la misma obra; y

Para atender á cualquier gasto extraordinario, que á juicio del Presidente de la República no pueda ni deba permitirse, después que se hayan agotado los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para hacer dichos gastos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4º Se deroga la Ley de 3 de junio de 1881, que prohibe la emisión de nuevos títulos del uno por ciento mensual.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 13 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2990

Ley de 18 de mayo de 1885, por la que se declara obra nacional la construcción de un acueducto en Carúpano.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la ciudad de Carúpano, carece de agua potable y es de absoluta necesidad ponerla de ella, tanto por la importancia que ha adquirido con el incremento de su comercio y el desarrollo de sus demás industrias, como por ser un puerto de segundo orden habilitado para la importación y exportación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decretà:

Art. 1º Se declara obra nacional la construcción de un acueducto que provea de agua á la expresada ciudad.

Art. 2º El Ejecutivo Federal, dictará las disposiciones necesarias para la pronta construcción de la mencionada obra.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Obras Públicas.

A. ARISMENDI.

2991

Ley de 18 de mayo de 1885, que declara obra nacional la construcción de un acueducto en Barquisimeto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que se hace ya notablemente amenazante para los habitantes de la ciudad de Barquisimeto, capital del Estado Lara, la escasez de agua potable, elemento de vital necesidad para la conservación de los pueblos; pues la única vertiente que se lo suministra, disminuye anualmente en una proporción considerable;

Que es uno de los primordiales deberes de los poderes generales de la Nación, propender á evitar catástrofes de la naturaleza y magnitud de la de que se halla amenazada aquella importante población;

Decreta:

Artículo 1º

El Congreso estima y declara obra nacional de primera necesidad y de incuestionable utilidad pública, la construción de un acueducto que abasteza de agua potable á la ciudad de Barquisimeto.

Artículo 2º

Se excita al Ejecutivo Federal, que actualmente preside el Benemérito General Joaquín Crespo, á que, en uso de sus facultades constitucionales, decrete su construcción, y dicte las medidas convenientes para que se ejecute con la solidez y elementos de duración que la obra requiere.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

Es copia fiel.

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2992

Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el General Elías Rodríguez, para la fabricación de pólvora en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato que en 15 de agosto de 1884, celebró el Ministro de Guerra y Marina, con el ciudadano General Elías Rodríguez, para la fabricación de pólvora en el país, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra el General Elías Rodríguez, vecino de esta capital y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno de la República, concede al General Elías Rodríguez, sus asociados y sucesores, por el término de 25 años, á contar desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, el derecho de fabricar en el país pólvora, debiendo emplear en la fabricación los sistemas y procedimientos conocidos, con toda la vigilancia que tales fábricas imponen.

En los mismos términos concede al expresado General Elías Rodríguez, derecho por igual tiempo para establecer una fábrica de municiones de cacería, tanto pequeñas, como guáimaros y toda otra clase de proyectiles.

Artículo 2º

El Gobierno de la República, otorga al contratista, sus asociados y sucesores, por el término expresado en el artículo anterior, la importación libre de derechos, de las máquinas, aparatos, herramientas y demás enseres indispensables para el establecimiento y servicio de la empresa, como también de las materias primas é ingredientes necesarios para la fabricación, las de las cajas, papel, embalajes, potes y demás accesorios que requiera el establecimiento, conservación y desarrollo de la empresa, debiendo el contratista, en cada ocasión, llenar los requisitos y formalidades prescritos por el Código de Hacienda.

Artículo 3º

El Gobierno de la República, durante los veinte y cinco años expresados en el artículo primero, no gravará la empresa con impuestos nacionales.

Artículo 4º

Durante el tiempo del presente contrato, el Gobierno Nacional, no podrá otorgar á ninguna persona ó compañía, concesión igual á la presente.

Artículo 5º

Elías Rodríguez, se obliga:

1º A situar los establecimientos de fabricación y depósito de pólvora fuera de poblado

2º A tomar las medidas de seguridad que fueren necesarias para evitar accidentes, y cumplir las disposiciones legales y de policía que tiendan al mismo fin, y á vender al Gobierno Nacional la pólvora que necesite, solo con un descargo de diez por ciento sobre el precio del costo.

Artículo 6º

La fábrica estará bajo la vigilancia de un Fiscal nombrado por el Presidente de la República, que diariamente tomará nota de la cantidad de pólvora y municiones que se fabrique; y la que se venda no podrá salir de los almacenes de depósito, sin una guía expedida por el contratista y visada por el Fiscal, quien llevará un registro de las guías expedidas, que pasará al Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º

Rodríguez no podrá traspasar este contrato, sin permiso del Ejecutivo Nacional; y en virtud de él y de las resolu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones vigentes que prohiben la fabricación de pólvora, sólo puede continuar haciéndola en el país el contratista General Elías Rodríguez, y aquellos que las tienen establecidas en virtud de permisos otorgados por el Ejecutivo Federal.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. V. CASTRO ZAVALA.

Elías Rodríguez."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejécutese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

2993

Resolución de 19 de mayo de 1885, por la cual se crean diez Inspectores que supervigilen las líneas telegráficas de la República, y se les señala sus funciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en el propósito de mejorar el servicio telegráfico, por medio de Agentes especiales que supervigilen el estado de las líneas y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Telégrafo Nacional, ha dispuesto, con el voto afirmativo del Consejo Federal, la creación de diez Inspectores con el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600) cada uno, los cuales ejercerán sus funciones en las secciones de líneas telegráficas que á continuación se expresan, y que por sus nombramientos respectivos les correspondan.

1ª De Macuto á Valencia y ramificación á Ciudad de Cura.

2ª De Valencia á San Felipe y ramificaciones á San Carlos y Puerto Cabello.

3ª De San Felipe á Trujillo y ramificaciones á Araure y Acarigua.

4ª De Trujillo y San Antonio del Táchira.

5ª De Caracas á Barcelona.

6ª De Barcelona á Güiria.

7ª De Caracas á Valle de la Pascua.

8ª De Valle de la Pascua á Aragua de Barcelona.

9ª De Ciudad de Cura á San Fernando, abarcando la línea del Sombrero y Camatagua.

10ª De Barcelona á Soledad y Ciudad Bolívar.

Dichos Inspectores recibirán instrucciones de este Despacho, y mensualmente pasarán á él un informe del estado de las líneas, de las irregularidades que observen en el servicio de las Estaciones, y de cualquiera otra circunstancia conducente á la buena marcha del ramo de Telégrafos; en consecuencia, los Jefes de Estación pondrán á disposición de los mencionados empleados, los libros de sus respectivas oficinas, y les suministrarán todos los datos relacionados con el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2994

Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Guerra y Marina y los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, para administrar el faro de Puerto Cabello.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 15 de agosto de 1884, por el Ministro de Guerra y Marina con los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, para administrar el faro de Punta Brava, en Puerto Cabello, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, toman á su cargo, para su administración y manejo, por sí, ó por sus agentes, el faro de Punta Brava, en Puerto Cabello y sus dependencias, por el plazo de quince años, contados desde que lo reciban, por sí, ó por sus agentes, del Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, á quien se darán las órdenes por el órgano respectivo.

Art. 2º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, se comprometen á hacer en dicho faro todas las reparaciones que necesite, é igualmente en sus dependencias; de manera que, espirado el plazo de 15 años, devuelvan al Gobierno todas las obras en el mejor estado de conservación.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior, el Gobierno acuerda á los contratistas la suma anual de dos mil novecientos veinte bolívares, (B 2.920), parte de lo que tiene asignado el faro de Punta Brava, en la Ley de presupuesto vigente, para atender á dichas reparaciones y las mejoras de que habla el presente contrato. La suma expresada de 2.920 bolívares, la recibirán los contratistas de la Aduana marítima de Puerto Cabello, en cantidades proporcionadas, cada mes vencido.

Art. 4º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y Jose de Jesús Vigas, se obligan á hacer funcionar el faro con la puntualidad debida, á efecto de que no falte en todas las noches la reflexion de la luz, á cuyo fin mantendrán la dotación de empleados suficientes y los pagarán á su costa.

Art 5º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, se comprometen, además, á introducir en el faro de Punta Brava, en Puerto Cabello, las modificaciones convenientes, conforme á los nuevos adelantos, con el objeto de que el foco lenticular, tenga la debida fuerza de proyección, como para ser observado á la mayor distancia posible, llenando así los fines para que ha sido destinado.

Art. 6º El Gobierno concede á los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de quince años, el derecho de cobrar diez céntimos de bolívar por cada tonelada que midan los buques de más de ciento cincuenta toneladas, que fondéen en Puerto Cabello, contándose ese término de quince años, desde la fecha en que dichos ciudadanos tomen posesión del faro de Punta Brava y sus dependencias, en Puerto Cabello, por sí, ó por sus agentes. Quedan exceptuados del pago de ese derecho, los buques de guerra nacionales y extranjeros; los que ocupe la Nación en servicio público, y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 7º Espirado el plazo de quince años, los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, entregarán al Gobierno el faro de Punta Brava y sus dependencias, con todos los materiales y mejoras que deban haber introducido, sin ninguna indemnización.

Art. 8º El Gobierno otorga á los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Viges, sus asociados, cesionarios y sucesores, durante los quince años de este contrato, la exención de derechos nacionales para todos los materiales y elementos que introduzcan del extranjero, para la mejora y sostenimiento del faro de Punta Brava, en Puerto Cabello; y asimismo les otorga la exen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de los derechos nacionales, por igual término de quince años, del aceite de kerosene que introduzcan por la Aduana marítima de Puerto Cabello, para el alumbrado de dicho faro.

Art. 9º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, podrán poner en ejecución este contrato, no sólo por sí mismos, sino asociándose á otras personas, ó traspasándolo, total ó parcialmente, á nacionales ó extranjeros; pero en los tres últimos casos, deberán obtener la aprobación del Ejecutivo Federal, por conducto del Ministerio del ramo.

Art. 10. El Gobierno de la República se obliga á no conceder á ninguna otra persona ó compañía, durante los quince años arriba estipulados, la administración del faro de Punta Brava y sus dependencias, y á dar la preferencia á los contratistas, ciudadano Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, sus sucesores y causahabientes, en igualdad de circunstancias, para continuar en la administración del faro, si, después de vencidos los quince años, así lo solicitaren.

Art. 11º Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán consideradas y resueltas por los Tribunales del Distrito Federal, con arreglo á las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de agosto de 1884.

M. V. Castro Zavala.

Luis Crespo Torres.

José de Jesús Vigas."

Dado en en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. Guevara.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejécutese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

V. Barret de Nazarís.

2995

Decreto de 19 de mayo de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco en que se encuentran Domingo Mejías y María Victoria de Jesús Mejías, para que puedan contraer matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano Domingo Mejías, en que pide se le dispense el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, que le liga con María Victoria de Jesús Mejías, para contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que le concede el artículo 93 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1º Se dispensa el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, en que se hallan comprendidos el ciudadano Domingo Mejías y María Victoria de Jesús Mejías, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

B. Mirabal.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2996

Resolución de 19 de mayo de 1885, ordenando que se expida al ciudadano Joaquín Padilla, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Araure, del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 19 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Joaquín Padilla, los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, en la acusación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Araure, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2997

Resolución de 19 de mayo de 1885, por la que se dispone condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Alejandro Fleury, y en la 5ª, á los señores Jorge Stanislas Lecerf, y Andrés Laborde, por sus servicios en el centenario de Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, al señor Alexandre Fleury, y en la 5ª, á los señores Jorge Stanislas Lecerf, y Andrés Laborde, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2998

Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el establecimiento de un faro en la Rada de La Guaira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para establecer un faro en la Rada de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y, por la otra, Enrique Rodríguez Díaz, mayor de edad y comerciante de esta plaza, han convenido y celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

Enrique Rodríguez Díaz, se compromete á establecer en el lugar denominado Cabo Blanco, inmediato á la rada de La Guaira, ó en otro punto de la misma Rada que crea el Gobierno más conveniente, un faro de mampostería, madera y hierro, con una altura de ochenta piés, por lo menos, sobre el nivel del mar.

Artículo 2º

Las dimensiones de la farola, serán de cuatro piés de altura y tres piés de diámetro; el color de sus vidrios será el blanco; será de luz fija, con una extensión de diez á doce millas de reflexión.

Artículo 3º

Construido que sea el faro á satisfacción del Gobierno, Enrique Rodríguez Díaz, correrá con su administración y manejo, comprometiéndose á iluminarlo todas las noches, desde el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ocaso hasta el Orto del Sol; á cuyo efecto el Gobierno le concede un derecho, en toda forma, por el término de quince años, á contar desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal.

Artículo 4º

De conformidad con el artículo anterior, serán por cuenta de Rodríguez Díaz: los gastos que ocasione la alimentación de la luz del faro, el pago de los empleados necesarios para su manejo y administración, los gastos de la torre, composición de la farola y todos los demás que sean necesarios.

Artículo 5º

El Gobierno de la República, concede á Enrique Rodríguez Díaz, por el término de quince años, el derecho de cobrar veinte y cinco céntimos de bolívar, por cada tonelada que midan los buques de mas de ciento cincuenta toneladas, que fondeen en el puerto de La Guaira; contándose ese plazo desde el día en qué empieze á funcionar el faro, cuyas cantidades las percibirá el Administrador de la Aduana marítima de dicho puerto, y tendrá á disposición del contratista Rodríguez Díaz. Se eceptúan del pago de esta retribución, los buques de guerra nacionales y extranjeros; los que desempeñen comisiones del servicio público, y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje.

Artículo 6º

Espirado el plazo de quince años estipulado para la duración del presente contrato, el faro con todos sus enseres é inherencias, pasará á ser propiedad del Gobierno.

Artículo 7º

El Gobierno de la República concede á Enrique Rodríguez Díaz, por el término fijado, exención de derechos arancelarios para los materiales y elementos que introduzca del extranjero, destinados á la construcción del faro y á sus reparaciones; así como también para todos los demás artículos que necesite, y muy especialmente el aceite que deba ser empleado en la alimentación de la farola.

Artículo 8º

El Gobierno de la República, se compromete y obliga á no conceder á otra persona ó compañía, durante el plazo de quince años fijado en este contrato, permiso para construir ó establecer ningún otro faro en la Rada de La Guaira, un Pontón-faro anclado o varado que pueda afectar el presente contrato.

Artículo 9º

Rodríguez Díaz, podrá traspasar éste contrato á otra persona ó compañía, con la aprobación previa del Gobierno; así como también podrá asociar á él la persona que crea conveniente sin aquel requisito.

Artículo 10.

El derecho que adquiere por el presente contrato Enrique Rodríguez Díaz, es trasmisible á sus herederos, asociados y sucesores, quienes adquieren, en consecuencia, los deberes que de él se desprenden.

Artículo 11.

Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Artículo 12.

Al cumplimiento de este contrato, el Ministro de Guerra y Marina compromete el buen nombre del Gobierno, y Enrique Rodríguez Díaz, sus bienes habidos y por haber.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. V. Castro Zavala.

Enrique Rodríguez Díaz."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. Guevara.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Fracisco Varguillas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

2999

Acuerdo de la Cámara del Senado de 19 de mayo de 1885, por el que se concede ascensos militares á varios Jefes y oficiales del Ejército.

La Cámara dsl Senado de los Estados Unidos de Venezuela, visto el oficio del Ciudadano Ministro de Guerra y Marina, por cuyo órgano propone el Ciudadano Presidente de la República el ascenso de los Comandantes Juan Antonio Pérez, Francisco Verenzuela, Ramón Hidalgo, Juan Francisco Rangel, Demetrio Paredes, Miguel Arismendi Smith, Juan Bautista Arismendi Smith, Galo Moreno y Carlos Mondragón; y de los Capitanes Eloy Ramos, Eleuterio Marcano, José María Olivo, Ignacio Páez Pumar, Sabino Tabares, Cipriano Barrios, Luis Núñez, Antonio García Romero, Juan Bautista Marcano, Antonio Nicolás Briceño y Manuel Felipe Pérez, por los servicios militares que han prestado al país, y por la buena conducta que en el desempeño de sus respectivos destinos han observado,

Acuerda:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el artículo 48, Sección 1ª, Título 2.º del Código Militar, se concede, á los primeros, el grado de Coronel, y el de Comandante, á los segundos, con los honores y preeminencias que á dichos grados corresponden.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 4 de mayo de 1885. —Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS

3000

Resolución de 19 de mayo de 1885, y otra que, junto con los demás documentos relacionados, fueron publicados con motivo del legado hecho por el difunto Licenciado Francisco Cobos Fuertes, al Seminario Tridentino de esta ciudad,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.968. —Caracas: 19 de mayo de 1885.—22.º y 27.º

Ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda Pública.

Con fecha de ayer se ha dictado por este Ministerio la siguiente Resolución:

"Teniendo conocimiento el Ejecutivo Nacional, que en poder de la señora Elena Thomas de Cobos Fuertes, existe un legado de diez y seis mil bolívares, dejado por el licenciado F. Cobos Fuertes, para el extinguido Seminario Tridentino de esta ciudad, despues de la muerte de la señora Josefa María Cobos Fuertes, á quien constituyó como usufructuaria; y correspondiendo al Gobierno Nacional la administración de los bienes, rentas y derechos que pertenecieron á los extinguidos Seminarios; con el voto afirmativo del Consejo Federal, se autoriza al Fiscal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nacional de la Hacienda Pública, para que judicial ó extrajudicialmente, reclame de la referida señora Elena Thomas de Cobos Fuertes, la mencionada suma, y otorgue el correspondiente documento de liberación, á nombre del Gobierno Nacional."

Inserción que hago á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación,

VICENTE AMENGUAL.

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía Nacional de la Hacienda Pública.—Caracas: 5 de junio de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Cumplo el deber de participar á usted, que hoy me ha entregado el Doctor M. Cadenas Delgado, por cuenta y orden de la señora Elena Thomas de Cobos Fuertes, la suma de diez y seis mil bolívares, (B 16.00), que el Gobierno me comisionó para reclamar á dicha señora. He otorgado á su favor el correspondiente documento de liberación.

Espero que usted se sirva decirme á quien debo entregar la suma mencionada.

Dios y Federación,

Aníbal Dominici.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Nº 2.029.—Caracas: 6 de junio de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Fiscal de Hacienda.

Con fecha 1º de los corrientes, se dictó por este Despacho la Resolución que sigue:

"Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República, de haber consignado la señora Elena Thomas de Cobos Fuertes, los diez y seis mil bolívares (B 16.000), que dejó el Licenciado Francisco Cobos Fuertes, á favor del extinguido Seminario Tridentino, y correspondiendo la administración de estos bienes al Ejecutivo Nacional, conforme lo dispone la Ley de la materia, y habiendo solicitado el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, un auxilio del Gobierno Nacional para la fábrica de varias piezas que para su servicio necesita la Santa Iglesia Catedral, cuya obra contribuirá también al ornato de la plaza Bolívar, con el voto afimativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que los referidos diez y seis mil bolívares (B 16.000), se entreguen al Reverendo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, para que, como auxilio del Gobierno, los invierta en la construcción de la obra á que se refiere en su solicitud fechada en 30 de mayo último.

"Comuníquese esta Resolución al Fiscal de Hacienda en cuyo poder se encuentra dicha suma, para que la ponga á disposición del Ilustrísimo Señor Arzobispo, obteniendo de él el correspondiente recibo."

Y la trascribo á usted para que se sirva darle el debido cumplimiento.

Dios y Federación.

VICENTE AMENGUAL.

Estados Unidos de Venezuela.—Fiscalía Nacional de la Hacienda Pública.—Caracas: 8 de junio de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

En cumplimiento de la orden del ciudadano Presidente de la República, que se sirvió usted comunicarme en oficio fecha 6 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 2.029, entregué hoy al Reverendo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, la suma de diez y seis mil bolívares (B. 16.000), satisfecha por la señora Elena Thomas de Cobos Fuertes.

Así lo acredita el duplicado del recibo que tengo la honra de acompañar, y queda en mi poder el recibo que al pie del oficio mencionado firmó el señor Arzobispo, en el cual se inutilizaron ocho bolívares en estampillas.

Dios y Federación.

Aníbal Dominici.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DUPLICADO.

—

He recibido del ciudadano doctor Aníbal Dominici, Fiscal Nacional de Hacienda Pública, la suma de diez y seis mil bolívares (B. 16.000), á que se refiere el oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, fecha 6 de junio corriente, Dirección Administrativa, número 2.029.

Caracas: ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

✠*Críspulo,*

Arzobispo de Caracas.

3001

Acuerdo del Congreso Nacional, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede el ascenso de General á varios Jefes del Ejército de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el oficio del ciudadano Ministro de Guerra y Marina, por cuyo órgano propone el ciudadano Presidente de la República, el ascenso de los Coroneles José Ramón Núñez, Juan Carlos Loreto, Manuel V. Castro Zavala, Anselmo Flandres, Luis Crespo Torres, Manuel Parejo, Jesús María Olivero, Julián Martínez, Nicanor Lizarde, Manuel Meneses y Ricardo Delgado, por su consagración al cumplimiento de sus deberes en la carrera de las armas, y su conducta intachable.

Acuerda:

Artículo único.

Se concede á los referidos Jefes el grado de General y con él los honores, preeminencias y goces que corresponden á este alto puesto de la escala militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. Barret de Nazarís.

3002

Ley de 19 de mayo de 1885, por la cual se fija la fuerza del Ejército activo nacional de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1.º El Ejército activo nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de 2.945 hombres.

Art. 2.º La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3.º La fuerza terrestre se compondrá de 2.800 hombres de infantería, 50 de caballería y 50 de artillería.

Art. 4.º El Ejéuctivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5.º El Ejecutivo Federal fijará proporcionalmente el contingente con que deban contribuir los Estados de la Unión, para la formación del Ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6.º En caso de guerra extranjera, ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mayor número de contingente á los Estados.

Art. 7.º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la cumplida ejecución de la presente ley, estableciendo en su reglamentación las bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Unión sus respectivas leyes de Milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los títulos I, II y III del novísimo Código Militar, dictado en 26 de febrero de 1882, y muy especialmente para que, cuando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra, y á la cual están obligados por el compromiso 26.º, artículo 13.º de la Constitución, lo hagan con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del citado Código Militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. Barret de Nazarís

3003

Acuerdo del Congreso, de 19 de mayo de 1885, que concede al Capitán de Navío, José de los Santos Sanchez, el permiso para que pueda aceptar y usar la Medalla de honor que le ha sido adjudicada por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.

Se concede al ciudadano Capitán de Navío José de los Santos Sánchez, el permiso requerido por el artículo 112 del Pacto Fundamental, para aceptar y usar la medalla de honor que le adjudicó el ciudadano Presidente de los Estados Unidos del Norte América, en premio á los servicios prestados á la goleta americana *S. Simmons.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámnra del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. Barret de Nazarís.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3004

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 20 de mayo de 1885, por el cual se declara insubsistente la disposición del artículo 11 del Código Penal, en lo que se refiere á la imprenta, porque colide con la Constitución Nacional.

Ciudadano Presidente y Vocales de la Alta Corte Federal.

Nombrado para informar acerca de una solicitud suscrita por los señores Doctores Lorenzo Alvarez, Eliodoro Pineda y M. Silveira, en la cual se pide declare este Alto Cuerpo, cuales son las *leyes comunes vigentes* respecto de calumnia ó injuria, inferidas por la imprenta y en que tácitamente denuncian la colisión que juzgan existir entre la Contitnción Nacional y el artículo 11 del Código Penal, me honro de cumplir vuestro mandato del modo siguiente:

Al sancionar la Constitución de la República, el párafrafo 6.º del artículo 14, en que garantiza la libertad del pensamiento de palabra y por medio de la prensa, sin restricción alguna que la someta á previa censura; añadiendo: que en los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo á las leyes comunes, quedó, desde luego, derogada la disposición del artículo 11 del Código Penal, en lo que se refiere á la imprenta, é iguala en todo y para todo las injurias, calumnias ó perjuicios de tercero hechas por medio de la prensa ó de cualquier otro modo.—Por tales razones, os propongo el siguiente proyecto de acuerdo:

Alta Corte Federal.—Caracas: veinte de mayo de 1885.

Considerada la colisión que se denuncia existir entre artículo 11 del Codigo Penal, que excluye de sus dioposiciones, entre otras, los delitos de imprenta, y el parágrafo 6.º del artículo 14 de la Constitución Federal, que, en los casos de injuria, calumnia ó perjuicio de tercero, deja al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia, se declara insubsistente la disposición de dicho artículo 11, en lo que se refiere á la imprenta, por ser inconstitucional y aplicables las respectivas prescripciones del Código Penal, en los casos determinados por la Constitución de la República.

Comuníquese y publíquese.

J. M. Manrique.

Es Copia exacta del informe aprobado y acuerdo sancionado por la Alta Corte Federal, en sesión de 20 de los corrientes. —Caracas: 21 de mayo de 1885.

El Canciller,

J. I. Arnal.

3005

Resolución de 20 de mayo de 1885, en que se manda expedir al ciudadano Juan Evangelista Arena, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Juan Evangelista Arena, los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado se le expida el título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Araure del Estado Zamora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3006

Resolución de 20 de mayo de 1885, por la quese ordena expedir al ciudadano Canuto Campero, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Canuto Campero, los requisitos de la ley

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 2 de junio de 1882, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Araure, del Estado Zamora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

3007

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se dispone que se mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Cajigal del Estado Bermúdez, á los señores Gumercindo Marcano, Ramón Sifuentes, Pedro J. González y Mariano E. González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que mientras llenan los requisitos de ley de tierras baldías, los ciudadanos Gumercindo Marcano, Ramón Sifuentes, Pedro J. González y Mariano E. González, se les mantenga en posesión pacífica de los terrenos que ocupan en el Distrito Cajigal, del Estado Bermúdez, bajo los linderos siguientes: por el Norte, la línea divisoria de las parroquias San Lorenzo y San Pablo: por el Sur, los terrenos ampareños, nombrados Las Animas: por el Este, los límites de la parroquia Onoto con la Margarita, denominado El Limón; y por el Oeste, con terrenos baldíos que llaman El Venado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

—

3008

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene en posesión pacífica de varios terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón, á los individuos que expresa dicha Resolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885. Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que mientras cumplen con la ley de terrenos baldíos los señores Eduardo Carrasquero, José Gregorio Ferreira, Isidro González, Angel María Barbosa, Reyes Villasmil, Maximiana Rincón de Urdaneta, María Trinidad Atencio, José del Cármen Parra y Ascención Pérez, se les mantenga en posesión pacífica de los terrenos que ocupan en el Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

3009

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se concede al señor Andrés Himiob, la exención de derechos para importar por la Aduana de Puerto Cabello, con destino á Cumaná, varios efectos dedicados á los trabajos que se efectúan para surtir de agua los caseríos del Puerto Sucre y el Salado, del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente del Estado Bermúdez, en la cual solicita se conceda al señor Andrés Himiob, contratista para surtir

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de agua potable los caseríos de Puerto Sucre y el Salado; exención de derechos para importar por la Aduana de Puerto Cabello, con destino á Cumaná, tres mil metros de tubos de hierro de distintos diámetros, una bomba de vapor, seis estanques de hierro con sus filtros, seis docenas de cada uno de los accesorios siguientes: llaves, válbulas, codos, tés, uniones, anillos, cruces, embudos, rebordes y frezones, una tarraja de tres pulgadas, tres instrumentos para abrir tubos de diferentes tamaños, mil quinientos metros cuartones de pichipine, tres mil quinientos metros tablas de idem, treinta y seis piezas de cartón impermeable, tres llaves inglesas y un pulsómetro con su caldera de vapor; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3010

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se exime al señor Juan Luis Smitter, del pago de derechos, para importar por la Aduana de Carúpano varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar cacao.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Juan Luis Smiter, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano, cuatrocientas tablitas de pichipine, y pino machihembradas, doscientas treinta tablas de pino bruto, sesenta alfardes de pichipine, ciento cincuenta láminas de hierro galvanizado, diez y seis caballetes del mismo metal, treinta y seis ruedas de hierro, treinta y seis tornillos ó ejes y treinta y seis pedazos de rieles llamados miniateras; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acordar la exención pedida, destinados como están dichos efectos á la construcción de casas rodantes para secar cacao.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JACINTO LARA.

3011

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se autoriza al ciudadano J. M. Gragirena, para que importe, libre de derechos, por la Aduana de Puerto Cabello, varios artículos destinados á la fábrica de licores que tiene establecida en el mismo puerto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano J. M. Gragirena, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de Puerto Cabello, cincuenta mil botellas y frascos vacíos, cinco mil cajas en corte ó desarmadas, veinte y cinco mil kilogramos de duelas y fondos de madera para toneles, pipas y barriles, dos mil quinientos kilogramos de hierro y cobre manufacturado en aparatos destilatorios y máquinas y mil quinientos kilogramos de estaño labrado en cápsulas para tapar botellas y frascos, destinados dichos efectos á la fábrica de licores que tiene establecida en aquel puerto; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3012

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene á la señorita Antonia Raffetty, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto mantener á la señorita Antonia Raffetty, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que heredó de su padre el General José Raffetty, situados en el Distrito Carúpano del Estado Bermúdez, bajo los linderos siguientes: por el Norte, separación de aguas entre el río Putucutá y el de Tunapuy: por el Sur, la prolongación de las mismas cuchillas hasta el lugar denominado río arriba: por el Este, con el río Vallejo: y por el Oeste, serranías de la Cerbatana, mientras se cumple con el Decreto que reglamenta la ley de tierras baldías, fecha 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federel,

JACINTO LARA.

3013

Resolución de 21 de mayo de 1885, en que se acuerda á Eduardo C. Pardo, la exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á la fábrica de vinagre y licores que tiene establecida.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Eduardo C. Pardo, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira quinientas frasqueras de á quince frascos vacíos, quinientos barriles vacíos desarmados y cincuenta mil corchos para botellas, destinados dichos efectos á su fábrica de vinagre y licores; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

3014

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene al ciudadano Juan Guillén Aguilar, en posesión de unos terrenos baldíos situados en el Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente la la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se mantenga al ciudadano Juan Guillén Aguilar, mientras llena los requisitos de la ley de la materia, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Naciente, con caño Escondido, línea recta á la quebrada de Masapa: por el Poniente, con la laguna del Tinajón, línea recta á las lomas de Masapa: por el Norte. con las lomas del pueblo de Mamporal; y por el Sur, las lomas de Masapa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3015

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se concede al Presbítero Cástor Silva, la exención de derechos para importar por la Aduana de Maracaibo, varios efectos destinados á la Iglesia mayor de aquella Ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Presbítero Castor Silva, en la cual pide excención de derechos para importar por la Aduana de Maracaibo, veinte y cuatro metros de alfombra estampada, una custodia dorada, un baldoquino de flores de lis de metal plateado, diez brazos de girán-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dulas de metal plateado, cuatro estolas blancas, trecientas hojillas plateadas para flores, un par inciensarios de metal plateado con sus navetas, una caja de metal plateado para hostias, un tabor ó zócalo para exponer el Santísimo Sacramento, un cuadro grande, el bautismo del Salvador con su marco, un par de candelabros de vidrio de siete luces cada uno, un par id de metal con el mismo número de luces y doce candeleros de metal plateado con su cruz; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la exención, destinados como están dichos efectos á la Iglesia mayor de Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3016

Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se destina cuarenta barriles de cimento para la reparación de la Iglesia de Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se destinan cuarenta barriles de cimento para la reparación de la Iglesia de la ciudad de Carúpano; los cuales se entregarán al Presbítero F. Antonio Ramos Martínez, con el fin de que se sirva disponer lo conducente á su envío á aquella ciudad para su empleo en dicha obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3017

Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se aprueba la proposición de compra hecha por el ciudadano Antonio Briceño P., por el lote "Rucio," de la posesión "Campos," situada en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de mayo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que hace el ciudadano Antonio Briceño P., por el lote "Rucio" de la posesión "Campos," ubicada en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes, y perteneciente al Colegio de 1ª categoría del mismo Estado; y atendiendo á que la oferta de dos mil bolívares [B 2.000], en efectivo, que hace aquel ciudadano, cubre el respectivo justiprecio y es la más ventajosa que se ha presentado; y á que en este caso se han llenado todos los requisitos establecidos por el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Federales; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar la mencionada proposición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3018

Acuerdo de la Corte Superior del Distrito Federal, fecha 22 de mayo de 1885, por el que se excita al Gobernador del mismo, á que pida á la Alta Corte Federal, la formación de la Senaria de Abogados, hábiles y expeditos, con que llenar las vacantes de Ministros Jueces, que ocurran en las Cortes y Juzgados del enunciado Distrito Federal.

Corte Superior del Distrito Federal.—Caracas: veinte y dos de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Vista la excusa del Doctor Julio González, llámese al segundo de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

senaria, Doctor Santos Ortega; pero observándose que son repetidas sus excusas para ejercer las funciones de Conjuez de esta Corte, por tener que ausentarse de la ciudad en los días posteriores á su citación; y que, por otra parte, como es público y notorio, desempeña actualmente una de las Secretarías de la Alta Corte Federal, siendo un principio de jurisprudencia conocido y admitido en la República, que los Secretarios de los Tribunales no deben ser inscritos en las listas de los ciudadanos que deben suplir las faltas de los vocales, Ministros ó Jueces naturales, participese al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, para que se digne pedir á la Alta Corte Federal, la formación de la senaria respectiva, en razón de no ser la que actualmente existe en esta Corte, senaria sino quinaria, cuando la ley exige terminantemente, en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, que para las Cortes y Juzgados de primera Instancia del Distrito Federal, se forme una lista de seis abogados hábiles y expeditos, para llenar las vacantes de los Ministros y Jueces, con el objeto de evitar frecuentes excusas y demoras que son tan dispendiosas y perjudiciales á las partes contendoras. Trascríbase y publíquese.

Dugarte.

Romero, Oficial Mayor.

3019

Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se autoriza á Rómulo M. Guardia, Gerente de la Empresa de nuevas líneas de tranvías de esta ciudad, para que dé principio á los trabajos.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete al General Presidente de la República, de la solicitud que ha elevado á este Gobierno el ciudadano Rómulo M. Guardia, Gerente hoy de la Empresa de nuevas líneas de tranvías de esta ciudad, por traspaso que le hizo el ciudadano José Martínez del contrato que celebró con este Gobierno en 29 de agosto último, en la que manifiesta procedía á establecer las líneas demarcadas en los artículos 2º y 3º respectivamente, y también la que une el Matadero con el Mercado Público; todo de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato; el Supremo Magistrado ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3020

Resolución de 23 de mayo de 1885, por la cual se concede á Antonio Retali, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 23 de mayo de 1885. —22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede al señor Antonio Retali, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la Orden, por sus servicios prestados al progreso material del país.

Por el Ejecutivo Federal,

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

3021

Resolución de 23 de mayo de 1885, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado con Onofre B. Basalo, para el establecimiento de tranvías en el Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 23 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien declarar la caducidad del contrato celebrado con el ciudada-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no Onofre B. Basalo, para el establecimiento de tranvías en el Estado Carabobo, por haber expirado el tiempo que se le concedió para dar principio á la obra, sin haber dado paso alguno para su realización.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3022

Ley de 23 de mayo de 1885.—Código de minas.—Deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883, Número 2563.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CÓDIGO DE MINAS

—

SECCIÓN 1ª

Art. 1º Son objeto especial del ramo de minería, todas las sustancias inorgánicas, sean metálicas, combustibles ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en la superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 2º Conforme al número 15, del artículo 13 de la Constitución Federal, la administración de las minas corre á cargo del Ejecutivo Nacional, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme, según las reglas de la presente ley.

Art. 3º No puede explotarse ninguna mina, sin que preceda un acto de concesión expedido por el Ejecutivo Federal, después de haberse llenado todas las formalidades que establece esta ley, aunque las minas se encuentren en terrenos de particulares ó de ejidos.

Art. 4º Constituye una mina una hectárea, ó sea una superficie de 10.000 metros cuadrados. Las minas se determinan en la superficie por puntos fijos y líneas, y en la profundidad por planos verticales indefinidos.

§ 1º Si en una concesión se encontrare enclavada otra, el dueño de la primera tiene el derecho de continuar la explotación del filón, que, naciendo en su concesión, pase por la concesión enclavada hasta llegar á la otra parte de su concesión. Los perjuicios que de aquí se deriven, serán indemnizados á juicio de expertos.

§ 2º En las minas de carbón de piedra, constituirá una concesión ó una mina, una superficie de un kilómetro cuadrado.

Art. 5º Además de las concesiones de minas que define el artículo anterior, habrá para la explotación, pequeñas concesiones que se denominarán barrancos.

Art. 6º Constituirá un barranco, un sólido de base rectangular de diez metros de largo y diez de ancho horizontalmente medido, y de profundidad vertical indefinida.

Art. 7º Las concesiones de minas no podrán hacerse por menos de cuatro minas, ni más de veinticinco en terrenos baldíos ó de ejidos; y el filón ó filones de cualesquiera de éstas concesiones, podrán explotarlos los concesionarios en todo su inclinado ó profundidad, sin limitación alguna, sin que nadie pueda estorbarselo por ningún pretexto.

Art. 8º Las concesiones de explotación de minas en terrenos baldíos ó ejidos, no podrán otorgarse por más de noventa y nueve años, ni por menos de cincuenta, constituyendo un verdadero título de propiedad, conservando los concesionarios ó sus causahabientes, el derecho de preferencia para revalidar sus títulos, cumplidos que sean los términos de la concesión.

Art. 9º Las concesiones de barrancos, se otorgarán por tiempo indeterminado, debiendo renovarse las patentes respectivas cada año cumplido.

Art. 10. Las minas son inmuebles, y lo son también las máquinas, aparatos y todo cuanto el explotador ponga y establezca para su beneficio y laboreo

SECCIÓN 2ª

Art. 11. Todo aquel que pretenda explotar minas, dará aviso al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio del lugar en que hubiere descubierto las minas, para que sean inscritas en un Registro que se llevará al efecto en las secretarías de dichos funcionarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. En el Registro á que se refiere el artículo anterior, se inscribirán por el orden de su presentación las solicitudes de concesión de minas, anotándose el día y la hora en que se hayan presentado; y llenas estas formalidades, se publicarán por una vez en la *Gaceta Oficial* del Estado ó Territorio, ó á falta de esta, en el periódico de más circulación, y si tampoco lo hubiere, bastará la fijación de carteles ó avisos, en el Municipio donde esté situada la mina, por espacio de treinta días.

Art. 13. Aquellos que se crean con derecho á entrar en oposición con los que hayan introducido solicitudes de concesionarios de minas, en virtud de los artículos precedentes, pueden presentar sus solicitddes al Presidente del Estado ó al Gobernador del Territorio. Estas solicitudes serán también registradas en el orden de su presentación, con expresión del día y la hora en que fueron introducidas; y como única notificación á los interesados, se publicarán en la *Gaceta Oficial*, por tres veces, en el curso de un mes, ó se fijarán los carteles y avisos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Al espirar los treinta días y llenas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, el Presidente ó Gobernador, según el caso, decidirá sobre las solicitudes de concesiones, abrazando en su resolución el mérito de las oposiciones, caso de que las hubiere.

Art. 15. Después de esta decisión, no se admitirá oposición, y la parte ó partes favorecidas, alcanzarán autorización del Presidente ó Gobernador respectivo, para proceder á la exploración y demás actos preparatorios, hasta poner el expediente en estado de ser considerado para expedir ó negar el título de concesión, participándolo al Ejecutivo Nacional.

Art. 16. En toda petición de minas que se presente al Presidente del Estado ó Gobernador, según el caso, se expresará el número de minas que se pide, Distrito, Municipio ó Colonia en donde están situadas; si los terrenos no son de particulares, de ejidos ó baldíos, el nombre del Ingeniero ó Agrimensor público que haya de hacer la mensura y el levantamiento de los planos, cuyos actos se practicarán, previo aviso, que se publicará por la imprenta para inteligencia de los colindantes, que puedan asistir al acto. Solo los planos levantados por Ingenieros ó Agrimensores titulares, serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos en los expedientes de minas.

Art. 17. Practicada que sea la mensura en la forma que queda establecida, se acompañarán los planos levantados; y con éllos todo lo que se haya actuado en el particular, y se pasará el expediente al Inspector de minas para que verifique los actos, y con su informe se remitirá al Ministerio de Fomento, por el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio.

Art. 18. Los Ingenieros ó Agrimensores, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por falta é inexactitudes en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Sustanciado así el expediente, el Ejecutivo Federal decidirá en su visita, y según su mérito, si hace ó nó la concesión solicitada. En caso afirmativo, mandará á expedir el título correspondiente, el cual se expedirá por el Presidente de la República en esta forma:

"El Presidente de la República:

Por cuanto aparece que el ciudadano N. N., (ó la razón social N. N.), ha pedido al Gobierno adjudicación de (tantas) minas, con la extensión que demarca el artículo 4º del Decreto de (tal fecha); y cuyos linderos, según el plano respectivo, son: [aquí los linderos]: resultando que se han llenado los requisitos de exploración, mensura, demarcación y demás actos consiguientes, hasta el grado de haberse acordado la adjudicación; con el voto afirmativo del Consejo Federal, viene en declarar á favor de N. N., sus herederos ó causahabientes, la concesión de [tantas] minas, en Estado [ó Territorio] Distrito..... á que se refiere el expediente número [tal], que se ha tenido á la vista. El presente título será protocolizado en la oficina de registro, de la situación de la minas concedidas, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por el término de [tantos] años para el uso y goce de las dichas minas, en tanto que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 28, 29, 35 y 37 del Decreto ya citado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ Cuando la mina sea solicitada por el dueño ó propietario del terreno, bastará la presentación de los títulos y de los planos para que se otorgue la concesión, y en este caso, el número de minas podrá ser ilimitado hasta comprender todo el terreno.

Art. 20. Los que soliciten concesiones de barrancos, ocurrirán al Inspector de minas, y si no lo hubiere, á la primera autoridad civil, indicando el número de los que pidieren y el lugar en que se encuentren.

El Inspector determinará sobre el terreno, el barranco ó barrancos pedidos, y con su informe, dirijirá la solicitud respectiva al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, para que este otorgue ó nó la concesión.

Art. 21. El Inspector ó primera autoridad civil determinará sobre el terreno el barranco ó barrancos pedidos, otorgando al interesado la patente respectiva. Esta patente quedará registrada en un libro que llevará al efecto dicho funcionario.

Art. 22. Si al acto de dar la posesión hubiere oposición ó se disputare por alguno mejor derecho, el Inspector resolverá con vista de los antecedentes lo que juzgue de justicia.

Al margen de las patentes de concesión se pondrá la constancia de si se dió la posesión ó se declaró insubsistente la patente.

Art. 23. La legítima posesión de un barranco, sólo se podrá comprobar con la patente y copia del acta de posesión, dada con asistencia de colindantes.

SECCIÓN 3ª

Art. 24. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimientos de alguna mina, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la mina. Para que esta hipoteca sea eficaz, deberá registrarse el documento en la oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 25. La concesión de una mina lleva consigo la del suelo y subsuelo, y cuando el superficiario no sea aquel á quien se ha hecho la concesión de la mina, el concesionario obtendrá el consentimiento expreso del dueño, y en el caso de que no puedan arreglarse, se hará la expropiación legal en la forma prescrita por la ley.

§ 1º Cuando los concesionarios de minas que compren la superficie, exploten los bosques para el servicio de la mina, no podrá ser gravada la propiedad que adquieran, con ningún impuesto nacional ó seccional.

§ 2º Todos los concesionarios que hasta la promulgación de la presente ley tengan títulos de minas en terrenos baldíos ó de ejidos, podrán adquirir la propiedad de la superficie, pagando en dinero efectivo cuarenta bolívares por cada hectárea; y los planos que tengan ya aprobados por el Ejecutivo Federal, servirán para la demarcación de los terrenos que compren, y con arreglo á ellos se les expedirán los títulos de propiedad correspondiente.

Art. 26 El título de concesión será protocolizado en la oficina de Registro del lugar de la situación de la mina ó minas á que se refiere dicho título.

Art. 27 Para la sustanciación de los expedientes de minas, ó sean los actos de exploración, mensura y levantamiento de planos, hasta presentarlos debidamente informados, á los fines que expresa el artículo 19 de este Decreto, se concede el término de un año, contado desde el día en que se haya otorgado el permiso ó autorización á que se refiere el artículo 15, cuyo término es improrogable.

Vencido este término sin haberse presentado el expediente con la documentación prevenida, se tendrá como no hecha la solicitud; y en tal caso podrán admitirse otros sobre la mina ó minas que abrazaba el pedido que caducó.

Art. 28 El concesionario deberá poner en explotación las minas que le sean concedidas, dentro del término de dos años, á contar desde la fecha del título de concesión, prorogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Nacional, con conocimiento de causa.

Art. 29 Vencido el término señalado en el artículo anterior, y el de la próroga, si se hubiere solicitado y concedido, sin haberse puesto en explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción la mina ó minas que se concedan, caducará el título, declarándose nulo y de ningún valor ni efecto, en perjuicio del concesionario que faltó á sus compromisos.

§ único. Basta tener montada la maquinaria y comenzada la explotación, para que no pueda tener lugar la caducidad, sea cual fuere el número de minas que comprenda la concesión.

Art. 30 Las concesiones de barrancos deberán ponerse en explotación dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la patente.

La infracción de esta disposición deja sin efecto la patente.

SECCIÓN 4ª

Art. 31 Toda persona hábil para contratar conforme á la ley, sea cual fuere su nacionalidad, puede optar al derecho de explotar los terrenos mineros que administra el Ejecutivo Federal.

Art. 32 El derecho de optar á la explotación de minas, puede ejercerse individualmente ó en compañías, bien sean anónimas, colectivas ó en comandita, y las compañías podrán ser nacionales ó extrangeras, y tener su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 33 Las compañías nacionales ó extrangeras que tengan su residencia en Venezuela, se formarán y constituirán conforme á las prescripciones determinadas en el Código de Comercio.

Las compañías en comandita, por acciones y anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela, quieran explotar minas, deberán llenar precisamente las formalidades requeridas por el artículo 224 del Código de Comercio, antes de establecer los trabajos y constituir legalmente un agente ó apoderado que los represente y responda directamente de las obligaciones que ellos contraigan en el país. El poder del agente ó administrador deberá registrarse siempre en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro.

Si las compañías en comandita, por acciones ó anónimas, organizadas y domiciliadas en país extrangero, dejasen de cumplir con lo prevenido en el aparte anterior, las agencias ó establecimientos que planteen en la República, se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 34 Las propiedades, derechos y acciones que las compañías extrangeras tengan en el país, responden directamente de las operaciones, y transacciones que, en lo relativo á su giro, practiquen los agentes de ellas en Venezuela.

SECCIÓN 5ª

Art. 35 Desde la fecha en que se expida un título para explotar minas, el concesionario entrará á pagar la contribución de quince bolívares anuales por cada una; y tan luego como haya montado sus baterías, pagará además, anualmente, mil quinientos bolívares por cada batería de cinco pilones que emplee en la trituración, sin que pueda ser gravada con otro impuesto nacional ó seccional, ni sobre la mina, ni sobre los productos, durante el tiempo de la concesión.

Si se emplearen otras máquinas ó aparatos que no sean pilones de tritnración, deberá el concesionario, ó quien sus derechos y acciones represente, pagar la contribución anual de mil bolívares por cada máquina ó aparato que emplee en sus trabajos.

§ El Inspector de minas dará aviso al Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, de la fecha en que el concesionario haya montado sus baterías, máquinas ó aparatos, con expresión del número de éstos y del de pilones de que se compone cada una, ejerciendo á este fin la vigilancia necesaria y siendo responsable de la falta ó retardo de este informe.

Art. 36 El pago de las contribuciones establecidas en el artículo anterior, se hará en dinero efectivo, por trimestres anticipados, y en los ocho primeros días de aquéllos, efectuándose el exhibo en la respectiva oficina de recaudación que se determine por el Ejecutivo Federal.

§ Las fracciones de minas adquiridas en virtud de leyes anteriores, pagarán el derecho correspondiente á una entera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 37. Los concesionarios de barrancos, pagarán al año treinta bolívares por cada barranco, por trimestres anticipados, en el Territorio Federal Yuruari, en la Intendencia de Hacienda; y en los demás puntos de la República, en la oficina que determine el Ejecutivo Federal.

§ Las minas de carbón de piedra quedan exentas de toda contribución.

Art. 38. La falta de pago de los derechos establecidos en el artículo 35 de la presente ley, amerita la ineficacia del título de concesión, siempre que dicha falta se repita en dos trimestres seguidos. En este caso, la declaratoria de caducidad incumbe á los tribunales de justicia, en juicio contradictorio, en que se guarden todas las formalidades del procedimiento civil.

SECCIÓN 6ª

Art. 39. Todo expediente de minas, á partir de la solicitud hasta la resolución en que se mande expedir el título de concesión, se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro en donde se protocolice el título, para que le sirva de comprobante, y otro con el título original se pondrá en manos del interesado.

Art. 40. Los concesionarios deben determinar á su costa los límites de sus concesiones. Esto se hará por medio de picos de dos metros de ancho, colocando en los ángulos pilastras de mampostería ó postes de madera labrados, de tres decímetros de diámetro, y sobre cada una de éstas el número correspondiente á la concesión que demarca y las iniciales del concesionario.

Art. 41. Los concesionarios de minas, una vez que hayan establecido las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Inspector de minas, para que éste verifique si se han cumplido ó nó las prescripciones de dicho artículo, é informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.

El Inspector devengará bolívar por cada mina que revise, derecho lo pagará el interesado.

Art. 42. Las concesiones de barrancos, se determinarán en sus ángulos, por botalones que se colocarán por el concesionario.

Art. 43. Las picas de las concesiones deben desmontarse ó limpiarse una vez cada año; y las pilastras ó botalones, si faltan, reponerse y marcarse con las iniciales del concesionario, conforme lo determina el artículo 40.

§ único. Los concesionarios de minas que no dieren estricto cumplimiento á lo prevenido en este artículo, pagarán una multa de quinientos bolívares, que hará efectiva la respectiva oficina de recaudación, inmediatamente que el Inspector de Minas le comunique la infracción, dando aviso al Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN 7ª

Art. 44. Los que tengan concesiones de minas, en virtud de disposiciones anteriores á la presente ley, cuyos títulos hayan sido revisados y ratificados por el Ejecutivo Federal, con arreglo al Decreto de 15 de noviembre de 1883, quedan en perfecta y legal posesión de sus derechos, en virtud de sus títulos. Los que tengan títulos no revalidados conforme al Decreto citado, se considerarán en estado de sustanciación y los interesados llenarán las formalidades que exije la presente ley, para la definitiva revalidación de su título.

SECCIÓN 8ª

Art. 45. Cuando se presenten dos ó más compañías ó personas solicitando á la vez una misma concesión de minas, se dará la preferencia en el orden siguiente:

1º Al dueño superficiario.

2º Al descubridor de tales minas, siempre que compruebe serlo; y en el caso de presentarse dos ó más disputándose el descubrimiento, será preferido el que acredite mejor su derecho.

3º A los individuos ó compañías nacionales ó extranjeras, que aporten mayor capital para la empresa; y

4º A los que hayan hecho gastos de mensura y levantamiento de planos, por virtud de concesiones, aunque

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

éstas hayan caducado por haber espirado el término por que fueron otorgadas.

SECCIÓN 9ª

Art. 46. Las concesiones de minas pueden ser traspasadas en todo ó en parte, bajo estas reglas:

1ª Que se avise al Ejecutivo Federal el traspaso.

2ª Que si se trata de traspasar una concesión de cuatro minas, no podrá dividirse dicha concesión, sino traspasarse del todo; y

3ª Que si se trata de traspasar una concesión de más de cuatro minas, entonces sí puede ser dividida en el traspaso, con solo la limitación de que ningún lote pueda constar de menos de cuatro minas, mínimun establecido para toda concesión.

§ único. Las concesiones otorgadas en virtud de legislación anterior, menores de cuatro minas, pueden, no obstante, ser traspasadas.

Art. 47. Por el traspaso de concesiones de minas pagará el adquirente cuatro bolívares por cada mina, cuyo derecho ingresará en la oficina de recaudación de la circunscripción minera.

En los traspasos á que se refiere el parágrafo único del artículo 46, las fracciones de minas pagarán como una entera.

SECCIÓN 10ª

Art. 48. Las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, deberán darse un reglamento económico para sus trabajos, que someterán al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Estos reglamentos se entregarán al Inspector de minas, para que los remita con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 49. Los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al Ejecutivo Federal un mes antes, por lo menos, de ponerse en práctica; é igualmente debe someterse al Ejecutivo Federal toda reforma que se haga de dichos reglamentos.

Art. 50. El individuo ó compañía que explote un terreno minero sin haberlo adquirido por los trámites aquí establecidos, pagará una multa de diez mil bolívares, (B 10.000), además de la indemnización de los perjuicios que causare. La multa será impuesta por el Inspector de minas, y en tal caso se harán suspender los trabajos que constituyan la usurpación, y se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

SECCIÓN 11ª

Art. 51. Las cuestiones sobre servidumbre en las concesiones mineras, se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 52. Los daños y perjuicios que los trabajos de una ó varias minas causaren á otra ú otras empresas ó á particulares, se ventilarán en juicio ordinario por el procedimiento común.

Art. 53. Se prohibe hacer trabajos de investigación ó exploración de minas en los edificios ó caminos públicos; en el recinto de las plazas y poblaciones, ni en los edificios y terrenos de propiedad particular, sus jardines y adherentes, á un radio de cien metros, á no ser que se haga por sus dueños.

Art. 54. El Ejecutivo Federal puede nombrar, cada vez que lo tenga por conveniente, celadores especiales de las empresas de minas, determinando las funciones que deben ejercer tales celadores, y señalando el término de la duración de éstos.

Art. 55. A medida que se desarrollen en el país las empresas mineras, el Ejecutivo Federal establecerá circunscripciones que sean necesarias para hacer más expedita la administración general de ellas. Toda circunscripción comprenderá las minas que se exploten en cada Estado de la Federación; y en los Territorios Federales la respectiva circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al territorio mismo.

SECCIÓN 12ª

Art. 56. Los Inspectores de minas nombrados por el Ejecutivo Federal, de conformidad con este Decreto, tendrán las atribuciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Publicar los avisos de deslinde á que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.

2ª Evacuar el informe de que trata el artículo 17.

3ª Informar al Ejecutivo, al vencimiento de cada mes, sobre el estado de las minas que se exploten en su jurisdicción; expresando en su informe el sistema adoptado para la explotación.

4ª Cuidar de que se paguen cumplidamente las contribuciones establecidas en el presente Decreto.

5ª Promover la caducidad de las concesiones hechas, toda vez que los concesionarios dejen de pagar las contribuciones á que están obligados, y en los demás casos que determine este Decreto.

6ª Cuidar de que los trabajos de las minas no comprometan en ningún caso la vida de los obreros, pudiendo, al efecto, ordenar que se practiquen experticias, y aún disponer que se suspendan los trabajos cuando á su juicio el caso así lo requiera, y todo lo que actuaren en virtud de esta función, lo someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal.

7ª Cuidar de que se cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y exijir á los concesionarios que mantengan limpias las picas que determinan sus concesiones, y limpias también y convenientemente desaguadas, ventiladas y fortificadas, las galerías en dónde se efectúan los trabajos de explotación.

8ª Dar parte á la primera autoridad política respectiva, de las faltas de policía que ocurran en las minas; y pedir que ella preste mano fuerte para que se lleven á efecto sus disposiciones.

9ª Dar parte al Ministerio de Fomento de todos los traspasos que se hagan de concesiones de minas, como lo permite este Decreto.

10ª Requerir el cumplimiento de los artículos 48 y 49 del presente Decreto, hasta conseguir que las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, presenten sus respectivos reglamentos económicos, para remitirlos al Ejecutivo Federal.

11ª Impedir todo desórden que pueda ocurrir entre los trabajadores de las empresas mineras, y protejer á éstas contra todo motín ó asonada. Llegado este caso, pedirán auxilio á la primera autoridad política civil del lugar, y una vez que se haya restablecido el orden, someterán el hecho á la autoridad judicial competente, para que proceda conforme á las leyes del caso.

12ª Cuidar de que el peonaje sea debidamente pagado del precio de sus servicios, sin permitir que se le detenga lo que ha devengado, á no ser por motivo que exprese el reglamento de los trabajos, aprobado por el Ejecutivo Federal.

13ª Pasar al fin de cada seis meses al Ministerio de Fomento, un informe que contenga la estadística minera de su jurisdicción, y todo lo conducente á la mejora de la administración del ramo, y de las dificultades que haya encontrado en la práctica.

14ª Remitir mensualmente al Ministerio de Fomento, una relación del producto bruto de las explotaciones mineras que están bajo su inspección.

Art. 57. Toda contravención á las prescripciones aquí establecidas para la policía de minas, será denunciada, sustanciada y resuelta breve y sumariamente por el Inspector respectivo, debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra al Ejecutivo Federal, para la aprobación ó desaprobación á que haya lugar, según el mérito de las actuaciones, que conservará originales á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 58. Los Inspectores de minas, además del derecho de revisión que les acuerda el artículo 41 del presente Decreto, gozarán del sueldo que les asigne el Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN 13ª

Art. 59. Las concesiones graciosas otorgadas en virtud de legislación anterior, y que no fueren puestas en explotación en debido tiempo, se entiende que caducaron ó caducarán en el término fijado en el artículo 29.

Art. 60. Las concesiones que hayan caducado ó caduquen se considerarán como terrenos francos, y en ningún caso acrecerán á las otorgadas por contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 61. Se deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883 sobre minas, y toda legislación anterior, nacional ó de los Estados, sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Jacinto Lara.

3023

Ley de 23 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el ciudadano Manuel María Quintero, para establecer en la Capital de la Unión y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación de hielo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 13 de octubre de 1884, por el ciudadano Ministro de Fomento, autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el señor Manuel Quintero, para establecer en la capital de la Unión, y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación del hielo por medio de aparatos y maquinarias de moderna invención, y reconocidos como los más perfectos hasta ahora, contrato cuyo tenor es el siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Manuel María Quintero, mayor de edad y vecino de Caracas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º

Manuel María Quintero, se compromete á establecer en Caracas, y sucesivamente en las demás ciudades principales de la República, la fabricación del hielo por medio de aparatos y maquinarias de moderna invención y reconocidos como los más perfectos hasta ahora, debiendo ser el hielo producido absolutamente puro y fabricado con aguas de las mejores condiciones potables é higiénicas, que puedan lograrse en las localidades donde se monten las fábricas, á cuyo efecto se filtrarán las aguas si fuere necesario.

Artículo 2º

El concesionario montará en Caracas dentro de los doce meses contados desde la fecha de la concesión, las maquinarias y aparatos necesarios para producir diariamente la cantidad de hielo suficiente para el consumo del Distrito Federal.

Artículo 3º

En las ciudades donde se establezcan las maquinarias para la elaboración del artículo, el concesionario se compromete á expender en el establecimiento, el kilógramo de hielo á cuatro centavos fuertes, ó sean veinte céntimos de bolívar, y el que la empresa distribuya á domicilio, lo venderá con un recargo de cinco céntimos de bolívar por kilogramo, á menos que se tomen más de diez kilogramos diarios por una sola casa ó establecimiento cualquiera, en cuyo caso no tendrá alteración el precio primitivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º

La empresa se compromete á suministrar por la mitad de su precio, á los hospitales y establecimientos de beneficencia, situados en las localidades donse monten las fábricas, el hielo que por disposición de los respectivos médicos, se requiera diariamente para la asistencia de los enfermos de dichos Institutos.

Artículo 5º

Sobre el beneficio líquido que realice la empresa, por virtud del presente contrato, el Gobierno Federal de la República, por medio del representante que él autorice, percibirá anualmente el quince por ciento con destino á las Escuelas Federales y Municipales y á los hospitales públicos, á cuyo efecto, la empresa hará un balance general el 31 de diciembre de cada año, el cual podrá ser confrontado con los libros y cuentas de aquella, por el agente que con tal fin y en resguardo de los intereses del Gobierno, designe éste; comprometiéndose el concesionario á entregar la cantidad que resulte por el referido quince por ciento, dentro de los tres primeros meses del año siguiente á cada balance practicado.

Artículo 6º

El presente contrato durará en toda su fuerza y vigor cincuenta años, contados desde el día en que se principie á elaborar el hielo en cada localidad.

Artículo 7º

Sólo en caso de fuerza mayor ó de imposibilidad material, absoluta ó imprevista, legítima y comprobada, podrá el concesionario suspender temporal ó definitivamente, la fabricación del hielo en cualquiera de las localidades donde lo hubiere establecido; pero si la suspensión fuese por causa de abandono, imprevisión, inercia ó mala administración de la empresa, ésta pagará á las rentas expresadas en la cláusula quinta, una multa diaria de cuarenta bolívares, si es en Caracas que faltase el hielo, y de veinte bolívares en las otras ciudades de la República, donde la empresa tenga fábricas del artículo.

Artículo 8º

La introducción de las maquinarias, aparatos, utensilios, mobiliario, refrigeradores, sorbeteras y vehículos para trasportar hielo, materiales de fábricas y de cualquiera clase que el concesionario, ó sus asociados, cesionarios ó sucesores, introduzcan del extranjero para montar sus establecimientos, construir sus edificios indispensables, explotar su industria, refaccionar y reformar en lo adelante sus trenes y oficinas, estarán libres de derechos aduaneros por una sola vez; así como las fábricas y sucursales que establezca el concesionario para el hielo ó sorbetes, estarán exentas de toda contribución nacional ó municipal en el Distrito Federal.

Artículo 9º

Para los efectos de la exención de los derechos aduaneros, el concesionario hará la debida solicitud ante el Ministerio de Fomento, con especificación detallada de los objetos que la motivan y de la Aduana por donde dichos objetos serán introducidos.

Artículo 10º

Como partícipe que es en los beneficios de esta empresa, el Gobierno, hará considerar como propios é incluir en el rebajo del 50 p $\frac{0}{0}$ que le concede por fletes la Compañía del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, las maquinarias, aparatos, utensilios, mobiliarios, vehículos, carbón de piedra, y demás objetos expresados en la cláusula octava de este contrato, que la empresa de fabricación de hielo trasporte por aquella vía, así como también se incluirá para los efectos del mismo rebajo de fletes, el hielo que el concesionario remita á La Guaira por el ferrocarril indicado.

Artículo 11º

El Gobierno de la República, se compromete á no hacer en lo adelante á otra persona ó compañía, mientras dure el plazo estipulado en el presente contrato, ninguna otra concesión, derecho ó privilegio relacionado con la fabricación de hielo en la República.

Artículo 12º

Manuel María Quintero, podrá traspasar total ó parcialmente á otra persona

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó compañía, los derechos y acciones que tiene adquiridos por este contrato, ya sea para toda la República, ó para algunas localidades de la misma; dando previo aviso al Gobierno.

Artículo 13.º

Las dudas ó controversias que se originen por virtud de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la Nación y con arreglo á sus leyes.

Se hacen dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á 13 de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Manuel María Quintero."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA

—

3024

Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald sobre construcción de un ferrocarril en el Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de un punto de las riberas del Cuyuní vaya al Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente la República, por una parte, y, por la otra Heriberto Gordon, en su carácter de apoderado del señor C. C. Fitzgerald, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede al señor C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, el derecho exclusivo, por noventa y nueve años, de construir un ferrocarril en el antiguo Estado Guayana, desde cualquier punto de una de las riberas del río Cuyuní, ó de la de alguno de sus tributarios, hasta el punto del Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, que convenga al contratista, sus sucesores y causahabientes; pudiendo enlazar dicha línea férrea con la que se construya del Territorio Federal "Delta" al del "Yuruari."

Artículo 2º

C. C. Fitzgerald, sucesores y causahabientes, se obligan á principiar los trabajos del ferrocarril á que se refiere el artículo anterior, dentro de ocho meses, contados desde la fecha en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el presente contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, y á entregar la línea al servicio público cinco años después de fenecido el citado plazo de ocho meses.

Artículo 3º

El Gobierno Nacional concede á C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, por los noventa y nueve años expresados, la administració, la explotación y goce de lo que reditúe el indicado ferrocarril. Vencidos los noventa y nueve años, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas, utensilios y edificios, pasará á ser propiedad de la Nación.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional ganrantiza al contratista, sus cesionarios ó causahabientes:—El libre uso y goce de la línea durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo 1º de este contrato:—El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos, calzadas y demás obras, todo sin indemnización alguna, incluyéndose en esta concesión, la facultad de atravesar los ríos que fueren necesarios y el uso de sus aguas:—El derecho que como empresario de una línea férrea le otorga el número 5º, artículo 4º de la ley de 2 junio de 1882, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de dicha línea, en todos los puntos que atraviese terrenos realengos de los que administra el Ejecutivo Federal:—La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa para la construcción de la línea férrea y para el servicio de ella; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes:—La facultad de introducir libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril, siendo deber de los contratistas, cumplir con lo dispuesto en la ley XVI del Código de Hacienda, para en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes:—Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales ni de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra; y que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular, para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo, el precio de la expropiación legal.

Artículo 5º

Las dificultades que por causa de fuerza mayor impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos del ferrocarril, serán compensados con un lapso igual al que hayan ocasionado dichas dificultades; y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, podrá prorogar por un año más el término fijado para la conclusión de la obra.

Artículo 6º

La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento (7 p%) sobre los capitales que invierta en la construcción de la obra, conforme á la ley de la materia.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores y causahabientes, la preferencia para la construcción de otros ramales por donde les convenga, sin perjuicio de aquellas concesiones otorgadas con anterioridad.

Artículo 8º

La empresa del ferrocarril se obliga á conducir gratis las balijas de la correspondencia, y á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los empleados, militares en servicio, tropas y elementos de guerra.

Artículo 9º

El contratista podrá ejecutar este contrato por sí ó por medio de una ó más

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

compañías nacionales ó extrangeras; como también traspasarlo, en todo ó en parte, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Artículo 10.

Las dudas ó controversias que se susciten sobre la ejecución de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

H. Gordon."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOQUIN CRESPO.

Refrendado

A. ARISMENDI.

—

3025

Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano H. Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para la construcción de un ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal Delta, al Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato que, con el Ministro de Obras Públicas, tiene celebrado el ciudadano H. Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para construir un ferrocarril desde Manoa, en el Territorio Federal Delta, hasta el Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yurnari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, H. Gordon, en su carácter de apoderado del señor C. C. Fitzgerald, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede al señor C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, el derecho exclusivo, por noventa y nueve años, de construir un ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal Delta, ó de cualquier río ó tributario de río navegable, ó que se pueda hacer navegable, de los que hay en dicho Territorio, hasta el punto del Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, que convenga á juicio del contratista ó de quienes legalmente representen sus derechos, pudiendo extenderse la línea férrea hasta los ríos Cuyuní, Yuruán y Yuruari, y hasta cualquier punto de la ribera del Orinoco, partiendo de Piacoa, aguas abajo, es decir, hacia el Este.

Artículo 2º

C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes se obligan á principiar los trabajos del ferrocarril á que se refie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

re el artículo anterior, dentro de ocho meses, contados de la fecha en que el presente contrato haya sido sancionado por el Congreso Nacional, y á entregar la línea al servicio del público, cinco años después de fenecido el citado plazo de ocho meses.

Artículo 3º

El Gobierno Nacional concede á C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, por los noventa y nueve años expresados, la administración, explotación y goce de lo que reditúe el expresado ferrocarril. Vencidos los noventa y nueve años, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas, utensilios y edificios, pasará á ser propiedad de la Nación.

Artículo 4º

El Gobierno garantiza al contratista, sus cesionarios ó causahabientes:—El libre uso y goce de la línea, durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo 3º de este contrato:—El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos, calzadas y demás obras, todo sin indemnización alguna, incluyéndose en esta concesión, la facultad de atravesar los ríos que fueren necesarios y el uso de sus aguas:—El derecho que como empresario de una línea férrea le otorga el número 5º, artículo 4º, de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de dicha línea, en todos los puntos que atraviese terrenos realengos de los que administra el Ejecutivo Federal:—La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa para la construcción de la línea férrea y para el servicio de élla; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes:—La facultad de introducir, libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril; siendo deber de los contratistas, cumplir con lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda, para en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes:—Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales, ni de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra; y que al presentarse la necesidad de hacer uso de fondos y edificios de propiedad particular para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo el precio de la expropiación legal.

Artículo 5º

Las dificultades que por causa de fuerza mayor impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos del ferrocarril, serán compensadas con un lapso igual al que hayan ocasionado dichas dificultades, y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, podrá prorogar por un año, el término fijado para la conclusión de la obra.

Artículo 6º

La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento (7 p%) sobre los capitales que invierta en la construcción de la obra, conforme á la ley de la materia.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores y causahabientes, la preferencia para la construcción de otros ramales por donde les convenga, sin perjuicio de aquellas concesiones otorgadas con anterioridad, así como entroncarlos con cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Artículo 8º

La empresa del ferrocarril se obliga á conducir gratis las balijas de la correspondencia, y á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los empleados, militares en servicio, tropas y elementos de guerra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 9º

El contratista podrá ejecutar este contrato por sí ó por medio de una ó más compañías nacionales ó extrangeras; como también traspasarlo en todo ó en parte, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Artículo 10º

Las dudas ó controversias que se susciten sobre la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

H. Gordon."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

Refrendado.

JOAQUIN CRESPO.

3026

Resolución de 25 de mayo de 1885, por la cual se declara obra nacional la construcción de una carretera que enlace los pueblos de Ocumare del Tuy y Altagracia de Orituco, pasando por Lagartijo; se asigna á la obra una cantidad, y se nombran Juntas de Fomento para la Inspección de los trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

1º Se declara obra nacional la construcción de una carretera que enlace los pueblos de Ocumare del Tuy y Altagracia de Orituco, pasando por Lagartijo; y procédase inmediatamente á su ejecución, de modo que simultáneamente se rompan los trabajos á partir de los pueblos referidos.

2º Se asigna mensualmente la cantidad de cuatro mil bolívares [B 4.000], que se dividirán en dos partes iguales, y se entregarán á las Juntas de Fomento encargadas de la administración de esta obra.

3º Se nombra para componer la Junta de Fomento en Ocumare del Tuy, á los señores Presbítero Silvestre Fagundes, que la presidirá; José de Jesús Alvarez, para Tesorero; y Timoteo Alvarez Michaud, que desempeñará las funciones de Secretario; y para la de Altagracia de Orituco, á los señores Jefe civil del Distrito "Guzmán," Agustín Gil Pulido, quien la presidirá, Adolfo A. Machado, como Tesorero, y Luis Peña, á cuyo cargo correrá la Secretaría.

4º Los Presidentes de las Juntas procederán en un todo de acuerdo para la delineación ó trazado de la vía.

5º La erogación de los cuatro mil bolívares [B 4.000] mensuales, se hará por la Tesorería de Obras Públicas en esta capital, á favor de la persona ó personas á quienes las referidas Juntas comisionen al efecto, procediendo éstas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en todo lo demás de conformidad con el Decreto de 13 de abril de 1874.

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

3027

Ley de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardo de indígenas, derogatoria de la de 16 de junio de 1884, número 2.664, que derogó la de junio de 1882, número 2.442.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º

Dentro de los límites de la Nación, solo se reconocen como comunidades de Indígenas las que existen en los Territorios "Amazonas," "Alto Orinoco" y "La Goajira," las cuales serán regidas y administradas por el Ejecutivo Nacional, conforme á la ley.

También se reconocen como comunidades de Indígenas, únicamente para los efectos de la presente ley: 1º las comunidades de Indígenas que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria; y 2º las que no teniendo dichos títulos auténticos, los hayan suplido con todas las formalidades y requisitos que el derecho establece.

Artículo 2º

En los territorios "Alto Orinoco," "Amazonas," y "La Goagira," el Ejecutivo Nacional concederá en propiedad á cada familia indígena, sometida al régimen establecido para darles vida civilizada, un lote de terreno, en el mismo Territorio, compuesto de tantas hectáreas cuantos sean los individuos que componen dicha familia, sin más formalidades que las que se observan con las familias inmigradas.

Artículo 3º

Se consideran indígenas para los efectos de esta ley, los descendientes en línea recta de los aborígenes de ésta parte de la América, y también los parientes dentro del 4º grado de consanguinidad.

Artículo 4º

Las comunidades de Indígenas continuarán como dueños reconocidos de sus respectivos resguardos, y procederán irremisiblemente á su división como propietarios de ellos, dentro del término improrogable de dos años, so pena de quedar declarados, *ipso facto*, baldíos é incorporados á los terrenos de ésta denominación que administra el Ejecutivo Nacional, si al vencimiento de dicho término no se hubiere concluido el correspondiente juicio.

§ único. Los dos años se contarán desde la publicación de esta ley.

Artículo 5º

En la división ó partición de los resguardos de Indígenas, se observarán las reglas siguientes:

1ª El indígena que quiera la partición del resguardo, propondrá la respectiva demanda ante el Juez, é indicará, por lo menos, cuatro de los copartícipes que conozca: este libelo se publicará, por doce veces, en el periódico oficial del respectivo Estado, ó en otro de circulación, á fin de que los que se crean con derecho en dicha partición, se hagan parte en el juicio.

2ª Vencido este término, y agregado el periódico al expediente, continuará la causa su curso legal.

3ª Cuando el Juez de la causa no sea el de la parroquia á que pertenece la comunidad, aquél podrá comisionar á este para los efectos de las reglas anteriores.

4ª Cuando apareciere que en la partición hubiere menores ó incapaces interesados, se procederá á proveerles de legítimos representantes, conforme á las disposiciones legales.

5ª Se formarán tantos lotes cuántas sean las familias de que conste la comunidad, y se le adjudicará uno á cada familia, debiendo ser dichos lotes proporcionados al número de individuos de cada una, y por consiguiente mayores ó menores según sea el de los que la componen.

6ª Para la distribución de dichos lotes, se tendrá presente, no solo su extensión, medida en proyección horizontal, sino también el mayor ó menor valor de ellos, por su calidad, situación ú

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

7ª En la adjudicación de los lotes obtendrá preferencia el individuo, ó familia, que tenga allí casa, sementera ú otro establecimiento.

8ª El Agrimensor que verifique la partición, presentará con ésta el plano topográfico respectivo, debidamente orientado, conteniendo la escala que se adoptó para el levantamiento, y dibujándose en él todos los lotes y adjudicaciones en la misma extensión, forma y situación que tengan en el terreno.

9ª Al verificarse el reparto, el partidor separará 15 hectáreas para el aumento de la población, si ésta se halla fundada dentro del resguardo que se quiera dividir.

10ª En todo lo demás se observarán las reglas que, relativamente á la materia de partición, establecen el Código Civil, el Codigo de Procedimiento Civil, y artículos restantes de la presente ley.

Artículo 6º

A ninguna comunidad de indígenas podrá adjudicarse, en ningún caso, una porción de terreno que exceda de 4 leguas cuadradas.

Artículo 7º

Los que, sin ser indígenas, ó siéndolo, pertenezcan á otra comunidad, ocuparen al tiempo de la partición parte de dichos resguardos, á título de compra á los respectivos indígenas, ó por cualquier otro título legítimo, recibirán en el reparto una adjudicación equivalente al número de derechos que hubieren adquirido ó adquieran durante la partición de los mismos indígenas. Y si no pudieren obtener suficientes derechos para cubrir todo el terreno que ocupen, podrán pagar al resto de la comunidad indígena la parte excedente, según precio que se establezca á justa regulación de espertos, ó cederán dicha parte á la misma comunidad.

Artículo 8º

Los indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido á la división ó particion de sus resguardos, serán considerados como dueños absolutos del terreno que se les haya adjudicado, siempre que dichos juicios se hubieren sustanciado en tiempo hábil.

Artículo 9º

Cuando el resguardo que se pretende partir no estuviere bien deslindado con terrenos baldíos, ó de particulares, el Ejecutivo Nacional, á instancia de cualquier interesado en el deslinde, nombrará en cada caso que ocurra, quien deba representarlo en dicho juicio de deslinde.

Cuando la comunidad indígena fuere en el deslinde la parte demandada, y no tuviere procurador que la represente, el Presidente del respectivo Estado le nombrará uno, para el efecto, de conocidas probidad é idoneidad; el cual cesará en sus funciones tan luego como la comunidad, por sí, ó por medio de apoderado, se presente á representar sus derechos en dichos deslindes.

Artículo 10.

Al vencimiento de los dos años á que se contrae el artículo 4º de la presente ley, no se reconocerán otras comunidades de indígenas que aquellas de que habla el aparte, del artículo 1º de la misma.

En consecuencia, declara perecidos, para los demás, los derechos que el mismo artículo 4º les acuerda; no pudiendo, por tanto, ningún Tribunal ó Juzgado, dar entrada á solicitudes ó demandas sobre partición de resguardos.

§ único. Se exceptúan de esta disposición aquellas comunidades que, habiendo procedido oportunamente á la división de sus resguardos, no hayan podido, por fuerza mayor, terminar los respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado.

Artículo 11

El Ejecutivo Nacional, con conocimiento de causa, podrá hacer á las familias de las comunidades expresadas en el número 1º del artículo 1º, una concesión igual ó las que se hace á las familias inmigradas, bajo las mismas formalidades establecidas en la ley sobre tierras baldías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 12.

Los juicios de partición de resguardos de indígenas, iniciados según las leyes anteriores, pero no terminados, continuarán su curso legal de conformidad con las prescripciones de la presente.

Artículo 13.

Los Fiscales creados anteriormente, serán indemnizados de los gastos hechos y honorarios devengados, con un sueldo de mil doscientos bolívares [B1.200] mensuales, que le será satisfecho por el Tesoro Nacional, desde la fecha de su nombramiento hasta la derogación de la ley que los creó, cargándose dicha suma á Rectificaciones del Presupuesto.

Artículo 14.

Se deroga la ley de 16 de julio de 1884.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

RAFAEL GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3028

Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República en países extranjeros.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CAPITULO I

De los Cónsules.

Artículo 1º

Para la protección del comercio y navegación, la República tendrá Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules.

Artículo 2º

La materia consular es de la competencia exclusiva del Poder Federal.

Artículo 3º

Para ninguno de estos cargos serán hábiles personas que tengan comercio con puertos de Venezuela.

Artículo 4º

También adolecen de la misma incapacidad los individuos que desempeñen funciones diplomáticas, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, que prohibió acumularlas á las consulares.

Artículo 5º

Se requiere tener veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento, para ejercer las funciones de Cónsul general en cualquier lugar, ó de Cónsul ó Vice-cónsul en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlín, Roma, Madrid, París, Wáshington, Nueva York, Curazao, Trinidad, Bogotá, San José de Cúcuta, El Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y Santomas. En todo nombramiento de Cónsul y Vicecónsul particular, el Ejecutivo preferirá para su desempeño á venezolanos por nacimiento.

Artículo 6º

El número y la clase de los Cónsules dependerán de las circunstancias

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que los hagan necesarios, á juicio del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal; pero donde se nombre un Cónsul general, se nombrará también un Vice-cónsul que lo sustituya en casos de muerte, en enfermedad, ausencia, renuncia, revocación ú otro impedimento.

Artículo 7º

La calidad de Cónsul general ó particular se graduará, no por la extensión de su distrito, que puede ser mayor ó menor para el uno ó el otro, sino por la clasificación que se haga en la patente, y la diversidad de categorías que en esta ley se establece.

Artículo 8º

Los Cónsules generales tendrán bajo su dependencia, á los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su distrito, y les servirán de órgano para comunicarse con el Gobierno.

Artículo 9º

Si se eligieren Cónsules generales para puntos donde no los haya particulares, aquéllos desempeñarán las funciones asignadas á éstos.

Artículo 10.

En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como en el de revocación, y á falta de los Vice-cónsules respectivos, los Cónsules podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el Ministro ó Agente diplomático de la República, en el país de su residencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º de esta ley, dando cuenta al Ejecutivo Nacional para su resolución

Artículo 11.

No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones; pues los Vice-cónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Artículo 12.

Cuando, como sucede en las colonias de España, no se admitan en algunos lugares sino Vice-cónsules elegidos por los Cónsules residentes en las capitales de las mismas, estos harán los nombramientos dichos, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 13.

Los funcionarios de que trata esta ley, no pueden nombrarse sino para los lugares donde los consientan los Soberanos de los Territorios respectivos, en virtud de pactos ó sin ellos; mas se cuidará siempre de que haya en esto la reciprocidad debida.

Artículo 14.

Los Cónsules y los Vice-cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo, y del *Exequatur* del Gobierno Supremo del país en que hayan de residir, ó de la autoridad superior del territorio de su distrito; y siendo interinos, en virtud de su nombramiento y de la autorización del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores; y, como tales Cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerogativas é inmunidades, que, según los tratados vigentes, ó las prácticas internacionales, correspondan á estos empleados.

Artículo 15.

Si algunas de las disposiciones de la presente ley no fueren conforme á las de tratados concluidos por la República, se observarán éstos con preferencia, hasta que dejen de ser obligatorios.

Artículo 16.

Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de entenderse con el de Hacienda, y recibir órdenes de él, en lo tocante á los deberes que les imponen las leyes fiscales.

Artículo 17.

Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán, además, subordinados al Ministro ó Agente diplomático de la República, en la Nación donde residan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

De las formalidades que deben observar los Cónsules y los Vice-cónsules, para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.

Mientras los Cónsules y los Vice-cónsules no obtengan el *Exequatur* de sus letras patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Artículo 19.

Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vice-cónsules nombrados para suplirlos en caso de impedimento.

Artículo 20.

Los Cónsules y los Vice-cónsules solicitarán el *Exequatur* ó autorización requerida, por medio del Agente diplomático de Venezuela, acreditado con el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia; y sólo á falta de tal empleado, podrán pedirlo directamente ellos mismos, ó según las disposiciones locales.

Artículo 21.

Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor, del Vice-cónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Artículo 22.

Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera; mas el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Artículo 23.

Al cesar en su empleo por cualquier causa, el Cónsul entregará particularmente su diploma y *Exequatur*, como parte del archivo, al que lo subrogue; y el entrante los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, para que de allí se cancele la patente.

Artículo 24.

Los Cónsules y los Vice-cónsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán, ante el Ministro de Relaciones Exteriores, el juramento de defender y sostener la Constitución y leyes de la República, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia, y no habiendo ninguno allí, lo enviarán por escrito, firmado de su puño, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 25.

Si en manos del Cónsul cesante y en calidad de tal, hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depósito, para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Artículo 26.

Al entrar en ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; al Agente diplomático de ella en el país donde va á servir, y á los demás Cónsules residentes en la misma Nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vice-cónsules, pasarán á dichos Ministros copia autorizada de su *Exequatur*.

Artículo 27

Los Cónsules, y en su caso los Vice-cónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos, llamarán á los Vice-cónsules para que los suplan, sin tener derecho á parte alguna del sueldo durante la ausencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

De los libros, documentos y enseres de los Cónsules.

Artículo 28.

Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente diplomático de Venezuela.

2º Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º Un libro ó registro en que asienten las protestas y otros actos de que deban dar fe.

5º Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirigen.

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de de la ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *ab intestato*.

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el distrito del Consulado, y también el de los transeuntes.

Artículo 29.

Para formar ese padrón, los Cónsules tendrán presente el artículo 5º de la Constitución Federal, las leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Artículo 30.

Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia de oficio.

Artículo 31.

Los Cónsules formarán expedientes, cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias, de modo que se facilite su manejo.

Artículo 32.

También organizarán en colecciones los periódicos y demás publicaciones oficiales, y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al consulado.

Artículo 33.

Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules.

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares.

Artículo 34.

El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, ó con arreglo á lo convenido en los tratados públicos y á las instrucciones que se les comuniquen.

Artículo 35.

Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas sí deberán dirigirse á las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas; y sólo á falta de Agente diplomático de su Nación, podrán exponer lo que sea necesario, al Gobierno Supremo del país donde ejerzan sus funciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 36.

Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones á ellas serán comedidas y respetuosas.

Artículo 37.

Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos, ó locales, del Estado en que residan, bajo la pena de ser desaprobados y destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Artículo 38.

Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas, religiosas ó nacionales; la pondrán á media asta en los días de duelo público, ó la arriarán en caso necesario; todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.

Artículo 39.

En su correspondencia observarán las reglas siguientes: 1ª Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo: 2º Observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3ª Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Artículo 40.

Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN 2ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados, ó sin tener en el lugar quien los represente.

Artículo 41.

Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1º Que esta intervención haya sido estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no la prohiban.

2º Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Artículo 42.

Al poner en ejecución este deber, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1ª Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en unión de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extranjeros respetables.

2ª Recojerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas; previa la fianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales: y á este fin pondrán en venta pública, los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará en este orden: 1º Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego, y aún sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2º Los bienes semovientes: 3º Los demás bienes muebles: 4º Los inmuebles rurales; y 5º Los inmuebles urbanos.

3ª Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar su administración y cuido hasta que se disponga de ellos.

4ª Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos ó sus representantes, legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente los derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que les correspondan.

5ª Si hubiere dudas en cuanto á los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribunales competentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7ª Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Artículo 43.

Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere aparecido algún sucesor legítimo suyo; pero si alguna circunstancia, á juicio del Ejecutivo, hicieren necesaria la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República.

Artículo 44.

Los Cónsules en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado, y también al Agente Diplomático, si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCIÓN 3ª

De los deberes de los Cónsules en casos de naufragio.

Artículo 45.

Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio ó distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo á sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este capítulo.

SECCIÓN 4ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes.

Artículo 46.

Los Cónsules deberán por sí, ó por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar á bordo é instruir á los capitanes y sobrecargos de buque ó buques de Venezuela, que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Artículo 47.

Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Artículo 48.

Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Artículo 49.

Las patentes de sanidad deberán ser revisadas por los Cónsules, previo el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

visto bueno de la autoridad local, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules.

Artículo 50.

Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposición vigente de la República, será deber de los Cónsules enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del capitán y el puerto donde se haya dirijido últimamente.

Artículo 51.

Esto mismo se practicará, cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar se haya cometido algún delito de que solo las autoridades de la República puedan ser jueces competentes, y cuando en el distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en la ley II, libro primero del Código Penal.

SECCIÓN 5ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos.

Artículo 52.

Los Cónsules prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Artículo 53.

Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros, contenidos en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa, ó se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Artículo 54.

Será obligación de los Cónsules favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos ó enfermos en los puertos de su residencia; sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurarán además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela.

§ La misma obligación tendrán respecto de cualquier otro venezolano que se encuentre en idéntica situación.

Artículo 55.

Exijirán de los Capitanes de buques venezolanos, y á faltas de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo al marinero ó venezolano particular desvalido, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse, será girada por los Cónsules á favor de dichos Capitanes y contra el Administrador de Aduana del puerto adonde se dirijan con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la ya indicada suma en la misma Aduana que ha hecho el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el Administrador principal de ella, ateutas las circunstancias que deban considerarse, conforme á las instrucciones que para el caso dicte el Ejecutivo.

CAPITULO V.

De las facultades de los Cónsules.

Artículo 56.

Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los mismos Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También pueden presenciar el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las autoridades y tribunales de Venezuela; y recibir en sus cancillerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas, ó entre sí, ó con perso-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados, ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además, están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales, y asimismo los expedidos por las autoridades venezolanas, después que los haya comprobado el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 57.

Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela, los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular, y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo solicitaren. Cuando lo estimen oportuno, en el último caso, anotarán en esos documentos aquello de que convenga informar á los agentes de policía en el territorio de la República.

CAPITULO VI.

De las responsabilidades de los Cónsules.

Artículo 58.

Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros, podrán suspender de sus funciones á los Cónsules, por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso, desde luego, al Ministerio de Relaciones Exteriores con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

Artículo 59.

Los Cónsules que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á la 1ª, título 9º del Código Penal.

Artículo 60.

Las faltas de los Cónsules serán corregidas por el Ejecutivo, con amonestaciones ó multas que no excedan de B 400.

Artículo 61.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules generales otorgarán, á satisfacción del Gobierno, una fianza que pueda hacerse efectiva en Caracas, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VII.

De los emolumentos y sueldos de los Cónsules.

Artículo 62.

Será permitido á los Cónsules de la República en plazas extranjeras, cargar por sus actuaciones los derechos siguientes:

1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, cuando llegue al puerto respectivo, treinta bolívares, á los de más de cien toneladas: diez bolívares, á los de cincuenta á cien toneladas: cinco bolívares, á los que, excediendo de quince, no pasen de cincuenta; pero nada exigirán á los de menos de quince toneladas.

2º Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros en las Antillas y en las Naciones de la América del Sur, diez bolívares; y en los demás lugares, veinte bolívares. Nada cargarán por este respecto á las personas que vengan á establecerse en la República, en clase de inmigrados: á los miembros del Congreso, y demás empleados nacionales.

3º Por autorizar con su firma y el sello consular cualquier protesta, declaración, disposición ú otro acto, diez bolívares.

4º Por la certificación de un sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, dos bolívares cincuenta céntimos: de veinte toneladas hasta doscientas, diez bolívares: excediendo de doscientas hasta cuatrocientas, veinte bolívares; y de cuatrocientas en adelante, treinta bolívares. Por certificación de una factura cuyo importe no exceda de ocho mil bolívares, diez bolívares: excediendo de ocho mil bolívares y no de diez y seis mil, quince bolívares: excediendo de diez y seis mil y no de veinticuatro mil, veinte bolívares; y por las que excedan de veinticuatro mil, treinta bolívares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5º Por la toma de posesión, inventario, venta y, finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República, queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento.

6º Por tomar en depósito, ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto, antes de la liquidación final, dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las rentas que hayan hecho, cinco por ciento.

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul dará al capitán una certificación sellada, y al devolvérsela, dará otra; y por cada diligencia percibirá cinco bolívares. Por expedir cartas de sanidad, cinco bolívares; y por ponerles, en su caso, el visto bueno, ocho bolívares.

Artículo 63.

Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos, se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extrajeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si estos ó aquellos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permita demandar á los Notarios públicos del lugar, por servicios de la propia naturaleza.

Artículo 64.

Los Cónsules de la República, en materia de remuneración, se dividen en dos clases; unos que recibirán el producto de dichos emolumentos, y otros que gozarán de un sueldo fijo. Constituyen la primera, los no incluidos, y la segunda, los designados en el artículo siguiente:

Artículo 65.

Disfrutarán de catorce mil cuatrocientos bolívares [B 14.400] anuales, los Cónsules en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlín, Roma, Madrid, París, Washington, Nueva York, Trinidad y Curazao: de nueve mil seiscientos bolívares [B 9.600] anuales, los Cónsules en Bogotá, San José de Cúcuta, El Hávre, Saint Nazaire y Burdeos: de siete mil doscientos bolívares [B 7.200] anuales, los Cónsules en Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y San Tomas.

Artículo 66.

Estos sueldos se sacarán de los emolumentos que perciban los Cónsules en las plazas referidas.

Artículo 67.

Al efecto, los que de ellos residan en ciudades de Europa y de los Estados Unidos de la América del Norte, hecha deducción, cuando haya lugar, del sueldo á ellos señalado, enviarán, al fin de cada mes, el residuo de sus emolumentos al Cónsul general de Venezuela en París, los primeros; y al Cónsul general de Venezuela en Nueva York, los segundos; encargados, respectivamente, de concentrarlos y distribuirlos, y con derecho de tomar para sí, además de su correspondiente sueldo, uno por ciento de las sumas recibidas, en compensación de su trabajo de contabilidad y reparto de ellas.

Artículo 68.

Es obligación del Cónsul general en París, contribuir á la masa divisible con el importe de sus ovenciones.

Artículo 69.

Este funcionario pagará de los fondos así reunidos, los sueldos de los Cónsules á quienes sus proventos no se los hayan cubierto, ó el deficit que resulte.

Artículo 70.

Los sobrantes los conservará en su poder; y así de las entradas como de las salidas, comisión, y todo lo demás del caso, formará cuentas y las remitirá, en cada semestre, al Ministro de Hacienda, con un duplicado al de Relaciones Exteriores.

Artículo 71.

Los Cónsules de que se trata, remitirán al fin de cada mes al Cónsul general en París, un estado de los emolumentos percibidos durante él, de cuya exactitud se asegurará el recipiente, y copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 72.

La inexactitud de los referidos estados, será justo motivo de observaciones del Gobierno al Cónsul, y, según las circunstancias, de su remoción del puesto y sometimiento á juicio.

Artículo 73.

Dichas cuentas serán sometidas á los juicios determinados para los funcionarios que manejan caudales de la República.

Artículo 74.

Los Cónsules de las Antillas y de San José de Cúcuta, remitirán trimestralmente al Ministerio de Hacienda, el exceso de sus ovenciones sobre su sueldo, si lo hubiere; y si ellas fueren insuficientes para satisfacerlo, la Tesorería del Servicio Público cubrirá el déficit.

§ La misma Tesorería satisfará la asignación del Cónsul de Bogotá.

Artículo 75.

En esta oficina se abrirá una cuenta especial para el ramo de los proventos consulares, que han de conservarse separados y aplicarse únicamente al objeto de que se habla.

Artículo 76.

Los veintiún Consulados retribuidos como queda prescrito, se conferirán á venezolanos; y aquel número se elevará por el Ejecutivo, á proporción que lo vayan permitiendo los incrementos de los ingresos consulares.

Artículo 77.

Estos Cónsules se renovarán, á falta de fundamento para lo contrario, cada dos años; de modo que se generalizen todo lo posible las ventajas consiguientes al nuevo sistema.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Artículo 78.

Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él cada seis meses al Ministro de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado.

Artículo 79.

Cuando una factura, sobordo, protesto ú otro documento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificación ó visto bueno.

Artículo 80.

Los Cónsules darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República, en el territorio de sus distritos; y si nada ocurriere, escribirán siempre en los períodos dichos, para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución, é indicando los medios do conseguir su incremento.

Artículo 81.

Cada seis meses formarán los Cónsules los estados de las entradas y las salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos, y los remitirán al Ministerio de Hacienda de la República.

Artículo 82.

Las facultades, deberes, penas y emolumentos de los Cónsules, enumerados en esta ley, se entienden sin perjuicio de lo que establecen los Códigos Civil, Fiscal y de Comercio.

Artículo 83.

Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados Códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 6º de la Constitución, que define la nacionalidad; la ley de 15 de mayo de 1882, interpretativa de ella; la de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa; la del 25 del propio mes y año, sobre la nacionalidad de la muger y los hijos menores de los extranjeros naturalizados, y la ciudadanía de los inmigrados; los artículos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los tratados vigentes que se refieren á los Cónsules; la ley sobre responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente; y el Decreto de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia consular, desde 1852.

Artículo 84.

Los Cónsules no devengarán derechos, cuando despachen objetos destinados á la República ó al Gobierno.

Artículo 85.

Los Cónsules de Venezuela prestarán á los ciudadanos de las Repúblicas Hispano Americanas, no representadas en los lugares de su residencia, los servicios oficiales que les pidan, con el asentimiento de las autoridades de los mismos.

Artículo 86.

El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Benjamín Qüenza.

3029

Resolución de 26 de mayo de 1885, por la cual se auxilia con cincuenta barriles de cimento, al edificio "Hospital de mugeres," de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se anxilia con cincuenta barriles de cimento, al edificio "Hospital de mujeres," de esta capital, los cuales se pondrán á las órdenes de la señoras Jacinta de Crespo y A. de Pitón, para que, con su intervención, se destinen á las obras que en dicho edificio deban ejecutarse con aquel material.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. Arismendi.

3030 (a)

Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas, en la cordillera de la Goagira. Deroga, virtualmente, la ley de 6 de junio de 1884,—número 2.635.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueban las cláusulas adicionales al contrato que, con el Ejecutivo Nacional, tiene celebrado el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas en la cordillera de la Goagira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidentede la República, por una parte; y, por la otra, el señor Luis Felipe Marcucci, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 1º

El Gobierno de la República concede á Luis Felipe Marcuccí, el derecho de explorar y explotar, por el término de noventa y nueve años, todas las minas metalíferas, producciones naturales y materias fertilizadoras, ú otras cualesquiera que existan en la Cordillera del Territorio Goagira, hasta el punto limítrofe con Colombia.

Artículo 2º

Para principiar los trabajos de exploración y explotación, se concede á Marcuccí, el término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato alcance la aprobación del Consejo Federal, conforme á la ley de la materia, cuyo término puede prorogarse por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º

Marcuccí se compromete á civilizar el mayor número de indios, para formar con ellos colonias dentro del territorio concedido. Para la formación de estas, y para poder llevar á cabo la civilización de indígenas, el Gobierno concede al contratista la cantidad de terrenos baldíos necesariá, en los termiuos en que lo permite el artículo 4º de la ley sobre tierras baldías.

Artículo 4º

El contratista se obliga á hacer á su costa los edificios necesarios para las oficinas públicas, que el Gobierno crea conveniente establecer. Tanto para éstos, como para formar las habitaciones de las colonias, podrá el contratista introducir libre de derechos las maderas y demás útiles necesarios; y por una sola vez, los útiles propios á la profesión de cada colono.

Artículo 5º

Mientras el Gobierno crea oportuno habilitar algunos puertos en la Goagira, los buques que deban ir á cargar las materias á que se refiere este contrato, serán despachados por las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, según el Código vigente.

Artículo 6º

Previas las formalidades legales, el Gobierno permitirá la introducción, libre de derechos nacionales, de las máquinas, materiales, herramientas y útiles que se necesiten para la explotación de las minas.

Artículo 7º

Caso que el contratista juzgue necesaria una compañía de fuerza armada para hacer respetar de los indígenas la exploración, el Gobierno dispondrá cómo y cuándo deba ir dicha compañía; pero serán por cuenta del contratista las raciones ó gastos mientras la necesite, ó se verifique el regreso á su respectivo cuartel.

Artículo 8º

Las dificultades que ocasionen demora en la explotación de las minas, por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una próroga por término igual al atraso causado por consecuencia de aquellas dificultades.

Artículo 9º

La empresa de explotación de las minas y todas las propiedades pertenecientes á la obra, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales ó territoriales.

Artículo 10.

Quedan exceptuadas de todo derecho, las primeras quinientas toneladas de cada una de las sustancias, que, como muestra, exporte el contratista.

Artículo 11.

Las autoridades nacionales en dicho Territorio, prestarán al contratista su más eficaz cooperación, para el fin de reducción y colonización de indígenas.

Artículo 12.

El contratista Marcuccí, podrá organizar cualquiera especie de compañías, dentro ó fuera del país, que afronten los capitales necesarios para la explotación de las minas.

Artículo 13.

Todos los empleados que tenga la empresa, estarán exceptuados de todo servicio militar.

Artículo 14.

Luis Felipe Marcuccí, pagará al Go

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bierno de Venezuela, como única contribución, cincuenta mil bolívaress[B 50.000] por cada cuarenta y seis mil kilogramos de sarrapia: cincuenta mil bolívares [B 50.000] por cada cuarenta y seis mil kilogramos de caucho: cuatro bolívares [B 4] por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de sustancais fertilizadoras; por las minas que explote pagará de conformidad con el Decreto de 15 de noviembre de 1883, y después de cinco años de estar en ejecución el contrato,pagará un derecho convencional, fijado por un aditamento á estas cláusulas, sobre todas las demás resinas, bálsamos y otros productos de aprovechamiento.

Artículo 15.

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, á otra persona ó compañía, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Artículo 16.

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, y conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO

Luis F. Marcucci."

—

Artículo adicional.

"El Gobierno de la República, concede á Luis Felipe Marcucci, sus asociados ó sucesores, el derecho de explorar y explotar por el término de noventa y nueve años, todas las minas metalíferas, producciones naturales y materias fertilizadoras, ú otras cualesquiera que existan en el Territorio Federal Goagira

Caracas: nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA."

Luis F. Marcucci.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3031 [a]

Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Gobierno Nacional con Luis Felipe Marcucci, para la explotación de sustancias minerales en la isla de Toas, del lago de Maracaibo. Deroga, virtualmente, la ley de 19 de junio de 1884, n.º 2.673

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueban las cláusulas adicionales, al contrato ajustado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para la explotación de sustancias minerales en la isla de Toas, del Lago de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela; suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Felipe Marcucci, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º

El Gobierno de Venezuela, concede á Luis Felipe Marcucci, por el término

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Consejo Federal el presente contrato, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar, el huano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre, mármol, piedras finas ó de cualquiera otra mina metalífera, ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas, ó que puedan descubrirse, que existan en la isla de Toas, situada en el Lago nacional de Maracaibo.

Artículo 2º

Luis Felipe Marcucci, no podrá exportar las sustancias á que se refiere el artículo anterior, sin recibir previamente de la Aduana marítima de Maracaibo, un permiso que le expedirá su Administrador, expresando el número de kilogramos que ha de embarcar, y sin pagar previamente el derecho nacional que le corresponda á cada embarque.

Artículo 3º

La Aduana expedirá estos permisos numerados y sellados con su sello oficial, dejando copias de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de la localidad.

Aatículo 4º

En atención á la situación de la Isla de Toas, y á lo costoso de la explotación, el contratista pagará solamente cuatro bolívares (B 4) por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de las sustancias fertilizadoras que extraiga, durante los noventa y nueve años de este contrato, siendo por cuenta de él todos los gastos de explotación, acarreto, trasporte marítimo ó cualquiera otro.

Artículo 5º

Para que la empresa pueda cargar un buque, debe presentar al empleado nacional que nombre el Gobierno en dicha isla, el permiso á que se contrae el artículo 2º, del cual se dejará copia en un libro destinado al efecto.

Artículo 6º

El número de kilogramos de cada cargamento, se fijará por el porte registrado de cada buque que vaya á cargar, con arreglo á sus papeles, computando la diferencia de treinta kilogramos ochenta y dos centésimos, que hay de más en la tonelada norteamericana y cualquiera otra que realmente exista en la unidad de pesos de otras naciones.

Artículo 7º

El empleado á que se refiere el artículo 5º, pasará mensualmente á la Aduana de Maracaibo y á los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento, una relación de los cargamentos despachados, con especificación del nombre del buque, del de su capitán y del porte que aquel mida; y enviará, además, cada tres meses, á la misma Aduana, los permisos originales despachados en cada trimestre, y copia de éllos á los expresados Ministerios.

Artículo 8º

Si el contratista hiciere cualquiera exportación fraudulenta, quedará rescindido este contrato y pagará al Gobierno doce bolívares cincuenta céntimos (B 12,50) por cada tonelada así exportada.

Artículo 9º

Serán libres de derecho de importación, los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como las máquinas ó instrumentos necesarios para la explotación; pero los buques que los conduzcan, deben arribar previamente á Maracaibo, para obtener de la Aduana, la correspondiente licencia para desembarcar en la Isla, llenando para ello los requisitos que establece el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Artículo 10.

Los buques indicados en el artículo anterior, no pagarán otros derechos que los del Médico de Sanidad, cuando haga la visita, del intérprete y del Capitán de Puerto.

Artículo 11.

La Aduana marítima de Maracaibo pondrá los celadores que juzgue necesarios á bordo de estos buques, desde la entrada por la Barra hasta su salida de élla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 12.

El contratista se compromete á participar al Gobierno, cuándo dé principio á la explotación de cualquiera de las materias no fertilizadoras á que se refiere este contrato, descubiertas, ó por descubrir, en dicha Isla de Toas, para que éste fije los derechos que deban pagar.

Artículo 13.

Las propiedades particulares en toda la Isla, al irse á explotar, serán tomadas por el Gobierno Nacional para uso público, llenándose las formalidades establecidas en la Ley de 13 de junio de 1876, reglamentaria de la garantía de la propiedad en los casos de expropiación legal. El importe de esas propiedades, será satisfecho por el contratista Luis Felipe Marcucci, según lo prescribe la Constitución y el Decreto Ejecutivo de 15 de noviembre de 1883, sobre explotación de minas.

Artículo 14.

Quedan exceptuados de derechos, el carbonato de cal y sus descomposiciones.

Artículo 15.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la policía y orden público de la Isla de Toas.

Artículo 16.

La Empresa de explotación á que se refiere este contrato, así como todas sus propiedades en dicha Isla, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales distintas de las que fija este contrato.

Artículo 17.

El presente contrato quedará sometido á las disposiciones legales de la materia; y las dudas ó controversias á que diere lugar, serán decididas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Artículo 18.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando aviso previamente al Gobierno, del traspaso.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á once de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. Carabaño.

Luis F. Marcucci."

—

Artículo adicional.

"Luis Felipe Marcucci se compromete á vender al Gobierno, la piedra que necesite para construir y reparar las escolleras del Castillo de San Carlos, ú otras obras nacionales que se construyan en la Sección Zulia, del Estado Falcón, al precio de treinta bolívares (B 30) la tonelada de novecientos noventa y nueve y medio kilogramos; y la cal á razón de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) la fanega de sesenta y siete kilogramos; debiendo ocurrirse, en cada caso, por el encargado de las obras, al Ministerio respectivo, para que dé la orden al contratista.

Caracas: veinte y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. Carabaño.

Luis F. Marcucci."

—

Segundo artículo adicional.

"Luis Felipe Marcucci, se compromete á vender la fanega de cal de sesenta y siete kilogramos para el consumo general, al precio de tres bolívares (B 3); y sólo el Gobierno podrá aumentar dicho precio en lo adelante.

Caracas: veinte y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

En representación de Luis Felipe Marcucci, firma esta adición el señor Emilio Conde.

M. Carabaño.

Emilio Conde."

—

Tercer artículo adicional.

"El Gobierno de Venezuela concede á Luis Felipe Marcucci, sus herederos, cesionarios ó causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde esta fecha en que la pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sente adición ha sido aprobada por el Consejo Federal, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar, el guano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre, mármol, piedras finas, ó de cualquiera otra mina metalífera, ó de cualquiera otra naturaleza, descubierta, ó que pueda descubrirse, que existan en la Isla de Toas, situada en el lago nacional de Maracaibo.

Caracas: veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma esta adición Emilio Coude, en representación de Luis F. Marcucci.

JACINTO LARA.

Emilio Coude."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22.° de la Ley y 27.° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3032

Resolución de 27 de mayo de 1885, en que se manda imponer las penas establecidas por las ordenanzas vigentes, á los deudores por derechos de agua potable y medios alquileres de casas.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 27 de mayo de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Habiendo sido infructuosos hasta ahora, los requerimientos hechos á los deudores á las Rentas Municipales del Distrito Federal, para que concurran á solventarse por las sumas que adeudan por derecho de agua potable y medios alquileres de casas; y notando este Gobierno, que es considerable la suma que por tales respectos ha dejado de ingresar dicha Renta, se dispone: ordenar al ciudadano Administrador de Rentas, que proceda á hacer efectivas las prescripciones contenidas en los artículos 8.° y 7.° de las Ordenanzas sobre estos dos ramos, respectivamente, aplicando á los deudores morosos las penas establecidas en los mencionados, y que textualmente dicen así:—

"Art. 8.° El beneficiado que no pague la pensión en los términos señalados, á pesar de ser requerido por el Administrador de Rentas, ó su encargado al efecto, incurrirá en la pena de pago del duplo de la suma que adeudare, y mientras no la satisfaga, se le privará el uso del agua, para lo cual el Administrador dará la orden correspondiente al empleado ó Inspector del ramo."—"Art. 7.° El que no pague la contribución en los términos señalados en el artículo 5.°, incurrirá en la pena del duplo, sin perjuicio del procedimiento judicial á que diere lugar como deudor moroso."

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3033

Resolución de 27 de mayo de 1885, por la cual se aumenta en quince años, la duración del contrato celebrado con el ciudadano Nicolás Ascanio, para establecer en el Matadero público una sierra movida al vapor para dividir huesos.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 27 de mayo de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido el ciudadano Nicolás Ascanio, pidiendo se le aumente en 15 años la duración del contrato que celebró con este Gobierno, en 4 de junio del año próximo pasado, para establecer en el Matadero público una sierra movida por vapor, con el objeto de dividir los huesos de las reses que se benefician en dicho edificio, el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3034

Resolución y otros documentos, de 27 y 28 de mayo de 1885, relativos á la escritura otorgada en favor de Antonio Liccioni, como representante de Cagninacci, Liccioni & Cª, de unos terrenos ejidos situados en el Distrito Providencia, del antiguo Estado Guayana.

Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con autorización bastante del Presidente de la República, y con la aprobación del Consejo Federal, para otorgar la presente escritura, según consta de los documentos y actas que se insertan, de una parte; y, de la otra, Antonio Liccioni á nombre y en representación de Cagninacci, Liccioni y Cª, en liquidación, procedemos á otogar la presente escritura.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Antonio Liccioni, en representación de Cagninacci, Liccioni y Cª, en liquidación, ante U. expongo:

Publicada la novísima Ley de minas, y acogiendo á mis representados á sus disposiciones, ocurro al Ejecutivo Federal, por el respetable órgano de usted, representando:

Que poseemos veinte y cuatro hectáreas noventa y nueve centésimos situadas en terrenos de ejidos en el Distrito Nueva Providencia, de las cuales diez y nueve hectáreas cuarenta y ocho centésimos están comprendidos en el plano que existe en ese Ministerio, aprobado por el Presidente del Estado Guayana, General José Gabriel Ochoa, en veinte de febrero de 1873, y las restantes cinco hectáreas están comprendidas en solares y terrenos que pertenecen á la misma compañía, según los títulos de propiedad que le fueron otorgados por el antiguo Concejo Municipal del Distrito Nueva Providencia; y como la novísima Ley de minas, en el parágrafo 2º, del artículo 25, dá derecho á todos los que tengan títulos de concesiones mineras en terrenos baldíos ó de ejidos, para adquirir la propiedad del suelo, ó sea de la superficie, es al Ejecutivo Federal á quien debo dirijirme manifestando: que la compañía mi representada, desea adquirir en dominio y propiedad la superficie que comprende dichas diez y nueve cuarenta y ocho centésimas minas, con arreglo al título revisado y ratificado por el Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de 15 de noviembre de 1883 En virtud de lo que queda espuesto: propongo comprar las diez y nueve cuarenta y ocho centésimos de hectáreas superficiales que comprende dicha concesión minera, y sobre las cuales está pagando el impuesto de quince bolívares por cada una, según aparece de la cuenta de la Intendencia de Hacienda del Territorio Federal Yuanari, que existe en ese Despacho. Propongo también comprar, ó adquirir, en dominio y propiedad el subsuelo ó sean las minas que se encuentran debajo de las diez y nueve cuarenta y ocho centésimas hectáreas ó minas, por el término de noventa y nueve años, y que se me expida el título de propiedad correspondiente, de conformidad con los artículos 8º y 35 de la novísima Ley de minas.

Aceptadas que sean estas proposiciones por el Ejecutivo Federal, y otorgados que sean los correspondientes títulos de propiedad, consignaré en el acto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la suma á que alcance su valor, de conformidad con la Ley.

Caracas, veinte y siete de mayo de 1885.

A. Liccioni.

—

Caracas: 27 de mayo de 1885.—Se accedió en Gabinete á la precedente solicitud.

LARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Consejo Federal.—Número 1.443.—Caracas: 28 de mayo de 1885.—
Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ciudadano Ministro de Fomento.

El Consejo Federal ha dado su voto afirmativo al proyecto de contrato que celebrará el Gobierno con el señor Antonio Liccioni, sobre compra de la superficie de los terrenos ejidos, en que se encuentran las minas de la compañía Cagninacci, Liccioni y Cª; y el derecho de disfrutar, por noventa y nueve años, de la propiedad de sus minas.

Dios y Federación,

Francisco Díaz Grafe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Antonio Liccioni, en la cual pide en representación de Cagninacci, Liccioni y Cª, en liquidación, y de conformidad con el artículo 25 de la ley de minas de 23 del presente, se vendan á dichos señores para ellos, sus sucesores ó causahabientes, las diez y nueve hectáreas superficiales cuarenta y ocho centésimas partes de otra, por el precio de setecientos setenta y nueve bolívares veinte céntimos; [B 779,20]; así como también el derecho de adquirir por el término de noventa y nueve años el dominio y propiedad de las veinte y cuatro noventinueve centésimas partes de otra que actualmente posee, y que se encuentran demarcadas en el plano que reposa en este despacho, sin otro gravamen que el fijado en el artículo 25 de la ley citada; el Presidente la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, disponiendo que al efecto se expida á favor de Cagninacci, Liccioni y Cª, el correspondiente título de propiedad, el cual deberá registrarse en conformidad con el artículo 25 de la novísima ley de minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Yo, Jacinto Lara, declaro: que habiendo el señor Antonio Liccioni, en su carácter de representante de la Sociedad Cagninacci, Liccioni, y Cª, según los documentos que quedan insertos, propuesto adquirir por compra, en dominio y propiedad, y en conformidad con el artículo 25 y sus dos parágrafos de la novísima ley de minas, la superficie que comprenden las diez y nueve hectáreas ó minas, y cuarenta y ocho centésimas parte de otra, que corresponden á dicha Compañía, su representada, situadas en el Territorio Federal Yuruari, en terrenos ejidos del Distrito Nueva Providencia, y cuyas minas se encuentran demarcadas en el plano levantado por el Agrimensor público Octavio Noguez, en 4 de enero de 1873, y aprobado por el Presidente del antiguo Estado Guayana en 20 de febrero de 1873, plano que reposa en el archivo de este Ministerio, acompañándose copia de él para que sea agregada al cuaderno de comprobantes, expedida por el Agrimensor público Jaime R. Sánderson, hijo, autenticada por este Ministerio; en uso de la autorización que se me ha conferido y á nombre del Ejecutivo Federal, se dan á Cagninacci, Liccioni y Cª, para ellos, sus sucesores ó causabientes, las expresadas 19 $\frac{48}{100}$ hectáreas superficiales, por la suma de setecientos setenta y nueve bolívares, veinte céntimos, [B 779,20] á que monta el valor de dichas hectáreas, á razón de cuarenta bolívares [B 40] una, precio fijado en el parágrafo 2º, del artículo 25 de la novísima ley de minas, cuya suma ha sido satisfecha en dinero efectivo en la Tesorería Nacional del Servicio Público; y por tanto, con el otorgamiento de la presente escritura, queda traspasado á los señores Cagninacci, Liccioni y Cª, com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pradores, el dominio, propiedad y posesión de las expresadas $19,\frac{48}{100}$ hectáreas superficiales, sin que en ningún tiempo, ni por ninguna causa ni motivo, pueda ser gravada la propiedad, ni el uso y goce de ella, con ningún impuesto nacional ni seccional; y en conformidad á lo prevenido en el artículo 25 y sus dos parágrafos, de la novísima ley de minas, se expide el presente título de propiedad á favor de los señores Cagninacci, Liccioni y Cª Y habiendo solicitado también los mismos señores, adquirir en dominio y propiedad, no sólo las $19,\frac{48}{100}$ minas que se encuentran comprendidas en el referido plano, sino también las ciento y cincuenta y un centésimos de minas que se encuentran bajo la superficie de solares y casas de su propiedad en el Distrito Nueva Providencia, y cuya superficie les fué concedida en propiedad por los antiguos Concejos Municipales de Nueva Providencia, y por el término de noventa y nueve años, declaro: que en uso de la autorización á que se refieren los mismos documentos que quedan insertos, se dan en venta real y efectiva, á los expresados Cagninacci, Liccioni y Cª, las $24,\frac{99}{100}$ minas, por el término de noventa y nueve años, en conformidad con el artículo 8º de la novísima ley de minas, debiendo los referidos señores pagar por cánon anual, quince bolívares por cada una, y además mil quinientos bolívares por cada batería de cinco pilones que empleen en la trituración del cuarzo, y caso de que montaren máquinas ó aparatos distintos á los pilones para triturar minerales, pagarán, mil bolívares anuales por cada máquina ó aparato, todo por trimestres anticipados, sin que pueda ser aumentado ni gravado con otro impuesto nacional ó seccional, ni la mina ni sus productos, durante los noventa y nueve años, constituyendo esta escritura el verdadero título de propiedad á que se refiere el artículo 8º de la ley citada.

El Ejecutivo Federal, á nombre de la Nación, garantiza á Cagninacci, Liccioni y Cª, todos los derechos y exenciones que, por el presente documento, se les otorgan, en conformidad con las leyes.

Yo, Antonio Liccioni, á nombre de Cagninacci, Liccioni y Cª. acepto la presente escritura, y los declaro obligados á cumplir con los deberes que á ella se impone.

Se hacen dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

A. Liccioni.

—

Oficina de Registro del Distrito Federal.—Caracas: veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

El documento anterior fué leído y firmado por los otorgantes, de cuyo conocimiento doy fé ante mí y los señores Alejandro V. Esteves y Antonio Avcledo, testigos vecinos que también los conocen. Queda registrada bajo el número mil seis del protocolo primero, tomo segundo del segundo trimestre corriente, en cuyo duplicado se inutilizaron estampillas por valor de cincuenta céntimos de bolívar. El plano que se menciona queda agregado al cuaderno de comprobantes corriente, bajo el número ciento noventa y tres.

El Registrador interino,

M. J. Acedo.

3035

Resolución de 27 de mayo de 1885, por la cual se revalida al ciudadano Mariano J. Raldiris, el título de unas minas situadas en el Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se revalide al ciudadano Mariano J. Raldiris, el título de minas que obtuvo del Gobierno, el año de 1853, y que descubrió en el Municipio Duaca, del Distrito Barquisimeto del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3036

Resolución de 28 de mayo de 1885, y documentos relativos á la venta celebrada con el señor Antonio Liccioni, de los terrenos baldíos en que se encuentran las minas pertenecientes á la Compañía "Unión"

Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con autorización bastante del Ejecutivo Nacional, y con la aprobación del Consejo Federal, para otorgar la presente escritura, según consta de los documentos y actas que se insertan, de una parte; y, de la otra, Antonio Liccioni, en su carácter de Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao," y á cuya Compañía pertenecen hoy las concesiones mineras de la Compañía "Unión," procedemos á otorgar la presente escritura,

Ciudadano Ministro de Fomento.

Antonio Liccioni, Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao," y á cuya Compañía pertenecen hoy las concesiones mineras de la Compañía "Unión," ante usted expongo:

Publicada la novísima ley de minas y acogiendo á sus dispsiociones la Compañía minera nacional anónima "Unión," ocurro por el respetable órgano de usted, al Ejecutivo Federal, manifestando: que esta Compañía es poseedora de quinientas setenta y cuatro minas setentiseis centésimas que le fueron concedidas en virtud de las leyes anteriores, y cuyos títulos le han sido ratificados por el Ejecutivo Federal, de conformidad con el decreto de 15 de noviembre de 1883, por lo cual se halla en perfecta y legal posesión de los derechos que le otorgan sus respectivos títulos.

Dichas concesiones mineras están situadas en terrenos baldíos, en el Territorio Federal Yuruari, departamento Roscio, y como la novísima ley de minas, en el § 2º del artículo 25, dá derecho á todos los concesionarios que tengan títulos de minas en terrenos baldíos ó de ejidos, para adquirir la propiedad del suelo, ó sea de la superficie, es al Ejecutivo Federal á quien debo dirigirme, manifestando: que la Compañía "Unión", á quien hoy represento, como Presidente de la Compañía "El Callao," desea adquirir la superficie que comprenden sus minas situadas en terrenos baldíos en el Territorio Federal Yuruari, con arreglo á sus títulos revisados y ratificados, como he dicho, por el Ejecutivo Federal.

En virtud de lo que queda expuesto, propongo comprar las $574\frac{76}{100}$ hectáreas, que constituyen la superficie del terreno minero que he dicho posee la Compañía "Unión," y sobre las cuales paga el impuesto de 15 bolívares [B 15] anuales por cada una de dichas minas, como consta de la cuenta de la Intendencia de Hacienda del Territorio Federal Yuruari, que reposa en ese Ministerio.

Dichas $574\frac{76}{100}$ hectáreas de superficie, se encuentran especificadas en los tres planos que acompaño en copia certificada, por el agrimensor público señor Jaime R. Sánderson, hijo, y cuyos originales existen en el Ministerio de su cargo, debidamente aprobados por el Presidente del antiguo Estado Guayana.

Propongo también comprar el derecho de subsuelo, ó sea de las minas que se encuentran debajo de las $574\frac{76}{100}$ hectáreas de superficie del terreno mencionado, por el término de noventa y nueve años, y que se expida á favor de la Compañía minera nacional "Unión," el título de propiedad correspondiente, de conformidad con las prescripciones de los artículos 8 y 35 de la novísima ley de minas.

Aceptadas que sean estas proposiciones por el Ejecutivo Federal, y otorgados los correspondientes títulos de propiedad, consignaré la suma á que alcance su valor, de conformidad con la ley.

Caracas: 26 de mayo de 1885.

A. Liccioni.

Caracas: 27 de mayo de 1885.

Se accedió en Gabinete á la presente solicitud.

LARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Consejo Federal.—Número 1.442.—Caracas: 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Tengo el honor de participar á usted, que el Consejo Federal ha dado su vo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to afirmativo al proyecto de contrato que celebrará el Gobierno con el señor Antonio Liccioni, sobre compra de la superficie de los terrenos baldíos en que se encuentran las minas de la Compañía "Unión;" y el derecho de disfrutar de sus minas por el término de noventa y nueve años.

Dios y Fedración.

F. Díaz Grafe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Antonio Liccioni, Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao", en la cual pide en conformidad con el artículo 25 de la Ley de minas de 28 del presente, se vendan á la Compañía "El Callao" para élla, sus sucesores ó causahabientes, las quinientas setenta y cuatro hectáreas superficiales, setenta y seis centésimas partes de otra, que pertenecieron á la Compañía "Unión", por el precio de veinte y dos mil novecientos noventa bolívares, cuarenta céntimos, (B 22,990,40) así como también el derecho de adquirir por el término de noventa y nueve años, el dominio y propiedad de las quinientas setenta y cuatro minas, setenta y seis centésimas partes de otra que actualmente posee, y que se encuentran demarcadas en el plano que reposa en este Despacho, sin otro gravamen que el fijado en el artículo 25 de la Ley citada; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, disponiendo: que, al efecto, se expida á favor de la Compañía minera nacional anónima "El Callao," el correspondiente título de propiedad, el cual deberá registrarse en conformidad con el artículo 25 de la novísima ley de minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Jacinto Lara.

Yo, Jacinto Lara declaro: que habiendo el señor Antonio Liccioni, en su carácter de Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao", á la cual pertenecen las concesiones de la Compañía "Unión", según los documentos insertos, propuesto adquirir por compra, en dominio y propiedad, y en conformidad con el artículo 25 y sus dos parágrafos de la novísima ley de minas, la superficie que comprenden las 574 minas ó hectáreas, $\frac{76}{100}$ partes de otras, que corresponden á la dicha Compañía "Unión", situadas en el Territorio Federal Yurnari, antiguo Departamento Roscio, en terrenos baldíos, y cuyas minas se encuentran demarcadas en tres planos, de la manera siguiente: doscientos veinte y cuatro, setenta y seis $\frac{76}{100}$ hectáreas ó minas, que constan del plano autorizado por el Agrimensor público, Tomás R. Olivares, en diez de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, y aprobado por el Presidente del antiguo Estado Guayana, Jorge Media-Villa, en 25 de abril de 1881, trescientas hectáreas ó minas que constan del plano levantado por el Ingeniero, Carlos F. Siegert, en 13 de octubre de 1880, y aprobado por el Presidente del antiguo Estado Guayana, Jorge Media-Villa; en 28 de marzo de 1881, cincuenta hectáreas ó minas que constan en el plano levantado por el Agrimensor público, Alejandro Mantilla, en 5 de mayo de 1878, y aprobado por el Presidente del antiguo Estado Guayana, Antonio Parejo, en 25 de octubre de 1880; planos que reposan en el archivo del Ministerio, acompañándose copias de ellos para que sean agregados al cuaderno de comprobantes, expedidas por el Agrimensor público, Jaime R. Sanderson, hijo, autenticadas por este Ministerio, en uso de la autorización que se me ha concedido; y á nombre del Ejecutivo Federal, se dan en venta real y efectiva á la Compañía minera nacional "Unión," para élla, sus sucesores ó causahabientes, las expresadas 574 $\frac{76}{100}$ hectáreas superficiales, que corresponden á igual número de minas que pertenecen á la Compañía "Unión," por la suma de veinte y dos mil novecientos noventa bolívares cuarenta céntimos (B 22.990,40) á que monta el valor de dichas hectáreas, á razón de cuarenta bolívares (B 40) una, precio fijado en el parágrafo 2º, del artículo 25 de la Ley de minas, cuya suma ha sido satisfecha en dinero efectivo en la Tesorería Nacional del Servicio Público: y por tanto, con el otorgamiento de la presente escritura, queda tras-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pasado á la Compañía compradora "Unión," el dominio, propiedad y posesión de las expresadas quinientas setenta y cuatro, setenta y seis centesimas hectáreas superficiales, sin que en ningún tiempo, ni por ninguna causa ni motivo, pueda ser gravada la propiedad, ni el uso y goce de ella, por ningún impuesto nacional ni seccional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 y sus dos párrafos de la novísima Ley de minas, se expide el presente título de propiedad á favor de la Compañía minera nacional "Unión." Y habiendo solicitado también la misma Compañía, en dominio y propiedad, las quinientas setenta y cuatro setenta y seis centésimas minas, por el término de noventa y nueve años, en conformidad con el artículo 8º de la novísima ley de minas, declaro: que en uso de la autorización á que se refieren los mismos documentos que quedan insertos, se dan en venta real y efectiva, á la expresada Compañía minera "Unión," las $574\,\frac{76}{100}$ minas á que se refieren los mismos tres planos que se ha dicho existen en el archivo de este Ministerio, por el término de noventa y nueve años, de conformidad con el artículo 8º de la novísima ley de minas, debiendo la Compañía compradora pagar por canon anual, quince bolívares [B 15] por cada una, y además mil quinientos bolívares [B 1.500] por cada batería de 5 pilones que emplee en la trituración del cuarzo; y caso de que la Compañía montare máquinas y aparatos distintos á los pilones, para triturar minerales, pagará mil bolívares (B 1.000) ánuales por cada máquina ó aparato, todo por trimestres anticipados, sin que puedan ser aumentados ni gravados con otro impuesto nacional ni seccional, ni la mina, ni sus productos, durante los noventa y nueve años, constituyendo esta escritura el verdadero título de propiedad á que se refiere el artículo 8º de la Ley citada.

El Ejecutivo Federal, á nombre de la Nación, garantiza á la Compañía compradora "Unión," todos los derechos y exenciones que, por el presente documento, se le otorgan, de conformidad con las leyes.

Yo, Antonio Liccioni, á nombre de la Compañía "Unión," acepto la presente escritura, y la declaro obligada á cumplir con los deberes que á ella se imponen. Se hacen dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

A. Liccioni.

—

Oficina de Registro del Distrito Federal.—Caracas: veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El documento anterior fué leído y firmado por los otorgantes, de cuyo conocimiento doy fé, ante mi y los señores Alejandro V. Esteves y Antonio Aveledo, testigos vecinos que también les conocen. Queda registrado bajo el número 1.008, al folio 302 vuelto, protocolo 1º, tomo 2º, del segundo trimestre corriente; en cuyo duplicado se inutilizaron estampillas por valor de once bolívares cincuenta céntimos [B 11,50]. Los planos que se mencionan quedan agregados al cuaderno de comprobantes, corriente bajo el número 194.

El Registrador interino,

M. J. Acedo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3037

Ley de 23 de mayo de 1885, sobre presupuesto para el año económico de 1885 á 1886.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se presupone como Renta probable del Tesoro Nacional, desde el 1º de julio de 1885 hasta el 30 de junio de 1886, la cantidad de *veinte y ocho millones cien mil bolívares* (B 28.100.000).

RENTA NACIONAL.	B	B
§ 1º		
La Aduanera.		
Derechos de Importación	19.200.000,	
Intereses	125.000,	
Multas	75.000,	
Almacenaje	25.000,	19.425.000,
§ 2º		
La Interna.		
Papel sellado	130.000,	
Derecho de sal, la 3ª parte	200.000,	
Idem tránsito, la 3ª parte	1.800.000,	
Producto de la Renta de Instrucción Pública	1.600.000,	
Idem de los Territorios Federales	745.000.	
Producto del Telegrafo Nacional	200.000,	4.675.000,
Van		24.100.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Vienen.....	.....	24.100.000,
§ 3º		
Renta de los Estados		
Las dos terceras partes del derecho de sal....	400.000,	
Las dos terceras id id id de tránsito	3.600.000,	4.000.000.
		28.100.000.
DISTRIBUCIÓN		
§ 1º		
De la Renta Nacional.		
Para el Servicio Público:		
El 60 p§ de la Renta aduanera.....	11.655.000,	
El Producto de la Renta de Instrucción Pública, Papel sellado, Renta de los Territorios Federales y Producto de Telégrafos..	2.675.000,	14.330.000,
Para el Crédito Interior:		
El 27 p§ de las 40 unidades.....		2.097.900,
Para el Crédito Exterior:		
El 27 p§ de las 40 unidades.....		2.097.900,
Para Reclamaciones Extranjeras:		
El 13 p§ de las 40 unidades.....		1.010.100,
Para Obras Públicas:		
El 33 p§ de las 40 unidades.....		2.564.100,
Para Fomento del país:		
La 3ª parte del derecho de sal.... B 200.000,		
La 3ª id id id de tránsito. 1.800.000,		2.000.000,
Van.....	.....	24.100.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Vienen.....	.....	24.100 000,
Para los Estados de la Unión:		
Las dos terceras partes del derecho de sal.....	400.000,	
Las dos terceras id id id de tránsito..	3.600.000,	4.000.000,
		B 28.100.000,

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1885 á 1886, la suma de veinte y ocho millones cien mil bolívares. [28.100.000]

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO 1

PODER LEGISLATIVO

1.—*Cámara del Senado.*	B	B	B
Para viático de venida y regreso de 24 Senadores	42.177,90		
Para dietas de los mismos Senadores á B 40 diarios cada uno.....	86.400,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á B 20 dirios cada uno.	3.000,	131.577,90	
Van.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen		131.557,90	
Secretaría.			
El Secretario, á B 1.000 mensuales durante las sesiones, en y el receso á B 150 al mes	7.500,		
El Subsecretario, durante las sesiones, á B 600 mensuales	1.800,		
El Oficial Mayor, á B 500 mensuales	1.500,		
El Jefe de las Sección, durante las sesiones, á B 400 mensuales	1.200,		
Cuatro oficiales, durante las sesiones, á B 320 mensuales, uno	3.840,		
El Archivero, á B 240 mensuales durante las sesiones	720,		
El Portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno, durante el receso de la Cámara, á B 240 al mes	2.880,		
El sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 al mes	1.920,		
Para gastos de escritorio en tres meses	400,	21.760,	
Taquígrafo.			
Sueldo de un Taquígrafo en tres meses, á B 600	1.800,		
Van	1.800,	153.337,90	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	1.800,	153.337,90	.....
Para dos escribientes, B 300 mensuales	1.800,		
Para gastos de escritorio, á B 80 al mes	240,		
Para impresión del *Diario de Debates* de ambas Cámaras, en número de 1.000 ejemplares, á B 96 diarios.....	8.640,		
Para impresión de los proyectos en discusión	500,		
		12.980,	
2.—Cámara de Diputados.			
Para viático de venida y regreso de 50 de Diputados.....	80.107,70		
Para dietas de 52 Diputados en 90 días de sesiones, á B 40 diarios cada uno	187.200,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á B 20 diarios cada uno.....	7.200,	274.507,70	
Secretaría.			
El Secretario, á B 1.000 mensuales, durante, las sesiones y en el receso, á B 500 al mes.....	7.500,		
Van.....	7.500,	440,825,60	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	7.500,	440.825,60	.....
El Subsecretario, durante las sesiones, á B 600 mensuales.....	1.800,		
El Oficial Mayor, durante las sesiones, á B 500 mensnales.....	1.500,		
El Jefe de Sección, á B 400 mensuales, durante las sesiones.....	1.200,		
Cuatro oficiales, durante las sesiones, á B 320 mensuales cada uno.....	3.840,		
El Archivo, á B 240, durante las sesiones	720,		
El Portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa del Gobierno, á B 240 mensuales.....	2.880,		
El sirviente con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 al mes.	1.920,		
Para gastos de escritorio en tres meses.	400,	21.760.	
Taquígrafo.			
Sueldo de un Taquígrafo en tres meses, á B 600 mensuales.....	1.800,		
Sueldo de dos escribientes en tres meses, á B 300 menseales uno.....	1.800,		
Para gastos de escritorio en tres meses, á B 80 mensuales.....	240,		
Para impresión de los proyectos en discusión'.....	500,	4.340,	
3—*Gastos de Representación.*			
Para 24 Senadores, á B 2.400 uno..	57.600,		
Van.....	57.600,	466.225,60	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	57.600,	466.925,60	.....
" 52 Diputados á B 2.400 uno ...	124.800,	182.400,	649.325,60
CAPITULO II.			
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.			
Sueldo anual del Presidente, y gastos de Representación:.	.....	.....	120.000,
CAPITULO III.			
CONSEJO FEDERAL.			
Sueldo de 16 Consejeros, á B 1.200 mensuales cada uno.....	.....	230.400,	
Secretaría.			
Un escribiente á B 300 mensuales....	.....	3.600,	
Un portero á B 160.....	.....	1.920,	235.920,
CAPITULO IV.			
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.			
El Ministro	18.000,		
Gastos de Representación.....	6.000,	24.000,	
Dos Directores, así: uno para la Dirección Administrativa y otro para la Dirección Política, á B 9.600 anuales cada uno....	19.200,		
Tres Oficiales: dos para las Direcciones y el tercero para el Registro de las leyes, á B 4.800.....	14.400,		
El Inspector y Administrador de edificios públicos del Distrito Federal.....	7.200,		
Van	40.800,	24.000,	1.005,245,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	40.800,	24.000,	1.005.245,60
El Inspector del Palacio Federal.....	4.800,		
El Corrector de la *Gaceta Oficial*....	3.840,		
El Portero del Ministerio.....	1.920,		
El idem del Ejecutivo.....	2.400,		
El sirviente del Palacio Federal.....	960,		
Para alumbrado del idem idem.....	288,	55.008,	79.008,
CAPITULO V.			
		B	
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.			
Sueldo del Secretario. escribientes y gastos de escritorio			30.000,
CAPITULO VI.			
ALTA CORTE FEDERAL			
Sueldo de ocho vocales, á B 9.600.....		76.800,	
Dos Secretarios, á B 4.780.....		9.560,	
Tres Oficiales, á B 3.000.....		9.000,	
El Portero.....		1.920,	
Gastos de escritorio.....		720,	98.000,
CAPITULO VII.			
CORTE DE CASACIÓN.			
Sueldo de ocho vocales á B 9.600.....		76.800,	
El Secretario.....		4.780,	
Van		81.580,	1.212.253,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

			B	B
Vienen			81.580,	1.212.253,60
El Oficial mayor			3.400,	
Dos Oficiales, á B 3.000			6.000,	
El Portero			1.920,	
Gastos de escritorio			720,	93.620,

CAPITUTO VIII.

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

1.—*Diócesis de Caracas.*

	B	B		
A la Mitra		24.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Dean	6.400,			
El Arcediano	5.120,			
El Chantre	4.480,			
El Tesorero	4.480,	20.480,		
Canongías.				
Las Canongías Doctoral, Penitenciaria, Magistral y de Merced, á B 4.480 una	17.920,			
Dos Racioneros á B 3.840 una	7.680,			
Dos Medios Racioneros á B 3.200 uno	6.400,	32.000,		
Van		76.480,		1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	76.430,	.....	1.305.873,60
Coro de Catedral.				
El Secretario del Cabildo.	1.050,			
Seis Capellanes de Erección, á B 800 uno.....	4.800,			
Dos id de Extra-ereccion, á B 600 uno.....	1.200,			
El Apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellán, gratificación anual.....	430,			
El Maestro de Ceremonias.	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristán Mayor.....	1.200,			
El idem menor.....	400,			
El primer Monaguillo....	200,			
Cinco Monaguillos menores, á B 100.....	500,			
Dos Managuillos del Sagrario y Canicularío, á B 100 cada uno.....	200,			
El Pertiguero.....	720,			
El Maestro de Capilla.....	1.600,			
El Organista.	1.000,			
El Bajonista	400,			
El Campanero.....	1.000,			
El Relojero.....	600,			
Van	16.900,	76.430,	.....	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.	16.000,	76.480,	.....	1.305.873,60
Seis Curas de la seis parroquias de la ciudad, á B 2.000	12.000,			
Asignación anual para el Cura de la parroquia de Antimano	2.400,	31.300,	107.780.	
2.—*Diócesis de Guayana.*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
El Magistral	4.000,			
Dos Canónigos de Merced, á B 3.200.....	6.400,			
Dos Racioneros, á B 2.500.	5.000,			
Cuatro Capellanes de Coro, á B 960	3.840,			
Un Maestro de Ceremonias	720,			
Un Cura del Sagrario.....	1.200,	25.640,	33.640,	
3—*Diócesis de Barquisimeto*				
A la Mitra	....	8.000,		
Van	.....	8.000,	141.420,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	8.000,	141.420,	1.305.873,60
Cuerpo Capitular				
Dos Canónigos de Merced, que según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Doctoral, á B 2.400 cada uno.....	4.800.			
Dos Curas de Barquisimeto, á B 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
4.—*Diócesis de Mérida.*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
Cuatro Canónigos: Doctoral; Magistral, Lectoral y de Merced, á B 3.840.....	15.360,			
Dos Racioneros, á B 3.200.	6.400,	26.240,	34.240,	
Coro de Catedral.				
Cuatro Capellanes de Coro, á B 800.....	3.200,			
Van.....	3.200,	.....	190.860,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	3.200,	.....	190.860,	1.305.873,60
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.	800,			
Un Sacristán Mayor.....	800,			
Un idem Menor.....	480,			
El Secretario del Cabildo..	600,			
Seis Acólitos, á B 200....	1.200,			
Un Organista.....	800,			
Un Pertiguero.....	700,			
Un Maestro de Capilla....	1.000,			
Un Bajonista.....	400,			
Un Fuellero.....	200,			
Un Campanero.....	600,			
Un Cura del Sagrario en Catedral.....	1.200,			
Dos Curas más, á B 1.200..	2.400,	15.180,	49.420,	
5.—*Diócesis de Calabozo.*	———	———		
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
Dos Canónigos de Merced, que según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Lectoral, á B 2.400.....	4.800,			
Dos Curas de Calabozo, á B 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
Van.....	7.200,	15.200,	255.480,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Vienen.....	255.480,	1.305.873,60
6.—*Monjas Exclaustradas.*		
Para el pago de las pensiones que se le han acordado.....	43.600,	299.080,
CAPITULO IX.		
PENITENCIARÍAS.		
Sueldo del Inspector General.....	7.774,50	
Para gastos de escritorio de la Inspectoría.....	480,	
Tres Maestros Titulares, uno para cada una de las secciones de la Escuela de Artes y Oficios en la Penitenciaría de Occidente, á B 2.400 uno.....	7.200,	
Un Preceptor para la Escuela de primeras letras en la misma Penitenciaría.....	2.400,	
Raciones para 150 presos, á un bolívar diario.....	54.750,	
Para 600 vestuarios al año, á B 11,50 uno.....	6.900,	79.504,50
CAPITULO X.		
IMPRESIONES OFICIALES.		
Para la publicación diaria, edición y distribución de 1.000 ejemplares de la *Gaceta Oficial*, en 289 días, á B 140 diarios.....	40,460,	
Van.....	40.460,	1.684.458,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Vienen.....	40.460,	1.684.458,10
Para las demás impresiones que ocurran y papel de imprenta para las mismas.....	100.000,	140.460,
CAPITULO XI		
FIESTAS NACIONALES.		
Para las que se celebran:		
El 5 de Julio.....	10.000,	
El 28 de Octubre.....	10.000,	
El 25 de Abril.....	10.000.	30.000,
CAPITULO XII		
PANTEÓN NACIONAL.		
Sueldo del Inspector.....	2.500,	
Id id Portero.....	720,	3.220,
CAPITULO XIII		
REGISTRO PÚBLICO.		
Sueldo del Encargado del arreglo y organización del Archivo general.....		4.800,
Van.....		1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	.....	1.862.938,10
CAPITULO XIV				
TERRITORIOS FEDERALES.				
1.—*Furuari.*				
Administración Política.				
Sueldo del Gobernador...	12.000,			
Id id Secretario.	6.240,			
Id id Oficial.....	3.840,			
Id id Portero.....	1.440,			
Gastos de escritorio.....	1.200,	24.720,		
Jefaturas del Distrito y comisarías.				
Sueldo de dos Jefes de Distrito, á B 4.800....	9.600,			
Sueldo de dos Secretarios, á B 2.400.....	4.800.			
Gastos de escritorio para las Jefaturas, á B 120...	240,			
Sueldo de diez Comisarios civiles, á B 384.....	3.840,	18.480,		
Administración de Justicia.				
Juzgados Territoriales.				
Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo civil.....	4.800,			
Van.....	4.800,	43.200,	.....	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	4.800,	43.200,	.....	1.862.938,10
Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo criminal.	4.800,			
Sueldo de dos Secretarios de los dos Juzgados, á B 2.880 cada uno.....	5.760,			
Gastos de escritorio para los dos Juzgados, á B 240	480,			
Sueldos de dos Porteros, á B 480.....	960,	16.800,		
Juzgados de Distrito.				
Sueldo de dos Jueces de Distrito, á B 3.600.....	7.200,			
Id de dos Secretarios, á B 2.400.....	4.800,			
Id de dos Porteros, á B 384	768,			
Gastos de escritorio, á B 240	480,	13.248,		
Administración de Hacienda				
Intendencia.				
El Intendente.....	9.600,			
El Oficial	2.880,			
El Portero.....	720,			
Gastos de escritorio.....	720,	13.920,		
Van.....	....	87.168,	....	1.862,938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	87.168,	.....	1.862.938,10
Minas y Bosques.				
Un Inspector de Minas....	4.800,			
El Guarda-bosque del Distrito Guzmán Blanco...	2.400,			
El Guarda-bosque del Distrito Róscio.....	2.400,	9.600,		
Correos.				
Sueldo del Administrador principal	2.880,			
Sueldo de tres Administradores Subalternos, á B 1.200.....	3.600,			
Sueldo de un Cartero para la capital.....	1.440,			
Asignación anual para el pago de sueldos de los correos de Territorios..	6.960,	14.880,		
Alquileres de casas,				
Alquiler de la casa de la Gobernación y demás oficinas de la capital, á B 400 al mes.....	4.800,			
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera.....	1.440,			
Van	6.240,	111.648,	.....	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	B 6.240,	B 111.648,	B	B 1.862.938,10
Alquiler de la casa de la Jefatura y demás oficinas de la cabecera del Distrito Roscio	1.440,	7.680,		
Raciones de presos.				
Para los del Territorio....	500,			
Cárcel pública, policía, y sueldo del Alcaide de la cárcel de Guasipati.....	1.440,			
Sueldo del Procurador de presos de Guasipati....	2.400,			
Sueldo del Celador público de Guasipati.....	2.880,			
Sueldo del Celador del Cementerio de Upata.....	720,			
Sueldo del Celador del Cementerio y del Mercado en San Félix.....	720,			
Sueldo de dos Jefes de policía, á B 2.400.....	4.800,			
Sueldo de cuatro oficiales, á B 1.680	6.720,			
Cuarenta policías á B 1.440	57.600,			
Para alumbrado del cuartel de policía de "El Callao"	336,	78.116,	197.444,	
Van.....	.....	.....	197.444,	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	197.444,	1.862.938,10
2.—*El Caura.*			
Sueldo del Gobernador.....	6.000,		
Id del Secretario	1.920,		
Id del Juez de 1ª Instancia.. ...	2.880,		
Id del Secretario del Juez.....	1.200,		
Id del Administrador de Correos.	480,		
Gastos de Escritorio de la Gobernación	240,		
Gastos de Escritorio del Juzgado de 1ª Instancia	240,	12.960,	
3.—*Goagira.*			
Sueldo del Gobernador	7.200,		
Id del Secretario.....	2,400,		
Id del Juez de 1ª Instancia.....	3.600,		
Id del Secretario del id id.....	1.800,		
Id del Intérprete.....	480,	15.480,	
4.—*Colón.*			
Sueldo del Gobernador.....	7.200,		
Id del Secretario.....	2.400,		
Diez celadores, á B 1.440 uno.....	14.400,		
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio.....	12.455,	36.455,	
Van	.....	262.339,	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	262.339,	1.862.938,10
5—*Alto Orinoco y Amazonas.*				
Administración Política.				
El Gobernador del Territorio Alto Orinoco.....	6.000,			
El id del id Amazonas....	6,000,			
El Secretario del Gobernador del Territorio Alto Orinoco	2.880,			
El Secretario del id del id Amazonas	2.880,			
Dos comisarios, á B 32 al mes, cada uno.....	768,			
Gastos de escritorio, á B 20 al mes, cada uno.....	480,			
Cuatro Prefectos, á B 240 al mes, uno.....	11.520,			
Dos Jefes de Distrito, á B 200 al mes, uno	4.800,			
Cuatro alguaciles, á B 32 al mes, uno.....	1.536,			
El Administrador principal de Correos en Maroa	576,			
Van.....	37.440,	.....	262.339,	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	37.440,	.....	262.339,	1.862.938,10
El Administrodor subalterno de Correos en San Carlos.....	384,			
El id id en San Fernando.	384,			
El id id en Ocuné de Vichada	384,			
El id id en Caracas del Yarí	384,			
Un herrero, un carpintero, un albañil y un zapatero, á B 120 al mes, cada uno.	5.760,		44.736,	
Administración de Hacienda				
El Intendente territorial de Hacienda	4.800,			
Amannense	1.440,			
El Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro.....	3.840,			
El id id de la San Fernannando de Atabapo.....	3.840,			
Comandantes del Resguardo: el de San Carlos y				
Van.....	13.920,	.....	307.075,	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	13.920,	.....	307.075,	1.862.938,10
el de San Fernando, á B 200 al mes, cada uno..	4.800,			
Seis Celadores para las dos Aduanas, á B 60 al mes, cada uno.....	4.320,			
Para un libro Jornal de Intendencia.....	40,			
Un Mayor de id.....	40,			
Para un libro de Caja y un Diario.....	80,			
Para auxiliares de la misma	40;			
Gastos de escritorio para las dos Aduanas.....	384,		23.624,	
Administración de Justicia.				
El Juez Territorial.....	3.840,			
El Secretario	1.920,			
El Juez Departamental de San Fernando.....	1.440,			
El id id de Yábita.....	1.440,			
Van	8.640,	.....	330.699,	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	8.640,	.....	330.699,	1.862.938,10
El Juez Departamental de Maroa	1.440,			
El id id de San Carlos...	1.440,			
Ocho Jueces de Paz, á B 80 al mes uno.....	7.680,			
Cinco alguaciles, á B 32 al mes, cada uno.....	1.920,			
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados...	576,		21.696,	
6.—*Armisticio.*				
Sueldo del Gobernador, á B 600 al mes,		7.200,		
Id del Secretario de la Gobernación.		3.840,		
Id id Juez de 1ª Instancia, á B 320 al mes		3.840,		
Id del Secretario del Juzgado, á B 200 mes.....		2.400,		
Id del Administrador de Correos, á B 40 al mes.		480,		
Id del Intendente de Hacienda á B 320 al mes..		3.840,		
Van		21.600,	352.395,	1.862.938.10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	21.600,	352.395,	1.862.938,10
Gastos de escritorio de la Gobernación, á B 20 al mes.....	240,		
Id id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 20 al mes	240,		
Sueldo del Portero de la Gobernación, á B 60 al mes.....	720.		
Id id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 40 al mes.....	480,		
Un Juez de parroquia en la capital, á B 160 al mes.....	1.920,		
Alquiler de casas para las oficinas, á B 60 al mes.....	720,	25.920,	
7.—Delta.			
Sueldo del Gobernador, á B 1.200....	14.400,		
Id del Secretario de la Gobernación, á B 800 al mes.....	9.600,		
Id del Juez de 1ª Instancia, á B 800 al mes.....	9.600,		
Sueldo del Srctario del Juez de 1ª Instancia, á B 400 al mes.....	4.800,		
Id del Administrador de Correos, á B 320 al mes	3.840,		
Van.....	42.240,	378.315,	1.862.938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	42.240,	378.315,	1.862.938,10
Sueldo del Intendente de Hacienda, á B 800 al mes.....	9.600,		
Gastos de escritorio de la Gobernación, á B 40 al mes.....	480,		
Id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 40 al mes.....	480,		
Sueldo del Portero de la Gobernación, á B 60 al mes.....	720,		
Id id del Juzgado de 1ª Instancir, á B 60 al mes.....	720,	54.240,	
Aduana de Perdernales.			
El Aministrador, al año.....	9.600,		
Un Oficial tenedor de libros y Vista guarda-almacen, al año	4.800,		
Un Comandante del Resguardo id....	4.800;		
Un Cabo del Resguardo, á B 160 al mes.....	1.920,		
Cinco Celadores, á B 120 al mes, uno.	7.200,		
Cuatro Bogas, á B 100 id id.....	4.800,		
El Comandantel, del Resguardo en Manoa, al año.....	4.800,		
Un Cabo del Resguardo, á B 160 al mes.....	1.920,		
Van.....	39.840,	432.555,	1.862 938,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	39.840,	432.555,	1.862.938,10
Quince Celadores á B 120 al mes, uno.	21.600,		
Cuatro Bogas á B 100 id id.....	4.800,	66.240,	498.795,
Para un Diputado más por el Estado Lara.			
Por viático de venida y regreso.....	.....	794,75	
Por dietas en 90 días á B 40 diarios.....	.....	3.600,	
Por Gastos de representación.....	.....	2.400,	6.794,75
			2.368.527,85
Renta presupuesta á los Estados de la Unión.			
La que corresponde en la proporción que establese el número 32, artículo XIII de la Constitución, y conforme á lo presupuesto como Renta probable para el próximo año económico:			
Por producto de sal marina, dos terceras partes.....	.....	400.000,	
Por impuesto de tránsito, dos terceras partes.....	.....	3.600.000,	4.000.000,
Van.....	.....	.....	4.000.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	.....	4.000.000,
A deducir:			
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN POR ADUANAS TERRESTRES.			
1º—*La de La Guaira y Puerto Cabello.*			
Dos Administradores á B 7.680.....	15.360,		
Dos Tenedores de Libros á B 3.200.....	6.400,		
Dos Escribientes á B 1.920.....	3.840,		
Dos Sirvientes á B 480.....	960,		
Libros para los dos semestres á B 150 : .	300,		
Gastos de escritorio, á B 300 una.....	600,	27.460,	
2º—*Las de Maracaibo, La Vela y Ciudad Bolívar.*			
Tres Administradores, á B 6.000.....	18.000,		
Tres Tenedores de Libros, á 2.304.....	6.912,		
Tres Sirvientes, á B 480.....	1.440,		
Libros para los dos semestres, á B 100..	300,		
Gastos des escritorio, á B 175 una.....	525,	27.177,	
Van.	.....	54.637,	4.000.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	54.637,	4.000.000,
3°—*Las de Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturín.*			
Cuatro Administradores, á B 4.800 cada uno.....	19.200,		
Cuatro Tenedores de Libros, á B 1.920..	7.680,		
Libros para los dos semestres, á B 50....	200,		
Gastos de escritorio, á B 175.....	700,	27.780,	
4°—*La de Güiria y Juan Griego.*			
Dos Administradores, á B 3.540.....	7.080,		
Dos Tenedores de Libros, á B 1.920..	3.840,		
Libros para los dos semestres, á B 25..	50,		
Gastos de escritorio, á B 175 una.....	350,	11.320,	
		93.737,	
Comisión del Banco por Recaudación y traslación de fondos al dos y cuarto por ciento	.....	90.000,	183.737,
Líquido para ser distribuido entre los Estados.....	.....	.....	3.816.263,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPITULO I.

MINISTERIO.

	B	B	B
El Ministro	18.800,		
Gastos de representación	4.000,	22.000,	
Tres Directores á B 9.600,	28.800,		
Tres Oficiales á B 4.800,	14.400,		
Tres idem á B 3.240,	9.720,		
El Portero	1.920,	54.840,	76.840,

CBPITULO II.

INMIGRACIÓN.

1.—*Junta Subalterna y Depósito en La Guaira.*

El Administrador	3.840,		
Un Sirviente	1.200,		
Un Portero	192,		
Una Cocinera	480,	5.712,	
2.—*Colonia Guzmán Blanco.*			
El Gobernador	4.800,		
El Ayudante Contador	2.400,	7.200,	
Van	.....	12.912,	76.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	12.912,	76.840,
3.—*Colonia Bolívar.*			
El Gobernador.....	.....	4.800,	
4.—*Inmigrados que ingresen en el año.*			
Para pasaje de un número equivalente á 165 adultos que entren al mes ...	316.800,		
Para atender al costo de desembarque, acarreto, manutención y traslación de inmigrados hasta sus destinos	79.200,		
Para reposición y reparación de enseres y útiles para el depósito..... ..	4.000,	400.000,	417.712,
CAPITULO III.			
CORREOS NACIONALES.			
El Director general.....	9.600,		
El Interventor	7.200,		
El Tenedor de Libros.....	4.500,		
El Oficial de Correspondencia.....	3,840,		
El id auxiliar de id.....	3.120,		
El Oficial de Estadística.....	4.800,		
El id encargado de recibir la correspondencia	3.120.		
El id distribuidor de la id.....	3.120,		
Van	39.300,	.....	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	39.300,	.....	494.552,
El Empaquetador.....	3.120,		
El Escribiente Archivero	3.120,		
El Primer Cartero.....	2.400,		
El Segundo id..... ...	1,920,		
El Tercer id.....	1.920,		
El Portero.....	1.920,		
Los Cuatro Carteros del Correo Urbano, á B 1.440 uno.....	5.760,		
Gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas, é impresión de avisos oficiales.....	3.360,	62.820,	
2.—*Distrito Federal.*			
Para el gasto de las Estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macnto, á B 480 una	.....	1.920,	
	B		
3.—*Estádo Guzmán Blanco.*			
SECCIÓN BOLÍVAR.			
Estafetas.			
La de La Guaira.			
El Administrador.....	5.580,		
Van	5.580,	.....	64.740, 494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	5.580,	.....	67.740,	494.552,
Un Oficial.....	1.920,			
Un Cartero	1.440,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio.....	420,	10.320,		
La de Maiquetía.				
El Administrador	480,			
Alquiler de casa	288,			
Gastos de escritorio	192,	960,		
Las 14 subalternas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charallave, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques, á B 480 una...	.....	6.720,	18.000,	
SECCIÓN GUZMÁN BLANCO.				
La de la Victoria.				
El Admidistrador. B 3.000,				
Van..... 3.000,	.....	.....	82.740,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

		B	B	B	B
Vienen.....	3.000	.....	.....	82-740,	494.552,
Un Cartero.....	1.440				
Alquiler de casa..	345				
Gastos de escritorio	340	5.125,			
La de Ciudad de Cura.					
Un Administrador.....		1.920,			
Las 11 subalternas en El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choriní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura y San Casimiro, á B 480, una.....		5.280,	12.325,		
SECCIÓN GUÁRICO.					
La de Calabozo.					
El Administrador B	1.250				
Alquiler de casa..	435				
Gastos de escritorio	340	2.025,			
Van		2.025,	12.325,	82.740,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	2.025,	12.325,	82.740,	494.552,
Las 17 subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezma, Tagnai, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza, Rastro y Tucupido, á B 480, una....	8.160,	10.185,		
SECCIÓN NUEVA ESPARTA.				
La de la Asunción.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa.. 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 3 subalternas en Porlamar, Pampatar y Juan Griego á B 480, una....	1.440,	3.215.	25.725,	
4—ESTADO CARABOBO				
La de Valencia.				
El Administrador.....	3.000,			
Un Oficial.....	1.920,			
Van	4.920,	.....	108·465,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	4.920,	....	108.465,	494.552,
Un Cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	7.560,		
La Subalterna en Puerto Cabello.				
El Administrador.....	4.800,			
Un Oficial.....	1.920,			
Un Cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	9.360,		
Las 11 Subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito y Salom, á B 480 una....	.....	5.280,	22.200,	
5.—ESTADO ZAMORA.				
ZECCIÓN COJEDES.				
La de San Carlos.				
El Administrador. B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Van.....	2.025,	.....	130.665,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	2.025,	.....	130.665,	494.552,
Las 5 subalternas en Tinaco, Tinapuillo, Pao, Baúl y Municipio, á B 480 una	2.400,	4.425,		
SECCIÓN ZAMORA.				
La de Barinas.				
El Administrador. B 1.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Las 9 subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas, á B 480 una..	4.320,	6.095,		
SECCIÓN PORTUGUESA.				
La de Guanare.				
El Administrador. B 1.003,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Las 6 subalternas en Arau-				
Van.....	1.775,	10.520,	130.665,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	1.775,	10.520,	130.665,	494 552,
re, Ospino. Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual, á B 480	2.880,	4.655,	15.175,	
6.—ESTADO LARA.				
SECCIÓN BARQUISIMETO.				
La de Barquisimeto.				
El Administrador. B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Las 5 subalternas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora y Siquisique, á B 480 cada una.....	2.400,	4.425,		
SECCIÓN YARACUY				
La de San Felipe.				
El Administrador. B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Van	2.025,	4.425,	145.840,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	2.025,	4.425,	145.840,	494.552,
Las 4 subalternas en Guama, Yaritagua, Urachiche y Tucacas, á B 480.	1.920,	3.945,	8.370,	
7.—ESTADO BOLIVAR				
SECCIÓN APURE.				
La de San Fernando.				
El Administrador. B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Las 8 subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito, Manteeal, El Amparo y Mijagual, á B 480 una.....	3.840,	5.865,		
SECCIÓN GUYANA.				
La de Ciudad Bolívar.				
El Administrador. B 1.250.				
Alquiler de casa . 435,				
Van..... ... 1.685,	.....	5.865,	154.210,	494,552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		B	B	B	B
Vienen	1.685,	.....	5.865,	154.210,	494.552,
Gastos de escritorio	340,	2.025,			
La subalterna en Caicara..		480,	2.505,	8.370,	
8—ESTADO FALCON ZULIA.					
SECCIÓN FALCÓN.					
La de Coro.					
El Administrador.B	1.250,				
Alquiler de casa..	435,				
Gastos de escritorio	340,	2.025,			
La subalterna de Capatárida.					
El Administrador.B	960,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio	480,	1.440,			
Dos subalternas, en La Vela y Casigua, á B 480 cada una		960,	4.425,		
Van.....		....	4.425,	162.580,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	4.425,	162.580,	494.552,
SECCIÓN ZULIA.				
La de Maracaibo.				
El Administrador. B 3.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	3.775,			
Las 4 subalternas en Puerto de Altagracia, san Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara, á B 480, una..... ..	1.920,	5.695,	10.120,	
9—ESTADO LOS ANDES				
SECCIÓN GUZMÁN.				
La de Mérida.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 4 subalternas en Tovar, Ejidos, Timotes y Mucuchíes, á B 480, una.	1.920,	3.695,		
Van	.....	3.695,	172.700,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	3.695,	172.700,	494.552,
SECCIÓN TRUJILLO.				
La de Trujillo.				
El Administrador B 1.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 7 subalternas en Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba y Jajó, á B 480, una.....	3,360,	5.135,		
SECCIÓN TÁCHIRA.				
La de San Cristobal.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 7 subalternas en San Antonio, La Grita, Lovatera, Capacho, Michelena, Táriba y Colón, á B 480, una.....	3.360,	5.135,	13.965,	
Van....	.....	.....	186.665,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	186.665,	494.552,
10.—ESTADO BERMUDEZ.				
SECCIÓN BARCELONA.				
La de Barcelona.				
El Administrador.B 3.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	3.775,			
Las 6 subalternas en Araragua, Pao, Píritu, Cantaura, Soledad y Santa Rosa, á B 480.....	2.880,	6.655,		
SECCIÓN CUMANÁ.				
La de Cumaná.				
El Administrador.B 1.000,				
Alquiler de casa. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Las 3 subalternas en Carúpano, Río Caribe y Güiria, á B 480.....	1.440,	3.215,		
Van.....	.....	9.870,	186.665,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	9.870,	186.665,	494.552,
SECCIÓN MATURÍN.				
La de Maturín.				
El Administrador. B 1.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
La subalterna en Uracoa.	480,	2.255,	12.125,	
21.—*Servicios de correos extraordinarios.*				
Para atender á los que se despachen en el año por orden del Presidente de la República		.....	10.000,	
12.—*Gastos ordinarios del trasporte de la correspondencia.*				
Para la que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pié, con arreglo al Decreto Ejecutivo de 16				
Van.....		.....	208.790,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	208.790,	494.552,
diciembre de 1881, y á las Resoluciones posteriormente dictadas por el Gobierno, á saber:			
Para salarios de Correos	517.311,84		
— sueldos de dependientes	29.880,		
— id de sirvientes en Caracas ..	2.880,		
— alquiler de la oficina en id	3.360,		
— id de caballería en Barcelona.	624,		
— manteción de mulas en Caracas, potrero y otros gastos	21.600,	575.655,84	
13.—*Unión Postal Universal.*			
Para el pago de la parte que toca á Venezuela, en el sometimiento de la Oficina internacional de Berna. . ..	453,		
Para gastos de trasporte marítimo de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal	25.000,		
Para impresión de facturas, pasaportes, cuadros estadísticos, recibos, etc	3.000,	28.453.	812,893,84
Van	.....	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	.....	1.307.450,84
CAPITULO IV				
TELÉGRAFO NACIONAL.				
1.—*La Dirección.*				
Un Director.....	9.000,			
Un Subdirector.....	5.000,			
Un Inspector de líneas....	4.800,			
Un Catedrático de telegrafía.....	4.800,			
Un Contador.....	4.800,			
Un Adjunto al Contador..	3.600,			
Un Encargado del Despacho	2.780,			
Un Adjunto al id	2.400,	37.180,		
2.—*Estación Caracas.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Tres primeros operarios, á B 4.800...	14.400,			
Seis Segundos id, á 3.600.	21.600,			
Cuatro Guardas, á B 1.920.	7.680,			
Seis Repartidores, á B 1.440	8.640,	57.120,		
Van.....	.....	94.300,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	94.300,	.....	1.307.450,84
3.—*Estación de La Guaira.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo operario.	3.600,			
Un Encargado del Despacho	1.920,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
4.—*Estación Macuto.*				
Un Jefe de Estación.....	2.880,			
Un Repartidor.....	240,	3.120,		
5.—*Estación Petare*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920.			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
6.—*Estación Guarenas.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.	240,	5.760,		
Van.....	.....	123.340,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	123.340,	.....	1.307.450,84
7.—*Estación Guaiire.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	240,	5.760,		
8.—*Estación Capaya.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920..	5.760,	9.600,		
Un Repartidor.....	240,			
9.—*Estación Higuerote.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,	6.000,		
Un Repartidor.....	480,			
10.—*Estación Río Chico.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920...	5.760,			
Un Repartidor.....	480,	14.640,		
11.—*Estación Píritu.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Van.....	3.600,	159.340,	.....	1,307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	3.600,	159.340,	.....	1.307.450,84
Tres Guardas, á B 1.920...	5.760,			
Un Repartidor	960,	10.320,		
12.—*Estación Barcelona.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Dos 2º operarios, á B 3.600	7.200,			
Cuatro Guardas, á B 1.920.	7.680,			
Un Repartidor.....	960,	20.640,		
13.—*Estación Cumaná.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Cuatro guardas, á B 1.920..	7.680,			
Un Repartidor.....	960,	17.040,		
14.—*Estación Cariaco.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
15.—*Estación Carúpano.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Van.....	8.400,	213.340,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	8.400,	213.340,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	480,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,	12.720,		
16.—*Estación Río Caribe.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á á 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
17.—*Estación Yaguaraparo.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	240,	7.680,		
18.—*Estación Irapa.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
19.—*Estación Güiria.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Van.....	12.240,	249.580,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	12.240,	249.580,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor	960,	13.200,		
20.—*Estación Carito.*				
Un Jefe de Estación.. ...	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
21.—*Estación Aragua de Barcelona.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920..	5.760,			
Un Repartidor.....	720,	14.880,		
22.—*Estación Cantaura.*				
Un Jefe de Estación.	3.600,			
Un Guarda á Caballo....	2.880,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	10.800,		
23.—*Estación Soledad.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á Caballo á B 2.880.....	5.760,			
Van.....	9.600,	296.380,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	9.360,	296.380,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
24.—*Estación Ciudad Bolívar.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo operario.. ..	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
25.—*Estación Santa Lucía.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á 1.920.....	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
26.—*Estación Ocumare.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
27.—*Estación Charallave.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Van	5.520,	334.300,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	5.520,	334.300,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
28.—*Estación Cúa.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
29.—*Estación San Casimiro.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	240,	7.680,		
30.—*Estación Carmen de Cura.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
31.—*Estación Camatagua.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
Van.....	.....	375.100,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	375.100,	.....	1.307.450,84
32.—*Estación San Francisco de Cara.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
33.—*Estación San Rafael de Orituco.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
34.—*Estación Altagracia de Orituco*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
35.—*Estación Lezama.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor..... ...	480,	6.000,		
Van.....	.....	399.580,	.....	1.307.450.84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	399,580	.....	1.307,450,84
36.—*Estación Los Teques.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
37.—*Estación La Victoria.*				
Un Jefe de Estación.	4.800,			
Un 2º operario.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
38.—*Estación Turmero.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos segundos operarios, á B 3.600.....	7.200,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	13.680,		
39.—*Estación Maracay.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	1.440,	8.160,		
Van	.....	441.580,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	441.580,	.....	1.307.450,84
40.—*Estación Cagua.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
41.—*Estación Ciudad de Cura.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	8.160,		
42.—*Estación San Juan de los Morros.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840.			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
Estación Parapara.				
Un Jefe de Estación.....	3.600.			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
44.—*Estación Ortiz.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Van	4.800,	468.220,	....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	4.800,	468.220,	.....	1,307.450,84
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.	720.	9.360,		
45.—*Estación Calabozo.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13,200,		
46.—*Estación El Rastro.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
47.—*Estación San Joaquín.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
48.—*Estación Valencia.*				
Cuatro Segundos operarios, á B 3.600.....	14.400,			
Tres Guardas, á B 1.920....	5.760,			
Van	20.160,	500.860,	.....	1.30.7450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	20.160,	500.860,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	1.440,	21.600,		
49.—*Estación Puerto Cabello.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
50.—*Estación Tinaquillo.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
51.—*Estación Tinaco.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
52.—*Estación San Carlos.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	11.280,		
Van	.....	557.980,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	557.980,	.....	1.307.450,84
53.—*Estación Bejuma.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
54.—*Estación Miranda.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
55.—*Estación Montalbán.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
56.—*Estación Nirgua.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
57.—*Estación San Felipe.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920..	5.760,			
Van	14.160,	587.740,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	14.160.	587.740,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	1.440,	15.600,		
58.—*Estación Yaritagua.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
59.—*Estación Barquisimeto*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
60.—*Estación Quíbor.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
61.—*Estación Tocuyo.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
Van.....	.....	640.300,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	640.300,	.....	1.307.450,84
62.—*Estación Carache.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
63.—*Estación Trujillo.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á 1.920.....	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
64.—*Estación Valera.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
65.—*Estación Timotes.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920..	5.760,			
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
66.—*Estación Mérida.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Van.....	4.800,	681.100,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	4.800,	681.100,	.....	1.307.450,84
Un Segundo operario.....	3.840,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.600,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
67.—*Estación Ejido.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
68.—*Estación Tovar.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.	960,	8.400,		
69.—*Estación La Grita.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
70.—*Estación San Cristóbal*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
Van.....	.....	728.380,	.....	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	728.380,	.....	1.307.450,84
71.—*Estación San Antonio*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Dos Guardas, á B 1.920....	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	9.600,	737.980,	
Alquileres de casas.				
Para la Estación La Guaira	1.920,			
— Puerto Cabello...	1.920,			
— Ciudad Bolívar..	1.440,			
— San Cristóbal....	1.200,			
— Barcelona.....	1.200,			
— Aragua de Barcelona.....	960,			
— Cumaná.....	960,			
— Carúpano	960,			
— Río Chico.....	960,			
— La Victoria.....	960,			
— San Felipe.	960,			
— Barquisimeto	960,			
— Güiria.....	960,			
— Soledad	960,			
— Tovar	768,			
Van.....	17.080,	.....	737.980,	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	17.080,	.....	737.980,	1.307.450,84
Para la de Altagracia de				
Orituco.....	720,			
— Calabozo	720,			
— Píritu.....	720,			
— Ciudad de Cura..	720,			
— Cúa.....	720,			
— Ocumare	720,			
— Santa Lucía.....	720,			
— Tocuyo.....	720,			
— Mérida	720,			
— Macuto.....	720,			
— Ortiz.....	720,			
— Quíbor	624,			
— San Antonio.....	624,			
— Camatagua	600,			
— Carito.....	576,			
— La Grita	576,			
— Bejuma,.....	576,			
— San Rafael	480,			
— Lezama	480,			
— Cantaura.....	480,			
— Yrapa..... ...	480,			
— Petare	480,			
Van	30.976,	.....	737.980,	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	30.976,	.....	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Guarenas	480,			
— Guatire.....	480,			
— Los Teques.....	480,			
— Turmero	480,			
— Maracay.....	480,			
— Tinaquillo	480,			
— San Carlos.....	480,			
— Montalbáu.....	480,			
— Nirgua.....	480,			
— Yaritagua	480,			
— Charallave.....	480,			
— San Juan de los Morros.....	480,			
— Carache	480,			
— Trujillo	480,			
— Parapara.....	480,			
— Valera	480,			
— Timotes	480,			
— Cariaco	480,			
— Río Caribe.....	480,			
— San Francisco de Cara	480,			
Van.....	40.576.	.....	737.980.	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	40.576,	.....	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Carmen de Cura.....	480,			
— El Rastro	480,			
— Miranda	480,			
— San Casimiro....	360,			
— Cagua.....	300,			
— Yaguaraparo	288,			
— Capaya.....	288,			
— Higuerote	288,			
— Tinaco.....	288,			
— San Joaquín	288,			
— Ejido.....	240,	44.356,		
Para alumbrado, gastos de escritorio, agua, aseo, etc., etc., para las oficinas siguientes:				
Para la Dirección y la Estación Caracas.....	1.560,			
Para la Estación de La Victoria	720,			
— Valencia	720,			
— Ciudad Bolívar..	720,			
Van	3.720,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	3.720,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Trujillo.....	600,			
— San Felipe.....	600,			
— La Guaira.....	480,			
— Barquisimeto	480,			
— Tinaquillo	480,			
— San Carlos..	480,			
— Altagracia.....	360,			
— Puerto Cabello...	360,			
— Aragua de Barcelona	360,			
— Calabozo	360,			
— Soledad	360,			
— San Rafael de Orituco	300.			
— Camatagua	300,			
— Petare	300,			
— Guarenas.... ...	300,			
— Guatire	300,			
— Parapara.....	300,			
— Ortiz.....	300,			
— Los Teques.....	300,			
— Turmero	300,			
Van.....	11.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	11.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Maracay.....	300,			
— Montalbán.....	300,			
— Nirgua	300,			
— Yaritagua.....	300,			
— Quíbor.....	300,			
— Tocuyo.....	300,			
— Carache.....	300,			
— Valera	300,			
— Timotes.....	300,			
— Mérida.....	300,			
— Ciudad de Cura..	300,			
— Barcelona.....	300,			
— Cumaná.....	300,			
— Carúpano.....	300,			
— Güiria.....	300,			
— Cúa.....	300,			
— Lezama	240,			
— Carito.....	240,			
— San Casimiro. ...	240,			
— San Francisco de Cara	240,			
— Cantaura.....	240,			
Van	17.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	17.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Ocumare.....	240,			
— Charallave.....	240,			
— San Juan de los Morros.....	240,			
— Río Caribe.....	240,			
— Cariaco	240,			
— Píritu	240,			
— Río Chico.....	240,			
— Tovar	240,			
— La Grita	240,			
— San Cristóbal....	240,			
— Egido	240,			
— San Antonio.....	240,			
— Irapa	240,			
— Santa Lucía.. ...	240,			
— Bejuma.....	240,			
— San Joaquín.....	240,			
— Carmen de Cura..	240,			
— El Rastro.....	240,			
— Miranda.....	240,			
— Yaguaraparo	120,			
— Capaya.....	120,			
— Higuerote	120,			
Van.....	22.260,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	22.260,	44.356.	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Caigua.....	120,			
— Tinaco.....	120,			
— Macuto.....	120,	22.620,		
Para envelops, esqueletos y relaciones timbradas, para el despacho en las oficinas expresadas.....	.....	14.532,		
Gastos de Baterías.				
Para sostenimiento de las oficinas expresadas.....	.....	42.072,	123.580,	861.568,
CAPITULO V.				
Para el fomento del país se destina:				
La tercera parte del derecho de tránsito.....	.....	.....	1.800.000,	
La tercera parte del derecho de sal marina.....	.....	.....	200.000,	2.000.000,
Van.....	.....	.....	.....	4.169.010,84

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

	B	B	B
CAPITULO I.			
MINISTERIO.			
Sueldo del Ministro	18.000,		
Gastos de Representación	4.000,	22.000,	
Dos Directores, á B 9.600	19.200,		
Dos Oficiales, á B 4.800	9.600,		
Dos idem, á B 3.240	6.480,		
El Portero, á B 1.920	1.920,	37.200,	59.200,
CAPITULO II.			
TESORERÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
El Tesorero	7.200,		
El Tenedor de Libros	4.800,		
El Expendedor de Estampillas	6.720,		
Dos Oficiales, á B 3.168	6.336,		
El Portero	1.920,		
Gastos de escritorio y libros	720,		27.696,
Van			86,896,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....			86.896,
CAPITULO III.			
INSTRUCCIÓN SUPERIOR.			
1.—*Universidades.*			
La Central de Venezuela	122.180,		
La de Los Andes.....	27.200,	149.380,	
2.—*Colegios Federales de varones, de 1ª Categoría.*			
Estado Carabobo.....	48.060,		
— Guzmán Blanco.....	33.420,		
— Bolívar.....	38.580,		
— Falcón.....	46.380,		
— Los Andes.....	28.620,		
— Lara	31.740,		
2ª *Categoría.*			
El de La Asunción.....	8.940,		
— — Barcelona	9.948,		
— — Barinas.....	6.583,		
— — San Carlos.....	9.420,		
— — Coro	8.940,		
— — Cumaná	8.940,		
Van	279.576,	149.380,	86.896,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	279.576,	149.380,	86.896,
La de San Cristóbal.....	10.860,		
— — Ciudad de Cura.....	10.140,		
— — San Felipe.....	7.020,		
— — San Fernando.....	9.900,		
— — Guanare.....	8.940,		
— — Maturín.....	8.700,		
— — Petare.....	9.900,		
— — Zaraza.....	10.140,	355.176,	
3.—*Colegios Nacionales de niñas.*			
El de Caracas.....	20.160,		
— — Carabobo.....	19.116,		
— — Barquisimeto.....	7.584,		
— — Mérida.....	7.584,		
— — Trujillo.....	7.584,		
— — Ciudad de Cura.....	7.584,		
— — Zaraza.....	7.584,		
— — Calabozo.....	7.584,	84.780,	
4.—Escuela Politécnica venezolana, (52 alumnos).....	.....	102.656,	
6.—Biblioteca y Museo nacionales.....	.....	5.520,	
7.—Academias nacionales, Academia correspondiente venezolana.....	15.840,		
Van.....	15.840,	697.512,	86.896,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	15.840,	697.512,	86.896,
Colegio de Ingenieros.....	3.840,		
— — Abogados.....	2.880,		
Consejo de Médicos	7.920,	30.480,	
8.—*Pensiones.*			
La de Arturo Izquierdo.....	2.042,88		
— — José Andrés Avila.....	1.104,		
— — Cristóbal Rojas.....	4.800,		
— — Ricardo Hernández.....	4.000,		
— — Señorita Concepción Micolao..	12.000,		
— — — Francisca Raquel Alcázar	1.920,		
— — Juan Machado.....	1.536,		
— — Salustiano Caballero.....	4.800,		
— — Narciso Salicrup	4.800.		
— — Ramón Delgado.....	3.840,		
— — Carlos Martel.....	3.840,		
— — Pedro J. Uzcátegui.....	3.840,		
— — José I. Monasterios.....	720,		
La subvención al Colegio San Antonio de esta capital.....	2.400,		
La de cinco alumnos en el Colegio "Bolívar" de Trinidad.....	3.000,	59.642,88	787.634,88
Van	.....	.....	874.530,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	S74.530,88
CAPITULO IV.			
INSTRUCCIÓN POPULAR.			
1.—*Escuelas Federales.*			
Para 107 establecidas en el Distrito Federal.....	222.162,		
Para 129 establecidas en el Estado Los Andes:			
48 en la Sección Guzmán.....			
30 — — — Táchira.....			
51 — — — Trujillo.....	233.640,		
Para 148 establecidas en el Estado Bermúdez:			
64 en la Sección Barcelona.....			
51 — — — Cumaná.....			
23 — — — Maturín.....	235.080,		
Para 34 establecidas en el Estado Bolívar:			
17 en la Sección Guayana.....			
17 — — — Apure.....	62.880,		
Para 126 establecidas en el Estado Carabobo.....	210.168,		
Van.....	963.930,	.....	S74.530,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	963.930,	.....	874.530,88
Para 132 establecidas en el Estado Falcón:			
79 en la Sección Falcón.....			
53 — — — Zulia	240.360,		
Para 299 establecidas en el Estado Guzmán Blanco:			
136 en la Sección Bolivar.....			
81 — — — Guzmán Blanco...			
24 — — — Guárico oriental..			
30 — — — Guárico occidental			
28 — — — Nueva Esparta...	489.479,		
Para 132 establecidas en el Estado Lara:			
84 en la Sección Barquisimeto.....			
84 — — — Yaracuy	219.840,		
Para 144 establecidas en el Estado Zamora:			
63 en la Sección Cojedes.....			
46 — — — Portuguesa.....			
35 — — — Zamora.....	239.160,		
Para 20 establecidas en los Territorios Federales:			
9 en el Yuruary.....			
Van	2.152.789,	.....	874.530,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	2.152.789,	.....	874.530,88
4 en el Alto Orinoco.....			
4 — — Amazonas.....			
2 — — Goagira.....			
1 — — Colón.....	35.520,	2.188.289,	
2.—*Escuelas establecidas en los Cuarteles.*			
3 en el Distrito Federal.....			
1 — — Castillo San Carlos			
1 — — — Libertador			
1 — Barquisimeto.....			
1 — la Frontera.....	.....	9.120,	
3.—*Escuelas Normales.*			
La número 1º establecida en Cumaná.	9.120,		
— — 2. — Valencia.	9.120,		
— — 3. — San Cristóbal...	9.180,		
— — 4. — Barquisimeto ...	8.160,	35.580,	
4.—*Fiscales de Instrucción Popular.*			
El del 1er. Circuito.....	7.680,		
Van	7.680,	2.232.989,	874.530,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	7.680,	2.232 989,	874.530,88
El del 2º Circuito.....	4.800,		
— — 3er. id	9.600,		
— — 4º id	7.200,		
— — 5º id	7.200,		
— — 6º id	7.200,		
— — 7º id	7.200,		
— — 8º id	4.800,		
— — 9º id	6.000,		
— — Territorio Yuruari.....	3.600,	65.280,	
5.—*Inspectoras de Instrucción Popular en el Distrito Federal.*			
Dos Inspectoras para los Municipios urbanos, á B 2.880 una	5.760,		
Dos id para los id foráneos, á B 2.880 una, y otra 3.840.....	6.720,		
Una id en la Sección Maturín.....	3.840,	16.320,	
6.—*Escuela de Artes y oficios.*			
Su presupuesto, con ocho talleres.....	.....	51.480,	
7.—*Secretarías de Juntas Superiores de Instrucción Popular.*			
Las de las Juntas Superiores del Estado Carabobo y de la Sección Bolívar, á B 960.....	1.920,		
Van.....	1.920,	2.366.069,	874.530,88

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	1.920,	2.366.069,	874.530,88
Las 20 Secretarías de las Juntas Superiores restantes, á B 720.....	14.400,		
La de la Junta Departamental de Puerto Cabello.....	480,	16.800,	
8.—Para impresión de estampillas.....	.....	30.000,	2.412.869,
			3.287.399,88

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

	B	B	B
CAPITULO I.			
EL MINISTERIO.			
El Ministro.....	18.000,		
Gastos de Representación.....	4.000,	22.000,	
Dos Directores, á B 9.600.....	19.200,		
Dos Oficiales, á B 4.800.....	9.600,		
El Portero.....	1.920,	30.720,	52.720,
Van.....	.....	.....	52.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	52.720,
CAPITULO II.			
TESORERÍA DE OBRAS PÚBLICAS.			
El Tesorero Cajero	7.200,		
El Tenedor de Libros.....	4.800,		
El Oficial Adjunto.....	3.168,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	720,		17.808,
CAPITULO III.			
OBRAS PÚBLICAS.			
Para su conservación, reparación y construcción, se destina:			
El 33 p§ de las 40 unidades de la Renta aduanera.....	.....	.....	2.564.100,
			2.634.628,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

	B	B	B
CAPITULO I.			
EL MINISTERIO.			
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Gastos de Representación	4.000,	22.000,	
Cuatro Directores: del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto, de Salinas, á B 9.600 uno	38.400,		
Siete Oficiales, á B 4.800 uno.....	33.600,		
El Portero..	1.920,	73.920,	95.920,
CAPITULO II.			
FISCAL DE HACIENDA.			
Sueldo de un Fiscal.....	.....	.....	7.200,
CAPITULO III.			
TRIBUNAL DE CUENTAS.			
Tres Ministros Jueces, á B 7.680 uno..	.....	23.040,	
El Oficial Mayor.....	.....	5.760,	
Un Escribiente archivero	.....	2.880,	
Van.....	.....	31.680,	103.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	31.680,	103.120,
El portero.....	.....	1.152,	
Gastos de escritorio.....	.....	960,	33.792,

CAPITULO IV.

CONTADURÍA GENERAL.

1.—*Sala de Centralización.*

El Contador.....	11.520,		
El Tenedor de libros	5.760,		
El Liquidador.....	5.760,		
El Encargado de la correspondencia y de la cuenta de Títulos.....	5.760,		
Tres Oficiales, á B 3.200 uno.....	9.600,		
Para libros en los dos semestres.....	200,		
Gastos de escritorio.....	960,		
El Portero	1,920,	41.480,	

2.—*Sala de Exámen.*

El Contador.....	11.520,		
Cinco Examinadores, á B 5.760.....	28.800,		
El Secretario	5.760,		
Van.....	46.080,	41.480,	136.912,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	46.080,	41.480,	136.912.
Dos Oficiales, á B 3.200.....	6.400,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	720,	55.120,	96.600,
CAPITULO V.			
Tesorería Nacional del Servicio Público.			
El Tesorero.....	.....	11.520,	
El Tenedor de Libros.....	.....	7.680,	
Dos Oficiales de contabilidad, á B 6.000 uno	.....	12.000,	
Un Liquidador	.....	4.800,	
Dos Oficiales, uno Archivero, á B 3.072.....		6.144,	
El Cajero.....	.....	7.680,	
Oficial adjunto al Cajero.....	.....	3.840,	
Id Sepernumerario.....	.....	2.400,	
Para libros de la cuenta en los dos semestres	.....	350,	
Gastos de escritorio.....	.....	1.440,	
El Portero	.....	1.920,	59.774.
Van.....	.....	.....	293.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....			293.286,
CAPITULO VI.			
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA.			
1.—*Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*			
Cuatro Jueces, á B 5.760 uno.....	23.040,		
Cuatro Secretarios, á B 2.880 uno.....	11 520,		
Cuatro Porteros, á B 1.200.....	4.800,	39.360,	
2.—*Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira.*			
Cuatro Jueces, á B 3.840 uno.....	15.360,		
Cuatro Secretarios, á B 1.920 uno....	7.680,		
Cuatro Porteros, á B 1.200 uno.....	4.800,	27.840,	
3.—*Los de Cumaná, Maturín, Pampatar y Güiria.*			
Cuatro Jueces, á B 3.360 uno.....	13.440,		
Cuatro Secretarios, á B 1.800 uno....	7.200,		
Van.....	20.640,	67.200,	293.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	20.640,	67.200,	293.286,
Cuatro Porteros, á B 960 uno.....	3.840,	24.480,	91.680,
CAPITULO VII.			
Inspector de Aduanas.			
Para un Inspector, sueldo y gastos de viaje.....	.....	.....	11.320,
CAPITULO VIII.			
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.			
1.—*La Marítima de La Guaira.*			
El Administrador.....	12.800,		
Dos Interventores, á B 9.600.....	19.200,		
El Primer Liquidador.....	7.680,		
El Guarda-almacén.....	5.760,		
El Fiel de peso.....	5.760,		
El Cajero.....	5.760,		
El Tenedor de libros.....	5.760,		
El 2º Liquidador.....	4.800,		
El Jefe de Cabotaje.....	3.840,		
Van.....	71.360,	.....	396.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	71.360,	.....	396.286,
El Adjunto de Cajero.....	2.688,		
El Copista de la cuenta	2.688,		
El Auxiliar á la cuenta.....	2.688,		
El Copista de planillas.....	2.688,		
El Intérprete.....	2.515,		
El Oficial para el despacho del cabotaje	2.515,		
El — para formar expediente.....	2.515,		
Dos Jefes de la caleta, B 768.....	1.536,		
El Portero	1.600,		
Gastos de escritorio.....	2.400,		
Para compra de libros.....	1.200,		
Para trasporte de los relevos de Celadores entre La Guaira y Colombia, Carenero y Unare	504.		
Para alumbrado de los muelles.....	5.066,	101.963,	
2.—*La Marítima de Puerto Cabello.*			
El Administrador.	11.520,		
El Interventor.....	7.680,		
El Liquidador	7.200,		
El Tenedor de libros.....	5.760,		
El Cajero	5.760,		
Van.....	37.920,	101.963,	396.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	37.920,	101.963,	396.286,
El Guarda-almacén	4.800,		
El Fiel de peso	4.800,		
El Oficial de cabotaje	4.800,		
El — de la correspondencia y archivero	2.688,		
El 2º Liquidador	4.800,		
El Intérprete	2.515,		
El Portero	1.600,		
Para compra de libros	1.200,		
Gastos de escritorio	1.400,	66.523,	
3.—*La Marítima de Maracaibo.*			
El Administrador	11.520,		
El Interventor	7.680,		
El Guarda-almacén	4.800,		
El Liquidador	4.800,		
El Cajero	4.800,		
El Teneedor de libros	4.800,		
El Oficial de Cabotaje	3.360,		
El Intérprete	1.500,		
El Oficial para el despacho del comercio de tránsito	3.200,		
El Portero	1.400,		
Van	47.860,	168.486,	396.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	47.860,	168.486,	396.286,
Para compra de libros	800,		
Gastos de escritorio	1.500,	50.160,	
4.—*La Marítima de Ciudad Bolívar.*			
El Administrador	11.520,		
El Interventor	7.680,		
El Guarda-almacén	4.800,		
El Cajero	4.800,		
El Tenedor de libros	4.800,		
El Liquidador	4.800,		
El Oficial de Cabotaje	3.360,		
El Intérprete	1.500,		
El Portero	1.400,		
Para compra de libros	600,		
Para gastos de escritorio	1.500,		
Para alquiler de casa	12.000,	58.760,	
5.—*La Marítima de Carúpano.*			
El Administrador	9.600,		
El Interventor	4.800,		
El Vista Guarda-almacén	3.360,		
El Tenedor de libros	3.360,		
Un Primer Oficial	2.688,		
Van	23.808,	277.406,	396.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	23.808,	277.406,	396.286,
Un 2º Oficial	1.920,		
El Portero	780,		
Compra de libros para la cuenta	250,		
Gastos de escritorio	600,		
Alquiler de casa	1.920,	29.278,	
6.—*La Marítima de La Vela.*			
El Administrador	9.600,		
El Interventor	4.800,		
El Vista Guarda-almacén	3.360,		
El Tenedor de libros	3.360,		
Un Primer oficial	2.688,		
Un Segundo —	1.920,		
El Intérprete	1.200,		
El Portero	780,		
Compra de libros para la cuenta	250,		
Gastos de escritorio	600,	28.558,	
7.—*La Marítima de Puerto Guzmán Blanco.*			
El Administrador	6.720,		
El Interventor	3.840,		
Van	10.560,	335.242,	396.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	10.560,	335,242,	396.286,
El Oficial primero	2.880,		
El — segundo	1.920,		
El Portero	780,		
Para la compra de libros.....	200,		
Para gastos de escritorio.....	600,		
Para alumbrado del Faro.....	720,	17.660,	
8.—*La Marítima de Puerto Sucre.*			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
El Oficial primero.....	2.880,		
El — segundo	1.920,		
El Portero.....	780,		
Para la compra de libros.....	200,		
Para gastos de escritorio.....	600,	16.940,	
9.—*La Marítima del Táchira.*			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Dos Oficiales, á B 2.400.....	4.800,		
Para compra de libros.....	250,		
Para gastos de escritorio.....	600,	16.210,	
Van.....	.....	386.052,	366.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	386.052,	396.286,
10.—*La Marítima de Maturín.*			
El Administrador	6.720,		
El Interventor	3.840,		
Un Oficial	2.400,		
El Portero	780,		
Para compra de libros	100,		
Para gastos de escritorio	600,		
Para alquiler de casa	1.680,	16.120,	
11.—*La marítima de Güiria.*			
El Administrador	6.720,		
El Interventor	3.840,		
Para proveer de libros	100,		
Para gastos de escritorio	600,	11.260,	
12.—*La Marítima de Juan Griego.*			
El Administrador	6.720,		
Para proveer de libros	100,		
Para gastos de escritorio	600,		
Para alquiler de casa	760,	8.180.	
Van	.....	421.612,	396.286,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	421.612,	396.286,
ADUANAS DE CABOTAJE.			
13—*La de La Ceiba.*			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero	900,		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,		
Alquiler de casa.....	720,	5.940,	
14.—*La de Santa Cruz del Zulia.*			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero.....	900,		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,		
Alquiler de casa.....	720,	5.940,	
15—*La de Bobure.*			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero	900,	4.740,	438.232,
CAPITULO IX.			
RESGUARDOS DE ADUANAS.			
I.—*Jurisdicción de la de La Guaira.*			
En el Puerto principal:			
Un Primer Comandante.....	5.760,		
Un Segundo —	5.760,		
Cinco Cabos, á B 2.400.....	12.000,		
Treinta y seis Celadores, á B 1.920.....	69.120,		
Un Patrón de falúa.....	1.920,		
Catorce Bogas, B 1.440.....	20.160,	114.720.	
Van.....	.....	114.720,	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	114.720,	.....	834.518,
En el puerto de Colombia.				
Un Cabo	2.400,			
Cuatro Celadores, á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Carenero.				
Un Cabo.....	2.400,			
Cuatro Celadores, á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Unare.				
Un Cabo.....	2.400,			
Cuatro Celadores, á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	146.640,	
2.—*Jurisdicción de la de Puerto Cabello.*				
En el puerto principal.				
Un Primer Comandante..	5.760,			
Un Segundo — ..	4.800,			
Cinco Cabos, á B 2.400....	12.000,			
Treinta y seis Celadores, á B 1.920.....	69.120,			
Van.....	91.680,	.....	146.640,	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	91.680,	.....	146.640,	834.518,
Dos Patrones de falúa, á B 1.920.....	3.840,			
Veinte y cinco bogas, á B 1.440.....	36.000,	131.520,		
En Tucacas.				
Un Comandante.....	3.200,			
Un Cabo.	1.680,			
Cuatro Celadores, á B 1.440	5.760,			
Alquiler de casa	480,	11.120,		
En Yaracuy.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos, á B 1.680....	3.360,			
Ocho Celadores, á B 1.440.	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	18.368,	161.008,	
3.—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	4.800,			
Dos Cabos, á B 2.400.....	4.800,			
Van.....	9.600,	.....	307.648,	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	9.600,	.....	307.648,	834.518,
Veinte y cuatro Celadores, á B 1.600.....	38.400,			
Un Patrón de falúa.....	1.600,			
Cuatro Bogas, á B 840....	3.360,			
Alquiler de casa para esta y las demás estaciones..	3.480,	56.440,		
En Soledad.				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres Celadores, á B 1.600..	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos, á 1.920.....	3.840,			
Siete Celadores, á B 1.600.	11.200,	18.240,		
En Puerto de Barrancas.				
Un Cabo.....	1.920,			
Cinco Celadores, á B 1.600.	8.000,	9.920,		
En Vaya.				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres Celadores, B 1.600..	4.800,	6.720,	98.040,	
Van	.....	.....	405.688,	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	405.688,	834.518,
4.—*Jurisdicción de la de Maracaibo.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante..... ..	4.800,			
Tres Cabos, B 1.920.....	5.760,			
Quince Celadores, á B 1.600	24.000,			
Dos Patrones de falúa, á B 1.600	3.200,			
Cuatro Bogas, á B 800....	3.200.		40.960,	
5.—*Jurisdicción de la de La Vela.*				
En el puerto-principal.				
Un Primer Comandante .	3.200,			
Un Segundo — ..	2.400,			
Cinco Cabos, á B 1.680....	8.400,			
Cuarenta Celadores, á B 1.440.....	57.600,			
Un Patrón de falúa.....	1.200,			
Diez Bogas, á B 800.....	8.000,	80.800,		
En Adícora.				
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro Celadores, B 1.440.	5.760,	7.440,		
Van	.....	88.240,	446.648,	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	....	88.240,	446.648,	834.518,
En Camarebo.				
Un Segundo Comandante.	2.400,			
Un Cabo	1.680,			
Cuatro Celadores, á B 1.440	5.760,	9.840,		
En Zazárida.				
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro Celadores, á B 1.440	5.760,	7.440,	105.520,	
6.—*Jurisdicción de la del Puerto Guzmán Blanco.*				
En el puerto principal.				
Dos Comandantes, á B 3.200.....		6.400,		
Cuatro Cabos, á B 1.680.....		6.720,		
Veinte y cinco Celadores, á B 1.440.....	.....	36.000,		
Un Patrón de falúa.....	.....	1.200,		
Nueve Bogas, á B 800....	.....	7.200,		
Alquiler de casa	.....	960,	58.480,	
Van.....	.....	.....	610.648,	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	610.648,	834.518,
7.—Jurisdicción de la de Puerto Sucre.				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	.....	3.200,		
Tres Cabos, á B 1.680....	.....	5.040,		
Doce Celadores, á B 1.440.	.....	17.280,		
Un Patrón de falúa.....	.....	1.200,		
Seis Bogas, á B 800.....	.....	4.800,		
Alquiler de casa.....	.....	694,20	32.214,20	
8.—Jurisdicción de la de Carúpano.				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres Cabos, B 1.680.....	5.040,			
Doce Celadores, á B 1.440.	17.280,			
Dos Patrones de falúa á B 1.200.....	2.400,			
Doce Bogas, á B 800.....	9.600,			
Van	37.520,	.....	642.862,20	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	37.520,	.....	642.862,20	834.518,
Gastos de escritorio.....	120,			
Alquiler de casa en Saucedo	240,	37.880,		
En Río Caribe.				
Un Cabo	1.680,			
Cinco Celadores, B 1.440..	7.200,			
Un Patrón de falúa.....	960,			
Cuatro Bogas, á B 800....	3.200,			
Alquiler de casa.....	480,	13.520,	51.400,	
9—*Jurisdicción de la del Táchira.*				
Un Comandante.....		2.400,		
Dos Cabos, B 1.680.....		3.360,		
Diez y seis Celadores, á B 1.040		16.640,	22.400,	
10.—*Jurisdicción de la de Maturín.*				
Un Comandante.....		3.200,		
Tres Cabos, á B 1.680.....		5.040,		
Siete Celadores, á B 1.440.....		10.080,		
Cuatro Patrones de falúa, á B 960....		3.840,		
Van.....		22.160,	716.662,20	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	22.160,	716.662,20	834.518,
Doce Bogas, á B 800.....	9.600,	31.760,	
11.—*Jurisdicción de la de Güiria.*			
Un Comandante.....	3.200,		
Dos Cabos, á B 1.680.....	3.360,		
Catorce Celadores, á B 1.440.....	20.160,		
Un Patrón de falúa.....	960,	30.880,	
Cuatro Bogas, á B 800.....	3.200,		
12.—*Jurisdicción de la de Juan Griego.*			
En los Puertos de Juan Griego y Pampatar:			
Un Comandante	3.200,		
Cuatro Cabos, á B 1.680	6.720,		
Diez Celadores, á B 1.440	14.400,		
Dos Patrones de falúa, á B 960.....	1.920,		
Ocho Bogas, á B 800	6.400,		
Alquiler de casa.....	840,	33.480,	
Van.....	.....	812.782,20	834.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	812.782,20	834.518,
13.—*Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje.*				
En la de La Ceiba.				
Un Cabo	1.300,			
Cinco Celadores, á B 1.140	5.700,	7.000,		
En la de Santa Cruz.				
Un Cabo	1.300,			
Cinco Celadores, á B 1.140.	5.700,	7.000,		
En la de Bobure.				
Un Cabo	1.300,			
Cinco Celadores, á B 1.140.	5.700,	7.000,	21.000,	833.782,20
				1.668.300,20
CAPITULO X.				
FAROS				
1.—*El de Punta Brava en Puerto Cabello.*				
Alumbrado é inspección de este Faro, á B 10 diarios.....	.....	.....	3.650,	
Van	.....	.....	3.650,	1.668.300,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	3.650,	1.668.300,20
2.—*El de Los Roques.*			
Un Celador.....	2.400,		
Un id Adjunto.....	1.440,		
Alumbrado	672,	4.512,	8.162,
CAPITULO XI.			
SERVICIO DE PRÁCTICOS.			
Los de Maracaibo, La Barra y el Tablazo	.....	46.832,	
Los de Ciudad Bolívar y el Orinoco.	.....	46.832,	93.664,
CAPITULO XII.			
PROVEDURÍA DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.			
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional, los ocho Ministerios y el Consejo Federal.....	.....	.....	15.000,
Van.	.....	.....	1.785.126,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	1.785.126,20
CAPITULO XIII.			
TÍTULOS DEL 1 p% MENSUAL.			
Para el pago de intereses y amortización de los títulos del 1 p% mensual.....	....	.....	1.200.000,
			2.985.126,20

DEPARTAMENTO DE CREDITO PÚBLICO.

	B	B	B
	.....	.....	.....
CAPITULO I.			
EL MINISTERIO.			
Sueldo del Ministro..	18.000,		
Gastos de Representación	4.000,	22.000,	
Van.....	.....	22.000,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	22.000,	.....
Dos Directores, así:			
Del Crédito Exterior.....	9.600,		
— — Interior.....	9.600,		
Un Teneder de libros.....	4.800,		
Dos Oficiales, á B 4.800.....	9.600,		
Un Portero	1.920,	35.520,	57.520,
CAPITULO II.			
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.			
Dos Vocales, á B 11.520.....	23.040,		
Un Oficial.....	4.800,		
Gastos de escritorio.....	600,		28.440,
CAPITULO III.			
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR.			
Se destina el 27 pg de las 40 unidades de la Renta aduanera, que se calcula en	....	2.097.900,	
Van	.....	2.097.900,	85.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen		2.097.900,	85.960,
Menos.—Por los sueldos y gastos del capítulo anterior		28.440,	2.069.460,
CAPITULO IV.			
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR.			
Se destina el 27 p§ de las 40 unidades de la Renta aduanera, que se calcula en			2.097.900,
			4.253.320,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

CAPITULO I.	B	B	B
MINISTERIO			
El Ministro	18.000,		
Gastos de representación	4.000,	22.000,	
Dos Directores, á B 9.600	19.200,		
Van	19.200,	22.000,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	19.200,	22.000,	.....
Dos Oficiales, á B 4.800.....	9.600,		
Un id	3.240,		
El Portero.....	1.920,	33.960,	55.960,
CAPITULO II.			
COMANDANCIAS DE ARMAS Y DE FORTALEZAS.			
1.—*La del Distrito Federal.*			
Un General	7.774,50		
Dos Capitanes Ayudantes, á B 1.945,45	3.890,90		
Un Capitán Oficial de correspondencia.....	1.945,45		
Un Tenieniente escribiente.....	1.460,		
Un Sargento mayor, portero.....	587,65		
Un Corneta de órdenes.....	365,		
Alumbrado y gastos de escritorio, á B 2 diarios.....	730,	16.753,50	
2.—*La de Carabobo.*			
Un General Comandante de Armas...	7.774,50		
Vienen.....	7.774,50	16.753,50	55.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	7.774,50	16.753,50	55.960,
Un Teniente Ayudante	1.460,		
Gastos de escritorio, guerra y plaza á B 4 diarios	1.460,	10.694,50	
3.—*La de Barquisimeto.*			
Un General	7.774,50		
Un Teniente Ayudante	1.460,		
Gastos de escritorio, guerra y plaza, á B 4 diarios	1.460,	10.694,50	
4.—*La del Castillo Libertador.*			
Un General	7.774,50		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc..	1.460,	9.234,50	
5.—*La de la Fortaleza de San Carlos del Zulia.*			
Un General	7.774,50		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	720,	8.494,50	
Van	....	55.871,50	55.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B.	B	B
Vienen.....	.....	55.871,50	55.960,
6.—*La de la Frontera del Táchira.*			
Un General.....	7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....	1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	1.460,	10.694,50	
7.—*La del Vigía de La Guaira.*			
Un Coronel.....	4.865,46		
Un Teniente Ayudante	1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	182,50	6.507,96	73 073,96
CAPITULO III.			
PARQUES NACIONALES.			
1;—*El del Destrito Federal.*			
Un Guarda-parque con sueldo de Coronel	4.865,45		
Un 2º id con sueldo de Comandante.	3.504,		
Tres Sarjentos primeros Guarda-almacenes	1.762,95		
Van.....	10.132,40	.....	129.033,96

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	10.132,40	.....	129.033,96
Dos mecánicos armeros con sueldo de capitán.....	3.890,90		
Seis oficiales de herrería y talabartería, á B 6 diarios, uno.....	13.140,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,		
Para herramienta, aceite y combustible.....	1.825,	29.718,30	
2.—*El de Maracay.*			
Un guarda-parque con sueldo de Coronel.....	4.865,45		
Dos sarjentos primeros Guarda-almacenes.....	1.175,30		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,		
Aceite para el armamento.....	480,	7.250,75	
3.—*El de Barquisimelo.*			
Un sarjento primero Guarda-almacén...	587,65		
Alumbrado, gastos de escritorio y aceite para el armamento.....	720,	1.307,65	38.276,70
Van.....	.....	.....	167.310,66

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	.....	167.310,66
CAPITULO IV			
HOSPITALES MILITARES.			
1.—*El del Distrito Federal,*			
Un Médico-cirujano mayor con sueldo de Coronel.....	4.865,45		
Un Practicante mayor con sueldo de Capitán.....	1.945,45		
Dos practicantes ordinarios con sueldo de Capitán.....	3.890,90		
Un Contralor con sueldo de Capitán....	1.945,45		
Un Celador id.....	1.945,45		
Un Cocinero.....	365,		
Ocho sirvientes, á B 365 uno.....	2.920,		
Estancias médicas, según contrato....	6.000,		
Lavado, alumbrado y escritorio.....	1.460,		
Servicio de un carro, á B 3 diarios...	1.095,	26.432,70	
2.—*El de Puerto Cabello.*			
Un Médico con sueldo de Comandante..	3.504,		
Van	3.504,	26.432,70	167.310,66

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	3.504,	26.432,70	167.310,66
Estancias médicas, á B 2,50 diarios..	912,50		
Lavado y alumbrado.....	182,50	4.599,	
3.—*El de San Antonio del Táchira.*			
Un Médico con sueldo de Comandante	3.504,		
Estancias médicas, lavado, etc.....	1.095,	4.599,	
4.—*El de Maracay.*			
Un Médico con sueldo de Comandante.....	3.504,		
Estancias médicas, lavado, etc.....	2.190,	5.694,	
5.—*El de San Carlos del Zulia.*			
Un médico con sueldo de Comandante.....	3.504,		
Estancias médicas, lavado, etc.....	2.190,	5.694,	47.018,70
CAPITULO V.			
BANDAS MARCIALES.			
La del Distrito Federal.....	.....	.....	50.000,
Van	.....	.....	264.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

		B	B	B
Vienen.....				264.329,36
CAPITULO VI.				
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO.				
Para cuatro vestuarios de lienzo por plaza al año, á B 17 cada uno.....			170.000,	
Para la construcción de un vestuario de paño para la guarnición del Distrito.....			48.000,	218.000,
CAPITULO VII.				
EJÉRCITO ACTIVO.				
Compuesto de ocho batallones de infantería, una compañía de artillería y otra de caballería.				
Batallón Número 1º				
Plana Mayor.				
Un Coronel.....	4.865,45			
Vau.....	4.865,45			482.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen.....	4.865,45	.....	.....	482.329,36
Un Comandante, Jefe de Instrucción.....	3.504,			
Un Comandante, segundo Jefe.....	3.504,			
Dos Tenientes Ayudantes, á B 1.460.....	2.920,			
Un Sargento Mayor abanderado.....	587,65			
Escritorio y alumbrado..	365,	15.746,10		
Seis Compañías.				
Seis Capitanes, á B 1.945,45	11.672,70			
Seis Tenientes, á B 1.460...	8.760,			
Doce Alfereces, á B 1.215,45	14.585,40			
Seis Sargentos primeros, á B 587,65.....	3.525,90			
Diez y ocho Sargentos segundos, á B 547,50.....	9.855,			
Veinte y cuatro Cabos primeros, á B 423.40.....	10.161,60			
Veinte y cuatro Cabos segundos, á B 394,20.....	9.460,80			
Van.....	68.021,40	15.746,10	.....	482.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Vienen	68.021,40	15.746,10	.....	482.329,36
Diez y ocho de Banda, á B 365.....	6.570,			
Doscientos diez soldados, á B 365.....	76.650,			
Limpieza de curteles.....	208,			
Lavado para 300 hombres..	1.095,			
Alumbrado	1.095,	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 2º				
Plana mayor.				
Su personal y demás gastos como la anterior		15.746,10		
Seis Compañías.				
Su personal y demás gastos como la anterior.....		153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 3º				
Plana mayor.				
Su personal y demás gastos como las anteriores		15.746,10		
Van		15.746,10	338.771,	482.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	15.746,10	338.771,	482·329,36
Seis Compañías.			
Su personal y demás gastos como las anteriores	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 4º			
Plana Mayor.			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Seis Compañías.			
Su personal y demás gastos como las anteriores	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 5º			
Plana Mayor.			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Seis Compañías			
Su personal y demás gastos como las anteriores	153.639,40	169.385,50	
Van		846.927,50	482.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	.....	846.927,50	482.329,36
Batallón Número 6°			
Plana Mayor			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Seis Compañías			
Su personal y demás gastos como las anteriores	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 7°			
Plana Mayor			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Seis Compañías			
Su personal y demás gastos como las anteriores	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 8°			
Plana Mayor			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Van	15.746,10	1.185.698,50	482.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	15.746,10	1.185.698,50	482.329,36
Seis Compañías.			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50	
Una Compañía de artillería.			
Un Capitán.....	1.945,45		
Un Teniente.....	1.460,		
Dos alféreces, á B 1.215,45.....	2.430,90		
Un sarjento 1º.....	587,65		
Tres idem 2º, á B 547,50.....	1.642,50		
Cuatro Cabos primeros, á B 423,40....	1.693,60		
Cuatro idem segundo, á B 394,20.....	1.576,80		
Tres de banda, á B 365.....	1.095,		
Treinta y cinco soldados, á B 365....	12.775,		
Para lavado.....	182,50	25.389,40	
Una Compañía de caballería.			
Un Capitán.....	1.945,45		
Un Teniente.....	1.460,		
Van.....	3.405,45	1.380.473,40	482.329,36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	3.405,45	1.380.473,40	482.329,36
Dos alférces, á B 1.215,45.....	2.430,90		
Un sarjento 1º	587,65		
Tres id segundos, á B 547,50.....	1.642,50		
Cuatro cabos primeros, á B 423,40....	1.693,60		
Cuatro id segundos, á B 394,20.....	1.576,80		
Dos Clarines, á B 365,.....	730,		
Treinta y seis soldados, á B 365,.....	13.140,		
Para 54 forrajes.....	39.420,		
Para lavado.....	182,50	64.809,40	
Cuerpo de Edecanes.			
Para cuatro Edecanes del Presidente de la República, á B 4.865,45..	19.461,80		
Para cuatro forrajes, á B 730.....	2.920,	22.381,80	1.467.664,60
CAPITULO VIII			
Ejército de Reserva del Distrito Federal.			
Para sueldo de los doce Jefes de las Parroquias del Distrito Federal, á B 1.200	.....	.....	14.400,
Van	.....	.....	1.964.393,96

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	1.964.393;96
CAPITULO IX			
PENSIONES.			
Para las Especiales.....	.....	185.412,	
— las de Ilustres Próceres.....	.....	6.442,	
— las de Viudas é hijas de Ilustres Próceres.....	.....	46.071,24	
— las de Inválidos.....	.....	27.686,64	
— las de Montepío militar.....	.....	29.198,40	294.810,28
CAPITULO X			
MARINA			
1.— *Vapor "Reivindicador."*			
Un primer Comandante.....	7.200,		
Un segundo id	4.800,		
Un Teniente.....	2.880,		
Un Guardia-Marina.....	720,		
Un Contramaestre.....	960,		
Van.....	16.560,	.....	2.259.204,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Van	16.560,	.....	2.259.204,24
Cuatro marineros de primera clase, á B 48 al mes.....	2.304,		
Tres id de 2ª id, á B 40 al mes.....	1.440,		
Dos id „ 3ª id, á B 32 al mes.....	768,		
Un Carpintero.....	720,		
Un Gambucero.....	480,		
Un Cocinero.....	576,		
Un Primer Maquinista.....	4.800,		
Un Segundo id.....	4.800,		
Un aprendiz de máquinas.....	720,		
Dos Aceiteros, á B 60 al mes.....	1.440,		
Cuatro Fogoneros, á B 80 al mes.....	3.840,		
Raciones de armada para 26 individuos de dotación, á B 1,25 diarios.....	11.862,50		
Alumbrado y escritorio.....	480,		
Para la máquina, aceite, papel de lija, etc.....	1.200,		
Un Capitán Jefe de la Guarnición....	1.945,		
Un sarjento 2º.....	547,50		
Un Cabo 1º.....	423,40		
Un Cabo 2º.....	394,20		
Quince soldados	5.475,		
Vienen.....	60.775,60	.....	2.259.204,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	60.775,60	.....	2.259.204,24
Raciones de armada para 19 individuos de la guarnición	8.668,75	69.444,35	
2.— *Vapor Centenario.*			
Un primer Comandante	7.200,		
Un 2º id	4.800,		
Un Contramaestre	960,		
Cuatro Marineros de 1ª clase, á B 48 al mes	2.304,		
Tres id de 2ª id, á B 40 al mes	1.440,		
Dos id „ 3ª id „ B 32 „ „	768,		
Un Gambucero	480,		
Un Cocinero	576,		
Un 1er Ingeniero	4.800,		
Un 2º id	3.744,		
Cuatro Fogoneros, á B 80	3.840,		
Gastos de escritorio y Alumbrado	480,		
Para la máquina, aceite, papel de lija, etc	1.200,		
Raciones de armada para 19 individuos, á B 1,25 diarios	8.668,75		
Van	41.260,75	62.444,35	2.259.204,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	41.260,75	69.444,35	2.259.204,24
Un Sarjento 1º, á B 1,61 diarios	577,65		
Un Cabo 1º	423,40		
Un Cabo 2º	394,20		
Quince soldados	5.475,		
Raciones de armada para 18 individuos	8.212,44	56.343,44	
3.—*Goleta Casualidad*			
Un Comandante	2.880,		
Un Contramaestre	960,		
Dos marineros de primera clase, á B 48 al mes	1.152,		
Un id de segunda, id, á B 40 al mes	480,		
Raciones de armada para cinco individuos de dotación, á B 1,25 diarios por plaza	2.281,		
Escritorio y alumbrado	96,	7.849,	
4.—*Goleta Tradicionista*			
Un Comandante	2.880,		
Van	2.880,	133.636,79	2.259.204,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	2.880,	133.636,79	2.259.204,24
Un Contramaestre.....	960,		
Cuatro marineros de primera clase, á B 48 al mes.....	2.304,		
Uno id de 2ª, id, á B 40	480,		
Un Cocinero.....	576,		
Un Teniente, Jefe de la Guarnición....	1.440,		
Un Cabo primero.....	417,60		
Cinco Soldados.....	1.800,		
Raciones de armada para 15 individuos, á B 1,25 diarios...	6.843,75	17.701,35	
5.—Escuela náutica.			
Un Catedrático.....	6.000,		
Un id de idiomas.....	3.600,		
Diez Guardia-marinas, á B 384 uno....	3.840,		
Diez Aspirantes, á B 192.....	1.920,		
Raciones de armada para 22 individuos, á B 1,25.....	9.900,		
Alumbrado y escritorio.....	160,	25.420,	
Van	.....	176.758,14	2.259.204,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....		176.758,14	2.259.204,24
6.— *Combustible*			
Para mil toneladas carbón de piedra, á B 60 una.....		60.000,	
7.— *Intendencia de marina.*			
Un Intendente.....		4.800,	241.558,14
			2.500,762,38

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPITULO I.	B	B	B
EL MINISTERIO.			
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Gastos de representación.....	6.000.	24.000,	
Van		24.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....	.....	24.000,	.....
Un Consultor.....	9.600,		
Dos Directores, á B 9.600.....	19.200,		
Tres Oficiales de número, á B 4.800....	14.400,		
Un id. supernumerario.....	4.800,		
Un Traductor.....	4.800,		
Un Portero.....	1.920,	54.720,	78.720,
CAPITULO II			
CUERPO DIPLOMÁTICO			
Una Legación en Europa.....	50.000,		
Un Canciller de la misma.....	25.000,		
Dos Adjuntos, á B 8.000.....	16.000,	91.000,	
Una Legación en Wáshington.....	40.000,		
Un Adjunto á la misma.....	7.200,	47.200,	
Agentes confidenciales.			
Un Agente y Abogado en Madrid...	24.000,		
Un Agente Confidencial en —	14.400,		
Van	38.400,	138.200,	78.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen	38.400,	138.200,	78.720,
Un Agente Confidencial en Londres....	4.800,		
Un — — en Puerto España	7.200,	50.400,	
Cuerpo Consular.			
Un Cónsul General en Madrrid.....	9.600,		
Un Cónsul en Londres.....	3.480,		
Un — — Bogotá.....	4.800,		
Un — — La Habana.....	4.800,		
Un — General en Santo Domingo..	4.800,	27.480,	216.080,
CAPITULO III.			
SUSCRICIONES Y CONTRIBUCIONES.			
Para el fluido vacuno.....		80,	
Para los *Archivos Diplomáticos*.....		60,	
Para el *Memorial Diplomático*.....		50,	
Para el *Times y Moniteur des Consulats*		25,	
Contribución anual en la Unión Postal		750,	
Contribución anual en la Comisión Internacional de Pesas y Medidas.....		578,	1.543,
Van	.....	.....	296.343,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B
Vienen.....			296.343,
CAPITULO IV.			
RECLAMACIONES EXTRANJERAS.			
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se destina el 13 p§ de las 40 unidades de la Renta aduanera.....			1.010.100,
			1.306.443,

RESUMEN

	B	B
1.—Departamento de Relaciones Interiores.....	2.334.287,85	
Para Renta de los Estados.....	4.000.000,	6.334.287,85
2.—Departamento de Fomento.....		4.169.018,84
3.— Id de Instrucción Pública.....		3.287.399,
Van.....		13.790.705,69

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Vienen.....		13.790.705,69
4.—Departamento de Obras Públicas.....		2.634.628,
5.— Id de Hacienda.....		2.985.126,20
6.— Id de Crédito Público.....		4.253.320,
7.— Id de Guerra y Marina.....		2.500.762,38
8.— — de Relaciones Exteriores.....		1.306.443,
		27.470.985,27
Para pagar á los Estados las dos últimas terceras partes, del saldo que resultó á su favor en la liquidación practicada en 31 de diciembre último.....		354.489,62
Para rectificaciones de este Presupuesto y asignaciones eventuales.....		274.525,11
		28.100.000,

"Art. 3º Al completarse y establecerse el Cuerpo Capitular y coros que corresponden por la ley á la Diócesis de Guayana, Barquisimeto y Calabozo, el gasto que esto ocasione lo mandará satisfacer el Ejecutivo Federal, con cargo al ramo de Rectificaciones que señala el presente Presupuesto.

"Los gastos de representación y viático de regreso de los Senadores y Diputados que ocupen puesto en el Consejo Federal, serán satisfechos del propio ramo de Rectificacios cuando no alcance á sufragarlos la suma presupresta bajo el rubro de "Poder Legislativo."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los demás gastos no previstos en esta ley, serán acordados y mandados á satisfacer por el Ejecutivo Federal, cargándose como Rectificación en el ramo que dé origen á la erogación.

Art. 4º Los gastos fijados en esta ley serán satisfechos por las oficinas siguientes:

1.—*Por la Tesorería del Servicio Público.*

Los del Departamento de Relaciones Interiores.
Los del — de Fomento.
Los del Capítulo I del Departamento de Instrucción Pública.
Los del — I del — de Obras Públicas.
Los del Departamento de Hacienda.
Los del Capítulo I del Departamento de Crédito Público.
Los del Departamento de Guerra y Marina.
Los del — de Relaciones Exteriores.

2.—*Por la Tesorería de Instrucción Pública.*

Los del Departamento de Instrucción Pública, menos el Capítulo I.

3.—*Por la Tesorería de Obras Públicas.*

Los del Departamento de Obras Públicas, menos el Capítulo I.

4.—*Por la Tesorería de Crédito Público.*

Los del Departamento de este Ramo, con excepción del Capítulo I.

Art. 5º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan, previa y formalmente ante la Oficina de Registro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para disponer de los saldos y sobrantes que resulten de los apartados en que están divididas las Rentas presupuestas, cada vez que sean necesarios, con destino á obras públicas nacionales, y para cubrir los déficits que resulten en los otros apartados.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas.

Francisco Rivas Castillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3038

Documentos y Resolución de 28 de mayo de 1885, relativos á la escritura de venta otorgada en favor de Antonio Liccioni, en representación de la Compañía minera "El Callao", de unos terrenos situados en el Territorio Federal Yuruari.

Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con autorización bastante del Ejecutivo Nacional, y con la aprobación del Consejo Federal para otorgar la presente escritura, según consta de los documentos y actas que se insertan, de una parte; y, de la otra, Antonio Liccioni, en su carácter de Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao", procedimos á otorgar la presente escritura:

Ciudadano Ministro de Fomento.

Antonio Liccioni, Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao", ante usted expongo:

Publicada la novísima ley de minas, y acojiéndose á sus disposiciones la Compañía que represento, ocurro por el respetable órgano de usted, al Ejecutivo Federal, manifestando: que la Compañía es poseedora de dos mil doscientas cincuenta y tres hectáreas veinte centésimos superficiales, que posee la dicha Compañía en el Territorio Federal minero Yuruari, que le fueron concedidas en virtud de las leyes anteriores, y cuyos títulos le han sido ratificados por el Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de 15 de noviembre de 1883, por lo cual se halla en perfecta y legal posesión de los derechos que le otorgan sus respectivos títulos.

Dichas concesiones mineras están situadas en el Territorio Federal Yuruari, antiguo Departamento Roscio, en los ejidos de los entonces Municipios Callao y Nueva Providencia, del antiguo Estado Guayana.

Creado el Territorio Federal Yuruari por Decreto de 3 de diciembre de 1881, desapareció la organización municipal y por consiguiente sus ejidos. Como la novísima ley en el parágrafo 2º del artículo 25, da derecho á todos los concesionarios que tengan títulos de minas en terrenos baldíos ó de ejidos para adquirir la propiedad del suelo ó sea de la superficie, de la que es subsuelo la mina; es al Ejecutivo Federal á quien debo dirigirme, manifestando que la Compañía mi representada, desea adquirir la superficie que comprenden sus minas situadas en el Territorio Federal Yuruari, con arreglo á sus títulos, revisados y ratificados como he dicho, por el Ejecutivo Federal, quedando excluida de su superficie total, las partes de superficie que ocupan algunas casas y solares pertenecientes á otros dueños, y á quienes fueron concedidos por el Concejo Municipal del entonces Distrito Nueva Providencia, con arreglo á los acuerdos de 10 de marzo de 1871 y 16 de mayo de 1872, pues por lo que hace al subsuelo, ó sea á las minas, estas están comprendidas entre las que corresponden á la Compañía.

En virtud de lo que queda expuesto, propongo comprar las dos mil doscientas cincuenta y tres $\frac{20}{100}$ hectáreas que constituyen la superficie del terreno minero que he dicho posee la Compañía mi representada, y sobre todas las cuales paga el impuesto de 15 bolívares anuales por cada una de dichas hectáreas, como consta de las cuentas de la Intendencia de Hacienda del Territorio Yuruari, que reposan en ese Ministerio. Dichas 2.253 $\frac{20}{100}$ hectáreas de superficie, se encuentran especificadas en el plano que acompaño en copia autorizada por el Agrimensor público, señor Jaime R. Sanderson, hijo, y cuyo original está autorizado por el Ingeniero, señor Carlos F. Siegert, con fecha 5 de enero de 1881, y aprobado por el Presidente del Estado Guayana, General Venancio Pulgar, con fecha 28 de febrero de 1881, cuyo original reposa también en ese Ministerio.

Las 2.253 $\frac{20}{100}$ hectáreas se encuentran especificadas en el mencionado plano de la manera siguiente:

1.389 Según título expedido por el General Venancio Pulgar, como Presidente del Estado Guyana, las que se se encuentran situadas en los que fueron ejidos de Nueva Providencia.

279 Que pertenecieron á Hilarión Nadal, y que pertenecen hoy, por compra, á la Compa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ñía "El Callao," las cuales se encuentran situadas también, en los que fueron ejidos de Nueva Providencia.

3 Minas en diferentes fracciones, que también se encuentran situadas en los referidos ejidos de Nueva Providencia.

582 Hectáreas adquiridas primero como concesión para leña y madera, y demarcadas en el plano mencionado, las que se encuentran en terrenos baldíos, en jurisdicción de "El Callao" y sobre las cuales paga la Compañía también el derecho de mina.

2.233 $\frac{20}{100}$ dos mil doscientas cincuenta y tres veinte céntésimos.

Propongo también comprar el derecho de sub-suelo, ó sea de las minas que se encuentran debajo de las mencionadas 2.253 $\frac{20}{100}$ hectáreas de superficie del terreno mencionado, por el término de noventa y nueve años, y que se me expida el título de propiedad correspondiente, de conformidad con las prescripciones de los artículos 8 y 35 de la novísima ley de minas.

Aceptadas que sean estas proposiciones por el Ejecutivo Federal, y otorgado el correspondiente documento de propiedad, consignaré la suma á que alcance su valor, de conformidad con la ley.

Caraca: 26 de mayo de 1885.

A. Liccioni.

Caracas: 27 de mayo de 1885.—Se accedió en Gabinete á la precedente solicitud.

LARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Consejo Federal.—Número 1.444.—Caracas: 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Tengo el honor de participar á usted, que el Consejo Federal ha dado su voto afirmativo al proyecto de contrato que celebrará el Gobierno con el señor Antonio Liccioni, Presidente de la Compañía minera "El Callao", sobre compra de la superficie de los terrenos ejidos y baldíos en que se encuentran situadas las minas de la Compañía "El Callao;" y el de disfrutar por noventa y nueve años de la propiedad de sus minas.

Dios y Federación,

FRANCISCO DÍAZ GRAFE.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto.:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Antonio Liccioni, Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao," en la cual pide, en conformidad con el artículo 25 de la Ley de minas de 23 del presente, se vendan á la Compañía "El Callao," para élla, sus sucesores ó causahabientes, las dos mil doscientas cincuenta y tres hectáreas superficiales, veinte centésimas partes de otra, por el precio de noventa mil ciento veintiocho bolívares [B 90.128]; así como también el derecho de adquirir por el término de noventa y nueve años, el dominio y propiedad de las dos mil doscientas cincuentitres minas veinte centésimas partes de otra, que actualmente posee, y que se encuentran demarcadas en el plano que reposa en este Despacho, sin otro gravámen que el fijado en el artículo 35 de la ley citada; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, disponiendo, que al efecto, se expida á favor de la Compañía minera anónima "El Callao," el correspondiente título de propiedad, el cual deberá registrarse en conformidad con el artículo 26 de la novísima ley de minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Yo, Jacinto Lara, declaro: que habiendo el señor Antonio Liccioni, en su caracter de Presidente de la Compañía minera nacional anónima "El Callao," según los documentos que quedan insertos, propuesto adquirir por compra, en dominio y propiedad, y de conformidad con el artículo 25 y sus dos § de la novísima Ley de minas, la superficie que comprenden las 2.253

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hectáreas, ó minas, y $_{100}^{20}$ partes de otra, que corresponden á dicha Compañía, situadas en el Territorio Federal Yuruari, antiguo Departamento Roscio, en los ejidos de los entonces municipios Callao y Nueva Providencia, y cuyas minas se encuentran determinadas en el plano levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, con fecha 5 de enero de 1881, que reposa en el archivo de este Ministerio, demarcadas en dicho plano de la manera signiente:

1.389 minas según el título expedido por el General Venancio Pulgar, como Presidente del Estado Guayana, que se encuentran situadas en los que fueron ejidos de Nueva Providencia.

279 minas que pertenecieron á Hilarión Nadal, y que pertenecen hoy, por compra, á la Compañía "El Callao," las cuales se encuentran situadas también en los que fueron ejidos de Nueva Providencia.

3 minas en diferentes porciones que también se encuentran situadas en los referidos ejidos de Nueva Providencia; y

582 hectareas adquiridas primero para leña y madera, y demarcadas en el plano mencionado, que se encuentran en terrenos baldíos y sobre los cuales paga la Compañía el derecho de minas, acompañándose, para que sea agregado al cuaderno de comprobantes, una copia de dicho plano, expedida por el agrimensor público, señor Jaime R. Sanderson, hijo, autenticada por este Ministerio; en uso de la autorización que se me ha concedido, y á nombre del Ejecutivo Federal, se dan en venta real y efectiva á la Compañía minera nacional anónima "El Callao," para ella sus sucesores ó causahabientes, las expresadas 2.253_{100}^{20} hectáreas superficiales, que corresponden á igual número de minas que pertenecen á la Compañía "El Callao," por la suma de noventa mil ciento veinte y ocho bolívares (B 90.128), á que monta el valor de dichas hectáreas, á razón de cuarenta bolívares (B 40) una, precio fijado en el § 2º del artículo 25 de la novísima ley de minas, cuya suma ha sido satisfecha en dinero efectivo en la Tesorería del Servicio Público; y por tanto, con el otorgamiento de la presente escritura, quedan traspasados en la Compañía "El Callao," compradora, el dominio, propiedad y posesión de las expresadas 2.253_{100}^{20} hectáreas superficiales, sin que en ningún tiempo, ni por ninguna causa, ni motivo, pueda ser gravada la propiedad, ni el uso y goce de ella, por ningún impuesto nacional ni seccional; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 y sus dos § de la novísima ley de minas, se expide el presente título de propiedad á favor de la Compañía minera nacional anónima "El Callao." Y habiendo solicitado también la misma Compañía minera nacional anónima "El Callao," adquirir en dominio y propiedad las 2.253_{100}^{20} minas por el término de noventa y nueve años, de conformidad con el artículo 8º de la citada ley de minas, declaro: que en uso de la autorización á que se refieren los mismos documentos que quedan insertos, se dan en venta real y efectiva, á la expresada Compañía minera "El Callao," las 2.253_{100}^{20} minas á que se refiere el mismo plano que se ha dicho existe en el archivo de este Ministerio, por el término de noventa y nueve años, de conformidad con el artículo 8º de la novísima ley de minas, debiendo la Compañía compradora pagar por cánon anual quince bolívares [B 15] por cada una, y además mil quinientos bolívares [B 1.500] por cada batería de cinco pilones que emplee en la trituración, y caso de que la Compañía montare máquinas y aparatos distintos á los pilones para triturar minerales, pagará mil bolívares [B 1.000] anuales por cada máqnina ó aparato, todo por trimestres anticipados, sin que pueda ser aumentado este cánon, ni gravada con otro impuesto nacional ó seccional, ni la mina, ni sus productos, durante los noventa y nueve años, constituyendo esta escritura el verdadero título de propiedad á que se refiere el artículo 8º de laley citada.

El Ejecutivo Federal, á nombre de la Nación, garantiza á la Compañía "El Callao" copradora, todos los derechos y exenciones que por el presente documento se le otorgan de conformidad con las leyes.

Yo, Antonio Liccioni, á nombre de la Compañía "El Callao," mi representada, acepto la presente escritura, y la declaro obligada á cumplir con los deberes que á ella se impone. Se hacen dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

A. Liccioni.

—

Oficina de Registro del Distrito Federal.—Caracas: veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

El documento anterior fué leído y firmado por los otorgantes, de cuyo conocimiento doy fe, ante mí y los señores Alejandro V. Esteves y Antonio Aveledo, testigos vecinos que también les conocen. Queda registrado bajo el número 998 al folio 284 vuelto del protocolo primero, tomo segundo del segundo trimestre corriente; en cuyo duplicado se inutilizaron estampillas por valor de cuarenta y cinco bolívares cincuenta céntimos [B 45,50]. El plano que se menciona queda agregado al cuaderno de comprobantes corriente, bajo el número 192.

El Registrador interino,

M. J. Acedo

3039

Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Telmo A. Romero, el uso de la medalla de primer Orden, creada por Decreto de 20 de febrero de 1883, por sus servicios prestados al progreso material del país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 29 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se ha servido conceder al ciudadano Telmo A. Romero, el uso de la medalla de primer Orden, creada por Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873, por sus servicios prestados al progreso material del país.

2º En el reverso de esta medalla y rodeándola, se pondrá la siguiente inscripción—Obras Públicas—en el centro, —Guzmán Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3040

Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se ordena abrir una carretera de Cerro Pelón á San Juan de los Morros

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 29 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1º La apertura de una carretera, de Cerro Pelón á San Juan de los Morros.

2º La Administración de dicha obra correrá á cargo de la Junta de Fomento de la carretera que actualmente se construye entre este último pueblo y Parapara.

3º Para los trabajos se asignan cuatro mil bolívares mensuales [B.4.000], que se pagarán por quincenas anticipadas, á dos mil bolívares (B.2.000), á contar desde la primera quincena de junio próximo en adelante; y

4º Se nombra Inspector al General José María García Fuentes, con el sueldo mensual de ochocientos bolívares [B.800], pagaderos con los fondos de la asignación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3041

Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se crea una Junta de Fomento en Barinas, que corra con la Administración y reconstrucción de la Iglesia de dicha ciudad.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 29 de mayo de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

1° Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmati del Consejo Federal, se crea una Junta de Fomento en Barinas, á cuyo cargo correrá la administración de los trabajos de reconstrucción de la Iglesia de dicha ciudad.

2° Para componer la expresada Junta administradora, se nombran á los ciudadanos, coronel J. M. Canales, Presidente, Félix Ferrer, Vicepresidente, J. Pablo García, Tesorero y Merced Vicente Tapia, Secretario.

3° Constituida que sea la Junta, hará la participación debida, y procederá, en el ejercicio de sus funciones, en conformidad con la ley vigente sobre obras públicas, y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3042

Resolución de 29 de mayo de 1885, mandando que se amplíe el artículo 1° del contrato celebrado con el señor Federico Vicentini.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 29 de mayo de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

Que se amplíe el artículo 1° del contrato celebrado con el señor Federico Vicentini, el 15 del corriente mes, determinando que la línea férrea no parta precisamente de Ciudad Bolívar, sino del lugar que, á juicio de los ingenieros, sea más conveniente, con tal que el punto de partida no pueda hacer concurrencia á la línea contratada con el señor C. C. Fitzgerald, á juicio del Ejecutivo Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3043

Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor público, al ciudadano Carlos I. Echenique,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de mayo de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Dachiller Carlos I. Echenique, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida al expresado, ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3044

Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor público al Bachiller Rafael María Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Rafael María Castro, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3045

Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Juan Macías Inchauspe, la Medalla de la Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior —Caracas: 30 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder al ciudadano Juan Macías Inchauspe, el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, creada por Decreto Ejecutivo de 27 de enero de 1877, en premio á los importantes servicios que ha prestado en este ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3046

Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se concede á los Generales Jesús María Padrón y Juan Agustín Monegui, la exención que solicitan para importar por la Aduana de La Guaira tres mil tubos de hierro galvanizado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado á los señores Generales Jesús María Padrón y Juan Agustín Monegui, la exención que solicitan para importar por la Aduana de La Guaira, á la consignación de los señores Santana y Cª, tres mil tubos de hierro galvanizado, con peso de K 40.500, destinados á llevar el agua á las oficinas de las haciendas que poseen en el Distrito Sucre, del Estado Guzmán Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3047

Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se acuerda al señor Carlos J. Möller la exención de derechos para importar por el puerto Guzmán Blanco, varios efectos destinados á un circo de toros que va á construir en la ciudad de Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la nota del Presidente del Estado Bermúdez, y la solicitud del señor Carlos Möller, en las cuales se pide exención de derechos para importar por el puerto Guzmán Blanco, y con destino á un circo de toros que va á construir dicho señor en Barcelo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

na, seis mil kilogramos de planchas de zinc acanaladas, cuatrocientos kilogramos de clavos, un mil varones de hierro de dos pulgadas de diámetro y dos metros de largo, cincuenta docenas de sillas de esterilla, quince mil tablas de pichipine y un mil haces de latas de pichipine para techo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la exención solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3048

Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se establece una Estación Telegráfica en Chaguaramas, y se le asigna la correspondiente dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Chaguaramas, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario Jefe de élla, con.....	B. 300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Un Repartidor.....	40
Para alquiler de casa.....	40
— alumbrado, escritorio, agua, etc.....	20
— esqueletos, envelops y relaciones.....	10
— Gastos de baterías.....	20

Los efectos de esta Resolución tendrán lugar desde el día 11 de mayo próximo pasado, fecha ésta en que fué inaugurada la oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3049

Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se aumenta el sueldo al Telegrafista de la Estación de Macuto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta á trescientos bolívares (B. 300) mensuales, el sueldo del Telegrafista de la Estación Macuto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3050

Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se restablecen en la Oficina Central del Telégrafo Nacional, las dos plazas de Adjuntos al Contador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que se restablezcan en la Oficina Central del Telégrafo Nacional, las dos plazas de Adjuntos al Contador, con la dotación mensual de trescientos bolívares (B 300) una, y la otra con la de doscientos cuarenta bolívares (B 240), también mensual, por ser necesarias al buen servicio de la Contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3051

Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1885, por el cual se rebaja en un dos por ciento mensual, los sueldos de los empleados Nacionales y del Distrito Federal, para con el producto fomentar la apertura de caminos en todos los puntos de la República.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

Considerando:

Que el Gobierno Nacional está en el deber imprescindible de atender á las necesidades de los pueblos, cuyos destinos le han sido confiados; como también el de procurar los medios y recursos para que aquellos puedan subsistir del trabajo honrado y laborioso, que á la vez dá sustento á las familias é impulso al progreso material del país, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º A contar desde el presente mes de junio y por tres meses consecutivos, se rebajan en un 2 p§ mensual, todos los sueldos de los empleados Nacionales y del Distrito Federal, para con su producto fomentar la apertura de caminos trasversales en todos los puntos de la República, con el fin de emplear en ellos las poblaciones, faltas hoy de trabajo y de sustento, con motivo de la destructora plaga que las aflije.

Art. 2º Se excita á los Presidentes de los Estados, á dictar disposiciones análogas para que se haga el mismo rebajo, en los sueldos de los empleados de sus respectivos Departamentos, con igual fin al que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Las tesorerías y demás oficinas que verifiquen los pagos, cobrarán de todos los presupuestos de empleados ó recibos, el expresado 2 p§, en la forma que aquellos se satisfagan, bien sea mensual ó quincenal, y enviarán sus producidos, en esta capital, á la Tesorería Nacional de Obras Públicas, y en los Estados, á las Juntas de Fomento que designen los Presidentes de éstos.

Art. 4º El producido del 2 p§ que recaude la Tesorería Nacional de Obras Públicas, será distribuido, á juicio del Gobierno Nacional, entre las obras que se construyan en los Estados y en el Distrito Federal.

Art. 5º Las Juntas de Fomento encargadas de la administración de los trabajos, rendirán su cuenta é informes al Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con la Ley vigente sobre la materia.

Art. 6º Los Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 3 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3052

Decreto de 3 de junio de 1885, por el que se dispensa el impedimento de parentesco en que se encuentran José Santiago Díaz y Luisa Quintero, para que puedan celebrar matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano José Santiago Díaz, en que pide se le dispense el impedimento de parentesco en 4º grado de consanguinidad que le liga con la señorita Luisa Quintero, para contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la Ley de la materia; y en uso de las facultades que le concede el artículo 93 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1º Se dispensa el impedimento de parentesco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciudadano José Santiago Díaz, y Luisa Quintero, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la Ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en Caracas, á 3 de junio de 1885. —22º y 27º

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3053

Ley de 3 de junio de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar y el Puerto de Tablas ó San Félix.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la Resolución del Ejecutivo Nacional, dictada por el Ministerio de Fomento, por la cual se aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar y el Puerto de Tablas ó San Félix, cuyo tenor es el siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aprueba el contrato estipulado por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, en Nueva York, á 16 del mes de junio último, para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas ó San Félix, el cual abarca las cláusulas siguientes:

1ª J. Agostini, de Nueva York, establecerá una línea de vapores entre Nueva York ó cualquiera otro puerto de los Estados Unidos y Ciudad Bolívar y el Puerto de Tablas ó San Félix.

2ª El Gobierno concede á Agostini, el derecho de entrar y salir por la Boca de Macareo, del Orinoco, y durante siete años no le otorgará esta concesión á ninguna otra línea de vapores para la misma carrera.

3ª Las máquinas que naveguen estos vapores para el Territorio Yuruari, no tendrán que desembarcar en Ciudad Bolívar, bastando que la Aduana ponga á su bordo, uno ó más empleados que inspeccionen el desembarque en Puerto de Tablas, y cobren los derechos conforme á las leyes.

4ª Las provisiones ú otros efectos de importación, que estos vapores lleven para el Territorio, tampoco tendrán que desembarcar en Ciudad Bolívar, con tal que lleven de este puerto para el de las Tablas ó San Félix, uno ó más empleados que hagan el debido reconocimiento y cobren los derechos legales.

5ª Esta línea tendrá las mismas concesiones y franquicias que el Gobierno de Venezuela haya concedido ó concediere á cualquiera otra línea de vapores, y este contrato puede prorogarse hasta por siete años más, á voluntad de los contratantes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA."

Decreta:

Artículo único.—El Congreso presta su aprobación á la Resolución y contrato preinsertos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.

JACINTO LARA.

3054

Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clase de la orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador en la cuarta clase, al ciudano José María Insausti, en la quinta, á los ciudadanos Pedro Antonio Guédez, General Salomé Martínez, Cruz Pérez, Juan de Dios Moreno y Andrés Verde, por servicios prestados en la Exposición del Contenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

—

3055

Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede á los señores Clark y Cª, la protección oficial que solicitan para la marca de fábrica de su hilo de coser.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada la solicitud del ciudadano Doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado de los señores Clark y Cª, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen su hilo de coser, consistente en la representación de Atlas descansando sobre una barra retorcida y sosteniendo sobre sus hombros el Mundo, en un lado guarismos, en el otro las letras Ids, todo encerrado en un círculo, fuera del cual se ven las palabras "Superior Three Cords," y lleno como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877, expídase al interesado el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3056

Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede protección oficial á John Clark Junior y Cª, para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en un elefante, con las palabras "Trade mark."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada la solicitud presentada á este Despacho por el ciudadano Doctor Manuel Cadenas Delgado, en la cual pide, en nombre y representación de los señores John Clark Junior y Cª,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

protección oficial para la marca de fábrica de hilo de coser, consistente en un elefante con las palabras "Trade mark," y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877 sobre la materia, expídase en conformidad con su artículo 6º, el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3057

Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede la protección oficial á John Clark Junior y Cª, para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en las letras M. E. Q.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud dirijida á este Despacho por el ciudadano Manuel Cadenas Delgado, en la cual pide, en representación y á nombre de los señores John Clark Junior y Cª, protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen sus representados su hilo de coser, consistente en las letras M E Q, y habiendo cumplido con las prescripciones de la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre la materia, expídase á favor del interesado, conforme lo dispone su artículo 6º, el certificado correspondiente, prévio el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3058

Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se prohibe el estancamiento en las parroquias foráneas, de los cereales y otros frutos de primera necesidad destinados al expendio en la población.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 8 de junio de 1885.—22º y 27º

Las disposiciones de 24 de setiembre de 1872, de 1º de mayo de 1873, de 24 de diciembre de 1879 y de 1º de diciembre de 1884, dictadas por esta Gobernación, prohiben terminantemente el estancamiento en las parroquias foráneas de los cereales y otros frutos de primera necesidad que para su expendio son conducidos á esta capital; y

Considerando:

1º Que la infracción de las citadas disposiciones está causando graves perjuicios á la población.

2º Que es deber del Gobierno del Distrito, secundar las elevadas miras del Ejecutivo Federal, cuando dictó su liberal Decreto de 10 de marzo último, declarando libre de derechos la importación de los cereales.

3º Que es notoria la disminución de los frutos que produce el país, por los estragos causados por la plaga de la langosta.

4º Que cumple á la autoridad procurar por medios legítimos el mayor bien posible para la comunidad; con la aprobación del ciudadano General Presidente de la República,

Se resuelve:

Reiterar el efectivo cumplimiento de las prohibiciones sobre estancamiento en las parroquias foráneas, de los cereales y demás frutos de primera necesidad para el consumo, como el maíz, caraotas, frijoles, arroz, etc.

Los cereales y demás frutos serán conducidos *directamente* al Mercado público, donde, en las horas de la mañana, hasta las doce del día, sólo podrán expenderse; después de las cuales serán llevados á los establecimientos de la ciudad que se ocupan en la venta ellos; sin que sea permitido interceptarlos en ningún punto de dentro ó fuera de la capital.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Desde esta fecha, los comerciantes están en el deber de publicar, dos veces por semana, las cantidades de cereales y demás frutos que reciban, así como los precios que les fijen.

Los contraventores á estas disposiciones, serán penados con la pérdida del fruto, el cual se destinará, una tercera parte, al denunciante, y las dos terceras restantes, á los hospitales del Distrito.

Se ordena á los Prefectos y demás autoridades de policía, que velen por la más estricta observancia de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese, circúlese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno.

P. A. Ibarra Herrera.

3059

Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se auxilia con la cantidad de cuatro mil bolívares (B. 4.000), la iglesia de Barínas, á fin de que sea reparada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 8 de junio de 1885, 22º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se auxilia con la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000), la Iglesia de la ciudad de Barínas, estimada como suficiente para la ejecución de los trabajos necesarios á su reparación.

2º La Junta de Fomento, creada con tal fin, por resolución de 29 de mayo último, recibirá de la Agencia del Banco Comercial en Ciudad Bolivar, la expresada cantidad, y procederá á la ejecución de los trabajos, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A ARISMENDI.

3060

Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se nombra á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para el reconocimiento de ocho individuos de los recluidos en el asilo de enagenados de "Los Teques", que están ya radicalmente curados.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 8 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Ha manifestado á este Gobierno el ciudadano Telmo A. Romero, Director del Asilo Nacional de Enagenados, que de los recluidos en dicho establecimiento, están ya radicalmente curados los individuos siguientes: Ramón Madrices, Urbano Carrillo, José Gabriel Briceño, Juan Ruave, Eduardo Landaeta, Braulio Nieves, Antonio Orozco y Ceferina Colón; y el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que sean nombrados, como se hace por esta Resolución, los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para que, trasladándose á "Los Teques", practiquen el reconocimiento de los dichos ocho individuos; dando cuenta á este Despacho, del resultado de su comisión, con el fin de dictar las órdenes consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno.

P. A. Ibarra Herrera.

3061

Resolución de 10 de junio de 1885, la cual manda pagar por las Rentas Municipales del Distrito, la suma destinada á la reconstrucción del pavimento del puente "La Regeneración", en esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 10 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Aprobado por el ciudadano General Presidente de la República, el presupuesto presentado por el ciudadano Luis Gil González, montante á veinte y cua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro mil setecientos cincuenta bolívares (B 24.750), para la reconstrucción del pavimento del puente "La Regeneración," oficiese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, para que satisfaga la suma expresada, al referido contratista, en la forma y plazos que lo permitan los fondos de aquella Administración, y de acuerdo con lo prevenido en la resolución de S de los corrientes, que oportunamente se le comunicó.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3062

Resolución de 10 de junio de 1885, por la que se expide á favor del General Manuel Vielma, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se expida á favor del señor General Manuel Vielma, título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Araure del Estado Zamora, llenos como han sido los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3063

Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se ordena que continúen en actividad, varias obras públicas, y se señala para ellas la asignación mensual correspondiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 10 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, continúan en actividad, desde el día quince del presente mes, los trabajos de las obras públicas que á continuación se expresan, con las asignaciones mensuales que también se enumeran, á saber:

Cuartel de Maracay	B.	10.000
Guzmanía		22.000
Boulevar Guzmán Blanco, en La Guaira		6.000
Trabajos al Este y Sur de la Estación del Ferrocarril		30.000
Paseo Guzmán Blanco (carro)		230
Hospicio Nacional		36.000
Mercado entre los puentes San Pablo y Miranda		65.000
Montura del Viaducto de hierro entre la Iglesia del Calvario y el Paseo Guzmán Blanco		10.000
Calle Oeste 2		10.000
Ornato de Maento		10.000
Ferrocarril de Caracas á Antímano		10.000
Id. de Caracas á Santa Lucía. Sueldos de empleados		2.930
Carretera de San Juan á Parapara		6.000
Id. de Ocumare á Altagracia		4.000
Id. de Cerro Pelón á San Juan de los Morros		4.000
Acueducto de Maracáy		6.000
Id. de Maracaibo		6.000
Ferrocarril de Puerto Cabello.-Sueldo del Celador		400
Aceras de cimento de la capital		4.000
	B.	242.560

2º Las expresadas asignaciones se pagarán por quincenas anticipadas, desde la fecha fijada en el número anterior, á cuyo efecto, se darán las órdenes cor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respondientes, por medio del Ministerio de Finanzas, á la Tesorería Nacional de Obras Públicas, y á las Agencias del Banco Comercial, en sus respectivos departamentos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3064

Resolución de 10 de junio de 1885, por la que se concede el uso de la medalla de la Instrucción Pública, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 10 de junio de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, á la señora Mercedes L. de Henríquez, y á los ciudadanos Doctores Pedro Vicente Mijares, Eugenio A. Rivera, Vicente Blanco Buroz, Antonio María Mujica, Julio Mujica y Francisco Noblot, en premio á los importantes servicios que han prestado en el ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL

3065

Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se declara la validez de los estudios en ciencias filosóficas, que se hagan en el Colegio "El Salvador," establecido en la ciudad de Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 10 de junio de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que, en observancia del Decreto de 1° de febrero de 1876, sobre requisitos para la validez de los estudios de los tres primeros años de ciencias filosóficas en los Colegios particulares, ha dirijido á este Despacho el ciudadano Director del Colegio "El Salvador," establecido en Barcelona, manifestando: que va á leer las materias de dichos años, y que él regentará las cátedras correspondientes; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar la aprobación de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3066

Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se destinan veinte y cuatro barriles de cimento para la construcción del piso interior del local de la Sociedad "Mutuo Auxilio," de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Póblicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de junio de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

El Presidente de la República, se ha servido acceder á la petición que le ha dirijido la Sociedad "Mútuo Auxilio" de La Guaira, y dispone:

Que se destinen veinte y cuatro barriles de cimento para la construcción del piso interior del local que ocupa aquella asociación, los cuales se entregarán en aquel puerto, al señor José Isabel Castro, Presidente de ella, para su empleo en los trabajos á que son destinados.

Líbrense las órdenes correspondientes.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

3067

Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se auxilia á la fábrica de la Iglesia de Puerto Cabello, con la cantidad de ochocientos bolívares, (B 800).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 11 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se auxilia la fábrica de la Iglesia de Puerto Cabello, con la cantidad de ochocientos bolívares [B 800], que se entregarán por la Agencia del Banco Comercial en aquel puerto, al ciudadano Pro. Antonio Hernández, cura párroco de dicha Iglesia.

La cantidad expresada se cargará al ramo de "Gastos extraordinarios," no comprendidos en la resolución de 10 de los corrientes, sobre obras públicas en actividad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3068

Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se acuerda al cesionario señor C. C. Fitzgerald, que no se compute al contratista, como válido, en el lapso fijado para la ejecución del contrato, el tiempo trascurrido desde 1º de setiembre de 1884 hasta la fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en vista de la solicitud dirijida á este Despacho por el apoderado del señor C. C. Fitzgerald, cesionario del contrato celebrado con el ciudadano Heriberto Gordón, para la explotación de los productos naturales, y colonización de una parte del antiguo Estado Guayana, demarcada en aquel documento, ha resuelto: no se compute al contratista como válido en el lapso fijado para la ejecución del contrato, el tiempo trascurrido desde 1º de setiembre de 1884 hasta esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3069

Resolución de 12 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Epifania del Castillo, y de los cuales corresponden el 3 p% á la Renta de la Benificencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 12 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señorita Epifania del Castillo, montantes á la cantidad de dos mil cien bolívares (B 2.100), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, sesenta y tres bolívares [B 63], 3 p% que á la referida Renta ha adjudicado la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de ayer, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3070

Resolución de 12 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por Josefa Antonia Navarro, y de los cuales corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 12 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señora Josefa Antonia Navarro, mon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tantes á la cantidad de once mil trescientos treinta y tres bolívares [B 11.333], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, trescientos treinta y nueve bolívares, noventa y nueve céntimos [B 339.99], 3 p§ que ha adjudicado á la expresada Renta la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de ayer, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3071

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que niega su aprobación al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el señor Rafael Polly, para la explotación y exportación de las plantas textiles en los Estados Falcón, Lara, Guzmán Blanco y Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Cuerpo Legislativo Federal.—Secretaría de la Cámara de Diputados. — Número 137.—Caracas: 29 de abril de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Ministro de Fomento.

La Cámara de Diputados, en sesión de hoy, ha tenido á bien prestar su aprobación al siguiente informe.

"Ciudadanos Diputados.

Vuestra comisión permanente de Fomento, ha examinado el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Rafael Polly, concediéndole el derecho, por veinte años, para explotar y exportar la cocuiza, cocuy, maya y demás plantas textiles que se encuentren en los terrenos baldíos de los Estados Falcón, Lara, Guzmán Blanco y Carabobo; y observa, que un contrato semejante se celebró por el Gobierno y se aprobó por el Congreso, con el ciudadano General Bartolomé Ramírez; y aunque la Comisión ignora si éste ha comenzado á poner en ejecución, ó si ha caducado, cree que el privilegio otorgado á Polly, daña intereses de gran valía, sobre todo en los Estados Falcón y Lara, dónde una gran mayoría de la población vive de la explotación y beneficio de las plantas textiles; y así, os propone el siguiente

Acuerdo:

"Se niega en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el señor Rafael Polly, para la explotación y exportación de las plantas textiles en los Estados Falcón, Lara, Guzmán Blanco y Carabobo."

Y tengo la honra de insertarlo á usted, para su conocimiento y el del Supremo Magistrado de la República."

Dios y Federación.

J. Nicomedes Ramírez.

—

Caracas: 12 de junio de 1885.

Publíquese,

LARA.

3072

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que se desaprueba el contrato relativo á la fabricación de Pastas Italianas, celebrado con M. Rivero Escudero.

Estados Unidos de Venezuela.—Cuerpo Legislativo Federal.—Secretaría de la Cámara de Diputados.—Número 146.—Caracas: 1º de mayo de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Ministro de Fomento.

La Honorable Cámara de Diputados en sesión de hoy ha prestado su aprobación al siguiente informe.

"Ciudadanos Diputados.

La Comisión especial encargada de emitir informe sobre el contrato de fabricación de Pastas Italianas, después de conferencias con el Ministro respectivo, cumple con aquel encargo, de la siguiente manera:

Piensa la Comisión que el privilegio concedido á Manuel Rivero Escudero, perjudica los verdaderos intereses de la industria nacional, puesto que otor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ga á él, el derecho exclusivo de introducir libres de impuestos, la sémola, que paga en segunda clase arancelaria, sin limitación alguna; y el trigo, que paga también en segunda clase arancelaria, en cantidad de quince mil kilógramos mensuales, resultando de aquí que sin ser la fabricación de Pastas una industria nueva en el país, puesto que hace veinte años se conoce y se practica en él, el privilegio concedido mata otras empresas establecidas ó por establecerse, desde que la introducción libre de impuestos de productos extranjeros, bajo el nombre de materia prima, no permitirá la competencia que tan necesaria es al progreso de la industria y á la prosperidad pública.

Por otra parte, existen todavía en el país varias empresas de fabricación de pastas, las cuales, sin privilegios, ni exención alguna, verían se por la continuación de este contrato sometidas á inferior condición, y probablemente obligadas á desaparecer; así como que también se han dirigido al Ministerio de Fomento, varios representaciones solicitando las mismas franquicias que se concedieron á Rivero Escudero, las cuales han sido negadas.

Por estas razones, la Comisión propone el siguiente proyecto de acuerdo.

"La Cámara de Diputados, niega su aprobación al contrato relativo á la fabricación de Pastas Italianas, celebrado con M. Rivero Escudero."

Tengo la honra de trascribirlo á usted, para que se sirva elevarlo á conocimiento del ciudadano Presidente de la República.

Dios y Federación.

J. Nicomedes Ramires.

—

Caracas: 12 de junio de 1885.—22º y 27º

Publíquese.

LARA.

3073

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, sancionado con motivo de haber declarado el Ejecutivo Federal, la caducidad del contrato celebrado con Federico Pomaska, sobre explotación de los productos naturales de la Sección Zulia, del Estado Falcón.

Estados Unidos de Venezuela. — Cuerpo Legislativo Federal.—Secretaría de la Cámara de Diputados.—Número 116. Caracas: 21 de abril de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Habiéndose dado cuenta, en sesión de hoy, de la nota oficial de usted, en que se sirve comunicar, que el Presidente de la República ha dispuesto declarar caído en caducidad el contrato celebrado con el señor Federico Miguel Pomaska, sobre explotación de productos naturales en la Sección Zúlia, del Estado Falcón, esta Honorable Cámara ha aprobado la siguiente moción:

"Que se conteste al ciudadano Ministro de Fomento, que la Cámara de Diputados se ha impuesto con la mayor complacencia de la nota fecha de ayer, número 868, por el contenido de la cual felicita al Ejecutivo Federal, sirviéndose del órgano del ilustrado y patriota Ministro de Fomento."

Tengo la honra de trascribirlo á usted para su inteligencia, y para que se sirva elevarlo á conocimiento del Supremo Magistrado de la República.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramires.

Caracas: 12 de junio de 1885.—22º y 27º.

Publíquese.

LARA.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3074

Informe de 12 de junio de 1885, dado por los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, acerca del reconocimiento practicado en diez personas de las que existen en el Asilo de Enagenados de "Los Teques", y que se encuentran radicalmente curadas.

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Caracas: 12 de junio de 1885.—22º y 27º

De conformidad con la Resolución de esa Gobernación, fecha ocho del corriente, y marcada con el número 434, nos trasladamos al Asilo de Enagenados y hemos reconocido á las personas que indica esta lista: ciudadanos Urbano Carrillo, Juan Ruave, Eduardo Landaeta, Braulio Nieves, Juan Iginio Martínez, Ramón Madriz, y las ciudadanas Ceferina Colón, Rafaela Lovera, Gregoria Paúl y Magdalena Pacheco; todos los cuales certificamos que están curados.

Lo que tenemos el honor de elevar al conocimiento del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, para los fines debidos.

Dios y Federación,

P. Medina.

Alejandro Frías Sucre.

3075

Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se manda dar de baja en el Asilo de Enagenados de "Los Teques", á diez individuos que se dicen ya curados.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 15 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, nombrados para examinar, en el Asilo Nacional de Enagenados, á varias personas que presentó á este Gobierno como curados, el Ciudadano Telmo A. Romero, Director de aquel Asilo, han informado: que se hallan, en realidad, radicalmente curados, los reclnidos que se expresan á continuación: Urbano Carrillo, Juan Ruave, Eduardo Landaeta, Bráulio Nieves, Juan Iginio Martínez, Ramón Madriz, Ceferina Colón, Rafaela Lovera, Gregoria Paúl y Magdalena Pacheco; y el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que las diez personas nombradas sean dadas de baja en el Asilo Nacional de Enagenados.

Comuníquese y publíquese.

B. Mirabal.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3076

Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se autoriza al Cajero de las Rentas Municipales del Distrito Federal, para firmar la escritura correspondiente á la testamentaría de la señora Epifania del Castillo.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 15 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Habiendo manifestado el ciudadano Administrador de Rentas Municipales del Distrito Federal, en nota fecha 13 de los corrientes, hallarse impedido para autorizar la escritura correspondiente á la testamentaría de la señora Epifania del Castillo, en representación de los derechos que le corresponden á la Casa Nacional de Beneficencia, por el parentesco que á él le liga, se dispone: autorizar suficientemente al ciudadano Cajero de las referidas Rentas Municipales, para que proceda á llenar ese requisito legal, haciendo constar dicha circunstancia ante la Oficina de Registro, al otorgar la escritura mencionada.

Comuníquese y publíquese.

B. Mirabal.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3077

Auto dictado por la Corte de Casación, con fecha 15 de junio de 1885, en el expediente contentivo de la solicitud de los ciudadanos Luis Montel Baralt y otros, para que se declare nula una ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Maracaibo.

En el expediente que contiene la petición de Luis Montel Baralt y otros ciudadanos, para que se declare nula una ordenanza del Concejo Municipal del Distrito capital de la Sección Zulia, se dictó el auto siguiente:

"La Corte de Casación.—Ha visto la presente causa venida en apelación ordinaria, de la sentencia librada por la Corte Suprema del Estado Falcón-Zulia, de conformidad con la atribución undécima, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en dicho Estado, y considerando, 1º: que los Estados de la Unión no pueden tener Tribunales de alzada en la forma ordinaria de apelación, fuera de su territorio, porque el artículo 89 de la Constitución, manda terminantemente, que las causas concluyan en cada Estado, sin más examen que el de la Casación en los casos que la ley lo permita: 2º: que en esos casos, permitidos por la ley, el recurrente debe anunciar primero el recurso, y después formalizarlo por escrito, llenando todas las prescripciones que la misma ley determina, y 3º: que en el presente caso se ha infringido aquel precepto constitucional, por venir en la forma ordinaria de apelación, quedando por el mismo hecho violada también la disposición legal respectiva sobre el recurso de casación. —Acuerda.— Devuélvase este expediente á la Corte Suprema del Estado Falcón-Zulia, porque esta Corte no puede conocer de la apelación interpuesta, dejándose por Secretaría la copia legal.— Y por cuanto se ha repetido este hecho, no obstante lo acordado con fecha seis de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con motivo del juicio seguido entre el Concejo Municipal del Distrito Colón y varios de sus miembros, ofíciese de nuevo al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, para que, impuesto de la colisión que existe entre el artículo 89 de la Constitución y la atribución undécima del artículo 11 de la Ley orgánica del Poder judicial en el Estado Falcón-Zulia, se sirva ponerla en conocimiento de la Alta Corte Federal, con el fin de que la resuelva en virtud de sus atribuciones constitucionales.— Regístrese esta determinación y publíquese en la *Gaceta Oficial*.—Dado en la Sala del Despacho de la Corte de Casación, en el Capitolio de Caracas, á quince de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Año vigésimo segundo de la Ley y veinte y siete de la Federación.— *Unda.—Lander.—Iztúriz.— Solano.—Alvarez de Lugo.—Federico Pimentel.—Anderson.—Trocónis.— Hurtado.* Secretario."

3078

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos al señor William Espinet, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado al señor William Espinet, la exención de derechos que solicita para importar por la Aduana de Güiria, seiscientas sesenta tablas de pino, cien alfardas de pitchpine, trescientas hojas de hierro galvanizado, ciento veinte metros de rieles y veinte y cuatro ruedas de hierro, con destino á la construcción de casas rodantes para secar los frutos de su hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3079

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al ciudadano Antonio Franceschi, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á construir casas rodantes para secar frutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de Antonio Franceschi, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, mil trescientas veinte tablas de pino, doscientas alfardas de pitchpine, seiscientas hojas de hierro galvanizado, doscientos cuarenta metros de rieles y cuarenta y ocho ruedas de hierro, destinados, dichos efectos, á construir casas rodantes para secar los frutos de sus haciendas, La Soledad y San Antonio; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3080

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al ciudadano Ramón Alvarez, para que importe por la Aduana de Güiria 600 tablas de pino, 100 alfardas de pitchpine y otros objetos destinados á construir casas rodantes para secar frutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano Ramón Alvarez, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria seiscientas tablass de pino, cien alfardas de pitchpine, trescienta hojas de hierro galvanizado, ciento veinte metros de rieles, veinte y cuatro ruedas de hierro, destinado todo á construir casas rodantes para secar los frutos de su hacienda; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3081

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Felipe Vanasoste, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en vista de la solicitud de Felipe Vanasoste, le ha acordado exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, seiscientas sesenta tablas de pino, cien alfardas de pichpine, trescientas hojas de hierro galvanizado, ciento veinte metros rieles de hierro, y veinte y cuatro ruedas de hierro, destinados á construir casas rodantes para secar los frutos de su hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3082

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Juan Emery, exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano Juan Imery, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano, quinientas tablas de pino, doscientas láminas de hierro galvanizado, doce ruedas y sesenta metros de rieles destinados á construir casas rodantes para secar los frutos de su hacienda; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3083

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Silverio Rodríguez, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á construir casas rodantes para secar frutos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en vista de la solicitud del señor Silverio Rodríguez, le ha acordado exención de derechos, para importar por la Aduana de Güiria, seiscientas sesenta tablas de pino, cien alfardas de pitchpine, trescientas hojas de hierro galvanizado, ciento veinte metros de rieles y veinte y cuatro ruedas de hierro, destinados á construir casas rodantes para secar los frutos de su hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3084

Decreto del Ejecutivo, de 16 de junio de 1885, por el cual se ordena la traslación á Guarenas, del Colegio Federal de Segunda Categoría, establecido en la ciudad de Petare, del Estado Guzmán Blanco.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se destina para Guarenas, en el Estado Guzmán Blanco, el Colegio Federal de Segunda Categoría establecido actualmente en la ciudad de Petare, del mismo Estado, donde no ha sido posible darle la estabilidad necesaria, para que llene los altos fines de su institución, habiendo llegado su decadencia á un grado extremo, según lo informado por el Rector, la Junta Inspectora y el Fiscal de Instrucción Popular en el tercer circuito.

Artículo 2º

El Rector y el Vicerrector del mencionado Colegio procederán inmediatamente á efectuar su traslación.

Artículo 3º

El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

—

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3085

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, al ciudadano Presbítero Doctor Francisco José Delgado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, al cindadano Presbítero Doctor Francisco José Delgado, en premio á los servicios que ha prestado en este importante ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3086

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Doctor Aníbal Dominici, el uso de la Medalla de la Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder al ciudadano Doctor Aníbal Dominici, el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, en premio á los distinguidos servicios que ha prestado en este importante ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3087 (a)

Resolución del 16 de junio de 1885, por la cual se comisiona al ciudadano Ingeniero Doctor Rafael Silveira, para que pase á la ciudad de Barquisimeto, á hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto correspondientes del acueducto mandado construir en aquella ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 16 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y en cumplimiento del Decreto Legislativo de 18 de mayo último, declarando obra pública Nacional la construcción de un Acueducto en Barquisimeto, capital del Estado "Lara," se comisiona al ciudadano Ingeniero Doctor Rafael Silveira, Ingeniero á las órdenes de este Ministerio, para que pase á aquella ciudad y proceda á hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3088

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Bachiller Vicente Vallenilla Lecuna, el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Vicente Vallenilla Lecuna, Aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, or-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gánico de la Instrucción Superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3089

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se restablece la Estación telegráfica de Capaya.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que como medida de conservación de la línea telegráfica de Oriente, se restablezca la estación de Capaya, con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación, que será Segundo Operario.....	B	300
Un Guarda, con.....		160
Un Repartidor, con.....		20
Para alquiler de casa.....		40
— alumbrado, escritorio, aseo, etc.....		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3090

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se elimina la Estación telegráfica de Guatire.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se elimina la Estación telegráfica de Guatire, por ser innecesaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3091

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se crea la plaza de Segundo Operario, en la Estación telegráfica de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea en la Estación telegráfica de Valencia, una plaza de Segundo Operario, para atender al despacho de dicha oficina, y con la asignación de trescientos bolívares (B 300) mensuales; y se nombra para servirla al señor Julio Uslar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3092

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se aprueban las proposiciones de compra, hechas por los lotes "Potrero," de la posesión "Catalina", y "Pineda," de la posesión "Campos," pertenecientes al Colegio del Estado "Los Andes."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las proposiciones de compra que han hecho la señora Rosalía Pimentel de Castillo, y el ciudadano Juan Pineda, respecti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vamente, por el lote "Potrero," de la posesión "Catalina," y por el lote "Pineda," de la posesión "Campos," ambas fincas sitas en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes, y pertenecientes al Colegio de primera categoría del mismo Estado; y atendiéndose á que la oferta de doscientos bolívares [B 200] en efectivo, por el primero de dichos lotes, y la de mil bolívares [B 1.000], también en efectivo, por el segundo, cubren los respectivos justiprecios y son las más ventajosas que se han recibido, por lo cual la Junta de Rentas del Instituto las recomienda como aceptables, y á que en este caso se han llenado todos los requisitos del Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Federales; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar las mencionadas proposiciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3093

Resolución de 17 de junio de 1885, por la que se ordena la construcción de la fachada de la Iglesia de Ciudad de Cura; se destinan para la obra veinte mil bolívares (B 20.000), y se designa á quien deba entregarse dicha suma.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 17 de junio de 1885. —22º y 27º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se ordena la construcción de la fachada de la Iglesia de Ciudad de Cura, destinándose, al efecto, la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000), estimada suficiente para la ejecución de los trabajos.

2º La expresada cantidad se entregará por quincenas anticipadas de á dos mil bolívares (B 2.000), á contar desde la presente, á la Junta de Fomento de las Obras Nacionales del Estado Guzmán Blanco, que se encargará de la administración de la obra y rendirá á este Ministerio, en conformidad con la Ley de la materia, los informes consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3094

Resolución de 19 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Antonio Retali, el uso de la Medalla del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 19 de junio de 1885.— 22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede al señor Antonio Retali, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, promovido de la 4ª en que actualmente está agraciado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3095

Comunicación resolutoria, fecha 19 de junio de 1885, sobre el empleo de las estampillas de escuelas, que debe hacer la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, en sus operaciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Número 589.—Caracas: 19 de junio de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Administrador del Ferrocarril de Caracas á La Guaira.

El Gobierno de la República, atendiendo á que el privilejio concedido á la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, se refiere á la Empresa como tal y nó á sus operaciones, sobre las cuales es que gravita el impuesto de estampillas, y á que el inutilizar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

estampillas es una formalidad extrínseca de acto necesario para su validez en juicio y fuera de él, y que, por tanto, no se puede exceptuar á ningún particular ni corporación, de cumplir tal formalidad, ha negado su solicitud de 5 de los corrientes, hallándose, por tanto, la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, en el imprescindible deber de inutilizar estampillas en todas las operaciones que por la Ley estén sujetas á esta formalidad.

Dios y Federación.

MANUEL F. PIMENTEL.

3096

Resolución de 22 de junio de 1885, por la cual se concede la próroga de seis meses que solicita el ciudadano Joviniano Gallegos, para terminar la canalización de la boca del río "Catatumbo."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 22 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á la solicitud de una próroga de seis meses que ha pedido el ciudadano Joviniano Gallegos, para terminar la canalización de la boca del río "Catatumbo," atendidas las circunstancias de los trabajos que ha de ejecutar para la perfección del canal, como lo expresa en su solicitud. Dicha próroga se contará desde la fecha en que termina el lapso concedido en el contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3097

Resolución de 22 de junio de 1885, por la que se expide al ciudadano Miguel María Herrera, patente de invención para su sistema de emsamblaje, y se le exonera del pago de la contribución que fija la ley de la materia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, expedir al ciudadano Miguel María Herrera, patente de invención para su sistema de ensamblaje empleado en los materiales de construcción, así como también exonerarle del pago de la contribución que fija la ley de la materia, en conformidad con el § único del artículo 10.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA

3098

Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se nombra al ciudadano Ingeniero Francisco Casañas, para hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto, de un acueducto en la ciudad de Acarigua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación.—Acueductos y Contabilidad,—Caracas: 23 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Ingeniero Francisco Casañas, que presta sus servicios á las órdenes de este Ministerio, para hacer los estudios, levantar los planos y presupuesto de un Acueducto en la ciudad de Acarigua, asignándole, como sueldo mensual, la suma de seiscientos bolívares (B. 600), que se pagarán del ramo de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3099

Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se aumenta á tres mil bolívares anuales (B.3000), el sueldo del Administrador Principal de Correos en Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta á tres mil bolívares anuales (B 3.000), el sueldo del Administrador Principal de Correos en Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3100

Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Tomás Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Tomás Rodríguez, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3101

Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Bachiller Rafael Cruz Guitián.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Rafael Cruz Guitián, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3102

Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se dispone que se mantenga á la señora Josefa A. Monreal de Arvelo, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupa en jurisdicción de San Cristóbal, Sección Táchira, del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se mantenga á la señora Josefa A. Monreal de Arvelo, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en jurisdicción de San Cris-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tóbal, Sección Táchira, del Estado Los Andes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3103

Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se acuerda exención de derechos al ciudadano Felipe Garbiras, contratista de la construcción del Mercado de Maracaibo, para importar varios efectos destinados á aquel objeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado al señor Felipe Garbiras, contratista de la construcción del Mercado de Maracaibo, exención de derechos para importar con dicho objeto, mil seiscientos kilogramos de pintura blanca, trescientos cuarenta y cuatro kilogramos de idem, en polvo, doscientos galones de aceite de linaza y sesenta piedras de marmol de un metro diez centímetros de largo, por cuarenta y cinco centímetros de ancho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3104

Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano José Antonio Villavicencio, exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á máquinas de su invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Foinento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor José Antonio Villavicencio, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á la construcción de las máquinas de su invención para descascarar, pilar y limpiar toda clase de granos; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y puqlíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3105

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por el ciudadano Vicente Mendoza á la señora Felícita Muñoz, montante á la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000), y de los cuales corresponden ochocientos bolívares (B 800), á la Renta de la Beneficencia, por el 20 p% legal.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de junio de 1886.—22º y 27º

Resulto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes legados por el finado ciudadano Vicente Mendoza á la señora Felícita Muñoz y que montan á la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional ochocientos bolívares (B 800), 20 p% que ha adjudicado la ley de la materia á la referida Renta.

Oficiese al ciudadano Admistrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de ayer, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3106

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Miguel Arreaza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito "Miranda," del Estado "Bermúdez."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Miguel Arreaza, los requisitos de la ley de tierras baldías en la acusación de unos terrenos situados en el Distrito Miranda, del Estado Bermúdez; ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se le expida el título de adjudicación que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3107

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano José Antonio Villavicencio, para sus maquinarias de descascarar cereales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto.

Considerada en Gabinete la solicitud del señor José Antonio Villavicencio, en la cual pide se le expida patente de invención para sus máquinas de descascarar ó pilar el maíz y el arroz, secar y limpiar todos los granos, y para moler toda clase de granos, especialmente el maíz, y exonerarle además del pago de la contribución fijada por la ley de la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3108

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano Juan Bautista Carreño, para su máquina de pelar y deshollejar toda especie de granos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado en conformidad con la ley de la materia, que se expida al ciudadano Juan Bautista Carreño, la patente de invención que solicita, para su máquina de pilar y deshollejar toda especie de granos, eximiéndole también del pago de la contribución que fija dicha ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3109

Resolución de 27 de junio de 1885, por la cual se establece el requisito de pasaporte.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 27 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de la República, y mientras no se dictare una nueva Resolución derogatoria de la presente, se establece el requisito de pasaporte que se espedirá por este Gobierno, durante las horas hábiles que se fijarán.

Queda confiado á las autoridades de policía, velar por el cumplimiento extricto de esta Resolución, pudiendo detener á los que la infriujan, para ser penados conforme á las leyes.

Comuníquese, publíquese y circúlese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3110

Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1885, por el cual se declara pirata el vapor denominado "Justicia Nacional," por los revolucionarios que lo tienen á su servicio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los venezolanos asilados en las islas Antillas, no han cesado de conspirar contra la paz de los Estados Unidos de Venezuela, hasta el grado de armar en guerra un vapor, con el cual han recorrido y aspiran á continuar recorriendo las costas de la República, haciendo disparos y pretendiendo capturar las naves con que el Gobierno custodia el litoral:

Que no estando patentado por ninguna Nación dicho vapor, carece de carácter para navegar; y

Que conviene al comercio nacional y extranjero, precaver los graves perjuicios que le acarrea esta clase de piratería.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

El vapor que hoy se denomina "*Justicia Nacional,*" por los revolucionarios que salieron á su bordo, comandados por el General Venancio Pulgar, con destino á las costas de Venezuela, será considerado y castigado como pirata.

Artículo 2º

Puede, por tanto, dicho vapor ser perseguido y capturado por buques públicos y privados, armados en corso, bien pertenecientes á Venezuela, bien á cualquiera otra nación.

Artículo 3º

En caso de que el apresamiento se verifique por buques públicos extranjeros, ó por corsarios, el Gobierno de Venezuela no reclamará ningún derecho á las presas; pues todo será cedido á los captores, con más, una prima de cincuenta mil bolívares, que del Tesoro Público se les adjudicará.

Artículo 4º

Los nacionales ó extranjeros que, en consecuencia de este Decreto, quieran armar corsarios, lo solicitarán del Gobierno de la República, con arreglo á la Ordenanza de corso vigente.

Artículo 5º

Las presas serán juzgadas en los tribunales competentes, y según las leyes vigentes de la República, teniéndose además en cuenta las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6º

Los Ministros de Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina, de Relaciones Exteriores y de Finanzas, en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Guerra y Marina,

MANUEL V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores

BENJAMÍN QÜENZA.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3111

Resolución de 30 de junio de 1885, por la cual se comisiona al Ingeniero H. Rudloff, á fin de que pase al ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, á entregar, bajo inventario, al señor Tomas Robinson, la parte de camino construida hasta la fecha, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien comisionar al Ingeniero H. Rudloff, que presta sus servicios en este Ministerio, para que pase al ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y proceda, bajo formal inventario, á entregar, en unión del Presidente de aquella Junta, al señor Tomas Robinson, representante de los señores Custbill Son & De Lungo, contratistas de esta línea, la parte de camino construido hasta la fecha, con todas las herramientas, utensilios, instrumentos, materias explosivas, terrenos y ranchos construidos para los trabajos, y demás útiles y enseres inherentes á la construcción del camino, dejando así cumplido lo estipulado en el artículo 15, del contrato celebrado con aquel señor.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3112

Alocución de 30 de junio de 1885, del ciudadano General Presidente de la República, á los venezolanos.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A SUS CONCIUDADANOS.

Cuando la República disfrutaba del bien inestimable de la paz, y llena de halagadoras esperanzas se encaminaba al porvenir; cuando el ciudadano, con plenas garantías ejercía tranquilamente sus derechos, y ya se preparaba con libertad y entusiasmo para el sufragio electoral; cuando el Gobierno, que ejerzo en nombre de la Constitución y por autoridad del pueblo venezolano, confiado en la conciencia de su propia lealtad, y apoyado en la opinión liberal del país, desarrollaba, á contento de todos, el programa de su administración; cuando todos los venezolanos nos ocupábamos con interés patriótico de las cuestiones trascendentales de la República, y muy especialmente de las económicas, que habían de resolverse con las labores de la paz y ya veíamos casi conjurados los males naturales de la crisis, y abaratados los mantenimientos del pueblo con las liberales franquicias que el Gobierno creyó oportuno dictar; cuando resonaba por todas partes el himno majestuoso de la paz, un grito descompasado de guerra y esterminio se deja oír ingratamente en uno de los puertos del Oriente de la República: grito aislado, pero alarmante, que ha conmovido al país, desde el Esequibo hasta el Táchira, en favor de la paz pública, sentimiento universal que se defiende á sí mismo por el espíritu de la natural conservación, porque la guerra nada nos trae sino la barbarie, la impunidad del crimen, el despilfarro de la renta, el imperio de la inipidad y de las sombras, el espanto, la muerte, la desolación. Por eso, y me es grato decirlo, alrededor del Gobierno forman todos los intereses, se agrupan todos los gremios sociales y se alistan todas las voluntades.

Burlado en sus aspiraciones Venancio Pulgar, el agitador de todos los tiempos, y el traidor á todas las causas, solicitó, mañeramente, un cargo público en el extrangero, para irse á conspirar fuera del país, que lo rechaza con indignación por haber sido siempre el azote de la moral, el verdugo de la sociedad y el crimen hecho hombre; sin ninguna noción del bien ni del honor.—Se separa de Venezuela, protestando amistad al Gobierno, para cobrar sueldos anticipados, y con el despecho de una ambición desenfrenada, lanza chispas de rebelión y palabras envenenadas de odio y de iracundia. Había jurado la Constitución, y fué perjuro; había prometido fidelidad á nuestra causa, y fué desleal. Aventurero del crimen, va de isla en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

isla buscando elementos para incendiar á su patria, que no ha tenido otro delito que ser su madre, y haberlo colmado de riquezas y honores, que él ha disipado en las orgías de su ambición. Se une en su criminal propósito á los descontentos de siempre, á los voluntarios expatriados, mártires de su propia avidez, enemigos de todo orden, y en una de las antillas, asilo de esos cuervos que viven de cadáveres, encuentra con Urdaneta, Pulido y otros más, genios de discordia, que sin bandera y sin programa han venido, hace tiempo, concertando su funesta invasión á la Patria, donde predomina la causa liberal invencible, que ha dado honor, progreso y bienestar á Venezuela. El Gobierno apercibido y el pueblo alertado, no temen á los pertubadores de oficio, que no cuentan con otros elementos que su desprestijio, su odio, su venganza y sus gritos descompasados de rabia, impotencia y maldición.

¿Y qué nos trae ese conjunto monstruoso de opuestas ambiciones, que si hoy une el odio común, mañana se dividirán por la túnica ensangrentada en donde echaron suertes? ¿Cuál es el programa de Pulgar, Pulido y Urdaneta, trinidad del crimen, del oprobio y de la demolición? Por fortuna, á los primeros rumores, la causa liberal se alza imponente, armada y compacta, con ejércitos de leales y legiones de valientes, á sostener con denuedo la paz y la Constitución. El mismo telégrafo nos ha servido admirablemente, y ya el Partido Liberal está en pie en todos los pueblos de la República, con la propia celeridad del fluído eléctrico.

Las revueltas, como los torbellinos, pasan velozmente como el viento que los empuja, y esos ligeros huracanes no inspiran nunca el temor y la zozobra de la tempestad. La nave majestuosa sigue surcando, y en breve ha de cruzar el cabo de las tormentas. El horizonte no se oscurece, y en él ha de brillar siempre el sol de nuestra libertad.

Es lamentable el insano propósito de las revueltas, que no hacen más que perturbar la marcha civilizadora del país, y sólo dejan en pos rastros de sangre y regueros de llanto; pero la Patria, altiva y poderosa, si benévola en la paz, terrible en los combates, pasará su carro de triunfo sobre los ya vencidos agitadores, y ha de aplicarles con rigor la pena de la ley á los piratas y conspiradores, enemigos de la humanidad, por las vidas y propiedades que arrebatan; por el escándalo y el terror que inspiran, y por los innumerables males y catástrofes que producen. Exterminarlos en el combate es doloroso, pero necesario deber, en honra de la civilización, de la moral, de la libertad y del supremo bien de la Patria.

Venezolanos:

Al dirigirme hoy á vosotros, es para anunciaros que el Gobierno ha dictado con prontitud y eficacia todas las medidas conducentes al feliz éxito, y para ofreceros, que, muy en breve, tendré la satisfacción de participar al país el restablecimiento del orden y de la paz nacional.

Caracas: 30 de junio de 1886.

JOAQUIN CRESPO.

3113

Resolución de 1° de julio de 1885, por la cual se prohibe, en absoluto, la venta de plomo, armas de fuego, fulminantes y todas las sustancias que se emplean en la elaboración de dichos elementos.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 1° de julio de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de la República, se prohibe, en absoluto, la venta de pólvora, plomo, armas de fuego, de cualquiera clase que sean, fulminantes etc., y también la de todas aquellas sustancias que se empleen en la elaboración de dichos elementos, imponiendo á los infractores de esta disposición, las penas de comiso y prisión; exceptuando los casos en que se haga con el permiso previo de este Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3114(a)

Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1885, *por el cual se declaran piratas los vapores denominados "Justicia Nacional" y "El Torito," por los revolucionarios que los tienen á su servicio; y que reforma el de* 30 *de junio anterior nº* 3110.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los venezolanos asilados antes en las islas Antillas, conspiran hoy contra la paz de los Estados Unidos de Venezuela y tienen armados en guerra dos vapores, uno grande y otro pequeño, con los cuales han recorrido y aspiran á continuar recorriendo las costas de la República, haciendo disparos y pretendiendo capturar las naves con que el Gobierno custodia el litoral:

Que no estando patentados por ninguna nación tales vapores, carecen de carácter para navegar; y

Que conviene al comercio nacional y extrangero, precaver los graves perjuicios que le acarrea esa clase de piratería,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Los vapores que hoy se denominan *"Justicia Nacional,"* su capitán Robertson, y *"El Torito,"* antes *"Annete,"* por los revolucionarios que salieron á su bordo, comandados por el General Venancio Pulgar, con destino á las costas de Venezuela, serán considerados y castigados como piratas.

Artículo 2º

Pueden, por tanto, dichos vapores, ser perseguidos y capturados por buques públicos y privados, armados en corso, bien pertenecientes á Venezuela, bien á cualquiera otra nación.

Artículo 3º

En caso de que el apresamiento se verifique por buques públicos extrangeros, ó por corsarios, el Gobierno de Venezuela no reclamará ningún derecho á las presas, pues todo será cedido á los captores, con más, una prima de cincuenta mil bolívares, que del Tesoro Público se les adjudicará.

Artículo 4º

Los nacionales ó extrangeros que, en consecuencia de este Decreto, quieran armar corsarios, lo solicitarán del Gobierno de la República, con arreglo á la ordenanza de corso vigente.

Artículo 5º

Las presas serán juzgadas en los Tribunales competentes y según las leyes vigentes de la República, teniéndose además en cuenta, las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6º

Queda en estos términos reformado el Decreto de 30 de junio del corriente año.

Artículo 7º

Los Ministros de Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina, de Relaciones Exteriores y de Finanzas, en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Guerra y Marina.

MANUEL V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QÜENZA.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3115

Resolución de 8 de julio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Natividad Ramos, y de los cuales corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 8 de julio de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señora Natividad Ramos, montantes á la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis bolívares, sesenta y seis céntimos, (B 2.666,66), de la cual corresponden setenta y nueve bolívares noventa y nueve céntimos (B 79,99), á la Renta de la Beneficencia Nacional, 3 p§ que la Ley de la materia ha adjudicado á la expresada Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota oficial, fecha de ayer, y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3116

Resolución de 9 de julio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por Andrés Gómez, y de los que corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de julio de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado señor Andrés Gómez, montantes á la cantidad de tres mil novecientos trece bolívares, ochenta y un céntimos (B 3.913,81), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, ciento diez y siete bolívares cuarenta y un céntimos (B 117.41), 3 p§ que á la referida Renta ha adjudicado la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno.

P. A. Ibarra Herrera.

3117

Resolución y Acuerdo de 10 de julio de 1885, sobre los exámenes de las Escuelas Municipales del Distrito Federal.

EL CONCEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO FEDERAL,

En cumplimiento de las disposiciones dictadas anteriormente sobre exámenes de las escuelas municipales,

Resuelve:

Artículo primero.

Los exámenes de las Escuelas Municipales principiarán el día primero de agosto próximo, verificándose á las nueve de la mañana, los de varones, y á las dos de la tarde los de niñas, en el orden siguiente:

Día 1º—Extraordinaria de niños de la parroquia Santa Teresa.

Id.—Las dos escuelas extraordinarias de niñas de Catedral y Santa Teresa.

Día 2.—Escuelas de Catedral.
— 3. — — Santa Teresa.
— 4. — — Altagracia.
— 5. — — Santa Rosalía.
— 6. — — San Juan.
— 7. — — Candelaria.
— 8. — — El Valle.
— 9. — — Antímano.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Día 10.—Escuela de El Recreo.
— 11. — — La Vega.
— 12. — — Macarao.
— 13. — — Macuto.

Artículo segundo.

En todos estos exámenes, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 13 y 14, del capítulo 5º, de la Ordenanza sobre la materia.

Artículo tercero.

Nombrada como está una Inspectora para las escuelas de niñas, ésta deberá asistir á los exámenes de ellas y dar informe á este Cuerpo, de su resultado. Respecto á las escuelas de varones, informará el Concejal del ramo, quien, al efecto, los presenciará. Estos informes no excluyen los que en el acta de cada examen ha de extender la Junta correspondiente.

Artículo cuarto.

La distribución de premios de las referidas escuelas, se llevará á efecto el día 28 de octubre próximo, en una sesión solemne de este Cuerpo, y en el salón en que celebra sus sesiones, conforme al programa que para el efecto se fijará; y los gastos que se hagan necesarios, tanto para los exámenes, como para el acto indicado, se pagarán por las Rentas Municipales, de conformidad con la Ordenanza de la materia.

Artículo quinto.

Consúltese el presente Acuerdo al Presidente de la República.

Dado en el salón de este Cuerpo, en Caracas, á 10 de julio de 1885.

El Presidente del Concejo,

B. MIRABAL.

El Secretario,

Eduardo Gutiérrez.

—

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 13 de julio de 1885.—22º y 27º

Dada cuenta del acuerdo anterior al ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien aprobarlo.

B. MIRABAL.

3118

Resolución de 10 de julio de 1885, por la cual se declara que están terminados los trabajos en las plazas "El Venezolano" y "Parque de Carabobo," y se dictan varias disposiciones relativas á las mismas.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 10 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Terminados los trabajos que se practicaban en las plazas "El Venezolano" y "Parque de Carabobo," y puestas estas obras á disposición de este Gobierno, para su conservación, según lo dispuesto en el Decreto de 29 de diciembre de 1882, se acuerda:

1º Excitar al ciudadano José Brouard, que ha corrido con estas obras, para que presente ante este Despacho, una relación de todos los utensilios y herramientas que corresponden á dichas plazas.

2º Oficiar al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, para que satisfaga cuatrocientos cincuenta bolívares (B 450) mensuales, á que alcanza el gasto que requieren las referidas plazas, cargando la erogación al ramo respectivo.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3119

Resolución de 10 de julio de 1885, por la que se expide á los ciudadanos Gabriel Calatrava y Dámaso Matute, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de unos terrenos situados en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Distrito San Diego del Estado Bermúdez, cuya compra proponen los señores Gabriel Calatrava y Dámaso Matute; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el título de adjudicación que les corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3120

Acuerdo fecha 13 de julio de 1885, celebrado por el Concejo Municipal del Distrito Federal, por el cual prorroga en noventa días el plazo fijado para los efectos de la Ordenanza sobre redención de Ejidos.

EL CONCEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO FEDERAL,

Considerando:

1º Que habiéndose vencido el término fijado por la Ordenanza de veinte y dos de setiembre de 1883, para la redención de terrenos y solares Ejidos, cedidos en arrendamiento enfiténtico:

2º Que por acuerdo de la sesión de cuatro de febrero de 1884, prorogando el plazo para la redención de dichos Ejidos, ha resultado ser insuficiente, porque después de vencido aquel término se han presentado nuevas solicitudes;

Acuerda:

Prorogar el plazo, por noventa días más, contados desde la fecha de este Acuerdo, de los efectos de la citada ordenanza en lo relativo á la redención de Ejidos.

Dése cuenta al ciudadano General Presidente de la República, para los efectos legales.

Dado en el Palacio Municipal, en Caracas, á 10 de junio de 1885.

El Presidente del Concejo,

B. MIRABAL.

El Secretario,

Eduardo Gutiérrez.

—

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 13 de julio de 1885.—22º y 27º

Dada cuenta al ciudadano General Presidente de la República, del Acuerdo anterior, ha tenido á bien aprobarlo. Devuélvase al Concejo Municipal, á los efectos legales.

B. MIRABAL.

3121

Resolución de 15 de julio de 1885, por la cual se dispone que en las vacaciones que comienza el 15 de agosto y termina el 15 de setiembre, no se interrumpa el despacho de los vapores que tienen escala fija en su itinerario, y se dictan las medidas necesarias al efecto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República, que en los días de vacaciones que principian el 15 de agosto y terminan el 15 de setiembre, no se interrumpa, por esta causa, el despacho de los vapores que tienen escala fija en su itinerario, sino que, por el contrario, se haga de la misma manera que en el resto del año; y que para que pueda conciliarse en las Aduanas la vacante de los empleados públicos, con este servicio, que no puede pretermitirse sin notable perjuicio de los intereses fiscales y del comercio en general, alternen los Jefes y empleados subalternos de dichas oficinas, en el trabajo diario que deben prestar al público, durante aquellos días, limitándolo, cuando no haya vapores de escala fija que despachar, á las horas comprendidas entre las seis y las doce ante meridien (a. m).

Los vapores que no tuvieren escala fija en su itinerario, así como los buques de vela, cuando quieran que se emplee todo el día en su despacho durante las vacaciones, indemnizarán á los empleados que hayan de ocuparse en hacerlo, de conformidad con las Resoluciones de este Ministerio de 7 de abril de 1871, y 17 de julio de 1884.

Por el Ejecutivo Nacional,

RIVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3122

Resolución de 15 de julio de 1885, por la cual se exonera del pago del impuesto á que se refiere el Decreto de 24 de enero del año en curso, el traspaso del contrato que para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, celebrado con el señor Reginald Pringle, hace este á la Compañía "Venezuela Central Railway."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vias de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 15 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto de 24 de enero del presente año, que deja á juicio del Ejecutivo Federal, determinar la cantidad con que han contribuir los contratistas para obtener el derecho de traspaso y el de próroga; y en atención á que el contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la contrucción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, se firmó el 2 de febrero último, fecha en que no había tiempo de ser conocida en aquella plaza la disposición que crea dicha contribución; y que al verificarse este traspaso, la obra se llevará á cabo sin inconvenientes ó inmediatamente; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, declara en el presente caso, la exoneración del pago del impuesto á que se refiere el precitado Decreto. En consecuencia, aprueba el traspaso que el contratista señor Pringle, hace á la compañía "Venezuela Central Railway."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3123

Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se establecen los estudios de ciencias eclesiásticas en el Colegio de primera categoría del Estado Guzmán Blanco, situado en Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En atención á la conveniencia de que los sacerdotes que se forman en la Diócesis de Calabozo, sean suficientemente ilustrados, y á que en el Colegio de 1ª categoría del Estado Guzmán Blanco, establecido en aquella ciudad, asiento del Obispado, cursen el primer bienio de ciencias políticas, que es común á éllas y á las esclesiásticas, varios alumnos que aspiran á dedicarse á estas ciencias, y que son en número bastante para constituir curso; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 148, título X del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior y científica, ha tenido á bien resolver: que se establezcan los estudios de ciencias eclesiásticas en el mencionado Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3124

Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se dispensa á la señorita María S. Oquendo, el requisito de la edad para optar al título de Maestra de Instrucción Primaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señorita María S. Oquendo, en que pide se le dispense el requisito de la edad exijida para optar al título de Maestra de Instrucción Primaria, por faltarle tres años y tres meses para los diez y ocho años, que previene, al efecto, la ley; y atendiéndose, á que la mencionada señorita, ha demostrado su suficiencia en Pedagogía Primaria, en el examen que para habilitar el estudio de dicha materia rindió en el Colegio de primera categoría del Estado Falcón, obteniendo la calificación de sobresaliente; á que es élla la primera de su sexo que opta en el país al indicado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

título y también la primera que ha hecho uso del derecho de habilitar estudios: y á que, al establecerse el precitado requisito, fué con referencia á los alumnos de Escuelas Normales y Colegios Federales, que todos son varones; mientras que en este caso se trata de la muger, cuyo desarrollo intelectual, más temprano, hace que más pronto tenga el juicio necesario para el ejercicio de las funciones correspondientes al referido título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3125

Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se concede permiso al ciudadano Presbítero Doctor Gregorio Rodríguez, para la construcción de una capilla, consagrada al Corazón de Jesús.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 20 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano Presbítero Doctor Gregorio Rodríguez, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, ha solicitado de este Gobierno, permiso para levantar una Capilla consagrada al Corazón de Jesús, en una área, sita en la calle Sur 7, esquina de la Pilita de San Lázaro; y el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se acceda á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3126

Resolución de 21 de julio de 1885, derogatoria de la de 27 de junio último, sobre requisito de pasaporte.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Restablecida ya la paz que había sido turbada en el Oriente de la República, de orden del ciudadano General Presidente de los Estados Unidos de Veneznela, se deroga la resolución dictada por este Gobierno, con fecha 27 de junio del corriente año, que establece el requisito de pasaporte.

Comuníquese, publíquese y circúlese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3127

Rosolución de 21 de julio de 1885, por la cual se declara cesante la Superintendencia de Obras Públicas.

Estados Unidos le Veneznela—Ministesterio de Obras Públicas.—Direción de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 1º de octubre de 1883, creando la Superintendencia de Obras Públicas, el Presidente de la República, dispone: que el expresado Departamento quede en cesantía desde la actual quincena, hasta nueva disposición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3128

Resolución de 21 de julio de 1885, la cual determina los Ingenieros y empleados de las obras públicas que quedarán en servicio, y los sueldos de que gozarán mensualmente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se ha servido disponer:

1º Quedan solamente en actual servicio, los Ingenieros y empleados de las obras públicas en construcción, que en seguida se expresan, con los sueldos mensuales que también se enumeran:

Henry Rudloff	B	800,
José María Ortega Martínez		600,
Jorge Nevett		600,
Luis J. Blanco		600,
Tomás Soriano		600,
Alberto R. Smith		300,
Roberto García		800,
Rafael Silveira		600,
Pedro R. Fontes		600,
Francisco N. Ibarra		600,
Carmelo Fernández		400,
Gualterio Chithy		600,
Francisco Casañas		600,

2º El pago de estos sueldos lo hará la Tesorería Nacional de Obras Públicas, con cargo al ramo, á contar desde la actual quincena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3129 (b)

Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual quedan en suspenso los efectos del Decreto que crea el Depósito General de Materiales, y se nombra un Inspector de Herramientas y enseres en la oficina del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

1º En atención á que por los acontecimientos de la guerra y la consiguiente paralización de las obras públicas, no ha podido aún organizarse el local para depósito general de materiales, en conformidad con el Decreto Ejecutivo que lo crea, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone: que se suspenda desde la actual quincena, los efectos del citado Decreto, hasta nueva disposición.

2º De la inspección y despacho del depósito de herramientas, materiales y enseres de la oficina del ramo, se encargará el ciudadano José A. González, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400), que pagará la Tesorería de Obras Públicas, por quincenas vencidas, á contar desde la presente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3130

Resolución de 22 de julio de 1885, por la cual se dictan medidas concernientes á la salubridad pública.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Es deber de este Gobierno, secundar, en sus esferas de acción, las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Nacional para precavernos, por todos los medios posibles, de la invasión del cólera asiático, que, según las últimas noticias está haciendo estragos en España; por lo que se dispone: 1º Procédase por las autoridades correspondientes á practicar una detenida inspección en todas las cloacas de la ciudad, con el fin de hacer que ellas se encuentren en el mejor estado de limpieza requerida: 2º Los basureros públicos deberán ser desinfestados periódicamente, por medio de sustancias propias para el efecto, ó bien destruidos por el fuego: 3º Practíquense visitas á todos los establecimientos públicos, de cualquiera naturaleza que sean, para informarse de su estado de limpieza, así co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mo hágase cumplir lo que dispone el Decreto de 1º de octubre de 1880, sobre el aseo diario de las habitaciones; Y 4º Aplíquese á los infractores de esta Resolución, las penas establecidas en los artículos 3º y 4º del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3131

Resolución de 23 de julio de 1885, por la cual se concede á los ciudadanos Félix García Fuentes y Juan B. García, la próroga que solicitan para concluir los trabajos de erección de los puentes de hierro de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 23 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la solicitud que los ciudadanos Félix García Fuentes y Juan B. García, dirijen al Gobierno Nacional, pidiendo una próroga de seis meses para dejar debidamente concluidos los trabajos de erección de los puentes de hierro en las calles Oeste 14, 16 y 18 de esta capital, en vez de la de dos meses que el artículo 4º de su contrato les concede, consideradas que sean las causas que á solicitarla les obligue; el Presidente de la República, en virtud de haber sido comprobados suficientemente la existencia de aquellas, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se ha servido disponer:

Se concede á los ciudadanos Félix García Fuentes y Juan B. García, contratistas de los puentes de hierro que han de colocarse en las calles Oeste 14, 16 y 18 de esta capital, una próroga de seis meses, contados desde el día 1º de agosto próximo, para la entrega de las obras á que se refiere la letra de su contrato sobre erección de los puentes expresados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3132

Decreto de 23 de julio de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre Francisco de Paula Quintana y Estefanía Zamora, á fin de que puedan contraer matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano Francisco de Paula Quintana, en que pide se le dispense para contraer matrimonio civil, el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, por el que está ligado con la señorita Estefanía Zamora, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la Ley de la materia; y en uso de las facultades que le concede el artículo 93 del Código Civil,

Decreta:

Artículo 1º

Se dispensa el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, que liga al ciudadano Francisco de Paula Quintana con Estefanía Zamora; y de consiguiente, pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la Ley de la materia.

Artículo 2º

Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento; haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á 23 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3133

Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se suspenden los efectos de las resoluciones sobre posesión pacífica de unos terrenos situados en el Distrito Yaritagua del Estado Lara, acordada á los ciudadanos Eloy Polanco y Rafael Pineda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto suspender los efectos de las resoluciones sobre posesión pacífica, acordada á los ciudadanos Eloy Polanco y Rafael Pineda, de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Yaritagua del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3134

Resolución de 24 de julio de 1885, sobre servicio y conservación de la línea telegráfica de Oriente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Para el mejor servicio y conservación de la línea telegráfica de Oriente, ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que el Guarda que actuaba en la oficina de Guatire, pase á la de Guarenas; y que en la oficina de Capaya queden dos Guardas en lugar de uno.

Los efectos de esta resolución tendrán lugar, respecto al Guarda aumentado á la oficina de Capaya, desde el día 16 del mes de junio próximo pasado, fecha ésta, en que de orden del General Presidente de la República, dispuso el Director del Telégrafo Nacional, que empezase á ejercer sus funciones dicho Guarda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3135

Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se manda expedir á los señores Vandeputte & y Ca, patente de invención para unas máquinas de descerezar, trillar y lustrar café.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedir á los señores Vandeputte y Cª, la patente de invención que solicitan para las máquinas de descerezar, trillar y lustrar café, de que es autor el señor Doctor T. Smout, exonerándoles, además, del pago de la contribución fijada por la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3136

Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se establecen Estaciones telegráficas en Tucupido, Valle de la Pascua y Zaraza, y se les señala sus dotaciones mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 25 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen estaciones telegráficas en Tucupido, Valle de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Pascua y Zaraza, cada una con la dotación mensual siguiente:

Para la de Tucupido:

Un segundo Operario, Jefe de élla: con	B	300
Dos Guardas, cada uno		160
Un Repartidor		40
Para alquiler de casa		40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc		25
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas		10
— gastos de baterías		20

Para la de Valle de la Pascua:

Un segundo Operario, Jefe de élla, con		300
Dos Guardas, cada uno		160
Un Repartidor, con		40
Para alquiler de casa		40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc		25
— envelops, esqueletos, y relaciones		10
— gastos de baterías		20

Para la de Zaraza:

Un primer Operario, Jefe de élla, con		400
Un segundo id		300
Dos Guardas cada una, con		160
Un Repartidor		80
Para alquiler de casa		80
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc		30
— envelops, esqueletos, y relaciones		20
— gastos de baterías		40

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3137

Contrato de 25 de julio de 1885, celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento y los ciudadanos Mortimer Ricardo y Carlos Soteldo, para proveer de carbón de piedra á los vapores nacionales y extranjeros y á los ferrocarriles, á cuyo efecto podrán establecer depósito en los principales puertos de la República.

General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, el señor Montimer Ricardo por sí, y en representación de Carlos Soteldo, han convenido en celebrar el siguiente contrato que será sometido, para su validez, al Consejo Federal.

Artículo 1º

Ricardo y Soteldo se comprometen á establecer en los puertos de Maracaibo, Puerto Cabello, La Guaira, Carúpano y Ciudad Bolívar, depósitos de carbón de piedra de la mejor calidad que pueda conseguirse en los Estados Unidos del Norte, para abastecer á los vapores nacionales y extrangeros que toquen en dichos puertos; asi mismo se obligan á suministrar todo el carbón que necesiten los ferrocarriles que existen en la República, y que se construyan en lo sucesivo.

Artículo 2º

Soteldo y Ricardo se obligan á vender el carbón en sus depósitos, un peso menos del precio corriente en cada tonelada; y para el Gobierno de la República, al precio de costo.

Artículo 3º

Dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Concejo Federal, deberá ponerse en práctica.

Artículo 4º

Una vez puestas en explotación las minas de carbón de Venezuela, y al ser su producto de buena calidad y suficiente al consumo, los contratistas quedan relevados de las obligaciones contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 5º

El Gobierno se obliga á facilitar á los contratistas el terreno suficiente en los puertos mencionados, para los depósitos de carbón.

Artículo 6º

Esta concesión durará diez años, sin perjuicio de ser prorogada, mientras haya necesidad en la República de importar carbón del extraujero; pues en todo caso, los contratistas serán preferidos á otras personas ó compañías que puedan hacer nuevas proposiciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º

Las dudas ó controversias que se susciten, serán resueltas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á veinte y cinco de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

Mortimer Ricardo.

3138

Resolución de 25 julio de 1885, por la cual se autoriza á los señores Willson y Cª, y Joviniano Gallegos, para que cobren el impuesto de pasaje que establece el artículo 3º del contrato celebrado con el último, para la canalización de las bocas del río Zulia-Catatumbo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 25 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la solicitud que hace al Gobierno Nacional el señor General Augusto Lutowky, en representación de la Sociedad Willson y Cª, y Joviniano Gallegos, para la canalización de las bocas del río Zulia-Catatumbo, pidiendo, que en virtud de hallarse ya arreglada la Barra, según lo certifica el ciudadano Administrador de la Aduana Marítima de Maracaibo, en escrito que presenta, se les autorice para cobrar el impuesto que les concede el artículo 3º de su contrato; el Presidente de la República, en conformidad con la letra del citado artículo, dispone:

Se autoriza á los señores Willson y Cª, y Joviniano Gallegos, constituidos en Sociedad, para la canalización de las bocas del río Zulia-Catatumbo, para cobrar el impuesto de pasaje que establece el artículo 3º del contrato celebrado por el ciudadano Joviniano Gallegos sobre la materia; á reserva de que el Gobierno envíe un comisionado, que examine é informe acerca del estado actual de la Barra, y si realmente está expedita para el paso de los buques, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º de dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3139

Resolución de 26 de julio de 1885, recaída en una solicitud de José Antonio y José Eligio Torrealba, sobre propiedad de unos terrenos baldíos, y la oposición que se hace por los que los poseen y sostienen como suyos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

No corresponde al Ejecutivo Federal, la declaratoria que solicita el ciudadano José Antonio Torrealba, por sí y á nombre y en representación de su hermano José Eligio Torrealba, de quien ha presentado poder, por ser el asunto de que se trata de naturaleza contenciosa y sujeto á un procedimiento especial, pautado en la ley de 2 de junio de 1882 y en el decreto que la reglamenta, promulgado en 24 de abril del año próximo pasado.

Acusadas las posesiones Chipas y Guaremales como baldías, y establecida la oposición por parte de los que las poseen y sostienen como de su propiedad, el expediente debió pasarse á la Alta Corte Federal, para la instauración del juicio correspondiente; y el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se devuelvan al interesado los documentos que ha producido, lo mismo que la actuación que cursó ante la Alta Corte, debiéndose pasar copia de todo lo conducente, al Presidente del Estado Lara, para los efectos legales.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3140

Resolución de 27 de julio de 1885, por la que se ordena reimprimir en la "Gaceta Oficial" el Decreto Ejecutivo de 1º de octubre de 1880, sobre aseo público, inserto en el tomo 8º de la Recopilación, bajo el número 2.233.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 27 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Para el mejor cumplimiento de la Resolución dictada por este Gobierno con fecha 22 de los corrientes, sobre las medidas que deban tomarse como precaución, para evitar que nos invada el cólera asiático; de orden del ciudadano General Presidente de la República, reimprímase en la *Gaceta Oficial* el Decreto de 1º de octubre de 1880, citado en la expresada Resolución; y comuníquese á todos los funcionarios á quienes les corresponda.

Publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3141

Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se fija día para el examen de los alumnos de telegrafía, y se nombra la Junta examinadora correspondiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 28 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que no habiéndose podido verificar en el mes de junio último, el examen de los alumnos de la Escuela de Telegrafía, como lo previene el Reglamento del Telégrafo Nacional, se fije el día de mañana, á las 2 p. m., para llevarlo á efecto; y que se nombre á los señores Jesús Antonio Herrera y Vicente Irazábal, para que en unión del Preceptor de la referida Escuela, constituyan la Junta examinadora de los alumnos expresados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3142

Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se dispone: que la correspondencia del Centenario de Vargas, gire libre de porte por las Estafetas de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 28 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud de la Junta Directiva del Centenario de Vargas, en la cual pide que la correspondencia de dicha Junta jire por las Estafetas de Correos, libre de porte; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á ella.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3143

Resolución de 29 de julio de 1885, por la cual se dispone que los Jefes que organizaron fuerzas con motivo de la última Revolución, presenten á los Presidentes de los Estados donde prestaron sus servicios, los documentos que acrediten las sumas que se les adeude por raciones, hasta el día en que fueron retirados.

Estados Unidos de Venzuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 29 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República, que todos los Jefes que hayan organizado fuerzas con motivo de la Revolución que acaba de debelarse, y con previa orden del Ejecutivo Nacional, presenten á los Presidentes de los Esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos donde prestaron sus servicios, los documentos que acrediten las sumas que se les adeuden por el repecto de raciones, hasta el día en que fueron retirados, para que aquéllos, poniéndoles el "conforme" respectivo, los pasen á este Despacho, para su exámen y debido pago.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ELÍAS RODRÍGUEZ.

3144

Resolución de 30 de julio de 1885, por la cual se establece una Escuela de Telegrafía en la ciudad de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo Orgánico de las Escuelas de Telegrafía de Barquisimeto y Barcelona, fecha 14 de octubre de 1884, ha dispuesto: que se establezca en la ciudad de Maracaibo, una Escuela, también gratuita, para la enseñanza de Telegrafía, sujeta al régimen y demás formalidades consignadas para aquellas en el enunciado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3145

Resolución de 30 de julio de 1885, por la que se expide al ciudadano Pedro F. Carpio, título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Pedro F. Carpio, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de unos terrenos situados en el Distrito Heres, del Estado Bolívar; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3146

Resolución de 31 de julio de 1885, por la cual se otorga protección oficial á la marca de fábrica con que los señores Clark y Cª, distinguen su hilo de algodón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado de los señores Clark y Cª, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen su hilo de algodón de coser, de todas clases; consistente en la representación de una ancla y cable sobre la cual está la palabra "Trade" y debajo "Mark;" y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1887, expídase al interesado el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3147

Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena al Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, que por ningún motivo prescinda del estricto cumplimiento del artículo 163 de la ley de Régimen de Aduanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Adua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

Dígase al Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira:

El Presidente de la República, me ha ordenado prevenir á usted: que por ningún motivo ni consideración prescinda del estricto cumplimiento del artículo 163 de la ley de Régimen de Aduanas, que dispone: que los derechos de importación se paguen dentro de las veinte cuatro horas siguientes á aquella en que se preste, ó se tenga por prestada, la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos que hayan causado sus mercancías; y que en el caso de que el interesado no concurra á hacer efectivo el pago, ya sea en metálico ó pagarés, si hubiere exijido el plazo de ley para hacerlo, se ejecute á los fiadores del reconocimiento ó se rematen en pública subasta las mercancías que se hayan retenido en la Aduana, para responder de los derechos, á lo cual debe procederse acto continuo, llenándose, previamente, las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139, de la misma ley citada.

Lo que digo á usted para su inteligencia y debido cumplimiento.

FRANCISCO RÍVAS CASTILLO.

3148

Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena, en circular, lo que debe observarse respecto del uso de estampillas en las cajas de cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

A los Presidentes de las Juntas Superiores y Fiscales de Instrucción Popular.....

La resolución de 11 de octubre de 1884, dispone: que se use por los fabricantes y expendores de cigarrillos, la tinta de imprenta con base de aceite de linaza cocido, para imprimir sus nombres en las estampillas, que de conformidad con las disposiciones vigentes, deben adherirse á las cajetillas; y como diariamente tiene denuncios este Ministerio, de que no se cumple la citada resolución, excita á usted, redoble su vigilancia, para no dar lugar á ello, y proceda en todo lo relativo á sus delicadas funciones, con el celo, interés y energía que le caracterizan; pues no se concibe que haya todavía quien anteponga ruines especulaciones al desarrollo de la Instrucción Popular. Debe tener usted siempre presente, que intereses de un orden tan levantado, reclaman una contracción y una inexorabilidad tal, que hagan imposible el fraude.

Dios y Federación.

MANUEL F. PIMENTEL.

3149

Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se expide al ciudadano Bachiller Julio Mayodon, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Julio Mayodón, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3150

Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se concede el uso de la medalla de Honor de la Instrucción pública, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instruccion Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á los ciudadanos Tomás Simonpietrio, Edmundo Burquet, Manuel Pimentel Coronel, J. G. Veramendi y Antonio Izquierdo, en atención á los servicios que han prestado á este importante ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3151

Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se aprueban las ampliaciones que con fecha 5 de junio anterior, hizo, en Londres, el General Guzmán Blanco, al contrato sobre construcción de un ferrocarril entre "La Fria" y "El Brazo."

General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, en vista de lo expuesto á esta Legación por el ciudadano Miguel Tejera, con el objeto de que se haga una explanación al artículo 11 del contrato que tiene celebrado con el Gobierno de Venezuela, para construir y explotar un ferrocarril entre las cercanías del punto llamado "La Fría," en el río "La Grita," y las del sitio denominado "El Brazo," en el río "Zulia;" y al mismo tiempo se prorogue por un año el plazo para terminar la obra, hago las siguientes declaraciones aclaratorias:

1ª La garantía de siete por ciento de interés anual, á que se refiere el artículo 11 del expresado contrato, queda desde ahora fijada por el Gobierno de Venezuela, sobre la suma de *trescientas mil libras esterlinas* (£ 300.000); cuya garantía se hará efectiva, por partes, de esta suma, del modo siguiente:

Sobre £ 45.000, tan luego como esté construida y dada al tráfico la primera sección de dicho ferrocarril, comprendida entre "La Fría" y "El Orope;" sobre £ 120.000 más, una vez terminada la segunda sección, entre "El Orope" y "Cañafístolo;" sobre £ 90.000 más, luego que esté inaugurado el tráfico en la tercera, comprendida entre "Cañafístolo" y "Boquerón;" y, sobre las £ 45.000 restantes, desde que la última sección haya sido terminada y puesta al servicio público.

2ª El Gobierno de Venezuela, prorroga, por un año más, el tiempo fijado por el artículo 4º de dicho contrato, para la construcción del mencionado ferrocarril.

Estas declaraciones quedan sometidas á la aprobación del Gobierno Federal.

Hechos tres de un tenor, en Londres, á veinte y cinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)

GUZMAN BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vistas las ampliaciones hechas en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, al artículo 11 del contrato para construir un ferrocarril entre "La Fria" y "El Brazo," y la próroga que se aumenta en un año más, sobre el plazo concedido por el artículo 4º; y habiéndose otorgado en casos semejantes, iguales estipulaciones; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispuesto que se aprueben las consesiones aclaratorias expresadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3152

Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena pagar el sueldo del Ecónomo de la Casa Amarilla, con cargo al ramo de Rectificaciones del presupuesto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En atención á no encontrarse incluido en la Ley de Presupuesto vigente, el sueldo que corespondə al Ecónomo de la Casa Amarilla, y vista la solicitud de dicho empleado, en que pide se disponga lo conducente á subsanar aquella omisión; el ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que por la Tesorería respectiva se pague el sueldo de doscientos bolívares (B. 200) mensules á aquel empleado, con cargo al ramo de Rectificaciones del pressupuesto, á contar del día 1º de julio próximo pasado.

Comuníquese y públíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

VICENTE AMENGUAL.

3153

Resolución de 4 de agosto de 1885, destinando 225 barriles de cimento para la construcción de aceras en la ciudad de Maracáy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se ha servido disponer:

1º Se destinan doscientos veinte y cinco barriles de cimento, para ser invertidos en la construcción de aceras en las calles principales de la ciudad de Maracáy [Estado Guzmán Blanco].

2º Los expresados barriles de cimento, se entregarán á la Junta de fomento de las Obras Nacionales de aquel Estado, la que se encargará de la dirección é inspección de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3154

Resolución de 5 de agosto de 1885, por la cual se rebaja á cincuenta bolívares (B. 50) anuales, el impuesto que grava el beneficio de agua potable en el pueblo de Macuto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 5 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada la solicitud de varios vecinos del pueblo de Macuto, en que piden que sea rebajado el impuesto que en aquella localidad grava el beneficio de agua potable, y en atención á las justas razones expuestas, y á los constantes propósitos del Gobierno en el sentido de favorecer, por todo medio posible, el fomento del expresado pueblo; el ciudadano General Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que en lo adelante sólo se cobre por derecho de agua limpia en Macuto, la suma de cincuenta bolívares (B. 50) anuales, mitad del impuesto establecido.

Comuníquese al Inspector respectivo del ramo, al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, á los cinco primeros firmantes de la dicha solicitud, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3155

Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador en la 4ª clase, al ciudadano Narciso L. Salicrup.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al ciudadado Narciso L. Salicrup, por su colaboración al progreso de las bellas artes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3156

Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se niega á los ciudadanos Cabrera y Landaeta, el permiso para trasladar á su establecimiento mercantil, una fábrica de velas.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 6 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Cabrera y Landaeta, pidiendo se les permita trasladar nuevamente á su establecimiento mercantil, la fábrica de elaboración de velas de sebo; el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien negar dicha solicitud, porque el punto en que se desea colocar esta fábrica, está situado en el centro de la ciudad.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3157

Resolución de 7 de agosto de 1885, por la cual se aprueban el inventario y la liquidación de los bienes dejados por Dominga Saavedra, y de los cuales corresponde el 3 p% de la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de agosto de 1885.—22º y 27º.

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circúito, de los bienes dejados por la finada señora Dominga Saavedra, montantes á la cantidad de "nueve mil ochocientos veinte y un bolívares" (B. 9.821), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, "doscientos noventa y cuatro bolívares sesenta y tres céntimos," (B. 294,63), 3 p% que á la expresada Renta ha adjudicado la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

Comuníquese y Publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3158

Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1885, por el cual se restablece el derecho arancelario impuesto al maíz, arroz, caraotas y frijoles que se importen del extrangero. Deroga el Decreto de 10 de marzo anterior, número 2844.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando:

Que han cesado los motivos que tuvo el Gobierno para declarar temporalmente exentos del pago de derechos de importación, el maíz, arroz, las caraotas y los frijoles de producción extranjera,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puesto que el precio de dichos artículos ha bajado notablemente en todos los mercados de la República, á la vez que la actual cosecha de estos frutos en el país está ya asegurada, próxima á recojerse y será bastante á satisfacer las necesidades públicas; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo primero.

Se restablece nuevamente el derecho con que se hallan gravados en la Ley de "Arancel de Importación," el maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles que se importen del extranjero.

Artículo segundo.

Las Aduanas marítimas de la República, principiarán á hacer efectivo el cobro de este derecho, después que haya trascurrido el lapso de anticipación que para conocimiento del comercio, acordó el Decreto que suspendió temporalmente aquel derecho.

Artículo tercero.

Se deroga el Decreto de 10 de marzo del corriente año, sobre libre importación de algunos cereales.

Artículo cuarto

El Ministro de Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas: á 11 de agosto de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3159

Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se condecora al ciudadano Sebastián Díaz Peña, con el busto del Libertador, en la 3ª clase de la órden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien Condecorar con el Busto del Libertador, en la tercera clase al ciudadadano Sebastián Díaz Peña, Director de Instrucción Popular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3160

Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se asigna al ciudadano Enrique Briceño, hijo, la pensión mensual de B. 240, para que continue el estudio de la Mecánica en los Estados Unidos del Norte.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se asigne al ciudadano Enrique Briceño, hijo, la pensión mensual de doscientos cuarenta bolívares [B 240], para que continúe el estudio de la Mecánica en la ciudad de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3161

Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se concede al señor Cristóforo Dacovich la próroga de un año, que ha solicitado para poner en ejecución su contrato sobre refinación de petróleo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Cristóforo Dacovich, en la cual pi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de una próroga de un año, para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado con el Gobierno, para la refinacion de petróleo; el Presidente de la República, dispuso: que se acuerde al contratista señor Cristóforo Dacovich, la próroga de seis meses, en conformidad con el artículo 3° del referido contrato.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3162

Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se concede al ciudadano Jaime F. Carrillo, la autorización que ha solicitado para que se declare incluida en la patente que tiene concedida, la de trasformar el café de color común, en las clases blancas ó amarillenta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—Año 22.° de la Ley y 27.° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Jaime F. Carrillo, fecha 22 de julio del corriente año, en la cual pide se declare incluida en la patente que se le expidió con fecha 24 de octubre de 1882, para mejorar mecánicamente el café, la de transformar el grano de color común, más ó menos verde ó azul, en las clases blanca y amarillenta; el Presidente de la República dispuso que se acceda á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3163

Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor Público al ciudadano Doctor Eladio S. Matute.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—22.° y 27.°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor Eladio S. Matute, aspirante al título de Agrimensor Público, y el certificato que acompaña, del ciudadano Doctor Manuel María Urbaneja, como Director que fué de la extinguida Academia de Matemáticas, por el cual consta que aquel ciudadano, cumplió con los requisitos que establecía, para obtener dicho título, el Decreto derogado, fecha 24 de obtubre de 1860, reglamentario de la misma Academia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado Doctor Eladio Matute, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3164

Resolución de 11 de agosto de 1885, aceptando la proposición de compra hecha por Juan de Dios Perdomo, del lote "Potrero de Mesa," en la posesión "Agua de Obispo," perteneciente al Colegio del Estado "Los Andes."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—22.° y 27.°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que ha hecho el ciudadano Juan de Dios Perdomo, por el lote "Potrero de Mesa," de la posesión "Agua de Obispos," sita en el Distrito Carache del Estado "Los Andes," y perteneciente al Colegio de primera categoría del mismo Estado; y atendiéndose á que la oferta de un mil ochocientos sesentiseis bolívares, setenta céntimos (B. 1.866,70), que hace aquel ciudadano, cubre las dos terceras partes del referido justiprecio, y es la más venta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

josa que se ha presentado por el respectivo lote; y á que en este caso se han llenado los requisitos que establece el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios federales; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar la mencionada proposición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3165

Resolución de 11 de agosto de 1885, mandando que por la Tesorería del Servicio Público, y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, se continúen pagando las asignaciones correspondientes á los Capellanes de las Capillas de Lourdes y del Calvario, de esta ciudad, y al cura de la parroquia de Macuto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 11 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Suprimidas en la Ley de Presupuesto vigente, las asignaciones correspondientes al Capellán de las Capillas de Lourdes y del Calvario, en esta ciudad, y al Cura de la parroquia de Macuto, auxiliar de las de El Cojo, Caraballeda, Naiguatá, y La Sabana, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que por la Tesorería respectiva, se continúe pagando á los funcionarios expresados, á contar del 1º de julio próximo pasado, las asignaciones que le correspondan, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

VICENTE AMENGUAL.

3166

Decreto Ejecutivo, de 12 de agosto de 1885, por el cual se asocia la Nación Venezolana al duelo de la de los Estados Unidos del Norte, con motivo de la muerte del egregio ciudadano General Ulises Grant.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

La Nación Venezolana, se asocia al duelo que experimenta la República de los Estados Udidos de América, con motivo de la infansta muerte de uno de sus eminentes hijos, el egregio ciudadano General Ulises Grant.

Artículo 2º

En consecuencia, se enarbolará el pabellón nacional á media asta en todos los edificios públicos del Distrito Federal, por el término de diez días, á contar desde la presente fecha.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Exteriores con todos los empleados de su dependencia, pasará oportunamente á la Legación Americana, residente en esta ciudad, á presentar, á nombre del Gobierno, su más sentido pésame, en testimonio de la parte que toma en tan lamentable desgracia; y el Representante de la República en Washington, significará al Gobierno de los Estados Unidos, la expresión del intenso sentimiento con que el pueblo y Gobierno de Venezuela, han recibido tan funesta nueva.

Artículo 4º

El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de agosto de 1885.

(Firmado.)

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

MANUEL TOMÁS LANDER.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3167

Informe y Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de agosto de 1885, sobre la colisión que existe entre algunas disposiciones del Gobernador de la Sección Zulia, del Estado Falcón, la Constitución del mismo Estado, la General de la República y el Código Penal.

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

El vocal que suscribe, dá su informe en el presente asunto sometido á su estudio, en la forma siguiente:

Varios ciudadanos de Maracaibo, han venido denunciando desde el 26 de octubre de 1882, hasta el 4 del presente mes, la colisión, que, á su modo de ver, existe entre los actos legislativos del Gobernador de la Sección Zulia del Estado Falcón, fechados á 1º de agosto de 1882 y 11 de julio de 1883, y la Constitución del mismo Estado, la general de la República y el Código Penal.

Basta la simple lectura de aquellos dos actos, para reconocer una trabazón gravosa y contraria á la libertad de industria, consagrada por la Constitución Nacional; y sin pasar más adelante, bastaría esto, á nuestro entender, para fundar la decisión del punto; pero será bueno observar todavía. Primero. —El artículo 22 del primer acto ó *disposición* del Gobernador Seccional, dice: "Las introducciones de aguardiente de otro Estado á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse sino por este puerto. (Maracaibo)." El 23 es así: "Todo cargamento de aguardiente de otro Estado, que se encuentre navegando en el Lago, sin dirección conocida, hácia este puerto, será considerado como incurso en la pena de comiso, y podrá ser aprehendido por cualquier empleado público ó ciudadano particular, y adjudicado íntegramente al aprehensor, previa comprobación del rumbo en que fué apresado."

Sobre lo opresivo de estos dos artículos, y contrarios á la justa y racional libertad debida á la industria á que se refieren, coliden evidentemente con el artículo 13, caso 9º, de la Constitución Nacional; que reserva á los Poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa, ó ejecutiva, concerniente á navegación marítima, costanera y fluvial y á los caminos nacionales.

Segundo.—El artículo 10 del propio, dice: "El industrial que no solicite patente dentro de la primera quincena, contada desde el día en que se promulgue la presente resolución, no podrá obtenerla ya hasta tres meses después, sino pagando previamente el impuesto que le habría correspondido en las quincenas trascurridas, conforme á su respectiva clasificación, si la hubiere solicitado en la indicada fecha." —El artículo 15, reza: "El aumento ó disminución del número de contribuyentes á este impuesto, no alterará la cantidad con que la industria de destilación queda gravada por el artículo 1º de esta Resolución, la cual será siempre de quince mil bolívares mensuales, repartida entre pocos ó muchos destiladores, en proporción á la patente actual de cada uno."

No pueden darse disposiciones tan fuera de equidad y justicia como las contenidas en estos dos artículos; y de consiguiente, nada más contrario á la garantía 8ª, artículo 14 del Pacto fundamental de la República.

Tercero.—La segunda resolución del 11 de julio de 1883, no se refiere ya á la simple fijación de patente y al modo de cobrarla, sino á establecer una fianza para poder ejercer la industria por "una suma igual á la que arroje el valor total del trimestre, por el cual dura la obligación de pagar el impuesto, etc," concluyendo así sus disposiciones....3º El Tesorero no expedirá la patente sin que tenga la constancia de que han sido llenados los requisitos de fianza, de que habla esta Resolución. —4º Los fiadores á que se refiere el párrafo 3º, han de ser á satisfacción del ciudadano Gobernador Seccional.— 5º La responsabilidad no cesa, tres meses después de haberse contraído la obligación, sino tres meses después de haber participado el destilador que va á cesar en el ejercicio de la industria; pues mientras no preceda esta participación, existe el deber de pagar la patente, destílese ó nó."

Encuéntrase que estas últimas disposiciones, no solo atacan la libertad de la industria, apartándose de las prácticas ordinarias en materia de impues-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos, sino que abren puerta para el abuso del fuerte contra el débil.

Cuarto y último.—Dividido el Poder Público del Estado Falcón, en sus ramos naturales, por el título III de su Pacto fundamental, y señalado á cada Poder el ejercicio de sus funciones constitucionales, determínanse como atribuciones primitivas de la Legislatura, entre otras, la de "dictar leyes, decretos y resoluciones sobre asuntos de la administración interior del Estado.... protegiendo las industrias, etc.," y establecer impuestos y contribuciones generales, etc."

Á los Gobernadores no se les señala en este particular sino la atribución de "cuidar de la ejecución y cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales y del Estado; en ningún caso la de legislar.—Y en vista de esto, los dos decretos ó resoluciones del Gobernador del Zulia, de que se trata, coliden con el artículo 103 de la Constitución Nacional.

En vista de lo espuesto, el vocal informante, se permite proponer á la Corte el siguiente proyecto de acuerdo:

La Alta Corte Federal.

En uso de sus atribuciones constitucionales, declara insubsistentes los dos actos legislativos del Gobernador de la Sección Zulia, del Estado Falcón, fechados á 1.º de agosto de 1882 y 11 de julio de 1883, gravando la industria de destilación de aguardiente, por encontrarse en colisión con la garantía 8ª, artículo 14; la obligación 9ª, artículo 13, y el artículo 103 de la Constitución Federal, y los artículos 101 y 119 de la del Estado Falcón. Comuníquese y publíquese. Caracas: 13 de agosto de 1885.—22.º y 27.º—*Candelario Padrón.*

Es copia exacta del informe aprobado y acuerdo sancionado por la Alta Corte Federal, en sesión de 13 de los corrientes.—Caracas: 13 de agosto de 1885.

El Canciller,

J. I. Arnal.

3168

Resolución de 13 de agosto de 1885, mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Sotillo del Estado Bermúdez, hecha por los señores Pedro Enche Arroyo, General Manuel Vicente Castro Zavala, Alfredo G. Feautier y las señoras Celestina de Enche y Rafaela de Feautrier; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3169

Resolución de 13 de agosto de 1885, mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de agosto de 1885.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Raimundo Fonseca y José Wintila Navarro, Federico Fonseca, hijo, y las señoras Ana Teresa Irureta Goyena de Navarro y Bárbara Simoza de Fonseca, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Sotillo, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado se les ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3170

Resolución de 13 de agosto de 1885, concediendo á Juan Sixto Perichi, un terreno situado en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Juan Sixto Perichi, en la cual pide se le ceda el terreno nacional, constante de sesenta metros cuadrados, situado en La Guaira, entre la Estación de pasajeros del Ferrocarril y la plaza Guzmán Blanco, para construir un Restaurant; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

S. PACHECO JURADO.

3171

Resolución y actas de 14 de agosto de 1885, correspondientes á la aceptación de los traspasos hechos por el concesionario del contrato sobre ferrocarril de Caracas á Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 19 del contrato sobre ferrocarril de Caracas á Valencia, de que es concesionario el señor Reginald Pringle, y dada cuenta en Gabinete de la participación que hace el apoderado de aquél, Ingeniero Enrique F. Ross, de haber su poderdante traspasado á la Compañía "Venezuela Central Railway Limited," la parte relativa á la línea férrea, y á los señores J. E. & M. Clark y Compañía, el tranvía y demás privilegios contenidos en dicho contrato.

El Presidente de la República, ha dispuesto se acepten los indicados traspasos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—22º y 27º

En la sesión de esta fecha, se dió cuenta en Gabinete, de la representación dirijida á este Despacho por el Ingeniero Enrique F. Ross, como representante de los señores J. E. & M. Clark y Compañía, según consta del poder que acompaña, suficientemente autorizado por el Notario público y de número de la ciudad de Londres, John Venn, la cual representación versa sobre la aceptación y notificación de dicho poderdante, al traspaso de la concesión firmada en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, el 2 de febrero del presente año, en la parte de dicha concesión, que se refiere á la construcción del tranvía, y demás privilegios no cedidos á "The Venezuela Central Railway y Company Limited;" y cuya aceptación y notificación queda aprobada por el Presidente de la República.

Devuélvause los documentos producidos, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—22º y 27º

En la sesión de esta fecha, se dió cuenta en Gabinete de la representa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción dirijida á este Despacho por el Ingeniero Enrique F. Ross, como representante de "The Venezuela Central Railway Compauy Limited," según consta del poder que acompaña, suficientemente autorizado por el Notario público de número de la ciudad de Londres, John Venn, la cual representación versa sobre la aceptación y notificación de dicho poderdante al traspaso de la concesión, firmada en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, el 2 de febrero del presente año, en la parte de dicha concesión que se refiere á la construcción del ferrocarril de esta capital á Valencia; y cuya aceptación y notificación queda aprobada por el Presidente de la República.

Devuélvanse los documentos producidos y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3172

Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se reforma la Estación telegráfica de Altagracia, y se nombran primero y segundo operarios de ellas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se reforma la dotación de la Estación Telegráfica de Altagracia, del modo siguiente:

Un Primer Operacio, Jefe de élla, con el sueldo mensual de..... B	500
Un Segundo id id.... ...	300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Un Repartidor	80
Para alquiler de easa.....	60
— alumbrado, escritorio. agua, aseo, etc.	30
— envelops, esqueletos y relaciones	12
— gastos de baterías.....	80

Y se nombran para ocupar las plazas de Primero y Segundo Operarios, á los señores Emilio Monsanto y R. Martínez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. PACHECO JURADO.

3173

Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Guanare, y se le señala dotación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estatación Telegráfica en Guanare, con la dotación mensual siguiente.

Un segundo operario, Jefe de élla con..... ..... B	300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Un Repartidor	40
Para alquiler de casa.....	40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	20
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas..	10
— gastos de baterías....	30

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3174

Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se permite al vapor "Bermúdez" tocar en Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas, con las franquicias á que se refiere el contrato sobre la materia de 30 de mayo de 1883.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Concedido á los señores Otto Winckelmann y Cª, el permiso para que el vapor *Bermúdez*, como cualquier otro que pongan en la carrera de Oriente, contratado, puedan tocar en Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas, con las mismas franquicias otorgadas á aquel vapor, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en suspenso como están los efectos de la resolución que concedió tal permiso, por oposición interpuesta oportunamante por el señor Luis Vallenilla, el Presidente de la República, mientras se estudia con más detención el asunto, permite que el enunciado vapor *Bermúdez*, toque en los puertos de Ciudad Bolívar y de Tablas, con las franquicias á que se refiere el contrato de la materia, de 30 de mayo de 1883.

Comuníquese á quienes corresponda.

S. PACHECO JURADO.

3175

Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una estación telegráfica en Ospino, y se le señala dotación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Ospino, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario, Jefe de élla, con	B 300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Un Repartidor.....	40
Para alquiler de casa.....	40
— alumbrado, escritorio. agua, aseo, etc.....	20
— envelops, esqueletos, y relaciones.....	10
— gastos de baterías....	30

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3176

Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Cariaco, y se le señala dotación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece nna Estación telegráfica en Cariaco, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario, Jefe de ella, con.....	B. 300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Para alquiler de casa.....	40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	10
— gastos de baterías....	10

Los efectos de esta Resolución, tendrán lugar desde el día primero del mes de julio próximo pasado, fecha ésta en que, por disposición del Presidente de la Repúbica, y con motivo de los últimos acontecimientos políticos, se puso en actividad dicha oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3177

Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á la Sociedad "Hermanos del Deber," la exención de derechos para importar por la Aduana de Ciudad Bolívar, 18 instrumentos de música.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del Presidente de la Sociedad "Hermanos del Deber," A. González y González, en la cual pide exención de derechos, para importar por la Aduana de Ciudad Bolívar y con destino á la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

banda que ahí va á fundarse, diez y ocho instrumentos de música; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3178

Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Agustín Benavides en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos en el Estado "Guzmán Blanco."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Emilio León, en la cual pide, como apoderado del señor Agustín Benavides, que se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Norte, hacienda Monzón, propiedad de Víctor Crassus: por el Sur, hacienda El Conde, de Nieves Arena: por el Naciente, terrenos de Pérez; y por el Poniente, propiedad de la sucesión Galarraga; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, miéntras cumple con los requisitos de la ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3179

Resolución de 15 de agosto de 1885, subvencionando la empresa de sericicultura, con la suma mensual de cuatrocientos ochenta bolívares [B.480].

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto subvencionar la empresa de sericicultura, regentada por el señor Pedro Radaelli, con la suma mensual de cuatrocientos ochenta bolívares(B.480), pagaderos por quincenas vencidas, y destinadas al pago de los peones que se ocupan en el cultivo de la morera.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3180

Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á José Tomás Márquez, la exención de derechos para varios efectos destinados á la construcción de un teatro, ó reedificación del de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor José Tomás Márquez, en la cual pide exención de derechos para importar por la Aduana de la Guaira, varios efectos destinados á la construcción de un teatro, ó reedificación del de Caracas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la exención pedida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3181

Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una próroga para la ejecución de su contrato sobre exploración de minas y productos naturales, silvestres en el Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Sixto Sánchez, en la cual pide la próroga de seis meses, para poner en ejecución el contrato celebrado con el Gobierno, para explorar las minas y demás productos naturales silvestres, que se encuentran en el Estado Guzmán Blanco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal y en conformidad con el artículo 9º del precitado contrato, ha resuelto acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3182

Resolución de 15 de agosto de 1825, manteniendo á Narciso Calles, en la posesión pacífica de unos terrenos en el Estado Falcón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del ciudadano Jesús María Pereira, ha tenido á bien disponer se mantenga al ciudadano Narciso Calles, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Buchivacoa, del Estado Falcón, bajo los linderos siguientes: por el N... tierras de la comunidad de indígenas de Zazarida: por el Sur, posesión de Tarana: por el Este, la de Tovacoa; y por el Oeste, Curuquevo y Corralito, mientras el ocupante llena los requisitos de la Ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3183

Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á R. Kraus, y Cª, el derecho de hacer extensivo á Europa el que les acordó la resolución de 5 de marzo de 1883.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto.

Considerada en Gabinete la solicitud de los señores R. Krauss y Cª, en la cual piden se haga extensivo á Europa el derecho que les acuerda la resolución de 5 de marzo de 1883, para la introducción de efectos destinados á la exposición permanente establecida en Maracaibo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3184

Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, mandando emitir cuatro millones de bolívares (B 4.000.000), en Títulos del uno por ciento mensual. (a)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento de la ley de 18 de mayo último, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la emisión de Títulos del 1 p%, y con la aprobación del Consejo Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º

Se emitirán cuatro millones de bolívares (B 4.000.000), en Títulos del 1 p§, que tendrán la misma forma que los que hoy circulan, y se dividirán en las siguientes series:

Serie A, de cuatro mil bolívares (B 4.000) (cada título).

Serie B, de dos mil bolívares [B 2.000] [cada título].

Serie C, de mil bolívares (B 1.000) (cada título).

Serie D, de cuatrocientos bolívares (B 400) (cada título).

Serie E, de restos que no lleguen á cuatrocientos bolívares [B. 400].

Artículo 2º

Los actuales tenedores de Títulos del 1 p§ de la 4ª emisión hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, presentarán al Ministerio de Finanzas, una solicitud expresando la serie, número y valor de los Títulos que presenten, para ser convertidos por los que van á emitirse de la 5ª emisión, de conformidad con la ley, y confrontados que sean con sus respectivas matrices por la Sala de Centralización, si resultaren conformes, se les expedirán por la misma Sala y previa orden del Ministerio de Finanzas, los Títulos equivalentes de esta nueva emisión, con el aumento de la prima del 10 p§ que á cada uno corresponda.

Artículo 3º

La conversión de los Títulos circulantes de la 4ª emisión, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los que nuevamente van á emitirse, se efectuará en el término de sesenta días, á contar desde la fecha del presente Decreto, sin que esto altere ni interrumpa al pago de sus intereses; á cuyo efecto, la Sala de Centralización cuidará de que cada nuevo Título se expida con la fecha correspondiente al último pago de intereses.

Artículo 4º

La misma Junta encargada de la cancelación de los Títulos del 1 p§ que se rematan, se reunirá cada quince días por el tiempo que sea necesario para hacer la perforación de los Títulos convertidos, poniendo constancia en una acta especial, que se extenderá al efecto, de que previamente confrontados con sus respectivas matrices, habían resultado conformes.

Artículo 5º

El pago de intereses, y los remates de Títulos del 1 p§ mensual de esta 5ª emisión, se continuarán haciendo por el Banco Comercial, con la cantidad destinada al efecto en la ley de Presupuesto, y de la misma manera que se ha venido practicando con las emisiones anteriores.

Artículo 6º

El Ministro de Finanzas dispondrá que las respectivas oficinas de Hacienda cierren y cancelen la cuenta de los Títulos recojidos, y que se abran nuevos libros para llevar la cuenta de los de esta nueva emisión.

Artículo 7º

Convertidos que sean los Títulos de la anterior emisión, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, se satisfarán con los de esta 5ª emisión, los suplementos que hayan tomado de la Renta de Instrucción Pública para atender á los compromisos contraídos para la obra del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y el resto de los Títulos del 1 p§ quedará depositado en la Sala de Centralización de la Contaduría General, á disposición del Gobierno, para invertirse de conformidad con la ley.

Artículo 8º

El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RÍVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3185

Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, Nombrando Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela, en la República Dominicana, al ciudadano Doctor Manuel Durán.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

De conformidad con lo que dispone la Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República, en sus artículos 6º y 16º, se nombra Cónsul general de los Estado Unidos de Venezuela, en la República Dominicana, al señor Doctor Manuel Durán.

Artículo 2º

El nuevo Cónsul gozará de la asignación de seiscientos bolívares (B 600) mensuales.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Exteriores, dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, y sellado con el Gran Sello Nacional, y Refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de agosto de 1885.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MANUEL TOMÁS LANDER.

3186

Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una prórroga para la ejecución del contrato sobre explotación de productos naturales en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Sixto Sánchez, en la cual pide próroga para poner en ejecución el contrato celebrado en 24 de setiembre de 1884, sobre explotación de productos naturales en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad con el artículo 8º del citado contrato, ha resuelto acordar al contratista, la prórogo de diez meses que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3187

Resolución de 15 de agosto de 1885, mandando expedir á Joaquín Padilla, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Joaquín Padilla, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Aranre, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecuti.o Federal,

S. PACHECO JURADO.

3188

Resolución de 27 de agosto de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Catalina Pérez de Maison, y en que corresponde el 20 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Se aprueban la liquidación y avalúo que ha pasado á este Despacho el ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señora Catalina Pérez de Maison, montantes á la cantidad de ocho mil quince bolívares [B. 8.015], de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, mil seiscientos tres bolívares [B. 1.603], 20 p§ que la Ley de la materia ha adjudicado á la expresada Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso; al referido Fiscal, acusándole recibo de su oficio de ayer, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3189

Resolución de 15 de setiembre de 1885, por la cual se nombra al Ingeniero ciudadano Doctor Gregorio Fidel Méndez, para que informe sobre si han llenado los requisitos del artículo 1º del contrato sobre canalización del río Zulia-Catatumbo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 15 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y en cumplimiento de la Resolución que se dictó el 15 de julio último, á petición del ciudadano General Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores G. Willson y Cª, para el cobro del impuesto estipulado en el artículo 3º del contrato sobre canalización de la boca del río Zulia-Catatumbo, se comisiona al ciudadano Ingeniero Doctor Gregorio Fidel Méndez, para que examine é informe, á la brevedad posible, si se han llenando los requisitos que contiene el artículo 1º de dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3190

Resolucion de 16 de setiembre de 1885, por la cual se concede al ciudadano Eduardo Blanco, la próroga de seis meses á que se refieren los artículos 10 y 11 de su contrato y difiriendo indefinidamente lo novación del mismo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vias de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 16 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se acceda á la solicitud del contratista señor Eduardo Blanco, prorogando los seis meses á que se refieren los artículos 10º y 11º de su contrato sobre la entrega de las obras que estos expresan; y que se difiera indefinidamente, la consideración de la novación del contrato, aumentando á treinta y cuarenta años el plazo estipulado, para usufractuar las obras de muelle, edificios y draga de Puerto Cabello,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3191

Decreto del Gobernador del Distrito Federal, de 16 de setiembre de 1885, por el cual se dispensa á Marcos A. Guzmán y Julita Alvarez, el impedimento de parentesco en que se encuentran para que puedan contraer matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano Marcos A. Guzmán, en que pide se le dispense, para contraer matrimonio civil, el impedimento de parentesco en cuarto grado de consaguinidad, por el cual está ligado con la señorita Julita Alvarez, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que le concede el artículo 93 del Código Civil,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º

Se dispensa el impedimento de parentesco, en cuarto grado de consanguinidad, en que se hallan comprendidos, el ciudadano Marcos A. Guzmán y Julita Alvarez; pudiendo, por consiguiente, celebrar matrimonio civil conforme á la ley de la materia.

Artículo 2º

Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le daráu puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en Caracas: á diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3192

Resolución de 17 de setiembre de 1885, por la cual se expide al ciudadano Luis José Rendón, el título de propiedad de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Luis José Rendón, los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Aragua del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirle el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA

3193

Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1885, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal, á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional y Concejales parroquiales.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto:

Artículo 1º

Convoco á los ciudadanos del Distrito Federal, á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional, y Concejales por las respectivas parroquias, cuyo acto comenzará el día primero del entrante octubre, conforme al Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1881.

Artículo 2º

El Gobernador del Distrito Federal, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

B. MIRABAL.

3194

Carta de nacionalidad venezolana, de 18 de setiembre de 1885, expedida en favor de Oroncio Valderrama.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hago saber: Que habiendo manifestado el señor Oroncio Valderrama, natural de Bogotá, de trenticuatro años

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de edad, de profesión impresor, de estado casado, y residente en Coro, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1855, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Oroncio Valderrama, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

[L. S.]

[Firmado.]

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

[Firmado.]

VICENTE AMENGUAL.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 18 de setiembre de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 19 del Libro respectivo.

[L. S.]

[Firmado.]

MANUEL T. LANDER.

Es copia.

F. Puga.

—

3195

Carta de nacionalidad venezolana, de 19 de setiembre de 1885, expedida en favor de Santos Orsini.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Santos Orsini, natural de Córcega, de cuarenta y seis años de edad, de profesión criador, de estado casado, y residente en San Diego, Sección Barcelona, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extrangeros, ha venido en conferirle carta de nacionlidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Santos Orsini, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes crrespouda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores

VICENTE AMENGUAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. I. P.—Caracas: 19 de setiembre de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865., queda tomada razón de esta carta, al folio 91 del libro respectivo.

MANUEL TOMÁS LANDER.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3196

Resolución de 19 de setiembre de 1885, por la cual se nombra al ciudadano Doctor Gerónimo E. Blanco, Plenipotenciario ad hoc, para efectuar el cange del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre Venezuela y el Reino de Bélgica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 19 de setiembre de 1885.

Resuelto:

Nómbrase, por disposición del ciudadano Presidente de la República, al Doctor Gerónimo E. Blanco, Consultor de este Ministerio, Plenipotenciario *ad hoc*, á fin de que lleve á efecto con el Plenipotenciario de Bélgica, el Cange del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre Venezuela y el Reino de Bélgica, en 1884.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL TOMAS. LANDER.

3197

Resolución de 21 de setiembre de 1885, por la cual se expide al ciudadano Alonso Calatrava, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Alonso Calatrava, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Aragua, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirle el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3198

Resolución de 21 de setiembre de 1885, por la cual se concede al ciudadano Luis Martínez Hernández, el permiso para montar una máquina de vapor en la calle Oeste 3, número 24, de esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien conceder el permiso que ha solicitado el ciudadano Luis Martínez Hernández, para montar una máquina de vapor para la fabricación de hielo, en la calle Oeste 3, casa número 24, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza sobre máquinas y calderas, establecidas en el Distrito Federal,

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3199

Resolución de 21 de setiembre de 1885, la cual dispone: que se encargue de la Administración del Hospital Civil para hombres, de esta ciudad, la sociedad de San Vicente de Paúl, de que es Presidente el Doctor Guillermo Tell Villegas.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de setiembre de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la nota que ha pasado á este Despacho el ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas, en que, á nombre de la sociedad de "San Vicente de Paúl," de la cual es Presidente, manifiesta que dicha Sociedad está dispuesta á encargarse de la Administración del Hospital Civil para hombres, en obsequio de los enfermos allí asilados; el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se confíe á la Sociedad de "San Vicente de Paúl," la Aministrasión del expresado Hospital, bajo la inmediata inspección de este Gobierno,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

debiendo ser entregadas por las Rentas Municipales del Distrito, á la Junta Administradora que, con el fin indicado, nombre aquella corporación, tanto la suma correspondiente á las raciones diarias de los enfermos del Hospital, como la asignada en el presupuesto para el pago de los empleados de aquel establecimiento.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3200

Resolución de 24 de setiembre de 1885, por la cual se computa como válido el tiempo trascurrido desde el 1° de junio del presente año, hasta la fecha, al contratista del ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal "Delta," señor C. G. Fitzgerald.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación.—Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 24 de de setiembre 1885.—22° y 27°

Resuelto:

En vista de las razones expuestas por el ciudadano Heriberto Gordón, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, contratista del Ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal "Delta," ó de cualquier punto de la ribera del Orinoco, partiendo de Piacoa, aguas abajo, hasta el punto del Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, y en cumplimiento del artículo 5° de dicho contrato sobre computación de tiempo perdido por fuerzas mayores: el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: se acceda á la solicitud de dicho señor Gordón, y por tanto, no se computará como válido, el tiempo trascurrido, desde el primero de junio del presente año, época en que vinieron los Ingenieros nombrados para hacer las exploraciones, hasta la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3201

Carta de nacionalidad venezolana, fechada á 24 de agosto de 1885, y expedida en favor de Próspero Luis Docteur.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren. Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Próspero Luis Docteur, natural de Nunkirchen (Mosela), de cuarenta y cinco años de edad, de profesión publicista, de estado soltero y residente en Niza, (Francia), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1885, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Próspero Luis Docteur, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 24 de setiembre de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3202

Resolución de 25 de setiembre de 1885, por la cual se mandan construir dos nuevas vías de ascensión al Paseo Guzmán Blanco, de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 25 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, en el propósito de hacer más extensivas las ventajas que el Viaducto de hierro que se construye al Occidente de esta capital, da al Paseo Guzmán Blanco, mejorando á la vez las condiciones de aquel, ha dispuesto:

1º Construir dos nuevas vias de ascenso al Paseo Guzmán Blanco, una al Poniente y otra al Naciente de la cabeza Sur del Viaducto, las que se unirán á éste por medio de embovedados, que al efecto, se construirán en el punto indicado.

2º Para la ejecución de la obra, se aprueba un presupuesto formado por el artesano Francisco Polco, cuyo valor de treinta y dos mil bolívares [B. 32.000], se entregará según las necesidades de los trabajos, previas ordenes de este Ministerio.

3º La dirección científica é inspección de los trabajos, correrá á cargo de la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones del Despacho de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

3203

Resolución de 26 de setiembre de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor público á los ciudadanos Bachilleres Vicente Amós Betancourt A., Eduardo José Dagnino, Carlos J. Madriz, Luis y Ramón Alfonzo Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Vicente Amós Betancourt A., Eduardo José Dagnino y Carlos J. Madriz, Luis y Ramón Alfonzo Blanco, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando éllos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3204

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público al ciudadano Bachiller Elías Urdaneta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Elías Urdaneta, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fé que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3205

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público al ciudadano Vicente Franco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Vicente Franco, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3206

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público al ciudadano Hipólito Molina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22.° y 27.°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Hipólito Molina, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fé que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3207

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público, al Bachiller Mario Aldrey Giménez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22° y 27.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Mario Aldrey Giménez, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley, para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3208

Resolución de 28 de setiembre de 1885, por la cual se aceptan las proposiciones hechas por los ciudadanos General Juan E. Alayón y Doctor Francisco de P. Quintero, para la reparación y conservación de la carretera de Occidente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 28 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada el mal estado en que se encuentran las carreteras de Oriente y Occidente, el Presidente de la República, en vista de la proposición hecha por los ciudadanos General Juan E. Alayón y Doctor Francisco de P. Quintero, para la reparación y conservación de la carretera de Occidente, de esta ciudad á la Cabrera, por la suma de ocho mil bolívares mensuales [B 8.000], ha tenido á bien disponer: que se acepte la susodicha proposición, con la modificación hecha por el Gobierno, de que los proponentes reparen y atiendan también la carretera de Oriente hasta Guatire, con la misma suma. Por tanto, se pagará á los expresados ciudadanos, desde el primero de octubre próximo venidero, por quincenas anticipadas de á cuatro mil bolívares [B 4.000], que se entregarán por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, con cargo al Estado "Guzmán Blanco," previos giros de este Ministerio.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3209

Resolución de 28 de setiembre de 1885, por la que se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Concepción Navarro, y en los cuales corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señora Concepción Navarro, montantes á la cantidad de mil seiscientos bolívares (B. 1.600), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, cuarenta y ocho bolívares (B. 48), 3 p% que á la referida Renta ha adjudicado la Ley de la materia.

Ofíciese al Administardor de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al expresado Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3210

Resolución de 28 de setiembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al señor Eugenio Victor Cluzet.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al señor Eugenio Victor Cluzet, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3211

Resolución de 29 de setiembre de 1885, disponiendo se envíen á Europa por cuenta del Tesoro Nacional, y para que se dediquen al estudio de las ciencias, á los jóvenes Salvador y Manuel Quintero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instruccion Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tenido á bien disponer: que por cuenta del Tesoro Público, se envíe á Europa á los jóvenes Salvador y Manuel Quintero, con la pensión mensual de trescientos veinte bolívares, (B. 320), cada uno, para que se dediquen al estudio de las ciencias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3212

Resolución de 1º de octubre de 1885, estableciendo Estaciones telegráficas en la Sección Falcón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen Estaciones telegráficas en La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Quisiro, los Puertos de Altagracia y Capatárida, con las dotaciones mensuales que á continuación se expresan:

Para la de La Vela de Coro:

Un Jefe de Estación..... B	300
— Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, etc.....	20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	10
Gastos de batería.....	20

Para la de Coro:

Un Jefe de Estación.....	400
— Segundo Operario.....	300
Un Guarda.....	120
— Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	60
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	30
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	50

Para la de Sabaneta:

Un Jefe de Estación.....	400
— Segundo Operario.....	300
— Repartidor.....	40
Dos Guardas, cada uno.....	120
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	25
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	50

Para la de Quisiro:

Un Jefe de Estación.....	300
Dos Guardas, cada uno.....	120
Un Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	10
Gastos de baterías.....	40

Para la de los Puertos de Altagracia:

Un Jefe de Estación.....	400
— Guarda.....	120
— Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	60
Almbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	25
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	60

Para la de Capatárida:

Un Jefe de Estación.....	400
—Segundo Operario.....	300
Tres Guardas, cada uno.....	120
Un Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	50
Alumbrado, escritorio, agua, etc.....	20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	60

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3213

Resolución de 1º de octubre de 1885, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clase, á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Instrucción Popular.—Caracas: 1º de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, al ciudadano Francisco Araya, y en la 5ª, á los Doctores Pedro Luis y Domingo Antonio Montbrun.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3214

Resolución de 3 de octubre de 1885, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Samuel Hess, Eugenio Dunn y Adolfo Huillard, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3215

Resolución de 5 de octubre de 1885, aprobando el establecimiento de dos cátedras en el Colegio que en la ciudad de Mérida dirije el Doctor Miguel Lorenzo Gil, para el estudio de las ciencias filosóficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la participación que, en observancia del Decreto de 1º de febrero de 1876, sobre requisitos para la validez de los estudios de los tres primeros años de Ciencias filosóficas en los Colegios particulares, ha hecho á este Despacho el ciudadano Presbítero Doctor Miguel Lorenzo Gil Chipía, manifestando: que ha nombrado á los ciudadanos Bachilleres Emilio Maldonado y Fabio Febres Cordero, para regentar las cátedras correspondientes á dichos estudios, que se leen en el Colegio que ha establecido en la ciudad de Mérida; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar la aprobación de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3216

Resolución de 5 de octubre de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clase de la órden, á los señores Eduardo Baach, hijo, y Ricardo Kolster, Masc Berghaenel, Rafael Ortiz y Juan Romagosa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 5 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, á los señores Eduardo Baach hijo y Ricardo Kolster, en la 4ª clase, al señor Masc Berghaenel, y en la 5ª clase, á los ciudadanos Rafael Ortiz y Juan Romagosa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3217

Resolución de 7 de octubre de 1885, acordando la protección oficial para la marca de fábrica con que "Pablo Ramella Sucesores," distinguen el pan de trigo de su establecimiento, situado en esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud de los ciudadanos "Pablo Ramella Sucesores," en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen el pan de trigo de su establecimiento, consistente en la letra R, hecha con puntos y aplicada á los bollos de pan; y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre la materia, expídase al interesado el certificado correspondiente, previo el Registro de la marca en el libro el destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3218

Resolución de 7 de octubre de 1885, mandando expedir á Manuel A. Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos existentes en el Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 7 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel A. Hurtado, los requisitos de la ley de tierras baldías en la acusación de las situadas en el Distrito Arare, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirle el título de adjudicación que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3219

Resolución de 8 de octubre de 1885, mandando expedir á los ciudadanos, General Cecilio Romero, y Manuel Urrutia, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos, General Cecilio Romero, y Manuel Urrutia, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Acevedo, del Estado Guzmán Blanco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3220

Resolución de 9 de octubre de 1885, Concediendo á los señores Eugenio Lamargue y Augusto Bejolles, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la órden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 8 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder á los señores Eugenio Lamargue y Augusto Bejoltes, el uso de la condecoración del Bus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to del Libertador, en la cuarta clase de la orden, por sus servicios prestados al progreso material del país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3221

Resolución de 9 de octubre de 1885, prorogando por tres meses mas, los efectos del Decreto de 3 de junio del presente año, sobre el rebajo de un 2 p§ mensual á los sueldos de los empleados públicos, y aplicando este impuesto á la reparación de las calles de la capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 9 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, en su constante próposito de mantener á la altura de los pueblos más civilizados la capital de la República, y contando con la decidida cooperación que los empleados nacionales han prestado siempre al impulso progresista que los actos del Gobierno Nacional dan al país, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve:

1º Se prorogan por tres meses mas, contados de octubre á diciembre venideros, los efectos del Decreto de 3 de junio del presente año, sobre el rebajo de un 2 p§ mensual á todos los sueldos de los empleados Nacionales y del Distrito Federal.

2º El producido del 2 p§ en los tres meses expresados, se aplicará, únicamente, á la reparación de las calles de esta capital, bajo la inspección y administración directa del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3222

Resolución de 12 de octubre de 1885, declarando caído en caducidad, el contrato celebrado con José Andrade, en 25 de marzo de 1884.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de los ciudadanos Rafael Parra y Alberto Paz Salas, en la cual piden se declare la caducidad del contrato celebrado con el ciudadano José Andrade, en 25 de marzo de 1884; el Presidente de la República, en vista de que en dicho documento no se estipuló el plazo en que debía comenzarse la explotación de las sustancias ahí mencionadas, así como también la de haber trascurrido el plazo de diez y ocho meses, fijado por el artículo 29 del Código de minas de 15 de noviembre de 1883, vigente en aquella época, sin que el contratista abriera trabajos exploratorios, ha resuelto declarar caído en caducidad el contrato celebrado con el ciudadano José Andrade.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3223

Resolución de 13 de octubre de 1885, aprobando un presupuesto para las reparaciones que deban hacerse al Matadero público de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal,—Caracas: 13 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República, del presupuesto que ha pasado á este Despacho el ciudadano Rómulo García, montante á la suma de seiscientos siete bolívares [B 607], para las reparaciones que exije el Matadero público, tuvo á bien aprobarlo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3224

Resolución de 13 de octubre de 1885, aprobando el presupuesto que se mande formar para la reparación del Cementerio general del Sur.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 13 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el presupuesto que ha presentado á este Despacho, el Administrador del Cementerio general del Sur, montante á trescientos sesenta y seis bolívares (B 366), para las reparaciones que necesita dicho establecimiento.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3225

Resolución de 13 de octubre de 1885, aceptando la proposición de compra que hace el ciudadano Cipriano Morales, de una casa situada en esta capital, y que pertenece á la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 13 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que hace el ciudadano Cipriano Morales, por la casa perteneciente á la Universidad Central de Venezuela, y ubicada en esta capital, calle Oeste 1, número 6, bajo los linderos siguientes: al Este, casa del mismo proponente: al Oeste, casas del Doctor Eduardo Calcaño, Bernardo Casanova y señoritas Sucre: al Norte, casa del Doctor Cruz Llamozas; y al Sur, la calle mencionada; y en atención á que, aunque por resolución de 31 de enero último, se aceptó una proposición por la misma finca al ciudadano General Francisco Tosta García, éste ha manifestado que no puede llevarla á efecto; á que la suma de veinte y seis mil bolívares (B 26.000), en efectivo, oferta del ciudadano Morales, invertida en Deuda Nacional Consolidada del cinco por ciento anual, reditnará una cantidad notablemente mayor que el alquiler de la referida finca; á que por ésta no se ha recibido ninguna otra proposición, sin embargo de que para su venta se abrió licitación desde enero próximo pasado, la cual se repitió en el mes de febrero siguiente; y á que en este caso se han llenado todos los requisitos de los Decretos sobre la materia; el Presidenre de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar la expresada proposición del ciudadano Cipriano Morales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3226

Resolución Ejecutiva de 14 de octubre de 1885, reduciendo al setenta y cinco por ciento, los sueldos, pensiones y asignaciones comprendidas en la ley de presupuesto vigente. Deroga la de 9 del presente mes, número 3221.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Teniendo en consideración,

Que el estado de la renta pública es alarmante, porque la falta de ingresos en las Aduanas en el trimestre corrido de julio á setiembre últimos, arroja como resultado un veinte y cinco por ciento menos que la suma presupuesta para gastos del servicio público en dicho trimestre:

Que este decrecimiento de la Renta, se debe á causas generalmente conocidas y que por desgracia están fuera del alcance de toda previsión, tales como la baja del café, que es una de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las principales bases de nuestras producción exportable: la plaga de la langosta que destruyendo los cultivos ha llevado el desaliento á las empresas agrícolas, y para complemento de tamaña calamidad, ha sobrevenido la irregularidad de las estaciones en evidente perjuicio de la abatida agricultura:

Que aquellas dos primeras causas amenazan prolongarse, en cuyo caso el malestar económico se hará sentir con mayor fuerza y dificultará más y más la administración de los intereses públicos:

Que la conservación de la paz de Venezuela, encomendada especialmente al celo y vigilancia de su primer Magistrado, impuso al tesoro cuantiosas erogaciones para equipar el ejército que se llamó al servicio activo de las armas, con el justificado propósito de debelar la intentona revolucionaria; y

Que ante el desequilibrio de los ingresos y egresos, el camino del Gobierno no puede ser dudoso, optando por la más rígida economía en los gastos públicos, y poniendo en práctica lo que ya se ha ensayado con buen suceso en situaciones idénticas;

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Resuelve:

Primero. Desde la segunda quincena del presente mes, hasta la primera del próximo frebrero, ambas inclusive, los sueldos, pensiones y asignaciones comprendidos en la Ley de Presupuesto vigente, que excedan de cien bolívares mensuales [B. 100], quedan reducidos al setenta y cinco por ciento, y en esa proporción se erogarán por las respectivas oficinas de pago.

Segundo. Quedan exceptuados de la disposición anterior, los sueldos y viáticos de los Agentes Dipiomáticos acreditados por la República, los cuales se pagarán en la forma que tienen señalada.

Tercero. Toda contravención á lo dispuesto en el número primero, hace personalmente responsable al Jefe de la oficina en donde se efectúen pagos que excedan la proporción indicada; y esa responsabilidad consiste en el reintegro de la cantidad en que haya sido perjudicado el Tesoro Público, y la hará efectiva el superior inmediato. No escusa al infractor la orden del respectivo Ministerio, á menos que antes de cumplirla proteste formalmente y dé cuenta de la infracción al Ejecutivo Federal.

Cuarto. Los Ministros del Despacho cuidarán del cumplimiento de esta Resolución, en cuanto se relaciona con sus respectivos Departamentos.

Quinto. Se deroga la Resolución Ejecutiva, dictada el nueve del presente mes, y se dispone que el dos por ciento mandado descontar á los empleados nacionales, se tome de la suma que produzca el veinte y cinco por ciento aquí descontado, para ser invertido en el objeto á que se le destinó par la resolución derogada.

Caracas: 14 de octubre de 1885.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,

MANUEL TOMÁS LRNDER.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

El Ministro interino de Guerra y Marina,

MANUEL V. CASTRO ZAVALA.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

El Ministro de Crédito Público,

LORENZO BADILLO.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3227

Resolución de 14 de octubre de 1885, reiterando el cumplimiento de la dictada en 9 de octubre del año próximo pasado, sobre el uniforme que deben usar los cocheros, conductores y colectores de tranvías.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de octubre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Según lo prescrito por este Gobierno, en Resolución de 9 de octubre del año próximo pasado, los cocheros de número, y los conductores y colectores de tranvías, deben vestir uniforme compuesto de calzado negro, pantalón y paltó de casimir azul, con botones de pasta del mismo color y ribetes amarillos; debiendo ser el paltó cerrado y de cuello recto; y sombrero negro alto, mediano, con cuerda azul, de ribetes amarillos. Y los cocheros de lujo, igual uniforme, pero de color marrón con ribete rojo.

Por tanto, y con el propósito de que la expresada Resolución tenga toda su fuerza legal y sea cumplida estrictamente, se dispone: los cocheros y los conductores y colectores de tranvías que no usen el uniforme respectivo, conforme con lo ordenado por este Gobierno, quedarán inhabilitados para ejercer tal oficio.

Se fija como plazo para cumplir lo aquí dispuesto, los días que trascurran desde esta fecha hasta el 28 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3228

Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo al General Lorenzo Guevara en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Emilio León, en la cual pide, como apoderado del General Lorenzo Guevara, que se mantenga á su poderdante en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se acceda á dicha solicitud, mientras se llenan por el interesado los requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3229

Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo á la señora Francisca Benanenta, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano Emilio León, en la cual pide se mantenga á la señora Francisca Benanenta, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco; ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, acceder á dicha petición, en tanto llena la interesada los requisitos de la ley de la materia, de 2 de junio de 1883.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3230

Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo al señor Luis Deymier, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto, á solicitud del ciudadano Emilio León: mantener en posesión pacífica al señor Luis Deymier, de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco, mientras llena las prescripciones de la Ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3231

Resolución de 16 de octubre de 1885, declarando necesario para uso público, un terreno ubicado en la Parroquia "El Recreo," del Distrito Federal, que pertenece al señor Abraham J. Jesurum.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 16 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirige á este Despacho el señor Ingeniero Henrique F. Ross, representante de la Compañía del "Ferrocarril Central de Venezuela," en virtud del artículo 9º del contrato de 2 de febrero del corriente año, en la cual pide al Gobierno Nacional, la expropiación de un terreno que pertenece al señor Abraham J. Jesurum, ubicado en la Parroquia "El Recreo," del Distrito Federal, para establecer la estación de dicho ferrocarril en esta capital; lindando al Norte: con terrenos denominados "La Cuadra": al Sur, con tapias de corrales del caserío "Quebrada Honda": al Naciente, con el camino actual del "Lazareto"; y al Poniente, con otros terrenos del ciudadano Vicente Manzo, el Presidente de la República, ha tenido á bien declarar necesario para uso público, el deslindado terreno, en conformidad con la Ley vigente sobre expropiación, sancionada el 13 de junio de 1876.

Publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3232

Resolución de 17 de octubre de 1885, manteniendo al General Pedro Alarcón, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 17 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se mantenga al ciudadano General Pedro Alarcón, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que obtuvo del Gobierno, en 9 de agosto de 1867, situados entre los Distritos Pao y Soledad, del Estado Bermúdez, mientras se cumple el Decreto que reglamenta la Ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

3233

Resolución de 17 de octubre de 1885, manteniendo á Manuel María Torres, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano General Rafael Adrián, hijo, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la cual pide se mantega al ciudadano Manuel María Torres, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que compró á Antonio Ledezma, quien, á su vez, lo obtuvo del Gobierno, en 1866, situados en el Distrito Pilar, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras se cumple con lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la Ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3234

Resolución de 17 de octubre de 1885, rebajando al 75 p§ los sueldos y asignaciones que se satisfacen por las Rentas Municipales del Distrito Federal.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 17 de octubre de 1885.—22º y 27º

De orden del ciudadano General Presidente de la República,

Se resuelve:

1º Desde la segunda quincena del presente mes, hasta la última de diciembre, ambas inclusive, los sueldos y asignaciones que hoy se satisfacen por las Rentas Municipales del Distrito, y que excedan de *cien bolívares* mensuales, quedan reducidos al setenta y cinco por ciento.

2º No están comprendidas en esta disposición las raciones de la policía, presos, hospitales y alumbrado público.

Comuníquese al Administrador de Rentas, para su cumplimiento, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3235

Resolución de 20 de octubre de 1885, disponiendo que en los días primero y segundo de noviembre próximo, permanezcan cerrados para el público los Cementerios de esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 20 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Colegio de Médicos de la República, por órgano de su Presidente, ha informado á este Gobierno, en nota oficial de 19 de los corrientes: que no será conveniente para la salubridad pública, el que los cementerios permanezcan abiertos, como de costumbre, el próximo día de finados, pues reinan en la población afecciones con el carácter de endémicas, y que, por su naturaleza, pueden hacerse epidémicas, mediante causas que favorezcan su incremento, siendo una de las más determinantes de esas causas, la aglomeración y permanencia de personas en ciertos sitios, como los cementerios.

En consecuencia, y de orden del ciudadano General Presidente de la República, se dispone:

1º En los días primero y segundo de noviembre próximo, permanecerán cerrados para el público, los cementerios de esta capital.

2º Los Prefectos de policía respectivos, quedan encargados del cumplimiento de esta Resolución,

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3236

Resolución de 20 de octubre de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Encarnación Muñoz, en los cuales corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 20 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien apro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por la finada señora Encarnación Muñoz, montantes, á la cantidad de diez mil doscientos ochenta bolívares (B 10.280), de la cual corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, ochocientos noventa bolívares, setenta y seis céntimos (B 890,76), 8 y 20 pS que á la expresada Renta ha adjudicado la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3237

Resolución de 22 de octubre de 1885, acordando la protección oficial á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Rafael A. Espinoza, en representación del señor Pedro Stürup, como socio del Doctor J. E. Santos, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue el verdadero Caribe, febrífugo poderoso y remedio infalible para las mordidas de las culebras y demás insectos venenosos, etc.; y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1887, sobre la materia, expídase al interesado el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3238

Resolución de 22 de octubre de 1885, concediendo al señor Ramón B. Luiggi, el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, al señor Ramón B. Luiggi, en atención á los servicios que ha prestado á la Institución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3239

Resolución de 22 de octubre de 1885, aprobando la proposición de compra hecha por Antonio Briceño, del lote "Vásquez," de la posesión "Urbina," perteneciente al Colegio Federal del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que hace el ciudadano Antonio Briceño, por el lote "Vásquez" de la posesión "Urbina," ubicada en el Distrito Trujillo del Estado Los Andes, y perteneciente al Colegio de primera categoría del mismo Estado; y atendiéndose á que la oferta de un mil setenta y seis bolívares, sesenta y siete céntimos (B 1.076,67), en efectivo, que hace aquel ciudadano, cubre las dos terceras partes del respectivo justiprecio, y es la más ventajosa que se ha presentado por el referido lote, por lo cual la recomienda la Junta de Rentas del Instituto, y á que en el presente caso se han llenado todos los requi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sitos que establece el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Federales; el Presidente de la República, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulsulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º, del susodicho Decreto, y comuníquese y publíquece esta resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3240

Resolución de 22 de octubre de 1885, concediendo á la empresa del ferrocarril de Macuto, una parte del terreno situado al frente de la plaza de la Alameda de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 22 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En atención á que el terreno cedido por Decreto de 31 de marzo de 1884, á la Compañía del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, para establecer su estación, no ha sido utilizado, ni tampoco ha hecho uso el ferrocarril de Macuto, de la concesión que se le hacía de correr sus trenes por el enrielado de la línea del de La Guaira hasta Maiquetía, por los serios inconvenientes que presentara esa Compañía para acceder á ello, y que sólo en compensación dispuso el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en el citado Decreto, remunerar á dicha Compañía con las dos terceras partes del terreno situado al frente de la plaza de la Alameda donde estuvo el demolido Cuartel de San Fernando; el Presidente de la República, á petición del ciudadano Camilo Michelena, apoderado del ciudadano Luis Vallenilla, concede el uso exclusivo de de esa porción de terreno á la empresa del ferrocarril de Macuto, para establecer su estación, sin perjudicar la parte que pertenece á los señores Chirinos, Matos y Cª

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI

3241

Resolucion de 23 de octubre de 1885, recordando á los vecinos de esta capital, el deber en que están de desyerbar y y limpiar los frentes de sus habitaciones, y las penas á que están sometidos por la falta de cumplimiento á la ordenanza de la materia.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Todos los vecinos de esta capital están en el deber de hacer desyerbar y limpiar las calles que corresponden á los respectivos frentes de las casas que habitan, quedando sujetos á sufrir una multa de cinco á diez bolívares, que es la establecida en la ordenanza del ramo, el que no cumpla lo dispuesto en la presente Resolución.

Se fijan tres días de plazo contados desde la fecha, para la ejecución de esta medida.

Se ordena á los Prefectos de policía el extricto cumplimiento de esta Resolución, dando cuenta á este Gobierno del resultado.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno.

P. A. Ibarra Herrera.

3242

Resolución de 25 de setiembre de 1885, creando la plaza de segundo Encargado del Despacho en la Estación Central del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 25 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de Segundo Encargado del Despacho en la Estación Central del Telégrafo Nacional, con el sueldo mensual de tres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cientos bolívares (B 300); y se nombra para desempeñarla al ciudadano Guido Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3243

Resolución de 29 de octubre de 1885, mandando expedir al señor Tomás Massiani, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Tomás Massiani, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Bermúdez, del Estado del mismo nombre; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3244

Decreto de 29 de octubre de 1885, dispensando el impedimento de parentesco en cuarto grado de consaguinidad, que liga á Luciano González, con Juana González.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solitud del ciudadano Luciano González, en que pide se le dispense, para contraer matrimonio civil, el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad por el que está ligado con la señorita Juana González, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que le concede el artículo 93 del Código Civil.

Decreta:

Artículo 1º

Se dispensa el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, que liga al ciudadano Luciano González con Juana González; y de consiguiente, pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la ley de la materia.

Artículo 2º

Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento; haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á 29 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3245

Resolución de 22 de octubre de 1885, mandando expedir al señor Delfín Maza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riquerritorial.—Caracas: 29 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos, como han sido por el señor Delfín Maza, los requisitos de la ley de baldíos, en la propuesta de compra de unos terrenos situados en el Distrito Miranda, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicacion.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3246

Resolución de 30 de octubre de 1885, concediendo á H. R. Hamilton, una próroga de seis meses para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre explotación de productos naturales silvestres en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorrial.—Caracas: 30 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del Doctor Alberto R. Smith, en la cual pide, como apoderado del señor Horacio R. Hamilton, que se le conceda la próroga de seis meses, para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado con el Gobierno, sobre la explotación de productos naturales silvestres en el Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha acordado la próroga solicitada, prévio el pago de la contribución establecida en el Decreto de 24 de enero del año en curso, la cual se fija en dos mil bolívares, [B. 2.000].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3247

Decreto de 30 de octubre de 1885, expedido por el Vice-Rector del Colegio del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Colegio de Primera Categoría del Estado Guzmán Blanco.—Calabozo: 5 de noviembre de 1885.—22º y 27º—Número 195.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Por consecuencia de la muerte del ciudadano Doctor Angel Moreno Fernández, Rector de este Instituto, sucedida el 30 del mes pasado, este Vice-Rectorado tuvo á bien expedir el Decreto siguiente:

"Doctor Cecilio Sarmiento, Vice-Rector, Secretario del Colegio de Primera Categoría del Estado Guzmán Blanco y encargado del Rectorado, en virtud de la Ley.

Considerando:

1º Que la muerte del ciudadano Rector, Doctor Angel Moreno Fernández, ha producido hondo sentimiento en el cuerpo universitario.

2º Que es motivo de justo duelo para la juventud, que con paternal cariño dirigía.

3º Que debe celebrarse mañana 31 de los corrientes, á las 8 a. m., la inhumación de tan eminente ciudadano,

Decreto:

1º Todos los alumnos de las asignaturas que se cursan, presididos por sus respectivos catedráticos, asistirán de riguroso luto á dicha inhumación.

2º Comisiones de los catedráticos y estudiantes nombrados al efecto, conducirán en hombros la urna funeraria, desde la casa mortuoria hasta la Catedral, y de ahí hasta el cementerio.

3º Se nombra para pronunciar la oración fúnebre, al catedrático de Código Civil, ciudadano Doctor Francisco Mier y Terán.

4º Se declaran 8 días de duelo, contados desde esta fecha.

Dado en Calabozo, en la sala del Rectorado, á treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Cecilio Sarmiento.*"

Y lo comunico á usted para su superior conocimiento.

Dios y Federación.

Cecilio Sarmiento.

3248

Resolución de 31 de octubre de 1885, sobre la redención de las enfiteusis que en favor de la Universidad Central, gravan dos casas situadas en esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de octubre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, fecha 2

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los corrientes, y relativo á las solicitudes que le han dirijido sobre redención de las dos enfitensis siguientes: una de quinientos ochenta y cuatro bolívares (B. 584), que en favor del Instituto grava una casa perteneciente al ciudadano Presbítero Marcos Porras, y ubicada en esta ciudad, municipio Altagracia, calle Oeste 9, entre las esquinas de "El Guanábano," y "Los Amadores," lindando: por el Este, con casas de José R. Madera, señoras Montero y ciudadanos Laroche: por el Oeste, con solar que tiene María del Carmen Betancourt, y otro de Pedro Marquíz: por el Norte, calle en medio, con casa de la señora Manuela P. de Muñoz Tébar; y por el Sur, con fondo de la casa de Vicente Mari; y la otra de trescientos cincuenta y cinco bolívares (B. 355), que en favor de la misma Universidad grava una casa perteneciente al ciudadano Miguel Tejera, y ubicada también en esta ciudad, en el municipio Santa Rosalía, calle Este 8, número 83, bajo los linderos siguientes: al Naciente, casa de Agustín González: al Poniente, casa que fué de Emilio Talavera, y pertenece hoy á Francisco de Paula Rivas: al Norte, calle en medio, casa de Petronila Reyes; y al Sur, fondo de casa de Sandalio Reyes; y atendiéndose á que los solicitantes ofrecen cumplir lo provenido en el artículo 1.483 del Código Civil; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobacion para que se verifique el rescate de las indicadas enfitensis.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3249

Resolución de 2 de noviembre de 1885, fijando tarifa de fletes á los vapores de la empresa del señor Adolfo Palacio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 8º del contrato de la materia, y de orden del Presidente de la República, se fija á los vapores de la empresa del señor Adolfo Palacio, que navegan del puerto de Maracaibo al de Villamizar, en Colombia, por los ríos Catatumbo y Zulia, y viceversa, la siguiente tarifa de fletes y pasajes:

Por cada 46 kilogramos (1 quintal) de mercaderías, frutos etc.....	B 3,44
Los artículos de considerable volumen, pagarán además un bolívar sesenta céntimos (B 1,60), por cada 46 kilogramos.	
Un pasajero de primera clase, del puerto de Maracaibo al de Villamizar.....	120,
Un id, id, id de Villamizar al puerto de Maracaibo.....	104,

Un pasajero de segunda clase, la mitad del precio anterior.

Los gastos de almacenaje ó depósito en "Encontrados," quedan incluidos en los precios anteriores.

Por el Ejecutivo Federal,

Publíquese.

S. PACHECO JURADO.

3250

Decreto del Presidente del Estado Guzmán Blanco, fecha 3 de noviembre de 1885, estableciendo escuelas nocturnas, en las capitales de Distritos.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO GUZMÁN BLANCO,

Considerando:

1º Que la mente del Gobierno, al pedir en la Legislatura en su última reunión constitucional, la reforma de la ley de papel sellado, fue crear rentas para poder establecer planteles de enseñanza, sostenidos por el Tesoro del Estado, y que los rendimientos de aquel ramo de ingresos han correspondido satisfactoriamente, pues el producido ha sido mayor que en el año anterior, según la computación hecha, debido á la ley que actualmente rige:

2º Que á pesar de existir en el Estado, suficiente número de Escuelas Federales diurnas, se hace indispensable la creación de planteles nocturnos en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

donde puedan instruirse los artesanos y los demás individuos de la clase trabajadora; en consecuencia, con el voto afirmativo del Consejo de Administración,

Decreta:

Artículo 1º

Se establece en cada una de las cabeceras de los Distritos que componen el Estado, una Escuela nocturna, en la cual se enseñarán las mismas materias que determina para las escuelas primarias, el Decreto de 27 de junio de 1870, obra inmortal de Guzmán Blanco, Regenerador de Venezuela.

§ 1º En las escuelas nocturnas, el número de alumnos no podrá bajar de cincuenta, debiendo concurrir diariamente, por lo menos, treinta y cinco.

§ 2º El local para dichas escuelas será el mismo en que se hallen establecidas las Municipales, y las horas de enseñanza de 7 á 10 de la noche.

Artículo 2º

Los preceptores de las escuelas mandadas establecer por el artículo anterior, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo del Estado.

Artículo 3º

El sueldo de los preceptores será de ciento veinte bolívares (B 120), mensuales, los cuales le serán abonados por el expendedor de papel sellado del respectivo Distrito, previo el recibo correspondiente.

Artículo 4º

En cada localidad habrá una Junta Inspectora de la escuela nocturna, compuesta del Jefe Civil del Distrito, que la presidirá, y de dos personas notables que eligirá el Ejecutivo del Estado.

§ único. Son deberes de la Junta expresada:

1º Vigilar la marcha del plantel, procurando que haya la mayor regularidad en la enseñanza:

2º Propender con todo el interés posible á que la escuela de su jurisdicción, se establezca el día prefijado por este Decreto:

3º Visar los recibos del preceptor á los efectos del pago del sueldo:

4º Expedir las boletas para la admisión de los alumnos.

Artículo 5º

Los gastos que ocasione el sostenimiento de las escuelas mandadas establecer por este Decreto, se tomarán del producto de la renta de papel sellado, y al efecto, el Tesorero del Estado, abrirá en sus libros un ramo, bajo la denominación de "Instrucción Pública;" ésto, mientras la Legislatura sanciona la ley de presupuesto que ha de regir en el próximo año, en la cual se incluirá esta erogación.

Artículo 6º

Las escuelas creadas por este Decreto, se instalarán el día 1º de diciembre próximo venidero.

Artículo 7º

Por resolución separada se harán los nombramientos á que se contrae este Decreto.

Artículo 8º

Dése cuenta á la Legislatura en su próxima reunión constitucional.

Artículo 9º

El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Ciudad de Cura, á 3 de noviembre de 1885. —Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

FRANCISCO TOSTA GARCÍA.

El Secretario General,

Daniel Carías.

3251

Resolución de 5 de noviembre de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 5 de noviembre de 1885.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en cumplimiento del Decreto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, al ciudadano General Fernando Díaz Peña, y en la 4ª clase, á los señores Teodoro Weiler, León Silvain Gugenheim, Eugenio Manuel Gugenheim, José Adriano Bourdier y Víctor Olivari, por haber contribuido á las festividades del Centenario.

Por el Ejecutivo Federal,

F. Puga.

3252

Resolución de 5 de noviembre de 1885 declarando en ejecución el contrato celebrado con Maximiliano Ricardo y Carlos Soteldo, sobre introducción de carbón

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Visto el aviso del señor Maximiliano Ricardo, por el cual informa á este Ministerio, por sí, y en representación del ciudadano Carlos Soteldo, que ha llegado á La Guaira, en conformidad con su contrato, el primer cargamento de carbón de piedra, que distribuirá entre dicho Puerto y los de Puerto Cabello y Maracaibo, se declara en plena ejecución el referido contrato, á los efectos de su artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3253

Resolución de 13 de noviembre de 1885, mandando expedir á José de Jesús Luna, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano José de Jesús Luna, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Bolívar, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3254

Resolución de 13 de noviembre de 1885, derogando la de 10 de octubre último, que redujo el sueldo mensual de algunos Guardas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 13 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se deroga la resolución fecha 10 de octubre último, por lo cual se redujo á ciento veinte bolívares B 120, el sueldo mensual de los Guardas de líneas telegráficas, que en ella se expresan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3255

Resolución de 14 de noviembre de 1885, mandando cesar en sus funciones al Fiscal del vapor "Lola."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que el Fiscal á bordo del vapor "Lola," nombrado por Resolución

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 14 de agosto último, cese en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3256

Resolución de 14 de noviembre de 1885, sobre el destino que debe darse á las cartas que circulan por el correo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una comunicación del Director General de Correos, en que consulta el destino que debe darse á las cartas que circulan sin el peso debido, por las estafetas nacionales: el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que todo objeto de correspondencia procedente del interior del país, que se encuentre en las estafetas nacionales sin el debido porte, bien por que los Administradores de Correos respectivos no hayan cumplido con sus deberes, ó por que haya sido depositado en los buzones, no se le dará curso y se tendrá como correspondencia sobrante, armonizándose esta medida con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Correos; y esta correspondencia retenida por falta de franqueo, se fijará semanalmente en la oficina de su orígen, para conocimiento del público, junto con las sobrantes por otros respectos á que se refiere el artículo 63 de la misma Ley, en el número 6º, de los deberes de los Administradores de Correos, á fin de que se franquée.

Las oficinas destinatarias devolverán á la de orígen, los objetos de correspondencia no franqueados, con su factura correspondiente, á los efectos de la anterior disposición, especificándose si tales objetos tenían ó nó el sello del correo; y el Administrador de Correos que forme dicha factura, remitirá copia de ella, autorizada, al Director General del ramo, para conocimiento del hecho, y la aplicación de las penas legales á quien haya lugar.

La correspondencia que aparezca en las Estafetas de las costas marítimas ó fluviales, sin franqueo, por haberse infringido el artículo 47 de la enunciada Ley de Correos, se tendrá como sobrante y sujeta á las disposiciones anteriores, sin perjuicio de que los infractores del mencionado artículo, sean penados en la forma debida; y cuando el interesado reclame aquella para franquearla, se procederá de la manera establecida en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo sobre porte de correspondencia, de 27 de junio de 1880.

Las cartas retenidas por falta de porte, que al término de dos años no hubieren sido reclamadas y franqueadas, serán incineradas del modo establecido en el artículo 22 de aquella Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3257

Resolución de 14 de noviembre de 1885, aprobando el inventario y liquidación que ha pasado el Fiscal del 9º circuito, de los bienes de Catalina Sanavria de Echeverría.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho, el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la señora Catalina Sanavria de Echeverría, montantes á la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos veinte bolívares, (B. 57.520), de la cual corresponde á la Renta de la Beneficencia Nacional, la suma de mil setecientos ochenta y nueve bolívares, sesenta céntimos (B. 1.789,60), 3 y 20 p§ que á la expresada Renta ha adjudicado la ley de la materia. Ofíciese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su nota de hoy, número 35, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3258

Resolución de 18 de noviembre de 1885, aprobando las proposiciones de compra hechas por el lote "Moreno," de la posesion "Catalina," el lote "Vásquez" y el de "Los Robles," pertenecientes al Colegio de Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 18 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las proposiciones de compra que han hecho José Miguel Pimentel, por el lote "Moreno," de la posesión "Catalina," ofreciendo mil trescientos treintitres bolívares, treinticuatro céntimos (B. 1.333,34), y Juan Peña, ofreciendo por el lote "Vázquez," de la misma posesión, y por el de "Los Robles," de la de "Caracoles," respectivamente, cuatrocientos bolívares (B 400), y novecientos cincuentitres bolívares, treinticuatro céntimos,(B. 953,34); y atendiéndose á que por los mencionados lotes, situados en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes, y pertenecientes al Colegio de primera categoría del mismo Estado, no se han recibido proposiciones más ventajosas; á que de las ofertas enumeradas, la primera alcanza á las dos terceras partes del respectivo justiprecio, la segunda cubre el correspondiente y la otra excede de los dos tercios del avalúo; y á que en este caso se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia; el Presidente de la República, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º, del susodicho Decreto, y comuníquese y publíquese esta resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3259

Decreto Ejecutivo de 19 de noviembre de 1885, declarando cesantes todos los empleados que en el Distrito dependen del Ejecutivo Federal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se declaran cesantes todos los empleados que en el Distrito dependan del Ejecutivo Federal, y éstos permanecerán ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados.

Artículo 2º

El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

F. PUGA.

3260

Resolución de 20 de noviembre de 1885, concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al ciudadano Casimiro Roumeguère.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al ciudadano Casimiro Roumeguère.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3261

Resolución de 22 de noviembre de 1885, autorizando al Fiscal en el tercer Circuito, para que celebre con los herederos del finado M. Boyer, la transacción que crea mas favorable.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Visto el informe que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el tercer Circuito, relativo á la testamentaría del ciudadano Manuel Boyer, que falleció en Altagracia de Orituco, el año de 1875; este Gobierno tiene á bien autorizar suficientemente al expresado Fiscal, para que celebre con los herederos del finado Boyer, la transacción que crea más favorable á los intereses de la Casa Nacional de Beneficencia; dando cuenta del resultado, en la debida oportunidad.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

3262

Resolución de 23 de noviembre de 1885, mandando expedir á Vicente Bravo y Juan B. Wallée, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 23 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Vicente Bravo y Juan B. Wallée, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Independencia, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3263

Resolución de 23 de noviembre de 1885, exonerando á los señores Cutbill Son and De Lungo, del pago del impuesto creado por Decreto Ejecutivo de 24 de enero último, para los efectos de traspasos de contratos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 23 de noviembre de 1885.—22º y 27º

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Resuelve:

Exonerar á los señores Cutbill Son and De Lungo: del pago del impuesto creado por Decreto Ejecutivo de 24 de enero último, para los efectos del traspaso que han hecho á "The Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited," de la concesión para construir y explotar el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, tanto por no haber sido bastante el tiempo corrido desde que se firmó en Londres el expresado contrato, (24 de febrero,) como por haberse concedido igual cosa al ferrocarril de esta capital á Valencia, vías de comunicación tan importantes como necesarias en los factores que han de contribuir al desarrollo industrial de Venezuela; por tanto, se acepta el traspaso dicho, y se reconoce á "The Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited," como lejítima poseedora de la concesión de 24 de febrero de 1885, y obligada para con el Gobierno de la República, á los efectos contenidos en los términos del contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3264

Resolución de 23 de noviembre de 1885, manteniendo al General Rufino Rengifo, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bravo, Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del ciudadano Pedro Isaac Loreto y Osorio, ha tenido á bien disponer: se mantenga al ciudadano General Rufino Rengifo, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bravo, del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Norte, el camino real de Barcelona: por el Oriente, el río de Ipire: por el Poniente, un botalón que está frente á una salineta que sirve de lindero á la posesión de los sucesores de Lázaro Mayorga; y por el Sur, el río Caparo, mientras el ocupante llena los requisitos de la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3265

Resolución de 24 de noviembre de 1885, aprobando el traspaso hecho por Benito Roncajolo, del contrato celebrado para la construcción de una línea ferrea de La Ceiba á Sabana de Mendoza, en la Sección Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 24 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Benito Roncajolo, para que el Gobierno apruebe la cesión ó traspaso que ha hecho á los señores Adriano Saisse y Ramón March, del contrato celebrado por aquel en 17 de marzo de 1880, para la construcción de una línea férrea desde el Puerto de La Ceiba á Sabana de Mendoza, en la Sección Trujillo del Estado Los Andes, cuyo traspaso ó concesión hace Roncajolo, apoyado en las razones que aduce en su petición de 16 de los corrientes y que se han estimado en beneficio público; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación al referido traspaso, con todos los deberes y estipulaciones establecidas que deberán cumplir los concesionarios, y previa la constancia de haberse consignado en Tesorería la cantidad de dos mil bolívares (B 2 000), conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 24 de enero último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. Arismendi.

3266

Resolución de 24 de noviembre de 1885, aprobando los nombramientos hechos por el Reverendo Obispo de la Diócesis de Barquisimeto, para componer el Coro de aquella Catedral.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la nota en que el Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Barquisimeto, solicita la aprobación del Gobierno á los nombramientos hechos por él, para componer el coro de aquella Catedral, en los ciudadanos Presbíteros: Cuatro capellanes de coro, Subdiácono, Mardoque Perera, Diocleciano López, Federico Salas, y Menorista, Jesús María Heredia.

Sochantre.—Presbítero Juan Bautista Falcón.

Maestro de Ceremonias. — Diácono Francisco Miguel Arraiz.

Sacristán mayor.—Presbítero Antonio Beiza.

Sacristán menor.—Pedro Parra.

Secretario del cabildo.—Lorenzo Alvarez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acólitos.—Jesús María Alvarado, Vicente Vizcaya, Antonio Ugel, Fidel Tovar, Virgilio Pinto, Maximiano Pinto.
Organista.—Tomás Barradas.
Pertiguero.—Menorista, Manuel Soto.
Maestro de Capilla.—Alejo Abreu.
Bajonista.—Teodomiro Rodríguez.
Fuellero.—Isaías Morales.
Campanero.—Venancio Lucena.

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien prestarle su aprobación á los referidos nombramientos, considerándolos asimilados á los del Coro de la Catedral de Valera.

Trascríbase al ciudadano Ministro de Hacienda, á los efectos del artículo 3º de la ley de presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. Puga.

3267

Resolución de 25 de noviembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador en la 5ª clase, á los señores: Armando Schwob, Abraham Schwob, Augusto Charpial, Emilio Godet, Carlos Frustuck, Augusto Frustuck, José Frustuck, Carlos Cicile y Julio Bernheim, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3268

Resolución de 25 de noviembre de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor Público á los Bachilleres José R. Colina y Joaquín Criollo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 25 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres José R. Colina y Joaquín Criollo, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos, el título de Agrimensor Público, quedando éllos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel F. Pimentel.

3269

Resolución de 25 de noviembre de 1885, nombrando miembros principales y suplentes de la Junta examinadora que en el Colegio "La Concordia," establecido en el Tocuyo, confiere el grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 25 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de 1º de junio de 1874, que concede al Colegio "La Concordia," establecido en el Tocuyo, la facultad de conferir el grado de Bachiller en Cien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias Filosóficas, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se nombre para constituir la Junta examinadora respectiva, con el carácter de miembros principales, á los ciudadanos Doctores José María Lucena, Leonidas Agüero M., Egidio A. Montesino, hijo y Juan Pablo Tamayo, y Bachiller Ricardo Gil; y con el de suplentes, á los ciudadanos Doctores José Antonio Lucena y Jesús María Garmendia, y Bachilleres Miguel Anzola, Ramón A. Montesinos y Pompeyo Morillo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3270

Resolución de 25 de noviembre de 1885, adoptando como texto provisional en los Colegios y Escuelas Federales, el Compendio de la gramática castellana, publicado por el ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 25 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete, la solicitud del ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo, en que pide que se adopte el "Compendio de la gramática castellana de la Real Academia Española," que ha publicado, como texto provisional en los Colegios y Escuelas Federales, mientras se publica el de la Academia Venezolana correspondiente, y atendiéndose á que de lo informado por los ciudadanos Julio Calcaño y Felipe Tejera, académicos correspondientes, nombrados al efecto, aparece que aquel compendio puede llenar cumplidamente el objeto indicado; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3271

Consagración del Reverendísimo señor Obispo de Guayana, Doctor Manuel F. Rodríguez.

JURAMENTO DEL OBISPO DE GUAYANA.

En el Palacio Federal de Caracas, á los treinta días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, año veinte y dos de la Ley y veintisiete de la Federación, reunido el Consejo de Ministros, presidido por el Primer Magistrado de los Estados Unidos de Venezuela, y á presencia del Consejo Federal, de la Alta Corte Federal, Corte de Casación, del Gobernador del Distrito, del Clero, presidido por el Ilustrísimo señor Arzobispo, y de los empleados nacionales y del Distrito, en audiencia pública, con el objeto de recibir al Reverendo Obispo preconizado de Guayana, Doctor Manuel Felipe Rodríguez, el juramento prevenido por el artículo 2º de la ley de 13 de mayo de 1841, el expresado Obispo, ante el Ejecutivo Nacional, lo prestó en los términos siguientes:

"Yo, Manuel Felipe Rodríguez, Obispo preconizado de Guayana, juro, que nunca consideraré directa ni indirectamente anulado, ni en parte alguna disminuido el juramento de obediencia á la Constitución, á las Leyes y al Gobierno de la República, que he prestado antes de mi presentación á Su Santidad, por el de obediencia á la Silla Apóstolica, que he de prestar al tiempo de mi Consagración, ni por ningún acto posterior, bajo motivo alguno. Dios me ayude."

A virtud de la prescripción del § único del mismo artículo de la citada Ley, se extiende este ejemplar, que firma el nombrado, como constancia de haber recibido las Bulas de institución expedidas por el Sumo Pontífice.

De esta acta se han firmado dos ejemplares: éste, y otro que se agrega al expediente respectivo.

[Firmado.]

JOAQUIN CRESPO.

[Firmado.]

MANUEL FELIPE.

Obispo electo de Guayana.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(Firmados.)

Barret de Nazaris.—F. Puga.—Francisco Díaz Grafe.—S. Pacheco Jurado.—Francisco Rivas Castillo.—J. A. Velutini.—A. Arismendi.—Manuel F. Pimentel.—Manuel Tomás Lander.—B. Mirabal.—Bartolomé Balda.—Domingo Castro.—Fulgencio M. Carias.—Ezequiel García.—Críspulo, Arzobispo de Caracas.—Virginio Rosales.—J. M. Vallenilla Fleytes.—M. V. Valenzuela.—Cornelio Perozo.—Pedro Arnal.—J. M. Ortega Martínez.—J. M. Manrique.—J. I. Arnal.—J. B. Calcaño Paniza.—J. Felipe Machado.—Leonidas Anzola.

—

BULA DE INSTITUCIÓN.

—

En el nombre del Señor.—Amen.

Sea en todas partes notorio á todos, que el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, mil ochocientos ochenta y cinco, en el séptimo día del mes de agosto, en el año octavo del Pontificado de Nuestro Santísimo Señor León, Papa XIII, yo, Notario Apostólico, ví y leí unas Letras Apostólicas del tenor siguiente.—León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al Amado Hijo Manuel Felipe Rodríguez, electo Obispo de Santo Tomás de Guayana.—Salud y Bendición Apostólica.—El Cargo del Apostolado, que aunque sin méritos nuestros nos fué encomendado de lo Alto, por el cual presidimos por disposición divina todas las Iglesias, procuramos diligentes y solícitos cumplirlo fielmente con el auxilio del Señor, confiando, cuando se trata de las mismas iglesias, su régimen, á tales pastores, que sepan informar al pueblo que se les encomienda, no sólo con la enseñanza de la palabra, sino con el ejemplo de las buenas obras; y que quieran y puedan conservar en estado pacífico y tranquilo las iglesias á ellos encomendadas, saludablemente regirlas y gobernarlas con felicidad. Y así en este propósito, reservamos á nuestra ordenación y disposición las provisiones de todas las iglesias vacantes ya, y de las que hubieren de vacar en lo futuro, declarando desde luego írrito y nulo lo que en contrario sobre esta materia por cualesquiera, y con cualquiera autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia se pretendiere intentar. Así, habiendo tenido conocimiento de que la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, en la jurisdicción de Venezuela, de la América Meridional, sufragánea de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Venezuela, y que presidía, mientras vivió, su último Obispo de buena memoria, José Manuel Arroyo y Niño, está destituida del consuelo de Pastor, por muerte del expresado Obispo, José Manuel, que rindió el tributo debido á la naturaleza, fuera de la Curia Romana; Nos, para la pronta y feliz provisión de la mencionada Iglesia de Santo Tomás de Guayana, en que ningún otro que Nos puede, ó pudo, entrometerse, en virtud de la reservación y decretos mencionados que lo impiden, atentos, con paternos y solícitos estudios y con conocimiento de fidedignos informes, y á fin de no exponerla á las incomodidades de una larga vacante, y después de la deliberación diligente que con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana tuvimos, para confiarla á persona idónea y útil, fijamos las miradas de nuestra mente en tí, de legítimos, católicos y honestos padres, enjendrado en el lugar denominado Chacao, de la Arquidiócesis de Santiago de Venezuela, que has pasado de los treinta y siete años de tu edad, ya hace tiempo Presbítero y Doctor en sagrada Teología, ejercitádote con laudable provecho, en el misterio de la predicación de la palabra Divina y de la sagrada confesion de entrambos sexos, Párroco, en Cedros, de la Diócesis de Puerto España; y el mismo Ministerio en San Casimiro y Nuestra Señora de Candelaria de la Diócesis de Caracas, desempeñado en la Universidad de la misma los cargos de cuarto examinador en Ciencias Eclesiásticas, y Profesor en la Facultad de Religión, Lugares teológicos é Historia Eclesiástica, los de Sacristán Mayor y después el de Canónigo Magistral hasta el presente, en la misma Metropolitana de Venezuela, y de tu doctrina, gravedad, prudencia, probidad de costumbres y discreción, se han dado á Nos testimonios dignos de fe. Todo lo cual debidamente meditado ha sido acepto á Nos y á nuestros mencionados Hermanos, para con el consejo de los mismos Hermanos proveer, con Autoridad Apostólica, en tu persona, por la exigencia de tus méritos, la vacante de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, constituirte Obispo y Pastor de Ella y encomendarte plenariamente en lo Espiritual y Temporal el régimen y Administración de dicha Iglesia de Santo Tomás de Guayana, confiando en Aquél que concede gracias y distribuye premios, para que dirigiendo el Señor tus actos, la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, sea regida con utilidad y dirigida prósperamente bajo tu feliz Gobierno, y reciba gratos incrementos espirituales y temporales. Aceptando con pronta devoción el yugo del Señor sobre tus hombros impuesto, procura ejercer el régimen y Administración de esa Iglesia de Santo Tomás de Guayana, con tanta solicitud, fidelidad y prudencia, que ella misma se sienta gozosa de verse confiada á un Administrador y á un Gobernador próvido y fructuoso; y tú, además del premio de la retribución eterna, merezcas más abundantemente la Bendición y gracia Nuestra y de la Sede Apóstolica. Queremos también, que antes que en algo te inmiscues en el régimen y administración de la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, emitas expresamente en las manos de cualquier Obispo Católico, que esté en gracia y comunión de la Sede Apostólica, la profesión de la fe católica, según la forma que en otra Bula Nuestra remitimos inserta; y estás obligado á trasmitir á la ciudad en el tiempo prefijado, un ejemplar exacto y sin enmendaturas de la profesión de fe así emitida, suscrito y refrendado con las firmas y sellos tuyo y del Obispo que la reciba, al cual encomendamos y mandamos por otras Letras Nuestras, que te reciba la profesión de fe en la manera y forma prescritas. También queremos que por esta sola provisión é institución Nuestra, quede de hecho vacante la Canongía Magistral que al presente desempeñas en la misma Metropolitana de Venezuela. Queremos además, que el Capítulo Catedral, se provea de Canónigos Lectoral y Penitenciario, conforme lo prescrito por el Sacrosanto Concilio Tridentino; y procures instituir Seminarios y fundar Monte de Piedad en la ciudad capital de Guayana, encargando sobre todo esto tu conciencia. Por las presentes reservamos á Nos y á la Sede Apostólica, la facultad de verificar en cualquier tiempo en que haya de hacerse, á nuestro arbitro y el de la misma Sede, nueva circunscripción de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana.—Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, de mil ochocientos ochenta y cinco, en 30 de julio, año octavo de nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del plomo.

Concuerda con el original.—*Bartolomé Natali,* Notario apostólico

C. Cardenal Sacconi, Presbítero Datario.

Escipión Pavelli, Expeditor de Letras Apostólicas.

Traducción fiel.

Ezequiel María Gonzalez.

BULA DE ABSOLUCIÓN

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

Al Amado Hijo Manuel Felipe Rodríguez, Presbítero Diocesano de Santiago de Venezuela, Doctor en Sagrada Teología—Salud y bendición Apostólica. La acostumbrada clemencia de la Sede Apostólica, propone y suministra oportunos remedios á fin de que las disposiciones por ella resueltas con ocasión de la provisión de las Iglesias Catedrales, no puedan de ningún modo ser impugnadas, sino que las personas á ellas promovidas puedan con corazón puro y conciencia sincera presidirlas. Así, estando Nos ciertos de que la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, de la jurisdicción de Venezuela, en la América meridional, se encuentra, al presente, destituida del consuelo de Pastor, en tu persona á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, acepta por la excelencia de sus merecimientos, hemos determinado por autoridad apostólica y con el consejo de los mismos Hermanos, proveerla, y constituirte Obispo y Pastor de ella. Nos, para que esta provisión é institución no puedan, por tanto, reputarse inválidas, si por acaso estuvieres ligado con algunas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, hemos determinado proveer con la misma autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, absolverte y declararte ab-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

suelto de cualesquiera excomuniones, suspensión, entredicho, y de cualesquiera otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas por el derecho ó la autoridad humana pronunciadas, con cualquiera ocasión ó causa, si en ellas de algún modo estuvieres comprendido, sin que obsten cualesquiera constituciones, ordenaciones apostólicas ú otras determinaciones contrarias. A ninguno de los hombres sea lícito contravenir ó infringir con temerario atrevimiento esta página de nuestra absolución y declaración; si alguno no obstante, contra ella atentare, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cinco, el 29 de julio, año octavo de nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del plomo.

Concuerda con el original.—*Bartolomé Natali*, Notario apostólico.

C. Cardenal Sacconi, Presbítero Datario.

Escipión Favelli, Expeditor de Letras Apostólicas.

Traducción fiel.

Ezequiel María González.

BULA AL METROPOLITANO.

León, Obispo, Siervo de los siervos de Dios.

Al Venerable Hermano Arzobispo de Santiago de Venezuela. Salud y bendición apostólica.

Conviene al aumento de tu salud y fama, favorecer con tu gracia y oportuno auxilio á las personas eclesiásticas, especialmente aquellas por la Divina propiciación revestidas de la Dignidad Pontifical. Hoy, en efecto, hemos proveído con autoridad apostólica, la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, en la jurisdicción de Venezuela, en la América Meridional, que de un modo cierto sabíamos estaba destituida de Pastor, en la persona del Amado Hijo Manuel Felipe Rodríguez, Obispo Electo de Santo Tomás de Guayana, acepta en gracia de sus méritos á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, con el consejo de los cuales lo hemos intituido y promovido Obispo y Pastor, encomendándole en lo espiritual y temporal, el cuidado, régimen y administración de dicha Iglesia de Santo Tomás de Guayana, en toda su plenitud, como extensamente en Nuestras Letras con este motivo expedidas se contiene. Conociendo cuanto conviene al expresado Manuel Felipe, Electo, tu oportuno favor, para más fácilmente aprovechar en el cuidado y régimen de la encomendada Iglesia de Santo Tomás de Guayana, aconsejamos y exhortamos atentamente á la Fraternidad, mandándote por este apostólico escrito, que en reverencia á Nos y á la Sede apostólica, teniendo por eficazmente recomendados al mencionado Manuel Felipe, Electo, y á la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, tu sufragánea, así prosigas favoreciéndolos con tu auxilio en todo lo concerniente á conservar y ampliar sus derechos, que el mismo Manuel Felipe, Electo, gracias á tu apoyo, pueda ejercitarse más útilmente en el régimen de la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, á su cuidado confiada; y Tú merezcas más abundantes, la Misericordia Divina y la gracia y bendición Nuestra y de la Sede Apostólica. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cinco, á treinta de julio, año octavo de Nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del plomo.

Concuerda con el original.—*Bartolomé Natali*, Notario apostólico.

C. Cardenal Sacconi, Presbítero Datario.

Escipión Favelli, Expeditor de Letras apostólicas.

Traducción fiel

Ezequiel María González.

BULA AL CAPÍTULO CATEDRAL.

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

A los amados hijos del Capítulo Catedral de la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, salud y bendición apostólica.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nos hemos proveído hoy con la Autoridad Apostólica, vuestra Iglesia de Santo Tomás de Guayana, de un modo cierto al presente destituida de Pastor, en la persona del Amado Hijo Manuel Felipe Rodríguez, en gracia de sus méritos, acepta á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; y con el Consejo de los mismos, lo hemos propuesto é instituido Obispo y Pastor, encomendándole en toda la plenitud el cuidado, régimen y Administración en lo espiritual y temporal, de dicha Iglesia de Santo Tomás de Guayana, como ampliamente se contiene en Nuestras Letras, con este motivo expedidas. Por tanto, á Vuestra Dirección, por este escrito apostólico, mandamos que tengan á dicho Manuel Felipe, Electo, como á Padre y Pastor de vuestras almas, prestándole y manifestándole con humildad la obediencia y reverencia prometidas y debidas; recibiendo y procurando humilde y eficazmente cumplir sus saludables advertencias y mandatos; de otro modo, la sentencia que el mismo Manuel Felipe, Electo, pronunciare contra los rebeldes, la confirmaremos y la haremos con la autoridad del Señor, cumplir inviolablemente hasta la satistacción condigna. Dada en Roma, en San Pedro, el año mil ochocientos ochenta y cinco de la Encarnación del Señor, el treinta de julio, año octavo de nuestro Pontificado.—Lugar ✣ del plomo.

Concuerda con el original.—*Bartolomé Natali*, Notario apostólico.

O. Cardenal Sacconi, Pro. Datario.

Escipión Favelli, Expeditor de Letras apostólicas.

Traducción fiel.

Ezequiel María González.

BULA AL CLERO DE LA CIUDAD Y DIÓCESIS.

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

A los amados hijos, clero de la ciudad y Diócesis de Santo Tomás de Guayana. Salud y bendición Apóstolica.

Hoy Nos hemos provcido á la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, destituida al presente de Pastor, en la persona del amado hijo Manuel Felipe Rodríguez, Electo Obispo de Santo Tomás de Guayana, acepta en gracia de sus méritos á Nos y á Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con la Autoridad Apostólica y el Consejo de los mismos Hermanos, lo constituimos Obispo y Pastor, encomendándole en plenitud el cuidado, régimen y administración de dicha Iglesia de Santo Tomás de Guayana, en lo espiritual y temporal de ellos, como ampliamente se contiene en Nuestras Letras, con tal motivo expedidas. Por lo cual, á Vuestra Dirección por este escrito apostólico mandamos: que admitiendo con grata honra al mismo Manuel Felipe, Electo como á Padre y Pastor de vuestras almas, le exhiban las debidas reverencia y obediencia, reciban con humildad sus saludables advertencias, y procuréis observar eficazmente sus mandatos; de otra mantra tendremos por confirmada y haremos cumplir con el poder divino, la sentencia que en forma pronunciase contra los rebeldes, el mismo Manuel Felipe. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cinco, el día treinta de julio, año octavo de Nuestro Pontificado.—Lugar ✣ del plomo.

Concuerda con el original.—*Bartolomé Natali*, Notario Apostólico.

O. Cardenal Sacconi, Pro. Datario.

Escipión Fabelli, Expeditor de Letras Apostólicas.

Traducción fiel.

Ezequiel María Gonvález.

BULA AL PUEBLO DE LA CIUDAD Y DIÓCESIS.

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

A los amados hijos del pueblo de la ciudad y Diócesis de Santo Tomás de Guayana. Salud y Bendición Apostólica.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Con la Autoridad Apostólica, Nos hemos proveido hoy la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, al presente destituida del consuelo de Pastor, instituyendo Obispo y Pastor de ella, la persona de Manuel Felipe Rodríguez, Obispo Electo de la Iglesia expresada, acepta, en gracia de sus méritos á Nos y á Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, con el Consejo de los mismos; y le hemos conferido en plenitud el cargo de regir y administrar en lo espiritual y temporal dicha Iglesia de Santo Tomás de Guayana, como en Nuestras Letras con este fin expedidas más ampliamente se contiene. Por tanto, por este escrito apostólico aconsejamos, exhortamos y mandamos á vuestra universidad, que recibiendo con devoción al expresado Manuel Felipe, Electo como á Padre y Pastor de vuestras almas, y tratándole con la debida honorificencia, acojáis con humildad sus saludables consejos y mandatos; así, el Electo, Manuel Felipe, se regocijará de encontrar en vosotros hijos devotos y vosotros en él un Padre benévolo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cinco, el día treinta de julio, año octavo de Nuestro Pontificado.—Lugar ✣ del plomo.

Concuerda con el original.—*Bartolomé Natali*, Notario Apostólico.

C. Cardenal Sacconi, Pro. Datario.

Escipión Favelli, Expeditor de Letras Apostólicas.

Traducción fiel.

Ezequiel María González.

BULA AL OBISPO CONSAGRANTE.

León Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

Al Venerable Hermano, cualquier Obispo católico, en gracia y comunión con la Sede apostólica, Salud y bendición apostólica.

Habiendo Nos, con la autoridad apostólica, provisto hoy la Iglesia de Santo Tomás de Guayana en la jurisdicción de Venezuela, en la América Meridional, destituida al presente del consuelo de Pastor, é instituido y promovido Obispo y pastor de ella, la persona del amado hijo Manuel Felipe Rodríguez, Electo Obispo de Santo Tomás de Guayana, acepta, en razón de sus méritos á Nos y Nuestros Venerables Hermanos, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con el parecer de los mismos, le conferimos la plenitud del encargo del regimen y administración de dicha Iglesia de Santo Tomás de Guayana, en lo espiritual y temporal, como ampliamente se contiene en nuestras Letras expedidas en la ocasión. Queriendo que dicho Manuel Felipe Electo Obispo, antes que en algo concerniente al régimen y administración de aquella Iglesia se inmiscue, emita expresamente en manos de un Obispo católico, que esté en gracia y comunión con la Sede Apostólica, profesión de la Fé católica, conforme á la forma contenida en Nuestra Bula, que al efecto expedimos; y que de dicha profesion así emitida, esté obligado á enviar á nuestra cindad un ejemplar exacto y sin correcciones, en el término al efecto prefijo, suscrito con su firma y la del Obispo ante quien emitiera dicha profesión, y refrendado con los sellos de ambos, todo como en Nuestras Letras á este fin expedidas, más ampliamente se prescribe. Mandamos por este escrito apostólico, á Tu Fraternidad, que recibas al expresado Electo, Manuel Felipe, la profesión de Fé, por autoridad nuestra, según la expresada forma y modo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor mil ochocientos ochenta y cinco, el día treinta de julio, año octavo de Nuestro Pontificado.—Lugar ✣ del plomo

Concuerda con el original.

Bartomé Natali, Notario apostólico.

C. Cardenal Sacconi, Presbítero Datario.

Escipión Favelli, Expeditor de Letras Apostólicas.

Traducción fiel.

Ezequiel María González.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

BULA DEL JURAMENTO.

—

León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.

Al Amado Hijo Manuel Felipe Rodríguez, Obispo Electo de Santo Tomás de Guayana.—Salud y bendición apostólica.

Habiendo Nos determinado hoy proveer la Iglesia de Santo Tomás de Guayana, destituida del consuelo de Pastor, en tu persona, acepta por sus méritos á Nos y á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, con el parecer de los mismos, te hemos promovido á Obispo y Pastor de ella, como plenamente se contiene en Nuestras Letras á este fin expedidas. Nos, atentos á todo aquello que pueda convenir al aumento de tu comodidad, te concedemos que puedas recibir el don de la consagración, libremente, de cualquier Obispo Católico de tu agrado, que esté en gracia y comunión de la Sede Apostólica, asistiéndole para esto dos Presbíteros en dignidad ú oficio eclesiásticos constituidos, si no hubiere dos Obispos ó Arzobispos que de la misma manera estén en gracia y comunión de la Sede Apostólica, á quienes cómodamente pueda llamárseles, y con nuestra Autoridad Apostólica, conferimos facultad plena y absoluta al mismo Obispo para que recibida préviamente de tí, en Nombre Nuestro y de la Santa Iglesia Romana, el juramento acostumbrado de fidelidad debida, según la forma en las presentes anotada, pueda lícitamente, con Nuestra Autoridad, conferirte el don expresado, como por el tenor de las presentes, se establece. Queremos, por tanto, y con la misma autoridad lo estatuimos y decretamos, que si dicho Obispo antes de recibirlo ó tú antes de prestarlo, el prescrito juramento, presumiéreis, él conferirte y tú recibir dicho don, por el mismo hecho, tanto el Obispo consagrante como tú, quedasen suspensos del ejercicio de vuestros cargos y de la administración de las espiritualidades y temporalidades de vuestras respectivas Iglesias. Además, queremos que cuanto antes trasmitas á la Sede Apostólica un ejemplar del juramento así prestado, exacto y sin correcciones, suscrito con tu firma y la del expresado Obispo, y refrendado con los sellos de ambos. La forma del juramento que prestarás es de este tenor.—Yo, Manuel Felipe Rodríguez, Obispo Electo de Santo Tomás de Guayana, en la jurisdicción de Venezuela, en la América Meridional, desde esta hora en adelante seré fiel y obediente al Bienaventurado Apóstol Pedro, á la Santa Iglesia Romana, á Nuestro Señor el Papa León XIII, y á sus sucesores que canónicamente entreu despues de él. No me hallaré en consejo, ni con mi consentimiento ó de hecho, para que pierda la vida ó algún miembro ó sean tomados con acechanza ó se impongan sobre ellos manos violentas, ó bajo ningún pretesto se les infieran injurias. El Consejo ó secreto que me confíen por sí ó por sus Nuncios ó por Letras, no lo distribuiré á sabiendas para su daño á ninguna persona. Les prestaré ayuda para defender y retener, Salva mi orden contra todo hombre, el Papa Romano y las Regalías de San Pedro. Trataré honoríficamente al Segundo de la Sede Apostólica en su venida y regreso, y le prestaré auxilio en sus necesidades. Procuraré conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Santa Iglesia Romana, de Nuestro Señor el Papa y sus sucesores. Ni asistiré á Consejo ni á hecho y Convenio contra el mismo Nuestro Señor ó la Iglesia Romana, en que se maquinen propósitos siniestros en perjuicio de sus personas, honores, estado y potestad; y si conociere ó supiere que algunos promovieren ó tratasen para ejecutarlos, lo impediré en cuanto pueda, y cuanto antes lo pondré en conocimiento del mismo Nuestro Señor ó de otro por quien pueda llegar á su noticia. Observaré con todas mis fuerzas y haré que los demás observen las reglas de los Santos Padres, los Decretos, ordenaciones, ó disposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos. Convocado á Sínnodo, concurriré si no estuviere canónicamente impedido. Visitaré personalmente por mí mismo los sepulcros de los Santos Apóstoles, en cada decenio, y daré cuenta á Nuestro Señor y á sus Sucesores de todo mi oficio pastoral y de todo lo concerniente al estado de mi Iglesia, á la disciplina del clero y pueblo y de las almas confiadas á mi fidelidad y. recibiré á la vez humildemente, los manda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos apostólicos, que cumpliré con suma diligencia. Que si por legítimo impedimento estuviese incapacitado para ello, cumpliré todo lo expuesto por Nuncio cierto comisionado por mandato especial, del gremio de mi Capítulo, ó por otro constituido en Dignidad eclesiástica, ó por otro personado; y en defecto de estos, por otro Sacerdote diocesano, y faltando en absoluto del Clero, por algún otro Sacerdote Secular, de notoria probidad y religión, de todo lo referido bien impuesto. De tal impedimento instruiré por pruebas legítimas, al Cardenal de la Santa Iglesia Romana, proponente en la Congregación del Sacro Concilio, trasmitidas por el sobre dicho Nuncio. No venderé, ni donaré, ni empeñaré, ni de nuevo enfeudaré, ni enagenaré de algún otro modo, ni aún con el consentimiento del Capítulo de mi Iglesia, sin consultar al Romano Pontífice, las posesiones pertenecientes á mi mesa. Y si alguna enagenación llegase á hacer, quiero incurrir por ese hecho en las penas contenidas en la Constitución sobre esta materia expedida. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios de Dios.—Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos ochenta y cinco, el día treinta de julio, año octavo de Nuestro Pontificado. —Lugar ✣ del plomo.

Concuerda con los originales.—*Bartolomé Natali*, Notario apostólico.—*C. Cardenal Sacconi*, Pro. Datario.

Escipión Farelli, Expeditor de Letras Apostólicas.

Traducción exacta.

Ezequiel María González.

3272

Resolución Ejecutiva de 26 de noviembre de 1885, concediendo el pase á las Bulas que instituyen Obispo de Guayana, al ciudadano Presbítero Doctor Manuel Felipe Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administratisva.—Caracas: 26 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución 17, del artículo 6º de la ley de Patronato Eclesiástico, concede el PASE á estas Bulas, en el concepto de que, solo se concede en cuanto queden á salvo los derechos y prerogativas de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. PUGA.

3273

Resolución de 30 de noviembre de 1885, disponiendo que se diga al Delegado de Venezuela, en el Congreso Postal de Lisboa, que no suscriba los convenios ni ratifique las actas, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una comunicación del Delegado de Venezuela al Congreso Postal de Lisboa, en la cual manifiesta: que firmó las actas adicionales referentes á los convenios sobre cambio de fardos postales y cartas con valores declarados, y á la convención principal de 1º de junio de 1878, á reserva de ratificación, y además, que está adherente á los convenios sobre cambio de giros postales, libreto de identidad en el tráfico postal, y servicio de cobranzas; el Presidente de la República, teniendo en consideración el informe emitido en el particular por el Director General de Correos, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que se diga á aquel Delegado, que no suscriba los convenios á que está adherente, ni ratifique las actas adicionales que firmó, concernientes al cambio de fardos postales y cartas con valores declarados; y que sí puede ratificar el acta adicional á la convención principal de 1º de junio de 1878, que también firmó en el protocolo respectivo, y su reglamento anexo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3274

Resolución de 30 de noviembre de 1885, concediendo el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública, á los ciudadanos, General Nicolás C. Gutiérrez, y Francisco Waltz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de noviembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder á los ciudadanos, General Nicolás Cedeño Gutiérrez, y Francisco Waltz, el uso de la Medalla de honor de la Instrución Pública, en atención á los servicios que han prestado á este importante ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3275

Representación que con fecha 30 de noviembre de 1885, dirige á la Alta Corte Federal, el General Z. Bello Rodríguez, denunciando la ilegalidad cometida en la designación de Diputados suplentes al Congreso Nacional, hecha por la Junta respectiva del Estado Carabobo.

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

Caracas.

En el escrutinio practicado el quince de noviembre corriente, del cual según el parágrafo único del artículo 32 de la Sección sexta de la Ley de Elecciones, ha debido enviársele un ejemplar autorizado al Supremo Tribunal que usted dignamente preside, se ha infringido el mismo artículo 32 de dicha ley que dice: "La Junta declarará electos diputados al Congreso Nacional, principales y suplentes, á los que hubieren obtenido la mayoría relativa de votos, y así lo hará constar en el acta que extenderá, autorizada por todos los miembros de la Junta, teniendo cuidado de formar en ella la lista de estos nombres, por el orden que corresponda al mayor número de votos que haya favorecido á los candidatos electos." Y siendo el suscrito uno de los ciudadanos electos como Diputado suplente al Congreso Nacional, al observar que se le ha enviado credencial de tercer suplente, cuando, según el resultado del escrutinio, y siguiendo el orden de la colocación en las listas de los sufragantes, así como lo preceptuado en el artículo 32 de la ley de elecciones, es la segunda suplencia la que legalmente debo ocupar, ocurro á ese alto tribunal, en demanda de la corrección que ha de hacerse en la colocación numérica de los suplentes, de acuerdo con la mayoría relativa de votos que hayamos recibido, y conforme lo dispone el expresado artículo 32. No reclamar una prerogativa perfecta, y permitir la subsistencia de ese error, sería falsear la legalidad de la representación del Estado Carabobo en el Congreso Nacional, y abdicar de derechos que la Soberanía de los pueblos otorgan á sus favorecidos en las urnas del sufragio. Es tanto más obligatorio ese deber para un ciudadano apto en el ejercicio de sus derechos por la conciencia republicana que conserve, cuanto que la prensa del Estado ha dado publicidad al escrutinio, con la infracción indicada, y parte de ella censurándola, por lo cual, pasarla desapercibida, sería demostrar incapacidad culpable de que no acepto sea solidario, y exhibirse indigno del noble título de ciudadano. Por tanto, ciudadano Presidente, demando al Tribunal que usted dignamente preside, que con presencia del escrutinio indicado y de las prescripciones legales, se sirva dictar las providencias que sean conducentes á que la legalidad no quede vulnerada, y cada cual tenga la representación que haya alcanzado por la confianza de sus conciudadanos. Es justicia que pido en Valencia, á treinta de noviembre del año de mil ochocientos ochenticinco.

Z. Bello Rodríguez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3276

Resolución de 1º de diciembre de 1885, acordando una exención de derechos al ciudadano Calixto Madrid.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Ha acordado el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, exención de derechos al ciudadano Calixto Madrid, para importar por la Aduana de La Guaira, por una sola vez, cincuenta toneladas de pasta de madera, destinadas á su fábrica de papel.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3277

Decreto del Presidente del Estado Lara de fecha 1º de diciembre de 1885, sobre proceso electoral en el mismo Estado.

JUAN TOMÁS PÉREZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LARA.

Considerando:

1º Que alterado el órden público en el Estado, el 14 de setiembre del corriente año, de hecho quedó interrumpido el proceso electoral, dentro del lapso fijado para la formación de los catastros y expedición de las cartas de elector.

2º Que es impretermitible la práctica de las elecciones en el período señalado por la ley, para proveer á la renovación de los poderes públicos.

3º Que han trascurrido bajo la presión de un caso fortuíto los días y lapsos prescritos por la ley para practicar las elecciones, por lo que los actos que de ella se efectúen en los días y lapsos que se fijen por este Decreto en sustitución de aquellos, son necesariamente válidos.

4º Que es indispensable además, acelerar por los medios posibles la terminación del proceso electoral del Estado, para que sus resultados puedan armonizar con las fechas establecidas por la tradición constitucional de los poderes públicos.

Por todo lo cual, con el voto afirmativo del Consejo de Administración, y en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 97 de la Ley de Elecciones,

Decreta:

Artículo 1º

Procédase á la continuación del proceso electoral, interrumpido el 14 de setiembre último. Al efecto, se convoca á todas las corporaciones y funcionarios que deben actuar legalmente en él.

Artículo 2º

Las Juntas comunales proseguirán formando los catastros y expidiendo las cartas de elector, reconstituyéndose, al efecto, en cada Municipio, precisamente el día 7 del corriente mes, hasta el 23 del mismo, para completar el lapso de treinta días señalado por la Ley.

Artículo 3º

En aquellos Municipios en que no fué alterado el orden público, y sus Juntas continuaron en la formación de catastros y expedición de cartas de elector, se requiere para la validez de estas, que dentro de los diez y siete que se fijan para terminar esos trabajos, se presenten las cartas obtenidas después del 14 ante las Juntas dichas, para que, encontrándolas conforme, se estampe al respaldo la nota de *Revalidada* que firmará el Presidente.

Artículo 4º

El nombramiento de las Juntas electionarias á que se refiere el artículo 26 de la ley, ya que no pudo efectuarse el 1º de octubre último, se hará el 24 del corriente y al siguiente día 25 se instalará, y el 26 principiará la votación que terminará por esta vez el 9 del entrante enero.

Artículo 5º

El día 13 del mismo enero tendrá lugar en la cabecera de cada Distrito, la reunión de la Junta á que se refieren

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los artículos 48 y 49 de la ley, para los fines que se expresan en la Sección 4ª

Artículo 6º

El domingo 17 del propio mes de enero, se efectuará en la capital del Estado la reunión de la Junta general, que ha de darle cumplimiento á las disposiciones comprendidas en la Sección 5ª de la citada ley.

Artículo 7 º

Terminado el escrutinio general y expedidas las credenciales, se colocará á los nombrados para que procedan á entrar en ejercicio de sus funciones constitucionales inmediatamente.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado Lara, en Barquisimeto, á 1º de diciembre de 1885.—22º y 27º

JUAN TOMÁS PÉREZ.

El Secretario General,

Rafael Domínguez.

Es copia.

El Secretario General,

Rafael Domínguez.

3278

Resoluciones de 1º de diciembre de 1885, acordando mantener en posesión pacífica de terrenos baldíos á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del señor Emilio León, ha tenido á bien disponer, se mantenga á los ciudadanos Guillermo Lessman y Francisco Quevedo, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Norte, el caño denominado el Copey: por el Sur, camino real de Río Chico á Garrapata: por el Este, el caño del Raizal: por el Oeste, con terrenos de propiedad de la sucesión del ciudadano Manuel Fabián González y del ciudadano Demetrio Arévalo; mientras el ocupante llena los requisitos de la Ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese:

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal y á solicitud del ciudadano Alberto Espinoza, ha tenido á bien disponer, se mantenga al ciudadano Domingo Quirós en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Gazmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Norte, caño del Copey y posesión de los ciudadanos Guillermo Lessman y Francisco Quevedo: por el Sur, con los fundos del caserío Valle de la Cruz, antes Garrapata y camino real de Río Chico al puente del Tuy: por el Este, con el Raizal, que desemboca en el Copey; y por el Oeste, con terrenos del ciudadano Luis López, que hoy pertenecen al ciudadano Demetrio Arévalo; mientras el ocupante llena los requisitos de la Ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del ciudadano Emilio León, ha tenido á bien disponer, se mantenga al ciudadano José Manuel Bnstillos, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Norte, desparramado de la laguna de Tacarigua: por el Sur, camino real de Cúpira á San Ignacio: por el Este, quebrada de arena: y por el Oeste, las Lagunitas; mientras el ocupante llena los requisitos de la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del ciudadano Emilio León, ha tenido á bien disponer, se mantenga á la señora María Micheloni de Hernández, prévia la autorización y consentimiento de su esposo Rafael M.. Hernández, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco, bajo los linderos siguientes: por el Norte, caño del Copey: por el Sur, camino real: por el Este, playa del mar; y por el Oeste, caño del Raizal; mientras la ocupante llena los requisitos de la Ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3279

Resolución de 1º de diciembre de 1885, acordando al ciudadano Angel S. Olmeta, la próroga de un año para continuar los trabajos de explotación de los productos naturales que existen en el Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al ciudadano Angel S. Olmeta, la próroga de un año, que solicita para continuar los trabajos de exploración y explotación de los productos naturales que existan de propiedad nacional en una parte del Territorio Federal Yuruari, según contrato celebrado con el Gobierno, y que comenzará á contarse desde el 31 de octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3280

Resolución de 1º de diciembre de 1885 condecorando con el Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores, General Lorenzo Benítez, y Carlos Schmidt.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—22º y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores, General Lorenzo Benítez y Carlos Schmidt, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3281

Resolución de 1º de diciembre de 1885, concediendo al General Ignacio Andrade, la próroga de doce meses para continuar los trabajos de canalización del río "Chama," etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 1º de diciembre de 1885 —22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede al ciuda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dano General Ignacio Andrade, la próroga de doce meses á que se refiere el artículo 7º del contrato de la materia, para terminar los trabajos de canalización del río Chama, y de la construcción de los edificios anexos á dicha obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

S. PACHECO JURADO,

3282

Resolución de 1º de diciembre de 1885, mandando expedir el título de adjudicación de unas minas á E. Astaburuaga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades que prescribe el Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas, en la acusación de las que ha descubierto en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, el señor Enrique Astaburnaga; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que se expida á favor de dicho señor, el título definitivo de adjudicación de veinte y ocho minas y cinco mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados de otra, conforme lo determina el artículo 19 del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3283

Resolución de 2 de diciembre de 1885, aprobando el traspaso hecho por el ciudadano Eduardo Blanco, á la Compañía North American Construction Company of Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 2 de de diciembre 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 13 del contrato que, con el voto afirmativo del Consejo Federal, celebró el Gobierno con el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción del muelle y demás obras anexas en Puerto Cabello; ha tenido á bien dar su aprobación al traspaso que de dicho contrato hizo á la Compañía "North American Construction Company of Puerto Cabello," con sujeción á las cláusulas en él contenidas, previa la entrega en la Tesorería Nacional del Servicio Público, de dos mil bolívares (B 2.000), que ha fijado el Ejecutivo, en cumplimiento del Decreto de 24 de enero último, sobre próroga y traspasos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3284

Resolución de 2 de diciembre de 1885, expidiendo á Rafael R. Hermoso, el título de adjudicación de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Rafael R. Hermoso, y los herederos del ciudadano Rafael Pérez, los requisitos prevenidos en el Decreto de 15 de noviembre de 1883 sobre minas, en la acusación de las de carbón que han descubierto en el sitio denominado Tamataima, Distrito Colina, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirles el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3285

Resolución de 2 de diciembre de 1885, manteniendo al General S. Jurado, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano General Santos Jurado, en la cual pide se le mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos, situados en el Batatal, que posee en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco, y por los cuales se le expidió título de propiedad el 16 de abril de 1877, en conformidad con la ley de 30 de junio de 1865, mientras se cumplen por parte del Gobierno, las disposiciones del Décreto reglamentario de 24 de abril de 1884, siendo sus linderos: por el Norte, el río del Guapo y parte del río Chiquito: por el Naciente, la fila de Guaribe y la quebrada de Tomuso y del Canario: por el Sur, las filas del Guayabal: por el Poniente, el río Chiquito y la fila hasta las cabeceras del río Batatal; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3286

Resolución de 2 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al General Narciso Parra Alcalá, para importar varios efectos por la Aduana de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Ha acordado el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, exención de derechos al ciudadano General Narciso Parra Alcalá, como representante del gremio mercantil de Cumaná, para importar por la Aduana de Puerto Cabello, una fuente de hierro, cuarenta metros de baranda de hierro, ocho pilaretes de hierro, diez faroles y cien metros de tubos de hierro, destinados á una fuente pública que van á construir en la plaza del puente Guzmán Blanco de Cumaná, cuyos efectos vendrán en uno de los vapores de la línea "D" Roja, y á la consignación del ciudadano Eduardo Berrizbeitia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3287

Resolución de 3 de diciembre de 1885, aprobando el presupuesto presentado por el señor Antonio Retali, de las obras públicas de Macuto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 3 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el presupuesto que ha pasado á este Despacho el señor Antonio Retali, Ingeniero de las obras públicas de Macuto, montante á mil ochocientos ocho bolívares (B 1.808), para la reconstrucción de una pared divisoria entre los baños de aquel lugar, y composición del piso de los mismos.

Ofíciese al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, para que satisfaga al expresado Ingeniero la suma mencionada.

Comuníquese y publíquese.

B. Mirabal.

El Secretario de Gobierno,

P. A. Ibarra Herrera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3288

Resolución de 3 de diciembre de 1885, concediendo al señor Teodoro Delort y Eugenio Firminhac, una próroga de seis meses al contrato de una línea férrea de Orinoco á Guasipati.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de diciembrede 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirije á este Despacho el señor José Ficux, en representación de los señores Teodoro Delort y Eugenio Firminhac, que tienen contratada la construcción de una línea férrea del Orinoco á Guasipati, pidiendo se les conceda una próroga de seis meses para principiar la obra, y fijación del punto de partida desde el Orinoco, fundando su petición en las dificultades que con motivo de los últimos acontecimientos políticos que han tenido lugar en el país, se presentaron é impidieron la organización definitiva de la Compañía; el Presidente de la República, teniendo en consideración la justicia de las razones aducidas, ha tenido á bien, con el voto afirmativo del Consejo Federal, conceder los seis meses de próroga solicitados; debiendo previamente consignar en la Tesorería del Servicio Público, dos mil bolívares (B 2.000), que se han fijado, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 24 de enero último sobre prórogas y traspasos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3289

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al Presidente del Estado Bolívar, para hacer una importación por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Ha acordado el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, exención de derechos, al Presidente del Estado Bolívar, para importar por la Aduana de Ciudad Bolívar, dos imágenes de bulto y una docena candeleros de metal, destinados á la Iglesia Catedral de dicha capital y á la de San Fernando.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3290

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando la exención de derechos al Reverendísimo Arzobispo de Caracas, para importar por la Aduana de La Guaira, algunos bultos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de diciembre de 1885.—22º y 17º

Resuelto:

Ha acordado el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, exención de derechos al Ilustrísimo señor Azobispo de Caracas, para importar por la Aduana de La Guaira, once bultos con un San Sebastián, un cuadro de la Encarnación, diez crucifijos pequeños y varias imágenes de Nuestra Señora de Lourdes, una caja cañuelas doradas, rosarios y medallas de Lourdes, para la Iglesia de Maiquetía, tres docenas sombreros para la Escuela Episcopal y unas imágenes para la Iglesia de Calabozo, venidos en el vapor *Lafayette* á consignación del señor José del Ollo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3291

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al Reverendísimo Arzobispo de Caracas, para hacer una importación por la Aduana de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial—Caracas: 5 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Ha acordado el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, exención de derechos al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas, para importar por la Aduana de Puerto Cabello, dos bultos con k 144, conteniendo una imágen, damasco, seda y galón fino para el templo de San José de Valencia, venidos en el vapor *Allemania*, y consignados al señor Carlos Brandt.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3292

Contrato de fecha 5 de diciembre de 1885, celebrado con Adolfo Palacio, sobre venta de una parte de terrenos en el Territorio Federal Yuruari.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 12 de junio de 1883, por una parte, y, por la otra, Adolfo Palacio, vecino de Guasipati, capital del Territorio Federal Yuruari, y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Habiendo manifestado por escrito el señor Antonio Liccioni, no convenirle la compra del resto de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, y que se encuentran comprendidos entre los ríos Caroní, Yuruan, Botanamo y la Cordillera de Imataca; el Ejecutivo Federal dá en venta real y efectiva al ciudadano Adolfo Palacio, la cantidad de terrenos que resulte después de medidos, que poseía el Colegio Nacional de Guayana, comprendidos dentro de los límites ya indicados, compuestos de bosques y sabanas. El valor de los terrenos vendidos será satisfecho por Palacio en la Tesorería Nacional del Servicio Público, á razón de B 800 por cada legua cuadrada, por semestres anticipados; el primero, al levantar los planos de cada sección, y seis meses después, el segundo. En ningún caso será obligado á medir los terrenos en un solo cuerpo.

Artículo 2º

Si en algún tiempo resolviere el Gobierno la mensura de todos los terrenos que vendé hoy, se entiende que será hecha separadamente de la efectuada por Palacio, según los planos que éste levante al efecto; y si en virtud de la nueva mensura, resultare mayor cantidad de terreno, tendrá Palacio preferencia para comprarlos, con arreglo á la ley.

Artículo 3º

Los planos de los terrenos que se levanten por cuenta de Palacio, por agrimensor público, con la aprobación del Gobierno, deberá ser con asistencia de la autoridad civil más inmediata al lugar donde esten situados los terrenos, certificando dicha autoridad la autenticidad de la medida.

Artículo 4º

Por el presente contrato quedan traspasados á Palacio el dominio y propiedad de los terrenos, y todas las acciones y derechos que en ellos corresponden al Gobierno. El comprador será puesto en posesión, desde la fecha en que sean levantados los planos á que se refiere el artículo 3º de este contrato, y por la autoridad que en él se menciona.

Artículo 5º

En los terrenos comprendidos en el artículo 1º de este contrato, quedan sin efecto ni valor las concesiones que se hayan hecho en otras personas por creerlos baldíos, de mantenerlas en posesión pacífica.

Artículo 6º

El Gobierno declara que la presente contrato queda exento de pagar el cuatro por ciento del derecho de Registro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º

Este contrato será registrado en la Oficina de Registro del Distrito Federal, y queda autorizado el comprador Palacio, para protocolizarlo en la Oficina de Registro del Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruari.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

S. PACHECO JURADO.

Adolfo Palacio.

3293

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando diez meses de próroga al ciudadano Manuel María Quintero, para la ejecución de un contrato.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al ciudadano Manuel María Quintero, la próroga de diez meses que solicita para poner en ejecución el contrato celebrado sobre colonización, explotación de minas de carbón y construcción de un ferrocarril á la Colonia Guzmán Blanco, y que comenzará á contarse desde el 18 de octubre pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3294

Resolución de 5 de octubre de 1885, fijando el Puerto de Maturín, para la exportación de ganado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Postal.—Caracas: 5 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Habiendo solicitado el señor Carlos Palacio, que se fije el puerto de Maturín para la exportación de ganado; el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 5º del contrato de la materia, ha accedido á dicha solicitud.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3295

Resolución de 10 de diciembre de 1885, confiriendo carta de nacionalidad venezolana, al ciudadano Manuel Porras Echenagucia.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel Porras Echenagucia, natural de Curazao, de treinta y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel Porras Echenagucia, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los Venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 10 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

[L. S.]

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3296

Resolución de 10 de diciembre de 1885, Aprobando el nombramiento hecho en el Agrimensor, ciudadano Octavio Noguez, para la mensura de unos terrenos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano General Adolfo Palacio, en la cual manifiesta que, en conformidad con el artículo 3º del contrato celebrado con el Gobierno el 5 del corriente mes y año, ha designado al Agrimensor, ciudadano Octavio Noguez, para hacer la mensura de los terrenos que ha comprado; el Presidente de la República, ha tenido á bien prestar su aprobación á dicho nombramiento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3297

Resolución de 11 de octubre de 1885, admitiendo á exámen en el arte de telegrafía, al ciudadano Pablo Domínguez.

Estados Unidos de Venezuelo.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 11 de di-ciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como están los requisitos legales, de orden del Presidente de la República, se admite á examen en el arte de telegrafía al ciudadano Pablo Dominguez; y en conformidad con la ley de la materia, se nombran de examinadores á los ciudadanos Gerardo M. Borges y Hernán Mérida, en unión del Preceptor de la Escuela del ramo en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3298

Resolución de 14 de diciembre de 1885, mandando expedir al señor H. L. Bulton y Ca, certificado sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Carlos Engelke, en representación de los señores H. L. Boulton Jr. y Cª, de Maracaibo, en que pide protección oficial para la marca con que dichos señores distinguen los productos de su fábrica de jabón, denominado "Extrafino," establecida en aquella ciudad; y habiéndose cumplido con las prescripciones de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase el certificado que ordena el artículo 6º, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3299

Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 16 de diciembre de 1885, expedida en favor del Presbítero Doctor R. Arteaga.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Presbítero, Doctor Ricardo Arteaga, natural de Puerto Príncipe, de cuarenta y un años de edad, de profesión Sacerdote; de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1885, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por tanto, téngase al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese rozón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de diciembre de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

[L. S.]

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

VICENTE AMENGUAL.

3300

Resolución de 17 de diciembre de 1885, indemnizando á los contratistas de los puentes "Junín," "Arauca" y "Casacoima," Félix García Fuentes y Juan Bautista García, con ciento doce mil bolívares (B 112.000).

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Obras Públicas.—Direción de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 17 de noviembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Vista en Gabinete, la representación que los señores Félix García Fuentes y Juan Bautista García, contratistas de los puentes "Junín," "Arauca" y "Casacoima," dirigen al Gobierno Nacional, relativa á que, por la naturaleza de las obras de hierro empleadas en la construcción de los puentes, que ha sido de mayor fortaleza que la que se calculó por el plano primitivo levantado para ellos, y que aumenta notablemente el peso bruto de aquellas y por consecuencia su valor, así como el de haberse desperfeccionado muchas de sus varias piezas, ocasionando gastos no calculados para su reparación y reposición; como también el haber tenido que levantarlos á mayor altura, por determinarlo así una avenida del río "Caroata," lo que ocasionó grandes gastos, no previstos tampoco, provenientes de mayor número de metros de mampostería y de terraplenes ejecutados, han tenido que satisfacer todos estos gastos empeñando para ello su crédito, el que hoy amenazado, por no cubrirlo sino en parte la cantidad total de su contrato, ponen bajo la protectora mano del Gobierno, suplicándole las indemnice con la cantidad de ciento doce mil bolívares (B 112.000) á que alcanza el minimun de lo gastado extraordinariamente; en virtud de las razones que dejan expuestas, y visto también el informe que con motivo de la expresada representación produjo la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones, que en su sentir, no cree exagerada ni fuera de justicia la solicitada por los contratistas Félix García Fuentes y Juan Bautista García, apoyándose en la veracidad de los hechos, los cuales les constan, porque cometiéndole la ley la inspección de las obras que por ella cursan, ha palpado y conocido todas aquellas circunstancias desfavorables que exponen los contratistas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

Que se indemnice á los contratistas Félix García Fuentes y Juan Bautista García, con la cantidad de ciento doce mil bolívares (B 112.000), como adicional á su contrato de erección, á todo costo, de los puentes de hierro sobre el río "Caroata," en las calles Oeste 14, 16 y 18 de esta capital; ya por ser de justicia como se deja ver en lo expresado anteriormente, como por haber quedado aquellas obras á completa satisfacción del Gobierno y contentamiento de las necesidades públicas, por llenar debidamente todos las exigencias que concurren en obras de este género, para el incremento y desarrollo de una gran población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3301

Resolución de 18 de diciembre de 1885, mandando expedir certificado sobre una marca de fábrica, al señor Pedro Stürup.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud dirijida á este Despacho por el ciudadano Rafael A. Espinosa, en representación del señor Pedro Stürup, en que solicita protección oficial para la marca con que dicho señor distingue su medicamento contra el marco, denominado "Neptunina;" y habiéndose cumplido con las prescripciones de la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase el certificado que ordena el artículo 6º, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3302

Resolución de 19 de diciembre de 1885, fijando la dotación de la oficina telegráfica del Chaparro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dota, de la manera que sigue, la oficina telegráfica del Chaparro, inaugurada y puesta al servicio del público desde el día cuatro del mes de noviembre próximo pasado:

Un Jefe de Estación	B	300
— Guarda		160
— Repartidor		40
Alquiler de casa		40
Alumbrado, escritorio, aseo, etc	B.	20
Envelopes, esqueletos y relaciones		10
Gastos de baterías		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3303

Resolución de 19 de diciembre de 1885, declarando caidas en caducidad las concesiones de las minas "San Luis" y "El Aguinaldo."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en vista de que los concesionarios de las minas denominadas "San Luis" y "El Aguinaldo," no han pagado desde el año de 1883 los impuestos mineros, como se deduce del informe del Inspector de minas del Territorio Federal Yuruari, evacuado en conformidad con la atribución 5ª, artículo 56 del Código de la materia; ha resuelto declarar caídas en caducidad dichas concesiones, al tenor del artículo 38 del precitado Código.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3304

Resolución de 19 de diciembre de 1885, aclarando el artículo 1º del contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo, sobre venta de carbón de piedra.(a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y como aclaratoria al artículo 1º del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo, en 25 de julio del corriente año, ha dispuesto que solo los expresados contratistas pueden expender carbón de piedra en los depósitos establecidos en La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano, sin perjuicio de que las empresas del ferrocarril de Caracas á La Guaira y las demás que lo empleen, traigan el carbón necesario para su consumo únicamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3305

Acuerdo de la Alta Corte Federal, fecha 19 de diciembre de 1885, declarándose incompetente para resolver en la solicitud del ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez. (a)

SESIÓN DEL DÍA DIEZ Y NUEVE DE DICIEMBRE DE 1885.

Con asistencia de todos los Vocales, con excepción del Doctor Andrés A. Silva, no concurrente con legítima excusa, se reunió la Corte en sesión pública, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta.

.....

Del informe evacuado por los Vocales J. M. Manrique y Doctor J. I. Arnal, en la solicitud del ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez. Fue aprobado en los términos siguientes:

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela.

Vista la solicitud del ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez, en que manifiesta: que en el escrutinio practicado en el Estado Carabobo, de las elecciones para Diputados á la Legislatura Nacional, se incurrió en el error de no colocar los Suplentes en el orden establecido en el artículo 32 de la ley de elecciones de dicho Estado; los infrascritos, encargados de informar, después de enterarse de aquella ley y de la Constitución de la misma entidad autonómica, juzgan que la Alta Corte Federal, no es competente para resolver en el asunto, y proponen que así se declare.—*J. M. Manrique.—J. I. Arnal.*

El Presidente,

José María Ortega Martínez.

El Secretario,

Ezequiel M. González.

Es copia,

González.

3306

Resolución de 22 de diciembre de 1885, concediendo el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción, á los ciudadanos Doctor Lorenzo Lucena, Edmundo Knott y Ricardo Colmenares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á los ciudadanos, Doctor Lorenzo Lecuna, Edmundo Knott y Ricardo Colmenares, en atención á los servicios que han prestado á la Instrucción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3307

Resolución de 22 de diciembre de 1885, concediendo al General Carlos C. Salom, la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 22 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 5ª clase, al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciudadano Carlos C. Salom, por su colaboración al progreso de la instrucción púbilca.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3308

Resolución de 23 de diciembre de 1885, acordando condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al señor Armando Felix Eugenio Maria Levasseur.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de diciembre de 1885.—Año 22 de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador en la cuarta clase, al señor Armando Felix Eugenio Maria Levasseur, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3309

Resolución de 24 de diciembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder, por servicios al progreso material del pais, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la orden, á los señores ingenieros Frank W. Clarck y W. de St. Laurent.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3310

Resolución de 24 de diciembre de 1885 aprobando la ley de la validez de los estudios en Ciencias Filosóficas, en el Colegio Bolívar, en la ciudad de Maracibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la Manifestación que, en observancia del Decreto de 1º de febrero de 1876, prescribe los requisitos para la validez de los estudios de los tres primeros años de Ciencias Filosóficas, en los Colegios particulares, ha hecho á este Despacho el ciudadano Director del Colegio "Bolívar," establecido en la ciudad de Maracaibo, sobre que ha inaugurado aquellos estudios, y que él y el Bachiller Clodomiro Rodríguez, regentan las clases respectivas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar la aprobación de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3311

Resolución de 30 de diciembre de 1885, concediendo la Medalla de honor de la Instrucción Pública, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, á los señores Ruperto Sprengel, Jaime Clunnes y F. Antonio de Luisi,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en atención á los servicios que han prestado á la Instrucción.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3312

Resolución de 30 de diciembre de 1885, aprobando las proposiciones hechas para el rescate de dos enfiteusis en favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativo á las solicitudes que le han dirijido los ciudadanos José del Rosario Marquina y Bartolomé Manrique, aspirando á redimir, el primero, una enfiteusis de doscientos bolívares (B 200), que, en favor de aquel Instituto, grava una casa de su propiedad, ubicada en la esquina del Cristo, Municipio Santa Rosalía, de este Distrito, bajo los linderos siguientes: al Naciente, la quebrada "Cien fuego:" al Norte, la misma quebrada y solar y casa de Pedro Rodríguez: al Sur, el boulevar Carabobo; y al Poniente, la calle Sur 7; y el segundo, otra enfiteusis de ciento ochenta y cuatro bolívares (B 184), que, en favor de la misma Universidad, grava una casa que posée en el citado Municipio, calle Sur 9, número 56, entre las Esquinas de San Martín y San Roque, lindando: por el Norte, con casa de Francisco Martínez: por el Sur, con casa de Teodoro Delgado: por el Naciente, con la calle dicha y el Matadero Público; y por el Poniente, que es su fondo, con solar de Diego Benítez; y atendiéndose á que los solicitantes ofrecen cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil; el Presidente de República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de las enfiteusis referidas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3313

Resolución de 30 de diciembre de 1885, por la que se expide el título de Agrimensor Público, á los ciudadanos Bachilleres Víctor Manuel Rada y Raúl Cuenca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Víctor Manuel Rada y Bachiller Raúl Cuenca, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos, el título de Agrimensor Público, quedando éllos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3314

Resolución de 30 de diciembre de 1885, aprobando las solicitudes hechas para el rescate de dos enfiteusesis en favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativo á las solicitudes que le han dirigido los ciudadanos, Doctor Andrés A. Silva, y Manuel Velázquez, sobre rescate de dos enfiteusis; una, por la cual paga el primero de los dos solicitantes la pensión

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

anual de doce bolívares, cuatro céntimos [B. 12,04], y grava la casa de su propiedad, marcada con el número 105, en la calle Sur 5, de esta capital, bajo los linderos siguientes: al Naciente, con casa que fué de Josefa Esparragoza: al Poniente, con la calle mencionada: al Norte, con casa del Doctor Miguel Zárraga; y al Sur, con la casa de las Orellana; y la otra, por la cual satisface el otro solicitante la pensión anual de doce bolívares, quince céntimos [B. 12,15] y grava la casa que posee, marcada con el número 80, en la calle Norte 8, Municipio Altagracia de este Distrito, bajo los linderos siguientes: por el Este, con fondo de casa de Eufemia Mari: por el Oeste, que es su frente, con la citada calle Norte 8: por el Norte, con casa de J. P. Esparragoza; y por el Sur, con casa de Concepción Blanco; y atendiéndose á que los solicitantes ofrecen cumplir lo prevenido en el artículo 1483 del Código Civil, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de las enfitensis referidas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3315

Resolución de 30 de diciembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público, á los Bachilleres Emigdio Antonio Velasco y Eduardo R. Armas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Emigdio Antonio Velasco y Eduardo R. Armas, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título: el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando éllos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3316

Resolución de 30 de diciembre de 1885, prorogando al ciudadano Eduardo Blanco, por el término de un año, los plazos acordados para la entrega de las obras que tiene contratadas en Puerto Cabello. Deroga la de 16 de setiembre de 1885.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto constitucional del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la solicitud del ciudadano Eduardo Blanco, prorogando por un año los plazos para la entrega de las Obras á que se refieren los artículos 10 y 11 de su contrato, y que se difiera indefinidamente la consideración de la novación del contrato, aumentando en diez años los plazos estipulados para usufructuar las obras del muelle, edificios y draga de Puerto Cabello, habiendo satisfecho ya el impuesto creado por Decreto de 24 de enero del corriente año, para el traspaso que de dicha concesión hizo el contratista á la "North American Construction Company of Puerto Cabello," aprobado por el Ejecutivo Federal en 1° del mes en curso.

Queda derogada la Resolución de 16 de setiembre de 1885 que trata sobre este particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN HURTADO MANRIQUE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3317

Resolución de 31 de diciembre de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clase, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, al señor Juan Francisco Rollan de Denus; en la cuarta, á los señores Eligio Cardozo y Guillermo Hugues, y en la quinta, á los señores Carlos Fernando Mallet y Arturo Téobaldo Guilloreau, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3318

Carta de nacionalidad venezolana fechada en 31 de diciembre de 1885, expedida en favor del señor Teófilo Lancoy.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Teófilo Lancoy, natural de Curazao, de treinticuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1885, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Teófilo Lancoy como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

(Firmado.)

JOAQUIN CRESPO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[Firmado.]

VICENTE AMENGUAL.

3319

Resolución de 2 de enero de 1886, aumentando el personal de las Estaciones telegráficas de San Carlos y Acarigua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta con un Guarda, el personal de la Estación telegráfica de San Carlos, y con dos Guardas, el de la Estación de Acarigua. Dichos Guardas tendrán, cada uno, el sueldo de ciento sesenta bolívares (B. 160) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3320

Resolución de 2 de enero de 1886, aumentando el personal de la Estación telegráfica de Camatagua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta el personal de la Estación telegráfica de Camatagua, con un Guarda, que tendrá ciento sesenta bolívares (B. 160) de sueldo mensual.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3321

Resolución de 2 de enero de 1886, concediendo prórroga al señor J. Röhl, para la ejecución de su contrato sobre cable sub-marino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede al señor J. Röhl, la próroga de doce meses que ha solicitado, para la ejecución del contrato sobre cable sub-marino que celebró, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para adquirir el derecho de traspaso y de próroga, según el Decreto Ejecutivo de la materia. La próroga concedida se contará del día 4 del mes de enero corriente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3322

Resolucion de 2 de enero de 1886, estableciendo una Estación Telegráfica en Baragua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal —Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se establezca una Estación Telegráfica en Baragua, del Estado Lara, con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación, con	B	300
— Guarda		160
— Repartidor		40
Alquiler de casa		40
Alumbrado, escritorio, aseo etc.		20
Esqueletos, relación y envelopes		10
Gastos de batería		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3323

Decreto de 3 de enero de 1886, aprobando la Convención celebrada en París el 26 de noviembre del año anterior, por el Ilustre Americano, para el restablecimiento de las Relaciones con Francia.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se aprueba la Convención celebrada en París, el 26 de noviembre del año próximo pasado, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y el Excmo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

señor Conde Tristán de Montholon, Plenipotenciario de segunda clase del Gobierno francés, y por la cual quedan restablecidas las relaciones de amistad entre ambas Naciones.

Artículo 2º

Prócedase al cange de las ratificaciones; y luego sométase el Convenio á la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, el 3 de enero de 1886.

(Firmado)

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

BENJAMÍN QÜENZA.

3324

Resolución de 4 de enero de 1886, creando la plaza de segundo operario en la Estación telegráfica de Aragua de Barcelona, señalándole sueldo y nombrando para servirla á M. Castro Díaz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 4 de enero de 1885—22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de Segundo Operario en la Estación telegráfica de Aragua de Barcelona, del Estado Bermúdez, con la asignación mensual de trescientos bolívares (B 300), para sueldo del Operario que ha de servirla; y se nombra para desempeñarla al ciudadano M. Castro Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3325

Resolución de 4 de enero de 1886, estableciendo Estafetas de Correos en Clarines y Onoto, Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 4 de enero de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta de Correos en Clarines, y otra en Onoto, del Estado Bermúdez, con la asignación mensual de cuarenta bolívares (B 40), cada una, para sueldo de los Administradores que han de servirlas; y se crea un correo á pié, mensual, entre Píritu y Onoto, pasando por Clarines, con el sálario de (B 40), por viaje redondo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3326

Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al General D. Ulises Heureaux.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 4 de enero de 1885.—22º y 27º

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al ciudadano General D. Ulises Heureaux, en premio á los importantes servicios que ha prestado á la Institución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3327

Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, al ciudadano Rafael R. Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de enero de 1885. —22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la tercera clase de la orden, al ciudadano Rafael R. Alvarez, promovido de la cuarta en que actualmente está agraciado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3328

Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al señor Eugenio Guguenhein.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de enero 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la quinta clase de la orden, al señor Eugenio Guguenhein, por servicios al progreso material del país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3329

Resolución de 5 de enero de 1886, estableciendo los estudios eclesiásticos en el Colegio Federal de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

En el propósito de facilitar al Clero de la Diócesis de Guayana, el estudio de las Ciencias Eclesiásticas; y atendiendo á que, en Ciudad Bolívar, asiento del Obispado, existe un Colegio de primera categoría en que precisamente se cursa el segundo año del primer bienio de Ciencias Políticas, común á éllas y á las Eclesiásticas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 148, título X del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica, ha tenido á bien resolver: que se establezcan los estudios de Ciencias Eclesiásticas en el mencionado Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3330

Resolución de 5 de enero de 1886, mandando expedir á José I. Monasterios, título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano José I. Monasterios, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se expida, al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3331

Resolución de 5 de enero de 1886, pensionando por cuenta del Erario Público, cinco jóvenes más en el Colegio "Bolívar," establecido en la isla de Trinidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

En atención á los notables progresos que han hecho en el aprendizaje los cinco jóvenes pensionados por el Gobierno en el Colegio "Bolívar," establecido en la isla de Trinidad; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que por cuenta del Erario Público, se pensionen cinco jóvenes más, en el mismo Instituto.

Para el menaje que necesitan, según el prospecto del Colegio, se asigna, por una sola vez, la suma de tres mil doscientos bolívares (B 3.200); y para los gastos de enseñanza y sostenimiento, con excepción del de ropa, que costearán sus padres ó encargados, cuando fuere necesario, se señala la asignación anual de ocho mil bolívares (B 8.000), que se abonará al Director del referido Instituto, por cuotas trimestrales anticipadas.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3332 (a)

Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1886, declarando propiedad de la Nación, el vapor denominado "Justicia," é incorporándolo á la Armada Nacional con el nombre de "Guzmán Blanco."

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que por Decreto de 30 de junio de 1885, conforme á las reglas universales del Derecho Internacional, y á las leyes vigentes en Venezuela, se declaró pirata el vapor llamado *Justicia*, que en la pasada rebelión armaron en guerra los Generales Venancio Pulgar y José Ignacio Pulido, y del cual se valieron para cometer actos de hostilidad y depredación contra la República:

2º Que perseguida la nave pirata expresada, por la Armada Nacional, se refugió en la República Dominicana, cuyo Gobierno, atendiendo á la gestión diplomática de Venezuela, y en cumplimiento de la sentencia pronunciada el 2 de setiembre, por la Suprema Corte de Justicia de aquel país, la restituyó al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, junto con los elementos de guerra que en el vapor pirata se hallaban:

3º Que no habiendo sido capturado por persona alguna el vapor mencionado, no tienen lugar la adjudicación como buena presa, ni la prima, ofrecidas en el Decreto arriba citado; y

4º Que el artículo 469 del Código Penal, dispone: que se confisquen á favor de la República los buques, armas ó instrumentos de que se haya hecho uso para el delito de piratería;

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

El vapor llamado *Justicia*, restituido al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por el Gobierno de la República Dominicana, es propiedad de la Nación.

Artículo 2º

El referido vapor queda desde hoy incorporado á la Armada Nacional, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

llevará en lo sucesivo el nombre de *Guzmán Blanco.*

Artículo 3º

Los elementos de guerra que se encuentran en dicho vapor, son también propiedad de la Nación, y como tales, serán depositados en el Parque Nacional.

Artículo 4º

Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal en Caracas, á 5 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
VICENTE AMENGUAL.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
BENJAMIN QÜENZA.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
MANUEL V. CASTRO ZAVALA.

3333

Acuerdo Ejecutivo de 5 de enero de 1886, mandando que se proceda al canje de la Convención entre Venezuela y Francia, para el restablecimiento de sus Relaciones de Amistad.

GENERAL JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto:

Habiendo sido aprobada por Decreto de 3 de los corrientes, la Convención para el restablecimiento de las relaciones de amistad entre Venezuela y Francia, firmada en París el 26 de noviembre del año próximo pasado, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y el Excmo. señor Conde Tristán de Montholon, Plenipotenciario de 2ª clase, por parte del Gobierno Francés, compuesta de un preámbulo y seis artículos, como sigue:

Convención.

Deseando el Gobierno de Venezuela, y el Gobierno de la República Francesa, restablecer entre los dos países las relaciones de amistad, interrumpidas desde 1881, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario en París, etc., etc., etc.

El Presidente de la República Francesa, al señor Conde Tristán de Montholon, Ministro Plenipotenciario de 2ª Clase, encargado interinamente de las funciones de Director de los negocios políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber cangeado sus poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Cuando se efectúe el canje de las ratificaciones del presente Convenio, el Representante del Gobierno de Venezuela, entregará al Gobierno Francés, en numerario, el resíduo del capital de la deuda de seis millones de francos, estipulada en el Convenio de 29 de julio de 1864, á saber: la suma de ochocientos ocho mil trescientos nueve francos, ocho céntimos; [808,309 francos 08 céntimos], ó la de ochocientos doce mil, noventa y siete francos, veinte céntimos [812,097 francos 20 céntimos, según que la diferencia haya sido ó no recibida por la Legación de Francia. Esta entrega descargará á Venezuela, y será considerada por los dos países, como que arregla de un modo definitivo todas las cuentas relativas á la deuda de 1864.

Artículo 2º

La suma de cuatrocientos ochenta y tres mil, novecientos setenta francos, noventa y dos céntimos [483.970 francos, 92 céntimos], importe de las reclamaciones ajustadas en 1867-1868, á la cual se agregará ulteriormente el importe de las indemnizaciones concedidas por la Comisión Mixta, instituida en el artículo 3º del presente Convenio, será cubierto por medio de la cuota proporcional atribuida mensualmente á Francia, en la repartición del 13 p% de las cuarenta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

unidades aduaneras, aplicadas por Venezuela á las acreencias diplomáticas.

Esta cuota mensual no podrá ser inferior al guarismo de once mil seiscientos treinta y siete francos, cincuenta y cinco céntimos [11.637 francos 55 céntimos], y deberá aumentarse proporcionalmente, si hubiere lugar á ello.

Será entregada todos los meses en la caja de la Legación de Francia.

La repartición de las sumas así puestas en caja, se hará del modo siguiente:

En cuanto á la parte de la deuda que está actualmente liquidada y ascendente á la sobredicha suma de 483.970 francos 92 céntimos, el Gobierno de Venezuela emitirá antes del 1º de julio de 1886, cierto número de Títulos de la Deuda Nacional Diplomática, que comprenderán 36 cupones, y devengarán el interés de 3 p% al año, contando desde el día de la emisión.

El pago de los intereses se efectuará cada semestre por conducto de la Legación, que entregará al Gobierno de Venezuela los cupones pagados. El capital será amortizado por medio de rescates sucesivos, á que la administración fiscal de Venezuela, procederá todos los años, contando desde el 1º de junio de 1887, en forma de remates públicos. El resultado de esta última operación, será puesto en conocimiento de la Legación, que amortizará los títulos designados por el precio convenido, y que volverá al Gobierno de Venezuela los títulos amortizados. Si no se hace ninguna oferta, el sobrante disponible se acumulará para servir al rescate siguiente, y así sucesivamente. Si con esta acumulación sucesiva, llegara á reunirse una suma equivalente al importe de los títulos que estuvieren en circulación, esta suma se emplearía en amortizar los títulos á la par, sin prima alguna.

Se entiende que si Venezuela dejara de cumplir la parte de estos arreglos que le incumbe, Francia tendría derecho de volver al antiguo modo de proceder; esto es, al pago directo en numerario.

Artículo 3º

Las reclamaciones posteriores á 1867—1868, serán arregladas definitivamente por una comisión mixta, compuesta de un Miembro por cada parte.

Terminados que sean los trabajos de la comisión, y dentro de los tres meses que sigan á la clausura de ese procedimiento, el Gobierno de Venezuela emitirá, hasta la concurrencia de las indemnizaciones concedidas, una cantidad suficiente de nuevos títulos que devenguen el mismo interés desde el día de su emisión. Estos títulos serán amortizados á voluntad de los acreedores, al mismo tiempo que los títulos antiguos, y en todo caso, según las estipulaciones del artículo 2º del presente Convenio.

Artículo 4º

Habiendo denunciado el Gobierno de Venezuela, entre los partícipes de la indemnización, cierto número de personas que, según él, no tenían la cualidad de ciudadanos franceses, cuando se celebró el Convenio de 1864, se conviene en que el Gobierno Francés pondrá en claro esto, y que, si reconoce exacta tal aserción, la parte que tocaría á dichos reclamantes en el resíduo de la deuda de 1864, será aplicada á los acreedores cuyas reclamaciones se ajustaron en 1867—1868.

En el caso contrario en que esta aserción no sea confirmada por el Gobierno Francés, el Gobierno de Venezuela no podrá mover ninguna disputa ulterior de esta clase, acerca de la repartición del resíduo de la acreencia de 1864.

Artículo 5º

A fin de evitar en lo futuro cuanto podría turbar sus relaciones amistosas, las Altas Partes contratantes convienen: en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán en materia de reclamaciones ó quejas de los particulares, sobre asuntos que son de la competencia de la justicia civil ó penal, conforme á las leyes locales; á menos que se trate de denegación de justicia ó de dilaciones judiciales contrarias al uso ó á la ley; de la falta de cumplimiento de una sentencia definitiva, ó, en fin, de casos en que, apesar de haberse agotado los medios legales, hay violación evidente de los tratados ó de las reglas del derecho de gentes.

Artículo 6º

La presente Convención será ratificada y las Ratificaciones cangeadas en París, lo más pronto que se pueda.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, han firmado la presente Convención y puéstole sus sellos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hecho en París, á 26 de noviembre de 1885.

(Firmado.)

GUZMAN BLANCO.

(Firmado.)

CONDE T. DE MONTHOLON.

Por tanto:

Acuerda: que se proceda al cange de dicha Convención, sometiéndola luego al conocimiento de las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones, para su ratificación.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 5 de enero de 1886.

(Firmado.)

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
(Firmado.)

BENJAMÍN QÜENZA.

3334

Resolución de 7 de enero de 1886, acordando á los señores Francisco González y Compañía, la protección oficial para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 7 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Francisco González y Cª, en que solicitan protección oficial para la marca con que distinguen los cigarrillos de su fábrica "La Cubana," que tienen establecida en esta ciudad; y habiéndose cumplido las prescripciones de la ley de 24 de marzo de 1887, sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase el certificado que ordena el artículo 6º, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

3335

Resolución de 7 de enero de 1886, por la que se expide el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano Adolfo Urbano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Adolfo Urbano, de las situadas en el Distrito Araure, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedirle el título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3336

Resolución de 7 de enero de 1886, concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, á Justiniano Márquez Rincón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 7 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto condecorar con el Busto del Libertador en la cuarta clase de la orden, al ciudadano Justiniano Márquez Rincón, por sus servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3337

Resolución de 7 de enero de 1887, concediendo patente de invención, á los ciudadanos José A. Domínguez y Rafael García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de los ciudadanos José A. Domínguez y Rafael García, en la cual piden patente de invención para su procedimiento de conservar la carne fresca y á la vez, que se les exonere del pago de la contribución establecida en la ley de la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto acceder á dicha solicitud, sin responder el Gobierno de la novedad del invento, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3338

Resolución de 8 de enero de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª y 4ª clase de la orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto conferir la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, á la señorita Cecilia Lefort, y en la 4ª, al señor Carlos Vanchoro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3339

Resolución de 11 de enero de 1886, declarando caído en caducidad el contrato celebrado con C. Molón, sobre construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Araure.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 13 del contrato celebrado con el señor C. Molón, sobre construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Araure, ha resuelto declararlo caído en caducidad, por no haber dado principio á los trabajos en el plazo ahí fijado, y que se venció el 21 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3340

Resolución de 11 de enero de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la tercera clase de la orden, á la señora Teresa Carreño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto condecorar con el Busto del Libertador, en la tercera clase de la Orden, á la señora Teresa Carreño.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3341

Resolución de 13 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, á los señores Luis Dufort y Jorge Destenay.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de enero de 1886. —22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede el uso de la condecoración de Busto del Libertador, en la quinta clase de la orden, á los señores Luis Dufort y Jorge Destenay, por servicios al progreso material del país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Hurtado Manrique.

3342

Resolución de 14 de enero de 1886, concediendo el uso de la medalla de la Instrucción Pública, á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Prveio el voto afirmativo del Consejo Federal, el ciudadano Presidente de la Union, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla de la Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de enero de 1877, para premiar los servicios prestados y méritos adquiridos en tan importante ramo, á los señores Próspero Carlos Doré, Edmundo Pascal Marcadier y Ernesto Thomas.

Comuníqese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel F. Pimentel

3343

Resolución de 14 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al señor Pedro del Castillo y Westerling.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 14 de enero de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la quinta clase de la orden, al señor Pedro del Castillo y Westerling, por servicios al progreso material del pais.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Hurtado Manrique.

3344

Resolución de 14 de enero de 1886, por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Manuel Falcón, Francisco Camejo y José Ramón Camejo, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Miranda, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Jacinto Lara.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3345

Resolución de 14 de enero de 1886, por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano Miguel Figuera Montes de Oca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 14 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadado Miguel Figuera Montes de Oca, los requsiitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito San Diego del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3346

Resolución de 15 de enero de 1886, aceptando las proposiciones de compra, hechas por las fincas de la Universidad Central, situadas en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete las proposiciones de compra que se han recibido por las fincas que posee la Universidad Central de Venezuela, en la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, y para cuya venta la Junta Administradora del Instituto abrió, en 9 de diciembre último, nueva licitación, que está inserta en la *Gaceta Oficial*, proposiciones que son las siguientes:

Una del ciudadano Doctor Ignacio Dugarte, ofreciendo la suma de diez mil bolívares (B 10.000), en efectivo, por la casa número 68, de la calle de Puerto Cabello, en la mencionada ciudad, que es la primera de la licitación.

Una del mismo Doctor Dugarte, que ofrece cuatro mil bolívares (B 4.000), en efectivo, por la casa número 53, de la calle de "La Independencia," que es la tercera de la licitación.

Una del mismo ciudadano, ofreciendo la suma de un mil cincuenta bolívares [B 1.050], en efectivo, por el solar ubicado en la calle de "La Libertad," que es la cuarta finca de la licitación.

Una del ciudadano Pablo Meza, que ofrece la suma de seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares, sesenta y seis céntimos [B 6.666,66], en efectivo, por la casa número 45, de la calle de "La Paz," que es la segunda de la licitación; y atendiénse á que aunque por resolución de 7 de febrero próximo pasado, se aceptó proposición por las fincas referidas al ciudadano Doctor Rafael González Delgado, éste ha manifestado que no puede llevarla á efecto; á que todas estas ofertas son superiores á las aceptadas á este propouente, y de éllas las tres primeras cubren los respectivos justiprecios, y la última, las dos terceras partes del correspondiente; á que la indicada Junta las recomienda como convenientes, y que en este caso se han llenado los requisitos establecidos por los Decretos sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar las expresadas proposiciones de los ciudadanos Doctor Ignacio Dugarte y Pablo Meza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3347

Resolución de 15 de enero de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público á Jaime R. Sanderson, hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Jaime R. Sánderson, hijo, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luégo, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal.

MANUEL F. PIMENTEL.

3348

Resolución de 15 de enero de 1886, aprobando el establecimiento de cátedras para el estudio del trienio filosófico en el Colegio "Venezuela."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la participación que, en cumplimiento del Decreto de 1º de febrero de 1876, sobre requisitos para la validez de los estudios de los tres primeros años de Ciencias Filosóficas en los Colegios particulares, han hecho á este Despacho los ciudadanos Doctores Adolfo Frydemsberg y Antonio José Villegas, respecto á los nombramientos de los ciudadanos Doctor Agustín Istúriz y Bachiller Heraclio Carranza, para catedráticos de las clases correspondientes á dichos estudios, que han establecido en el Colegio "Venezuela," que regentan en esta capital; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal ha tenido á bien dar la aprobación de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3349

Resolución de 18 de enero de 1886, aprobando el traspaso del contrato celebrado con los señores Punchard, Mac Jaggart, Lowther y Cª y exonerándolos del pago del impuesto establecidopor Decreto de 24 de enero de 1885.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 18 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirige á este Despacho el señor H. J. Carnegie Williams, apoderado de "The La Guaira Harbour Corporation Limited," en la cual participa al Ejecutivo Federal que su poderdante acepta el traspaso que se le hizo en Londres el 13 de octubre del año próximo pasado, de la concesión de 21 de mayo del mismo año, por los contratistas, señores Punchard, Mac Jaggart, Lowther & Cª, y de cuya circunstancia está impuesto el Gobierno por oficio fechado en aquella ciudad el 2 de noviembre último; solicitando además, se exonere á dichos contratistas del pago del impuesto sobre traspaso y próroga, creado por Decreto de 24 de enero del año anterior; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, teniendo en consideración.

1º Las grandes ventajas que la realización de obra tan importante reportará al país:

2º Que otras obras de no más importancia que esta, han sido exoneradas de dicho impuesto; y

3º Que al firmarse en Londres el referido contrato, no era conocido el Decreto arriba mencionado,

Resuelve:

Aprobar el traspaso de que se ha hecho referencia, exonerando á los contratistas Punchard, Mac Jaggart, Lowther & Cª, del pago del impuesto creado por el referido Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3350

Resolución de 18 de enero de 1886, mandando expedir al General Manuel V. Valenzuela, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano General Manuel V. Valenzuela, de las situadas en el Distrito Araure, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3351

Resolución de 19 de enero de 1886, aprobando la cesión y traspaso hechos por el ciudadano Miguel Tejera, del contrato que celebró con el Gobierno para la construcción de un ferrocarril entre los puntos denominados el "Brazo" y "La Fría."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 19 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la comunicación que con fecha 12 de diciembre de 1885, desde París, hace al Gobierno el ciudadano Miguel Tejera, de haber traspasado el día anterior á "The Venezuela Western Railway Company Limited," el contrato para la construcción y explotación del ferrocarril entre los puntos denominados "El Brazo" y "La Fria," celebrado con el Gobierno el 31 de marzo de 1884; y teniendo en consideración: que por el artículo 5º de ese contrato, el contratista Tejera se obliga á formar una Compañía anónima para la construcción y explotación del ferrocarril: que por el artículo 14 del mismo contrato, tiene el derecho de traspasarlo á otro individuo ó Compañía; y que no es aplicable á esta cesión el Decreto de 24 de enero de 1885, sobre derecho de próroga y de traspaso, en los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal, por ser el contrato de fecha anterior al citado Decreto; el Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar la cesión y traspaso del expresado contrato á "The Venezuela Western Railway Company Limited," y reconocer á esta Compañía inglesa como legítima cesionaria de todos los derechos que el contrato y las explanaciones de 25 de junio de 1885, acuerdan al concesionario, y sustituida á éste en el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en el mismo contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

3352

Resolución de 20 de enero de 1886, fijando sueldo á los Guardas de las oficinas telegráficas de La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Capatárida, Quisiro y Puertos de Altagracia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dispone: que los Guardas de las oficinas telegráficas de La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Capatárida, Quisiro y Puertos de Altagracia, disfruten el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares (B 160), á contar de la fecha en que se establecieron dichas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3353

Cartas de naturaleza venezolana, expedidas á favor de los señores Arturo Puig de Jirau y Gustavo Puig de Jirau, con fecha 21 de enero de 1886.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Arturo Puig de Jirau, natural de España, de veinte y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Arturo Puig de Jirau, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley 27º de la Federación.

[L. S.]

Firmado.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

Firmado.

F. PUGA.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Gustavo Puig de Jirau, natural de España, de veinte y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Gustavo Puig de Jirau, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consignados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

[L. S.]

Firmado.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interieres.

[L. S.]

Firmado.

F. PUGA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3354

Resolución de 22 de enero de 1886, exonerando al señor J Röhl, del cumplimiento de ciertas formalidades, para adquirir el derecho de próroga de su contrato sobre cable sub-marino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que, en atención á la importancia la de obra relacionada con el cable sub-marino que tiene contratado el señor J. Röhl, se exonere al expresado señor Röhl, del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 24 de enero del año próximo pasado, para adquirir el derecho de próroga.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3355

Resolución de 26 de enero de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la tercera clase, á los señores, General Pedro Pablo Azpúrua Huizi, y Otto Redler; en la cuarta, á los señores Manuel A. Carreño, Domingo Garbán, coronel Eduardo Briceño, José Miguel Pimentel, corouel Augusto Iragorry, Doctor Manuel Troconis, Eugenio Brou, Arturo Piombino, César Lagomarsino y Carlos Devoto, y en la 5ª, al señor Augusto M. Noblot, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3356

Resolución de 27 de enero de 1886, acordando al señor Octavio Noguez, la próroga de un año que solicita, para poner en explotación, las concesiones mineras denominadas Victoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial.—Caracas: 27 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al señor Octavio Noguez, la próroga de un año, que solicitó, para poner en explotación las concesiones mineras denominadas: Victoria, El Tambor, El Arbolito y El Fénix, situadas en jurisdiccion del Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3357

Resolución de 27 di enero de 1886, aprobando el traspaso que hizo L. Puig Roig en 14 de junio de 1884, de su contrato sobre navegación fluvial y marítima de Barlovento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas; 27 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto :

El Presidente de la República, ha tenido á bien darle su aprobación al traspaso que el contratista L. Puig Roig, hizo en 14 de junio de 1884, de su concesión de 5 del mismo mes y año, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Compañía anónima de la Navegación Fluvial y Marítima de Barlovento, en conformidad con el artículo 14 del expresado contrato.

Comuníquese y publíquese.

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3358 (a)

Resolución de 28 de enero de 1886, concediendo un año de próroga á los señores G. y R. Wilson y C^{a}, cesionarios del contrato sobre canalización de la boca del río Zulia Catatumbo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 28 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la próroga de un año, que solicitan los señores G. y R. Wilson y C^{a}, cesionarios del contrato para la canalización de la boca del río Zulia Catatumbo. Dicha próroga se contará desde el 4 del mes próximo venidero, en cuyo término fijo y perentorio, entregarán la obra terminada al servicio del público. Este contrato, celebrado con anterioridad al Decreto de 24 de enero de 1885, y adquirido el derecho de traspaso y próroga, está exonerado del pago del impuesto á que se refiere el expresado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3359 (a)

Resolución de 28 de enero de 1886, concediendo próroga al ciudadano A. C. Salcedo, para principiar los trabajos del ferrocarril de Coro á La Vela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 28 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la representación del ciudadadano Ignacio Andrade, apoderado del contratista A. C. Salcedo, en la cual solicita una próroga de un año para principiar los trabajos del ferrocarril de Coro al puerto de La Vela; y estando ya trazada la línea, hechos los presupuestos y acopiado materiales: el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder dicha próroga, exonerando al contratista del pago del impuesto sobre traspaso y próroga, creado por Decreto de 24 de enero de 1885, por haberse celebrado con anterioridad á dicho decreto, y en el cual tiene adquirido derecho de próroga por un año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3360

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Loreto, los requisitos, del artículo 9º, del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en el Departamento Bajo Apure, del Estado Bolívar, denominadas "El Milagro"; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

J. V. GUEVARA.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3361

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Loreto los requisitos del artículo 9º, del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en la parroquia Cunabiche, Departamento Bajo Apure del Estado Bolívar, denominadas "Congris-Solo;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3362

Resolución de 29 de enero de 1886, mandando expedir á Casimiro Herrera Vegas, el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Casimiro Herrera Vegas, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley, para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3363

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Nepomuceno Páez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Nepomuceno Páez, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en la parroquia Cunabiche, del Departamento San Fernando, del Estado Bolívar, denominadas "Las Tapias;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3364

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Antonio Palacio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Antonio Palacio, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en el Distrito Guachara, hoy Lara, del Esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do Bolívar, denominadas "Barandul" y "Laguna Caronadeña;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3365

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudición de unas tierras baldías al ciudadano Bonifacio Velazquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Bonifacio Velázquez, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías, de 2 junio de 1882, en la acensación de las situadas en el Distrito "Cunabiche," Departamento Bajo Apure del Estado Bolívar, denominadas "Palambra;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3366

Resolución de 30 de enero de 1886, nombrando primer operario, Jefe de la Estacion telegráfica de Ortíz y disponiendo que la de Sabaneta, quede servida por su segundo operario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se nombre al señor Rodulfo S. Marichal, que desempeña actualmente las funciones de primer operario, Jefe de la Estación telegráfica de Sabaneta, primer operario, Jefe de la de Ortíz; y que la enunciada Estación de Sabaneta quede, en lo sucesivo, servida por el segundo operario de ella, por no necesitar de más empleados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3367

Resolución de 1º de febrero de 1886, estableciendo una Estacion telegráfica en Carora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Carora, con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación, con...	B	400
Dos Guardas, cada uno, con.		160
Un Repartidor.....		50
Alquiler de casa.....		40
Alumbrado, escritorio, aseo, etc.....		20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....		10
Gastos de baterías.....		100

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3368

Resolución de 3 de febrero de 1886, mandando expedir á varios individuos el título de adjudicación de las minas denominadas "San Luis" y "El Aguinaldo".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

queza Territorial.—Caracas: 3 de febrero de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Estimando el Ejecutivo Nacional, que se han llenado por los ciudadanos Angel S. Olmeta, Doctor J. M. Rodríguez, Federico Yepes, Sergio A. Salóm, M. A. Olmeta, Juan de J. Montesino, Benjamín Lozano, Felipe A. León, E. S. Acosta, R. Amengual, P. Hermoso Tellería y José A. Rocha, hijo, los requisitos que prescribe el Código de minas vigente, en la acusación que han hecho de las de oro, denominadas "San Luis" y "El Aguinaldo," situadas en el Territorio Federal Yuruari, que fueron declaradas en caducidad por el Gobierno Nacional, con fecha 19 de diciembre próximo pasado; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedirles el correspondiente título colectivo de adjudicación, y en los términos que previene la citada ley de minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3369

Decreto de 4 de febrero de 1886, concediendo indulto á todos los venezolanos comprometidos en la Revolución que estalló el 22 de junio del año anterior.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA ETC., ETC., ETC.

En ejercicio de la atribución 15ª, del artículo 66 de la Constitución Nacional, y con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreta:

Artículo 1º

Se concede indulto á todos los venezolanos comprometidos directa ó indirectamente en la Revolución que estalló el 22 de junio del año anterior, estén ó nó sometidos á la acción de los tribunales de justicia.

Artículo 2º

A la promulgación de este Decreto, se pondrá en libertad á todos los agraciados; y los tribunales en donde cursen causas políticas relacionadas con ellos, las terminarán por una providencia definitiva, en que se declare: que lo actuado no perjudica en manera alguna á los enjuiciados.

§ Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, aquellos á quienes se ha seguido causa criminal por delitos comunes.

Artículo 3º

Los Ministros del Despacho, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, y Refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MANUEL TOMÁS LANDER.

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

El Ministro de Crédito Público,

LORENZO BADILLO.

El Ministro de Fomento,

J. V. GUEVARA.

El Ministro de Obras Publicas,

J. HURTADO MANRIQUE.

El Ministro de Guerra y Marina,

M. V. CASTRO ZAVALA.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3370

Resolución de 5 de febrero de 1886, concediendo á varias personas la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clases.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de febrero de 1886.—Año 22 de la Ley y 27 de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los ciudadanos Juan Pablo Bustillos y Antonio Braschi; en la 4ª, á los ciudadanos Roberto Urbano Taylor, Coronel Juan Montilla y Coronel Alejandro P. Echeverría, y en la 5ª, al ciudadano J. O. Domínguez, por servicios prestados en la Exposición del Centenario de Bolívar.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3371

Resolución de 6 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Rafael Marcano, Agustín Mariani, Rafael Planas, Juan Miguel Lares, Manuel Schiaffino, Pedro José Adrián y Francisco José Aguilarte, los requisitos de ley de tierras baldías, en la acusación de trece leguas cuadradas y sesenta y nueve centésimos de otra, propias para la cría, situadas en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3372

Resolución de 6 de febrero de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano General Clemente Parpacen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Clemente Parpacen, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Cagigal, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3373

Resolución de 8 de febrero de 1886, aprobando el aforo hecho por la Aduana de Ciudad Bolívar, á una tela importada por los señores Monch, Kraft y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

En oficio de 29 de diciembre último, somete el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, á la decisión de este Ministerio, el aforo que corresponde á una tela, de que acompaña muestra, importada por los señores Monch, Kraft y Cª, de aquel comercio, en la goleta *Guillermina*; por que manifestada *como crehuela, que es artículo de 5ª clase*, fué clasificada por los reconocedores como crea de 6ª clase, en lo que no han convenido los importadores, apoyados en el juicio de los peritos que, de acuerdo con la ley, se nombraron para clasificarla, los cuales opinaron que está bien manifestado el artículo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Con vista de la muestra de la tela, que es motivo de esta Resolución, y del informe presentado por una junta de comerciantes importadores, de esta ciudad, nombrada para examinarla y clasificarla; el Presidente de la República, ha resuelto: que se apruebe el aforo que hizo de dicha tela la Aduana de Ciudad Bolívar, puesto que no es otra cosa que *crea mezclada de hilo y algodón, correspondiente á la 6ª clase arancelaria.*

Comuníquese á la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. Rivas Castillo.

3374

Resolución de 8 de febrero de 1886, aprobando el procedimiento de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, en el aforo de varios artículos introducidos por los señores Hahn, Grillet y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Los señores Hahn, Grillet y Cª, del comercio de Ciudad Bolívar, importaron por la barca alemana *Doña Luisa*, en 26 de enero último, un bulto que manifestaron conteniendo *hierro manufacturado en piezas para uso domestico, artículo que corresponde á la 3ª clase arancelaria*, el cual resultó, á juicio de los reconocedores, con *piezas de latón de hierro para uso doméstico, que corresponden á la clase inmediata superior.* No habiendo aceptado los importadores la clasificación que hizo la Aduana del contenido de aquel bulto, ni los reconocedores la opinión de los peritos que, de acuerdo con la ley, se nombraron en consulta, ha ocurrido al Gobierno el Administrador de aquella Aduana, para que decida el aforo que corresponde á la indicada mercadería, acompañando, al efecto, la muestra de ella y copia de la diligencia de reconocimiento.

Con vista de la muestra enviada por la Aduana de Ciudad Bolívar, y del informe de la Dirección respectiva, el Presidente de la República ha dispuesto: que se apruebe el procedimiento de aquella Aduana marítima, en el presente caso, por ser un asunto ya resuelto por el Gobierno, *que las piezas para uso doméstico de la materia, clase y condiciones de las importadas en esta vez por los señores Hahn, Grillet y Cª, no deben considerarse comprendidas en la 3ª clase, como las que vienen hechas con hierro dulce por el sistema de presión.*

Comuníquese á la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. Rivas Castillo.

3375

Resolución de 8 de febrero de 1886, disponiendo que las autoridades comprendidas en el artículo 85 del Decreto reglamentario del Telégrafo, no podrán hacer uso de las vías telegráficas, sino en casos de reconocida urgencia y en asuntos del servicio público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerando el Presidente de la República, que el servicio telegráfico se retarda considerablemente con la trasmisión de la correspondencia de carácter oficial, sufriendo con ello el público y la comunicación de los asuntos del servicio de verdadera importancia, ha dispuesto: que las autoridades comprendidas en el artículo 85, del Decreto Reglamentario de Telégrafo Nacional, no podrán hacer uso de las vías telegráficas, sino en casos de reconocida urgencia y en asuntos claros y precisos del servicio público, en conformidad con las disposiciones de los artículos 89 y 90 del mismo Decreto.

Los empleados del Telegráfo, contraventores á la presente resolución, quedan responsables del valor del despacho trasmitido, y en caso de reincidencia, serán destituidos del puesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3376

Resolución de 8 de febrero de 1886, nombrando á los Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para que se trasladen al Asilo Nacional de Los Teques, con el objeto de que reconozcan varios enagenados.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 8 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la nota del ciudadano Médico Director del Asilo Nacional de Los Teques, en la que participa que se hallan completamente curados los enagenados Jesús Antonio Herrera, José Andrés Solórzano, Camilo Demuricz, Eduardo Landaeta, Martín Rodríguez, Enrique Pernos, José de la C. Cabrera, Antonio Orosco, Leonarda Bosa, Agripina Rodríguez, Valentina Hernández é Isabel Sosa; el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien designar á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para que, trasladándose al referido Asilo, examinen las mencionadas personas, debiendo remitir á este Despacho el informe correspondiente, á los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno interino,

Santiago Carías.

3377

Resolución de 8 de febrero de 1886, concediendo la medalla de la Instrucción Pública á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, al Iluttrísimo señor José Benavides, al señor Doctor Benjamín Franklín Torreao de Barros, y á los ciudadanos Doctor Santiago Colón, Presbítero Heriberto de Nicola, General Juan Manuel García, Juan Antonio Michelena y Joaquín Arciniegas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3378

Resolución de 9 de febrero de 1886, aprobando el manifiesto hecho como loza ordinaria, de la introducida por los señores Juan Daltón y Cª, en la barca "Doña Luisa."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Dígase al Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar:

"Se ha recibido en este Despacho la comunicación de usted de 29 de enero último, número 56, y también la muestra de la loza, que en una caja, importaron los señores Juan Dalton y Cª, de ese comercio, en la barca alemana *Doña Luisa*, y que usted remite con el fin de que se decida la clase en que debe aforarse; porque estando manifestada *como loza ordinaria*, ha sido clasificada por los reconocedores como loza imitación de porcelana, en lo que no han querido convenir los importadores.

Con vista del informe de la Dirección del ramo y del de otras personas muy competentes que han examinado la muestra de loza enviada por usted; el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que está bien manifestada *como loza ordinaria*, la importada por los señores Juan Dalton y Cª, que es motivo de esta Resolución."

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Federación,

F. RIVAS CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3379

Resolución de 9 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de tierras baldías, á los ciudadanos José I. Rodríguez y Ambrosio. Reina.

Estados Unidos de Venezela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Habiendo llenado los ciudadanos José Inés Rodríguez y Ambrosio Reina, las prescripciones de la Ley vigente sobre terrenos baldíos, en la acusación que han hecho para adquirir el dominio y propiedad de los denominados Palito Largo, constantes de sctenta y ocho centésimos de legua cuadrada, situados en el Distrito San Diego, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3380

Resolución de 10 de febrero de 1886, organizando una Junta de Instrucción Superior, en el Territorio "El Caura."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se organice una Junta Superior de Instrucción Popular, en el Territorio Federal "El Caura," quedando constituida así:

Principales:

Ciudadano Antonio España, Presidente.
— Eugenio Delgrepe.
— Víctor Antonio Janeli.

Suplentes:

Ciudadano Serapio Rodríguez.
— Juan de Jesús González.
— Jesús González.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Manuel F. Pimentel.

3381

Resolución de 12 de febrero de 1886, mandando expedir á José de J. Martínez, el título de adjudicacion de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano José de Jesús Martínez, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de sesenta y siete centésimos de legua cuadrada, propias para la cría, situadas en el Distrito Libertad, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3382

Resolución de 12 de febrero de 1886, concediendo á varios individuos la medalla de la Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla de la Instrucción Pública, creada por Decreto de 27

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de enero de 1877, á los ciudadanos, general Carlos Márquez García, Doctor Elías Martínez O., Carlos Werner, Presbítero N. Fagundes, y señora Dolores Arnal de Marmol.

Expídanse los diplomas respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3383

Rssolución de 16 de febrero de 1886, mandando que se adopte como texto en las escuelas federales, el "Catecismo de Historia de Venezuela."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se adopte como texto en las escuelas federales del país, el "Catecismo de Historia de Venezuela," por la señorita Antonia Esteller.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3384

Resolución de 16 de febrero de 1886, declarando que están sujetos al pago de la contribución establecida en el artículo 4º, del contrato sobre construcción de varias obras en Puerto Cabello, los efectos á que se refiere el señor Ingeniero Rudloff.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.— Caracas: 16 de febrero de 1886.—22.º y 27.º

Vista la representación que dirige á este Despacho el señor Ingeniero Enrique J. Rudloff, como apoderado de la "North American Construction Company of Puerto Cabello," en la cual solicita del Gobierno Nacional, una resolución que ponga término á las dificultades opuestas por varios introductores por dicho puerto, con respecto al alambre galvanizado, carbón mineral y otros efectos que suponen no sujetos al pago de la contribución de 30 de enero de 1885, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello, el Presidente de la República,

Resuelve:

Que los efectos á que se refiere la representación del señor Ingeniero Rúdloff, de 14 de enero último, están sujetos al pago de la contribución establecida en el artículo 4º del citado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

3385

Resolución de 16 de febrero de 1886, concediendo próroga de un año, para principiar los trabajos del ferrocarril entre Carúpano y Tunapuy; y aprobando el traspaso hecho por el ciudadano Pedro P. Escalona, al ciudadano José G. Núñez Romberg.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien conceder la próroga de un año, para principiar los trabajos del ferrocarril entre Carúpano y Tunapuy; así como darle su aprobación al traspaso que de la concesión de veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro hizo el contratista, ciudadano Pedro P. Escalona, al ciudadano José G. Núñez Romberg, todo de conformidad con los artículos 4º y 6º del contrato respectivo; quedando exonerados del pago de la contribución creada por el Decreto de 24 de enero de 1885, por haber ya adquirido para la fecha del Decreto, el derecho de traspaso y prorroga.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3386

Resolución de 16 de febrero de 1886, prohibiendo á la empresa del vapor "Bermúdez," el paso de dicho vapor por el Caño Macareo, en sus viajes á Ciudad Bolívar

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Habiendo manifestado el señor Luis Vallenilla, que el vapor *Bermúdez*, en sus viajes á Ciudad Bolívar, pasa por el Caño Macareo, el cual está designado para la navegación de los vapores de su empresa, según el contrato de la materia, y que, en consecuencia, se dicte una medida que contenga tal procedimiento; el Presidente de la República, ha dispuesto, como medida de garantía á lo estipulado en el artículo 5º del enunciado contrato, firmado el 13 de marzo de 1883: que se notifique á la empresa del vapor *Bermúdez*, la prohibición de pasar dicho vapor, en sus viajes á Ciudad Bolívar, por el Caño Macareo, y demás comprendidos en el mismo artículo 5º, y que igual notificación se haga al capitan del referido vapor *Bermúdez*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3387

Resolución de 17 de febrero de 1886, expidiendo el título de Agrimensor Público, al ciudadano Eduardo Calcaño Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 17 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Eduardo Calcaño Sánchez, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida al ciudadano expresado, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FELIPE PIMENTEL.

3388

Resolución de 19 de febrero de 1886, concediendo al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, la próroga de un año mas del término legal, para comenzar la explotación de los depósitos de carbón de piedra, que forman la concesión hecha al ciudadano Vicente A. Velutini, en 17 de abril de 1884.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 19 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación del ciudadano Antonio Victorio Medina, como apoderado del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, solicitando se le conceda la próroga de un año más del término legal, para comenzar la explotación de los depósitos de carbón de piedra, que forman la concesión hecha por el Gobierno al ciudadano Vicente A. Velutini, en 17 de abril de 1884, de la cual es ahora propietario el citado General, y solicitando, además, que se estimen como obras de explotación, para los efectos de la ley, las construcciones de muelles, casas de depósito, ferrocarriles y otras anexas é indispensables para la empresa explotadora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se acceda á la citada solicitud en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3389

Resolución de 19 de febrero de 1886, sobre visita á las parroquias foráneas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia del Concejo Municipal.—Caracas: 19 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

De conformidad con el artículo 112, Sección 6ª, del Código Civil, se dispone: hacer la visita de las parroquias foráneas del Distrito Federal, en el lapso de treinta días, á contar desde el veinte y dos del presente, debiendo comenzar por las de la parte Oriental, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que, habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo ante el Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal; y en las parroquias que no hubiere casas destinadas al Servicio Municipal, se habilitarán las de habitación de cualquiera de los contrayentes, para la celebración de los expresados matrimonios.

Comuníquese y publíquese,
El Presidente del Consejo.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Eduardo Gutiérrez.

3390

Resolución de 19 de febrero de 1886, concediendo una próroga á Francisco Hernández Ustáriz, para efectuar el contrato que celebró con el Gobierno Nacional, en 9 de diciembre de 1883.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la representación del ciudadano J. E. Linares, apoderado de Francisco Hernández Ustáriz, en la cual solicita del Gobierno Nacional, una próroga de un año para que dicho Hernández Ustáriz haga efectivo el contrato que celebró en 7 de diciembre de 1883, y modificado en 24 de enero de 1885, para el establecimiento en el país de refinerías de azúcar, y destilación de alcoholes; el Presidente de la República, estimando justos los fundamentos en que se apoya el representante, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto conceder la próroga que se ha solicitado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3391

Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo á los señores Cabrera y Luciani una exención de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud de los señores Cabrera y Luciani, en la cual piden exención de derechos arancelarios, para los efectos que á continuación se expresan, que serán introducidos por la Aduana de Maracaibo; el Presidente de la República, considerando, que dichos efectos se destinarán á la reparación del vapor nacional *Progreso*, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud:

Dos pistones de hierro y acero, con tuercas y llaves.
Dos pares de válvulas de hierro fundido.
Dos varas de acero, para las mismas.
Dos pares de válvulas de caucho, para las bombas.
Setenta y cinco piés de manguera de caucho y lona, para las bombas de absorción y descarga de agua.
Cuatro tubos de hierro, para vapor.
Cuatro idem idem idem, idem idem.
Treinta codos de hierro fundido, para los tubos.
Doce uniones para tubos de hierro.
Veinte y cuatro conexiones de hierro fundido, para unir los tubos.
Doce tees de hierro fundido, para los tubos.
Dos sifones de hierro fundido, para elevar agua.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Treinta y cinco libras empacadura de asbesto.

Veinte y cinco tubos de hierro, para la caldera.

Cuarenta y dos arandeles de caucho, para la caldera.

Seis docenas tuercas de hierro, para la máquina.

Seis idem arandeles id. id., id. id.

Doce arandelas de asbesto y caucho, para la máquina.

Un eje de acero con diez piés ingleses de largo, y ocho pulgadas diámetro, para una rueda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

J. V. GUEVARA.

3392

Resolución de 20 de febrero de 1886, fijando los lapsos al contrato celebrado con el ciudadano Doctor Miguel Caballero, para la navegación por vapor en el Lago de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Direccion Postal. —Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del ciudadano Doctor Miguel Caballero, relacionada con la fecha en que deben empezarse los efectos del contrato de 11 de junio de 1885, celebrado para la navegación por vapor en el Lago de Valencia, y ferrocarril anexo; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que los lapsos á que se refiere el artículo 12 del enunciado contrato, se contarán de la fecha en que sea aprobado por la Legislatura Nacional.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3393

Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Alfredo Víctor Egrot.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de febrero de 1886. 22º y 27.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, al señor Alfredo Víctor Egrot.

Por el Ejecutivo Nacional,

BENJAMÍN QÜENZA.

3394

Resolucion de 20 de febrero de 1886, concediendo á los señores Cabrera y Luciani, una exencion de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud de los señores Cabrera y Luciani, en la cual piden exención de derechos arancelarios para ochenta [80] planchas de acero galvanizado, con peso de nueve mil quinientos kilogramos [K.9.500], que introducirán por la Aduana de Maracaibo; el Presidente de la República, en atención á que dichas planchas serán aplicadas á la reparación del vapor nacional "América," que navega en el Lago de Maracaibo, y como medida de protección al ramo de navegación, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á aquella solicitud.

Comuníquese y publíquese.

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

3395

Resolución de 20 de febrero de 1886, creando la plaza de Inspector en las líneas telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea la plaza de Inspector de las líneas telegráficas de la República, con el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600). El empleado que ha de servir dicha plaza, se sujetará, en el ejercicio de sus funciones, á la Resolución de 19 de mayo de 1885, sobre Inspectoría del Telégrafo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3396

Resolución de 20 de febrero de 1886, mandando expedir á José Chiquinquirá Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Legislación vigente sobre enagenación de tierras baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano José Chiquinquirá Pérez, de las comprendidas entre los caños "El Tabaco" y "Santa Rita," situadas en el Distrito Guzmán Blanco, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone se expida, á favor del citado José Chiquinquirá Pérez, el título de adjudicación correspondiente, en los términos que previene la ley de 2 de junio de 1882, sobre enagenación de terrenos baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3397

Resoluciones de 20 de febrero de 1886, disponiendo que se mantenga en posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupan en Distritos de la Sección Falcón, á los menores hijos del General Miguel Gil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que en tanto los menores hijos del General Miguel Gil, llenen los requisitos de la ley vigente sobre tierras baldías, se les mantenga en posesión pacífica de las que ocupan en el Distrito "Dabajuro" Sección Falcón, del Estado Falcón, y cuyos linderos, según título expedido por el Ejecutivo Nacional á favor del citado General Miguel Gil, en 11 de noviembre de 1867, son: por el Oriente, el cerro de la Yerva: por el Poniente, la bajadita de Sierra de Sosa: por el Norte, el paso del río nombrado Los Gutiérrez; y por el Sur, el El Divite.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que en tanto los menores hijos del General Miguel Gil, llenen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los requisitos de ley vigente sobre tierras baldías, se les mantenga en posesión pacífica de las que ocupan en el Distrito Pedregal, Sección Falcón, del Estado Falcón, y cuyos linderos, según títulos expedidos por el Ejecutivo Nacional, á favor del citado General Miguel Gil, en 10 de noviembre de 1867, son: por el Naciente, el picacho del cerro de San Juan Avila: por el Poniente, la punta del cerro de San José: por el Norte, la loma de Taparitos; y por el Sud, terrenos baldíos de la Nación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
J. V. GUEVARA.

3398 (a)

Resolución de 22 de febrero de 1886, prorogando los efectos de la de 14 de octubre último, sobre reduccion de sueldos, pensiones y asignaciones.

Ministerio de Finanzas.—Dirección del Presupuesto.—22º y 28º—Caracas: 22 de febrero de 1886.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se prorogan, hasta nueva disposición, los efectos de la Resolución ejecutiva de 14 de octubre último, relativa á la reducción de los sueldos, pensiones y asignaciones, comprendidas en la Ley de Presupuesto vigente.

Por el Ejecutivo Nacional,
J. F. CASTILLO.

Ministerio de Finanzas.—Publíquese.
CASTILLO.

3399

Circular de 22 de febrero de 1886, dirijida á los Administradores de las Aduanas, llamándoles su atención á lo dispuesto en la ley de "Régimen de Aduanas," sobre liquidación y pago de derechos de las mercancías importadas del extranjero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Caracas: 22 de febrero de 1886.—22º y 27º

Dígase en circular á los Administradores de las Aduanas marítimas de la República:

Deseoso el Presidente de la República, de que la recaudación de los derechos aduaneros se haga con toda la prontitud y eficacia que prescriben las leyes y exigen las necesidades del servicio público, me ordena llamar su atención sobre lo dispuesto en los artículos 153, 154, 161 y 163, de la ley de "Régimen de Aduanas," pues del cumplimiento estricto de esas disposiciones, depende, en gran parte, lograr el propósito del Supremo Magistrado.

Pautado como está, en los artículos citados, la manera cómo debe procederse á la liquidación y pago de los derechos que causen las mercancías que se importan del extranjero, sólo al cumplimiento de ellos debe atenderse, sin consideraciones de ningún género, que den lugar á que se hagan concesiones que perjudiquen el Erario Público y desprestigien la ley; y así me ha ordenado el Presidente de la República decirlo á usted, para su debido cumplimiento.

Dios y Federación.

J. FRANCISCO CASTILLO.

3400

Circular de 22 de febrero de 1886, dirijida á los Administradores de Aduanas, encargándoles el puntual cumplimiento de la ley 16, del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Caracas: 22 de febrero de 1886.—22º y 27º

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas de la República:

La disminución que de atrás se viene notando en los ingresos aduaneros, ha llamado muy seriamente la atención del Presidente de la República; y en su propósito de prevenir, por cuantos medios estén á su alcance, los fatales resultados del desequilibrio entre los ingresos de la Renta Pública, me ha ordenado decir á U: que el reconocimiento y despacho de las mercancías extranjeras, debe hacerse con toda la escrupulosidad prescrita por la ley de "Régimen de Aduanas," á fin de que no pueda, en ningún caso, el contraban-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do, obtener ventajas tan perjudiciales al Tesoro como al comercio honrado; y que son los Jefes de las Aduanas los llamados á ejercer sobre sus subalternos la vigilancia que es indispensable para que éstos, por descuido, ó complacencias punibles, no dejen de cumplir ninguna de las formalidades establecidas en la ley citada, por razonable que aparezca el argumento que en contrario se haga para alcanzarlo.

Esta escrupulosidad, es hoy tanto más necesaria, cuanto que á la sombra de las exoneraciones de derechos acordadas por la ley ó por contratos legales, puede muybien pretenderse introducir, también libre de derechos, mercancías que deben pagarlos.

El ciudadano Presidente de la República, confía á la rectitud de los Jefes de esa Aduana marítima, el estricto cumplimiento de la ley 16, del Código de Hacienda.

Dios y Federación.

J. Francisco Castillo.

3401

Resolución de 22 de febrero de 1886, ordenando á los administradores de las Aduanas, remitir los recibos que les den los Agentes del Banco Comercial, por montante de las sumas que se les entreguen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanza.—Caracas: 22 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Con el fin de que se tenga en este Despacho, á la mayor brevedad posible, conocimiento justificado de las entregas que hacen las Aduanas de la República, á los Agentes del Banco Comercial, se previene á los Administradores de dichas Aduanas: que además de avisar á este Ministerio, por la vía telegráfica, el montante de las sumas que entregan diariamente á los Agentes del Banco, remitan, precisamente por primer correo, el duplicado de los recibos que les dan dichos Agentes, y tomen siempre de ellos un telegrama para el Gerente del Banco en Caracas, haciéndole la participación de lo que en cada caso reciben, el cual enviarán, junto con el suyo, á la respectiva oficina telegráfica.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3402

Resolución de 24 de febrero de 1886, disponiendo no se extraigan de los almacenes de las Aduanas, las mercancías dirijidas ó manifestadas por deudores de plazos vencidos, sin que antes satisfagan lo que adeudan.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Finanzas.—Caracas: 22 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Notándose que en algunas Aduanas marítimas hay por cobrar fuertes cantidades por razón de los derechos arancelarios, dispone el Presidente de la República: que, sin perjuicio de que el representante del Fisco inicie ó continúe, según el caso, el juicio ejecutivo prescrito por el Código de Hacienda, los Administradores é Interventores de las Aduanas, no permitirán que de los almacenes de éstas, se extraigan las mercancías que vengan dirigidas ó sean manifestadas por los dendores de plazo vencido, sin que previamente sean satisfechas las sumas que adeudan, y los derechos causados por las nuevamente manifestadas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. Francisco Castillo.

3403

Resolución de 23 de febrero de 1886, dictando reglas para el tráfico de bestias y carruajes, por los puentes de madera existentes en esta ciudad.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Siendo notorios los perjuicios que sufren los puentes de madera, por el constante tráfico de carruajes que transitan por ellos, se dispone:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Desde esta fecha, los conductores de bestias y carruajes que trafiquen por los referidos puentes, procurarán que aquéllos lo hagan al paso.

2º Los conductores de vehículos que contravinieren el artículo anterior, sufrirán un arresto de tres días, ó una multa de veinte bolívares (B 20).

3º Los Prefectos de policía del Distrito, quedan encargados del cumplimiento de esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3404

Resolución de 23 de febrero de 1886, mandando expedir á Caridad Moreno, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley vigente sobre enagenación de tierras baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Caridad Moreno, de las denominadas "Caño de Ucare ó Manapoco," situadas en el Distrito Aragua, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone se expida á favor del ciudadano Caridad Moreno, el título de adjudicación correspondiente, en los términos que previene la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3405

Resolución de 25 de febrero de 1886, negando á los señores Von Pein y Cª, la devolución de unos derechos, que solicitan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de febrero de 1886. 28º y 27º

Resuelto:

Los señores Von Pein y Cª, del comercio de Maracaibo, han representado al Gobierno, solicitando que se les mande devolver los derechos de importación y de tránsito que han pagado en las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo, por tres cajas conteniendo máquinas propias para sombrerería, que importaron de Curazao, en la goleta *Cleopatra*, por estar dichas máquinas comprendidas en el artículo 1º de la Ley de Arancel; y el Presidente de la República, considerando que las máquinas propias para artes y oficios, están libres del pago de derechos, únicamente cuando los mismos industriales las importan, y previa orden del Gobierno, circunstancias que no han concurrido respecto de las importadas por los señores Von Pein y Cª, ha resuelto que se niegue esta solicitud.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3406

Resolución de 25 de febrero de 1886, concediendo á Eduardo C. Pardo, el permiso para guiar de cabotaje por la Aduana de La Guaira, el brandi y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tiene en esta capital.

Eestados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de febrero de 1886.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se concede el permiso que ha solicitado el ciudadano Eduardo C. Pardo, para guiar de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira, para los otros puertos de la República, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brandy y la ginebra que se produce en la fábrica de licores que tiene establecida en esta ciudad, siempre que los embarcadores presenten á la Aduana, en cada caso, una certificación del fabricante, autorizada por el Gobierno del Distrito Federal, estendida en papel del sello 6.º y con una estampilla de un bolívar, que compruebe que el brandi ó la ginebra que embarcan es producción de la fábrica del ciudadano Eduardo C. Pardo, y debiendo llevar siempre los envases, una marca y sello especial que distinga estas mercaderías de los otros productos de la misma clase que se importan del extrangero.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3407

Resolución de 26 de febrero de 1886, declarando que los tallos ó palitos del tabaco, deben aforarse en la 7ª clase del arancel.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de febrero de 1886. 22º y 27º.

Resuelto:

Los señores Morales y Urdaneta, del comercio de Maracaibo, han representado al Gobierno, solicitando que se declare la clase arancelaria en que deben aforarse los tallos ó palitos del tabaco, que se importan del extrangero, por no encontrarse este artículo comprendido en el Arancel de importación; y el Presidente de la República, considerando: que el artículo de que se trata, es componente de la hoja del tabaco, ha resuelto que se afore en la 7ª clase, como el tabaco en rama, declarándolo comprendido en el número 491 de la Ley de Arancel de importación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3408

Resolución de 26 de febrero de 1886, negando la exención de derechos para importar por la Aduana de la Guaira, unos barriles de semillas de papas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de febrero de 1886. —22.º y 27.º

Resuelto:

Varios ciudadanos han ocurrido al Gobierno, solicitando que se les conceda exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, el número de barriles de papas que necesitan para sembrar en sus campos; y el Presidente de la República, considerando: que por el número 27 de la ley de Arancel de importación, se previene que las semillas de papas no pueden libertarse del pago de derechos, ha resuelto que se les niegue su solicitud.

Comuníquese á los interesados y publíquese.

J. Francisco Castillo.

3409

Resolución de 26 de febrero de 1886, accediendo á una solicitud del ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1886.—Año 22.º de la Ley y 27.º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Heriberto Gordon, en su carácter de apoderado del señor C. C. Fitzgerald, cesionario del contrato para la colonización y explotación de una parte de los terrenos baldíos del antiguo Estado Guayana, celebrado el 21 de mayo de 1884; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto: que para los efectos de los lapsos fijados para la ejecución de dicho contrato, no se compute el tiempo corrido desde el 11 de junio de 1885 hasta hoy; y que, en consecuencia, conti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

núa vigente el contrato mencionado, y está el concesionario en posesión de todos sus derechos.

Publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3410

Resolucion de 26 de febrero de 1886, aprobando el contrato celebrado en París, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para la explotación y colonización de los Territorios Orinoco y Alto Amazonas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, con el ciudadano Miguel Tejera, para la explotación y colonización de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas; y cuyo tenor es el siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en París, Grand Hotel, 12 Boulevard des Capucines, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; y, por otra, Miguel Tejera, residente en la actualidad en el mismo Hotel, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

El Gobierno Federal concede á Miguel Tejera, derecho exclusivo para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, durante el tiempo de este contrato.

Artículo 2º

Son obligaciones de Miguel Tejera, las siguientes:

1ª Construir dos líneas férreas de vía angosta, para salvar los raudales de Atures y Maipures, en el Orinoco; debiendo dar principio á su construcción dentro del término de ocho meses, á contar de la fecha en que le sea comunicada la ratificación de este contrato.

2ª Establecer la navegación por vapor en el Alto Orinoco, en el Casiquiare y el Río Negro; debiendo estar el primer vapor en aquellas aguas, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que deben comenzarse á construir los ferrocarriles de que se habla en el párrafo anterior.

3ª Introducir á sus expensas en los expresados Territorios, un número anual de inmigrados que no baje de quinientos.

4ª Costear la construcción de un edificio para escuela, y una capilla, en cada una de las nuevas poblaciones que se funden.

5ª Construir á su costa dos cuarteles, capaces para doscientos hombres cada uno; de los cuales, uno estará próximo á la frontera con Colombia, y el otro, en las cercanías de la línea divisoria con el Brasil: ambos en los puntos que escoja el Gobierno Federal, al cual serán sometidos los planos para su aprobación.

6ª Introducir á los dichos Territorios, por lo menos tres misioneros católicos cada año, durante un período de diez años.

7ª Mantener á sus expensas, en los puntos más adecuados, hospitales y boticas, suficientes para la asistencia de los indígenas é inmigrados que enfermen en los trabajos de la empresa.

8ª Pagar al Gobierno Nacional, mientras dura este contrato, la suma de cuarenta bolívares (B 40), por cada cuarenta y seis kilógramos de caucho que exporte al extranjero.

9ª Enviar una comisión científica á explorar ambos Territorios, y comunicar al Gobierno el resultado de sus trabajos.

Artículo 3º

La empresa podrá sostener á sus expensas un cuerpo de policía para resguardo de sus trabajos, debiendo ser sus jefes nombrados por el Gobierno Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º

El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios para la construcción y conservación de vías férreas y buques; así como también la de máquinas, útiles y enseres destinados á las industrias que establezca la empresa, y concederá una rebaja de diez por ciento en los derechos aduaneros, en los víveres, mercancías, y otros objetos de consumo, que introduzca para los expresados Territorios, debiendo llenar la empresa, en todos casos, las formalidades legales.

Artículo 5º

La empresa podrá construir los ferrocarriles, telégrafos y canales que juzgue convenientes en la extensión de los Territorios, debiendo siempre comunicar al Gobierno, la época en que haya de comenzar cualquier obra de las mencionadas, así como también los planos de ellas.

Artículo 6º

El terreno baldío que la empresa ocupe con plantaciones agrícolas y establecimientos pecuarios ó industriales, le será concedido en propiedad, llenando los requisitos legales.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional se obliga á conceder á Miguel Tejera, ó sus cesionarios, un título de propiedad de seis hectáreas de terremos baldíos por cada inmigrado que introduzca en los Territorios.

Artículo 8º

Durante el tiempo de este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su origen ó denominación.

Artículo 9º

Los vapores de la empresa podrán navegar el Bajo Orinoco, y salir ó entrar por el caño Macareo.

Artículo 10

Miguel Tejera ó sus cesionarios, están en el deber de hacer la explotación de las materias vegetales, de modo que se conserven en buen estado las plantaciones naturales existentes. Además, repondrán las plantas que perezcan con la explotación, y harán los trabajos necesarios para facilitar en todo tiempo el beneficio de los canchales, y otras plantaciones semejantes que exploten.

Artículo 11.

La duración de este contrato será de treinta y cinco años, á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales todas las propiedades de la empresa pasarán á ser pertenencia de la Nación, excepto las líneas férreas de más de diez kilómetros, que haya construido la empresa; los terrenos que haya adquirido, y las minas que tenga en explotación, las cuales continuarán siendo de su propiedad hasta el término de noventa y nueve años, á contar de la misma fecha.

Artículo 12.

El Gobierno Federal, se obliga á no pactar con ninguna otra persona ó compañía, mientras dura este contrato, la explotación de los productos minerales y vegetales, navegación por vapor y vías férreas, que son motivo del presente contrato.

Artículo 13.

Este contrato podrá ser traspasado á otra ú otras personas ó compañía, en parte, ó en totalidad, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

Artículo 14.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 15.

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en París, á diez y siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

[L. S.]

GUZMAN BLANCO.

Miguel Tejera."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3411

Resolución de 26 de febrero de 1886, aprobando el procedimiento de la Aduana de La Guaira, en el aforo que hizo á ciertas mercancías importadas por A. Perreault y C.ª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de febrero de 1886.—23.º y 27.º

Resuelto:

Los señores A. Perreault y C.ª, de este comercio, importaron por la Aduana de La Guaira, en el vapor alemán "*Hungaria,*" una mercancía que manifestaron bajo la denominación de *tela de pita y algodón para muebles*, y que resultó del reconocimiento ser similar al damasco de algodón de color, propio para carpetas, cortinas y otros usos; por cuya razón, la Aduana la aforó en la 6.ª clase, declarándola caída en la pena de comiso, juzgando *que la tela de pita y algodón para muebles solo paga en 4.ª clase.* No conforme los interesados con este procedimiento de la Aduana, ni ésta con la opinión de los peritos nombrados para clasificar la tela, ha ocurrido el Administrador de dicha Aduana, al Gobierno, para que decida lo que sea de justicia, acompañando, al efecto, junto con la diligencia de reconocimiento, la muestra de la tela en cuestión.

Con vista de la muestra del artículo, que es motivo de esta resolución, y del informe de la Dirección respectiva, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que se apruebe el procedimiento de la Aduana Marítima de La Guaira, en cuanto al aforo de 6.ª clase, que ha hecho de aquella mercancía, debiendo imponer á los introductores de ella, la multa á que se refiere el número 4.º del artículo 196 de la ley de "Régimen de Aduanas," por no haber determinado en su factura el nombre de la tela; pero sin que haya lugar á la declaratoria de comiso, pues la *tela de pita y algodón para muebles*, no es de 4.ª clase, como equivocadamente han creído los reconocedores. Son de 4.ª clase *las telas ó tejidos* ORDINARIOS *de cañamazo, lino ó algodón para muebles, cuando vienen manufacturados en cinchones ó en otra forma*, según está determinado en el número 283, de la ley de "Arancel de Importación."

Comuníquese á la Aduana marítima de La Guaira, para su inteligencia y cumplimiento, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3412

Resolución de 27 de febrero de 1886, mandando aforar por la Aduana de La Guaira, en la 4.ª clase del Arancel, una caja conteniendo envases para dulces, importada por Montauban, Augé y C.ª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de febrero de 1886.—23.º y 27.º

Resuelto:

Los señores Montauban, Augé y C.ª, representan al Gobierno, solicitando que se les mande aforar en 4.ª clase y á entregárseles, una caja conteniendo envases para dulces, que han importado en el vapor alemán *Hungaria;* por que la Aduana de La Guaira pretende aforar la caja en la 8.ª clase y declararla de contrabando, fundándose en que los envases para dulces, vienen con forros de seda y adornos de flores.

Con vista del informe que sobre este asunto ha dirigido á este Despacho la misma Aduana de La Guaira, y del de la Dirección respectiva; el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que se acceda á esta solicitud de los señores Montauban, Augé y C.ª, por haber sido ya resuelto por el Gobierno en 6 de junio de 1884, que sólo en el caso de que los envases para dulces tengan algo de oro ó plata, es que pueden aforarse en una clase superior á la de 4.ª, en la que se encuentran determinados, según el número 225 del "Arancel de importación."

Comuníquese esta resolución al Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, para su cumplimiento, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3413

Resolución de 27 de febrero de 1886, disponiendo que la Aduana de Puerto Cabello afore, en la 4ª clase del Arancel, cuatro cajas aceite almendras, introducidas por los señores H. Ascher y Cª, y en la 5ª clase, 20 barriles de aceite de sésamo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de febrero de 1886. 23º y 27º

Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, la denominación y clase arancelaria á que corresponden dos clases de aceite, cuyas muestras acompaña, que han importado por aquella Aduana, los señores H. Ascher y Cª, en veinte barriles y cuatro cajas, y que manifestaron *como aceite para alumbrar*, el primero, *y como aceite de semillas de algodón para alumbrar*, el segundo, porque la Aduana crée, que ambos aceites corresponden á clases superiores de aquella en que está comprendido el aceite para alumbrar.

Por disposición de este Ministerio, se sometieron las dos muestras de aceite, enviadas por la Aduana de Puerto Cabello, al examen de personas de reconocida competencia, para clasificarlas; y con vista del informe de dichas personas y de las dos muestras de aceite; el Presidente de la República, ha resuelto: que el aceite contenido en las cuatro cajas, *es de almendras, correspondiente á la cuarta clase*, y el contenido en los veinte barriles, *es de sésamo, de 5ª clase.*

Comuníquese á la Aduana marítima de Puerto Cabello, como resultado de la consulta que hace en el particular, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3414

Resolución de 28 de febrero de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, á los ciudadanos Ezequiel Urdaneta, antiguo Diputado al Congreso, General Antonio Briceño, antiguo Diputado al Congreso, Benito Salas, General Manuel de J. González, Emilio Salicrup y Gilberto Le Guay; en la 4ª clase, á los ciudadanos Juan Pedro Chuecos, José Manuel Urdaneta, Ramón Otero Vigas y Daniel Ojeda; y en la 5ª, al ciudadano Arturo Ibarra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3415

Resolución de 1º de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Guatire.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telégráfica en Guatire, con la siguiente dotación mensual:

Un segundo telegrafista, Jefe de ella con....	B.	300
Un Repartidor.....		20
Para alquiler de casa....		40
—Gastos de escritorio, alumbrado, etc, etc.		12
—baterías.....		10

Y se nombra, además, al señor J. M.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pacheco, para servir el destino de segundo telegrafista, Jefe de la enunciada Estación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

J. V. GUEVARA.

3416

Resolución de 2 de marzo de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público, al ciudadano Deogracias Méndez

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Deogracias Méndez, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al ciudadano expresado, el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3417

Resolución de 2 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la cuarta clase de la Orden, á los señores José Gaston Veneziani, Luis Ancoc, hijo, Augusto Mignac y Anatol Nathan Callman Moses.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. PUGA.

3418

Resolución de 2 de marzo de 1886, nombrando al ciudadano Pompeyo Iragorri, Fiscal de las minas de petróleo en los Estados, "Los Andes" y "Falcón."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 2 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien nombrar al ciudadano Pompeyo Iragorri, Fiscal de las minas de petróleo y demás hidrocarbonos de los Estados Los Andes y Falcón, con el sueldo que se fijará por resolución especial.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3419

Resolución de 2 de marzo de 1886, previniendo á los Administradores de Aduanas, que no despachen buques para el extrangero, los cuales no tengan grabado, de una manera clara é inteligible, en la popa, ó en alguno de sus costados, el nombre que conste en su patente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—23º y 27º

Resuelto:

Impuesto el Presidente de la República, de que algunos patrones de falu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

chos, que navegan á Trinidad, se presentan al Consulado de Venezuela en dicha Isla, con nombres supuestos y cambiados también los de los buques en que navegan, para de esta manera prevenirse contra cualquier persecución consiguiente al comercio clandestino, de que viven ocupados; ha resuelto: que se prevenga á todos los Administradores de las Aduanas marítimas, que no deben, en ningún caso, despachar para puertos extrangeros, buques que no tengan grabado de una manera clara é inteligible en el espejo de popa, ó en alguno de sus costados, el nombre que consta en la patente con que deben navegar, á fin de que sean conocidos por su verdadero nombre, como lo previene el artículo 2º, título 3º, de las Ordenanzas de matrícula de mar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3420

Resolución de 2 de marzo de 1886, eliminando el Juzgado Nacional de Hacienda del Territorio Federal "Delta."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se elimina el Juzgado Nacional de Hacienda del Territorio Federal Delta. El de Güiria, ejercerá la jurisdicción que correspondía á aquél; debiendo recibir por formal inventario, el Archivo del Juzgado eliminado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3421

Resolución de 2 de marzo de 1886, excitando á los Administradores de las Aduanas Marítimas, á redoblar su celo, á fin de impedir la introdución de armas de fuegos, pólvora y demás.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—23º y 27º

Resuelto:

Dígase en circular á los Administradores de las Aduanas marítimas de la República.

"Ha informado á este Despacho el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, que contra lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 23 del Código de Hacienda, se introducen al país, sin previo permiso del Gobierno General, armas de fuego, pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes y salitre; y como tales introducciones, no han podido hacerse sino clandestinamente, porque de otra manera habrían sido aquellos efectos declarados de contrabando en las Aduanas por donde se hubieran importado; he recibido orden del Presidente de la República, para llamar la atención de los Administradores de las Aduanas marítimas sobre este particular, como lo hago por la presente nota, á fin de que hagan redoblar el celo que los empleados de los Resguardos de su dependencia deben tener sobre las costas del litoral por donde puedan hacerse tales introducciones, que desprestigian la ley, lo mismo que á las autoridades encargadas de cumplirlas.

Dios y Federación,

J. Francisco Castillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3422

Resolución de 2 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el señor Domingo M. Battistini, en que pretende no se sujete á la ley de cabotaje, el comercio que se hace entre Ciudad Bolívar y Soledad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El señor Domingo María Battistini, del comercio de Ciudad Bolívar, ha representado á este Despacho, solicitando del Gobierno, que se declare no sujeto á la ley de cabotaje, el comercio que se hace entre Ciudad Bolívar y el Puerto de Soledad; porque las trabas que pone la mencionada ley al libre tráfico entre aquellos dos puertos, á la vez que son innecesarias, dificultan el desarrollo del comercio y de la agricultura entre ellos; y el Presidente de la República, impuesto de esta solicitud, ha resuelto negarla por ser contraria á un mandato expreso de la ley de cabotaje, cuya reforma compete únicamente al Congreso Nacional,

Comuníquese al interesado y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3423

Resolución de 2 de marzo de 1886, concediendo patente de invención al señor Jorge Stelling, apoderado del señor Francisco Von Rysulberghe, inventor de un sistema de telefonía y telegrafía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 2 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como están los requisitos de la ley de la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien mandar expedir la patente de invención que ha solicitado el señor Francisco Von Rysulberghe, por medio de su apoderado señor Gorge Stelling, para su sistema de telefonía y telegrafía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3424

Resolución de 2 de marzo de 1886, manteniendo en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, al ciudadano Doctor Plácido D. Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Doctor Plácido D. Rodríguez, en que pide se le mantenga en posesión pacífica de un terreno denominado "La Marquesita," situado en la Sección Yaracuy, del Estado Lara, compreudido bajo los linderos siguientes: por el Naciente, con posesión de su propiedad y de la señora Lorenza Laya: por el Poniente, con las haciendas que fueron de José Manuel Rocha y Domingo Delgado, hoy la primera, de José de la Rosa Peralta: por el Norte, con hacienda de Mercedes Rodríguez; y por el Sur, con hacienda de los herederos de Eduardo Montes, con hacienda de Marcos Alvarado y con una arboleda de café de los herederos de Pilar Martínez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mientras se llenan los requisitos establecidos en la ley de tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3425

Resolución de 2 de marzo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Luis Rafael Portillo.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por el ciudadano Luis Rafael Portillo, de los cuales corresponden á la Renta de la Beficencia Nacional, mil bolívares (B 1.000), 20 p§ que á la expresada Renta ha adjudicado la ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCIA.

El Secretario,

Santiago Cuéllas.

3426

Resolución de 3 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el ciudadano F. C. Escarrá, respecto de un aforo hecho por la Aduana de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Dispone el Presidente la República, que se niegue la solicitud que hace el ciudadano F. C. Escarrá, de Puerto Cabello, para que se le aforen como *arroz en grano*, diez sacos de esta mercadería que equivocamente manifestó en la Aduana, como conteniendo *arroz molido*, por ser de precepto legal, (caso 9º, artículo 196, de la ley de "Regimen de Aduanas,") *que cuando resulten del reconocimiento mercancías menos gravadas que las manifestadas, se aforen por la clase respectiva á la denominación de manifiesto.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3427

Resolución de 3 de marzo de 1886, negando la solicitud del ciudadano Elijio Pérez, respecto del no pago de unos derechos de Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Siendo de precepto legal (artículo 50 de la ley de comiso), *que los derechos correspondientes al Fisco, cuando no hay contraventor conocido, ó cuando este resulte insolvente, se deduzca del valor del comiso;* el Presidente de la República, ha dispuesto, en consecuencia, que se niegue la solicitud del ciudadano Elijio Pérez, en que pide que se liberten del pago de derechos de importación, los efectos extranjeros que encontró ocultos en el lugar denominado "Isla Larga," los cuales apresó y presentó á la Aduana marítima de Puerto Cabello, y que fueron declarados de contrabando por ministerio de la ley.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3428

Resolución de 3 de marzo de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de marzo 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ha tenido á bien conceder el uso de la condecoración del Busto del Libertador, á las personas que á continuación se expresan, en las clases de la Orden que también se enumeran.

Tercera clase.

Ingeniero Tomás Soriano, promovido de la cuarta clase.

Cuarta clase.

Ingeniero Juan Penzini.
Ciudadano Ezequiel Paredes.
— Amador Briceño.

Quinta clase.

Ciudadano Felipe S. Suárez.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

JUAN HURTADO MANRIQUE.

3429

Resolución de 5 de marzo de 1886, mandando expedir á Arminio Borjas y Eliseo Borjas, título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 2.248.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Arminio Borjas y Bachiller Eliseo Borjas, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3430

Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á los señores Nicolás Vonden Braudhof y W. E. Boyé, el uso de la medalla de la Instrucción pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de marzo de 1885.—22° y 28°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder á los señores Nicolás Vonden Braudhof y W. E. Boyé, el uso de la medalla de honor de la Instrucción pública, creada por Decreto Ejecutivo de 27 de enero de 1887, en premio á los importantes servicios que han prestado á este ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3431

Resolución de 5 de marzo de 1886, aprobando la proposición de rescate de la enfiteusis que grava una casa perteneciente al ciudadano Francisco Polco, y que éste dirigió á la Ilustre Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativo á la solicitud que le ha dirigido el ciudadano Francisco Polco, aspirando á redimir la enfiteusis de doscientos cincuenta y cuatro bolívares cuarenta y ocho céntimos, (B 254,48) que, en favor de aquel Instituto, grava una casa que posee en esta ciudad, en el ángulo sureste de la esquina del Rosario, calle Sur 7, número 131, constante de siete metros cincuenta centímetros de frente y cuarenta y cinco metros catorce centímetros de fondo, lindando por el Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciente, con una casa del mismo señor Polco: por el Poniente, que es su frente, con la calle citada de por medio y casa de Mercedes Picón: por el Norte, con la calle Este 10, en medio y casa de Cayetano Cordero; y por el Sur, con otra casa de Mateo Pérez; y en atención á que el solicitante ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de la indicada enfiteusis.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3432

Resolución de 5 de marzo de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público, al Bachiller Manuel Urbano Penso.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Manuel Urbano Penso, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3433

Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á varios ciudadanos el uso de la Medalla de primer Orden, creada por Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede á los ciudadanos Juan E. Alayón, Manuel Núñez y Francisco N. Ibarra, el uso de la Medalla de primer Orden, creada por Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873.

En el reverso de esta medalla y rodeándola, se pondrá la siguiente inscripción: "Obras Públicas"; en el centro: "Guzmán Blanco."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

3434

Resolución de 5 de marzo de 1886, suspendiendo los efectos de la de 5 de marzo de 1883, sobre exención de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Teniendo conocimiento el Gobierno Nacional, de que con motivo de la Resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1883, sobre exención de derechos, solicitada por la casa de Kraus y Cª de Maracaibo, para la introducción de muestras completas de aparatos, máquinas é instrumentos de artes, oficios, agricultura y comercio, para el establecimiento de una Exposición permanente en Maracaibo, se cometen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

abusos en la introducción de dichos objetos; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer se suspendan los efectos de dicha resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3435

Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á la Junta de Fomento de la Carretera de San Juan de los Morros á Parapara, el uso de la medalla creada por Decreto de 20 febrero de 1873.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de marzo de 1886. —22º y 28º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede á la Junta de Fomento de la Carretera de San Juan de los Moros á Parapara, compuesta de los ciudadanos Pbro. Antonio María García, Dámaso Parejo y Lorenzo Sojo, al General Ramón Alvarez, contratista de la obra, y al Inspector de ella, ciudadano Magdaleno Blanco Bolívar, el uso de la medalla creada por Decreto de 20 de febrero de 1873.

2º Con la de primer orden se condecora á la Junta de Fomento y contratista de la obra, y con la de segundo orden, al Inspector.

3º En el reverso de esta medalla y rodeándola, se pondrá la siguiente inscripción: "Carretera de San Juan de los Morros á Parapara," en el centro, "Guzmán Blanco."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

3436

Decreto Ejecutivo de 5 de marzo de 1886, por el que se ordena trasladar á la fortaleza de San Carlos, las Aduanas marítimas y terrestre de Maracaibo.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la autorización que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873, para habilitar nuevos puertos, y para suprimir ó trasladar las actuales Aduanas habilitadas para la importación y exportación; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Se trasladan á la Fortaleza Nacional de San Carlos, las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo, con las mismas atribuciones que hoy tienen por las leyes de Hacienda.

Art. 2º Los Jefes de dichas Aduanas, efectuarán la traslación á que se contrae el artículo anterior, cuatro días después de promulgado este Decreto en la ciudad de Maracaibo.

Art. 3º Inmediatamente después de instaladas las oficinas en la Fortaleza de San Carlos, procederán sus Jefes á formar el presupuesto que enviarán, sin demora, al Ministerio de Finanzas, del costo de las reparaciones que necesite el edificio.

Art. 4º Durante el lapso de sesenta días para los buques que vengan despachados de Europa: de cuarenta, para los que vengan de los Estados Unidos del Norte; y de treinta, para los que vengan de las antillas, tiempo suficiente para que los Cónsules de la República, en países extranjeros, conozcan las disposiciones del presente Decreto; las mercaderías dirigidas á Maracaibo, serán despachadas por la Aduana de San Carlos.

Art. 5º Todos los frutos y producciones nacionales que se despachen de cualquier puerto del Lago de Maracaibo, deben venir acompañados de los documentos que previene la Ley de cabotaje; los cuales servirán á la Aduana de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

San Carlos, para la confrontación y despacho definitivo de dichas producciones.

Art. 6º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3437

Resolución de 5 de marzo de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en 4ª y 5ª clases, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador; en la 4ª clase, á los ciudadanos Jesús María Rojas Paúl, José Antonio Azuaje, Doctor Gabriel Briceño Picón y señor Gustavo C. Bindseil, y en la 5ª clase, á los ciudadanos David V. Besson y Comandante Julián Linares, por servicios prestados en la Exposición del Centenario del Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3438

Resolución de 6 de marzo de 1886, por la cual se suscribe el Gobierno, con la suma de cien mil bolívares (B. 100.000), en acciones de la Sociedad "Hullas del Neverí"

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y á solicitud del ciudadano Teodoro Delort, en representación del ciudadano J. Mignon, Director-Administrador de la Sociedad de explotación de las "Hullas del Neverí", ha tenido á bien suscribir al Gobierno de la República, con la suma de cien mil bolívares, (B. 100.000), en acciones de la expresada sociedad, bajo las condiciones siguientes: la primera cuarta parte, se tendrá en Tesorería, á disposición del Consejo de Administración de la sociedad, y no podrá ser entregada á su representante legal, antes del 30 de abril próximo venidero; la segunda cuarta parte, seis meses después, y las otras dos restantes, según las exigencias del trabajo

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3439

Resolución de 6 de marzo de 1886, negando una solicitud de los señores Lesseur Römer y Cª, á nombre de los contratistas del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Los señores Lesseur, Römer y Cª, á nombre de los contratistas del ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

han representado al Gobierno, solicitando el permiso correspondiente para que los mismos trabajadores que tiene empleados aquella compañía, sean los que hagan la descarga de las máquinas, enseres y demás útiles que vienen destinados para aquella empresa á Puerto Cabello, y los conduzcan después á la línea férrea, sin que la caleta de aquel puerto, tenga para qué emplearse en estos trabajos; y el Presidente de la República, considerando que el gremio de caleteros está obligado al cumplimiento de deberes que la ley le impone, en cambio del derecho exclusivo que también le otorga para hacer los trabajos de descarga, carga y acarreo de los efectos que se importan y exportan en cada puerto, á cuyo efecto, la misma ley previene á los Agentes de policía y á los Jefes de caleta: *que no consientan en los muelles, personas que pretendan trabajar por su propia cuenta, sin ser caleteros afiliados, á menos que previamente hayan obtenido el permiso de los Jefes de la caleta para trabajar accidentalmente en ellos;* ha resuelto que se niegue dicha solicitud.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3440

Resolucion de 6 de marzo de 1886, auxiliando el Gobierno á la Iglesia de Guarenas, con dos mil bolívares (B 2.000).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Direción de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se auxilía la Iglssia parroquial del pueblo de Guarenas, con la cantidad de dos mil bolívares [B. 2.000], los cuales se entregarán en esta capital, al Venerable cura de dicha Iglesia, previo giro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Hurtado Manrique.

3441

Resolución de 6 de marzo de 1886, por la que el Gobierno auxilía á la iglesia parroquial de Guatire, con la cantidad de dos mil bolívares (B. 2.000).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se auxilía la iglesia parroquial del pueblo de Guatire, con la cantidad de dos mil bolívares (B 2.000), los cuales se entregarán en esta capital, al Venerable Cura de dicha Iglesia, previo giro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Juan Hurtado Manrique.

3442

Resolución de 7 de marzo de 1886, exonerando de derechos arancelarios, los materiales y demás efectos necesarios para la construcción de los tranvías, que tiene contratados el señor D. V. Besson, hijo, con el Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 7 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto.

Por disposición del Presidente de la República, y á solicitud del ciudadano Presidente del Estado Bermúdez, se exoneran de los derechos aruncelarios, previamente aprobados por el Gobierno, los materiales, útiles, enseres y demás efectos que el señor D. V. Besson, hijo, introducirá por la Aduana del puerto Guzmán Blanco, para emplearlos en la construcción de los tranvías que tiene contratados con el Gobierno de aquel Estado, llenando, al efecto, lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Juan Hurtado Manrique.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3443

Resolución de 9 de marzo de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los ciudadanos, Doctor Lorenzo J. Mendible, y Bachiller Juan F. Piñango.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 9 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los ciudadanos Doctor Lorenzo J. Mendible, Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Bolívar, y Bachiller Juan Francisco Piñango, Director del Instituto de los Territorios Federales, en atención á su colaboración al progreso de la Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3444

Resolución de 9 de marzo de 1886, concediendo el Busto del Libertador, en la 3ª y 4ª clase de la orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 9 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede el Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á los señores Estanislao de Rolland de Lastours y José Bloch; y en la 4ª clase, á los señores Anatol Marie Hubert Coulon, Julio Fernando Geoffroy de Rosemont, Carlos de Bottini, Alberto de Bottini y Norberto Estibal [Banquero].

Por el Ejecutivo Federal,

Ezequiel María González.

3445

Resolución de 10 de marzo de 1886, concediendo la Medalla de Honor de la Instrucción Pública á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 2.248.—Caracas: 10 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á la señora Josefa Rivero de Irausquín; señorita Eloísa Fonseca y á los ciudadanos, Doctores Alirio Díaz Guerra, Manuel Troconis, Juan Francisco Bustillos y Elías Urdaneta; Generales, Manuel M. Gallegos y Nicolás Díaz E., Eugenio Candau, Efraín S. Réndiles, Próspero C. Doré, Edmundo P. Mercadier, L, Alfonso Baline, Saverio Baffi, Enrique Padula, A. D. Larose, J. de Connart d'Hamale, y Salomón López Fonseca, en premio á los servicios que han prestado á este importante ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3446

Resolución de 10 de marzo de 1886, manteniendo á Francisco P. Ortega y otros ciudadanos en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del ciudadano Francisco de P. Ortega, en su propio nombre, y en el de sus comuneros ciudadanos Salvador T. Maldonado, Adolfo D. Badillo, Juan Osorio y Marcelino Rosales, en la cual piden se les mantenga en posesión pacífica de los te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrenos baldíos que ocupan en el Distrito Miranda, Sección Bolívar, del Estado Guzmán Blanco, bajos los linderos siguientes, así: los de Salvador T. Maldonado, Adolfo D. Badillo, Juan Osorio, y los del solicitante: por el Naciente, con boca del Río Paparo y río del mismo nombre, en toda su extensión, hasta donde recibe las aguas del río Colorado: por el Sur, pica que llaman la "Desconocida," que conduce de Panaquire á Tacarigua: por el Norte, las playas del mar, desde la boca del Caño Madrid hasta la boca del río Paparo: y por el Occidente, la rambla del dicho caño, en toda su extensión, luego de esta, una línea recta entrando hacia el Naciente, para dejar al Occidente y á la distancia de sus ejidos el pueblo de Caño Claro y hasta tocar con el río Capaya, continúa la línea atravesando dicho río, y en su opuesta ribera, se toma la horizontal hacia el Poniente, hasta las posesiones de Mateo Sojo, y de allí línea recta hacia el Sur, por terrenos de la Nación, quebrada de Aramina; y los de Marcelino Rosales: por el Poniente, con terrenos de la hacienda Mapurite, que según la tradición limita en Punta de Quigua: por el Norte, las playas del mar, desde Punta de Quigua hasta el pueblo de Chirimena, esceptuando los terrenos que con justo título posean Domingo Lesameta y otros por ese viento y hacia el Sur: por el Naciente, el pueblo de Chirimena, línea recta hacia el Sureste, hasta la boca de Chirimenita, siguiendo la quebrada de Chirimena, hasta el camino que conduce á Curiepe, y este mismo camino hasta la encrucijada con el de Higuerote: por el Sur, la fila Maestra, hasta la encrucijada del camino de Higuerote; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3447

Resolución de 11 de marzo de 1886, declarando como texto exclusivo para las Escuelas Municipales del Distrito Federal, el "Silabario Castellano" de que es autora la señora Dolores G. de Ibarra.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 11 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la petición de la señora Dolores G. de Ibarra, de que se declare texto exclusivo para las Escuelas Municipales del Distrito Federal, el "Silabario Castellano," del cual es autora; el Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3448

Resolución de 12 de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Timotes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal —Caracas: 12 de marzo de 1886.—Año 22° de la Ley y 28 de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se restablece la Estación telegráfica de Timotes, con la dotación mensual siguiente.

Un segundo operario, Jefe de élla, con	B	300
Dos Guardas, cada uno		160
Para alquiler de casa		40
— gastos de alumbrado, escritorio, etc., etc		20

Y se nombra, además, al señor Esteban Quintero, para servir la enunciada plaza de segundo operario Jefe de la Estación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3449

Resolución de 12 de marzo de 1886, aprobando y mandando pagar el Presupuesto formado para la reparación del Acueducto de esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 12 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Se aprueba el presupuesto presentado á este Gobierno por el ciudadano Inspector de aguas, para afirmar de un modo definitivo las tuberías matrices del Acueducto de esta ciudad, que se encuentran en vago á consecuencia de la apertura de carreteras al Oeste del Paseo Guzmán Blanco; y en consecuencia, el Administrador de Rentas Municipales del Distrito, pagará con preferencia á cualquiera otro asunto, la suma de mil trescientos sesenta y ocho bolívares (B 1.368), á que alcanza dicho presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3450

Resolución de 12 de marzo de 1886, manteniendo al ciudadano Alberto Espinosa, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, en el Departamento Bruzual, Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, se mantenga en posesión pacífica, al ciudadano Alberto Espinosa, de los terrenos que ocupa en el Departamento "Bruzual," del Estado Bermúdez, comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Norte, con las tierras del finado Lino José Marrero: por el Sur, con el río Unare y camino de Guanape: por el Naciente, con el mismo río Unare; y por el Poniente, con los terrenos acusados por los ciudadanos Eliseo y Cancio González, mientras llena los requisitos de la ley de la materia para comprarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3451

Resolución de 12 de marzo de 1886, dispensando el impedimento de parentesco entre el ciudadano Doctor Leonidas Anzola y Josefa Borjas.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano Doctor Leonidas Anzola, en que pide se le dispense, para contraer matrimonio civil, el impedimento de parentesco en segundo grado de afinidad, por el que está ligado con la señorita Josefa Borjas, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que le concede el artículo 93 del Código Civil.

Decreta:

Artículo 1º

Se dispensa el impedimento de parentesco, en segundo grado de afinidad que liga al ciudadano Doctor Leonidas Anzola, con Josefa Borjas, y de consiguiente, pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la ley de la materia.

Artículo 2º

Las autoridades correspondientes á quines les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento; haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dada en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á doce de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3452

Resolución de 13 de marzo de 1886, concediendo la próroga de un año, á los empresarios para la explotación de las minas de la concesión "El Chocó."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al señor C. W. S. Du Ranteau, mandatario especial del señor Eugenio P. Masson, la próroga de un año para la explotación de las minas de la concesión "El Chocó," y que comenzará á contarse desde el 2 de abril próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3453

Resolución de 13 de marzo de 1886, aprobando el avalúo del muelle de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Correspondiendo el producto de la renta aduanera al Gobierno Nacional, y constituyéndola ésta, el derecho de importación y de tránsito; el único que tiene atribución para crear puertos de importación y exportación, ó para suprimirlos, es el Gobierno Nacional; de lo cual se deduce, que el derecho de muelle, según la Constitución, no pueden imponerlo los Estados, porque esto envolvería un ataque á la Renta Federal; pero existiendo construido un muelle, por la Municipalidad de Maracaibo, de la Sección Zulia, utilizándose de él el Gobierno Nacional, es justo que se indemnice al Municipio de su valor; por lo cual, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Resuelve:

1º Aprobar el avalúo del muelle de Maracaibo, practicado el 7 de abril de 1883, de orden del Ilustre Americano, por los ciudadanos Doctor Gregorio Fidel Méndez, actual Gobernador de la Sección Zulia, y M. B. Noriega, montante á la suma de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos doce bolívares (B 145.412), la cual se satisfará á la Municipalidad de Maracaibo, por el Tesoro Público; y

2º Suprimir, desde la fecha en que sea publicada esta resolución, el impuesto que se cobra por el uso del citado muelle.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3454

Resolución de 13 de marzo de 1886, negando una solicitud de los señores Andrés Rolando, sucesores, sobre embarque en el Puerto Guzmán Blanco, con guía de cabotaje para La Guaira, de 22 bultos mercancías extranjeras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Los ciudadanos Andrés Rolando, sucesores, del comercio de Barcelona, han solicitado del Gobierno permiso para embarcar en el Puerto Guzmán Blanco, con guía de cabotaje, veinte y dos bultos de mercancías extranjeras, que desean traer á La Guaira, para realizarlas en el mercado de Caracas, por no haber podido hacerlo en el de Barcelona, á causa del limitado consumo que allí tienen dichas mercancías; y el Presidente de la República, acatando el precepto de la ley, que solo permite á la Aduana del Puerto Guzmán Blanco, guiar mercancías extranjeras para el puerto de Piritu, de la jurisdicción de la misma Aduana, ha resuelto que se niegue aquella solicitud.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3455

Resolución de 15 de marzo de 1886, manteniendo á la señora Remigia Méndez, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 15 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer se mantenga á la señora Remigia Méndez, á solicitud de su apoderado ciudadano Alberto Espinoza, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Municipio Río Chico, Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco; y comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Naciente, con caño del Rosario, que linda con la posesión de Manuel Castrillo: por el Poniente, con posesión de la señora Francisca Benavente y caño Morillo: por el Norte, el río Río Chico; y por el Sur, el mismo caño del Rosario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

J. V. GUEVARA.

3456

Resolución de 16 de marzo de 1886, disponiendo la manera cómo debe proceder la Aduana de Puerto Cabello, en el aforo de cuatro fardos zaraza y muselinas y uno de warandol crudo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de marzo de 1886. —22º y 28º

Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, remite á este despacho, junto con la copia autorizada de la respectiva diligencia de reconocimiento, las muestras de las telas comprendidas en cinco fardos, números 625, 626, 639, 640 y 272, que importaron por aquella Aduana los señores Lesseur, Römer y compañía, en el vapor inglés *Caribbean*, del 23 de febrero último, para que el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de "Régimen de Aduanas," fije la denominación y clasificación que les corresponde, toda vez que manifestados los fardos 625, 626, 639 y 640, *como de zarazas de algodón*, resultaron contener *zarazas y muselinas de algodón;* y manifestado el fardo número 272, *como de crehuela de color*, resultó contener *warandol de color*, en cuya clasificación no han querido convenir los importadores.

Examinadas en este Despacho, las muestras de que se viene haciendo referencia, y con vista del informe de la Dirección del ramo y del que á su vez presentó, respecto de las muestras de zarazas, una junta de comerciantes importadores, á cuyo estudio se sometió la clasificación de ellas; el Presidente de la República, ha resuelto: que los cuatro bultos, números 625, 626, 639 y 640, contienen zarazas y también muselinas, por cuya razón, debe procederse respecto de ellos, de conformidad con lo que previene el caso 8º del artículo 196 de la Ley de "Régimen de Aduanas" y que el fardo, número 272, es de *warandol crudo*, que corresponde á la 5ª clase, como la crehuela de color, según lo dispuesto en el número 392 de la Ley de Arancel de importación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3457

Resolución de 16 de marzo de 1886, disponiendo que las Tesorerías Nacionales de pago, no entreguen, en ningún caso, los sueldos de los empleados públicos, sinó á los habilitados, ó á los que personalmente deban recibirlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 16 de marzo de 1886. —22.º y 27.º

Resuelto:

Teniendo conocimiento este Despacho, de que algunos Agentes agiotistas se ocupan de comprar sueldos á los empleados, se dispone: las Tesorerías Nacionales de pago, dependientes de este Ministerio, no podrán, en ningún caso, pagar sueldos sino á los habilitados respectivos, ó á los empleados que personalmente deban percibirlos, y de ninguna manera á los referidos Agentes agiotistas.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

J. Francisco Castillo.

3458

Resolucion de 17 de marzo de 1886, concediendo la condecoracion del Busto del Libertador, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 17 de marzo de 1886.— 22.º y 27.º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 2ª clase de la orden, á los Excmos. señores Conde Tristán de Montholon y José Hipólito Mollard; en la 3ª clase, al señor Emilio Jacques; en la 4ª, á los señores Ricardo del Monte, Pablo Augusto Lutienne Marlière y Doctor Eduardo Clemente Sirugues; y en la 5ª, al señor Eduardo Constantin de Bertrand.

Por el Ejecutivo Federal,

Ezequiel María González.

3459

Resolución de 17 de marzo de 1886, concediendo la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 17 de marzo de 1886.—22.º y 28.º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á los ciudadanos Enrique Guerrier y J. H. C. Hüberts, en recompensa á los servicios que han prestado á dicho ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3460

Resolución de 17 de marzo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de marzo de 1886. 22.º y 28.º

Resuelto:

De orden del Supremo Magistrado de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 2ª clase, al señor Carlos Petersen; en la 4ª, á los señores Eduardo Hebert, C. F. Kampath y L. V. Kunkler; y en la 5ª, al señor B. F. Gointo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Ezequiel María González.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3461

Resolución de 18 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano General Candelario Padrón, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial.—Caracas: 18 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el General Candelario Padrón, los requisitos del artículo 9.º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en el Distrito Bajo Apure, del Estado Bolívar, denominadas "Rojero" y "Rinconote;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3462

Resolución de 18 de marzo de 1886, concediendo la Medalla del Busto del Libertador, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 18 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 25.º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al ciudadano Doctor Emilio H. Velutini, Director de Riqueza Territorial en este Ministerio; en la 4ª clase, á los ciudadanos, Doctor Bernardo Toledo y Elías Campos y señoritas Abigail Morales Miranda y Clemencia Morales Miranda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3463

Resolución de 18 de marzo de 1886, concediendo al General Ramón Heredia, la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 18 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede al ciudadano General Ramón Heredia, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la quinta clase de la Orden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

3464

Resolución de 19 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el señor J. Tenoyra, capitán del vapor "Lola," respecto de una multa que le impuso el Administrador de la Aduana marítima del Puerto Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de marzo de 1886.—22º 28º

Resuelto:

El señor J. Tenoyra, Capitán del vapor *Lola*, ha representado á este Despacho, solicitando que se le levante la multa de ciento veinte y cinco bolívares (B. 125), que le impuso el Administrador de la Aduana marítima del Puerto Guzmán Blanco, por no haber presentado á su llegada á aquel puerto, el documento consular que, según el artículo 6º de la ley de "Régimen de Aduanas," debe traer todo Capitán de buque que viene en lastre de las Antillas, alegando en favor de su solicitud, que no encontró Agentes consulares de Venezuela, ni en Paramanbo, ni en Suriuán, ni en Santa Lucía, luga-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res de su procedencia, que pudieran expedirle aquel documento; y el Presidente de la República, considerando que la misma ley arriba citada, previendo el caso en que funda su solicitud el que representa, dispone en su artículo 38, *que en los puertos en que la República no tenga Agentes consulares, pueden expedir estos documentos los de otras naciones amigas, y hasta dos comerciantes del lugar, cuyas firmas vengan atorizadas por un funcionario público*, ha resuelto, que se niegue esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3465

Resolución de 19 *de marzo de* 1886, *negando una solicitud de varios industriales, en que piden se aumente el derecho con que están gravados el ácido esteárico, oleico y la estearina, &.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Varios industriales del gremio de ganaderos, en esta ciudad, han representado al Gobierno, solicitando, en protección á la industria que ejercen, que se aumente á 75 céntimos de bolívar por cada kilógramo, el derecho de 25 céntimos con que se hallan hoy gravados en la ley arancelaria, *el ácido esteárico, oleico y la estearina, lo mismo que el sebo preparado para bujías esteáricas;* y el Presidente de la República, considerando: que la medida reclamada por los que representan, si bien es cierto que favorece los intereses de la industria que ellos ejercen, también lo es, que sería perjudicial á otros gremios industriales que tienen iguales derechos á la protección del Gobierno, y que no hay en la actualidad, ninguna causa imprevista que haga necesaria la reforma de la ley en este punto, único caso en que le está atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de aumentar ó disminuir los derechos arancelarios; ha resuelto que se niegue dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3466

Resolución de 19 *de marzo de* 1886, *concediendo la medalla con el Busto del Libertador, á varias personas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección de Crédito Exterior.—Caracas: 19 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, al ciudadano Doctor Tomás Mármol; y en la 4ª clase de la misma, á los ciudadanos Temístocles Pereira Lozada y Pedro P. Lander.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Lorenzo Badillo.

3467

Decreto de 19 *de marzo de* 1886, *concediendo una medalla especial, á la señora Agustina de Pitón.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ETC., ETC., ETC.

Que siendo un deber de los Gobiernos significar su gratitud á los que de alguna manera se dediquen al sostenimiento y conservación de los institutos de Beneficencia; y de la justicia nacional para estímulo, premiar los servicios de los que se distingan en tan humanitarios propósitos; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1°

Concedo una medalla especial á la señora Agustina de Pitón, para premiar los importantes servicios que ha prestado con su consagración al fomento y conservación de los hospitales de caridad de la ciudad de Caracas.

Artículo 2°

Esta medalla será de oro: medirá cinco centímetros en su mayor diáme-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro y será de la forma siguiente: cruz de esmalte azul con orla de la misma materia, uniendo la base de las aspas: orla de oro exterior con cuatro radios en figura de llamas en el intemedio de las aspas: centro de esmalte blanco sobre el cual se leerá por el anverso esta inscripción: "Beneficencia Nacional" y por el reverso "Joaquín Crespo á Agustina de Pitón."

Artículo 3.º

El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de marzo de 1886.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3468

Resolución de 20 de marzo de 1886, mandando expedir á Santos Orsini, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Santos Orsini, de los situados en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3469

Resolución de 20 de marzo de 1886, dictada por el Presidente del Estado Falcón, para el nombramiento de una Comisión que felicite al General Guzmán Blanco, á su llegada al país.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Falcón.—Presidencia del Estado.—Capatárida: 20 de marzo de 1886.—22.º y 28.º

EL PRESIDENTE DEL ESTADO, CON EL VOTO AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Considerando:

1.º Que el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, cerca de las principales potencias europeas, regresará dentro de breve tiempo al país, que unánimemente le aclama, para ejercer el elevado puesto de Presidente de la República, en el próximo período constitucional; y

2.º Que en todos los actos relacionados con la recepción oficial que se le hará al Ilustre Jefe y Centro del Partido Liberal, debe ser digna y competentemente representado el Estado, por sujetos notables, que le signifiquen los sentimientos de complacencia que animan á la ciudadanía del Estado Falcón, por tan plausible como deseado acontecimiento,

Resuelve:

1.º Una comisión compuesta de ciudadanos Senadores y Diputados al Congreso Nacional, por el Estado Falcón, representará al Estado en la capital de la República, en todo cuanto oficialmente se relacione con los actos públicos que se efectúen por motivo del regreso al país del General Guzmán Blanco, concurriendo á ellos desde su desembarco en el Puerto de La Guaira.

2.º Los mismos comisionados pondrán en manos del Ilustre Americano, la presente resolución, y á nombre del Estado, le dirigirán las mas cumplidas felicitaciones, por su feliz regreso al seno de la Patria.

3.º Un ejemplar de la presente resolución, en copia autorizada, se remi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tirá al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, para conocimiento del Ejecutivo Nacional.

4º El Secretario General queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda, y de hacerla publicar.

[Firmado].

Juan N. Borregales.

Refrendado.

El Secretario General,

[Firmado.]

Pedro Torres.

Es copia.

Pedro Torres.

3470

Resolución de 22 de marzo de 1886, concediendo la condecoracion del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la quinta clase de la Orden, á los señores Augusto Larrucet, Francisco Alemán Henriquez y Daniel Saumery.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Hurtado Manrique.

3471

Resolución de 22 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Juan José Lander, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Juan José Lander, de las situadas en el Distrito Miranda, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3472

Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando expedir al General Pablo Rangel, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23º de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano General Pablo Rangel, de las situadas en el Distrito Acarigua, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3473

Resolución de 23 de marzo 1886, mandando expedir al ciudadano Medardo Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Medardo Hurtado, los requisitos de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Turén, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3474

Resolución de 23 de marzo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Juana González Fariñes.

Gobierno del Distrito Federal. Caracas: 23 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho, el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la finada señora Juana González Fariñes, montantes á veinte y dos mil bolívares [B 22.000], de los cuales corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, doscientos treinta y siete bolívares veinte y un céntimos [B 237,21], 3 p% que á la expresada Renta ha adjudicado la ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3475

Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando que se aforen en la 4ª clase arancelaria, los cartuchos de papel á medio hacer, para dulces.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de marzo de 1886. —22º 28º

Resuelto:

Los señores Fullié & Cª, confiteros y del comercio de esta plaza, han representado á este Despacho, solicitando que el Gobierno se sirva declarar la denominación y clase arancelaria que corresponden á un artículo nuevo, cuya muestra acompañan, que han importado del extranjero y que no se halla comprendido en el Arancel de importación.

Como el artículo á que se contraen los señores Fullié & Cª, no es otra cosa que un *cartucho de papel dorado ó de color, á medio hacer*, que lleva adheridos en el centro un mixto inflamable y una pequeña tira de papel con un apotegma impreso, sin otra aplicación que para envolver dulces; el Presidente de la República, ha resuelto: que se manifieste este artículo bajo la denominación de *cartuchos de papel á medio hacer para dulces*, y que se afore en la 4ª clase arancelaria, en que se hallan comprendidos *los envases para dulces de cualquier clase.*

Comuníquese esta Resolución á todas las Aduanas marítimas de la República, para la uniformidad en el aforo del artículo á que ella se contrae, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3476

Informe de 23 de marzo de 1886, de los Doctores nombrados para reconocer varias personas que se dicen curadas de enagenación mental en el Asilo Nacional de los Teques.

Caracas: 23 de marzo de 1886.—22º y 28º

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por esa Gobernación, en su resolución de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ocho de febrero próximo pasado, hemos reconocido á los sujetos presentados por el Director del "Asilo Nacional de los Teques," ciudadanos Jesús María Herrera, José Andrés Solórzano, Camilo Demurié, José de la Cruz Cabrera, Antonio Orosco, y las ciudadanas Vicenta Isaguirre, Isabel Arteaga, Eulalia González, Laureana Avila y Dolores Calcaño, los cuales los creemos en la actualidad en su entero juicio. En cuanto al ciudadano Martín Rodríguez, opinamos por que la enfermedad que sufre, en nada se relaciona con la demencia.

Dios y Federación,

Pedro Medina.

Alejandro Frías Sucre.

3477

Resolución de 24 de marzo de 1886, mandando dar de baja á varias personas, en el Asilo Nacional de Los Teques.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de marzo de 1886.—22º y 28º

Resuelto:

Habiendo informado los señores Doctores P. Medina y Alejandro Frías Sucre, que los enagenados Jesús María Herrera, José Andrés Solórzano, Camilo Demurié, José de la Cruz Cabrera, Antonio Orosco, Vicenta Izaguirre, Isabel Arteaga, Eulalia González, Laureana Avila y Dolores Calcaño, presentados por el Director del "Asilo Nacional de los Teques," se encuentran actualmente en su entero juicio; el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que las expresadas personas sean dadas de baja en dicho Asilo.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

Santiago Carías.

3478

Resolución de 25 de marzo de 1886, aceptando la proposición de compra hecha por el General Eloi Polanco, de los derechos que tienen las Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, en una casa situada en Yaritagua, parte de la herencia vacante de José de J. Ramírez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 25 de mazro de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que, por órgano del Rector del Colegio Federal de San Felipe, hace el ciudadano General Eloi Polanco, para la compra de los derechos que tienen las Rentas de Instrucción Pública y de Beneficencia Nacional, en una casa situada en Yaritagua, que hace parte de la herencia vacante del finado José de J. Ramirez, que retrovendió á éste la señora Rosalía Esquea de Orosco, por la suma de dos mil trescientos veinte bolívares [B 2.320], según consta en la escritura registrada en esa ciudad en 16 de marzo de 1881, y teniéndose en cuenta los informes del mencionado Rector, quien juzga aceptable la proposición hecha por el ciudadano General Polanco, el cual ofrece la suma de mil doscientos bolívares [B 1.200], por el valor de estos derechos; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se acepte la expresada propuesta.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3479

Resolución de 25 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispuesto condecorar con el Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, al ciudadano Guillermo Olivares, antiguo Senador de la República, General Carlos Herrera; y en la 4ª, á los ciudadanos, Doctor Luis Fouilloux, Gabriel Graterol, Doctor José María Graterol, Marco Tulio Márquez Rincón y Jesús María Rojas Paúl; por sus servicios prestados á la Exposición del Centenario del Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3480 (a)

Resolución de 26 de marzo de 1886, declarando nulo é insubsistente, el contrato sobre cable submarino, celebrado con el señor Félix M. de Bovet.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Vistas en Gabinete una solicitud del señor J. Röhl, dirigida al Presidente de la República, en la cual comprueba que el contrato que celebró el señor Félix M. de Bovet en 19 de enero último, sobre cable submarino, colide con el del expresado señor Röhl, fecha 4 de enero de 1884, también sobre cable submarino, y la representación del mismo señor Röhl en que acompañó la solicitud de próroga que le fué concedida para la ejecución del contrato enunciado, en que aparece, que el cable submarino contratado por el referido señor Röhl, tomará partida conforme á lo pactado en un punto de las costas del Brasil, territorio sud-americano, tocando en Curazao y los Estados Unidos del Norte, para terminar en la costa oriental de Venezuela.

Y vista la representación que la compañía de telégrafos y cables "Pedro Segundo," de Nueva York, ha presentado á aquel Supremo Magistrado, por la que consta que élla ha contratado con el señor Röhl, la ejecución del cable entre Venezuela y los Estados Unidos del Norte, y que la obra está ya para llevarse á efecto.

El Presidente de la República, considerando razonablemente fundados los argumentos expuestos en las representaciones aludidas: que el cable submarino contratado con el señor J. Röhl, en 4 de enero de 1884, ha sido aprobado por la Legislatura Nacional, y su realizable ejecución ofrece al país entrar prontamente en comunicación con la América y Europa: que siendo evidente que el señor de Bovet, no ha dado principio á la ejecución de su contrato, ni el Gobierno tiene participación oficial alguna de haberse comenzado tales trabajos: que el contrato celebrado con el señor Félix M. de Bovet, en 19 de enero último, sobre cable submarino, no ha recibido la aprobación del Congreso Nacional, careciendo, por consiguiente, todavía, de la perfección legal; y que este contrato colide con el del señor Röhl, al tratarse de la América del Sur, por una parte; y además, porque la comunicación con Europa no se efectúa actualmente sino por la vía de Nueva York; y estando el Gobierno en el deber de proteger y garantizar la prioridad de los compromisos adquiridos que han sido aprobados por los Altos poderes de la Nación; con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que se declare nulo é insubsistente el contrato sobre cable submarino celebrado con el señor Félix M. de Bovet, en 19 de enero del presente año.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3481

Resolución de 26 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clases de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la 3ª clase de la Orden, al señor J. Linden; en la 4ª clase, á los señores Gaston Linden, Andrés Vidal y Llimonta y Licenciado José Agramonte; y en la 5ª clase, al señor Francisco de Arredondo y Miranda.

Por el Ejecutivo Federal.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3482

Resolución de 26 de marzo de 1886, manteniendo á la señora Bárbara Monserrate de Golindano, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Vcuezuela.—Miuis terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer se mantenga á la señora Bárbara Monserrate de Golindano, en posesión pacífica de los terrenos que ocupa en el Distrito Cedeño, del Estado Bolívar, comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Norte, Punta del cerro de Hato Viejo: por el Naciente, el Portachuelo de San José: por el Poniente, costas del río Cuchivero: y por el Sur, Caño de Matú, en tanto llena los requisitos de la ley de baldíos, para la compra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3483

Resolución de 26 de marzo de 1886, mandando expedir el título de propiedad de unas minas, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Considerada en Gabinete, la solicitud del señor Ernesto Pinaud, propietario y apoderado de los demás dueños de la concesión "El Chocó," en el Territorio Federal Yuruari, en que propone compra de la superficie de 111 minas y 7.980 metros cuadrados de otra, de que consta dicha concesión; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 25 de la ley de minas vigente, ha tenido á bien disponer, se le expida por este Despacho, el correspondiente título de propiedad, previo el pago en la Tesorería Nacional del Servicio Público, del valor de la superficie vendida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3484

Resolución de 26 de marzo de 1886, por la que se subsana el error cometido en la reducción á hectáreas, de las varas cuadradas de la concesión de la mina "El Chocó."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Ernesto Pinaud, propietario y apoderado de los demás dueños de la concesión "Chocó," en el Territorio Federal Yuruari, en que pide se subsane el error cometido en la reducción á hectáreas de las varas cuadradas de que antiguamente constaba una mina, como lo prescribe el Decreto de 15 de noviembre de 1883, siendo así: que constando dicha concesión "El Chocó" de 1.600.000 varas cuadradas, ó sean, 160 minas antiguas, reducidas á metros cuadrados y después á hectáreas, como lo establece el citado Decreto, resultan 111 minas y 7.980 metros cuadrados de otra; y por tanto, una diferencia gravosa para la concesión "El Chocó," de 48 minas y 2.720 metros cuadrados de otra; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer se subsane el error acusado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3485

Acta de instalación del Consejo Federal, de 26 de marzo de 1886, elegido para el bienio de 1886 á 1888.

A las diez de la mañana del día 26 de marzo de 1886, reunidos en Caracas, en el Salón de las sesiones del Consejo Federal, los Senadores y Diputados que suscribirán la presente acta, nombrados ayer por el Congreso, miembros de dicho Consejo, procedieron, con el objeto de verificar la instalación del Cuerpo, y previo el canje de credenciales, á elegir los funcionarios bajo la Presidencia provisional del Consejero de más edad, General Candelario Padrón, y en votación nominal, como lo acordaron más de las dos terceras partes de los asistentes, á propuesta del Consejero Doctor Manuel F. Pimentel.

Recogida la votación para Presidente del Consejo, obtuvo catorce votos el Consejero General Candelario Padrón, por uno el General Hermógenes López, y otro el General Eduardo Power, quedando elegido en consecuencia el General Candelario Padrón.

Para Secretario, el Consejero General Domingo Antonio Hernández, obtuvo quince votos, por uno el Consejero General Domingo A. Carvajal. La Presidencia declaró electo al General Domingo A. Hernández.

Estos funcionarios ocuparon sus respectivos puestos; el Consejero Presidente prestó el juramento legal y tomó el de los demás Consejeros.

Luego el mismo Presidente, pronunció algunas palabras de oportunidad, y terminó declarando constitucionalmente instalado el Consejo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, para el período de 1886 á 1888.

Ordenada y efectuada la lectura del artículo 2º de la Ley de 2 de mayo de 1882, reglamentaria del Título V de la Constitución, y de su concordante 8º del Reglamento, el Consejero General Domingo A. Hernández, propuso: "que se fije el día de mañana á las tres de la tarde, para que el Consejo Federal, en sesión pública permanente, elija el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, llenándose al efecto las formalidades legales prescritas."

Esta proposición fue discutida y aprobada.

La Presidencia dispuso que se hicieran las participaciones oficiales de la instalación del Consejo Federal, y designó especialmente para comunicarlo al Presidente de la República, á los Consejeros, General Domingo A. Carvajal y Doctor Manuel A. Diez.

Terminados los trabajos del día, se levantó la sesión.

El Presidente, Diputado Consejero por el Estado Bolívar,

CANDELARIO PADRÓN.

Senador Consejero por el Estado Bermúdez,

A. GUERRA GÓMEZ.

Diputado Consejero por el Estado Bermúdez,

DOMINGO A. CARVAJAL.

Senador Consejero por el Estado Bolívar,

PABLO M. ECHENIQUE.

Senador Consejero por el Estado Carabobo,

HERMÓGENES LÓPEZ.

Diputado Consejero por el Estado Carabobo,

MANUEL F. PIMENTEL.

Senador Consejero por el Estado Falcón,

MANUEL A. DIEZ.

Senador Consejero por el Estado Guzmán Blanco,

EDUARDO POWER.

Diputado Consejero por el Estado Guzmán Blanco,

FRANCISCO E. RANGEL.

Senador Consejero por el Estado Lara,

AQUILINO JUÁREZ.

Diputado Consejero por el Estado Lara,

JUAN TOMÁS PÉREZ.

Senador Consejero por el Estado Los Andes,

FRANCISCO VÁSQUEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Diputado Consejero por el Estado Los Andes,

R. MEDINA.

Senador Consejero por el Estado Zamora,

R. ANDUEZA PALACIO.

Diputado Consejero por el Estado Zamora,

ELISEO A. BORJAS.

El Secretario, Diputado Consejero por el Estado Falcón.

D. A. HERNÁNDEZ.

3486

Resolución de 27 de marzo de 1886, mandando expedir al Ingeniero Julio Weirich, una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 27 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Ingeniero Diego Morales, en representación del señor Ingeniero Julio Weirich, en la cual pide patente, por quince años, para el sistema sobre el tratamiento de los minerales y resíduos auríferos y auro-argentíferos de que es inventor dicho señor Weirich; y habiéndose llenado los requisitos de la ley de la materia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se expida la patente respectiva que manda el artículo 8º de la ley

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3487

Acta de 27 de marzo de 1886, de la sesión del Consejo Federal, destinada para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

SESIÓN DE 27 DE MARZO DE 1886, DESTINADA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En el salón de recepciones del Palacio del Capitolio, siendo las tres de la tarde de este día, se abrió la sesión con asistencia de los Consejeros General Padrón, Presidente; Doctor Guerra Gómez, Generales Carvajal, Echenique, López, Doctor Pimentel, Doctor Diez, Generales Power, Rangel, Juárez, Pérez, Vázquez, Medina, Doctor Andueza Palacio y Generales Borjas y Hernández.

Considerada el acta de ayer, se aprobó, la suscribieron los Consejeros arriba nombrados, y luego fueron leidas sus firmas.

El Consejero Secretario manifestó que el objeto de la presente sesión, era elegir el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para el período de 1886 á 1888.

En cumplimiento de órdenes de la Presidencia, se leyeron: el artículo 62 de la Constitución; el parágrafo del artículo 86 de la misma; el artículo 2º de la ley de 2 de mayo de 1882, reglamentaria del título V de la Constitución: los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento; y el boletín de la Secretaría del Consejo, fijado ayer y profusamente repartido en Caracas, por el cual se anunciaba que hoy se efectuaría la elección de Presidente de la República.

Después de estas lecturas, la Presidencia declaró que debía procederse á elegir, en votación secreta, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á cuyo efecto la sesión era permanente y había de nombrarse cuatro escrutadores.

El Consejero General Juárez, propuso y se aprobó: "que sea nominal la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

votación para escrutadores." Recogidos los votos, se obtuvo el resultado siguiente:

Primer escrutador.

General Francisco Esteban Rangel, 14 votos; uno el General Juan Tomás Pérez, y otro el General Domingo A. Carvajal.

Segundo escrutador.

Doctor R. Andueza Palacio, 15 votos, y uno el General Juan Tomás Pérez.

Tercer escrutador.

General Eliseo A. Borjas, 13 votos, y tres el General Rosendo Medina.

Cuarto escrutador.

General Rosendo Medina, quince votos, y uno el General Domingo A. Carvajal.

Declarados electos el General Rangel, Doctor Andueza Palacio, y Generales Borjas y Medina, constituyeron la mesa del escrutinio.

Recogidas luégo las papeletas escrutadas, circuladas entre todos los Consejeros, publicado el resumen de la votación, resultó, que la unanimidad de los sufragios recayó en el Consejero por el Distrito Federal, Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, á quien, en consecuencia, la Presidencia del Cuerpo proclamó constitucionalmente electo Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para el bienio de 1886 á 1888; dispuso que se le extendiese su respectiva credencial, y designó una comisión compuesta de los Consejeros Doctor Andueza Palacio, General Juan Tomás Pérez y Doctor Manuel Felipe Pimentel, para comunicar la elección presidencial, al Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República.

Trascurridos algunos momentos, el Consejero Secretario informó: que se encontraba en la mesa de Secretaría un proyecto de acuerdo, firmado por los Consejeros Generales Juárez y Hernández, Doctor Andueza Palacio, Generales Padrón y Carvajal y Doctor Pimentel, cuyo acuerdo tenía inmediata relación con el nombramiento de Presidente de la República, hecho en el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.

Ordenada la lectura, se hizo en los términos siguientes:

"El Consejo Federal de los Estados Unidos de Venezuela,

Acuerda:

1º Significar al Ilustre Americano, Jefe y Director del Partido Liberal de Venezuela, General Guzmán Blanco, las más patrióticas y sinceras felicitaciones, que le dirige el Consejo Federal, por sí propio y en nombre de los Estados de la Unión que representa, con motivo de su elección para Presidente de la República, en el bienio de 1886 á 1888.

2º Expresar al Regenerador de la Patria, Presidente Constitucional electo, el voto de muy leal adhesión de los Miembros del Consejo Federal, y la cooperación eficaz y legal con que este Alto Cuerpo le secundará en las ímprobas tareas de la Administración que le toca presidir, y que habrá de ser próspera para Venezuela, con paz fecunda y progreso civilizador.

3º Designar una comisión compuesta de tres Consejeros para entregar al Ilustre Americano, Presidente electo de la República, ausente, la credencial de su Alto Cargo, con este Acuerdo, y acompañarle hasta la capital de Venezuela.

4º El presente Acuerdo será firmado por todos los miembros del Consejo Federal, y comunicado al Congreso y al Presidente de la República, por si tuvieren á bien adoptar igual procedimiento.

Dado etc."

Puesto en consideración del Consejo y votado, se aprobó por unanimidad.

El Presidente manifestó que se procediera á elegir los tres Consejeros comisionados de que trata el número 3º del Acuerdo, y el Consejero Doctor Andueza Palacio, propuso con apoyo, y fué aprobada, la siguente proposición: "Que se difiera á la Presidencia la facultad de elegir la comisión." En consecuencia, fueron nombrados los Consejeros Generales Aquilino Juárez, Domingo A. Hernández y Domingo A. Carvajal.

La Presidencia recordó al Consejo que en sesión pública del lunes 29 del presente, debía practicarse la numeración de sus miembros para llenar las faltas temporales que ocurran en la Presiden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia de la República; dispuso que se hicieran las participaciones oficiales de los resultados del acto de hoy, y levantó la sesión que fué presenciada por inmenso concurso de ciudadanos.

El Presidente,

Candelario Padron.

El Secretario Consejero,

D. A. Hernández.

3488

Acta de la sesión del Consejo Federal de 29 de marzo de 1886, para hacer la numeración de los miembros del Consejo.

En Sesión pública de hoy, 29 de marzo de 1886, el Consejo Federal, hizo la siguiente numeración de sus miembros, en conformidad con el artículo 3º de la Ley de 2 de mayo de 1882.

1º Doctor Manuel Antonio Diez.
2º General Eduardo Power.
3º — Rosendo Medina.
4º — Francisco E. Rangel.
5º — Domingo A. Carvajal.
6º — Aquilino Juárez.
7º — Juan Tomás Pérez.
8º — Candelario Padrón.
9º Doctor R. Andueza Palacio.
10. General Domingo Antonio Hernández.
11. — Pablo María Echenique.
12. Doctor Manuel Felipe Pimentel.
13. General Hermógenes López.
14. — Eliseo A. Borjas.
15. Doctor Alberto Guerra Gómez.
16. General Francisco Vázquez.

El Consejero Secretario,

D. A. Hernández

3489

Nota de 29 de marzo de 1886, dirigida por el Presidente de la República al Doctor Manuel A. Diez, llamándole á encargarse de la Presidencia.

Caracas: 29 de marzo de 1886.

Señor Doctor Manuel A. Diez.

Elegido por el Consejo Federal el Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, para Presidente de la República, en el presente bienio; y encontrándose ausente el Regenerador de la Patria, escojido para desempeñar la primera Magistratura, se le ha comunicado su elección en la forma que previene la Ley de 2 mayo de 1882, tocándole á usted, como número primero del Consejo, encargarse de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela en calidad de interino, por ministerio de la citada Ley.

Lo excito, pues, á que preste el juramento constitucional, para ocupar el punto que le corresponde, asegurándole que sabré estimar la actividad de este procedimiento, que ha de complementar mi satisfacción, al ver efectuada la trasmisión legal del Poder Público.

JOAQUÍN CRESPO.

3490

Resolución de 29 de marzo de 1886, declarando caido en caducidad, el contrato celebrado con Manuel Hernández López, sobre explotación de productos naturales en la Península de Paraguaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 29 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á solicitud del ciudadano General Jacinto R. Pachano, y en cumplimiento del artículo 15 del contrato celebrado con el ciudadano Manuel Hernández López, sobre explotación de productos naturales en la Península de Paraguaná, del Estado Falcón, ha resuelto declararlo caído en caducidad, por no haber dado principio á los trabajos en el plazo ahí fijado, y que se venció el 9 de diciembre de 1885.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3491

Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1886, declarando cesantes todos los empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ETC, ETC, ETC.

Decreta:

Artículo 1º

Se declaran cesantes todos los destinos que dependan del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º

Los ciudadanos que desempeñen estos empleos, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3492

Resolución de 31 de marzo de 1886, expidiendo á José Isabel Guarirapa, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano José Isabel Guarirapa, de los situados en el Distrito Cagigal, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3493

Mensaje de 31 de marzo de 1886, dirijido por el General Joaquín Crespo, al Congreso Nacional, en que expresa: que ausente del país el Ilustre Americano, nombrado Presidente Constitucional para el bienio de 1886 á 1888, se llame al Número 1º del Consejo, que lo es el Doctor Manuel A. Diez, á fin de que se encargue de la Presidencia de la República.

Ciudadano Presidente del Congreso.

El Consejo Federal, en obedecimiento á la Ley de 2 de mayo de 1882, eligió en sesión pública y permanente el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en el bienio de 1886 á 1888, recayendo la elección en el Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, que, como lo sabe el Congreso, está ausente de Venezuela, en servicio de la República.

El Cuerpo elector comunicó inmediatamente el nombramiento; y en la oportunidad legal hizo la numeración de sus miembros, de entera conformidad con el artículo 3º de aquella Ley, designando, para Número 1º, al Doctor Manuel Antonio Diez, á quien corresponde encargarse inmediatamente de la Presidencia, por ministerio de la misma Ley.

En esa inteligencia, y en el deseo de ser extricto en el cumplimiento de mis deberes, excité al Doctor Manuel Antonio Diez, para que, previo el juramento legal, se encargara de la Primera Magistratura del país, con el fin de dejar así complementada la trasmisión legal del Poder Público.

El Consejero Número 1º, Doctor Manuel Antonio Diez, ha contestado que no puede encargarse antes de veinte ó veinte y cinco días, por impedírselo el quebranto de su salud, y exige

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

además, que, como punto previo, se resuelva ante quién deba prestar el juramento Constitucional, toda vez que este caso especial de la Presidencia interina, no está previsto en la Ley de 26 de abril de 1882, única que determina en Venezuela las solemnidades de la promesa que, indeclinablemente, tienen que prestar todos los altos funcionarios y empleados nacionales, sin excepción.

No me toca resolver ninguna de estas dos graves cuestiones; y desde luego las someto muy respetuosamente á vuestra ilustrada consideración, para que, con la autoridad que os otorga la Gran Carta Federal, os sirváis determinar:

Qué debe hacerse cuando, como en el presente caso, la elección de Presidente de la República, recae en un Consejero que no está presente, y á la vez el Número 1º se encuentre imposibilitado por alguna causa justa para encargarse de la interinaria inmediatamente:

Ante qué autoridad ó corporación presta el juramento el Consejero llamado á reemplazar el Presidente, ya que la Ley de la materia no contiene disposición expresa, que comprenda el caso de que aquí me ocupo.

No se trata de faltas temporales ó absolutas del Presidente, porque éstas no tienen lugar sino después de la aceptación, juramento y posesión de aquel Alto Funcionario; y en cuanto á la formalidad del juramento, la letra misma de la ya citada Ley de 1882, da lugar á dudas muy fundadas, desde que hay necesidad de calificar la falta que se produce por la circunstancia de haber recaído la elección en persona que no está presente; y en todo caso será lo más discreto, que el Poder Legislativo resuelva lo conveniente en estos particulares, por lo menos, mientras se reforman con las enseñanzas de la práctica las dos leyes de que he hablado en este Mensaje: es decir: la que reglamenta el Título V de la Constitución Federal, y la de 26 de abril de 1882, sobre juramento de empleados, para prevenir en ella este caso de falta tan excepcional.

Caracas: 31 de marzo de 1886.

JOAQUIN CRESPO.

3494

Resolución de 1º de abril de 1886, concediendo el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 1º de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública, á las señoras Concepción Gimeno de Flaquer, Eduviges de Kamprath y señorita Marta Stauffer; y ciudadanos Felipe Arocha G., Godofredo Mallory y Manuel Felipe Sojo, en premio á los servicios que han prestado á este importante ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3495

Decreto de 2 de abril de 1886, expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, con motivo del último nombramiento para Presidente de la República, recaído en el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.

ALEJANDRO LUENGO,

GOBERNADOR DEL TERITORIO FEDERAL YURUARI,

Considerando:

1º Que el 21 del mes último, fué nombrado por unanimidad el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente de la República, para el próximo, período constitucional.

2º Que esa elección anuncia á la Patria, grandes beneficios y fundadas promesas de estable bienestar y progreso.

3º Que este Territorio, con su especial organización, ha sido de los más favorecidos por el Regenerador de Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nezuela, y finca grandes esperanzas en la nueva era que se inicia con tan deseado nombramiento.

4º Que este Gobierno ha seguido siempre la política liberal tradicionista, que ha dado tan fecundos resultados, siendo fiel sostenedor del Supremo Magistrado, aclamado espontanea y universalmente por la Nación y elegido por el Congreso; y

5º Que es deber de los pueblos, tributar homenaje de respeto y admiración á tan Grande Hombre, y manifestarle de modo espléndido su agradecimiento por los beneficios que de él han recibido.

Decreto:

Artículo 1º

Se declaran días de regocijo público el 24, 25, 26 y 27 del corriente mes.

Artículo 2º

Para redactar los respectivos programas, y organizar las fiestas con que el Territorio Federal Yuruari, celebra tan fausto acontecimiento, se nombran las siguientes Juntas Directivas.

Para Guasipati, los señores Presbítetero Doctor Luis María Luzardo, Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Adolfo Hahn, Doctor Manuel M. Aurrecochea, Carlos Thol, Doctor José Tadeo Ochoa, Tomás Machado Núñez, Rodolfo Schubert, José Manuel Romero, Emilio Unshlm y Francisco M. Rivas.

Para Upata, los señores General A. Cova, Presbítero Luis B. Pérez, E. Gómez, General R. Ortega Vigas, Felipe Cárrega Gago, Román Odremán y Mamerto Ayala.

Para el Callao, los señores General Rafael Jiménez, Eduardo Dalla-Costa, F. Figarrella, Luis N. Nyer, Gustavo Prehm, Justo A. Morillo y Ricardo Guaderrama.

Unico. La Junta Directiva de esta capital, presentará á este Despacho, á la mayor brevedad, su programa para su debida aprobación.

Artículo 3º

Además de los actos que contenga el programa de que trata el párrafo anterior, este Gobierno dictará todas aquellas medidas que juzgue necesarias para dar más realce y solemnidad á la celebración de tan memorable fecha.

Dado en Guasipati, en la Sala del Despacho de la Gobernación, á 2 de abril de 1886.—23º y 28º

Firmado.

A. Luengo.

El Secretario del Despacho,

[Firmado.]

J. M. Domínguez Alcalá

3496

Resolución de 2 de abril de 1886, disponiendo que se coloquen dos candelabros de seis luces cada uno, en la plaza del templo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Próximo el día en que debe inaugurarse el templo de Nuestra Señora de las Mercedes, y observándose que la plaza del referido templo, no tiene el alumbrado necesario, se dispone: colocar dos candelabros de seis luces cada uno, que se empezarán á iluminar desde la fecha de la inauguración. En consecuencia, ofíciese al ciudadano Gerente de la Compañía del Gas, para que proceda á ejecutar los trabajos que requiere este aumento del alumbrado, por cuenta del Municipio, dando aviso del día en que empiece á alumbrar dichos candelabros, para librar la orden correspondiente.

Comuníquese y publíquese,

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3497

Resolución de 3 de abril de 1886, mandando archivar una solicitud del señor J. Ross, para que se le permita la importación de dinamita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de abril de 1886.—Año 23º y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada la solicitud que hace el señor J. Ross, para que se le permita la importación de la dinamita, fundándose en que la puede introducir más barata que lo que la venden los fabricantes de ella en el país; y atendiendo á que por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 17 de diciembre de 1885, se resolvió á solicitud del mismo Ross, que no debía permitirse la libre importación de la dinamita, ni por el motivo que entonces la pidió, ni por ningún otro motivo sobre el mismo asunto, dispone este Ministerio que se archive la expresada solicitud, por haberlo así ordenado el Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3498

Resolución de 3 de abril de 1886, suprimiendo la plaza de practicante de la Escuela Politécnica Venezolana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de abril 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, que se elimine el puesto de Practicante de la Escuela Politécnica Venenolana, creado por resolución de 24 de febrero de 1885.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3499

Resolución de 3 de abril de 1886, concediendo el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, á Juan Chaffanjon.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, al señor Juan Chaffanjón, en premio á los servicios prestados á dicho ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3500

Carta de nacionalidad venezolana, de 7 de abril de 1886, expedida al señor Jacinto Sergent.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Jacinto Sergent, natural de Italia, de cuarenta y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Jacinto Sergent, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

laciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 5 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Caracas: 7 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta Carta al folio 94 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARÍA GORZÁLEZ.

3501

Resolución de 6 de abril de 1886, ordenando que no se protocolice en la Oficina de Registro del Distrito Federal, una protesta del señor Félix M. de Bovet, y haciendo estensiva esta resolución á todos los casos de igual naturaleza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la consulta del ciudadano Registrador Principal del Distrito Federal, sobre si debe ó nó protocolizar la protesta que ha presentado al Registrador Subalterno del Distrito, el señor Félix M. de Bovet, por haber el Ejecutivo Federal declarado nulos é insubsistentes los preliminares de un contrato sobre cable sub-marino, celebrado con aquél, en 19 de enero próximo pasado, y teniendo en consideración, que el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor J. Röhl, en 4 de enero de 1884, fué sometido y aprobado de conformidad con el precepto constitucional, por el Congreso de la Nación, adquiriendo por este hecho, fuerza de ley; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: que no se debe admitir ni darse autenticidad por el Registrador á una protesta contra lo resuelto por la Legislatura Nacional, en los actos que ellas sancionen y que adquieran la fuerza de ley, pues esto equivaldría á admitirse protestas contra las leyes debidamente sancionadas. La presente Resolución se tendrá vigente para todos los casos de igual naturaleza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. PUGA.

3502 (a)

Contestación de 7 de abril de 1886, que dirige el Congreso al Presidente de la República, en virtud del Mensaje, que recibió de este Magistrado en fecha 31 de marzo del mismo año.

Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, etc., etc., etc.

El Congreso Nacional ha tomado en consideración el Mensaje que en 31 de marzo le habéis dirigido, con el objeto de poner en su conocimiento, la grave circunstancia de no poder cumplir, como lo deseáis, para dar satisfacción estricta á vuestros deberes constitucionales, la prescripción legal de poner en manos del Consejero llamado por las instituciones, á hacer cargo de la Presidencia de la Unión por la ausencia del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente electo, por no tocaros resolver las serias cuestiones que ha presentado á vuestra consideración el Consejero llamado á reemplazarlo.

Comprende y aprueba el Congreso la discreta abstención que os ha llevado á someter la decisión de ellas á las Cámaras Legislativas, para así darle mayor autoridad al proceder que ha de seguirse en materia tan delicada, y en consecuencia, se ha ocupado de estudiarlas y celebrado un Acuerdo en que se atiende debidamente á las dificultades que tan grave é imprevisto incidente pudiera presentar.

Caracas: 7 de abril de 1886.

El Presidente del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMIN QUINTERO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicolás Ramírez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la ausencia del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente electo, y subsista el impedimento del Consejero Número 1º, llamado á reemplazarle legalmente.

Dada, en el Palacio Legislativo Federal de Caracas, á siete de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

3503 (b)

Acuerdo de 7 de abril de 1886, celebrado por el Congreso Nacional, en virtud del Mensaje que en 31 de marzo último, le dirigió el General Joaquín Crespo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Visto el Mensaje que en 31 de marzo último le dirigió el Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, sometiendo á las Cámaras Legislativas la resolución de las siguientes cuestiones:

"Que debe hacerse cuando, como en el presente caso, la elección de Presidente de la República recae en un Consejero que no está presente, y á la vez el número 1º se encuentre imposibilitado por alguna causa justa para encargarse de la interinaria inmediatamente."

"Ante qué autoridad ó Corporación presta el Juramento el Consejero llamado á reemplazar el Presidente, ya que la Ley de la materia no contiene disposición expresa que comprenda este caso."

Considerando:

1º Que en idéntico caso, ó sea por accidente, el actual Presidente de la República, General Joaquín Crespo, ocurrió al Congreso de la Nación solicitando próroga para encargarse del Ejecutivo Federal, cuando fué nombrado para el período que espira, á lo que accedió el Congreso, resolviendo que continuara en el Poder el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco; y

2º Que el caso de juramento del número 1º del Consejo para ocupar interinamente la Presidencia de la República, puede y debe considerarse asimilado á los demás de idéntica naturaleza, porque tal encargo es inherente al puesto de Consejero, y según eso, la promesa ha de prestarse ante el mismo Consejo, de conformidad con la Ley de 26 de abril de 1882,

Acuerda:

Artículo único.

El Benemérito General Joaquín Crespo, continuará desempeñando la Presidencia de la República, mientras dura

3504

Resolución de 7 de abril de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en varias clases de la Orden, á distintas personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de abril de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á los ciudadanos Generales Ramiro A. González, Diputado al Congreso; Luis Quercmel, Diputado al Congreso; y al ciudadano Joaquín Arciniegas; en la 4ª, á los ciudadanos General Pedro Zavala, Coronel Rodolfo Llamozas Arismendi y señores Guillermo S. Meyer y señorita Francisca María Adrianza, y en la 5ª, á los señores Domingo Castro Planchart, Guillermo Sass, Eduardo Leplus, Ernesto Courleander y Didier Herpin, por sus servicios prestados á la Exposición del Centenario del Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3505

Resolución de 7 de abril de 1886, designando el personal y presupuesto del vapor de guerra "Guzman Blanco".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 7 de abril de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el personal y presupuesto del vapor *Guzmán Blanco*, será el siguiente:

Un Comandante, al año.. B	4.800,
Un Maquinista, idem....	3.600,
Dos Marineros de 2ª clase á B 40 mensuales....	960,
Dos idem de 3ª, B 32 mensuales.....	768,
Un Cocinero, B 48 mensuales.....	576,
Dos Fogoneros, B 60 mensuales.....	1.440,
Alumbrado, B 40 mensuales...	480,
Limpieza de la máquina, B 50 mensuales.....	600,
Veinte raciones de armada.—Diez para la dotación marinera y diez para la guarnición de infantería, á B 456,25..	9.125,
B	22.349,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

M. V. Castro Zavala.

3506

Resolución de 8 de abril de 1886, por la que se manda expedir á los ciudadanos José Policarpo Arreaza y Andrés A. Arreaza, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de abril de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por los ciudadanos José Policarpo Arreaza y Andrés A. Arreaza, de las situadas en el Distrito Miranda, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3507

Decreto de 10 de abril de 1886, concediendo carta de nacionalidad venezolana, al señor Pedro Cinelli.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Pedro Cinelli, natural de Italia, de treinta y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al referido Pedro Cinelli, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de abril de 1886.—Año 23° de la Ley y 23° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.
El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 10 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 94 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3508 (b)

Ley de 10 de abril de 1886, sobre enagenación de las propiedades urbanas y rurales de la Universidad Central de Venezuela y de la de Los Andes, y de los terrenos que usufructaba el Colegio Nacional de Guayana.—Deroga la de 12 de junio de 1883, y su Decreto reglamentario de 24 de agosto del mismo año, números 2.495 y 2.495 (a).

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 12 junio de 1883 y su Decreto reglamentario, fecha 24 de agosto siguiente, se ha practicado ya la venta de la mayor parte de las propiedades urbanas y rurales, correspondientes á la Universidad Central, á la de Mérida y al Colegio Nacional de Guayana:

2º Que es de imprescindible conveniencia para aquellos Institutos, la venta de las fincas que hoy les quedan, para que puedan organizar sus rentas de una manera fija; y

3º Que para lograr el objeto indicado se requieren reglas, al mismo tiempo que claras y precisas, cónsonas con las modificaciones que las actuales circunstancias hacen necesarias.

Decreta:

Artículo 1º

La Universidad Central de Caracas y la de Mérida, procederán inmediatamente que el presente Decreto sea promulgado, á la venta de todas las propiedades urbanas y rurales que á la fecha no lo hayan sido.

Artículo 2º

Una Junta compuesta del Ministro de Instrucción Pública, del Rector y del Vice-Rector de la Universidad de Caracas, correrá con todo lo relativo al justiprecio de las propiedades, con el nombramiento de peritos, con la venta pública y con el otorgamiento de las escrituras de traslación de dominio á las personas que alcancen buena pró.

Artículo 3º

Una Junta compuesta de un comisionado, que nombrará el Ministro de Instrucción Pública, y del Rector y Vicerrector de la Universidad de Mérida, correrá con todo lo relativo al justiprecio, nombramiento de peritos, venta pública y otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio, á las personas que obtengan la buena pró en el remate de las propiedades de aquel Instituto.

Artículo 4º

El justiprecio de las fincas será practicado por tres peritos, que serán nombrados para cada finca que se proponga en licitación.

Artículo 5º

La venta se hará en pública subasta, y las proposiciones de los licitadores, serán dirigidas á las Juntas mencionadas, en pliegos cerrados y sellados.

Artículo 6º

Las bases para el remate serán fijadas de antemano con la aprobación del Ejecutivo Federal, á quien se someterán también las proposiciones de compra que se hicieren, siendo el único que podrá acordar la buena pró.

Artículo 7º

Las respectivas Juntas abrirán licitación, en que se expresen las fincas que se han de enagenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de éllas. Esta licitación se hará publicar en la *Gaceta Oficial* de la Nación, y en algunos de los periódicos del Estado en que se encuentre ubicada la finca, por todo el tiempo que se juzgue conveniente, fijándose con anticipación, siempre que no sea menor de diez días, contados desde la primera publicación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 8°

Si después de trascurrido el lapso de la licitación, hubiere alguna otra proposición más ventajosa que la sometida al Ejecutivo Nacional, antes que este haya dado su aceptación, se le someterá también aquella.

Artículo 9°

Tratándose de la propiedad rural denominada "Chuao," la base de remate, se fijará también con las formalidades antes expresadas, pero en ningún caso, bajará dicha base de la cantidad de setecientos cincuenta mil bolívares (B 750.000).

Artículo 10.

La Junta á que se refiere el artículo 2°, aceptará, en pago de las propiedades Universitarias, Deuda Pública Consolidada del 5 p%, á la rata que se cotice ese papel en el Mercado de Caracas, en el momento de la venta; y si los proponentes exhibieren el todo ó parte de los precios en dinero efectivo, la expresada Junta procederá á comprar Deuda pública del 5 p%, de modo que la Universidad Central, pueda tener radicada su mayor renta en esa Deuda que va aumentando cada día su valor.

Artículo 11.

La Junta de la Universidad de Mérida, remitirá sin demora á la Tesorería General de Instrucción Pública, las sumas que recibiere en efectivo, por precio de las fincas que se vendieren, para que aquella Oficina las presente á remate, por Deuda Consolidada del 5 p% anual, de conformidad con el Decreto de 1° de febrero de 1881, sobre la materia.

Artículo 12.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, para que venda las propiedades que queden sin enagenar, de las que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, y el producto se entregará á la Tesorería de Instrucción Pública, para su conversión en Deuda Consolidada del 5 p%, con destino á la Renta de Instrucción Pública.

Artículo 13.

Se deroga la ley de 12 de junio de 1883, sobre la materia, y su Decreto reglamentario de 24 de agosto del mismo año.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas á 10 de labril de 1886.—Año 23° de la ley y 28° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de abril de 1886.—Año 23° de la ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Instrucción Pública,

N. LÓPEZ CAMACHO.

Refrendado.

El Ministro interino de Fomento.

ROBERTO GARCÍA.

3509

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de abril de 1886. —23° y 28°

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase, á los señores C. A. W. Halverhout, Marx Leopol-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do Meyer, Gastón Rodríguez, Alberto Oppenheim, Carlos Marolle, Julio Barot, Camilo Autigeon, Antonio Leopoldo Devoy, Pedro Héctor Devoy, Amadeo Moras, Andrés Sarachaga, F. Dagie, Alejandro Gordé y Alfonso M. B. J. Hanon.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3510

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Internacional Privado—Caracas: 10 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en la tercera clase, á los señores César A. Blengini, Juan E. Raisis, M. Papparigoponlo, Isaac S. de Valencia, Francisco Lavieille y Felipe Bunau Varilla.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3511

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al Ilustrísimo Obispo Benavides, y al señor Adolfo Nones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en tercera clase, al Ilustrísimo señor Obispo Benavides, y al señor Adolfo Noues.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZAQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3512

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 10 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Supremo Magistrado de la República, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Pedro Luciano Pourquier, Arturo Loin, Buenaventura Cauro y Fernando Enrique Alfredo Eugenio Dericq, por su cooperación en las fiestas del Primer Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3513

Carta de nacionalidad venezolana, expedida en 12 de abril de 1886, á favor del señor Carlos Eduardo Lesseur.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Carlos Eduardo Lesseur, natural de Bonaire, de veinte y cinco años de edad, de profesión marinero, de estado casado y residente en La Vela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Coro, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezelana:

Por tanto, téngase al señor Carlos Eduardo Lesseur como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de abril de 1886—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 14 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 94 del libro respectivo.

Ezequiel María González.

3514

Decreto de 12 de abril de 1886, expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, y por el cual nombra una comisión para felicitar al Ilustre Americano, en su arribo á Caracas.

ALEJANDRO LUENGO,

GOBERNADOR DEL TERRITORIO FEDERAL YURUARI.

Considerando:

1º Que al encargarse el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, de la Presidencia de la República, satisface el voto unánime y espontáneo de todos los venezolanos; y es motivo de patriótico júbilo para los habitantes del Territorio Yuruari.

2º Que el Ilustre Americano, Presidente de la República, al ceder al gusto unánime de la Nación, que lo aclamaba por conducto de su representantes y ciudadanos, ha dado prueba de suprema abnegación, renunciando á los goces de la vida privada, para entregarse á las tareas del Gobierno, abriendo ilimitados horizontes de paz sólida y futuro bienestar.

3º Que los pueblos del Territorio Federal Yuruari, sienten la imprescindible necesidad de manifestar de modo público, su admiración y entusiasmo al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los grandes beneficios que les ha dispensado, y que en el porvenir esperan del Genio tutelar de la República.

4º Que las compañías mineras han comunicado á esta Gobernación el vehemente deseo que tienen, de hacer presente, al Regenerador de la Patria, su sincero agradecimiento por la decidida protección que en todo tiempo han recibido de su ilustrado y progresista Gobierno; y

5º Que, según el artículo 3º del Decreto expedido el 2 del corriente mes, toca á este Despacho dictar todas aquellas medidas que tiendan á dar más realce á tan memorable acontecimiento,

Decreto:

Artículo primero.

Nombro una comisión compuesta de los ciudadanos Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido y Francisco Fleury, para que se traslade á la capital de la República, con el único objeto de presentar al Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de Venezuela, General Guzmán Blanco, á nombre de la ciudadanía del Territorio Federal Yuruari, de su Gobierno y de las compañías mineras, las más sinceras felicitaciones por su regreso á la Patria, y por su exaltación á la Suprema Magistratura, significándole, una vez más, el respeto y personal estimación que le profesan, y la incondicional adhesión de todos los habitantes de esta importante Sección de la República, por su sábia política.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo segundo.

Un ejemplar de este Decreto, será entregado al Regenerador y Presidente de la Nación, por la comisión ya nombrada.

Dado en la Sala del Despacho de la Gobernación de Guásipati, á 12 de abril de 1886.—23º y 28º

Firmado.

A. LUENGO.

El Secretario del Despacho,

Firmado.

J. M. Domínguez Alcalá.

Es copia exacta,

Domínguez Alcalá.

3515

Resolución de 12 de abril de 1886, exceptuando del impuesto municipal á dos carros destinados á repartir hielo.

Gobierno del Distrito Federal. Caracas: 12 de abril de 1886.—23º y 23º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho, el ciudadano Luis Martínez Hernández, Superintendente de la Compañía de la fabricación de Hielo en Venezuela, en la que pide se le conceda permiso, con el fin de traficar dos carros que se han destinado para el servicio á domicilio de la repartición de hielo en esta ciudad; se acuerda acceder á dicha solicitud, quedando exceptuados del impuesto Municipal que corresponde á estos vehículos, según lo preceptuado en el artículo 8º, del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Manuel María Quintero, el 14 de agosto de 1884.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3516

Resolución de 13 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 1ª clase de la orden, á S. M. la Reina Kapiolani.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 13 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en la 1ª clase de la orden, á S. M. la Reina Kapiolani.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3517

Nota y acuerdo de 13 de abril de 1886, de la Cámara de Diputados, al ciudadano Ministro de Finanzas, referente á la Memoria del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.—Secretaría.—Número 64.—Caracas: 13 de abril de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Finanzas.

La Honorable Cámara de Diputados, en su sesión de hoy, ha sancionado el siguiente informe:

"*Ciudadanos Diputados.*

"Vuestra Comisión de Hacienda ha examinado detenidamente la Memoria presentada por el Ministro de Finanzas á esta Honorable Cámara, en que da cuenta de la recaudación é inversión de los fondos públicos en el año económico de 1884 á 1885, y en el primer semestre del año económico en curso; y si se ha visto en la necesidad de lamentar la disminución que han tenido en este período varios de los ramos que constituyen la renta nacional, á causa de la crísis económica que ha producido en el país la depreciación de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nuestros frutos exportables, y la invasión de la langosta, reconoce, al mismo tiempo, que todas las medidas dictadas por el Gobierno, para dominar aquella situación, que vino á hacerse mas embarazosa por los gastos extraordinarios que causó la revolución de junio último, fueron tan oportunas y acertadas, que este Cuerpo no puede menos que prestarle su aprobación.

"Los decretos y resoluciones dictados por el Ministerio de Finanzas, que se hallan comprendidos en la Memoria referida, comprueban de una manera evidente, el interés que el Gobierno ha tomado, no sólo por el aumento de la renta, sino también por su honrada inversión; y es con estos fundamentos, que la Comisión informante os propone el siguiente Acuerdo:

"La Cámara de Diputados de lo Estados Unidos de Venezuela,

Acuerda:

"Aprobar, como lo hace, en todas sus partes, la Memoria de Finanzas, presentada por el Ministro del ramo, y que abraza la cuenta de la recaudación é inversión de los fondos públicos, en el año económico de 1884 á 1885, y en el primer semestre del año también económico en curso."

Trascrición que tengo la honra de hacer á usted, para su conocimiento, y para que se sirva elevarlo al del Supremo Magistrado de la República.

Dios y Federación.

J. Nicomedes Ramires.

3518

Mensaje que con fecha 13 de abril de 1886, dirije el Presidente de la República al Congreso, pidiendo se conceda al señor Fernando de Lesseps, la condecoración del Busto del Libertador, en primera clase.

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

Los grandes promotores del progreso humano, son acreedores á la admiración de los pueblos, y se enaltecen las Naciones cuando conceden gloriosos distintivos al mérito eminente, conquistado por extraordinarios esfuerzos de ingenio y voluntad.

Digno de esta admiración contempla el mundo al célebre Fernando de Lesseps, que después de haber franqueado paso por el Canal de Suez, para el Oriente, en el antiguo hemisferio, abre en el Nuevo Mundo el Canal de Panamá, para constituir dos Continentes, en que fundará su eterno imperio la democracia moderna, y establecer la comunicación entre los dos grandes Océanos, que sus costas rodean, para facilitar paso á la civilización del porvenir.

Para tal hombre, vengo á pedir á los Delegados de la Nación, un distintivo digno de su excepcional merecimiento. La Orden del Busto del Libertador, que es la mas preciada recompensa con que Venezuela honra los servicios hechos á la humanidad y á la civilización de los pueblos.

El artículo 7º de la ley de 3 de mayo de 1881, dispone que la enumeración que ella establece en su artículo 6º, no impide la concesión del Busto del Libertador, en una Clase mas elevada, entre las expresadas en dicho artículo, á los venezolanos ó extranjeros que se hayan hecho acreedores á mayor distinción, y juzgo digno de que esta honorífica condecoración, se le conceda en la Primera Clase, al eminente Lesseps, que después de haber abierto á las Naciones nuevos rumbos, que ensanchan el progreso universal con estupendos medios; con la apertura del Canal de Panamá, propende á que se realice la más fecunda de las concepciones del inmortal Libertador y Creador de cinco Naciones en Sur América, la trascendental aspiración del Congreso de Panamá, que involucraba la Confederación Americana del Sur.

Pido al Congreso, en consecuencia, autorización para conferir al Gran Ciudadano francés, Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la Primera Clase de la Orden.

Caracas: 13 de abril de 1886.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3519

Nota de 13 de abril de 1886, trascribiendo al Ministro de Crédito Público, el informe de la Comisión permanente de Crédito Público, sobre la Memoria.

Estados Unidos de Venezuela—Cámara de Diputados.—Secretaría.—Número 66.—Caracas: 13 de abril de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Crédito Público.

La Honorable Cámara de Diputados en su sesión de hoy, ha sancionado el siguiente informe.

"Ciudadanos Diputados:

"Vuestra Comisión permanente de Crédito Público, ha examinado la Memoria presentada por el ciudadano Ministro del ramo á las Cámaras Legislativas, en sus presentes sesiones, y pasa á exponeros su dictamen.

"Es el crédito, en todo país regularmente organizado, objeto de preferente atención para el Gobierno, porque de él depende la estabilidad de la Nación y el desarrollo progresivo de los elementos de riqueza pública y privada.

"Organizado convenientemente nuestro Crédito Público exterior é interior sobre bases seguras y permanentes, bajo las Administraciones del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, el Gobierno que con tanto acierto preside el Benemérito General Crespo, lo ha mantenido en las mismas favorables condiciones, cumpliendo con estricta religiosidad los compromisos de la República, y haciendo efectivas las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Los dividendos de la Deuda externa se han pagado con exactitud, y el monto del capital ha disminuido en cuatrocientos mil bolívares [B. 400.000], aproximadamente, rematados en Londres, por el Comité de Tenedores de Bonos, con los fondos de amortización.

"Unificada nuestra deuda interna en un solo tipo de cinco por ciento, ha disminuido también, en mucho, por los remates periódicos verificados en sus debidas oportunidades; á la vez que el precio de la deuda ha obtenido considerable alza en el mercado, por el aliciente del pago puntual de sus intereses.

"Tal es, en resumen, lo que aparece del estudio que la Comisión ha hecho de la cuenta de Crédito Público; estudio practicado con la escrupulosidad que demanda ese delicado ramo de la Administración.

"Justamente plausible es que, en medio de la difícil situación fiscal en que se ha visto el Ejecutivo de la Unión, á consecuencia de la inesperada reducción de los ingresos aduaneros, se haya cubierto satisfactoriamente el crédito de la República; y desde luego, la Comisión no vacila en proponer á la Cámara: que apruebe la Memoria que motiva este informe."

Tengo la honra de trascribirla á U., para su conocimiento, y para que se sirva elevarlo al ciudadano General Presidente de la República.

Dios y Federación.

J. Nicomedes Ramírez.

3520

Resolución de 13 de abril de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al ciudadano Doctor Francisco Suárez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 13 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al ciudadano Doctor Francisco Suárez, en premio á los servicios que ha prestado á la Instrucción pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3521

Resolución de 14 de abril de 1886, declarando: que no es de la competencia del Ejecutivo Nacional, el asunto de la devolución de ocho bultos de mercancías, que á él someten los señores Scholss Brothers.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 14 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Habiendo dado cuenta en Gabinete de la representación hecha por los señores Scholss Brothers, fechada en Londres, en 29 de julio último, en que piden se les devuelvan ocho bultos mercancías que les fueron decomisados al señor Juan N. Luciani, por la Aduana marítima de Maracaibo; y sometido como fué este asunto á los Tribunales competentes, según la sentencia del Juzgado Nacional de Hacienda de aquel puerto, fecha 2 de octubre de 1884, confirmada por la Alta Corte Federal en 13 de noviembre del mismo año; el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que el presente caso no es de la competencia del Ejecutivo Federal.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3522 (a)

Contestación que con fecha 14 de abril de 1886, dirije el Congreso al Presidente de la República, en virtud de su Mensaje, en el cual pide se le autorice para conferir al ciudadano Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador.

Ciudadano Presidente de la República.

Se ha impuesto el Congreso de vuestro Mensaje en que pedís, con grande acopio de poderosas razones, se os autorice para conferir al gran ciudadano francés, Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la Orden.

Vuestras consideraciones, fundadas en un sólido criterio, dirigidas á desmostrar patrióticamente, la justicia y oportunidad de la distinción, han sido debidamente apreciadas por el Congreso.

No cabe duda, ciudadano Presidente, que cuando evocamos el recuerdo de los sucesos que inmortalizan el nombre del señor de Lesseps, y paseamos la imaginación por la obra portentosa del Canal de Snez, que abrió nuevos horizontes á la actividad humana, y centuplicó el tráfico y comercio con aquellas dilatadas regiones orientales del antiguo hemisferio, levántase á nuestra vista, en dominante admiración, la grandeza de la perseverancia científica, con que llevó á cabo el genio de Lesseps esa maravilla del siglo diez y nueve.

La grande empresa acometida en el Istmo de Panamá, por el señor de Lesseps, tiene, para Venezuela y las demás Repúblicas creadas por Bolívar, la transcendencia de la idea democrática y el desarrollo de la riqueza comercial é industrial, cuya prosperidad será inagotable, una vez abierta aquella vena marítima intercontinental. Este canal es una grande obra, que la civilización moderna no podía menos que realizar, y á cuyo estudio consagró el Libertador preferente atención en 1828 y 1829. La necesidad de romper el Istmo de Panamá se hizo imperiosa, desde que el soplo de la libertad paseó el mundo americano.

La fe inquebrantable del señor de Lesseps, merece, en el concepto del Congreso, que la República acuerde á su genio admirable una demostración de respeto y gratitud igual á la que el mundo entero le tributa.

En consecuencia, el Congreso de la República, según el acuerdo sancionado en la misma fecha, y que tiene el alto honor de adjuntaros, presta su consentimiento para que confiráis al célebre ciudadano francés, Fernándo de Lesseps, el Busto del Libertador, en la clase primera de la Orden.

Caracas: 14 de abril de 1886.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Vicente Amengual.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Benjamín Qüenza.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3523 (b)

Decreto de 14 de abril de 1886, autorizando al Presidente de la República, para conferir al eminente ciudadano francés, Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la Orden,

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Mensaje presentado por el Benemérito General Presidente de la República, y

Considerando:

Que la apertura del Canal de Panamá, obra colosal dirigida por el eminente ciudadano francés, Fernando de Lesseps, marcará siempre para la civilización del porvenir de América, fecha gloriosa que irradiará luz de progreso y de grandeza; y

Considerando:

Que es un deber de los pueblos civilizados, recompensar la consagración de los grandes benefactores de la humanidad, entre quienes figura el eminente Lesseps.

Decreta:

Artículo único.

Se autoriza al Benemérito General Presidente de la República, para que confiera al célebre Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la Orden.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 14 de abril de 1886.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

3524

Resolución de 14 de abril de 1886, recaída á una solicitud de los ciudadanos Rojas Hermanos, en que piden se les afore en 3ª y 4ª clases arancelarias, varios bultos de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Los ciudadanos Rojas Hermanos, Sucesores, han ocurrido al Gobierno, solicitando que se les mande aforar en la 3ª clase arancelaria, y no en la 4ª clase como lo ha hecho la Aduana de La Guaira, ocho bultos de libros impresos de instrucción primaria, de que acompañan muestras, que importaron últimamente por el vapor alemán *Rhenania;* y alegan en favor de su reclamo, que bajo la misma encuadernación vienen importando estos mismos libros hace veinte años, y siempre se les han aforado en la 3ª clase.

Con vista de la muestra de estos libros, importados por los ciudadanos Rojas Hermanos, y del informe del Administrador de la Aduana, por donde se han introducido, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que se apruebe el procedimiento de la Aduana marítima de La Guaira, en el presente caso, pues los libros de instrucción primaria, *sólo cuando vienen en pliegos ó á la rústica,* es que deben aforarse en la 3ª clase, como lo determina el número 147 del Arancel; y los importados por los ciudadanos Rojas Hermanos, á que se contrae la solicitud, han venido bajo la forma que vulgarmente se llama *media pasta.*

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3525

Resolución de 14 de abril de 1886, sobre aforo de ciertas mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Dígase al Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar:

"Sólo los *machetes de rozar* corresponden á la 1ª clase arancelaria, según lo determina muy claramente el número 3º de la ley de Arancel de importación. Los importados por los señores Frustruck Hs., en el vapor inglés *El Callao*, de que acompaña usted una muestra á su oficio de 1º del corriente, número 152, para que el Gobierno decida el aforo que les corresponde, no son machetes de rozar, sino *cuchillos grandes ordinarios de monte*, como ya lo tiene resuelto el Gobierno en varios casos. Con este motivo, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se aprnebe el procedimiento de esa Aduana marítima, al aforar en la 4ª clase como *cuchillos de punta ordinarios*, los importados por los señores Frustuck Hs., de Ciudad Bolívar, que dan motivo á la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3526

Decreto fecha 15 de abril de 1886, concediendo á las hijas solteras del General José R. Pacheco, una pensión de cuatrocientos bolívares (B. 400) mensuales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

En atención á los importantes servicios prestados á la Causa Federal, por el ciudadano General José R. Pacheco, se concede á las hijas solteras de aquel eminente ciudadano, una pensión de cuatrocientos bolívares (B. 400) mensuales.

Artículo 2º

El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministerio de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3527

Resolución de 15 de abril de 1886, recaída en una solicitud de los ciudadanos A. Odoardo y Cª respecto del aforo de ciertas mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Han representado á este Despacho los señores A. Odoardo y Cª, de este comercio, solicitando que el Gobierno se sirva declarar si deben considerarse como juguetes de madera de prohibida importación, unos muñecos de que acompañan muestra, que tienen la parte superior de loza, y solo los brazos y piernas de madera, ó que traen el centro del cuerpo de madera y lo restante de pasta, cera ó loza; y el Presidente de la República, á quien se ha dado cuenta de dicha solicitud, con vista de la muestra de los muñecos y del informe que se pidió á la Aduana de La Guaira, sobre este asunto, ha tenido á bien declarar, de acuerdo con la Resolución del Gobierno de 18 de julio de 1884: que no deben considerarse *como juguetes de prohibida importación*, sino los que vengan hechos solamente de madera; y que, en consecuencia, estos muñecos, origen de esta Resolución, deben aforarse en la 5ª clase aran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

celaria, como los juguetes de todas clases para niños.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3528

Resolución de 16 de abril de 1886, declarando que el Ejecutivo Nacional no puede resolver en el asunto que á él somete Ernesto Courlaender.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Ernesto Courlaender, como apoderado de los herederos de la señora Isabel Doasan de Gómez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien declarar: que el contrato de los señores Polly, Aurecoechea y Cª, ó cualquier otro contrato de interés público, no puede perjudicar intereses de tercero, de igual ó mejor derecho; y que es ante los Tribunales de Justicia, donde los interesados deben ocurrir á hacer valer sus derechos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Roberto García.

3529

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 16 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Instrucción Pública, presentada en las actuales sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.—Secretaría.—Número 75.—Caracas: 16 de abril de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Cábeme la honra de trascribir á usted, para conocimiento del Supremo Magistrado de la República, el siguiente informe que ha sido hoy aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

"*Ciudadanos Diputados.*

"Vuestra comisión permanente de Instrucción Pública, ha examinado los cuatro libros que contienen la cuenta rendida por el ciudadano Ministro del mismo ramo, de todo lo que ha hecho en el año próximo pasado en tan importante asunto.

"Dividida como se halla la instrucción pública en Popular y Superior, la Comisión contrae su informe al análisis que ha hecho de una y otra, para colegir, si efectivamente el progreso intelectual ha tenido lugar en el período á que se contrae la cuenta rendida.

"De esta aparece, que el feliz y trascendental pensamiento del Ilustre Americano, consignado en su memorable Decreto de 27 de junio de 1870, que ha sido y será el *fiat lux* de nuestra juventud, no sólo ha sido puntualmente observado en todos los Estados de la Unión, Distrito Federal y demás lugares donde se ha creído conveniente realizar aquella idea, sino que también se le ha dado expansión con el establecimiento de nuevas escuelas federales. Y tan es así, que para el año de 1884, el número de éstas, ascendía á 1.267, á las que se han agregado en el año próximo pasado, 22, distribuidas entre el Distrito Federal y algunos Estados de la Unión. Existen, pues, establecidas en la actualidad, 1.289 escuelas federales, á las que asistían en el año anterior al de la cuenta, 77.422 alumnos, número que ha sido aumentado con el que concurre á las de nueva creación, que es de 880. Por tanto, reciben instrucción en las 1.289 escuelas federales, 78.302 alumnos.

"Para el año pasado de 1884, la cantidad propuesta mensualmente para el sostenimiento de dichas escuelas, era de ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y tres bolívares setenta y cinco céntimos (B 181.343,75), y como se aumentase el número de ellas, ha tenido que serlo también el presupuesto mensual, en tres mil trescientos ochenta bolívares (B 3.380), á que monta el aumento con motivo de las veintidós escuelas que han sido creadas en el año de la cuenta. Total del presupues-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to mensual, ciento cuarenta y ocho mil setecientos veinte y tres bolívares setenta y cinco céntimos (B 148.723,75); y al año, dos millones doscientos diez y seis mil seiscientos ochenta y cinco bolívares [B 2.216.685].

"Esta demostración se encuentra bien especificada y lujosamente justificada, con la documentación que corre inserta en los libros que ha examinado la Comisión, referentes á la Instrucción Popular.

"Por lo que hace á la Instrucción Superior, la Comisión se ha impuesto de los dos últimos volúmenes que se refieren á la Universidad Central de Venezuela, á la de Los Andes, Colegios de 1ª Categoría, Colegios de 2ª Categoría, Escuela Politécnica Venezolana, Instituto de los Territorios Federales. A los Colegios Nacionales de Niñas, que son nueve, á saber: Colegio Nacional de Niñas, de Caracas, Colegio Chávez, Colegio de Niñas, de Carabobo, Colegio de Niñas, de Barquisimeto, Colegio de Niñas, de Mérida, Colegio de Niñas, de Trujillo, Colegio de Niñas, de Ciudad de Cura, Colegio de Niñas, de Zaraza, y Colegio de Niñas, de Calabozo.

"Respecto á la Universidad Central de Venezuela, la comisión encuentra que este científico Instituto, tiene treintidos clases en actividad, el número de alumnos alcanza á 380, número que excede en cincuentidos al que tenía en el año de 1884, y que los grados conferidos el año próximo pasado, fueron los siguientes: 26 en ciencias filosóficas; 46 en las médicas; 14 en las políticas; 4 en las eclesiásticas; y uno en pedagogía primaria.

"La Universidad de Los Andes ha recibido mejoras de notable consideración, no sólo por haber sido salvada de la ruina rentística en que se hallaba envuelta, sino también con el establecimiento de las catédras de los idiomas griego é inglés. Del informe pasado por el Rector al Ministerio de Instrucción Pública, consta, que aquel Instituto tiene diez y siete cátedras en actividad: que el número de sus alumnos es de ciento cuarenta y cinco, superior en treinta al del año anterior al de la cuenta; y que ha conferido en el curso del año, dos grados de agrimensor público.

"Los Colegios de 1ª categoría, que son seis, han continuado dando los resultados satisfactorios que de ellos se esperaba; y esto porque los respectivos Rectores y catedráticos, se esfuerzan en cumplir los deberes que se han impuesto, procurando que los exámenes se rindan con puntualidad en la época fijada por la ley, y confiriéndose los grados á aqnellos alumnos que los soliciten, por haber terminado sus estudios.

"Los de 2ª categoría, que son catorce en actividad, también continúan dando resultados más ó menos satisfactorios, según la contracción y asiduidad con que se conducen los respectivos Rectores y catedráticos. De los informes pasados al Ministerio, consta, que los exámenes se verifican con puntualidad, y que los resultados han correspondido á las esperanzas que de ellos se abrigaban.

"La Escuela Politécnica Venezolana que existe en esta capital, sostenida por la Nación, es otro Instituto que da excelentes resultados, lo que se justifica por los exámenes generales rendidos en el año anterior y por el número de alumnos que á las clases asisten, que es de cincuenta y cinco. El sostenimiento de esta Escuela, cuesta á la Nación actualmente, ocho mil doscientos ochenta y seis bolívares, sesenta y siete céntimos (B 8.286,67).

"El Instituto de los Territorios Federales, es un establecimiento que sublima el patriotismo del Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, porque con su Decreto expedido en 1º de abril de 1885, se propuso dar asiento en el banquete de la civilización á esos millares de jovenes que existen degradados por aquellos desiertos, como bestias salvajes, que han nacido en territorios federales, de padres indígenas más desgraciados aún que sus propios hijos. Si el número existente hoy en el Instituto, es sólo de diez jóvenes, con constancia y energía bien practicadas, más adelante se aumentará ese número tan considerablemente, que puedan palparse los felices resultados de este patrótico Decreto, que complementa el otro expedido en 27 de junio de 1870, por el Ilustre Americano, y que fué la llave con que abriera las puertas que los condujera al templo de la inmortalidad. Estos jó-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venes son conducidos á esta ciudad en el mayor estado de degradación; y al llegar se les baña, se les viste, se les instruye de los principales rudimentos de nuestra religión, se les bautiza, se les confirma.....Se gasta actualmente en el sostenimiento de este Instituto, la suma de dos mil doscientos diez bolívares, [B. 2.210] mensuales.

"Los nueve Colegios de niñas, han continuado con regularidad sus tareas escolares. El número de sus alumnas alcanza á quinientas catorce, de las cuales pensiona el Gobierno, doce. A la suma de ochenta y cuatro mil setecientos ochenta bolívares [B. 84.780] anuales, alcanzan los gastos de estos Institutos.

"El ciudadano Ministro, nos habla, además, de los Colegios particulares de varones; de Títulos Académicos; de la renta de Instrucción Pública; de la Biblioteca y Museo Nacional; de la Academia Correspondiente Venezolana, del Colegio de Abogados de la República; del Colegio de Médicos de la República, y Consejo de Médicos; del Colegio de Ingenieros de Venezuela; de las condecoraciones, y de Asuntos Diversos; y al tratar de todos ellos, lo hace con claridad y precisión.

"Antes de concluir, la Comisión hace presente á la Honorable Cámara: que el patriotismo, ilustración, laboriosidad y contracción desarrollados por el ciudadano Doctor Manuel Felipe Pimentel, en el desempeño del importante Ministerio de Instrucción Pública, que estuvo á su cargo, por tiempo no muy dilatado, están bien patentizados en los cuatro volúmenes que componen la cuenta que ha rendido al Congreso Nacional, en sus sesiones de 1886. En consecuencia, concluye la Comisión opinando: "Que la Cámara apruebe la cuenta que ha rendido el ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramires.

3530

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de abril de 1886.

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en tercera clase, á los señores Jorge Madrilley, León Fertziveil, V. Cuenca. Creus, Comm. Cr. Basque, Doctor Antonio Lota, Luis Malaussena, Ernesto Pinaud, Eugenio C. Masson, A. Hellmund, Pedro Rodríguez Flegel, L. Martínez Herrz, Nicolás Díaz E., Vicente Pimentel y José I. Mijares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3531

Resolución de 17 de abril de 1886, mandando construir una escalinata de mampostería en la cabeza Norte del Viaducto, y la cual dará ascenso á la Iglesia del Calvario de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 17 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente de la República, se ordena la construcción de una escalinata de mampostería, en la cabeza Norte del viaducto, la cual dará ascenso á la Iglesia del Calvario, por esa parte.

2º Se aprueba el presupuesto formado por el artesano Juan Vicente Sandoval, para los trabajos de esta obra, y su importe de nueve mil ciento veinte bolívares [B 9.120], se entregará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según las necesidades y adelanto de aquellos; los que deberán quedar concluidos de un todo, en las tres semanas sucesivas, contadas desde la que principia el día 19 de los corrientes.

3º La dirección, inspección y administración de la obra, correrá á cargo del Ministerio de Obras Públicas, el cual suministrará el cimento necesario para ella.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. HURTADO MANRIQUE.

3532

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 2ª clase, á los señores C. Fouchard, M. Montasse y B. Prophète

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de abril de 1886. 23º y 28.

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en la 2ª clase, á los señores C. Fouchard, M. Montasse y B. Prophète.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3533

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de abril de 1886.

Resuelto:

El Supremo Magistrado de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder la condecoración del Busto del Libertador, en 4ª clase, á los señores José Clausean, Adolfo Berbner, Enrique Moeremans, Adolfo de Montemer, Fernando Woestendick, León Creus, Alcídes Grignoux, Juan Soler, Doctor C. Alers, C. F. van Delden Laerne, G. A. Bentz van den Berg, M. Mouton, J. J. de Wolff, Simón Schryver, Barón Fernando Ernesto A. de Brix, Carlos Chincholle, Julio T. Dnruthy, Pablo Borville, Alfredo Lequeux, Aquiles Melandri, Florencio van Varenbergh, Rodolfo Velnagal, Alberto de Montry, Julio Canesie, Domingo Morlas, Luciano Petrus Charlier, Luis Guillard, Evaristo Pougnet, Raul Meynier, Félix Leder, M. Dacosta Senior, Mateo Crumer, Enrique Guerrier, Augusto Morisot y Alirio Díaz Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3534

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo el Busto de Libertador, en la 4ª clase de la orden, á Joaquín José Rauber, y Adolfo Bourdier.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 17 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder el Busto de Libertador, en la 4ª clase de la Orl den, á los señores Joaquín José Rauber y Adolfo Bourdier.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. PUGA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3535

Decreto Legislativo de 17 de abril de 1886 aprobatorio de todos los actos ejercidos por el General Joaquín Crespo, como Presidente de la República.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Habiendo examinado detenidamente los actos ejercidos por el Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, en el bieno de 1884 á 1886, y convencido de la cabalidad de dichos actos,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban todos los decretos, resoluciones, y demás actos, dictados por el Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente la República, y ejecutados por sus órganos respectivos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1886.—23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QUENZA.

3536

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 17 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentada en las actuales sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.—Secretaría.—Número 78.—Caracas: 17 de abril de 1886.—23º y 28º

Señor.....

La Honorable Cámara de Diputados en sesión de hoy, ha aprobado el siguiente informe:

"*Ciudadanos Diputados.*

"Tuvísteis á bien elegirnos para formar la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores; y en cumplimiento de los deberes que tan honorífico encargo nos impone, hemos estudiado con tada contracción la Memoria que el Ministro del ramo ha consignado, en cumplimiento de precepto legal, ante las Cámaras Legislativas en el presente año; é igualmente nos hemos instruido de la documentación inserta en el Libro Amarillo, la cual complementa la cuenta del aludido funcionario."

"Asuntos de suma importancia y de mucha trascendencia, relaciónanse en dichos documentos; y manifiéstanse en ellos de manera cabal, el modo certero con que el Ejecutivo de la Unión procedió á afrontarlos, y á dictar aquellas medidas cónsonas con los inalienables derechos de la Patria, y cual cumple á un Estado que se halla en posesión de sus destinos, y que ha de mantener ilesas su independencia y soberanía."

"Amenazada la integridad del territorio por autoridades inglesas, que violaron el *statu quo* vigente en el negociado denominado: "Límites con la Guayana inglesa," y debatido por más de medio siglo, sin que hasta ahora haya podido finalizarse; el Departamento de Relaciones Exteriores, ya directamente, ya por medio del Plenipotenciario de Venezuela en Europa, Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, procedió, sin pérdida de momentos, á gestionar el caso con la celeridad requerida, con incuestionable acopio de razones, y con la entereza que da la posesión de la verdad.

"Las cosas han vuelto de hecho al *statu quo* enunciado, por el cual ambas Naciones están obligadas á no ejercer jurisdicción en el terreno disputado.

"La última tentativa revolucionaria, es otro de los asuntos que el Ministro analiza, al comprobar la falta de neutralidad de parte de las autoridades coloniales de Trinidad, quienes permitieron que allí se fomentase la revolución, y que de allí partiese á invadir el territorio venezolano. El Gobierno ha entablado el respectivo reclamo, llevando al Gabinete de San Jaime, pruebas tan evidentes, que es de esperarse en obsequio de la justicia, sea la República atendida plenamente.

"Sométese, en la Memoria, á vuestra apreciación, puntos cardinales que á nuestro juicio requieren inmediata aten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, defiriendo en ellos, con el dictámen del aludido Ministro.

A saber:

1º Reforma de la Ley novísima de Cónsules.

2º Expedir ley que prohiba la aceptación de ciudadanos venezolanos, para el desempeño de funciones consulares extranjeras en la República. En cuanto á este punto, la práctica ha demostrado los graves inconvenientes que ocasiona la falta de tal disposición. Actualmente cursa en nuestro Departamento de Relaciones Exteriores, un caso relativo al señor Soublette, Agente Consular de Italia, en Ciudad Bolívar, que evidencia las causas que hay para solicitar activamente la resolución supradicha.

3º Se hace igualmente necesario, como lo ha indicado también en su Mensaje el Supremo Magistrado de la República, una Ley que fije el quantum por el cual pueden los Ministros Diplomáticos extrangeros, introducir artículos para su uso particular, libres de derechos, tal como se practica en casi todas las naciones del mundo, teniendo en cuenta, para ello, el rango gerárquico del funcionario diplomático.

"El triunfo insólito de Venezuela en el caso del vapor pirata denominado *Justicia*, es un triunfo que, como muy bien dijo el Ministro para aquella época, enaltece á la Patria, y será honra y prez de sus autoridades. El acierto con que procedió Venezuela en asunto tan de suyo siuificativo, merece los más calurosos aplausos.

"Cursan en el Libro Amarillo, los informes de los Cónsules, y en ellos está palpable el interés que han desplegado para ser útiles á la República, con el generoso concurso de sus servicios.

"No embargante lo enunciado, nuestras relaciones internacionales se mantienen en perfecta armonia, y puede aseverarse, que, día por día, el influjo de un trato franco y bien intencionado, y en atención á recíprocos intereses, ellas irán consolidándose de la manera más eficaz.

"La Comisión que informa, opina que debéis aprobar la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Tengo á honra trascribirlo á usted, para su inteligencia, y para que se sirva elevarlo á conocimiento del ciudadano Presidente de la República.

Dios y Federación.

J. NICOMEDES RAMIRES.

3537

Nota de 24 de abril de 1886, dirijida por el ciudadano Doctor Manuel A. Diez, al ciudadano Presidente de la República, trascribiéndole la que dirijió al Consejo Federal en esta misma fecha, con motivo de estar ya en capacidad de encargarse de la Presidencia de la República.

Caracas: 24 de abril de 1886.

Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República.

Con esta fecha digo al Consejo Federal lo siguiente:

"Terminada la licencia que el Consejo tuvo á bien concederme, para atender al restablecimiento de mi salud, notablemente quebrantada, pongo en conocimiento de la respetable Corporación que U. dignamente preside, que vuelvo á ocupar el puésto de Consejero de que temporalmente me había separado.

Hago saber, además, que con fecha 29 de marzo próximo pasado, fuí convocado por el Presidente de la República, Benemérito General Joaquín Crespo, para que, por ministerio de la ley de 2 de mayo de 1882, me encargara interinamente de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, lo cual no pudo efectuarse en aquella fecha, por causa de mi enfermedad; pero que, habiéndose restablecido mi salud, y encontrándose todavía en Europa, el Presidente electo, Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, en mi calidad de Consejero número 1º, pasaré á servir la interinaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley de 2 de mayo ya citada, y Acuerdo del Congreso de 7 del presente mes en su parte final.

Para llenar este propósito y siguiendo la letra y espíritu de lo acordado por el Poder Legislativo, espero que el Consejo Federal, se sirva señalar dia y hora para recibir la promesa que debo prestar, como Presidente interino,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según lo dispone el artículo 2º del Decreto de de 14 abril de 1882, y que una vez llenada esta formalidad impretermitible, se participe así al Jefe del País, para los efectos consiguientes.

Dios y Federación,

MANUEL A. DIEZ."

Y me permito insertarlo á usted como resultado definitivo de lo que quedó pendiente en mi carta de 30 próximo pasado.

Dios y Federación,

MANUEL A. DIEZ.

3538

Nota que con fecha 24 de abril de 1886, dirije el ciudadano Presidente de la República, en contestación á la del ciudadano Manuel A. Diez, relativa á encargarse interinamente de la Presidencia de la República.

Caracas: 24 de abril de 1886.

Ciudadano Consejero número primero, Doctor Manuel Antonio Diez.

Me ha favorecido el recibo de su carta oficial de esta fecha, en la cual se sirve U. participarme, que habiéndose restablecido su salud, y en ausencia del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente electo por el Consejo Federal, se encargará U. de servir la interinavia, de conformidad con la Ley de mayo de 1882, y Acuerdo del Congreso, fecha 7 del presente mes, en su parte final.

Al prestar U. la promesa de ley, que es á la verdad, requisito impretermitible, le daré posesión de la Primera Magistratura, para que usted la sirva interinamente, hasta que se encargue de ella el Presidente electo en propiedad.

De este modo, señor, quedará sellado el proceso de la trasmisión legal del Poder público, afianzadas sobre bases muy sólidas las instituciones que nos rigen, y satisfecha á la vez la aspiración que se revela en mi carta oficial del 29 de marzo próximo pasado, que U. se sirvió contestar el 30 del mismo mes.

Soy de U. atento servidor,

JOAQUIN CRESPO.

3539

Nota de fecha 24 de abril de 1886, dirigida por el Presidente del Consejo Federal, al Ministro de Relaciones Interiores, participándole que aquel Cuerpo ha señalado la sesión del 27 de los corrientes, para tomar la promesa al Consejero número 1º, ciudadano Doctor Manuel A. Diez, que debe encargarse de la Presidencia de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Consejo Federal.—Número 75.—Caracas: 24 de abril de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Considerada por el Consejo Federal, una nota que le ha dirigido el Doctor Manuel A. Diez, Consejero número 1º, pidiendo que se acuerde día y hora para prestar la promesa de ley, con el fin de encargarse interinamente de la Presidencia de la República, este Cuerpo ha señalado la sesión del día 27 de los corrientes, á las dos de la tarde, con el objeto expresado.

Tengo el honor de participarlo á U., para conocimiento del Benemérito General Joaquín Crespo.

Dios y Federación,

CANDELARIO PADRÓN.

3540

Resolución de 24 de abril de 1886, acordando que se expida al ciudadano Asunción Morán, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido, por el ciudadano Asunción Morán, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Maracaibo, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3541

Resolución de 24 de abril de 1886, autorizando al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, para que haga efectivas las penas que las Ordenanzas establecen, contra los deudores á dichas Rentas.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de abril de 1886.—23° y 23°

Resuelto:

Visto el informe del Administrador de Rentas Municipales del Distrito, en que manifiesta, que mucho, de los deudores á dichas Rentas, no han satisfecho sus impuestos, y que ha espirado el plazo que se les concedió con este fin, se dispone: autorizar al referido Administrador, para que desde esta fecha proceda á hacer efectivas las penas que establecen las ordenanzas respectivas.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías

3542

Resolución de 24 de abril de 1886, mandando expedir al ciudadano Graciliano G. Ferrer, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de abril de 1886.—23° y 23°

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Graciliano González Ferrer, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Maracaibo, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3543

Resolución de 24 de abril de 1886, mandando averiguar los hechos escandalosos cometidos por algunos oficiales de la guarnición del Distrito en la noche del 22 de los corrientes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 887.—Caracas: 24 de abril de 1886.—23° y 28°

Ciudadano General Comandante de Armas del Distrito Federal.

Presente.

Informado este Despacho, que algunos oficiales pertenecientes á la guarnición del Distrito, cometieron en la noche del día 22 de los corrientes, en un establecimiento público, actos escandalosos, que deben ser reprimidos de un modo enérgico; me ha ordenado el Presidente de la República, decir á usted: que proceda inmediatamente, de acuerdo con lo prevenido en el Código Militar, á hacer la averiguación de los hechos referidos, para imponer á los culpables la pena que amerite su falta, y dejar así satisfecha la disciplina del Ejército y la moralidad pública.

De este proceso, que debe ser breve, dará usted cuenta á este Despacho, para conocimiento del Supremo Magistrado.

Dios y Federación.

M. V. CASTRO ZAVALA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3544

Resolución de 24 de abril de 1886, declarando caído en caducidad, el contrato sobre establecimiento de la empresa "Cervecería Venezolana."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 24 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

No habiéndose formalizado el establecimiento de la empresa "Cervecería Venezolana," para la fabricación de cerveza, á que se refiere la concesión del contrato celebrado por el Gobierno, en diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, con el señor José Antonio Salas, y habiendo fenecido en diez y seis de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, el lapso de próroga, que conforme al mismo contrato se estableció, y trascurridos nueve meses más, sin que comprobase dicha empresa, con perjuicio de la industria nacional, por haber otras solicitudes sobre establecimiento de la misma fabricación, se declara la caducidad del espresado contrato, y en consecuencia, inadmisible la solicitud del ciudadano José Antonio Salas, pidiendo adicionar, al contrato de 16 de enero de 1884, la cláusula del traspaso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3545

Resolucion de 24 de abril de 1886, confiriendo el Busto del Lebertador, en 5ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 24 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se confiere el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á los señores Cabella Cav. Giorgio, Bodrero Cav. Giacomo y Carlos Masosne.

Por el Ejecutivo Federal,

F. PUGA.

3546

Resolución de 25 de abril de 1886, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 2ª, 3ª y 4ª clase de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 25 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar, con el Busto del Libertador, en la 2ª clase de la Orden, al ciudadano General Candelario Padrón; en la 3ª, á los ciudadanos Elías S. Acosta, Roseliano Amengual, Doctor Alberto Guerra, General Pablo M. Echenique, Comandante Enrique Le Breton y José Guillermo Lewis; y en la 4ª, á los ciudadanos Silvestre Tovar Toro, Manuel F. Echandía, Efraim A. Rendiles, Pedro Hermoso Tellería, Celestino A. Martínez, Francisco L. Caballero y Rafael A. Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. PUGA.

3547

Resolución de 26 de abril de 1886, aceptando la proposición hecha por el ciudadano Antonio Victorio Medina, de compra de la Hacienda denominada "Chuao," perteneciente á la Universidad central, por la suma de setecientos cincuenta mil bolívares (B 750.000.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior —Caracas: 26 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición que á la Junta Administradora de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Universidad Central de Venezuela, ha dirigido el ciudadano Antonio Victorio Medina, ofreciendo comprar por setecientos cincuenta mil bolívares (B 750.000), en efectivo, la hacienda denominada "Chuao," ubicada en jurisdicción del Municipio Choroní, Distrito Girardot, del Estado Guzmán Blanco, y perteneciente al mencionado Instituto; y en atención á que la oferta expresada, que es la única presentada en virtud de la licitación que se publicó oportunamente, cubre la base de remate fijada por la ley de 12 del corriente mes de abril, sobre enagenación de las propiedades de la referida Universidad, de la de Los Andes y de las que usufructuaba el antiguo Colegio de Guayana; á que si bien alcanza á ochocientos un mil bolívares, cincuenta céntimos (B 801.000,50), el justiprecio de la finca, hecho por los peritos nombrados para valorarla, ellos tuvieron que conformarse á la disposición relativa de la ley de 12 de junio de 1883, que fijaba la base de remate en ochocientos mil bolívares [B 800.000], y declaran que dejan á la Junta la estimación del atraso de la hacienda, por los daños que han causado en ella la plaga de la langosta y la irregularidad de las estaciones; á que invertida en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, la cantidad ofrecida por la finca, producirá á la Renta de Instrucción Pública, un rendimiento muy superior al que deja aquella; á que la Junta precitada considera ventajosa esta proposición; y á que se han llenado los demás requisitos de ley; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar la susodicha, proposición del ciudadano Antonio Victorio Medina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3548

Resolución de 26 de abril de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 26 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se confiere la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á los ciudadanos Generales Pablo Ranjel, Raimundo Olavarría, Isidoro Contreras y José Ignacio Quintana, Diputados á la Legislatura Nacional.

Por el Ejecutivo Federal.

F. Puga.

3549

Resolución de 26 de abril de 1886, accediendo á la solicitud que hace el ciudadano Rafael Pino, al Rector del Colegio de 1ª categoría del Estado Lara, sobre inauguración de una clase de dibujo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

En vista de la solicitud que ha dirijido el ciudadano Rafael Pino, al ciudadano Rector del Colegio de 1ª categoría del Estado Lara, sobre inauguración de la clase de Dibujo topográfico y dibujo á la aguada, de plantas y animales, en aquel Instituto, que ofrece desempeñar gratuitamente; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la mencionada solicitud, sin que lo avanzado del año escolar, sea obstáculo para que los alumnos de dicha clase puedan ganar el curso

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

N. López Camacho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3550

Mensaje de 26 de abril de 1886, del ciudadano Presidente de la República, al Congreso Nacional, pidiendo que éste conceda al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, la joya conocida con el nombre de "Sol del Perú."

Ciudadano Senadores.

Ciudadanos Diputados.

Antes de descender del solio Presidencial, adonde me elevó el voto unánime del Consejo Federal, creo de mi deber dirijiros el presente Mensaje, que sellará los actos de mi Administración.

A pesar de todas las dificultades y trastornos con que ha tenido que luchar y de los cuales ha salido victorioso el Gobierno, puedo, al fin, separarme de la Presidencia, con la inmensa satisfacción de haber obtenido el concurso del país, para dejar restablecida la paz y la confianza, y realizado el difícil proceso electoral; y al dar aquí un voto de gracias á todos los compatriotas que me han acompañado en la árdua tarea de la Administración, es de justicia, que singularice al distinguido repúblico que, como Representante de Venezuela, cerca de los Gobiernos de Naciones amigas de ambos continentes, ha dignificado la Patria, y, con nuevos y eminentes servicios, se ha hecho acreedor, una vez más, á una muestra grandiosa de la gratitud nacional.

En los Estados Unidos de América, el Ilustre Americano presencia la inauguración de la estatua ecuestre de Bolívar, decretada en la última Administración que él presidiera: en Londres, se afana, sin cesar, en concluir contratos públicos, sobre grandes empresas en provecho de su país, y gestiona con marcado interés sobre los límites con las colonias inglesas: en Francia, reanuda las interrumpidas relaciones entre ambas Repúblicas, y firma un convenio diplomático, que ha sido celebrado, como digno y honroso para nosotros, por la prensa nacional y la extranjera: en la Metrópoli española, representa, digna é ingénuamente, el duelo de la Nación Venezolana, por la sensible muerte de Alfonso XII, nuestro árbitro en la cuestión de límites con Colombia, que logra con sus talentos, y en convenio con el Ministro colombiano, conservar bajo la competente jurisdicción y fallo arbitral del Gobierno de España; y en fin, cuando era natural el descanso, después de tantos servicios y vigilias, el General Guzmán Blanco se ha mostrado inagotable, reflejando sobre nuestra Patria y sobre la Administración que he tenido el honor de presidir, el brillo de sus procederes.

Tantos y numerosos servicios, merecen una demostración singular, que patentice la gratitud de sus conciudanos y la justicia de la República; y creo que ninguna más oportuna y significativa, que ofrendar á Guzmán Blanco, la histórica joya que se conoce con el nombre del "Sol del Perú," que brilló sobre el corazón del Libertador, que fue colocada en el pecho del Fundador de la Federación, y que es justo resplandezca hoy sobre el del Regenerador de la Patria.

El "Sol del Perú," emblema de la Divinidad adorada por los Incas, fue ofrendado al Libertador por el Congreso peruano, quién de este modo le decretaba la apotéosis que la posteridad ha seguido confirmando al Grande Hombre. Y hoy, ninguno con mayores títulos, para ostentar sobre su pecho esta distinción única, que Guzmán Blanco, que levantó su voz como gobernante, protestando contra las iniquidades que afligieron al Perú en su última guerra internacional; que celebró el inmortal Centenario del Libertador; que ha levantado estatuas á Bolívar y á Washington, mancomunando, de este modo, las glorias de la América; y que ha defendido, por último, en Europa, victoriosamente, los fueros de la verdad histórica, que atribuye, en primer término, á Bolívar, la obra gigantesca de la independencia sud-americana,

Toca á vosotros, ciudadanos Legisladores, acordar lo conveniente, para que se lleve á efecto esta demostración de la gratitud pública, como sus dignos intérpretes; y al ser acogidos mis votos, espero me autorizéis para adquirir legalmente la histórica reliquia, haciendo el gasto correspondiente del Tesoro Nacional.

JOAQUIN CRESPO.

Caracas: 26 de abril de 1886.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3551

Acta del Consejo Federal, fechada á 27 de abril de 1886, en que consta haberse recibido en sesión de este día, al Consejero número 1°, Doctor Manuel Antonio Diez, el juramento de defender y sostener la Constitución y Leyes de la República.

ACTA DEL CONSEJO FEDERAL.

—

En la ciudad de Caracas, á los veinte y siete días del mes de abril de 1886, reunido el Consejo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, en el salón elíptico del Palacio Federal, á las dos de la tarde, recibió en sesión pública, del Consejero número 1°, Doctor Manuel Antonio Diez, el juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo como Presidente interino de la Unión, mientras dura la ausencia del Presidente electo en propiedad, Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en conformidad con el artículo 9° de la Ley de 2 de mayo de 1882.—Presenciaron este acto las altas Corporaciones oficiales, los empleados nacionales del Distrito y numeroso concurso de ciudadanos.

El Consejero Presidente,

CANDELARIO PADRÓN.

MANUEL A. DIEZ.

El Consejero Secretario,

D. A. Hernández.

3552

Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Francisco Sambrano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 29 de abril de 1886.—Año 23° de la Ley y 28°. de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Francisco Sambrano, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Maracaibo, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Consejero Federal, encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto, se expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3553

Decreto Legislativo de 29 de abril de 1886, confiriendo al Benemérito General Joaquín Crespo, el título de "Heroe del Deber."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el Benemérito General Joaquín Crespo, consagrado al servicio de la Patria desde sus primeros años, y cuya vida militar tiene páginas que le enaltecen, y que son glorias que brillarán con destellos de luz, en los fastos del Gran Partido Liberal de Venezuela; y

Considerando:

Que los actos públicos del Benemérito General Crespo, como Magistrado, han llevado el sello del más alto patriotismo; y que la noble abnegación de los sagrados deberes que le impuso la Patria y la grandeza de su lealtad y recto proceder, abren rumbo seguro y horizonte vastísimo al porvenir de Venezuela.

Decreta:

Artículo único.

Se le confiere al Benemérito General Joaquín Crespo, el título de "Héroe del Deber," el que se le dará en todos los actos públicos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 17 de abril de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 23º de la Ley y 23º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

El Ministro de Finanzas,

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Ministro de Crédito Público,

LORENZO BADILLO.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

El Ministro de Guerra y Marina,

M. V. CASTRO ZAVALA.

El Ministro de Instrucción Pública,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3554

Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 29 de abril de 1886, y expedida á favor del señor Domingo Paoli.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos lo que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Domingo Paoli, natural de Francia, de cincuenta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Tovar, Estado "Los Andes," su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Domingo Paoli, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele, y hagánsele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta, en el registro respectivo del Ministro de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de abril de 1886. — Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 29 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 95 del libro respectivo.

EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

3555

Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 26 de abril de 1886, y expedida en favor del señor Alesio Paoli.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el señor Alesio Paoli, natural de Francia, de treinta y cuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Santa Cruz, "Los Andes," su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Alesio Paoli, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 29 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 95 del libro respectivo.

EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

3556

Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Cristóbal y Martín Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Cristóbal Rodríguez y Martín Rodríguez, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Guzmán Blanco, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Consejo Federal, encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3557

Resolución de 29 de abril de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Juan Cancio González, Leandro Rodríguez, Iginio Mendoza, Vicente Canaguacan, Aniceto García, Domingo Carpio, Julián Atopo, Plácido Arangure, Agapito Laylla, y los demás ciudadanos á quienes los expresados generales representan, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación que han hecho de las denominadas "Pueblo Viejo," situadas en el Municipio Guaribe, Distrito Cajigal, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el ciudadano Consejero, encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto expedirles el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3558

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Gustavo Félix Duvert, Gustavo Le Goarant de Tromelin, D. Joaquín Ibañes de las Cuevas, Don José María de Ortega Morejón, Doctor D. Antonio de Parrilla, D. Miguel Moya, D. Molimán, Julio Carlos Roux, Emilio Ferry, Fernando Bichou, Gabriel Mercise, Pes-check, Enrique Cotta, Teodoro Motet, Martín F. de Brezenaud, Alberto Orry, Agustín García Pompa y señorita Catalina Alberdingk Thijin.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3559

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoracion del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Enrique Mesnier, Alberto Gallard, Ernesto Peinault y Doctor Marcos de Rosiény.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Enrique Mesnier, Alberto Gaillard, Ernesto Peinault y Doctor Marco de Rosiény.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3560

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al coronel C. H. Arendrup, y á los señores Don Juan de Souza Reis y Juan Meyer.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al Excmo. señor Coronel C. H. Arendrup y á los señores Doctor Juan de Souza Reis y Juan Meyer.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3561

Resolución de 30 de abril de 1886, concedieneo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en 5ª clase, á los señores Antonio Abbona, Alberto Andrieux, Mauricio Guaymard y Pablo Desuoyers, por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su cooperación en las fiestas del Primer Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3562

Resolución de 3 de mayo de 1886, nombrando varios ciudadanos, para que examinen la obra de Mr. Beschèrelle, titulada "Método para la conjugación de todos los verbos franceses," que tradujo el señor Francisco Calcaño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de mayo de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

En vista de la solicitud dirigida á este Despacho, por el ciudadano Francisco de P. Calcaño, con fecha 10 del mes pasado; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien comisionar á los ciudadanos Doctores Santiago Terrero Atienza, Francisco Pimentel, hijo, Angel E. Ribas Baldwin y Alirio Díaz Guerra, y ciudadano Guillermo de Pichón, para examinar la obra de Mr. Beschèrelle, "Método para la conjugación de todos los verbos franceses," traducido por el solicitante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3563

Resolución de 3 de mayo de 1886, acordando al ciudadano Eugenio P. Masson, la próroga de un año que solicita para la explotación de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Codsejo Federal, ha tenido á bien acordar, en conformidad con el artículo 28 del Código de minas, la próroga de un año solicitada por el ciudadano Eugenio P. Masson, para declarar en explotación la concesión minera denominada "San Pascual."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3564

Resolución de 3 de mayo de 1886, concediendo el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, al ciudadano Aimé Hugues Roumeguère.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de mayo de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al ciudadano Aimé Hugues Roumeguère, en premio á los servicios que ha prestado á la Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3565

Resolución de 3 de mayo de 1886, manteniendo al ciudadano Lucio Centeno, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto mantener al ciudadano Lu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cio Centeno, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Maturín, del Estado Bermúdez, bajo los linderos siguientes: por el Norte, con el río de Guanipa: por el Sur, con el morichal de Agua negra: por el Este, con terrenos de la propiedad de Antonio Apparicio y Ricardo Bermúdez; y por el Oeste, con una línea recta, que partiendo de los farallones del Cáris, termina en la cabecera del indicado Agua negra, mientras llena los requisitos establecidos en la Ley de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3566

Resolución de 4 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Patrick H. Delahunt.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 4 de mayo de 1886. —23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Patrick H. Delahunt, por su cooperación en las fiestas del primer Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3567

Rssolución de 4 de mayo de 1886, accediendo á una solicitud del ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el aforo en la 3ª clase arancelaria, de una caja de hierro fundido.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, ha representado á este Despacho, solicitando del Gobierno, que se le mande aforar en la 3ª clase arancelaria, una caja conteniendo *hierro fundido en balas, para contrapesos*, de que acompaña muestra, que importó por el vapor francés *La France*, y que la Aduana de La Guaira ha aforado en la 4ª clase, juzgando que estas balas de hierro, siendo una parte accesoria de lámparas de colgar, deben aforarse en la misma clase que éstas.

Como está expresamente determinado en el número 193 de la Ley de "Arancel de Importación," que deben aforarse en la 4ª clase arancelaria, las *arañas, bombas, briseras, candelabros, lamparas, etc, etc, y todo lo que sea anexo á dichos artículos, cuando vengan justamente con ellos*, es claro que, en el presente caso, tratándose de una caja que solo contiene *balas de hierro para contrapesos*, aun cuando estas sólo pudieran usarse para contrapesos de lámparas, no ha podido la Aduana aforarlas en la 4ª clase, porque no han venido justamente con las lámparas, de que han de formar parte, como lo previene la ley.

Por esta razón, el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto: que se acceda á la solicitud del ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, comunicándose esta resolución á la Aduana Marítima de La Guaira, para que reforme el aforo de la caja á que élla se contrae, haciéndolo en la 3ª clase del Arancel.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3568

Resolución de 4 de mayo de 1886, sobre el aforo de una mercancía, que introdujeron los señores Blohm y Cª por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolivar, remite á este Despacho, junto con su oficio de 20 de abril último, número 185, la muestra de una tela que importaron por aquella Aduana, los señores Blohm y Cª, en la Barca alemana *Doña Zoila*, y que fué manifestada *como bayeta*, artículo que corresponde á la 6ª clase arancelaria; porque los reconocedores han creído que dicha mercadería es *pañete ordinario* que pertenece á la clase inmediata superior, en cuya clasificación no han convenido los importadores del artículo, á fin de que el Gobierno decida la denominación y clase arancelaria que corresponde á la expresada mercadería.

Para mejor esclarecer el punto consultado por el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, dispuso el ciudadano Consejero encargado de la Presidencia de la República, que se sometiese la muestra de la tela en cuestión, al estudio de una junta de respetables comerciantes de esta ciudad, y con vista del informe presentado por esta junta y del de la dirección del ramo, ha tenido á bien resolver: que la mercadería que importaron los señores Blohm y Cª, por la Aduana de Ciudad Bolívar, en la Barca alemana *Doña Zoila*, de que se viene haciendo referencia, ha sido bien manifestada como bayeta y que, por consiguiente, debe aforarse en la 6ª clase arancelaria.

Comuníquese á la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, como resultado de su consulta en el particular, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3569

Resolución de 4 de mayo de 1886, recaída en una solicitud de los señores Rojas Hermanos Sucesores, sobre aforo de unos libros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de mayo de 1886.—23º 28º

Resuelto:

Los señores Rojas Hermanos, Sucesores, han ocurrido á este Despacho manifestando que, después de varios años que venían importando por la Aduana de La Guaira, como libros á la rústica de 3ª clase, los de instrucción primaria, que traen encartonados, resolvió el Gobierno en 14 del mes último pasado, que estos libros, así encuadernados, no deben considerarse como libros á la rústica, y que deben aforarse en la 4ª clase como libros empastados; con cuyo motivo, la Aduana de La Guaira ha declarado de contrabando ocho cajas de estos libros, que importaron por el vapor alemán *Rhenania*, y que manifestaron bajo aquella forma; pero que como ellos esperan en los próximos vapores, otras remesas de los mismos libros, que vienen facturados de la misma manera, solicitan que el Gobierno les conceda el permiso de rectificar, en su oportunidad, sus respectivos manifiestos, en lo que respecta á este solo artículo, por que, de otra manera, quedarían expuestos á perder otras cajas de libros; teniendo, como tienen, la mejor disposición á pagar el derecho que les corresponde, según la declaratoria que acaba de hacer el Gobierno; y el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, impuesto de esta solicitud, ha tenido á bien acceder á ella, como lo ha hecho el Gobierno en varios casos iguales, siempre que los vapores en que han de venir los libros de los señores Rojas Hermanos, lleguen á La Guaira dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la Resolución del Gobierno, arriba citada, en que se declara que corresponde á la 4ª clase arancelaria, los libros á que ellos se contraen en su representación.

Comuníquese á la Aduana marítima

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de La Guaira, para su debido cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3570

Resolución de 5 de mayo de 1886, sobre aforo de una tela de warandol crudo, que importaron los ciudadanos Palazzi Hermanos, por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de mayo de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, ha remitido á este Despacho, junto con la respectiva copia de la diligencia de reconocimiento, las muestras de dos telas que importaron los señores Palazzi Hermanos, de aquel comercio, en la barca alemana *Doña Zoila*, y que manifestaron como *warandol crudo*, con el fin de que el Gobierno se sirva declarar si han sido bien manifestadas dichas telas, pues á juicio de los reconocedores, una de ellas corresponde á la 6ª clase arancelaria, *como warandol de lino*; y aun cuando los peritos, á quienes se sometió este asunto en consulta, opinaron en favor de los importadores, la Aduana ha creído este dictámen contrario á los intereses fiscales, y por eso ocurre á este Ministerio para que, con vista de las muestras, se decida lo que sea de justicia.

Impuesto el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, de esta consulta de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, y con vista de lo informado por la Dirección de Aduanas en este asunto, ha resuelto: que siendo, como son, las muestras que ha enviado la Aduana de Ciudad Bolívar, de *warandol crudo*, no importa, para que se aforen en la 5ª clase, la circunstancia de que una de ellas sea de lino, pues según el número 392, del "Arancel de Importación," el warandol crudo de hilo ó de algodón, corresponde á la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese á la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, como resultado de la consulta que hace en su oficio de 20 del corriente mes, número 184, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3571

Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, situados en el Municipio San Isidro, del Territorio Federal "El Caura."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Anselmo Flandre y Julián Martínez, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que han hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Municipio San Isidro, del Territorio Federal "El Caura;" el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Roberto Garcia.

3572

Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á Juan de Dios Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de marzo de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan de Dios Pérez, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que ha hecho de unos terrenos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

baldíos, propios para la cría, situados en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3573

Resolución de 6 de mayo de 1886, disponiendo que se mantenga al ciudadano Carlos Palacio, en posesión pacífica de un terreno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, se mantega al ciudadano Carlos Palacio, en posesión pacífica de un terreno que viene formando parte de su posesión pecuaria denominada "Santa Rita," situada en la Parroquia de Arichuna, Sección Apure, del Estado Bolívar, lindando: por el Norte, desde la boca del caño de la arenosa, en el río Arichuna, línea al Naciente, pasando por un médano denominado "El Salado," hasta encontrar con el lindero de los terrenos de "Santa Rita:" por el Poniente, desde un botalón que se encuentra en el lindero de la expresada posesión de "Santa Rita," línea al Norte, pasando el Caño de Manatí, hasta encontrar el Caño de Disparate: por el Naciente, desde este punto, Caño de Disparate, aguas abajo hasta su unión con el Caño de Manatí, y este caño hasta su desembocadura en Arichuna; y por el Sur, el río Arichuna, desde la desembocadura del Caño Manatí, aguas arriba, hasta la salida del Caño de la Arenosa; en tanto llena los requisitos de la ley para la compra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3574

Resolución de 6 de mayo de 1886, manteniendo en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, al General Wintila Navarro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, se mantenga en posesión pacífica, al ciudadano General Wintila Navarro, de los terrenos baldíos que ocupa, denominados "Arapaco" y "Suasúa," situados en el Distrito Róscio del Territorio Federal Yuruari.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCIA.

3575

Resolución de 6 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Jonkheer, J. E. de Sturle y Jef Lambeaux.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Jonkheer, J. E. de Sturler y Lambeaux.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3576

Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Territorio Federal "El Caura."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Emilio Oublión, Pedro Pablo Rodríguez, José Antonio Velutini, Raimundo Fonseca, Daniel Antonio González, Hipólito Crespo, Anselmo Flandre, Abelardo Arismendi, Elías Rodríguez, Esteban Ibarra Herrera, Manuel Parejo, Ciriaco Bravo, Alejandro Padrón, José I. Fortoul, Carlos Palacio, Luis Crespo, José Ramón Núñez, Juan E. Alayón, Doctor Juan Francisco Castillo, Juan Balza, Francisco Rivas Castillo, Juan E. Linares, Eugenio A. Delgresse, señorita Carolina Parejo, Dámaso Parejo, Julián Parejo y Domingo Fernández García, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que han hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en jurisdicción del Territorio Federal "El Caura"; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA

3577

Resolución de 8 de mayo de 1886, aceptando las proposiciones de compra hechas por los lotes "Santanita" de la posesión "Catalina" é "Ispapi," de la posesión Urbina, pertenecientes al Colegio del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las proposiciones de compra, que han hecho José María Urdaneta, por el lote "Santanita" de la posesión "Catalina," ofreciendo mil trescientos treinta y cuatro bolívares [B 1.334]; y Francisco Isanas, ofreciendo por el lote "Ispapi," de la posesión "Urbina," mil sesenta y siete bolívares [B 1.067]; y en atención á que por los mencionados lotes, situados en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes, y pertenecientes al Colegio de primera Categoría del mismo Estado, no se han recibido proposiciones más ventajosas; á que las ofertas enumeradas, cubren las dos terceras partes de los respectivos justiprecios; y á que en este caso, se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia, el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Hágase al Consejo Federal la consulta prevenida por la regla 4ª, artículo 2º del susodicho Decreto, y comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3578

Moción de 8 de mayo de 1886, aprobada por la Cámara de Diputados y relativa al muelle artificial de Maracaibo.

Cámara de Diputados.—Secretaría.—Número 144.—Caracas: 8 de mayo de 1886.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores:

Esta Honorable Cámara ha aprobado en sesión de hoy, la siguiente moción:

"La Cámara de Diputados excita al Ejecutivo Federal, á declarar inmediatamente la caducidad del contrato sobre muelle artificial de Maracaibo, si es que no hay motivo para lo contrario que la Cámara desconoce, y en otro caso, á someter sin pérdida de tiempo este contrato á la consideración de las Cámaras."

Tengo la honra de trascribirla á usted, para su conocimiento y habida consideración á su nota de hoy número 217.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramírez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3579

Nota de 10 de mayo de 1886, del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, referente al asunto de construcción de un muelle artificial de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 218.—Caracas: 10 de mayo de 1886.

Ciudadano Secretario de la Honorable Cámara de Diputados.

Considerada en Gabinete la moción aprobada por esa Honorable Cámara, en la sesión del día 8 de los corrientes, la cual ha venido inserta en oficio de la misma fecha, marcada con el número 144, el ciudadano Consejero, Encargado interinamente de la Presidencia de la República, después de consultados los antecedentes de este asunto, ha dictado la siguiente contestación:

"El contrato de interés público, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Emilio Conde, para la construcción de un muelle artificial en el puerto de Maracaibo, fué sometido á la consideración de la Legislatura Nacional, en sus sesiones del año anterior, á los efectos del número 17, artículo 43 de la Constitución; y desde ese acto, el Ejecutivo se limitó á esperar la resolución del Congreso, permitiendo, mientras tanto, la ejecución de dicho contrato, como lo previene la Ley de 29 de setiembre de 1883.

"No llegó á aprobarse ni desaprobarse el contrato en referencia, el cual, como se ha dicho, fue sometido á la consideración del Poder Legislativo; y consta que esa Honorable Cámara de Diputados, en sesión del 25 de mayo de 1885, acordó diferirlo indefinidamente, en cuyo caso, quedó el asunto bajo la jurisdicción del Congreso, para proceder en él de conformidad con el artículo 53 del Pacto Fundamental y 42 del Reglamento interior y de debates de esa respetable Corporación. Fué por eso, que el Ejecutivo observó con extrañeza el llamamiento del Ministro de Obras Públicas, para informar acerca de aquellos preliminares de contrato que, ciertamente, no se habían revivido por los trámites constitucionales, supuesto que el nuevo proyecto, si existía, no se había participado al Ministerio respectivo, como es de rigurosa práctica parlamentaria.

"No obstante eso, el Ministro concurrió para dar estas mismas explicaciones; y cuando por ellas parecía que el camino constitucional estaba trazado para traer á discusión la materia, y aprobar ó negar las bases de aquel contrato, viene ahora la proposición de que me ocupo, y sobre la cual será bien observar, que ella dista mucho de la atribución que tienen las Cámaras Legislativa, por el citado número 17 del artículo 43 de nuestra Ley Fundamental.

"La excitación, pues, hecha por la Honorable Cámara de Diputados, no se hace lugar en este caso, y el Ejecutivo se abstiene de declarar la caducidad del contrato, "Muelle artificial de Maracaibo," mientras la Legislatura Nacional no lo haya aprobado ó negado, por ser esto un requisito indispensable para calificarlo de contrato en realidad. Hay más todavía, ciudadano Secretario, que no es para ser omitido en esta delicada materia. El Ejecutivo al celebrar el contrato de que nos ocupamos, procedió de entera conformidad con la atribución 6ª, artículo 66 del Pacto Fundamental, y si ha permitido el principio de su ejecución, ha sido autorizado por el artículo 1º de la Ley patria de 29 de setiembre de 1883, lo cual es lógico que continúe mientras recae la aprobación ó desaprobación, que única y exclusivamente está atribuida al Congreso, pues, de otro modo, se faltaría á la tramitación constitucional, con tendencias á vulnerar el gran principio de nuestro derecho civil, que estatuye, que los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes, y que no pueden ser revocados, sino por autoridad competente ó por mútuo consentimiento de los contratantes.

Dios y Federación.

F. Puga.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3580

Resolución de 10 de mayo de 1886, subvencionando la Empresa de Sericicultura, regentada por el señor Pedro Redaelli, con la suma de doscientos bolívares mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto subvencionar la Empresa de sericicultura, regentada por el señor Pedro Radaelli, con la suma mensual de doscientos bolívares (B 200), pagaderos por quincenas vencidas, y destinados al pago de dos peones que se ocupan en el cultivo de la morera.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3581

Resolución de 11 de mayo de 1886, aprobando el arrendamiento enfitéutico de dos posesiones de terrenos en el Territorio Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 11 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien prestar su aprobación á dos Resoluciones dictadas por el Gobernador del Territorio Federal Yuruari en 27 de julio y 23 de noviembre del año próximo pasado, por las cuales se dan en arrendamiento enfitéutico, al ciudadano Doctor Hermógenes Rivero, dos porciones de terrenos que posee en los Egidos de la capital de aquel Territorio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

F. PUGA.

3582

Resolución de 11 de mayo de 1886, ordenando la composición de una calle, y nombrando al Ingeniero Presentación Laudaeta, para que presente el presupuesto del trabajo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

1º Por disposición del ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, se ordena la ejecución de los trabajos necesarios para la composición de la calle que pasa á orillas del barranco, denominado "El Desbarrancado," en esta capital, en la parte en que, á consecuencia de las lluvias, sufrió un derrumbe que dificulta el tráfico por ella.

2º Se comisiona al ciudadano José Presentación Laudaeta, Ingeniero á las órdenes de este Ministerio, para que forme el presupuesto de los trabajos que al efecto deban ejecutarse, y lo presente á este Ministerio para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3583

Resolución de 12 de mayo de 1886, concediendo al ciudadano Esteban Ibarra Herrera, la próroga de seis meses, para la ejecución del contrato sobre colonización y explotación de una parte del antiguo Estado Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, se conceda al ciudadano Esteban Ibarra Herrera,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la próroga que solicita de seis meses, para poner en ejecución el contrato celebrado en 3 de julio de 1884, sobre la colonización y explotación de cierta parte del antiguo Estado Guayana, y que comenzará á correr desde el 9 del corriente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3584

Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los señores W. H. Punchard y otros individuos, para la construcción de un puerto en la Rada de La Guaira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato *ad referendum* celebrado en Londres con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, por los señores William Henry Punchard, William Bell Mc Taggart, Francis William Lowther y William Charles Punchard, establecidos como Ingenieros y contratistas de Obras Públicas, bajo la firma de Punchard Mc Jaggart, Lowther y Cª, en la ciudad de Londres, para la construcción de un puerto, en la Rada de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, residente en Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; William Henry Punchard, William Bell Mc. Jaggart, Francis William Lowther y William Charles Punchard, establecidos como Ingenieros y contratistas de obras públicas, bajo la firma de Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y Cª, en la ciudad de Londres, número 151 Cannon Street, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á los señores Punchard, Mc. Jaggart Lowther y Cª y sus asociados ó sucesores, derecho exclusivo para la construcción y conservación de un puerto en la Rada de La Guaira.

Artículo 2º

La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la conclusión de los trabajos del Puerto, y durante este tiempo, el Gobierno de Venezuela se compromete á no construir, ni ceder á ninguna persona ó Compañía, el derecho de construir otro puerto, muelle, tajamar ú obra semejante, en la costa de La Guaira, y no permitir el embarque ó desembarque de pasajeros, mercancías ó efectos, de otra manera ni en otro punto, sino en el puerto que se construya en virtud de esta concesión en la Rada de La Guaira.

Artículo 3º

Los trabajos de construcción de dicho puerto, comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la aprobación y ratificación de este contrato por el Gobierno Federal, y terminarán á los treinta meses de la fecha en que se hayan comenzado; pero las demoras causadas por accidentes, temporales ó fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una próroga igual á dicho atraso.

Artículo 4º

Punchard, Mc. Jaggaart, Lowther y Cª y sus asociados, ó sucesores, se comprometen, por su parte, á organizar una Compañía anónima limitada para la construcción, explotación y conservación de dicho puerto, en la Rada de La Guaira, y á construir dicho puerto de *Concreto*, en grandes trozos, formando una masa compacta y de la manera más sólida, por la suma de seiscientas mil libras-esterlinas (£ 600.000), debiendo, de veinte y cinco en veinte y cinco años, procurar el capital que fuese necesario para irse aumentando si el creciente tráfico lo exijiere.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 5º

El Gobierno tendrá derecho de nombrar un representante, como miembro de la Dirección de la Compañía anónima limitada, que debe organizarse según el artículo anterior.

Artículo 6º

El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la importación, libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas, herramientas, útiles y provisiones que se necesiten para la construcción, explotación y conservación del puerto.

Artículo 7º

La Empresa no podrá ser gravada durante el tiempo de este contrato, con contribución nacional, ni de los Estados, ni de los Distritos, ni de los Municipios.

Artículo 8º

El Gobierno de Venezuela cede en propiedad á Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y Cª y sus asociados ó sucesores, la parte de la playa en la costa de La Guaira, y el terreno que sea necesario para la construcción del puerto y para las extensiones futuras, y todo el terreno que se gane en la ejecución de la obra. Con respecto á los terrenos y casas de propiedad particular, que sean necesarios para la construcción del puerto, la empresa lo participará al Gobierno, con el fin de tomarlo para uso público, previas las formalidades legales, y el valor de los terrenos y las casas de propiedad particular, será pagado por la empresa al justo precio, según las leyes del país.

Artículo 9º

El Gobierno permitirá á la Empresa, sin indemnización alguna, cortar y tomar en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción de la obra, y tomar también la piedra, arena y tierra que necesite, donde lo crea conveniente, al Este, al Oeste y al Sur de la obra, estableciendo al efecto ferrocarriles para la conducción de estos materiales.

Artículo 10.

La Empresa pondrá un Faro á la extremidad de la parte Norte del Tajamar, que tendrá un farol con buena luz, y todos los accesorios necesarios para que el servicio sea completo.

Artículo 11.

La Empresa se compromete á construir almacenes de depósito y establecer líneas férreas con locomotoras y wagones, para conducir los pasajeros y carga de los muelles á la Aduana y de la Aduana á los buques; pondrá las máquinas que se requieren para cargar y descargar los buques con la mayor prontitud, y colocará enconductados para abastecer los buques de agua.

Artículo 12.

La tarifa de la Empresa no podrá exceder de la siguiente, pagadera en oro ó su equivalente:

a. Por cada cien kilogramos de toda clase de mercancía, provisiones, ferreterías, equipajes, frutos y otras producciones del país, tomadas del costado del buque al desembarque, ó puestos al costado del buque para embarque, dos bolívares [B 2].

b. Por máquinas, bultos ó piezas que pesen más de 2.000 kilogramos, el doble de la rata arriba fijada.

c. Por cada cien kilogramos de carbón ú otros minerales, y por madera bruta, producción del país, tomados del costado del buque al desembarque, ó puestos al costado del buque para embarque, cincuenta céntimos [B 0,50].

d. Por cada cuadrúpedo vivo, con excepción de reses y caballos, tomados del costado del buque, al desembarque, ó puestos al costado del buque, para el embarque, un bolívar [B 1].

e. Por cada res viva, tomada del costado del buque, al desembarque, ó puesto al costado del buque para el embarque, dos bolívares cincuenta céntimos [B 2,50].

f. Por cada caballo ó mula, tomado del costado del buque al desembarque, ó puesto al costado del buque, para el embarque, tres bolívares [B 3].

g. Por cada pasajero desembarcado ó embarcado, incluso el trasporte por ferrocarril, de la Aduana al buque ó del buque á la Aduana, primera clase, por buque ó ferrocarril, tres bolívares [B 3], segunda clase, por buque ó fer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rocarril, dos bolívares [B 2], y tercera clase, por buque ó ferrocarril, un bolívar [B 1].

h. Los buques que usen los muelles, pagarán por derecho de muelle y faro, de cada tonelada que midan, según patente de navegación, diez céntimos (B 0,10), y los que carguen ó descarguen, por cada cien kilogramos que carguen ó descarguen, diez céntimos (B 0,10).

Los buques que entren al puerto en avería, y usen los muelles para reparaciones ó de distinta manera á lo estipulado en la tarifa que precede, pagarán, según tarifa que á su tiempo establecerá la Compañía.

La Empresa tendrá el derecho de cobrar los impuestos por peso ó bien por medida como mejor convenga, tomando para medida cuarenta piés cúbicos, como equivalente de mil kilógramos.

Artículo 13.

Tan luego como se hayan construido doscientos metros de la parte Norte del Tajamar, y cien metros del muelle al Este, de manera que los buques puedan atracar para cargar y descargar, la Empresa podrá ofrecerlo al uso público, y cobrará los impuestos estipulados en este contrato.

Artículo 14.

La Empresa gozará de la garantía del 7 p§, establecido en la ley de 1° de octubre de 1883, sobre la suma total de seiscientas mil libras [£ 600.000] ya mencionadas, que podrá ser emitida en acciones ordinarias y bonos, en la proporción que mejor convenga. Dicha garantía comenzará al estar construida la primera sección estipulada en el artículo anterior, sobre la suma que se haya invertido en ella, y así sucesivamente se hará con las otras secciones, hasta la conclusión del puerto.

Artículo 15.

Con el objeto de cooperar á la formación de la Compañía anónima para la construcción y explotación del puerto, el Gobierno Nacional se compromete á pagar mensualmente la quinta parte del valor de los materiales, máquinas, útiles, etc. etc., suplidos, y de los trabajos hechos, según las certificaciones que expedirán los Ingenieros de la Compañía á los contratistas constructores, y por el montante de estos pagos recibirá el Gobierno acciones ordinarias de la Compañía á la par.

Artículo 16.

El Gobierno tendrá un empleado que examine las certificaciones mensuales de los Ingenieros de la Compañía, y lo participe al Gobierno, para afrontar en debida oportunidad, la quinta parte, que según este contrato le corresponde pagar; este empleado será pagado por la Compañía.

Artículo 17.

Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y C^{a}, y sus asociados, ó sucesores, están autorizados para traspasar el presente contrato cuando les convenga, haciendo la debida participación al Gobierno.

Artículo 18.

Todas las cuestiones que se susciten por este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de Venezuela.

Hechos cuatro de un tenor, en Londres, á veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMAN BLANCO.

W. H. Punchard.—W. B. Mc. Jaggart.—F. W. Lowther.—W. C. Punchard."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal en Caracas: á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3585

Resolución de 12 de mayo de 1886, mandando expedir al ciudadano Fermín Bello, hijo, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Llenos como han sido, por el ciudadano Fermín Bello, hijo, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que ha hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Distrito Independencia, del Estado Bermúdez; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3586

Decreto de 12 de mayo de 1886, aprobatorio del contrato ad referendum, celebrado en París por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Teodoro Delort, para la construcción de dos vías férreas, en la Sección Barcelona, del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único

Se aprueba el contrato *ad referendum*, celebrado en París con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias cortes de Europa, por el señor Tesdoro Delort, Presidente y apoderado de la Sociedad de la "Costa Firme," para la construcción de dos líneas férreas. entre el puerto de Guanta y Barcelona, y de esta ciudad, al valle de Naricual, con un ramal al de Capiricual, cuyo tenor es el siguente:

"El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias cortes de Europe, residente actualmente en París, Grand, Hotel, boulevard des Capucines, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y, por la otra, Teodoro Delort, Presidente y apoderado de la Sociedad de la "Costa Firme;" establecida en París, calle Taitbout, número 64, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

El Gobierno Nacional, autoriza á la Sociedad de la "Costa Firme," ó á sus cesionarios, para construir en la ensenada de Guanta, los muelles, embarcaderos y demás obras consiguientes á que se refiere el artículo 1º del contrato celebrado en Caracas, en 20 de abril de 1882, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y dicha Sociedad. Dichos muelles deben ser construidos de manera que los buques puedan atracar á éllos. El Gobierno concederá á la Empresa, la propiedad de los terrenos baldíos que necesite en dicha ensenada, para la instalación de su establecimiento, tomando, además, para uso público, de conformidad con las leyes sobre la materia, los terrenos particulares necesarios al objeto, siendo de cuenta de aquélla, la indemnización legal correspondiente.

Artículo 2º

Los ferrocarriles de que habla el artículo 2º del contrato de 20 de abril de 1882, tendrán como punto de partida, los muelles que construirá la Empresa, según el artículo anterior y constarán de las siguientes líneas:

Una primera línea de 20 kilómetros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aproximadamente, entre la ensenada de Guanta y Barcelona;

Otra línea, de Barcelona al valle de Naricual, con un ramal al valle de Capiricual, formando estas líneas una vía de sesenta y tres kilómetros, aproximadamente;

El ancho de la vía, será, cuando menos, de un metro entre rieles, y los materiales que en ella se empleen, de la mejor calidad.

Artículo 3º

El Gobierno Federal, garantiza á la Empresa, un interés anual de siete por ciento, sobre la suma de seis millones de bolívares, según la siguiente repartición:

Dos millones de bolívares, por el establecimiento de los muelles, embarcaderos, etc., y por la construcción de la línea de Guanta á Barcelona:

Dos millones y medio por la linea de Barcelona á Naricual;

Y un millón quinientos mil bolívares, por el ramal de Capiricual.

La garantia del siete por ciento, se hará efectiva, á medida que las expresadas líneas vayan siendo entregadas al tráfico.

Artículo 4º

La Empresa se compromete á construir en la ensenada de Guanta, los edificios para la instalación de la Aduana y el Resguardo, y el Gobierno Federal, trasladará á Guanta la Aduana actual de Barcelona, tan luego como la primera línea entre Guanta y Barcelona, sea entregada al tráfico y los edificios construidos.

Artículo 5º

De conformidad con el artículo 3º del contrato de 20 de abril de 1882, y para explicarlo, queda entendido, que al finalizar los noventa y nueve años del contrato, los ramales que unirán los puntos de explotación de las minas á los ferrocarriles, como también todas las vías férreas que habrán sido establecidas para esta explotacón, pasarán á ser propiedad exclusiva de los dueños de las minas; los muelles, embarcaderos etc., y los ferrocarriles de Guanta á Barcelana, así como también los de esta ciudad á los valles de Naricual y Capiricual, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 6º

La dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 7º

Este contrato queda sometido á la ratficación del Gobierno Nacional.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en París, á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMAN BLANCO.

Th. Delort."

Caracas 3 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Apruébese el presente contrato.—Participese á los interesados y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
El Ministro,
J. HURTADO MANRIQUE."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legistivo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente do la Cámara del Senado,
VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,
BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,
M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,
J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,
MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.
A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3587

Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con los señores Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, para la construcción de un ferrocarril entre Guasipati y el río Orinoco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato *ad referendum*, celebrado en Lóndres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias Cortes de Europa, con los señores Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, para la construcción de un ferrocarril entre Guacipati y el Orinoco, cuyo tenor es el siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en 194 Queen's Gate, Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; y, por la otra, Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, residentes actualmente en Charing Cross Hotel, Londres, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, se obligan á construir y explotar, un ferrocarril entre Guasipati y el Orinoco, debiendo comenzarse los trabajos de esta línea dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que sea ratificado el presente contrato.

Artículo 2º

El punto de llegada del ferrocarril en el Orinoco, será escogido por los contratistas, y comunicado al Gobierno de la República, antes del primero de enero de 1886.

Artículo 3º

El Gobierno Federal, dictará, tan luego como esté dado al tráfico el ferrocarril, todas las disposiciones necesarias, para que se establezca en seguida una Aduana y una oficina nacional de Correos: para el Territorio Yuruari, en el punto de llegada de la línea en el Orinoco; siendo obligatorio para los señores Firminhac y Delort, ó sus cesionarios, costear la construcción del edificio necesario á estas oficinas, así como también los indispensables para el Resguardo y la Guarnición.

Artículo 4º

La Empresa tendrá el derecho de construir en el puerto donde llegue el ferrocarril, los muelles y depósitos que haya menester.

Artículo 5º

El Gobierno de la República, concederá á la Empresa, la propiedad de una extensión de terrenos baldíos de quinientos metros á cada lado de la línea; pudiendo tomar en una parte de ella, el equivalente del área que corresponda á otra.

Artículo 6º

Las minas y canteras que se encuentren en el trayecto del ferrocarril, serán concedidas á la Empresa, por el Gobierno Nacional, de conformidad con las leyes.

Artículo 7º

Será permitido á la Empresa, sin indemnización alguna, tomar de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que haya menester para la construcción y conservación de la vía.

Artículo 8º

El Gobierno Federal permitirá á la Empresa, prévias las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas, útiles, enseres y demás elementos necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril.

Artículo 9º

El Gobierno Federal permitirá, con las precauciones que juzgue convenientes, que los buques que conduzcan máquinas ú otros elementos para la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

construcción del ferrocarril, puedan desembarcarlos en el punto del Orinoco conveniente á la Empresa; debiendo ésta, en tal caso, pedir al Gobierno el permiso correspondiente.

Artículo 10.

La tarifa de fletes y pasajes para el tráfico ordinario, no podrá exceder los precios siguientes:

Por cada pasajero de primera clase cuarenta céntimos de bolívar, por kilómetro.

Por cada pasajero de segunda clase, treinta céntimos de bolívar, por kilómetro.

Por cada pasajero de tercera clase, veinte céntimos de bolívar, por kilómetro.

Por cada tonelada de mercancías, víveres, producciones nacionales ú otros objetos semejantes, por cada metro cúbico, á juicio de la Empresa, tres bolívares por kilómetro.

Por cada kilogramo de oro ú otras materias preciosas, veinte céntimos de bolívar, por kilometro.

Los bultos que pesen más de mil kilogramos, ó tengan mayores dimensiones de cinco metros de largo y uno y medio de ancho, no están incluidos en esta tarifa; así como tampoco las materias explosivas ó peligrosas, y los valores bancarios, ú otros semejantes, los cuales serán trasportados por convenios especiales.

Artículo 11.

Los terrenos de propiedad particular que necesite la Empresa para sus establecimientos, serán tomados por el Gobierno Federal para uso público, de conformidad con las leyes, siendo de cuenta de la Empresa, el pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 12.

La Empresa podrá hacer, bajo las mismas condiciones que se expresan en este contrato, los ramales que crea convenientes; y tendrá la preferencia para la construcción y explotación, en igualdad de circunstancias, de cualquiera otra línea en el Territorio Yuruari.

Artículo 13.

El ancho de la vía será, cuando menos, de un metro entre rieles, y los materiales que en ellos se empléen, de la mejor calidad.

Artículo 14.

La Empresa tendrá el derecho de establecer una línea de vapores entre el puerto que se habilite en el Territorio Yuruari y las Antillas, Europa y los Estados Unidos.

Artículo 15.

La Empresa está obligada á conducir gratis, en el ferrocarril y en sus vapores, la correspondencia procedente de las oficinas nacionales de Correos.

Artículo 16.

Tanto los empleados nacionales, en comisión, como las tropas de la República, sólo pagarán la mitad del precio de pasaje, estipulado en la tarifa.

Artículo 17.

La Empresa podrá construir líneas telegráficas para su uso y para el del público, entre los distritos de las minas y el puerto de llegada del ferrocarril, en el Orinoco, y entre este punto y la isla de Trinidad; debiendo la Empresa acordarse con el Gobierno Nacional, para el establecimiento de la tarifa correspondiente.

Artículo 18.

El Gobierno Federal, garantiza á la Empresa, un interés anual de siete por ciento sobre la suma de doce millones de bolívares, desde la fecha en que el ferrocarril sea entregado al tráfico.

Artículo 19.

Durante el período que abarca este contrato, la Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su orígen, linaje y denominación.

Artículo 20.

La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha de su ratificación, al fin de cuyo tiempo, pasará con todas sus pertenencias, á ser propiedad de la Nación; y durante este período de años el Gobierno Federal se compromete á no pactar con ninguna otra persona ó compañía, la construcción de ningún ferro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

carril, que, en el Territorio Yuruari, úna las minas con el Orinoco.

Artículo 21.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno Nacional.

Artículo 22.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 23.

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno Nacional.

Hechos tres de un tenor, á un sólo efecto, en Londres, á quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMÁN BLANCO.

E. Firminhac.—T. Delort."

—

"Estados Unidos de Veneznela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 11 de junio de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Aprobado por el Ejecutivo Federal. Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

A. ARISMENDI."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3588

Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Juan Bautista Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril desde Maracaibo al puerto de Cojoro, en el Territorio Goajira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato *ad referendum* celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela, con el ciudadano Juan Bautista Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril de una sola vía con conexiones, desde la ciudad de Maracaibo, en el Estado Falcón, al puerto de Cojoro, en el Territorio Goajira, cuyo tenor es el siguiente:

„El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela en Europa, suficientemente autorizado por el Gobierno de la República, residente en Londres, por una parte; y

Juan Bautista Roncajolo, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Juan Bautista Roncajolo se compromete:

Artículo 1º

A construir un ferrocarril de una sola vía, con conexiones, desde la ciudad de Maracaibo, en el Estado Falcón, al puerto de Cojoro, en el Territorio Goajira, para también construir otros de Maracaibo ó de Cojoro, en otras direcciones, con preferencia á cualquiera otra empresa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º

A construir en el puerto de Cojoro uno ó más muelles, tan ámplios y sólidos, como lo requieren las necesidades del comercio, provistos de las máquinas y aparatos necesarios, para facilitar la carga y descarga de los buques.

Artículo 3º

A construir en Punta Médanos, al Nordeste del puerto de Cojoro, un faro que pueda verse á quince millas.

Artículo 4º

A construir todas las casas, viviendas, edificios necesarios á la empresa, ó por cuenta de particulares ó Compañías, y á poner, sin remuneración, á la disposición del Gobierno de Venezuela, un edificio para la Aduana, una casa para la Comandancia del Resguardo, y un Cuartel para una pequeña guarnición, bien situados y con localidades suficientes para llenar el objeto á que se destinan; con este propósito, el Gobierno de Venezuela concede como propiedad del empresario, un terreno cuadrado con cuatro mil metros de cada lado, partiendo desde la orilla de los muelles, en el puerto de Cojoro, con dirección al interior.

Artículo 5º

Comenzar los trabajos, en el término de ocho meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 6º

El espacio entre rieles, será de un metro.

Artículo 7º

El metro lineal de los rieles, tendrá el peso de diez y siete kilógramos.

Artículo 8º

Se construirán puentes sólidos en los puntos en que fueren necesarios.

Artículo 9º

Se establecerán una estación en Maracaibo, y otra en Cojoro, ambas con localidades suficientes para llenar el objeto á que se destinan; y se establecerán otras, en los puntos intermedios más apropiados del camino, para el mejor servicio público.

Artículo 10.

El Gobierno de Venezuela, cede en propiedad al empresario, porciones de terrenos baldíos á ambos lados de la línea y en toda su extensión, de mil metros de frente hácia ella, y de quinientos metros de fondo, partiendo de la orilla del espacio desmontado, alternadas con porciones de terrenos de igual frente, que se reserva la Nación.

Artículo 11.

El empresario podrá hacer cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite para todos los trabajos del puerto, faro, ferrocarril, casas, viviendas, edificios, etc., pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes.

Artículo 12.

El empresario pagará con arreglo á las leyes nacionales de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que tuviere necesidad de tomarse para uso público.

Artículo 13.

Las máquinas, materiales, instrumentos y herramientas que fueren necesarios para las obras, trabajos, construcciones, etc., quedarán exentos del pago de impuestos nacionales, del Estado y municipales.

Artículo 14.

Si por casos fortuitos de fuerza mayor, fueren suspendidos los trabajos de la línea, ó del tráfico de ella, después de concluida, el Gobierno concederá una próroga igual al tiempo perdido.

Artículo 15.

El empresario se compromete á tener concluido el ferrocarril, en el término de cuatro años, después de aprobado este contrato por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 16.

Las tarifas de pasajeros, mercaderías, etc., que se trasporten por el ferrocarril, serán fijadas por la empresa, to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mando como bases, por kilómetro, las que rigen en la actualidad en el ferrocarril de La Guaira; y las tarifas por el uso del puerto de Cojoro, tomando como bases lo que se paga por embarque y desembarque actualmente en el puerto de La Guaira.

Artículo 17.

El Gobierno de Venezuela, habilitará el puerto de Cojoro al comercio de importación y exportación, y al comercio de cabotaje, y cerrará la actual Aduana de Maracaibo.

Artículo 18.

El empresario podrá establecer en el puerto de Cojoro, si lo creyere conveniente, un astillero para la construcción de los buques, y un dique de carena para componerlos.

Artículo 19.

El empresario tendrá como propiedad de él, estas empresas, por el término de ochenta años contados desde el día en que la via férrea esté abierta al público; y terminado este lapso de tiempo, quedarán los muelles, máquinas, aparatos, el faro, la vía férrea y cuanto le es anexo, á beneficio de la Nación, comprometiéndose el empresario, á entregar el todo en buen estado.

Artículo 20.

El Gobierno de Venezuela se compromete á no hacer concesiones iguales ó semejantes á las contenidas en el presente contrato, á ninguna otra persona ó compañía, durante el término de este contrato.

Artículo 21.

El Gobierno de Venezuela garantiza el siete por ciento de interés anual, sobre el capital total que el concesionario ó sucesores inviertan, para cubrir el costo del ferrocarril y su equipo, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 22.

El concesionario tiene el derecho de traspasar, ceder ó transferir el todo ó parte de este contrato, á particulares ó compañías nacionales ó extranjeras, con los mismos derechos cargos y obligaciones que con él se establecen, prévios los requisitos legales y dando parte al Gobierno.

Artículo 23.

El trasporte de la correspondencia será gratis.

Artículo 24.

Las diferencias que se suscitaren entre las partes, referentes á este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor, á un solo efecto, en Londres, el quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMÁN BLANCO.

J. B. Roncajolo."

—

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.— Caracas: 11 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Aprobado por el Ejecutivo Federal, el precedente contrato, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

A. ARISMENDI."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3589

Ley de 13 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por los señores Angel S. Olmeta y Felipe Pinelli, para establecer un elevador de vapor en el puerto "San Félix," del Territorio Yuruari.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por los señores Olmeta y Pinelli, para establecer un elevador al vapor en el Puerto de San Félix, Territorio Federal Yuruari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y, por la otra, el General Angel S. Olmeta, vecino del Territorio Yuruari, por sí y en representación de Felipe Pinelli, vecino del Estado Bolívar, han celebrado el contrato que contiene los artículos siguientes:

Artículo 1°

Angel S. Olmeta y Felipe Pinelli, ó sus sucesores, se comprometen á establecer en el puerto de tránsito de San Félix, en el río Orinoco, del Territorio Federal Yuruari, un elevador al vapor para la carga y descarga, con los correspondientes carros y tranvías para la conducción de mercaderías y efectos, desde la playa ó desembarcadero, hasta la oficina del Resguardo, y de este punto, á los almacenes del comercio; y también para trasportar los efectos que hayan de embarcarse.

Artículo 2°

Los contratistas se obligan á terminar dicha obra, en el lapso de doce meses, á contar desde la fecha de este contrato.

Artículo 3°

Olmeta y Pinelli, establecerán una línea de rieles en todo el largo de la calle del comercio, con las ramificaciones que juzguen conveniente al mejor servicio del público.

Artículo 4°

Olmeta y Pinelli cobrarán por cada cien (100) kilogramos de mercaderías, efectos, frutos, maquinarias, etc., etc., la cantidad de un bolívar (B 1), por la conducción desde el desembarcadero hasta los almacenes, y viceversa; y por los bultos cuyo peso exceda de mil (1.000) kilogramos, cobrarán el doble.

Artículo 5°

La duración de este contrato, será de veinte y cinco años; y terminado este lapso, pasarán á ser propiedad del Gobierno Nacional, todas las maquinarias, rieles y demás enseres que constituyen la empresa, sin compensación alguna.

Artículo 6°

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se compromete á no otorgar privilegios de igual naturaleza que puedan perjudicar á esta empresa, y á garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Artículo 7°

Las máquinas, rieles, carros y demás elementos que requiera el planteamien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to y mantención de la empresa. que se introdujeren del extranjero, el Gobierno se compromete también á despacharlos libres de derechos aduaneros, previas las formalidades legales, y á juicio del Gobierno Nacional.

Artículo 8º

Las dudas y controversias que se susciten, por razón de este contrato, serán resueltas de conformidad con las leyes de la Repbblica.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN HURTADO MANRIQUE.

A. S. Olmeta."

—

Dado en Caracas, en el Salón del Palacio Legislativo, y sellada con el Sello del Congreso Nacional, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senados,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputado,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputado,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3590

Ley de 13 de mayo de 1886, aprobando las ampliaciones hechas por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, al contrato celebrado con el ciudadano Miguel Tejera, para la construcción de una vía férrea cerca del punto denominado "El Brazo," en el río "Zulia."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único.

Se aprueban las ampliaciones hechas en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Gobierno de la República, al contrato que tiene celebrado el ciudadano Miguel Tejera, para la construcción de una vía férrea entre las cercanías del punto llamado "La Fria," en el río La Grita, y las del sitio denominado "El Brazo," en el río "Zulia," y las cuales son del tenor siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, en vista de lo expuesto á esta Legación por el ciudadano Miguel Tejera, con el objeto que se haga una explanación al artículo 11 del contrato que tiene celebrado con el Gobierno de Venezuela, para construir y explotar un ferrocarril entre las cercanías del punto llamado "La Fria," en el río "La Grita," y las del sitio denominado "El Brazo," en el río "Zulia," y al mismo tiempo se prorogue por un año el plazo para terminar la obra, hago las siguientes declaraciones aclaratorias:

1ª La garantía de siete por ciento de interés anual, á que se refiere el artículo 11 del expresado contrato, queda desde ahora fijada por el Gobierno de Venezuela, sobre la suma de trescientas mil libras esterlinas (£ 300.000); cuya garantía se hará efectiva por partes de esta suma, del modo siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sobre cuarenta y cinco mil libras [£ 45.000], tan luego como esté construida y dada al tráfico la primera sección de dicho ferrocarril, comprendida entre "La Fria" y "El Orope;" sobre ciento veinte mil libras [£ 120.000] más, una vez terminada la segunda sección entre "El Orope" y "Cañafístolo;" sobre noventa mil libras [£ 90.000] más, luego que esté inaugurado el tráfico en la tercera, comprendida entre "Cañafístolo" y "Boquerón;" y, sobre las cuarenta y cinco mil libras [£ 45.000] restantes, desde que la última sección haya sido terminada y puesta al servicio público.

2ª El Gobierno de Venezuela proroga por un año más, el tiempo fijado por el artículo 4º de dicho contrato, para la construcción del mencionado ferrocarril.

Estas declaraciones quedan sometidas á la aprobación del Gobierno Federal.

Hechas tres de un tenor, en Londres, á veinte y cinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

[L. S.]

GUZMAN BLANCO."

—

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vistas las ampliaciones hechas en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, al artículo 11 del contrato para construir un ferrocarril entre "La Fria" y "El Brazo," y la próroga, que se aumenta en un año más sobre el plazo concedido por el artículo 4º; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se aprueben las declaraciones aclaratorias expresadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

BENJAMÍN QUIENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado,

A. ARISMENDI.

3591

Nota fecha á 14 de mayo de 1886, y dirijida por la Cámara de Diputados, al Ministro de Relaciones Interiores, en contestación á la de este, de 10 de mayo corriente.

Ciudadanos Diputados.

La Comisión que nombrastéis para informar respecto de la contestación que debe dar la Cámara al Ministro de Relaciones Interiores, por su nota fechada el 10 de mayo, número 218, referente al asunto de puerto artificial de Maracaibo, os propone al efecto, la siguiente minuta:

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

La Cámara de Diputados, se ha impuesto de la atenta nota de usted, fecha 10 de mayo, número 218, dirigida á este Cuerpo con motivo de la moción aprobada por él, en sesión de 8 de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

corrientes, por la cual excitó al Ejecutivo Federal, á declarar inmediatamente la caducidad del contrato sobre puerto artificial de Maracaibo, ó á someter sin perdida de tiempo este contrato á la consideración de las Cámaras, en caso de que tuviese motivo desconocido por este Cuerpo, que le impidiese declarar la caducidad.

Resuelta ya definitivamente la materia, por haber negado la Cámara de Diputados su aprobación al citado contrato, en sesión de 11 de los corrientes, y haber, por consiguiente, quedado caduco, para nada tiene que insistir la Cámara en la efectividad de la moción arriba citada, ya sin objeto por dicha causa; pero no le es dado prescindir en defensa de sus atribuciones constitucionales y de la verdad de los hechos, de entrar á considerar algunas de las afirmaciones que contiene la nota de ese Ministerio, que dá orígen á esta respuesta.

Diferida indefinidamente por la Legislatura de 1885, la consideración de esta materia, solo tocaba al Ejecutivo Federal, suspender todo procedimiento ulterior, limitándose á esperar la resolución del Congreso, como lo reconoce el ciudadano Ministro, en el segundo párrafo de la nota á que se refiere esta contestación, porque legalmente no pudo considerar el contrato expresado, incluido en el caso á que alude el artículo 1º del decreto de 29 de setiembre de 1883.

El artículo 1º de aquel decreto dice textualmente lo que signe:

"Artículo 1º

"Los contratos de interés público, que en receso de la Legislatura Nacional, celebre el Ejecutivo, de conformidad con la atribución 6ª, del artículo 66 de la Constitución de la República, son ejecutables desde que les dé su aprobación el Consejo Federal, precisamente en la fecha que para tal ejecución ha de fijarse en cada uno de dichos contratos, los cuales serán presentados á las Cámaras Legislativas en su próxima reunión, para los efectos de la atribución 17 del artículo 43 de la Constitución."

Ahora bien; celebrado el contrato de puerto artificial de Maracaibo, el 31 de octubre de 1884, pudo ponerse inmediatamente en ejecución, como lo autoriza el artículo arriba citado, de la Ley de 29 de setiembre de 1883; pero sometido posteriormente á la consideración del Congreso de 1885, como lo dispone la Constitución de la República y la misma ley citada, y habiendo este Cuerpo diferido indefinidamente su consideración, no debió el Ejecutivo asimilarlo para los efectos de ejecución, á los contratos de interés público, que celebra él durante los recesos de la Legislatura.

Asi parece haberlo interpretado el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en la primera parte del segundo párrafo de su citada nota; y nada tendría que agregar la Cámara en este particular, si nó fuera que en la segunda parte del mismo párrafo, el ciudadano Ministro coincide con el criterio del de Obras Públicas, afirmando que el Ejecutivo Federal, pudo y debió permitir la ejecución de un contrato cuya consideración había diferido indefinidamente la Cámara de Diputados,

Que tal fué el criterio del ciudadano Ministro de Obras Públicas, se comprueba con la lectura del capítulo XXVII de la Memoria que aquel funcionario ha presentado al Congreso de 1886, en el cual dice lo siguiente:

"*Puerto artificial de Maracaibo*

"Todavía no se ha dado principio á los trabajos para la construcción de esta obra, de que os dí cuenta en el año anterior.

"Con fecha 21 de abril del año próximo pasado, se comunicó al contratista, ciudadano Emilio Conde, el resultado favorable de su solicitud, concediéndole los seis meses de próroga á que ella se refería [Documento número 61], próroga que terminó en octubre último.

"Ocurrió nuevamente por otra igual de seis meses, que también se le concedió; pero que por no haber satisfecho los dos mil bolívares [B 2.000], que se le impusieron de conformidad con el decreto de 24 de de enero de 1885, está en suspenso dicha resolución. En tal estado se encuentra el curso de este negocio."

Queda pués, demostrado, ciudadano Ministro, que el Ejecutivo Federal no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se limitó á esperar la resolución, sino que, por el contrario, y por órgano del Ministro de Obras Públicas, continuó contratando y disponiendo de la materia, como si no hubiese sido ella declarada en suspenso por un acto legislativo.

Advertida la Cámara de Diputados, tanto por el denuncio de uno de sus miembros, como por la lectura del capítulo inserto de la Memoria citada, de que contra lo dispuesto por la Cámara anterior, autorizada por el artículo 42 del Reglamento de Debates del Cuerpo, que dice: "Artículo 42.—La moción que ha sido rechazada ó diferida indefinidamente una vez, no podrá reproducirse si no en la siguiente reunión del Congreso, á menos que se proponga de nuevo con modificación sustancial. Lo propio sucederá cuando sea un proyecto rechazado ó diferido, sin que esto impida que alguno ó algunos de sus artículos, formen parte de otro proyecto que se presente." Advertida la Cámara, de que á pesar de tan terminantes disposiciones, el Ministro de Obras Públicas, parecía considerar el indicado contrato bajo la jurisdicción del Ejecutivo Federal, hizo uso de la atribución 17ª del artículo 43 de la Constitución, que es la siguiente:

"Atribución 17.—Aprobar ó negar los contratos que sobre Obras Públicas nacionales, haga el Presidente, con aprobación del Consejo Federal, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto;" y aprobó la proposición en que se excitó á comparecer ante la Cámara al Ministro de Obras Públicas, para que diese explicaciones sobre la materia, á lo cual tiene la Cámara perfecto derecho, por los artículos 72 y 74 de la Constitución, que dicen:

"Artículo 72.—Los Ministros, dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á la Cámara de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se le exigieren, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

"Artículo 74.—Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar."

Y tiene también derecho á ello por el artículo 66 del Reglamento de la Cámara, que dice:

"Artículo 66.—Cuando la Cámara juzgue conveniente la asistencia de uno ó de todos los Ministros de Estado, lo participará un día antes, pero si lo que motivare el llamamiento no admite dilación, se les excitará á la voz por medio del Secretario de la Cámara. En uno y otro caso, deberá instruírseles del objeto para que son llamados."

Aquí daría punto la Cámara á la respuesta que crée de su deber dar á usted, y en la cual ha hecho caso omiso de otro género de contradicciones que hay en la nota que contesta; contradicción que consiste en llamar U. en el tercer párrafo de su nota, *preliminares de contrato* lo que en el último califica de contrato perfecto, siendo así que, en opinión de la Cámara, el proyecto de contrato de puerto artificial de Maracaibo, no habría podido ser nunca llamado contrato perfecto, mientras no se hubiese cumplido en él la condición expresada en la atribución 17ª del artículo 43 de la Constitución. Pero el espíritu de la nota de usted, y la errónea teoría constitucional *desarrollada en la Cámara* con motivo de su comparecencia en ella por el ciudadano Ministro de Hacienda, representante del de Obras Públicas, inducen á la Cámara á creer que se pretende controvertir el derecho que tiene, y el deber en que están los Ministros del Despacho Ejecutivo, terminantemente expresados en los artículos 72 y 74 de la Constitución, á exigir ella y dar éstos, los informes que el Cuerpo juzgue conveniente para el mejor acierto en sus deliberaciones.

La Cámara reconoce y acata el principio fundamental de la división y soberanía de los poderes públicos, dentro de las atribuciones que tienen ellos demarcadas en la Constitución; y porque profesa ese principio fundamental, jamás invadirá la esfera de acción de los demás poderes, pero se mantendrá inflexible en aquella que le es propia. Representante de los pueblos, la Cámara de Diputados no permitirá que el sagrado depósito confiado por aquéllos, á la dignidad y rectitud de todos y cada uno de sus miembros, venga á menos por falta de cumplimiento de los deberes que tiene contraídos. En consecuencia, la Cámara ejercerá las facultades que le concede la Constitu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, cada vez que lo estime necesario. *Ciudadanos Diputados.*

Caracas: 14 de mayo de 1886.

J. Calcaño Mathieu.—F. Tosta García.—José María Gil.—A. Agüero.—G. Gil.

Secretaría de la Cámara.

Aprobado el anterior documento en la sesión de hoy, la Cámara acordó su publicación por la imprenta, junto con el oficio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, á que aquel se contrae.

Caracas: 14 de mayo de 1886.

El Secretario,

J. Nicomedes Ramires.

3592

Resolución de 14 de mayo de 1886, prolongando por veintiocho días hábiles, á la barca danesa "Lucayas," el plazo para desembarcar en Puerto Cabello, el cargamento que llevó para el ferrocarril entre dicho puerto y Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de mayo de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

Dígase al Adminstrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello:

"A solicitud de los señores Boulton y Cª. de este comercio, ha dispuesto el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, que se prolongue por veintiocho días hábiles, á la barca danesa *Lucayas*, el plazo para desembarcar el cargamento que ha traido á ese Puerto, con destino á la obra del ferrocarril que se construye entre Puerto Cabello y Valencia; y esto en consideración, á que dicho cargamento, es de libre importación: á que la importancia de aquella obra pública, demanda la mayor protección del Gobierno, y á que el paso y volúmen de la mayor parte de los bultos de que se compone la carga, no permite que puedan desembarcarse en menos tiempo.

En consecuencia, usted suspenderá las multas en que haya podido incurrir el capitán de la barca *Lucayas*, por no haber podido hacer la descarga de su buque en el plazo señalado por la ley.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. Francisco Castillo.

3593

Informe de 14 de mayo de 1886, aprobado por la Cámaa de Diputados, relativo á la solicitud del General Narciso Párraga, en que pide se le acuerde una pensión.

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra comisión de peticiones, á cuyo estudio pasó el expediente relativo á la solicitud que á la Cámara ha dirigido, desde Siquisique, el General en Jefe Narciso Párraga, pidiendo se le acuerde una pensión en recompensa á los servicios que prestó á la República en todo el período de la guerra de la Federación, y aún después de establecido el sistema que hoy nos rige, cumple con su deber, evacuando el siguiente informe:

El General Párraga, acompaña dos certificaciones para comprobar con la una, expedida por el Tribunal de Cuentas, que posée el grado de General en Jefe, conferido en 17 de marzo de 1864; y con la otra, expedida por los Doctores en Medicina y Cirujía Pedro Hernández y J. Cuello, que el postulante se encuentra completamente ciego, por causa de destrucción absoluta de las córneas.

El razonamiento aducido por el General Párraga, en la solicitud que la Cómisión tiene á la vista, es tan robusto, que no es posible dudar de su veracidad. El y todos sus hermanos empuñaron las armas cuando estalló la revolución federal, para defenderla y sostenerla doquiera que sus servicios se necesitaban, habiéndose conducido con lealtad, constancia y heroísmo, no deponiéndolas hasta que vieron coronados sus esfuerzos con el triunfo absoluto de la causa de sus afecciones. En apoyo de su aserto invoca el testimonio de sus conmilitones, Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, y de los Generales Joaquín Crespo, José Desiderio Trías, León Colina, Juan Bautista García, etc., etc.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El General Párraga asegura, que por consecuencia de las penalidades y fatigas de la guerra de la Federación, le vino una inflamación en la vista, que fué causa de que la perdiese completamente; no habiendo podido recuperarla á pesar de los esfuerzos que han hecho los facultativos que lo han asistido; y que por esta causa, se encuentra, en la tarde de su vida, en la mayor miseria, careciendo aún de lo absolutamente necesario para sostenerse con su esposa é hijos.

Si estuviese vigente una de nuestras Constituciones anteriores, que autorizaba al Congreso Nacional para conceder premios y recompensas á las personas que hubiesen hecho grandes servicios á la Patria, ninguno más digno de ser favorecido que el General en Jefe Narciso Párraga, pero no estando el Congreso facultado para acordar pensiones á ninguna persona, por importantes que sean los servicios con que hubiese favorecido á su Patria, opina la Comisión, que la solicitud del General Párraga, con los documentos que acompaña, sean remitidos al Ejecutivo Nacional, para que, usando de sus facultades legales, determine lo que sea de justicia, permitiéndose la Cámara recomendarla al Supremo Magistrado, por el carácter de la persona que, con el bordón en la mano, toca á las puertas del templo de ley solicitando un auxilio que le sirva de lenitivo en los últimos años de su penosa existencia.

Caracas: etc.

Francisco Tosta García—Carlos B. Ruíz.—Lope García.—Jasé R. Quintana.—José Andrade.—Ramón González.

Aprobado por la Cámara en sesión de hoy el anterior informe, se dispuso su publicación por la imprenta.—Caracas: 14 de mayo de 1886.

El Secretario,

José Nicomedes Ramires.

3594

Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el ciudadano General Angel S. Olmeta, para explotar greda aurífera y oro, en parte del lecho del río Yuruari.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el ciudadano General Angel S. Olmeta, para explotar greda aurífera y oro, en parte del lecho del río Yurnari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, el General Angel S. Olmeta, han celebrado el siguiente contrato, previa la aprobación del Consejo Federal.

Artículo 1º

El Gobierno de la República, concede al General Angel S. Olmeta, sus asociados y sucesores, por el término de veinte y cincó años, á contar de esta fecha, el derecho exclusivo de explotar, por medio del aparato amalgamador del Doctor L. Thenot, y de otras máquinas y procedimientos que fuere necesario emplear, la greda aurífera y el oro, que bajo cualquier forma, con excepción de los súlfuros, se encuentre en el lecho del río Yuruari, en el espacio comprendido desde veinte y cinco metros más abajo de la boca de la Mocupia, donde se encuentra el último botalón que marca el límite fijado en el contrato del ciudadano Doctor Brígido Natera, siguiendo, aguas abajo, hasta la boca de la Chara, comprendiéndose quinientos metros en ambas márgenes del río. Además de la demarcación ya expresada, se concede al General Olmeta, para el mismo objeto de este contrato, veinte y cinco hectáreas de los terrenos baldíos, no concedidos á otra persona ó compañía, situados entre la población de El Callao y el río Yuruari, los cuales lindan: por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Norte, con el Yuruari; y por los otros vientos, con terrenos de la Compañía "El Callao."

Artículo 2º

El Gobierno concede al contratista, sus asociados ó sucesores, la exención de derechos de toda la maquinaria, aparatos, útiles y sustancias químicas, que introduzcan por la Aduana de Ciudad Bolívar, para la explotación y tratamiento de la greda aurífera, así como de los materiales que necesite la empresa, para la construcción de oficinas y edificios destinados á los trabajos.

Artículo 3º

El Gobierno de la República, autoriza al contratista, sus asociados ó sucesores, para hacer uso, sin remuneración alguna, de la madera de los bosques baldíos, para sus oficinas, y de la leña de los mismos, para combustible, y se compromete á no gravar la empresa con otra contribución que la que fija este contrato.

Artículo 4º

Angel S. Olmeta, sus asociados y sucesores, se obligan:

1º A determinar por medio de postes ó botalones, fijados por el agrimensor público, la parte del río y terrenos comprendidos entre los linderos expresados en el artículo 1º de este contrato, y á hacer levantar, por medio de dicho agrimensor, un plano triplicado de ellos, para remitir un ejemplar al Ministerio de Fomento, depositar otro en la oficina de Registro del Territorio, y conservar el tercero.

2º A dar principio á los trabajos dentro de diez y ocho meses, á contar desde esta fecha, debiendo participarlo oficialmente al Ministerio de Fomento, y á la Gobernación del Territorio.

3º A no ejecutar obras que desvíen el curso natural del río, ó impidan el libre tráfico por sus aguas.

4º A pagar por toda contribución, en la oficina que designe el Ejecutivo Federal, veinticinco céntimos [B 0,25], por cada cien bolívares [B 100] del producto líquido de la explotación mensual.

Artículo 5º

El Ejecutivo Federal dictará las providencias conducentes á la verificación de las cantidades, sobre que haya de cobrarse la contribución que fija el artículo anterior.

Artículo 6º

El Gobierno de la República, se obliga á no conceder á ninguna persona ó compañía, durante los veinte y cinco años estipulados, la explotación de la parte del lecho del río Yuruari y terrenos demarcados, materia de este contrato; y á dar la preferencia al contratista, sus sucesores ó causahabientes, en igualdad de condiciones, para continuar la explotación, después del término de este contrato.

Artículo 7º

Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán decididos por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.—Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

A. S. Olmeta."

—

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3595

Contestación que con fecha 14 de mayo de 1886, dirije el Congreso, al Mensaje del Presidente de la República, relativo á "El Sol del Perú".

Ciudadano General Joaquín Crespo "Héroe del Deber".

El Congreso de la República, se ha impuesto, con noble satisfacción, del Mensaje que le dirigísteis el 26 de abril último, antes de descender del Solio Presidencial, como sello de los actos de vuestra honrada administración.

En ese digno documento, en que resaltan el espíritu de justicia de que habéis dado tantas pruebas y el dón de la oportunidad que ha inspirado todos vuestros actos públicos, agradecéis los servicios que os han prestado vuestros colaboradores y la poderosa y eficaz cooperación del país, durante el bienio en que habéis ocupado dignamente la Presidencia de la República; y como era natural esperarlo de vos, singularizáis los esfuerzos incesantes del Ilustre Americano, durante el mismo período, para llevar á Venezuela á su mayor grado de progreso y de esplendor, ora como su representante, hábil y discreto, ante los Gobiernos de los principales países europeos, ora como agente autorizado de la República, para realizar empresas colosales en beneficio de la Patria querida.

No sólo aplaude el Congreso las ideas levantadas que consignáis en vuestro Mensaje, en lo relativo á los servicios inagotables del General Guzmán Blanco, y al brillo que han dado á la Patria y reflejado sobre vuestra liberal Administración, sino que os felicita por el acierto que habéis tenido en escoger, como prenda de la reiterada gratitud de la República hacia su Regenerador, "El Sol del Perú", joya que es una herencia gloriosa que viene así sirviendo de altísimo premio á prodigiosas hazañas y altos hechos, de esos que trasforman la organización de las sociedades. Vuestra inspiración ha sido tan feliz que recordáis,—junto con la protesta del Congreso venezolano y del Presidente Guzmán Blanco, contra la desmembración del territorio peruano, independizado por los esfuerzos de la Gran Colombia,—la altiva justa, é ilustrada defensa de la verdad histórica, hecha desde Europa por Guzmán Blanco, en homenaje de justicia al Creador de la Independencia de Sur América.

El Congreso reconoce que Guzmán Blanco, como paladín de la Federación, autor del célebre "Tratado de Coche" y amigo del fundador de nuestras instituciones federales, y por haber mancomunado las glorias de la América, es digno de ostentar en su persona "El Sol del Perú;" y los representantes del pueblo y de los Estados, juzgan además, que ningún ciudadano tiene más títulos para colocar sobre el pecho del Regenerador la insigne ofrenda, que el fiel y constante amigo del Ilustre Americano, el Jefe de la Tradición, el "Héroe del Deber."

De acuerdo en un todo con vuestros deseos, el Congreso decretará la adquisición y entrega de "El Sol del Perú" por los trámites constitucionales; y teniendo en cuenta el carácter personal de vuestro Mensaje, ha dispuesto contestarlo directamante, por la presente nota, como una muestra de señalada deferencia hacia vuestra persona.

Carreas: 14 de mayo de 1886.

El Presidente del Congreso,

VÍCENTE AMENGUAL.

3596

Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Internacional Privado—Caracas: 14 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Alberto Bruno, Carlos, Grassi, Hermann Matthai, Victorio Emanuel, Moisés Haim Salas, Salomón A. de Lima, Jr., Jorge I. Salas, J. B. Henríquez, Darío Salas y Luciano Tapian.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3597

Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el ciudadano General Fernando Adames, sobre canalización y navegación del río Motatán.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el ciudadano General Fernando Adames, en el cual se compromete á canalizar y hacer navegable el río Motatán, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo, hasta el sitio denominado "La Guaca," ó "San Gonzalo," cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra Fernando Adames,, han celebrado el siguiente contrato, previa la aprobación del Consejo Federal.

Artículo 1º

Fernando Adames, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á canalizar y hacer navegable el río Motatán, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo, hasta el sitio denominado "La Guaca" ó "San Gonzalo," que comprende un trayecto de cuarenta leguas, poco más ó menos.

Artículo 2º

Terminada la canalización, el contratista, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, establecerán una línea de vapores para el servicio de trasporte de "La Guaca" ó "San Gonzalo," al Puerto de Maracaibo. La empresa comenzará con un vapor y aumentará el número de buques, á medida que el incremento y las necesidades del tráfico lo exijan.

Artículo 3º

El contratista se obliga también á construir dos estaciones con los almacenes necesarios, en "La Guaca" ó "San Gonzalo" una, y en el punto más apropiado en la desembocadura del río, la otra.

Artículo 4º

Fernando Adames, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á poner espedito el trayecto desde "La Guaca" ó "San Gonzalo," hasta la ciudad de Valera, por medio de una carretera, tranvía ó línea férrea, estableciendo los almacenes de depósitos, como oficinas y demás edificios que fueren necesarios á la empresa, en los lugares más convenientes al buen servicio del tráfico.

Artículo 5º

La empresa cobrará por derecho de pasaje, desde la ciudad de Valera hasta el Puerto de Maracaibo: por pasaje en primera clase, diez y seis bolívares (B 16); y en segunda clase, doce bolívares (B 12), teniendo los pasajeros derecho de llevar, los de primera clase, equipaje hasta por cuarenta kilos, y los de segunda, hasta por veinte y cinco kilos. Por las mercaderías, frutos y demás objetos que se conduzcan, cobrará la empresa cuatro bolívares (B 4), por cada cuarenta y seis kilos

Artículo 6º

La completa canalización del río con el establecimiento del primer vapor, deberá estar terminada dentro del lapso de dos años, á contar de la fecha de la firma de este contrato, siendo prorogable este lapso, por un año más. La carretera, tranvía ó línea férrea, deberá estar puesta al servicio del público, dos años después de terminadas las obras para la navegación del río, prorogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º

Establecida que sea la navegación desde "La Guaca" al puerto de Maracaibo, y mientras no estuviese expedita la vía desde el primer punto hasta la ciudad de Velera, la empresa sólo cobrará por pasajes y fletes, el setenta y cinco por ciento de los precios fijados en el artículo 5º.

Artículo 8º

La duración del presente contrato será de sesenta años, en cuyo tiempo, el Gobierno Nacional no podrá conceder á ningún otro individuo, empresa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó compañía, nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río "Motatán," sea por buques de vapor, ó sea por buques de vela ó remo; ni tampoco sobre la vía "La Guaca" ó "San Gonzalo" á la ciudad de Valera. Terminado el lapso de los sesenta años, la empresa con todas sus pertenencias, pasará á ser propiedad de la Nación, con excepción de los buques de vapor.

Artículo 9º

El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, la introducción libre de derechos de Aduana, de las maquinarias, útiles herramientas y demás enseres que sean necesarios para la canalización del río, y expedición de la vía hasta la ciudad de Valera, así como para la construcción de muelles, almacenes de depósito y demás obras contenidas en el presente contrato.

Artículo 10.

La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto, ni Nacional, ni municipal, ni de los Estados.

Artículo 11.

El Gobierno Federal concede á la empresa el derecho de cortar en los bosques que pertenezcan á la Nación, en ambas márgenes del río "Motatán" y de la vía hasta la ciudad de Valera, la madera necesaria para la obra de canalización, construcción de edificios y combustible de sus vapores y maquinarias.

Artículo 12.

Los terrenos baldíos que Fernando Adames ó sus concesionarios cultiven en las márgenes del río "Motatán," desde su desembocadura hasta San Gonzalo, y de este punto por ambos lados de la vía, á la ciudad de Valera, ó que empléen en la cría de ganados, le serán cedidos en posesión para el goce de su dominio útil, durante el período que abarca la concesión, de conformidad con las prescripciones de la ley sobre tierras baldías.

Artículo 13.

La empresa conducirá gratis la correspondencia oficial. Los comisionados del Gobierno y los Jefes y oficiales en servicio, serán trasportados por la mitad del precio de tarifa, y la tropa por la tercera parte, prévia orden del Ejecutivo Federal, expedida por el Ministerio respectivo. Los elementos de guerra del Gobierno General, serán trasportados gratis.

Artículo 14.

Fernando Adames, podrá traspasar este contrato, en todo ó en parte, ú organizar una ó más compañías para su ejecución, dando aviso al Ejecutivo Federal.

Artículo 15.

Todas las controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales ordinarios y conforme á las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 1º de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

(Firmado) J. V. GUEVARA.

(Firmado) *Fernando Adames.*"

—

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su Ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3598

Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de mayo de 1886. —23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los señores Julio Francisco Jeannotte Bozerian, P. Mendieta, Salomón D. C. Henríquez, David A. de Lima, J. S. E. Mousanto, Abraham Salas, Haim A. de Lima, General C. Gallaud y J. M. Ribon.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3599

Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de mayo de 1886. 23º y 28.

Resuelto:

De orden del Consejero, Encargado de la Presidencia de la Pepública, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase á los señores Felipe Rowsell, Doctor Arnozau y Fand. Mailhos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

3600

Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el ciudadano General Candelario Padrón, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

En uso de la atribución 17ª, artículo 43, Sección 5ª de la Constitución, presta su aprobación al contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por el ciudadano General Candelario Padrón, para establecer líneas telefónicas, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Candelario Padrón, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

Candelario Padrón se compromete á establecer la comunicación telefónica dentro de los pueblos y ciudades de la República, y entre éstos y los campos y caseríos que les correspondan; así como á llevar la misma comunicación al exterior de Venezuela, por los medios que juzgue más á propósito.

Artículo 2º

El Gobierno concede el permiso á Candelario Padrón, para hacer uso de los alambres del Telegrafo Nacional, existentes hoy y que se colocaren en lo sucesivo en la República, con el fin de llevar á cabo la comunicación á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º

Si en la práctica de comunicación telefónica, fuese perturbada por la telegráfica, Candelario Padrón, construirá sus líneas ó pondrá sus alambres comunicantes por separado, ó hará las reparaciones que convengan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4.º

Candelario Padrón, podrá colocar en las calles y caminos, postes para tender el alambre de comunicación, pudiendo fijar los aisladores en los edificios públicos.

Artículo 5.º

Los teléfonos, alambres, útiles, aparatos y demás enseres y materiales para el establecimiento de las líneas telefónicas y oficinas, se importarán libres de derechos aduaneros ó arancelarios.

Artículo 6.º

Candelario Padrón se compromete, á dar ejecución al presente contrato, en el término de veinte y cuatro meses, á contar de la fecha en que sea firmado.

Artículo 7.º

El Gobierno se compromete á no otorgar á ninguna otra persona ó compañía, iguales concesiones, en contratos ni artículos adicionales á contratos, que se opongan al presente, durante el término de treinta y cinco años, que será la duración de éste, á contar de la fecha de su firma.

Artículo 8.º

Salvando las estipulaciones contenidas en el contrato de 11 de junio de 1883, sobre teléfonos, celebrado con la Compañía Intercontinental de Nueva Jersey, representada en esta ciudad por J. A. Derrom, se declaran comprometidos, á mayor abundamiento, para las líneas telefónicas que establecerá Candelario Padrón, según lo estipulado en el artículo 1.º de este convenio, los pueblos y ciudades en que hubiere dejado de plantear la comunicación telefónica dicha compañía, al terminar el plazo de tres años, que se le concedió por el artículo 6.º del mencionado contrato.

Artículo 9.º

Candelario Padrón, hará uso del permiso concedido en el artículo 2.º, cuando convenga á los intereses de la Empresa de comunicación telefónica, que ha de establecer en su oportunidad.

Artículo 10.

Ni la Compañía Intercontinental de teléfonos de Nueva Jersey, ni ninguna otra, ni persona particular, podrá ser agraciada por el Gobierno con concesiones que perjudiquen, ó tiendan á perjudicar este contrato.

Artículo 11.

Solo Candelario Padrón, ó sus cesionarios, podrán vender á otra persona ó compañía, télefonos, aparatos y materiales para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.

Artículo 12.

La empresa de teléfonos de Candelario Padrón, no podrá ser gravada con impuestos nacionales, ni podrán ser molestados los empleados de dicha empresa, para el servicio militar.

Artículo 13.

La tarifa sobre teléfonos, de la Empresa de Candelario Padrón, será hecha de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14.

Los efectos de este contrato, tendrán lugar para los pueblos, caseríos y campos no comprendidos en el que tiene celebrado la compañía Intercontinental de Nueva Jersey, desde el día que sea firmado.

Artículo 15.

Para la ejecución del artículo 1.º, Padrón podrá establecer en los lugares estipulados, nuevos sistemas de teléfonos, durante el término del presente contrato, el cual podrá también traspasarlo á otra persona ó compañía, con excepción del permiso concedido en el artículo 2.º, para hacer uso de los alambres del Telégrafo Nacional, con el fin que se indica en él, que de ninguna manera podrá Padrón traspasarlo á tercero, sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Artículo 16.

Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltos por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á once de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—21.º y 26.º

(Firmado).

JACINTO LARA.

(Firmado).

Candelario Padrón."

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3601

Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoracion del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia República, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Guillermo Juan Jolley, Arnaldo Eurique Van Heerdt, Guillermo Sass y Renato Hellmund, por su cooperación en las fiestas del Primer Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

3602

Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el General José de los Santos Sánchez, para establecer en la bahía ó puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas remolcadas por vapor.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por el ciudadano José de los Santos Sánchez, para establecer en la bahía y puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas, remolcadas por vapor, para la carga y descarga de buques, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, José de los Santos Sánchez, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional, concede á José de los Santos Sánchez, sus asociados ó sucesores, el derecho exclusivo para establecer en la bahía y puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas, remolcadas por vapor, para hacer, con prontitud, comodidad y facilidad, la carga y descarga de los buques, en el puerto y bahía de Maracaibo, las cuales trasportarán gratis la correspondencia, si fuere preciso.

Artículo 2º

Sánchez, se compromete, á dejar establecido en el término de diez meses, el servicio de lanchas por vapor para cargar y descargar.

Artículo 3º

La tarifa á que ha de sujetarse el contratista, no podrá pasar, en ningún caso, el precio que actualmente se co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bra por el mismo servicio, y será presentada al Gobierno para su aprobación; y para los casos excepcionales, se fijará la tarifa entre el Gobierno Nacional y el contratista, de acuerdo.

Por las mercancías y efectos que pertenezcan al Gobierno, así como por las tropas que se embarquen, no podrá cobrar el contratista sino la mitad de la tarifa que se haya establecido.

Artículo 4º

El Gobierno concede al contratista la exención de derechos de importación de las lanchas, enseres y efectos que sean indispensables y necesarios para la ejecución de la obra y su conservación, así como la exención de todo impuesto Nacional, del Estado ó Municipal, cualquiera que sea su linaje y denominación.

Artículo 5º

El Gobierno Nacional no podrá hacer concesión igual ó semejante á ésta, para el servicio de carga y descarga en la bahía de Maracaibo, á otro individuo ó compañía, nacional ó extranjera, durante el término de veinte y cinco años, así como tampoco hacer concesiones algunas que anulen ó contraríen la presente concesión.

Artículo 6º

La duración de este contrato será de veinticinco años, y terminado este plazo, las lanchas, máquinas, enseres y demás utensilios de la empresa, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 7º

El contratista queda autorizado para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de dar cumplimiento al contrato, así como para traspasarlo á otra persona ó compañía, dando aviso previo al Gobierno Nacional, quien á su juicio, si lo creyere conveniente, podrá prórogar el plazo para el establecimiento de la empresa por seis meses más; y en consecuencia de este artículo, se consignará el impuesto para adquirir el deaecho de traspaso.

Artículo 8º

Las dudas y controversias que puedan suscitarse por motivo de la ejecución del presente contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á trece de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

(Firmado.)

J. V. Guevara.

Por poder del General José de los Santos Sánchez,

A. Lutowsky."

—

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Vicente Amengual.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Benjamín Qüenza.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. *Nicomedes Ramires.*

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Roberto García.

3603

Resolución de 15 de mayo de 1886, auxiliando la construcción de una cloaca en la calle sur 5, de esta capital, con la cantidad de mil doscientos bolívares (B 1.200) en materiales de alfarería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 15 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Vista la petición que los ciudadanos Lucio Pulido y P. Arismendi, dirigen al Gobierno Nacional, solicitando su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cooperación para ayudar á construir una cloaca entre las esquinas de Salvador de León y el Coliseo, calle Sur 5, de esta capital; el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, dispone:

1º Que se auxilie la construcción de la obra, con la cantidad de mil doscientos bolívares, (B 1.200) en materiales de alfarería.

2º Que dichos materiales, hasta cubrir la suma fijada, sean suministrados á los encargados de la obra, á su satisfacción, por el señor Miguel María Herrera, el cual deducirá su importe de la suma que aún queda á deber al Gobierno, por adelantos hechos, por cuenta de materiales de alfarería, para el desarrollo de su empresa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3604

Resolucion de 15 de mayo de 1886, declarando que la fecha del contrato celebrado con el señor Heriberto Gordon, es la de 20 de mayo de 1884, y que no se compute en el plazo de diez meses, fijado para dar principio á los trabajos, el tiempo trascurrido desde el 16 de junio de 1884 hasta esta fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete, la solicitud del ciudadano Heriberto Gordón, en la cual hace observar: que habiendo sido publicado con errores respecto á la fecha y á la aprobación del Congreso, el contrato de veinte de mayo de 1884, en la *Gaceta Oficial* de 16 de junio de 1884, número 3.271, y aunque el error se subsanó en la *Gaceta Oficial* de 22 de octubre del mismo año, número 3.353; en el expediente ha continuado considerándose el contrato en todos los informes y Resoluciones, inclusive la de 26 de febrero de 1886, como si hubiese sido celebrado el 21 de mayo de 1884; en consecuencia, el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, deseando corregir esos errores, sin perjuicio de tercero, ha tenido á bien declarar: que la fecha del contrato es la de 20 de mayo de 1884, y que no se compute en el plazo de diez meses, fijados para dar principio á los trabajos, todo el tiempo trascurrido desde el 16 de junio de 1884, hasta esta fecha, quedando incluido en este lapso, las Resoluciones de 11 de junio de 1885 y de 26 de febrero de 1886, que acordaban respectivamente, los plazos de 1º de setiembre de 1884 á 11 de junio de 1885, y de 11 de junio de 1885, hasta 26 de febrero de 1886, por haber sido dadas con esos errores de fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3605

Resolución de 17 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Juan de Ossuna, y Juan de Avellaneda, por su cooperación en las fiestas del Centenario de Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Juan de Ossuna y Juan de Avellaneda, por su cooperación en las fiestas del primer Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3606

Resolución de 17 de mayo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes de la finada señorita Bárbara Cedillo.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 17 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la finada señorita Bárbara Cedillo, en el Distrito Federal, montantes á diez y siete mil ciento cuarenta y ocho bolívares, (B 17.148), de cuya suma corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, mil ochocientos diez bolívares, veinte y cuatro céntimos [B 1.810,24,] 3 y 20 p% que la Ley adjudica á dicho Instituto, por herederes colaterales y extraños.

Ofíciese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; comuníquese al referido Fiscal, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3607

Resolución de 17 de mayo de 1886, creando el destino de Inspector General del Ejército, y nombrando para desempeñarlo, al ciudadano General Alejandro E. Padrón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 17 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Juzgando el Gobierno conveniente la creación transitoria del destino de Inspector General del Ejército, se establece desde esta fecha, nombrando, para desempeñarlo, al ciudadano General Alejandro E. Padrón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

3608

Resolución de 17 de mayo de 1886, derogando la de 1º del actual, que daba al Ayudante de Plaza, mando inmediato en las fuerzas de la guarnición.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 17 de mayo de 1886.—33º y 28º

Resuelto:

Habiendo cesado los motivos que tuvo el Gobierno para dictar la Resolución de 1º del actual, dando al Ayudante General de Plaza, mando inmediato en las fuerzas de la Guarnición, se declaran, por disposición del ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, insubsistentes los efectos de la expresada Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

3609

Resolución de 17 de mayo de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clases, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien conferir la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Doctor Eduardo Langberg, Vicente A. Velutini, Enrique Planchart, Benjamín Lagrange, Jacobo de León, Eduardo Martínez, hijo, Doctor José Tomás Sosa Saa y Vicente Franceschi; en la 5ª clase, á los señores Félix Fighiera, Paulo Manivet y Andrés G. Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3610

Decreto de 18 de mayo de 1886, expedido por el Presidente del Estado Falcón, declarando insubsistente y sin efecto, el del ciudadano Gobernador de la Sección Zulia, que disponía se continuase cobrando el impuesto de piso de muelle de Maracaibo.

EL PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FALCÓN,

En uso de sus atribuciones legales, y con el voto afirmativo del Consejo de Administración,

Considerando:

1º Que según carta telegráfica oficial recibida del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el Ejecutivo Nacional ha desaprobado el Decteto expedido por el Gobernador de la Sección Zulia, con fecha 20 de abril último, disponiendo: "que se continúe cobrando el impuesto de muelle en Maracaibo," porque equivale á establecer el impuesto nuevamente; porque para la fecha en que tal Decreto se expidió, ya el muelle había sido entregado al Gobierno Nacional como se vé del acta levantada en 1º de abril último, autorizada por el Gobernador y los comisionados, para tomar posesión del expresado muelle, todo en cumplimiento de la Resolución del Ejecutivo Nacional, fecha 13 de marzo último, inserta en la *Gaceta Oficial*, número 3.710.

2º Que no habiéndose recabado hasta hoy ninguna disposición emanada del Gobierno de la Sección Zulia, en el sentido de obtener por aquella autoridad la derogatoria del citado Decreto, éste no debe continuar subsistente por más tiempo.

3º Que después de la toma de posesión del muelle de Maracaibo, dada por el Gobernador del Zulia á los comisionados del Gobierno Nacional para recibirlo, toda gestión ó reclamo que deba efectuarse en el sentido de obtener ó recuperar derecho al expresado muelle, debe hacerse en la forma que las leyes establecen en tales casos, y no ejerciendo directamente actos de dominio que contraríen lo pactado en lo tocante á la venta y posesión del muelle,

Decreta:

Artículo 1º

Se declara insubsistente y sin efecto, el Decreto expedido por el ciudadano Gobernador de la Sección Zulia, el 20 de abril último, disponiendo que se continúe cobrando el impuesto de piso de muelle en Maracaibo.

Artículo 2º

Los infractores del presente Decreto, quedan sujetos á las penas establecidas en el título IX de la novísima ley de Régimen político; sin perjuicio del enjuiciamiento y demás penas á que se hagan acreedores, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 3º

El presente Decreto tendrá su cumplimiento desde el mismo día en que sea recibido por las autoridades á quienes se comunique.

Artículo 4º

Dése cuenta al ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y á la Legislatura del Estado en su próxima reunión.

Artículo 5º

El Secretario General, queda encargado de trasmitir este Decreto á quienes corresponda, y de su publicación.

Dado, firmado, sellado y refrendado, en la Sala del Despacho del Ejecutivo del Estado, en Capatárida, á 18 de mayo de 1886.—23º y 28º

[L. S.]

(Firmado.)

J. N. BORREGALES.

Refrendado.

El Secretario General.

(Firmado.)

Pedro Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3611

Carta de nacionalidad venezolana, de 19 de mayo de 1886, expedida á favor del señor Samuel M. Bendelac.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Samuel M. Bendelac, natural de Tetuán, de cuarenta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Samuel M. Bendelac, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de mayo de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. RUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 27 de mayo de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 96 del libro respectivo.

EZAQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3612

Resolución de 20 de mayo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Carmen Key de Cabrera, en los cuales corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 20 de mayo de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Gobierno, el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9.º Circuito, de los bienes dejados por la señora Carmen Key de Cabrera, montantes á mil setecientos ochenta y ocho bolívares [B 1.788], de cuya suma corresponde á la Renta de la Beneficencia Nacional, cincuenta y tres bolívares sesenta y cuatro céntimos [B 53,64], 3 p§ que la ley adjudica á dicho Instituto.

Ofíciese al Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; comuníquese al referido Fiscal, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3613

Resolución de 21 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha de los bienes dejados por Venancio Laya.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 21 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se apruebe la liquidación hecha por el ciudadano Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, de los derechos correspondientes á la Renta de Instrucción Pública, en la herencia de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vanancio Laya, según la cual dichos derechos alcanzan á la suma de cuatrocientos doce bolívares veinte céntimos [B 412,20], que entregan en el acto los herederos y que es el 3 p§ del capital de trece mil setecientos sesenta bolívares [B 13.760].

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3614

Resolución de 21 de mayo de 1886, creando una Junta de Fomento, á cargo de la cual correrá la reparación y conservación de las calles de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

1º Por disposición del ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, se crea una Junta de Fomento en esta capital, á cuyo cargo correrá la reparación y conservación de las calles de la ciudad, y se nombra para componerla, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á los ciudadanos Carlos Engelke, Teófilo Hurtado y Diego Morales.

2º El primero desempeñará las funciones de Presidente, y el segundo, las de Tesorero, confiándose las de Secretario al Ingeniero á las ordenes, ciudadano Félix Martínez Espino, que como tal, devenga sueldo por este Ministerio.

3º Se asigna para los trabajos, la cantidad de dos mil bolívares, [B 2.000] semanales, á contar desde la que empieza el 24 de los corrientes, la cual se entregará á la Junta de Fomento expresada, previos los requisitos establecidos para este género de erogaciones.

4º Constituida que sea la Junta, hará la debida participación á este Ministerio, y procederá al ejercicio de su encargo, ajustándose, en todo, á la ley del caso, y á las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

A. Arismendi.

3615

Resolución de 21 de mayo de 1886, condonando á Raimundo Peña, los intereses del capital de tres mil bolívares (B 3.000), que adeuda á las Rentas del Colegio de Primera Categoría del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 21 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Raimundo Peña, en la cual pide se le condonen los intereses del capital de tres mil bolívares [B 3.000], que con garantía hipotecaria, consistente esta en una casa, situada en la plaza matriz de la ciudad de Trujillo, adeuda á las Rentas del Colegio de primera Categoría del Estado "Los Andes;" y en atención á los atrasos que ha sufrido la agricultura, industria del solicitante, quien ofrece hacer inmediata entrega del referido capital; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se acceda á la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3616

Sentencia definitiva confirmatoria, de la de 21 de mayo de 1886, fijando la jurisprudencia en la cuestión honorarios, de los abogados en causas propias.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre—La Corte Superior accidental del Distrito Federal.

Vistos, con lo alegado en estrados, por el ciudadano Simón Montes, apoderado de Eusebio López, y por el Doctor Pedro Centeno, en el recurso elevado ante esta Superioridad, por apelación que interpuso el primero, de la sentencia dictada por el Juez accidental de primera Instancia, en lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

civil, del Distrito Federal, en ocho de febrero del corriente año, declarando: —"que en las costas impuestas en la sentencia del Juez de primera Instantancia en lo civil del Distrito Federal, fechada á 12 de agosto de 1885, están comprendidos los honorarios que, en este juicio, ha devengado el abogado, Doctor Centeno, defendiendo su propio pleito."—este Superior Tribunal, resumiendo los autos, encuentra:

I. *Antecedentes.*

Demandado Eusebio López por el Doctor Pedro Centeno, por cantidad de bolívares que aquel parecía deberle, según el tenor de un pagaré vencido, que el deudor reconoció en juicio, fué condenado por sentencia del Juzgado del Distrito Federal, en 27 de mayo de 1885, á pagar el montante de dicho pagaré, con los intereses en él estipulados, sin especial condenación en costas; punto, este último, de que apeló el Doctor Centeno, y que fué decidido en favor de éste, por el Juez de primera Instancia en lo civil del Distrito Federal, declarando por sentencia de 12 de agosto de 1885, que las costas debía pagarlas el demandado Eusebio López,; pero sin lugar los honorarios propios, reclamados en informes por el abogado Centeno. Aquí, nueva apelación de éste, por la exclusión de sus honorarios, para ante la Corte Superior, la cual, por sentencia de 22 de octubre de 1885, revocó la anterior en la parte apelada, declarando: "que es al juzgado del Distrito, á quien corresponde la calificación de las costas, esto es, si el honorario del Doctor Centeno debe incluirse en ellas."—En este estado, y acordada por el Juzgado del Distrito Federal, á petición del abogado Centeno, la tasación de costas, hecha por Secretaría, para proceder á la ejecución del fallo Superior; y pedida luego por el mismo interesado, la intimación de las costas tasadas y también de sus honorarios, que había oportunamente estimado en diligencia, dictó auto en 11 de diciembre de 1885, el Juez, Doctor Bruzual Serra, decretando, de conformidad, la intimacion al demandado Eusebio López, del pago de las costas, según la tasación, y de los honorarios de Centeno, reducidos á una cantidad igual á la mitad de la cuantía de la demanda, como máximun, conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. Y así se hizo, en efecto, la intimación á Eusebio López, en 17 de diciembre [folio 25], especificándose en élla, seteuta bolívares cincuenta céntimos [B 70 50], total de costas, y trescientos setenta y tres bolívares, setenta y dos céntimos [B 373.72], de honorarios.—Comparece entonces el ciudadano Simón Montes, como apoderado de Eusebio López, y "se opone formalmente, á que su representado pague al Doctor Pedro Centeno los honorarios que cobra, pues los abogados no pueden devengar honorarios en asuntos propios, y así pide lo declare el Tribunal" —á cuya petición recayó nuevo auto del mismo Juez, Doctor Bruzual Serra, en 22 de diciembre de 1885, declarando ahora: "que, en asuntos propios, no tienen los abogados derecho á tales honorarios, y que, por tanto, no ha lugar á los que reclama el Doctor Pedro Centeno:" y que esta declaratoria "se concluye terminantemente" del parágrafo 2º, artículo 7º de la ley de 30 de abril de 1849, vigente, según la cual, los abogados pueden exigir honorarios de la parte á quien defiendan; "pareciendo indicar así"—agrega el Juez —"que es respecto de esa parte, que tan solo se devengan aquellos."—De esta decisión, apeló nuevamente Centeno, y el Juez accidental de primera Instancia, Doctor Manuel L. Hurtado, á quien tocó conocer del recurso, revocó el auto apelado, haciendo la declaratoria inserta en el preámbulo de esta sentencia. De la revocatoria antedicha, interpuso alzada el apoderado de Eusebio López, y de ella va á decidir esta Corte Superior accidental. Hasta aquí los antecedentes.

II Conclusiones.

El apoderado del apelante, ciudadano Simón Montes, ha formulado su conclusión, pidiendo que se niegue en absoluto al abogado contrario, el derecho á que aspira, de que se le concedan los honorarios que reclama, por ser su propia causa la que gestiona y defiende; pretensión que en su concepto, es opuesta al espíritu de la profesión, á los principios fundamentales del derecho; contraria á la moral y al orden público, y destituida de autoridad forense.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Doctor Centeno ha definido su conclusión, pidiendo, á su vez, que se le reconozca derecho perfecto á reclamar los honorarios que ha devengado en este juicio, litigando en defensa y resguardo de sus propios intereses; si bien, alega, no lucha por lo material del lucro, puesto que lo ha cedido de antemano á un Instituto benéfico, sino por decoro y honra profesionales.

Ambos á dos, piden á una, que este Superior Tribunal fije la jurisprudencia en este punto; y el apelante ha exijido en estrados que, en todo caso, se declare que, en términos generales, el abogado defendiendo en juicio causa propia, tendrá derecho, cuando más, á indemnización, á título de perjuicios; pero á honorarios, jamás

III Cuestiones.

¿1º Deben, ó no, incluirse los honorarios en las costas del pleito?

2º ¿Es, ó no, compatible con los principios jurídicos, que los abogados defendiendo en juicio causa propia, devenguen honorarios?

IV Considerando:

Que es lícito hacer todo aquello que la ley no prohibe; y que no habiendo existido ni existiendo en nuestra legislación ley alguna que prohiba al abogado defender en juicio su propia causa, ni devengar ó cobrar honorarios en este caso, puede lícitamente hacerlo.

Considerando:—Que siendo el abogado, según los Maestros de la Ciencia, "aquel que defiende causa ó pleito, *suyo ó ageno*, demandando ó respondiendo." [Escriche]; si al defender causa ó pleito ageno, puede cobrar honorarios si resulta vencedor ¿por qué, al defender los suyos propios, no ha de poder, con igual derecho, cobrar ambién honorarios?

Considerando:—Que, ante la ley, los derechos que élla concede á las partes que litigan, son iguales, mientras no haya decisión expresa y definitiva; y que no habría tal igualdad, sino designaldad inicua, desde el momento que en un pleito sostenido entre un abogado y otro que no lo sea, si sucumbe el abogado, la ley le obliga á pagar á su contrario, costas y honorarios de su defensor; y si triunfa el abogado, resulta que, por el hecho de serlo, y de haberse defendido á sí propio, se le prohibe cobrar honorarios.

Considerando:—Que es más cónsono con la razón y con el decoro y la moral profesional, que el abogado que defiende su propio pleito, tenga derecho á cobrar honorario, y no que se valga de un *lego* que le sirva de patrocinante ó apoderado, tan sólo para que devengue el honorario, lo cual sería tanto más deprimente para la profesión, y aun inmoral, en el caso de que el abogado y el *lego* patrocinante suyo, se pusiesen de acuerdo para prorrateárselo.

Considerando:—Que si según el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, "en ningún caso se obligará á las partes á constituir apoderado ó valerse de abogados ó patrocinantes," es rigorosamente lógico, que todo litigante en juicio, sea ó no abogado puede defenderse á sí propio, puesto que la ley no lo prohibe. Y si para defender sus propios intereses, injustamente atacados, tiene que consagrar á tan justo litigio, tiempo, dinero, conocimientos y reposo ¿no será justo ó equitativo, por lo menos, que al declararse vencedor en el pleito, se le conceda en la forma legal acostumbrada, el recobro de su múltiple capital empleado, acordándosele derecho al honorario que debe pagarle la contraparte, puesto que injusta y temerariamente puso pleito á su abogado?

Considerando:—Que el abogado á quien se le niega el honorario por defender su propia causa, puede decirse que sufre su verdadero *lucro cesante*, pues deja de ganar con su profesión defendiendo negocios agenos, por hallarse defendiendo el suyo; y sufre también daño ó menoscabo, porque ha aportado á su propia defensa, un capital representado en dinero, tiempo y conocimientos, capital de que no se le permite restaurarse.

Considerando:—Que si en vez de promovérsele á un abogado, injusta y temerariamente un solo pleito, se le promueven varios, á cuya defensa tuviera que consagrar todo su tiempo y consumiera en esas defensas personales, su pequeño ó grande patrimonio—¿sería justo que, resultando vencedor en todos ellos, no se le acordasen ho-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

norarios, por la sola circunstancia de haberse defendido á sí propio, y no haber constituido apoderado ó patrocinante, cuando á ello no le obliga la ley?

Considerando:—Que de la disposición contenida en el parágrafo 2º, artículo 7º de la ley de abogados, de 30 de abril 1849, permitiendo que puedan exigir de la parte á quien defienden, los honorarios que hayan devengado, antes de la conclusión de la causa, no se concluye terminantemente en buen criterio jurídico, que le esté prohibido al abogado, devengar honorarios en propia causa; antes bien, si fuera necesario interpretar aquella disposición, siendo de ley que el litigante declarado temerario, pague las costas y honorarios de su contraparte, la interpretación debería hacerse en sentido favorable al honorario de dicho abogado, por aquel principio de jurisprudencia, de que lo odioso debe restringirse, y lo favorable ampliarse.

Considerando:—Que, según la ley, se llama *litigante temerario*, todo aquel que no tiene justa causa para litigar y, como tal, es condenado en las costas que causó á su contrario, si este las pide; siendo esa condenación la pena que la ley impone á ese litigante que, sin justa causa, ó de mala fe, sostiene un pleito. Por eso en las costas [gastos del pleito], están comprendidos los honorarios de la contraparte ó de su apoderado—artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, que por equidad los reduce á una suma equivalente á la mitad del *quantum* de la demanda—costas y honorarios que se intiman para su pago á la parte condenada, cuando se va á ejecutar la sentencia; y como quiera que, no obligando la ley á las partes á constituir apoderados ó patrocinantes para su defensa, resulta que tratándose de un pleito en que el abogado, por el hecho de serlo, puede defender y defiende su propia causa, es evidente que, en principios, le es lícito gozar del beneficio que la ley concede en general, cuando impone como pena las costas al litigante que sin justa causa sostuvo una litis, y en ella sucumbió.

Considerando:—Que todo temor de *quotalitis* desaparece respecto del abogado que sostiene en juicio su propio derecho; porque siendo él, por decirlo así, su propio cliente, falta todo fundamento para aquel pacto reprobado.

Considerando:—Que bien pudiera suceder que un abogado suspenso en el ejercicio de su profesión, emplease la superchería de comprar, por ventura, títulos de deuda, ó cualesquiera otros valores negociables, y en posesión de ellos, se constituyese en juicio á demandar los derechos á ellos inherentes; pero si hacemos mención de este argumento, es tan sólo por haberse aducido con énfasis en los informes; pues basta reflexionar que un abogado suspenso, por el hecho de estarlo, ya no es el abogado de que se trata en esta cuestión, pues de hecho le está cerrado el foro, y por tanto, está en la imposibilidad de consumar su superchería.

Considerando:—Que si pudiera alegarse que el abogado devenga honorarios en virtud del mandato que se le confiere para estar en juicio defendiendo derechos agenos; asumiendo él, cuando aboga y litiga por sí y para sí, el doble carácter de mandante y mandatario, no existe la causa en que se funda el derecho á los honorarios: si tal argumento fuera aducible, decimos, se desvanecería como el humo, al considerar que, el abogado defensor de su propia litis, no ejerce, es verdad, mandato de tercero; pero es porque el mandante es la ley, que no le obliga á constituir apoderado, y que permitiéndole, por tanto, abogar en sus propios negocios, le habilita de hecho y de derecho para el goce de los emolumentos que en general concede á todos los apoderados y patrocinantes.

Considerando:—Que la indemnización á título de perjuicio, no es de por sí un derecho inherente al ejercicio de la profesión de abogado, como lo es el honorario, sino que debe deducirse por acción especial y separada.

Considerando:—Que la justicia y la equidad serían en este punto un irrisorio sarcasmo á los ojos de la filosofía del derecho, si el hombre de la ciencia jurídica—el Abogado—teniendo por obligación profesional, que poseer caudal de conocimientos para el servicio de todos, no lo pudiese emplear para sí mismo, sino so pena de que, al usarlo en resguardo de sus derechos, se viese, precisamente cuando triunfa de un temerario, excluido como un paria del honorario, galardón de sus fatigas; es

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

decir, castigado con la doble pena material y moral, de privación de la merced legal á todos en análogo caso discernida, aun al más rudo patrocinante.

Considerando:—Que si se temen abusos en que pueda incurrir el abogado con derecho á honorarios en su propia litis, es del caso advertir, que generalizando las excepciones pecaminosas, hasta el punto de elevarlas á la categoría de fundamento para una prohibición singular, semejante proceder pondría un estigma sobre la noble profesión del derecho, que ejerce el abogado, y haría á este noble gremio solidario de los lamentables extravíos de algún mal aconsejado profesor. Y que el honor y la moral profesionales no se legislan, se poseen: el abogado que no es, de suyo, carácter honorable y moral, no lo será, diga lo que quiera la ley, ni en causa ajena, ni en la propia.

Y considerando, en suma, que aunque se han citado en informes, autoridades forenses contemporáneas, contrarias al honorario del abogado en su litis propia, semejantes citas no constituyen fuente jurídica, por no haberse presentado sino con el mero carácter de opiniones privadas, y que ni aún así se han exhibido en forma de consulta profesional *ad hoc*. Y como también son muchas, por otra parte, las opiniones opuestas, no podemos reconocer y adoptar como antecedente que sí constituye autoridad, sino los autos y sentencias de los tribunales. Algunos tenemos en los anales de nuestra judicatura nacional, entre éllos el citado por el juez accidental de primera instancia en su sentencia, mencionada en la sección primera de la presente.

Por estos fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada, con las costas del recurso, éstas de conformidad con el aparte final del artículo 123 del Código de Procedimiento civil. Devuélvase el expediente en la forma legal.

Dada y publicada en la Sala del Despacho del Palacio de Justicia del Distrito Federal, en Caracas, á veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

F. M. Villarroel.—Francisco Solano.—Jesús María Morales Marcano.—F. A. Romero, Oficial Mayor.

3617

Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Carlos Enrique Neuport.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Carlos Enrique Neuport.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3618

Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase, á los señores Enrique German Barends, Gustavo Saugiorgi, Felipe Roberti, Tomás Alcalá, Francisco Oduver, hijo, Francisco Buchner, Víctor Augusto Taunay, Carlos Lecomte, Guillermo W. Reynolds, Yvo Bosh. A. de Aguilar, Julio Logres, Pedro de Corvoin, J. Minot, Alberto Menier, León Isidoro Bourin, Coronel Antonio Jovellar, Julio Boyer, Abraham de Castro y W. F. Mondriaan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3619

Ley de 24 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado ad referendum, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado *ad referendum*, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, cuyo tenor es el siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en París, Grand Hotel, 12 Boulevard des Capucines, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; y, por la otra, Miguel Tejera, residente en la actualidad en el mismo Hotel, han convenido y convienen, en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

El Gobierno Federal, concede á Miguel Tejera, derecho exclusivo para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, durante el tiempo de este contrato.

Artículo 2º

Son obligaciones de Miguel Tejera, las siguientes:

1ª Construir dos líneas férreas de vía angosta, para salvar los raudales de Atures y Maipures, en el Orinoco, debiendo dar principio á su construcción, dentro del término de ocho meses, á contar de la fecha en que le sea comunicada la ratificación de este contrato.

2ª Establecer la navegación por vapor en el Alto Orinoco, en el Casiquiare y el Río Negro; debiendo estar el primer vapor en aquellas aguas, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que deben comenzarse á construir los ferrocarriles de que se habla en el párrafo anterior.

3ª Introducir á sus expensas, en los expresados Territorios, un número anual de inmigrados que no baje de quinientos.

4ª Costear la construcción de un edificio para escuela, y una capilla en cada una de las nuevas poblaciones que se funden.

5ª Construir á su costa dos cuarteles capaces para doscientos hombres cada uno; de los cuales, uno estará próximo á la frontera con Colombia, y el otro en las cercanías de la línea divisoria con el Brasil: ambos en los puntos que escoja el Gobierno Federal, al cual serán sometidos los planos para su aprobación.

6ª Introducir á los dichos Territorios, por lo menos, tres misioneros católicos cada año, durante un período de diez años.

7ª Mantener á sus expensas, en los puntos más adecuados, hospitales y boticas suficientes para la asistencia de los indígenas é inmigrados que enfermen en los trabajos de la empresa

8ª Pagar al Gobierno Nacional, mientras dura este contrato, la suma de cuarenta bolívares por cada cuarenta y seis kilogramos de caucho que exporte al extranjero.

9ª Enviar una comisión científica á explorar ambos Territorios, y comunicar al Gobierno el resultado de sus trabajos.

Artículo 3º

La empresa podrá sostener á sus expensas, un cuerpo de policía para resguardo de sus trabajos, debiendo ser sus jefes nombrados por el Gobierno Federal.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional permitirá la introducción, libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dara la construcción y conservación de vías férreas y buques; así como también la de máquinas, útiles y enseres destinados á las industrias que establezca la empresa, y concederá una rebaja de diez por ciento en los derechos aduaneros, en los víveres, mercancías y otros objetos de consumo, que introduzca para los expresados Territorios, debiendo llenar la empresa, en todos casos, las formalidades legales.

Artículo 5º

La empresa podrá construir los ferrocarriles, telégrafos y canales que juzgue convenientes en la extensión de los Territorios, debiendo siempre comunicar al Gobierno, la época en que haya de comenzar cualquier obra de las mencionadas, así como también los planos de ellas.

Artículo 6º

El terreno baldío que la empresa ocupe con plantaciones agrícolas y establecimientos pecuarios é industriales, le será concedido en propiedad, llenando los requisitos legales.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional se obliga á conceder á Miguel Tejera ó sus cesionarios, un título de propiedad de seis hectáreas de terrenos baldíos, por cada inmigrado que introduzca en los Territorios.

Artículo 8º

Durante el tiempo de este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su orígen ó denominación.

Artículo 9º

Los vapores de la empresa, podrán navegar el Bajo Orinoco, y salir ó entrar por el caño Macareo.

Artículo 10.

Miguel Tejera ó sus cesionarios, están en el deber de hacer la explotación de las materias vegetales, de modo que se conserven en buen estado las plantaciones naturales existentes. Además, repondrán las plantas que perezcan con la explotación, y harán los trabajos necesarios para facilitar, en todo tiempo, el beneficio de los cauchales y otras plantaciones semejantes que exploten,

Artículo 11.

La duración de este contrato, será de treinta y cinco años, á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales, todas las propiedades de la empresa pasarán á ser pertenencia de la Nación, excepto las líneas férreas de más de diez kilómetros que haya construido la empresa, los terrenos que haya adquirido y las minas que tenga en explotación, las cuales continuarán siendo de su propiedad, hasta el término de noventa y nueve años, á contar de la misma fecha.

Artículo 12.

El Gobierno Federal se obliga á no pactar con ninguna otra persona ó compañía, mientras dura este contrato, la explotación de los productos minerales y vegetales, navegación por vapor y vías férreas, que son motivo del presente contrato.

Artículo 13.

Este contrato podrá se traspasado á otra ú otras persona ó compañía, en parte ó en totalidad, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

Artículo 14.

La dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 15.

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en París, á diez y siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

L. S.

GUZMAN BLANCO.

Miguel Tejera."

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Paiacio del Cuerpo Legistivo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 21 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3620

Resolución de 24 de mayo de 1886, manteniendo al Doctor Pedro Luis Briceño Martín, en posesión pacífica de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, se mantenga en posesión pacífica al señor Doctor Pedro Luis Briceño Martín, de un terreno baldío situado en el Distrito Maturín, del Estado Bermúdez, y comprendido bajo los linderos siguientes: por el Naciente, sitio de San Pedro: por el Poniente, río de Morón: por el Norte, río Amaná; y por el Sur, baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCIA.

3621

Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la condecoracion del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los señores Doctores Karl, W. F. R. Suringar, Hermanen Kate y Labaraouy Bey.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de mayo de 1886.——23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los señores Doctores Karl Martín, W. F. R. Suringar y Hermanen Kate, y al señor Labaraouy Bey.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3622

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 25 de mayo de 1886, por el que declara no estar comprendida en los casos determinados en la atribución 8ª, sección 2ª, título 6º, de la Constitución Nacional, la colisión denunciada por el ciudadano Manuel A. Meléndez, entre varias resoluciones dictadas por el gobierno del Estado Lara, y el Artículo 103 de la Constitución Nacional.

Vista la solicitud que dirije á este Tribunal el ciudadano Manuel A. Meléndez, desde la capital del Estado Lara, de donde es vecino, con fecha veinte de abril próximo pasado, denunciando la colisión que, en su sentir, existe entre las Resoluciones Ejecutivas del Gobierno de aquel Estado, dictadas en los días 12 y 13 de dicho mes, deponiéndole del cargo de Fiscal general que legalmente ejercía, y nombrando otro ciudadano en su lugar, con el artículo 103 de la Constitución Federal; 41, 83 y 96 de la del Estado Lara; y 3º del Código civil, la Alta Corte Federal declara: no estar comprendida en los ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sos determinados en la atribución 8ª, sección 2ª, título 6.º de la Constitución Nacional, y ser por lo tanto de la jurisdicción privativa del Estado.—Publíquese:—Dado en Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*J. M. Ortega Martínez.*—*Andres A. Silva.*—*J. M. Manrique.*—*J. I. Arnal.*—*J. Felipe Machado.*—*Leonidas Anzola.*—*J. B. Calcaño y Paniza.*—*Ezequiel García.*—*Juan J. Toro,* Secretario.

3623

Resolución de 26 de mayo de 1886, sobre exención de derechos para la pólvora que se introduzca con destino al ferrocarril que se construye entre Valencia y Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Centabilidad.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

Vista la solicitud de los señores Leseur Romer y Cª, representantes de los señores Cutbill Son and De Lungo, contratistas del ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia, relativa á la exoneración de los derechos aduaneros de varias cajas de conservas alimenticias, drogas y pólvora, para emplearlas en la construcción, conservación y explotación de dicho ferrocarril, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del respectivo contrato. El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, teniendo en consideración: que el espíritu del artículo 7.º del mencionado contrato, sólo se refiere á la herramienta, útiles y provisiones, es decir, instrumentos, materiales y provisiones para máquinas, cosas difíciles ó por lo menos costosas en el país, que tienden á facilitar la realización de la obra contratada, y en manera alguna perjudicial al comercio de víveres, conservas alimenticias, vinos y drogas, al cual están dedicados muchos ciudadanos nacionales y extranjeros, lo que además, traería gran perjuicio al Fisco Nacional, pues este precedente serviría de base para iguales exigencias por parte de los contratistas de las diferentes obras que se están ejecutando ó se ejecutan en el país. Por tales consideraciones, el Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha venido en acceder á la solicitud de los señores Leseur Romer y Cª, en representación de los señores Cutbill Son and De Lungo, solo respecto de la pólvora, quedando sujetos á las leyes y reglamentos que existen, ó que en lo adelante se dictaren, para la introducción de materias explosivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3624

Resolución de 26 de mayo de 1886, concediendo al señor Alcides Leopoldo Louvet, la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1883, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al señor Ingeniero Alcides Leopoldo Louvet, por su cooperación en las fiestas del Primer Centenario de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3625

Resolución de 26 de mayo de 1886, concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede el uso de la condecoración del Busto del Libertador, á las personas expresadas á continuación, en la clase de la Orden que también se enumera, á saber:

Tercera Clase.

Luis Docteur.

Cuarta Clase.

Francisco L'Honen.
Ch Marion de Procé.
Teodoro Genti Corp.
José Domingo de Osma.
J. Abraham Pérez.

Quinta Clase.

Guillermo Jagú.

Cómuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3626

Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha por el ciudadano Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, en la herencia del Presbítero P. P. Sarmiento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se apruebe la liquidación hecha por el ciudadano Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, de los derechos que tiene la Renta de Instrucción Pública, en la herencia del Presbítero Pedro Pablo Sarmiento, los cuales alcanzan á la suma de mil diez y nueve bolívares, setenta y seis céntimos [B 1.019,76].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3627

Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha por el Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, en la herencia del finado Juan Gómez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se apruebe la liquidación hecha por el ciudadano Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, de los derechos que tiene la Renta de Instrucción Pública, en la herencia del finado Juan Gómez, los cuales alcanzan á la suma de quinientos sesenta bolívares, cuarenta céntimos [B 560,40], que es el 3 pG del capital de diez y ocho mil seiscientos ochenta bolívares, [B 18.680], monto de dicha herencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3628

Resolución de 26 de mayo de 1886, auxiliando á la fábrica de la Iglesia de Ortíz, con cuatro mil bolívares [B 4.000].

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Por disposición del Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, se auxilia la fábrica de la Iglesia de Ortíz, [Estado Guzmán Blanco], con la cantidad de cuatro mil bolívares [B 4.000], que será entregada, por una sola vez, con cargo al ramo de Obras públicas, al Venerable Cura párroco de aquella Iglesia, señor Presbítero Juan B. Franceschini.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3629

Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central, en que varias personas solicitan la redención de algunas enfitéusis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Considerado en Gabinete, el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativo á las solicitudes que le han dirigido el ciudadano Pedro Márquez y la señora Elvira Sierra de Moreno, aspirando, el primero, á redimir la enfitéusis de doscientos ochentitres bolivares, treintidos céntimos (B 283,32), que en favor de aquel Instituto grava un terreno en que está construida una casa de su propiedad, situada en la parroquia de Altagracia, calle Norte 8, entre las esquinas del Cardón y los Amadores, lindando: por el Norte, con casa y solar de la señora Norverta Salinas: por el Naciente, con fondo de la casa del señor Presbítero Marcos Porras: por el Poniente, con la calle Norte 6 y varias casas; y por el Sur, con casa de la señora Bernardina Blanco y fondos de otra casa; y la segunda, aspirando á redimir la enfitéusis de trescientos sesenta bolivares, treintitres céntimos (B 360,33), que grava un solar en que está edificada una casa de su propiedad, situada en la parroquia de Santa Rosalía, entre las esquinas de Curamichate y el Rosario, marcada con el número 56, bajo los linderos siguientes: por el Norte, que es su frente, con la calle Este 10: por el Sur, con la quebrada de Curamichate: por el Naciente, con casa de Pedro Porras; y por el Poniente, con casa de Ignacio Ascanio; y en atención á que los solicitantes, ofrecen cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil, el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de las indicadas enfitéusis.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3630

Resolución de 28 de mayo de 1886, accediendo á la solicitud del ciudadano Cayo Mario Quintero, sobre exoneración de derechos á los materiales y aparatos necesarios, para la construcción de una línea telefónica de La Ceiba á Sabana de Mendoza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 28 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien acceder á la solicitud del ciudadano Cayo Mario Quintero, sobre construcción de una línea telefónica para uso exclusivo del ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza, exonerándose de los derechos aduaneros los materiales y aparatos necesarios para llevarla á cabo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A Arismendi.

3631

Resolución de 29 de mayo de 1886, concediendo la medalla, con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

De orden del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los señores Efisio Salaris, Gaetano Tacconi y Narciso Formichini.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Ezequiel María González.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3632

Acuerdo de 29 de mayo de 1886, aprobando la Memoria de Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.—Secretaría. — Número 186.—Caracas: 29 de mayo de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

La Honorable Cámara de Diputados, en su sesión de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente informe:

"Ciudadanos Diputados.—La Comisión permanente de Relaciones Interiores, después de estudiar la memoria que ha presentado á la Cámara el Ministro del ramo, informa: que considera los actos comprendidos en ella, dignos de la aprobación del Cuerpo, y os propone el siguiente acuerdo:

"La Cámara de Diputados, aprueba la Memoria que le ha presentado el Ministro de Relaciones Interiores, en las presentes sesiones."

Inserción que hago á usted para que se sirva elevarla á conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramires.

3633

Resolución de 31 de mayo de 1886, promoviendo licitadores para la impresión y timbre de papel sellado nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 31 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Agotadas las existencias del papel Sellado Nacional, clases sexta y séptima y Patentes de navegación, promuévase licitación para la impresión y timbre de los siguientes sellos:

150.000 de la clase 7ª
30.000 id id 6ª y
200 patentes de navegación.

Hágase la correspondiente publicación por la prensa, fijándose el día 7 del entrante mes para recibir las proposiciones que con aquel fin se dirijan á este Despacho.

J. Francisco Castillo.

3634

Carta de nacionalidad venezolana de 31 de mayo de 1886, expedida en favor del señor Carlos A. Rothe.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Alejandro Rothe, natural de Hamburgo, de diez y ocho años de edad, de profesión impresor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Carlos A. Rothe, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3635

Resolución de 1º de junio de 1886, disponiendo que la ginebra que se produce en la fábrica que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa, el señor W. C. Wierzbicki, puede guiarse de cabotaje por la Aduana del Puerto Sucre, para los otros puertos de la República, prévias ciertas formalidades.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que la ginebra que se produce en la fábrica de dicho licor, que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa, el señor W. C. Wierzbicki, pueda guiarse de cabotaje por la Aduana marítima del Puerto Sucre, para los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en dicha Aduana, y en cada caso, una certificación del fabricante, extendida en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar [B 1], y autorizada por la primera autoridad civil de Cumanacoa, que compruebe que la marcadería que se embarca, es producción de la fábrica del señor Wierzbicki; y debiendo llevar la ginebra, en sus envases, y en las cajas que los contengan, una marca y sello especiales que la distingan de los otros productos de la misma clase que se importan del extranjero."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3636

Resolución de 2 de junio de 1886, acordando al señor José León Agostini, la próroga que ha solicitado para poner en explotación la concesión minera denominada "La Culebra."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 23º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar la próroga de un año, solicitada por el ciudadano José Ramón Llanos, en representación del señor José León Agostini, para poner en explotación la concesión minera denominada "La Culebra;" la cual comenzará á correr, desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Roberto García.

3637

Ley de 5 de junio de 1886, sobre juramento de empleados. Deroga la de 26 de abril de 1882, número 2.405, que derogó la de 1875, número 1.495.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En cumplimiento del artículo 115 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º

Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestará el juramento á presencia del Congreso, ante su Pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sidente.—En los casos de faltas temporales ó absolutas, el Consejero que conforme á la ley deba reemplazarle, prestará el juramento ante el Consejo Federal, en sesión pública. De estos actos se dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión.

Parágrafo único.—Si la elección de Presidente de la República, recae en un Consejero que no estuviere presente, y la Legislatura Nacional clausure sus sesiones antes de presentarse el Presidente electo á prestar la promesa de ley, este acto tendrá lugar ante el Consejo Federal en la misma forma establecida para los Consejeros llamados á reemplazar al propietario, en los casos de faltas temporales ó absolutas.

Artículo 3º

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y los del Consejo Federal y Alta Corte Federal, prestarán el juramento en presencia de las respectivas corporaciones; y los miembros de éstas lo harán ante su Presidente.

Artículo 4º

Los Vocales de la Corte de Casación prestarán el juramento, ante el Presidente del Consejo Federal y á presencia de éste.

Artículo 5º

Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República, ó de la persona que delegare al efecto, en la forma que prevenga la ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las bulas de su institución, con el pase requerido por la ley, prestará el juramento que previene el artículo 2º del Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841, sobre la materia.

Artículo 6º

Los Ministros del Despacho del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestarán el juramento ante éste; y los Generales de Ejército y Marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad ó corporación que hiciere la elección ó el nombramiento, ó de la autoridad que e comisione al efecto.

Artículo 7º

Se deroga la Ley de 26 de abril de 1882 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 1º de mayo de 1886.—23º de la Ley y 28 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3638

Documentos de 8 de junio de 1886, relacionados con el contrato celebrado entre el Gobierno y el apoderado del ciudadano José León Agostini, sobre unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruari.

General Roberto García, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con autorización bastante del Presidente de la República, y con la aprobación del Consejo Federal, para otorgar la presente escritura, según consta de los documentos y actas que se insertan, de una parte; y de la otra, José Ramón Llanos, á nombre y en representación de José León Agostini, procedemos á otorgar la presente escritura.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ciudadano Ministro de Fomento.

José R. Llanos, residente en esta ciudad, mayor de veintiun años, y con el carácter de apoderado del ciudadano José León Agostini, domiciliado en Puerto España, según el poder que presento y pido se me devuelva, ante usted, con el respeto y consideración debidos represento.

Mi representado, cindadano José León Agostini, es hoy dueño de las doscientas minas que, bajo la denominación de "La Culebra," se concedieron al cindadano Bonifacio Subero, en virtud de leyes anteriores, y cnyos títnlos le fueron ratificados en dos de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, de conformidad con el Decreto de quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, todo lo cnal existe en el respectivo expediente en el archivo de ese Ministerio, por lo cnal se halla en perfecta y legal posesión de los derechos que otorgan dichos títulos en virtud del traspaso que de ellos le ha hecho el ciudadano Bonifacio Subero, como consta del aviso dado á ese Ministerio.

Dichas doscientas minas están situadas en terrenos baldíos del Territorio Federal Ynruari, bajo los siguientes linderos: por el Norte, con [200] doscientas minas de Próspero María Barrios, terrenos baldíos, y terrenos del General José A. González, pertenecientes hoy á la Compañía Minera "El Callao;" y por el Este, Sur y Oeste, con terrenos baldíos, según consta del plano levantado por el Agrimensor Carlos F. Siegert, y que fué aprobado por el Presidente del Estado Bolívar, J. A. Machado, en veintiuno de agosto de mil ochocientos setenta y seis, y del cual acompaño copia auténtica, expedida por el Agrimensor público, Jaime Roberto Sánderson, hijo.

Estando las doscientas (200) minas, situadas en terrenos baldíos del Territorio Federal Ynruari, ocurro al Ejecutivo Federal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 y sus § 1º y 2º de la Ley de minas, vigente, proponiendo la compra de las doscientas (200) hectáreas de superficie que corresponden á la dicha concesión "La Culebra," ofreciendo entregar en la Tesorería del Servicio Público, en dinero efectivo, cuarenta bolívares (B. 40), por cada hectárea, otorgándose á favor de mi representado, el títnlo de propiedad del suelo y subsuelo de dichas minas, por el término de noventa y nueve años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 35 de la ya citada Ley de Minas, quedando mi representado obligado á pagar quince bolívares (B. 15), por cánon anual de cada una y cumplir los demás deberes que impone la Ley de Minas, á la cual se acoje.

Caracas: 4 de junio de 1886.

J. R. Llanos.

—

Caracas: 4 de junio de 1886.—Se accedió en Gabinete, á la precedente solicitnd.

ROBERTO GARCÍA.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Número 1.825.—Caracas: 5 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ciudadano Presidente del Consejo Federal.

Para los efectos legales tengo á honra remitir á usted, el proyecto de contrato que trata de celebrar el Gobierno con el ciudadano José León Agostini, sobre compra de la superficie de los terrenos baldíos en que están situadas las doscientas (200) minas denominadas "La Culebra," que posée, y que pertenecieron al ciudadano Bonifacio Subero, y el derecho de disfrntar por noventa y nueve años de la propiedad de sus minas, en conformidad con el artículo 8º de la Ley de la materia.

Dios y Federación.

ROBERTO GARCÍA.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Consejo Federal.—Número 213.—Caracas: 7 de junio de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Fomento.

El Consejo Federal, en sesión de hoy, ha dado su voto afirmativo al proyecto de contrato con el ciudadano José León Agostini, sobre compra de la superficie de los terrenos baldíos en que están situadas las doscientas (200) minas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

denominadas "La Culebra," que posée, y que pertenecieron al ciudadano Bonifacio Subero.

Dios y Federación.

Candelario Padrón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de junio de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que hace el ciudadano José Ramón Llanos, con el carácter de apoderado del ciudadano José León Agostini, en la cual pide, en conformidad con el artículo 25 de la Ley de Minas, de 23 de mayo de 1885, se vendan á su representado para él, sus sucesores ó causahabientes, las doscientas (200) hectáreas superficiales por el precio de ocho mil bolívares (B. 8.000), así como también el derecho de adquirir, por el término de noventa y nueve años, el dominio, propiedad y posesión de las doscientas (200) minas que actualmente posée, situadas en el Territorio Federal Yuruari, en el sitio denominado "La Culebra," y que se encuentran demarcadas en el plano que reposa en este Despacho, sin otro gravámen que el fijado en el artículo 35 de la Ley citada; el Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, disponiendo que, al efecto, se expida á favor del ciudadano José León Agostini, el correspondiente título de propiedad, el cual deberá registrarse, en conformidad con el artículo 26 de la Novísima Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

Yo, Roberto García, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, declaro: que habiendo el ciudadano José Ramón Llanos, en representación del ciudadano José León Agostini, según los documentos que se insertan, propuesto adquirir por compra, en dominio y propiedad y de conformidad con el artículo 25 y sus dos parágrafos de la Novísima Ley de Minas, la superficie que comprenden doscientas (200) hectáreas ó minas que le corresponden, situadas en el Territorio Federal Yuruari, antiguo Departamento Roscio, en terrenos baldíos, en el sitio denominado "La Culebra," y cuyas minas se encuentran determinadas en el Plano levantado por el Ingeniero Carlos F. Siegert, en 25 de junio de 1876, que reposa en el archivo de este Ministerio. En uso de la autorización que se me ha concedido, y á nombre del Ejecutivo Federal, se dan, en venta real y efectiva, al ciudadano José León Agostini, para él, sus sucesores ó causahabientes, las expresadas doscientas (200) hectáreas superficiales que corresponden á igual número de minas, que posée en el Territorio Federal Yuruari, en el sitio denominado "La Culebra," por la suma de ocho mil bolívares (B. 8.000), á que monta el valor de dichas hectáreas, á razón de cuarenta bolívares (B. 40) una, precio fijado por el párrafo 2°, artículo 25 de la Novísima Ley de Minas, cuya suma ha sido satisfecha en dinero efectivo en la Tesorería del Servicio Público; y por tanto, con el otorgamiento de la presente escritura, queda traspasado en el comprador, ciudadano José León Agostini, el dominio, propiedad y posesión de las expresadas doscientas [200] hectáreas superficiales, sin que en ningún tiempo, ni por ninguna causa ni motivo, pueda ser gravada la propiedad, ni el uso y goce de ella, por ningún impuesto nacional, ni seccional; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 y sus dos parágrafos, de la citada Ley de Minas, se expide el correspondiente título de propiedad á favor del comprador ciudadano José León Agostini. Y habiendo solicitado también el ciudadano José León Agostini, adquirir en dominio y propiedad las doscientas [200] minas, por el término de noventa y nueve años, de conformidad con el artículo 8° de la precitada Ley de Minas, declaro: que en uso de la autorización á que se refieren los mismos documentos que quedan insertos, se dan en venta real y efectiva, al ciudadano José León Agostini, las dos-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cientas [200] minas, demarcadas en el mismo plano que se ha dicho existe en el archivo de este Ministerio, y que, en copia legalizada por el Agrimensor público, Jaime Roberto Sandenson, hijo, se acompaña para que sea agregado al cuaderno de comprobantes, por el término de noventa y nueve años, de conformidad con artículo 8º de la ya citada Ley de Minas, debiendo el comprador pagar, por cánon anual, quince bolívares (B. 15), por cada una, y además mil quinientos bolívares (B 1.500), por cada batería de cinco pilones que emplée en la trituración; y caso de que montare máquinas y aparatos distintos á los pilones para triturar minerales, pagará mil bolívares [B. 1.000[anuales por cada máquina ó aparato, todo por trimestres anticipados, sin que pueda ser aumentado este cánon, ni gravados con otro impuesto nacional ó seccional, ni la mina, ni sus productos, durante los noventa y nueve años, constituyendo esta escritura el verdadero título de propiedad á que se refiere el artículo 8º, citado. El Ejecutivo Federal, á nombre de la Nación, garantiza al ciudadano José León Agostini, comprador, todos los derechos y exenciones que por el presente documento se le otorgan, de conformidad con las leyes.

Yo, José Ramón Llanos, con el carácter de apoderado del ciudadano José León Agostini, acepto la presente escritura, y lo declaro obligado á cumplir con los deberes que en ella se le imponen.—Se hacen dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

ROBERTO GARCÍA.

J. R. Llanos.

—

Oficina de Registro del Distrito Federal.—Caracas: 8 de junio de 1886.

El documento anterior, fué leído y firmado por los otorgantes, de cuyo conocimiento doy fé, ante mí y los ciudadanos A. V. Esteves y Antonio Aveledo, testigos vecinos que también le conocen. Queda registrado bajo el número 862, al folio 319, del protocolo 1º, tomo 2º, del segundo trimestre corriente, en cuyo duplicado se inutilizaron estampillas por valor de veinte bolívares (B. 20). El plano que se menciona, queda agregado al cuaderno de comprobantes corriente, bajo el número 71.

(L. S.)

El Registrador interino,

M. J. Acedo.

3639

Resolución de 9 de junio de 1886, concediendo el título de Ingeniero civil, al ciudadano Doctor José Gregorio Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 9 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor José Gregorio Sánchez, aspirante al título de Ingeniero civil, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Ingeniero civil, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3640

Ley de 9 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los señores Juan Magdaleno y C^a, para establecer en el Distrito Federal y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar la carne de ganado vacuno, por un sistema especial.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por los ciudadanos Juan Magdaleno y C^a, con el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, para establecer en el Distrito Federal y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar carne de ganado vacuno, por un sistema especial, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Juan Magdaleno y C^a, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Juan Magdaleno y C^a, se comprometen á establecer en el Distrito Federal, y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar, por el sistema especial que poseen, la carne cruda de ganado vacuno, en perfecto estado, sin merma alguna en su peso, quedando, así, propia para la exportación.

Artículo 2º

El Gobierno permitirá, libres de derechos de Aduana, la introducción de todas las máquinas, útiles y enseres para la empresa, la cual estará libre también de todo impuesto.

Artículo 3º

El término para la duración de este contrato, será de cincuenta años, obligándose el Gobierno Federal, á no hacer igual concesión á ninguna otra persona ó compañía, durante este tiempo, en los lugares contratados.

Artículo 4º

Para el establecimiento de la industria referida, se concede el término de un año, contado desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, pudiendo prorogarse dicho término por seis meses más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 5º

El presente contrato podrá ser transferido á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera, dando aviso de ello al Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º

Las diferencias que se susciten en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[Firmado.]

JACINTO LARA.

[Firmado.]

Juan Magdaleno y C^a

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senados,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3641

Carta de nacionalidad venezolana de 10 de junio de 1886, expedida en favor del señor Carlos Weisser.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Weisser natural de Hamburgo [Alemania], de seseuta y tres años de edad, de profesión relojero, de estado casado y residente en Hamburgo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Carlos Weiser, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágausele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publiquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

[Refrendado.]

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 10 de junio de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 97 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3642

Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el General Augusto Lutowsky, para el servicio de remolque, boyas y faros, en la "Barra" "Tablazo" y "Lago de Maracaibo."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Visto y considerado, el contrato celebrado por el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el ciudadano General Augusto Lutowsky, para el servicio de remolque, boyas y faro en la "Barra," "Tablazo" y "Lago de Maracaibo," cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, Augusto Lutowsky, han convenido en modificar el contrato para el servicio de remolque, boyas y faros, en la "Barra," el "Tablazo" y "Lago de Maracaibo," firmado el 20 de febrero de 1884, en los términos que constan del presente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela, concéde al ciudadano General Augusto Lutowsky, sus herederos ó cesionarios, el derecho esclusivo para el servicio de remolque, boyas y faros en la "Barra" "Tablazo" y "Lago de Maracaibo," por veinte años, á contar desde el día en que este contrato sea firmado.

Artículo 2º

Augusto Lutowsky, tendrá listos siempre, los elementos necesarios para que el servicio de remolque y boyas, se haga sin tardanza.

Artículo 3º

Augusto Lutowsky, establecerá un faro en la isla de "Zapara," punto designado por el Gobierno Nacional. Este faro, será de luz giratoria, del mejor sistema conocido y visible á una distancia de quince millas marinas.

Es entendido, que corre por cuenta del contratista, hacer todos los gastos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

necesarios, para su conservación y permanente buen servicio.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional autoriza á Lutowsky, para que pueda utilizar la parte construida del faro que existe en la isla de "Zapara", y los materiales que allí se encuentren.

Artículo 5º

La empresa tendrá para el servicio de remolque, los buques de vapor remolcadores que fueren indispensables, con la potencia de máquinas para el objeto á que se destinan. Lutowsky, destina el poderoso remolcador *Augusto*, que actualmente hace el servicio en la Barra de Maracaibo, al servicio de esta empresa.

Artículo 6º

Los remolcadores y buques de la empresa, deben tener bandera nacional y estarán siempre estancos y marineros, para el servicio á que estén destinados.

Artículo 7º

El servicio de remolque ha de hacerse sin tardanza y en el momento que lo requieran los buques que hayan de entrar ó salir por la Barra de Maracaibo, salvo el caso de imposibilidad por mal tiempo, ó de fuerza mayor.

Artículo 8º

El ramo de prácticos, estará á cargo de la empresa; al efecto, el Gobierno Federal pondrá á disposición de Augusto Lutowsky, sus cesionarios ó sucesores, la suma de cuarenta y seis mil ochocientos treinta y dos bolívares [46 832] anuales, asignada al servicio de prácticos, en la Ley de presupuesto del año de 1885: esta suma se pagará durante el presente contrato, á razón de una duodecima parte por mes.

Artículo 9º

Para el servicio de prácticos, tendrá la empresa las embarcaciones de vela ó vapor que fueren necesarias.

Artículo 10.

Lutowsky, presentará al Gobierno Federal, para su aprobación, un proyecto de reglamento, por el cual quede bien organizado el servicio de prácticos.

Artículo 11.

Lutowsky se obliga á tener colocada en la cabeza, á Barlovento de la Barra de Maracaibo, una gran boya que indique á los capitanes su aproximación á los bajos, y á tener un número de boyas, igual al que hoy existe en el Tablazo y en los mismos puntos que ocupan las actuales. Además, se compromete á establecer en lo sucesivo, otras boyas que sean necesarias, dando aviso de su colocación al Gobierno Nacional.

Artículo 12.

Augusto Lutowsky, sus cesionarios ó sucesores, no podrán establecer tarifa de precios que pase de los límites siguientes:

Por derecho de Faro: un bolívar [B 1], por cada tonelada de las que midan los buques que entren por la Barra de Maracaibo.

Por derecho de boyas: dos bolívares y cincuenta céntimos [B 2,50], por cada tonelada que midan los buques que salgan por la Barra de Maracaibo, sin hacer uso de remolque.

Por derecho de remolque: cuatro bolívares [B 4], por cada tonelada que midan los buques que salgan por la Barra de Maracaibo, ó entren por ella, haciendo uso de los remolcadores; bien entendido que el uso de remolque no es obligatorio.

Por cada 50 kilogramos de café, quina, cueros de res, cueros de chivos, ó de venado, algodón, cacao, azúcar y aceite, que se encuentren á bordo del buque que salga por la Barra de Maracaibo, y que no esté comprendido en su rancho, según conste en el despacho de Aduana, 20 céntimos de bolívar [B 0,20]; y por cada 50 kilogramos de dividive, maderas tintoreas ó de construcción, astas de res, y demás producciones nacionales: cinco céntimos de bolívar [B 0,5].

Artículo 13.

Quedan exceptuados de todo derecho de Faro, boya y remolque, los buques nacionales ó extranjeros de guerra, los que ocupe la Nación en servicio pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blico, y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje y no pasen de setenta toneladas su medida.

Artículo 14.

Ninguna persona que no sea el contratista, sus cesionarios ó sucesores, podrá hacer en la Barra de Maracaibo ó en el Tablazo, el servicio de prácticos durante el lapso de este contrato.

Artículo 15.

La empresa no podrá ser gravada durante la concesión, con ningún impuesto nacional, municipal y de los Estados, cualquiera que sea su linaje ó denominación.

Artículo 16.

El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, la introducción, libre de derechos de Aduana, de los buques, útiles, enseres, máquinas, aparatos y demás elementos necesarios á la empresa, para el cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Artículo 17.

Lutowsky, sus cesionarios ó sucesores, podrán establecer pontones ó almacenes donde fuere necesario ó conveniente á la empresa, para depositar carbón y demás objetos de su servicio, que movilizará con sus propios empleados.

Artículo 18.

Los vapores remolcadores y los buques de la empresa, no podrán ser distraídos del servicio á que estén destinados por ninguna autoridad civil ó militar. Unicamente el Gobierno Federal, en caso de guerra ó necesidad de algún servicio público, podrá usar las embarcaciones dichas, disponiéndolo préviamente por el órgano del Ministerio respectivo. El pago de los servicios que en cada caso prestaren los buques de la empresa, serán estipulados con el contratista.

Artículo 19.

Este contrato podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á cualquiera persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Artículo 20.

El Gobierno Federal se obliga á no hacer iguales concesiones á las estipuladas en este contrato, á ninguna otra persona ó compañía nacional ó extranjera, durante el tiempo de éste; á no hacer tampoco concesiones que contraríen ó anulen las estipulaciones aquí contenidas, y hacer respetar los derechos de esta empresa.

Artículo 21.

Al vencimiento de este contrato, pasarán el Faro y las boyas á ser propiedad de la Nación.

Artículo 22.

Las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo, suministrarán á Lutowsky, sus sucesores ó cesionarios, todos los datos que fueren necesarios para su empresa, así como las medidas de los buques cuando lo crea conveniente.

Artículo 23.

Las diferencias que se susciten por causa de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 17 de marzo de 1886.

[Firmado].

J. V. Guevara.

[Firmado].

A. Lutowsky."

—

Decreta:

Artículo único.

El Congreso, en uso de la atribución 17ª, artículo 43, Sección 5ª, de la Constitución, presta su aprobación al contrato preinserto.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 9 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Jacinto Lara.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. Tosta García.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Secretario de la Cámara del Senado,

M Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3643

Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el General Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, para canalizar y hacer navegable el río "Machango," hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el General Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, para canalizar y hacer navegable el río Machango hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

L. y E. Ball se comprometen á canalizar y hacer navegable, para embarcaciones de vapor y de vela de poca calación, el río Machango, hasta su desembocadura en el Lago de Maracaibo.

Artículo 2º

Terminada la canalización, los contratistas, sucesores ó herederos pueden optar por la exclusiva navegación, comprometiéndose á establecer una línea de pequeños buques de vapor, que satisfagan las necesidades del tráfico, ó de entregarla al uso público, conservando el derecho exclusivo de establecer las bodegas ó caneyes de depósito, oficinas, muelles y todos los demás edificios indispensables para la explotación.

Artículo 3º

Los pasajes de fletes y almacenaje por la navegación del río, uso de muelles, depósitos y demás remuneraciones que tenga derecho á cobrar la empresa, si entrega al servicio público la navegación del río, se fijarán por ésta y el Gobierno Nacional, de mútuo acuerdo.

Artículo 4º

Los trabajos de canalización, se comenzarán dentro de un año, á contar desde el día que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 5º

Los trabajos de canalización, deben estar concluidos dentro de tres años.

Artículo 6º

La duración del presente contrato será de veinticinco años, en cuyo tiempo, el Gobierno Nacional no podrá conceder á ningún otro individuo, empresa, ó compañía nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río canalizado, sea por buques de vapor, de vela ó remos.

Artículo 7º

La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional, del Estado, ni Municipal.

Artículo 8º

El Gobierno Federal concede á los contratistas, sus sucesores ó herederos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el derecho de cortar en ambas márgenes del río, en los bosques que pertenezcan á la Nación, las maderas que en ellos existen, pero cuidando de no destruir los bosques en los lugares en que se hagan los cortes, como también la explotación de todos los demás productos que en ellos hubiere; no pudiendo empezar el corte de maderas que necesite la empresa y otros productos naturales que se encuentren en las márgenes del río, sino después de establecida la navegación, y quedando sometida la empresa, en todo lo que explote, á las contribuciones legales que pagan las demás implantadas en el país.

Artículo 9º

El Gobierno Federal permitirá, previas las formalidades legales, la introducción, libre de derechos nacionales, de las máquinas, útiles y otros enseres que sean necesarios para la canalización del río y su conservación en buen estado, así como para la construcción de muelles, planchadas y edificios que convenga levantar.

Artículo 10.

A la terminación del presente contrato, el canal, los muelles, caneyes, bodegas y planchadas, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 11.

Todas las controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, así como su cumplimiento por ambas partes, serán resueltas por los Tribunales ordinarios, y conforme á las Leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á 9 de junio de 1885.

A. ARISMENDI.

A. Loutcsky."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas á 1º de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3644

Resolución de 12 de junio de 1886, aprobando la venta del lote "Vega," de la posesión "Campos," perteneciente al Colegio del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que ha hecho el ciudadano Facundo Ramos, por el Lote "Vega" de la posesión "Campos," ofreciendo dos mil ciento treinta y tres bolívares, treinta y cuatro céntimos, [B.2.133,34]; y en atención á que por el mencionado lote, situado en el Distrito Trujillo, del Estado los Andes, y perteneciente al Colegio de 1ª categoría del mismo Estado, no se han recibido proposiciones más ventajosas; á que la oferta citada cubre las dos terceras partes del respectivo justiprecio, y á que en este caso se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sejo Federal, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3645

Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el señor Henry F. Rudloff, para la construcción de un ferrocarril, entre Puerto Cabello y la ciudad de Araure.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Presidente de la República, con el señor Henry F. Rudloff, para construir un ferrocarril, entre Puerto Cabello y la ciudad de Araure, pasando por San Felipe, y sobre explotación de minas, limitando el derecho contenido en el artículo 6º, de usar las aguas de los ríos por donde pase la línea, á las necesarias para las máquinas y demás obras de la empresa, cuyo contrato es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, Henry F. Rudloff, Ingeniero Civil y vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional, concede á Henry F. Rudloff, sus sucesores ó causahabientes, por noventa y nueve años, el derecho exclusivo de construir un ferrocarril que una á la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, con la de San Felipe, Sección Yaracuy, Estado Lara, conforme al trazo que resulte de los estudios que se harán, y de que se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Artículo 2º

El ancho de la línea, será el fijado para el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, ó sea de tres pies y seis pulgadas inglesas.

Artículo 3º

Henry F. Rudloff, sus sucesores ó causahabientes, se comprometen á principiar los trabajos del ferrocarril dentro de doce meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional; y á concluir la línea dos años después de fenecido dicho lapso de doce meses.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional concede á Henry F. Rudloff, sus sucesores ó causahabientes, por los noventa y nueve años expresados, la administración, explotación y goce de lo que redituc el ferrocarril. Vencido dicho lapso, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas, utensilios y edificios, pasará á ser propiedad de la Nación.

Artículo 5º

El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores ó causahabientes, el derecho exclusivo por los expresados noventa y nueve años, de construir ramales entre cualquier punto de la línea y las minas de Buría y otras descubiertas ó que se descubran, y entre la dicha línea y otros puntos que les convenga, sin perjuicio de las concesiones otorgadas con anterioridad.

Artículo 6º

El Gobierno garantiza al contratista, sus sucesores ó causahabientes: La facultad de establecer las líneas telegráficas que necesiten para el buen servicio del ferrocarril y de sus ramales: —El libre uso y goce de la línea férrea, durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo precedente: —El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos, calzadas, y demás obras, todo sin indemnización alguna, incluyendose en esta concesión, la facultad de atravesar los ríos que fueren necesarios y el uso de sus aguas: —El derecho que como empresario de una línea férrea, le otorga el número 5º, artículo 4º de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos; es decir,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la posesión de quinientos metros á cada lado de la línea, en todos los puntos que atraviese terrenos realengos, de los que administra el Ejecutivo Federal: —La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa, para la construcción de la línea férrea y para el servicio de élla; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes: —La facultad de introducir, libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas, el carbón de piedra y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril y del telégrafo; siendo deber de los contratistas cumplir con lo dispuesto en la Ley 16ª del Código de Hacienda, para en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes: —Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones ó impuestos ordinarios, ó extraordinarios, nacionales ó de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra; y que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular, para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios, satisfacer en dinero efectivo, el precio de la expropiación legal.

Artículo 7º

Las dificultades que por caso fortúito ó por causa de fuerza mayor, impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos del ferrocarril, dan derecho al contratista á que se le conceda, como se le concederá, un lapso igual al que haya trascurrido durante dichas dificultades; y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, podrá prorogar por seis meses el término fijado para principiar la obra.

Artículo 8º

La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento sobre los capitales que invierta en la construcción de la obra, conforme á la Ley de la materia; y el Gobierno extenderá dicha garantía al respaldo de los bonos representativos del importe de cada sección de diez millas de camino que se construya, computado en setenta mil dollars el valor de cada milla, ora se trate de la línea principal, ora de los ramales, pero la responsabilidad del Gobierno, no principiará sino cuando la línea entera de Puerto Cabello á San Felipe, esté concluida y entregada al tráfico.

Artículo 9º

Al recibir el Gobierno Nacional aviso de la empresa constructora del ferrocarril, de estar concluida una Sección de diez millas, enviará un comisionado á comprobar el hecho; y con vista de la certificación que éste empleado dará á la empresa, y á solicitud del apoderado de ésta, extenderá la mencionada garantía al respaldo de los bonos, que como se ha dicho, no devengarán el interés, sino desde el día en que la línea férrea esté concluida y sea entregada al tráfico.

Artículo 10.

La empresa del ferrocarril se obliga á conducir grátis las balijas de la correspondencia, y á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los militares en servicio, tropas y elementos de guerra.

Artículo 11.

El Gobierno Nacional concede también al contratista, sus sucesores y causahabientes, el derecho exclusivo, por noventa y nueve años, de construir un ferrocarril de la indicada ciudad de San Felipe, á la de Araure, Sección Portuguesa, Estado Zamora, con las mismas facultades, derechos, exenciones, responsabilidades y obligaciones, menos las relativas á plazos de que tratan los artículos precedentes.

Artículo 12.

Henry F. Rudolff, sus sucesores y causahabientes, se comprometen á principiar los trabajos de la línea férrea entre San Felipe y Araure, un año después de entregada al tráfico la de Puerto Cabello á San Felipe: á concluirla dos años después de fenecido dicho año, y á dar aviso al Ejecutivo Federal, de los ramales que pretenda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

construir en la Sección Portuguesa, antes de emprender los trabajos.

Artículo 13.

El Gobierno Nacional se obliga á no celebrar con otra persona ó Compañía, contrato alguno que tenga por objeto construir ferrocarril entre los puntos indicados en este, ú otorgar concesiones idénticas á las aquí contenidas.

Artículo 14.

El Gobierno Nacional concede desde luego al señor Henry F. Rudloff, sus sucesores y causahabientes, por el lapso de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso, el derecho exclusivo de explotar las minas, terrenos baldíos y bosques pertenecientes á la Nación, inclusive la selva de Turén, comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Norte y Este, el río Cojedes, desde su confluencia con el río Barquisimeto ó Turbio, hasta la confluencia con el río Portuguesa: por el Sur, desde la confluencia de dicho río, con el río Cojedes, remontando hasta María; y por el Oeste, el río Portuguesa, desde María, hasta sus cabeceras, continuando por las filas de las montañas de Sanare y Quíbor, hasta la confluencia del río Barquisimeto ó Turbio, con el río Cojedes; bien entendido, que quedan exceptuadas las minas de propiedad particular, en virtud del título de concesión ó de contratos vigentes hoy.

§ Primero.—Es de advertir, que la explotación á que se refiere el artículo anterior, no podrá principiarse hasta que no estén construidas y puestas al servicio público, por lo menos diez millas de ferrocarril, entre Puerto Cabello y San Felipe,; y que si por alguna causa imprevista dicha construcción se paraliza, queda de hecho paralizada la explotación.

§ Segundo.—Los contratistas no perturbarán en el goce pacífico de sus posesiones, á los que para hoy tengan sementeras ó labranzas en los terrenos baldíos mencionados en este contrato; y si para la construcción del ferrocarril, ó explotación de las minas, necesitaren disponer de dichos terrenos, no lo harán, sin la previa indemnización del importe de las labranzas ó de la parte de ellas de que dispusieren.

Artículo 15.

Se concede al contaatista, por el lapso de noventa y nueve años, el derecho exclusivo de explotar los nitratos y demás sustancias fertilizadoras, que descubra en el Estado Zamora, entre los linderos expresados en el artículo anterior, y con la salvedad en él contenida, respecto de derechos preferentes.

Artículo 16.

El contratista, sus sucesores y causa habientes se obligan á pagar por cada 999½ kilogramos que se exporten, el mismo derecho que pagan sus similares por contratos anteriores; y los mismos derechos pagarán, respecto de las resinas, bálsamos, sustancias textiles. etc., etc.

Artículo 17.

El contratista, sus sucesores y causahabientes, se comprometen á establecer las colonias que juzguen necesarias en la región indicada en el artículo 14, y el Gobierno dará á los colonos las tierras que acuerda la Ley.

Artículo 18.

La empresa pagará al comisionado de que trata el artículo 9º, por cada sección que vaya á inspeccionar para dar la certificación, la suma de dos mil bolívares [B 2.000].

Artículo 19.

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, dando aviso al Ejecutivo Federal.

Artículo 20.

Las dudas y controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

J. HURTADO MANRIQUE.

Como poderista de Henry F. Rudloff,

Heriberto Gordon."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCIA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3646

Decreto Legislativo de 12 de junio de 1886, por el cual se ofrenda el "Sol del Perú," al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Visto el Mensaje del Presidente de la República, fecha 26 de abril de 1886,

Decreta:

Artículo 1º

El "Sol del Perú" se ofrenda al Ilustre Americano y Regenerador de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, en demostración de la gratitud nacional, por sus eminentes servicios como representante de la República en el exterior.

Artículo 2º

Se autoriza al "Héroe del Deber," Benemérito General Joaquín Crespo, para adquirir la histórica joya á que se refiere el artículo anterior; y para colocarla en el pecho del Ilustre Americano, en el acto de tomar posesión de la Presidencia de la República.

Artículo 3º

El Ejecutivo Nacional queda plenamente autorizado, para hacer del Tesoro Público el gasto correspondiente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su Ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3647

Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el General Angel S. Olmeta, para explotar los productos naturales que existen en terrenos de propiedad nacional, del Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano General Angel S. Olmeta con el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deral, para explotar todas las producciones naturales que existan en varios terrenos de propiedad nacional, situados en el Territorio Federal Yuruari, el cual es del tenor siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemete autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Angel S. Olmeta, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de la República concede á Angel S Olmeta, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato, el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las producciones naturales, que existan en los terrenos de propiedad nacional, situados en el antiguo Estado Guayana, Territorio Federal Yuruari, que á continuación se deslindan: 1º El terreno constante de mil [1.000] hectáreas, limitado así: por el Norte, el río Yuruari: por el Sur, concesión minera "El Rosario;" y por el Naciente y el Poniente, terrenos baldíos: 2º El terreno constante de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, bajo los siguientes linderos: por el Norte, concesiones de M. Rodil, "La Culebra," Compañía "El Callao" y J. L. Roberto: por el Sur, Potosí Gold Mining Company Limited: por el Este, línea occidental de los Ejidos de Nueva Providencia; y por el Oeste, terrenos baldíos: 3º El terreno constante de ciento sesenta [160] hectáreas, bajo estos linderos: por el Norte, concesión de la señora Sosa Méndez: por el Este, concesión de la "Compañía Unión:" por el Sur, concesión de Hahn Grillet y Cª; y por el Oeste, concesión de la "Compañía Potosí" y de Hahn Grillet y Cª;" y 4º: El terreno constante de dos mil [2.000] hectáreas, deslindado así: por el Norte, concesiones de Maestres y Urbaneja, "El Indostán," "El Valle," "Caracas" y "El Avila;" y por el Este, Oeste y Sur, terrenos baldíos.

Artículo 2º

El contratista tendrá también el derecho exclusivo de los terrenos deslindados, para fundar Colonias; para desarrollar las riquezas conocidas y las aún no explotadas; para establecer y fomentar en la mayor escala posible, la agricultura, la cría y todas las demás industrias y manufacturas que juzgue convenientes, estableciendo, al efecto, maquinarias para la explotación de las maderas, y para trabajar las materias primas y explotar y desarrollar, en la mayor extensión, las riquezas que se encuentren en ellos.

Artículo 3º

Podrá el ciudadano Olmeta, importar con franquicias, las máquinas que necesite para la explotación de las producciones indicadas, y de las industrias que estableciere; y por una vez, las herramientas y útiles necesarios, llenando los requisitos que establece la ley de la materia.

Artículo 4º

En caso de que caducare la concesión que existe para exploración y explotación de todas las minas del territorio del antiguo Estado Guayana, tendrá el contratista preferencia en las que descubriese en el territorio deslindado en este contrato, quedando obligado á cumplir, todas las disposiciones de la ley vigente sobre minas.

Artículo 5º

Se concede al contratista ó á sus cesionarios, para principiar los trabajos de exploración ó explotación, el término de un año, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal, prorogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 6º

El contratista presentará á este Despacho, al terminar las exploraciones, el plano de los terrenos demarcados, autorizado por un ingeniero ó agrimensor público, y un informe circunstanciado del resultado de aquellas.

Artículo 7º

Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la exploración y explotación á que se refiere este contrato, estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en los trabajos de la empresa.

Artículo 8º

Angel S. Olmeta, sus asociados, cesionarios ó sucesores, se obligan: 1º A pagar al Tesoro público, por las produc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones naturales gravadas hoy por otros contratos, los impuestos que señale el más favorecido de ellos: 2.º A respetar las propiedades particulares que resultaren comprendidas dentro de los linderos de estas concesiones, pues ellas se hacen sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho: 3.º A abrir y establecer las vías de comunicación que sean necesarias; y 4.º A que al organizarse la Compañía ó compañías colonizadoras, formulen sus estatutos, establezcan su reglamento interior de conformidad con la ley de la República, y los sometan á la aprobación del Ejecutivo Federal que los promulgará.

Artículo 9º

El contratista, Angel S. Olmeta, queda autorizado para traspasar este contrato á una ó más personas, y para formar compañías nacionales ó extranjeras.

Artículo 10.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia ó cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

A: S. Olmeta."

Dada en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, á 12 de junio de 1886. —Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3648

Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Manuel Hernández López y Cª, para explotar y exportar los fosfatos y demás sustancias metalíferas, que existan en la Península de Paraguaná y en la Isleta de Adícora, del Estado Falcón.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por los ciudadanos Manuel Hernández López y Cª, con el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, para explotar y exportar los fosfatos y demás sustancias metalíferas, que existan en la Península de Paraguaná y en la Isleta de Adícora, del Estado Falcón, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, los ciudadanos Manuel Hernández López y Cª, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á Manuel Hernández López y Cª, sus herederos ó causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Consejo Federal, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar el huano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mármol, piedras finas, ó cualesquiera otras sustancias metalíferas, descubiertas ya por ellos, ó que en lo sucesivo descubrieren, y que existan en la Península de Paraguaná y la Isleta de Adícora, del Estado Falcón, exceptuándose de esta concesión, las propiedades particulares y los intereses de tercero, de igual ó mejor derecho, en la exploración y consiguiente explotación.

Artículo 2º

Manuel Hernández López y Cª, sus herederos ó causahabientes, no podrán exportar las sustancias y productos á que se refiere el artículo anterior, sin obtener, previamente, permiso de la Aduana marítima de la Vela de Coro; permiso que le expedirá su Administrador, expresando el número de kilos que han de embarcar, y sin pagar, previamente, el derecho nacional que le corresponda á cada embarque.

Artículo 3º

La Aduana expedirá estos permisos numerados y sellados con su sello oficial, dejando copia de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de la localidad.

Artículo 4º

En atención á la situación de la Península de Paragnaná, y la Isleta de Adícora, su litoral y puertos inaccesibles para buques de mayores portes, los contratistas pagarán solamente cuatro bolívares [B 4.], por cada novecientos noventa y nueve y medio kilos de las sustancias fertilizadoras que extraigan, durante el término de este contrato, siendo por cuenta de ellos, los gastos que ocasionen la explotación, acarreto, trasporte marítimo ó cualquier otro.

Artículo 5º

Para que los empresarios puedan cargar un buque, deben presentar al empleado á quien comisione el Administrador de la Aduana de la Vela, el permiso á que se contrae el artículo 2º, del cual se dejará copia en un libro destinado al efecto.

Artículo 6º

El número de kilos de cada cargamento, se fijará por el porte registrado de cada buque que vaya á cargar, con arreglo á sus papeles, computando la diferencia de treinta kilos, y ochenta y dos centésimos, que hay de mas, en la tonelada norteamericana, y cualquiera otra que realmente exista en la unidad de pesos de otras naciones.

Artículo 7º

El empleado á que se refiere el artículo 6º, pasará mensualmente á la Aduana de la Vela, y á los Ministros de Finanzas y de Fomento, una relación de los cargamentos despachados, con especificación del nombre del buque, del de su capitán y del porte que aquel mida; y enviará además, cada tres meses, á la misma Aduana, los permisos originales despachados en cada trimestre, y el Jefe de ésta, enviará copia de ello, también en cada trimestre, á los expresados Ministros.

Artículo 8º

Si los contratistas hicieren alguna exportación fraudulenta, quedará rescindido este contrato, y pagarán al Gobierno doce bolívares cincuenta centimos [B 12.50], por cada tonelada así exportada.

Artículo 9º

Serán libres de derechos de importación los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como las máquinas é instrumentos necesarios para la explotación; pero los buques que los conduzcan deben arribar, previamente, á la Vela de Coro, para obtener de la Aduana la correspondiente licencia para desembarcar en uno de los puertos de la Península de Paraguaná ó de la Isleta de Adícora, donde esté destinado á cargar, llenando, para ello, los requisitos que establece la Ley respectiva del Código de Hacienda.

Artículo 10

Los buques indicados en el artículo que precede, no pagarán otros derechos, que los de los empelados que hagan la visita de sanidad.

Artículo 11.

La Aduana marítima de la Vela, pondrá los celadores que juzgue necesarios, á bordo de estos buques y por el tiempo que sea conveniente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 12.

Los contratistas se comprometen á participar al Gobierno, cuando den principio á la explotación, de cualesquiera de las materias no fertilizadoras y demás producciones á que se refiere este contrato, descubiertas ó por descubrir, para que este fije los derechos que deban pagar.

Artículo 13.

Cuando por conveniencia ó necesidad tuviere la empresa que trasportar los efectos á que se refiere el artículo 2º, haciendo su importación por la Aduana ya mencionada, por buques fletados únicamente para este caso, quedarán, dichos efectos, depoitados en la Aduana, para ser trasporados por otro buque al lugar de la Península ó Isleta á que estén destinados.

Artículo 14.

Los contratistas podrán mandar sus buques directamente á la Península de Paraguaná, ó Isleta de Adícora, para cargar huano, fosfato ó cualquiera de las materias ó productos expresados en este contrato; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna á los referidos lugares, sin llegar previamente al puerto de la Vela de Coro.

Artículo 15.

Manuel Hernández López y Cª, sus herederos ó causahabientes, se obligan á poner en ejecución el presente contrato en el término de diez meses.

Artículo 16.

Los contratistas podrán construir en los lugares que juzguen más convenientes en la Península de Paraguaná y la Isleta de Adícora, los muelles y edificios que sean necesarios para el servicio de la empresa, poniéndose, al efecto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana marítima de la Vela de Coro.

Artículo 17.

Quedan exentos de derechos el carbonato de cal y sus descomposiciones.

Artículo 18.

La empresa de explotación á que se refiere este contrato, así como todas sus propiedades en la Península é Isleta ya citadas, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales, distintas á las estipuladas en el artículo 4º, y las que se fijen de conformidad con el artículo 12.

Artículo 19.

El presente contrato quedará sometido á las disposiciones legales de la materia; y las dudas ó controversias que se susciten, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Artículo 20.

Las minas que vayan á explotarse en virtud de esta concesión, quedan, en un todo, sujetas á las disposiciones vigentes sobre esta materia. En consecuencia, Manuel Hernández López y Cª, llenarán, en cada caso, los requisitos establesidos en el Código de la materia.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

ROBERTO GARCÍA

Manuel Hernández López y Cª

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3649

Felicitación de 13 de junio de 1886, dirijida al Ilustre Americano, en el día de su nombre, por los ciudadanos Presidente de la República, Ministros de Estado y Gobernador del Distrito Federal.

Caracas: 13 de junio de 1886.

Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias naciones de Europa; Presidente constitucional electo de la República.

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo Federal y el Gobernador del Distrito, amigos personales del General Guzmán Blanco, tienen la honra de presentarle felicitaciones y sinceros votos por su bienestar en el dia de su nombre.

MANUEL A. DIEZ.

F. PUGA.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

J. FRANCISCO CASTILLO.

LORENZO BADILLO.

ROBERTO GARCIA.

A. ARISMENDI.

M. V. CASTRO ZAVALA.

N. LÓPEZ CAMACHO.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

3650

Felicitación de 13 de junio de 1886, dirijida al Ilustre Americano, en el día de su santo, por la Alta Corte Federal.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión extraordinaria celebrada hoy, día del santo del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente de la República, acordó presentar sus ingenuos parabienes al Regenerador de la Patria, y hacer votos por el feliz y próximo regreso del Grande Hombre, en quien los pueblos cifran todas sus esperanzas.

Dada en el Capitolio de Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

J. M. Ortega Martínez.—Andrés A. Silva.—J. M. Manrique.—J. I. Arnal.—J. Felipe Machado.—L. Anzola.—J. B. Calcaño y Paniza.—Ezequiel García.—El Secretario, *Juan J. Toro.*—El Subsecretario, *J. Rendón Sarmiento.*

3651

Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato adicionado, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Manasés Capriles; para establecer en el país la fabricación de tabaco de hueva. —Adiciona y sustituye la ley de 6 de junio de 1884, número 2.646

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Manasés Capriles, para establecer en el país la industria de fabricación de tabaco de hueva, empleando solamente el del país, el cual es del tenor siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y, por la otra, A. H. Moron, en su carácter de apoderado del señor Manasés Capriles, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela, concede á Manasés Capriles el derecho exclusivo, por veinte y cinco años, para establecer en los Estados Falcón y Lara, y en Guayana, del Estado Bolívar, la nueva industria de fabricación de tabaco de hueva, empleando solamente el tabaco del país, y conforme á los procedimientos más adelantados que se usan en los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2º

Capriles, sus cesionarios ó sucesores, se comprometen á establecer dicha industria en el término de nueve meses, contados desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia, prorogable,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicho lapso, por cinco meses más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º

El Gobierno concede á Capriles, sus cesionarios ó sucesores, la libre importación de las máquinas, aparatos y enseres que sean indispensables para el planteamiento, desarrollo y conservación de la mencionada industria, durante el término de este contrato, debiendo, en cada caso, el contratista, llenar los requisitos que establece el Código de Hacienda, y las demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 4º

Capriles, sus cesionarios ó sucesores, se obligan á establecer en los lugares que juzguen más adecuados, fundos de tabaco, propio para el consumo de la empresa, pudiendo, al efecto, hacer dichos fundos en terrenos baldíos, pidiendo la adjudicación de ellos, en conformidad con la ley de la materia, pero sin ninguna remuneración.

Artículo 5º

La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional.

Artículo 6º

Capriles podrá traspasar este contrato, en todo ó en parte, dando aviso al Gobierno del traspaso.

Artículo 7º

El presente contrato sustituye al celebrado por Capriles con el Gobierno el 31 de diciembre de 1883, que fué aprobado por el Congreso Nacional el 6 de junio del corriente año.

Artículo 8º

Las dudas ó controversias que se susciten en la inteligencia del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 5 de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

A. H. Morón."

"Artículo adicional.—El Gobierno de Venezuela concede á Manasés Capriles, el derecho exclusivo, por veinte y cinco años, para establecer en toda la República, la nueva industria de fabricacion de tabaco hueva, empleando solamente el tabaco del país, y conforme á los procedimientos más adelantados que se usan en los Estados Unidos de Norte América.

Caracas: trece de diciembre de 1884.

Firma esta adición el señor A. H. Morón, como apoderado del señor Manasés Capriles, como consta del poder que se agrega al expediente respectivo.

S. PACHECO JURADO.

A. H. Morón."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecutese y cuidese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3652

Acuerdo de 13 de junio de 1886, celebrado por el Consejo Federal, con motivo de ser el santo del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco.

El Consejo Federal en su sesión extraordinaria de esta fecha, ha celebrado el siguiente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acuerdo:

Presentar sus más cordiales felicitaciones al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con motivo de su santo; aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para hacer los más sinceros votos por su pronto y feliz regreso á la Patria.

Dado en el salón donde celebra sus sesiones, en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1886.—23º y 28º

El Presidente, CANDELARIO PADRÓN. —*Manuel F. Pimentel.—Eliseo A. Borjas.—R. Andueza Palacio.—Francisco E. Rangel.—Aquilino Juárez.—Juan Tomás Pérez.—Rosendo Medina—Eduardo Power Domingo A. Carvajal.—Francisco Vásquez.—Hermógenes López.—Pablo María Echenique.—Domingo Antonio Hernández.*
El Consejero Secretario, *A. Guerra.*

3653

Felicitación de 13 de junio de 1886, que la Corte de Casación dirije al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en el día de su santo.

Los infrascritos, Miembros y Secretario de la Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, tienen á honra felicitar al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente electo de la República, en sus días, y hacen votos por su pronto y feliz regreso á la Patria.

S. Terrero Atienza.—Túlio Alvarez de Lugo.—Eduardo Espelozín.—Teófilo Rodríguez.—Diego Casañas Burguillos.—Nicolás Delgado García.—Fulgencio M. Carías.—A. Istúriz.—Mariano Herrera Herrera.

Caracas: 13 de junio de 1886.

3654

Resolución de 15 de junio de 1886, por la cual se autoriza á los señores Dibble, Abadie y Cª, para vender el carbón que tienen, y que fué por ellos introducido antes del contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que los señores Dibble, Abadie y Cª, de este comercio y La Guaira, pueden vender las existencias de carbón que tienen, y que fueron introducidas por dichos señores, con anterioridad al contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
ROBERTO GARCÍA.

3655

Carta de nacionalidad venezolana, de 17 de junio de 1886, expedida en favor del señor Juan Bautista Abel Feaugas.

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Bautista Abel Feaugas, natural de Burdeos, de cuarenta y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Barinas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1835, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Bautista Abel Feaugas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en Caracas, á 14 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores.

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 17 de junio de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1885, queda tomada razón de esta carta al folio 97 del libro respectivo.

J. VISO.

3656

Resolución de 19 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Mercedes Machado.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho, el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la señorita Mercedes Machado, que falleció en Valencia, montantes á cuarenta mil bolívares [B. 40.000]; correspondiendo de esta suma á la Renta Nacional de Beneficencia, "mil doscientos bolívares" [B. 1.200], 3 p§ que á la expresada Renta adjudica la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal, dándole cuenta del resultado de su oficio de ayer, y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario,

Santiago Carías.

3657

Ley de 19 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Rafael Romero Gonzalo, para el establecimiento de Tranvías en la ciudad de Valencia.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Rafael Romero Gonzalo, para el establecimiento de Tranvías en la ciudad de Valencia, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y el Doctor Raimundo Andueza Palacio, apoderado del ciudadano Rafael Romero Gonzalo, vecino de Valencia, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Se concede al ciudadano Rafael Romero Gonzalo, el privilegio de establecer por sí, ó formando una compañía anónima nacional, una empresa de tranvías de trocha angosta, con tracción de sangre ó de vapor, que comunique el centro de la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, con sus extremidades.

§ único.—Una sección de estos tranvías será á propósito para la conducción de la carga del comercio, de la ciudad á la estación que haga la empresa del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, cuando dicha obra sea realizada, para el retorno de carga del mismo comercio, y para pasajeros de ida ó vuelta á la estación.

Artículo 2º

Dentro de dos años comenzará la empresa los trabajos, constituyendo una ó más de las secciones, á su elección, que partiendo de la plaza "Bolívar" vayan hácia los extremos de la ciudad, pasando por las calles que convengan más á la empresa; debiendo dejar con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cluida y entregada al tráfico, por lo menos una de estas secciones, ocho meses después de principiada la obra.

§ primero.—Concluida la sección ó secciones de que habla el artículo precedente, principiará, continuará y concluirá otra á su elección, en los mismos plazos y términos que la anterior.

§ segundo.—La sección de que habla el parágrafo único del artículo 1º, principiará á construirse cuatro meses después de estar instalado y sirviendo al público el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, fijándose para la conclusión de dicha sección y ofrecerla al servicio del comercio y de pasajeros excepcionalmente, el lapso de doce meses, á contar desde el día en que se dé principio á los trabajos.

Artículo 3º

La falta de cumplimiento de parte de la empresa á estas estipulaciones, esto es, el no tener en construcción una nueva sección de las tres primeras señaladas, ocho meses después de concluida la precedente, hará caducar este contrato, en cuanto á la parte de él que la empresa no haya construido, quedando sus efectos á favor de ella subsistentes, respecto á las secciones ó trozos que tengan concluidos y en explotación.

§ único.—Los efectos de este artículo no afectarán de ninguna manera el derecho adquirido por la empresa, de construir y poner en actividad y explotación, la sección destinada á llevar y retornar carga y pasajeros de la ciudad á la estación del ferrocarril; pero también caducará el contrato en esta parte, si la empresa no construyere dicha sección en los plazos estipulados en el parágrafo 2º, del artículo 2º

Artículo 4º

Se fijan como Secciones:

Una línea que partiendo de la plaza "Bolívar" vaya hácia Camoruco:

Una línea que partiendo de la plaza "Bolívar" vaya hácia el Palotal:

Una línea que partiendo de la plaza "Bolívar" vaya hácia el Morro:

Una línea destinada á la carga, que pondrá en comunicación al comercio con la estación del ferrocarril.

Artículo 5º

Para la construcción de estas obras se empleará el sistema que mejor convenga á la empresa, con tal que no ponga obstáculo al tráfico por las calles, debiendo quedar éstas de manera que puedan ser transitadas libremente.

Artículo 6º

El máximo que cobrará la empresa á cada pasajero será bajo la base de [B. 0,25] *veinte y cinco céntimos de bolívar* por cada sección, pero si la sección se extendiese á más de un kilómetro, cobrará en la proporción de [B 0,25] *viente y cinco céntimos de bolívar* por cada kilómetro.

§ primero.—Si la empresa pusiere, además, en una ó en todas las líneas de pasajeros, coches de primera ó de lujo, podrá en ellos cobrar el doble de la tarifa.

§ segundo.—La tarifa para el trasporte de las mercancías y los frutos del comercio, será convenida por separado entre el Gobierno y la empresa.

Artículo 7º

La empresa utilizará para las líneas de tranvías las calles públicas, sin que tenga que pagar, por este respecto, ninguna indemnización; pero con la obligación de conservar entre rieles, el buen estado del pavimento de las calles. También podrá hacer uso para el paso de los tranvías, y para fijar estaciones, de solares de propiedad particular, siempre que éstos no constituyan el fondo de alguna casa, prévia indemnización de la parte ó porción que ocupen, que se calculará con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 8º

Los tranvías de que trata este contrato, no serán gravados con ningún impuesto nacional, del Estado ni Municipal. Sus empleados estarán libres de todo servicio público, en especial de las obligaciones de la milicia.

Artículo 9º

El Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó compañía, el derecho de establecer empre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

sa igual en la ciudad de Valencia, por el término de veinte y cinco años, á partir de la fecha en que haya sido aprobado este contrato por el Consejo Federal, siempre que la empresa cumpla con las obligaciones aquí estipuladas, y sin que por esto deje el Gobierno de reconocer á la Empresa su derecho de propiedad, por veinte y cinco años, respecto de la línea ó líneas, etc., etc., inclusive el derecho de explotación; todo lo cual pasará, vencido este lapso, á ser propiedad del Gobierno.

Artículo 10.

El ancho mínimo de los trrnvías, será el de [0.75 m.] setenta y cinco centímetros entre rieles.

Artículo 11.

Caso de ser interrumpidos los trabajos por fuerza mayor, no se contará el tiempo perdido, en los plazos estipulados.

Artículo 12.

Es potestativo á la Empresa principiar, concluir y poner en explotación una ó todas estas obras, antes de los términos convenidos, si así lo creyere favorable á sus intereses.

Artículo 13.

El Gobierno permitirá la libre introducción por la Aduana de Puerto Cabello, de todos los materiales, máquinas, enseres, útiles, etc., que necesite la Epresa para la construcción, explotación y conserveción de los tranvías expresados, prévios los requisitos de ley.

Artículo 14.

Las controversias que puedan suscitarse por este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 23 de mayo de 1885.

A. ARISMENDI.

R. Andueza Palacio."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A ARISMENDI.

3658

Ley de 19 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, para establecer un elevador al vapar en el puerto de Ciudad Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con los ciudadanos Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, para establecer un Elevador al vapor, en el puerto de Ciudad Bolívar, con todos los aparatos que requieran la carga y descarga de buques en toda época del año, cuyo tenor es el siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, mayores de edad, de mutuo acuerdo, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede á Enrique Valiente y á Carlos M. Rosales, el derecho exclusivo, por quince años para colocar un Elevador al vapor en el puerto de Ciudad Bolívar, con todos los aparatos que requieran la carga y descarga de los buques, en toda época del año.

Artículo 2º

Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, se comprometen á ofrecer al servicio público dicha maquinaria, colocada en el lugar que crean más conveniente, sobre el Malecón del río Orinoco, en el término de ocho meses, á contar desde esta fecha, ó antes, si fuere posible.

Artículo 3º

El Gobierno concede á Enrique Valiente y á Carlos M. Rosales, ó á quien sus derechos represente:

1º El terreno que necesiten para colocar la maquinaria y aparatos al vapor, en los Malecones.

2º Libre la introducción de la maquinaria y demás elementos que requiera el planteamiento y mantención de la Empresa.

3º El derecho para cobrar, por el término de quince años, á contar desde el día que se inaugure la Empresa, veinte y cinco céntimos de bolívar [B 0. 25], por cada cuarenta y seis kilogramos de las mercancías y frutos del país, que se importen y exporten por el puerto de Ciudad Bolívar, que es la mitad de lo que actualmente se cobra. Los bultos que excedan del peso de mil kilogramos, embarcados ó desembarcados por estos aparatos, pagarán el doble del precio fijado.

Artículo 4º

El cuerpo de la caleta Nacional entregará y recibirá de los empresarios, las mercancías y frutos del país sobre los Malecones, y para facilitar la operación de la carga y descarga generenal de buques, la caleta está obligada á prestarle su ayuda, por cuyo trabajo les pagarán el veinte y cinco por ciento de lo que produzca, bruto, el acarreo por los mencionados aparatos.

Artículo 5º

Si la práctica comprobare que no es suficiente un solo Elevador al vapor, para el movimiento mercantil de Ciudad Bolívar, los empresarios se comprometen á colocar otro Elevador, seis meses después de haber sido notificados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º

Vencido el término de quince años, la maquinaria, enseres y edificios de la Empresa, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 7º

Las diferencias que ocurran en el cumplimiento de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República.

Firmados dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

E. Valiente.

Por poder de Carlos M. Rosales,

E. Valiente."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal en Caracas, á 19 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

A. ARISMENDI.

3659

Ley de 22 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano General Augusto Lutowsky, para establecer una línea telegráfica entre el puerto de "La Ceiba" y la ciudad de Valera.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano General Augusto Lutowsky, para establecer una línea telegráfica, de comunicación electro-magnética, entre el puerto de La Ceiba y la ciudad de Valera, pasando por Betijoque, en el Estado Los Andes, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y Augusto Lutowsky, por la otra, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

Augusto Lutowsky se compromete á establecer una línea telegráfica de comunicación electro-magnética, entre el puerto de La Ceiba y la ciudad de Valera, pasando por Betijoque, en el Estado Los Andes, quedando, á su juicio, escojer la vía que le parezca más conveniente par su ejecución.

Artículo 2º

Lutowsky queda en el deber de montar las oficinas que el Gobierno le ordene.

Artículo 3º

Lutowsky se obliga á emplear para todos sus trabajos, las mejores máquinas, materiales y enseres, á juicio del Gobierno.

Artículo 4º

Lutowsky podrá tender el alambre apoyándose en los edificios públicos ó particulares, hacer uso de los terrenos de la Nación ó de particulares, para fijar los postes, utilizar las maderas y árboles que en ellos se encuentran, y comunicarse gratis con las autoridades ó con sus agentes, en todo lo que tenga relación con la empresa, por medio de líneas existentes ó que se construyan.

Artículo 5º

El Gobierno se obliga á pagar en efectivo á Lutowsky, ó á quienes lo representen en esta ciudad ó en Maracaibo, quinientos cuarenta bolívares [B 540], por cada kilómetro de línea que construya, y además el gasto y costo del establecimiento y montaje de las estaciones y sus máquinas. El pago se hará en cuatro porciones, de la manera siguiente: La primera porción, la mitad de la línea, hasta Betijoque, terminada y recibida á satisfacción del Gobierno; la segunda porción, ó sea la otra mitad del importe de esta línea, hasta Betijoque, un mes después de pagada la primera; la tercera porción, al estar terminada la línea hasta La Ceiba; y la cuarta y última porciónción, un mes después de pagada la tercera, ó sea la mitad correspondiente á esta sección.

Artículo 6º

Serán libres de derecho nacional ó de cualquiera otra naturaleza que sea, los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la empresa.

Artículo 7º

Todos los empleados de la empresa recibirán en el cumplimiento de sus deberes, protección efectiva de las autoridades de la Nación, del Estado, Sección ó Municipio, y para ese efecto se les considerará como empleados nacionales.

Artículo 8º

Lutowsky no podrá traspasar este contrato, sin la aprobación del Gobierno.

Artículo 9º

Las dudas ó controversias que se susciten, serán decididas por los Tribunales de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á once de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

A. Lutowsky."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 11 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramires.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 22 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3660

Resolución de 22 de junio de 1886, mandando embargar el azúcar refinado americano de cuadrito, que parece existir en los establecimientos "La Competidora" y "El Dorado", de esta ciudad, y disponiendo se instaure el juicio correspondiente, por ser aquel un artículo de prohibida importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 22 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Apareciendo de un aviso impreso en la tipografía de "El Cojo," que en los establecimientos "La Competidora" y "El Dorado," se encuentra de venta *azúcar refinada americana de cuadrito*, que es un artículo de prohibida importación en el país, y como tal no ha podido introducirse sino de contrabando, procédase al embargo de la mencionada azúcar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley XXX. sobre comiso, á cuyo efecto trascríbase esta Resolución al ciudadano Gobernador del Distrito, para que proceda en el acto á practicar el embargo acordado, y al Fiscal Nacional de Hacienda, para que instaure el juicio correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3661

Resolución de 22 de junio de 1886, mandando entregar á la Tesorería General de Instrucción Pública, á cuenta de lo que se le debe, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares [B. 8.285] en Deuda Nacional Consolidada, existente en la Tesorería del Servicio Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 22 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Existiendo en la Tesorería Nacional del Servicio Público, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares [B. 8.285] en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, así:

B. 2.095 con sus cupones, desde el número 142 hasta el número 150; y

6.190 con cupones desde el número 142 hasta el número 150 — dispone el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, que dicha Deuda montante á ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares [B. 8.285], se entregue á la Tesorería General de Instrucción Pública, á cuenta de mayor suma que el Gobierno le debe á este ramo.

Comuníquese y publíquese.

J. FRANCISCO CASTILLO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3662

Resolución de 22 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Carmen Avila y por el ciudadano Doctor Fabián Avila.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho, el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, de los bienes dejados por la señora Carmen Avila y Doctor Fabián Avila, difuntos, montantes á seis mil doscientos cuarenta bolívares [B. 6.240], según la cláusula 8ª, y de los cuales corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, mil doscientos cuarenta y ocho bolívares [B. 1.248], como 20 p% que la Ley adjudica á la expresada Renta.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal dándole cuenta del resultado de su oficio de hoy, y publíquese.

SEQUERA QUINTERO.

El Secretario,

Santiago Carías.

3663

Resolución de 28 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Gregoria Solórzano, de los cuales corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de junio de 1886.—23º y 28º.

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien aprobar el inventario y liquidación que ha pasado á este Despacho el ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 3º circuito, de los bienes dejados por la señorita Gregoria Solórzano, difunta, montantes á *cuatro mil setenta y seis bolívares* (B 4.076), de los cuales corresponden á la Renta de la Beneficencia Nacional, *ciento veinte y dos bolívares y veinte y ocho céntimos* (B 122,28), como 3 p% que á la expresada Renta adjudica la Ley de la materia.

Ofíciese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales, acompañándole los comprobantes del caso, á los efectos consiguientes; al referido Fiscal dándole cuenta del resultado de su oficio fecha 26 del corriente, y publíquese.

SEQUERA QUINTERO.

El Secretario,

Santiago Carías.

3664

Resolución de 30 de junio de 1886, concediendo el título de Agrimensor Público al ciudadano Roberto Vargas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Francisco Matute Loreto, en que, á nombre del ciudadano Roberto Vargas, pide para él el título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado éste los requisitos de ley para obtener dicho título; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

E. IBARRA HERRERA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3665

Resolución de 30 de junio de 1886, aprobando la proposición de compra que ha hecho el ciudadano General Fernando Adames, por los lotes de las posesiones "Llanos del Cenizo" y "Llanos de Cornicles."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de junio de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que ha hecho el ciudadano General Fernando Adames, por el primero de los siete lotes en que está dividida la posesión "Llanos del Cenizo," ofreciendo la suma de mil trescientos treinta y cuatro bolívares (B. 1.334); por el tercero de los ocho lotes en que ha sido dividida la posesión "Llanos de Cornieles," ofreciendo la suma de dos mil seiscientos sesentisiete bolívares (B 2.667); y por el octavo lote de los ocho en que ha sido dividida la misma posesión, ofreciendo la suma de mil seiscientos sesentisiete bolívares (B. 1.667), y en atención á que por los mencionados lotes, situados en el Distrito Trujillo, del Estado de Los Andes, y pertenecientes al Colegio de primera categoría del mismo Estado, no se han recibido proposiciones más ventajosas; á que las ofertas enunciadas cubren las dos terceras partes de los respectivos justiprecios, y á que en este caso se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto de 1° de febrero de 1881, sobre la materia; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar la aprobación correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

E. IBARRA HERRERA.

3666

Resolución de 30 de junio de 1886, mejorando las condiciones de la distribución de aguas en la ciudad de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de junio de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, en el propósito de mejorar las condiciones de la distribución de aguas en la ciudad de Valencia, tanto en sus beneficios como en sus rendimientos, se ha servidor disponer:

1° La prolongación del enconductado de hierro de dos cuadras más hácia el Norte de la esquina denominada "La Peñita," haciéndose los gastos por el Tesoro de la Nación.

2° Para la ejecución de los trabajos conducentes al objeto, se asigna la cantidad de tres mil bolívares (B. 3.000), por una sola vez, que se entregarán á la Junta de Fomento del Acueducto de Valencia, por la Agencia del Banco Comercial en Puerto Cabello, por quincenas anticipadas de mil bolívares, desde la primera quincena del mes de julio próximo.

3° La administración de los trabajos correrá á cargo de la Junta de Fomento expresada, quien rendirá á este Ministerio las cuentas é informes que previene la ley de la materia.

4° El Ingeniero, ciudadano Mariano C. Revenga, se encargará de la dirección científica de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XII

Número		Página
2709	Resolución de 29 de diciembre de 1884, fijando la tripulación de la goleta de guerra *Tradicionista*, incorporada á la Escuadra Nacional	3
2710	Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando las Estaciones telegráficas de Camatagua y San Francisco de Cara	4
2711	Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando la Estación telegráfica de Calabozo	4
2712	Resolución de 30 de diciembre de 1884, aumentando con una plaza de segundo operario, el personal de la Estación telegráfica de La Victoria	4
2713	Resolución de 30 de diciembre de 1884, mandando expedir al General Tomás Alvarez, el título que ha solicitado de unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruari	5
2714	Resolución de 30 de diciembre de 1884, revalidando el título de una mina al señor Noel Vidal	5
2715	Resolución de 30 de diciembre de 1884, revalidando el título de una mina, á la Compañía denominada "El Arbolito"	5

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2716	Resolución de 30 de diciembre de 1884, nombrando Inspectores de la recolección de la Sarrapia y demás productos que se exporten en el Territorio Federal Caura y el Distrito Cedeño del Estado Bolívar	5
2717	Resolución de 31 de diciembre de 1884, suprimiendo la Junta de Fomento de las calles de Caracas, y disponiendo que desde el día 1.º del presente mes, corra á cargo de la Gobernación del Distrito el cuido y conservación de aquellas.....	6
2718	Resolución de 31 de diciembre de 1884, eliminando la Inspectoría de las obras públicas contratadas en el Distrito Federal.....	6
2719	Resolución de 2 de enero de 1885, disponiendo se mantenga á la señora Luisa Bello, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en la parroquia San Simón, del Estado Bermúdez.	6
2720	Resolución de 2 de enero de 1885, declarando sin lugar la acusación de unas minas, hechas por el General Sotero Alvarado, y situadas en el Distrito Cabudare, del Estado Lara, por estar ya hecha la misma acusación por los ciudadanos José Sacramento González y Policarpo Soteldo, y habérseles concedido el permiso para las exploraciones consiguientes..	6
2721	Ordenanza de 2 enero de 1885, reglamentando el servicio del Matadero Público y el beneficio de ganado..	7
2722	Resolución de 2 enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de la señora Socorro Peña, que corresponde al fondo de beneficencia.....	10
2723	Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de las señoritas Encarnación, Concepción y Margarita Argos, por la parte correspondiente á la Beneficencia	10
2724	Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de Francisco Sotero Mejía, por el mismo respecto.....	10
2725	Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de José María García, por el mismo respecto	11
2726	Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando las proposiciones de compra de varias propiedades pertecientes al Colegio de primera categoría del Estado Los Andes.....	11
2727	Resolución de 2 de enero de 1885, aprobando las proposiciones de compra de una area y unos escombros correspondientes al Colegio de segunda categoría de Cumaná	11
2728	Resolución de 2 de enero de 1885, creando una Direc-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	ción en el Ministerio del ramo, que tenga á su cargo la Estadística y la Renta de Instrucción Popular, y nombrando al que deba servirla.....	12
2729	Resolución de 2 de enero de 1885, previniendo á las Juntas de Fomento, que el Gobierno no aceptará ni aprobará liquidación alguna por valor de trabajos y otros gastos, que exceda el importe de la cuota quincenal que les está acordada.....	12
2730	Resolución de 3 de enero de 1885, disponiendo la manera de pagar el presupuesto en las oficinas telégráficas de la República.....	12
2731	Resolución de 5 de enero de 1885, aprobando el arreglo celebrado en Londres por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, con las Compañías Empresaria y Constructora del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, sobre condonación y pago de los dividendos de dichas empresas.....	13
2732	Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo la reparación del edificio que sirve de hospital de Lázaros, y aprobando el presupuesto formado con tal objeto	13
2733	Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo que los Prefectos, Jefes civiles, comisarios y demás empleados dependientes de la Gobernación, presten el apoyo de su autoridad al Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, para todos los casos en que este funcionario, en cumplimiento de sus deberes, tenga que hacer uso de las facultades coercitivas que le dan los Decretos y Resoluciones referentes á la renta de Instrucción Popular.....	13
2734	Resolución de 8 de enero de 1885, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á los señores F. Maurrier de Bovet y Henry de Bacourt.....	14
2735	Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al General Manuel Valenzuela, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Araure, del Estado Zamora.....	14
2736	Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Pedro José Galarraga, en la posesión de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.....	14
2737	Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Gregorio Echenique, en la posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.....	15
2738	Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo á Juliana Galarraga, en posesión de los terrenos que ocu-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	pa en el mismo Distrito del mencionado Estado.....	15
2739	Resolución de S de enero de 1885, manteniendo á Calixto Echenique, en posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.....	15
2740	Resolución de S de enero de 1885, creando la plaza de Inspector é Intendente de Marina en Puerto Cabello, señalando el sueldo que ha de devengar el nombrado para desempeñarla y designando al General Lermit Laroche para servirla.....	15
2741	Resolución de S de enero de 1885, disponiendo que se adopte como texto en las Escuelas federales, la obra del ciudadano Pedro Fortoul Hurtado, titulada: "Método fácil para dibujar los mapas de los cinco Continentes".....	16
2742	Resolución de S de enero de 1885, eliminando la clase de música de la Escuela Politécnica Venezolana....	16
2743	Resolución de 10 de enero de 1885, eliminando la Estación telegráfica de Antímano.....	16
2744	Resolución de 13 de enero de 1885, concediendo al señor Nicolás Velóz Goiticoa, el uso de la medalla de segundo orden, creada por Decreto de 20 febrero de 1873.....	16
2745	Sentencia de Segunda Instancia de 13 de enero de 1885, confirmando la del Juzgado de Hacienda de Ciudad Bolívar, en la causa seguida contra Alejandro Simones, dueño y capitán de la balandra *Western Star*, por la falta de patente, roll y demás documentos requeridos para la navegación.....	17
2746	Resolución de 14 de enero de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor público, á los Bachilleres Francisco María y Antonio María Ledezma.....	17
2747	Resolución de 14 de enero de 1885, acordando al ciudadano Francisco José Gómez, la revalidación del título de una concesión minera que posee en el antiguo Estado de Guayana.....	18
2748	Resolución de 14 de enero de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al Capitán de navío N. F. Schröder, Licenciado Rafael Nieto Abeillé, José Abeillé, Juan Germán Alcot y Pablo Granvut.....	18
2749	Resolución de 15 de enero de 1885, creando una plaza de Adjunto al Contador en la Estación Central del Telégrafo Nacional, y nombrando para desempeñarla al ciudadano Lorenzo F. Tamayo.....	18
2750	Resolución de 15 de enero de 1885, eliminando los dos guardas de la Estación Telegráfica de Parapara....	18
2751	Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Estación telegráfica en El Rastro, y designándole su dotación mensual	19
2752	Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Carmen de Cura, y designándole su dotaciónmensual	19
2753	Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en el Municipio Miranda, del Estado Carabobo	19
2754	Resolución de 16 de enero de 1885, declarando en comisión la Comandancia en Jefe de las fuerzas y Parques nacionales existentes en el Estado Bermúdez, y quedando á cargo del Ministerio del ramo.....	19
2755	Resolución de 17 de enero de 1885, destinando la cantidad de dos mil trescientos diez bolívares (B 2.310), como auxilio á la Iglesia de Candelaria, en esta capital, para la construcción en cimento romano, de su pavimento interior, y cien barriles del mismo cimento para llevar á cabo los trabajos.....	20
2756	Resolución de 19 de enero de 1885, mandando expedir á favor de la Compañía anónima "Fabricación de pastas italianas," el certificado de la protección oficial para la marca de dicha fábrica.....	20
2757	Resolución de 19 de enero de 1885, estableciendo una Estafeta de Correos en San Francisco de Cara, y señalándole su dotacion mensual.....	20
2758	Resolución de 22 de enero de 1885, sometiendo á juicio á los Administradores de Correos de Puerto Cabello, La Vela y Coro, por la pérdida de un certificado dirijido por el Tesorero de Instrucción Pública al Subalterno de La Vela, y contentivo de valores de estampillas de Correos.....	21
2758 (a)	Resolución de 22 de enero de 1885, sometiendo á juicio á los Administradores de Correos de San Carlos y Calabozo, por haberse encontrado rotos en aquellas Estafetas y con extracción de una parte de los valores en estampillas de Correos que contenían, dos certificados remitidos por el Ministro de Instrucción Pública á los Tesoreros Subalternos del mismo ramo de la Sección Cojedes y de la parte Occidental del Guárico.....	21
2759	Resolución de 23 de enero de 1885, aprobando las proposiciones hechas para redimir dos enfiteusis que, en favor de la Universidad Central, gravan las casas de las señoras Manuela de Saltrón y Benita Rodríguez de Pérez, situadas en esta ciudad.....	21
2760	Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1885, estableciendo un derecho que pagará en dinero efectivo todo	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	el que celebre con el Gobierno contrato de interés público, y pueda adquirir el derecho de traspaso y el de próroga	22
2761	Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano José Hernández Noya, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el sitio denominado Santa Inés y Mata de Limones, del Territorio Federal Yurnari	22
2762	Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Pedro Cova, en posesión de los terrenos que ocupa en el sitio denominado Santa Elena, del mismo Territorio	23
2763	Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo á Mercedes María Rodríguez, en posesión de los terrenos que ocupa en el sitio denominado Potrerito, del mismo Territorio	23
2764	Resolución de 24 de enero de 1885, mandando expedir el título de adjudicación de unas minas, al ciudadano Benjamín Tinoco	23
2765	Resolución de 24 de enero de 1885, prohibiendo en absoluto el tráfico de burros, mulas y caballos enjalmados, por las calles de esta capital	23
2766	Resolución de 24 de enero de 1885, nombrando los facultativos que deben examinar á los seis individuos presentados por el Médico Director del Hospital de Lázaros, como curados del mal de elefancia	24
2767	Resolución de 24 de enero de 1885, creando una plaza de segundo operario en la Estación Central del Telégrafo Nacional	24
2768	Resolución de 26 de enero de 1885, aprobando los documentos remitidos por el Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, sobre inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada Josefa Vegas, de los cuales corresponden á la Renta de la Beneficencia el 3 p% de su valor	24
2769	Resolución de 26 de enero de 1885, auxiliando á la Iglesia matriz de La Victoria, con veinte barriles de cimento para la conclusión de su pavimento	25
2770	Resolución de 26 de enero de 1885, disponiendo la edificación de una Capilla en esta ciudad, bajo la invocación de Nuestra Señora de Lourdes	25
2771	Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Miguel Matute, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nútrias, del Estado Zamora	25
2772	Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Francisco Femayor, en la posesión pacífica de otros terrenos baldíos, que ocupa	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	en el Distrito Sotillo del Estado Bermúdez.....	26
2773	Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Miguel Matute en la posesión de unos terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nútrias, del Estado Zamora.....	26
2774	Decreto Ejecutivo de 29 de enero de 1885, trasladando la capital del Territorio Federal Armisticio, al caserío denominado San Juan, de la jurisdicción de la parroquia Guasdualito.....	26
2775	Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Emilio Velutini, el título de unas minas de carbón, que ha descubierto en el Distrito Bolívar, del Estado Bermúdez.....	27
2776	Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Leopoldo Giménez, el título de propiedad de unos terrenos baldíos, situados en el Distrito Libertad, del Estado Bermúdez.....	27
2777	Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Primo Rico, el título de propiedad de unos terrenos baldíos, situados en el Distrito Libertad, del Estado Bermúdez.....	27
2778	Resolución de 30 de enero de 1885, en que se declara que la interrupción de algunos meses en los trabajos de la Compañía Anónima "Cervecería Venezolana," no es motivo suficiente para la caducidad del contrato celebrado con el Gobierno en 16 de enero de 1884.....	28
2779	Resolución de 30 de enero de 1885, disponiendo que la Gobernación del Territorio Federal Yuruari debe sujetarse, en la demarcación de los ejidos, á la que se fijó al establecerse la población de Guasipati, y cuya fijación constituye su título de propiedad, á las disposiciones del Decreto de 28 de marzo de 1853..	28
2780	Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Ciudad Bolívar, y dotándola.	28
2781	Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Altagracia de Orituco, y dotándola	29
2782	Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en San Rafael de Orituco, y dotándola	29
2783	Resolución de 31 de diciembre de 1885, disponiendo se mantenga al Doctor Fernando Figueredo en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari.....	29
2784	Resolución de 31 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano José Dolores Rivas en la	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	posesión pacífica de los terrenos baldíos, que ocupa en Distrito Guzmán Blanco, del Territorio Federal Yuruari	30
2785	Resolución de 31 de enero de 1885, disponiendo que se mantenga al ciudadano Miguel E. Palacio, en la posesión de los terrenos baldíos que ha acusado en el Dissrito Roscio, del Territorio Yuruari	30
2786	Resolución de 31 de enero de 1885, mandande expedir el título de Agrimensor Público, á los ciudadanos Manuel Vicente Huizi y Luis Pacheco Level	30
2787	Resolución de 31 de enero de 1885, aceptando la proposición de compra hecha por el General Francisco Tosia García, de una casa perteneciente á la Universidad Central, y ubicada en esta capital, calle Oeste 1, número 6	31
2788	Resolución de 31 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Soledad	31
2789	Informe de 2 de febrero, de la Junta nombrada para examinar á los seis individuos presentados por el Médico Director del Hospital de Lázaros, como curados del mal de la elefancia	31
2790	Resolución de 3 de febrero de 1885, mandando dar de baja en el Hospital de Lázaros, los seis individuos examinados por la Junta nombrada al efecto, y encontrados curados del mal de la elefancia	32
2791	Resolución de 3 de febrero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Celso Ramírez, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos, que ocupa en el Distrito Bruzual, del Estado Bermúdez	32
2792	Resolución de 3 de febrero de 1885, disponiendo que se mantenga al ciudadano José de Jesús Luna, en la posesión de los terrenos baldíos que ocupa en la parroquia Guarataquiche, del Estado Bermúdez	32
2793	Resolución de 5 de febrero de 1885, aprobando la proposición hecha para redimir la enfiteusis que, en favor de la Universidad Central, grava una casa de la señorita Teresa Oropeza, situada en la calle Este 6, de esta capital	33
2794	Resolución de 5 de febrero de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Matilde Santana, y en que corresponde el 3 p% á la renta de la Beneficencia pública	33
2795	Resolución de 6 de febrero de 1885, disponiendo que todos los Ingenieros é Inspectores á las órdenes del Ministerio, deben concurrir en los días hábiles, al Despacho del ramo, á recibir órdenes	33
2796	Resolución de 6 de febrero de 1885, concediendo al ciudadano Rufino Blanco, el permiso que ha solicitado para establecer una máquina de vapor de moler	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	maiz, en la calle Sur 7, de esta capital	34
2797	Resolución de 6 de febrero de 1885, destinando la casa de propiedad nacional situada al lado de la Iglesia de Macuto, para habitación del Venerable Cura de la misma parroquia, y ordenando sus reparaciones	34
2798 (a)	Resolución de 7 de febrero de 1885, suspendiendo los efectos de la que se dictó con fecha 24 de enero último prohibiendo el tráfico de recuas dentro de la ciudad	34
2799	Resolución de 7 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al señor Presbítero Doctor Juan Pablo Wonsiedler	34
2800	Resolución de 9 de febrero de 1885, poniendo bajo la dirección de la Sociedad de Beneficencia que forman señoras y señoritas de esta capital, y que preside el Reverendo Arzobispo electo de Caracas, Doctor Críspulo Uzcátegui, la casa nacional de Beneficencia y el Hospital de Mujeres	35
2801	Resolución de 10 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Lucio Corvaia	36
2802	Decreto de 10 de febrero de 1885, dispensando el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos José Martín Grúber y Elisa Grúber, para que puedan contraer matrimonio	36
2803	Resolución de 10 de febrero de 1885, mandando entregar al Director General de Correos nueve mil bolívares (B 9.000), para comprar quince mulas destinadas al servicio postal	36
2804	Resolución de 10 de febrero de 1885, disponiendo que los impresos de la "Sociedad de Utilidad Pública" circulen por las Estafetas Nacionales, libres del porte de correos	36
2805	Resolución de 11 de febrero de 1885, acordando una próroga de cuatro meses al ciudadano José Martínez, contratista del "Monte de Piedad."	37
2806	Resolución de 12 de febrero de 1885, concediendo á José Martínez la próroga que solicitó para principiar los trabajos de los tranvías de esta capital, de que es concesionario, y el plazo de ocho meses para la conclusión de las líneas de la plaza Bolívar á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y á la Pastora	37
2807	Resolución de 14 de febrero de 1885, disponiendo que cada vez que se despache para el extranjero algún	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	buque que lleve carga de exportación, sujeta al pago de derechos, lo avisen al Ministerio los Administradores de las Aduanas	37
2808	Resolución de 14 de febrero de 1885, ordenando la colocación de un tubo de hierro en la calle Sur 10, de esta capital, de donde puedan surtirse de agua potable las casas comprendidas en aquella demarcación	38
2809	Comunicación de 18 de febrero de 1885, al Jefe civil y Presidente del Consejo Municipal del Distrito Vargas, excitándole á la revisión del acuerdo de 19 de enero último, sobre derecho de aguada, y á que dicha corporación lo revoque, penetrada de su inconveniencia	38
2810	Resolución de 19 de febrero de 1885, concediendo á Miguel María Herrera, hijo, la próroga de un año que solicita, para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre fabricación de cimento, yesos y cales hidráulicas	38
2811	Resolución de 19 de febrero de 1885, prohibiendo que los cadáveres de los párvulos sean conducidos al cementerio, ni á ningún otro punto, en coche alguno público, ya sea de lujo, ó de los que hacen el servicio general	39
2812	Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, de 19 de febrero de 1885, sobre inutilización de estampillas de escuelas por ventas al contado, de los comerciantes é industriales existentes en dicho Distrito	39
2813	Resolución de 20 de febrero de 1885, acordando al Reverendo Obispo de Barquisimeto, la exención de derechos para importar por La Vela de Coro, once casullas y dos capas destinadas á las iglesias de aquel Obispado	40
2814	Resolución de 20 de febrero de 1885, concediendo á Bartolomé Manrique la próroga de un año, para poner en ejecución su contrato sobre fabricación de galletas de soda	40
2815	Resolución de 20 de febrero de 1885, manteniendo á Nepomuceno Páez, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bolívar	41
2816	Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1885, concediendo á los miembros de la Junta de Fomento, Director, Inspector, Aparejadores y demás obreros de los Baños de Mar de Macuto, la medalla creada por Decreto de 20 de febrero de 1883, para premiar á los venezolanos y extranjeros que contribuyan á la paz y el progreso de Venezuela	41
2817	Acuerdo de 20 febrero de 1885, expedido por el Concejo Municipal de Montalbán, con el fin de obtener el mayor resultado en la inutilización de las estampillas por ventas al detal	42
2817 (a)	Decreto Ejecutivo de 21 de febrero de 1885, sobre la manera de dar cumplimiento al expedido en 14 de marzo de 1884, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en uso de facultades extraordinarias, en lo que se contrae á la Deuda Consolidable.—Reglamenta el Decreto citado de 14 de marzo de 1884	42

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2818	Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo á Pacífico Chacón, en la posesión de los terrenos que ocupa en el Estado Bermúdez	43
2819	Resolución de 21 de febrero de 1885, revalidando á los señores Ginseppi, Guadeli y Cª. el título de unas minas en el Territorio Federal Yuruari	43
2820	Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo á Manuel Loreto, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bolívar	44
2821	Resolución de 21 de febrero de 1885, aprobando el inventario y liquidación hechos por el Fiscal de Instrucción Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado ciudadano José Angel Pérez, y en que corresponde el 3 p§ á la Renta de Beneficencia	44
2822	Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo al Doctor Manuel María Aurrecochea en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco	44
2823	Resolución de 21 de febrero de 1885, permitiendo á M. E. Lombardin, la construcción de una casa contigua al puente "Regeneración"	45
2824	Resolución de 23 de febrero de 1885, concediendo al ciudadano Emilio Salicrup, la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, y al señor Jean Marchand, en la 5ª clase	45
2825	Resolución de 23 de febrero de 1885, ordenando la ejecución de las obras necesarias para la conclusión de la nueva calle que se construye en Maiquetía, y destinando á éllas la cantidad de catorce mil cuarenta bolívares (B 14.040), montante del presupuesto aprobado con tal fin	45
2826	Decreto de 23 de febrero de 1885, dispensando el parentesco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos Gregorio Vara y Soledad Sánchez, para que puedan contraer matrimonio	46
2827	Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de febrero de 1885, en favor del señor Alberto De Castro	46
2828	Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de febrero de 1885, y conferida al señor Francisco Palau	47
2829	Resolución de 24 febrero de 1885, concediendo el uso de la medalla de Instrucción Pública á varios ciudadanos, en premio de sus servicios y méritos adquiridos en tan importante ramo	47
2830	Consagración del Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Críspulo Uzcátegui	47
	Circular de 24 de febrero de 1885, del Ministerio de Relaciones Interiores, á los Presidentes de los Estados, participando el juramento, consagración y posesión del Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Críspulo Uzcátegui	55
2831	Resolución de 25 de febrero de 1885, mandando levantar la escritura de venta hecha al ciudadano Luis Rivero, de una casa perteneciente á la Beneficencia, y que se encuentra situada en la parroquia de Macarao	55
2832	Resolución de 27 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	al señor Adrien Prevost	56
2833	Resolución de 27 de febrero de 1885, revalidando á la señora Clara Marrero de Monagas, el título de sesenta y cinco minas de carbón de piedra que posee en el Estado Bermúdez	56
2834	Resolución de 27 de febrero de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Carlos Flegel, en que corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia	56
2835	Resolución de 4 de marzo de 1885, mandando expedir al ciudadano Joaquín Machado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar	56
2836	Resolución de 4 de marzo de 1885, mandando expedir á Luis y Ramón Elizondo, el título de adjudicación de unas minas de cobre que han descubierto en el Estado Lara	57
2837	Resolución de 4 de marzo de 1885, acordando á Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicitó para usar en la marca de su fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela	57
2838	Tratado de extradición, de 5 de marzo de 1885, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica	57
2839	Resolución de 9 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Juana de la Cruz Hermoso de Pérez, en que corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional	61
2840	Resolución de 9 de marzo de 1885, por la cual se dispone que se haga por la Tesorería respectiva, la erogación de B 5.750, para la reparación de la línea telegráfica entre Nirgua y San Felipe, y entre Yaritagua y Barquisimeto	61
2841	Resolución de 9 de marzo de 1885, en que se establece una Estafeta Subalterna de Correos en Tucupido, con la asignación mensual de B 40	62
2842	Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1885, declarando exentos del pago de derechos de importación, el maíz, el arroz, las caraotas y frijoles, que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República	62
2843	Resolución de 10 de marzo de 1885, mandando construir un salón de recreo en el Paseo Guzmán Blanco	62
2844	Resolución de 10 de marzo de 1885, destinando ciento cincuenta barriles de cimento, para la construcción del puente sobre el río Cabriales, en la calle del Mercado de la ciudad de Valencia	63
2845	Resolución de 11 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano Crispín Marcano, la exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano varios efectos destinados á la construcción de una casa rodante	63
2846	Resolución de 11 de marzo de 1885, reorganizando la Junta de Fomento de ornato de Macuto	63
2847	Resolución de 12 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano Pablo Guinand, la exención de derechos á varias máquinas, útiles, enseres y materias primas para la fabricación de escobas	64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2848	Resolución de 12 de marzo de 1885, concediendo al señor Telmo A. Romero y Compañía, la protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los productos especiales de su "Botica Indiana."	64
2849	Resolución de 12 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano José García, el permiso para fabricar una casa Restaurant en unos terrenos de propiedad nacional situados en el puerto de La Guaira	64
2850	Resolución de 12 de marzo de 1885, mandando expedir al ciudadano Felipe Cariño, el título de adjudicación de unas minas	65
2851	Resolución de 12 de marzo de 1885, aumentando con una plaza de segundo operario, el personal de la Estación Telegráfica de Barquisimeto	65
2852	Resolución de 12 de marzo de 1885, en la que se aumenta el personal de la Estación Central del Telégrafo Nacional, con otra plaza de Adjunto al Contador	65
2853	Resolución de 14 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Brígida Hipólita Rodríguez, en que corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional	66
2854	Resolución de 14 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Tomasa Amiama, en que corresponde una parte á la Renta de Beneficencia Nacional	66
2855	Resolución de 14 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Juan Uriarte, en que corresponde una parte á la Renta de Beneficencia Nacional	66
2856	Resolución de 16 de marzo de 1885, concediendo el uso de la Medalla del Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, á varios ciudadanos	67
2857	Resolución de 16 de marzo de 1885, disponiendo hacer la visita á las parroquias del Distrito Federal en el lapso de treinta días, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que no hayan podido concurrir á efectuarlo ante el Presidente del Concejo Municipal	67
2858	Resolución de 16 de marzo de 1885, designando la cantidad de cien bolívares mensuales, para el pago del alquiler de la casa que ocupa el Colegio Federal de 2ª categoría de Zaraza	67
2859	Resolución de 17 de marzo de 1885, declarando la caducidad del contrato celebrado con el señor Benito Roncajolo, sobre construcción de una vía férrea entre el puerto de La Ceiba y Sabana de Mendoza	67
2860	Acuerdo del Congreso, de 18 de marzo de 1885, aprobando la conducta del Ejecutivo Nacional, respecto de su intervención en las disidencias locales del Estado de Los Andes	68
2861	Acuerdo de 18 de marzo de 1885, de la Cámara del Senado, disponiendo la traslación y conservación en el Panteón Nacional, de los restos del eminente ciudadano Blas Bruzual	69
2862 (a)	Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1885, creando en esta capital un Depósito general de materiales, útiles y enseres de construcción, donde se provean	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	las obras públicas mandadas ejecutar.—Deroga el de 4 de mayo de 1876, número 1967	69
2863	Resolución de 19 de marzo de 1885, mandando expedir al Bachiller Julio Mujica, el título de Agrimensor Público	71
2864	Resolución de 19 de marzo de 1885, aprobando la proposición de compra hecha por el ciudadano Juan Pimentel, del lote "Estrecho," de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de Los Andes	71
2865	Resolución de 21 de marzo de 1885, concediendo la medalla del Busto del Libertador, en la quinta clase de la Orden, al señor Enrique Maninat	71
2866	Resolución de 23 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano José de J. Vigas, la próroga de un año para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar el cristal de roca que se encuentra en la isla de Margarita	71
2867	Resolución de 23 de marzo de 1885, concediendo al señor Horacio Roberto Hamilton, la próroga de seis meses para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar las producciones naturales silvestres, existentes en los terrenos baldíos del Estado Bermúdez	72
2868	Informe y acuerdo de 23 de marzo de 1885, sancionado por la Alta Corte Federal, declarando: que hay colisión entre una resolución del Concejo Municipal del Distrito Sucre, fecha 11 de noviembre de 1884, y las garantías 2ª y 8ª del artículo 14 de la Constitución Federal	72
2869	Resolución de 23 de marzo de 1885, manteniendo á Miguel Mayz Vigas, en la posesión de unos terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez	73
2870	Resolución de 24 de marzo de 1885, prorogando el plazo señalado á los poseedores de boletas para la adquisición de terrenos en la "Guzmania," y que aún no hayan obtenido el título de propiedad correspondiente	73
2871	Resolución de 24 de marzo de 1885, destinando cien barriles de cimento, como auxilio á la iglesia de San Blas, de Valencia	73
2872	Resolución de 24 de marzo de 1885, creando dos Escuelas Federales, una para varones y otra para niñas, en el Territorio Federal "Caura"	74
2873	Sentencia de la Corte de Casación, fecha 24 de marzo de 1885, en la causa seguida por la Compañía Anónima constructora del Mercado de San Cristóbal, y el Concejo Municipal de la misma ciudad, y voto salvado por el Doctor Tulio Alvarez de Lugo	74
2874 (a)	Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1885, creando el destino de Fiscal especial de Instrucción Popular en el Territorio "El Caura"	75
2875	Resolución de 25 de marzo de 1885, nombrando á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para reconocer á quince individuos que se encuentran en el Asilo Nacional de enagenados de Los Teques, y que han sido radicalmente curados por el Director de dicho Asilo, ciudadano Telmo A. Romero	76
2876	Resolución de 26 de marzo de 1885, reglamentando el	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	modo de surtir de agua potable los edificios y casas del pueblo de Macuto	76
2877	Resolución de 26 de marzo de 1885, disponiendo la reparación del edificio perteneciente al Colegio Nacional de Niñas de esta capital, y nombrando el Ingeniero, director y administrador de los mismos trabajos	76
2878	Resolución de 27 de marzo de 1885, acordando la protección oficial á la marca de fábrica establecida en esta ciudad por el señor May León de Gastkoffsky, denominada "Non explosive"	77
2879	Resolución de 27 de marzo de 1885, por la cual se establece y dota una Estación Telegráfica en Lezama	77
2880	Resolución de 30 de marzo de 1885, señalando sueldo al Inspector de aguas de Macuto, ciudadano Antonio Retali	77
2881	Resolución de 30 de marzo de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, á varios individuos	77
2882	Resolución de 30 de marzo de 1885, mandando cancelar la hipoteca que á favor del Colegio Nacional del Estado Falcón, grava una casa ubicada en la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo	78
2883 (a)	Resolución de 30 de marzo de 1885, en que se declara fenecido el contrato celebrado en 12 de mayo de 1881, y traspasado á la Compañía "Guayana Limitada," en la parte que se refiere al establecimiento de una vía férrea	78
2884	Resolución de 30 de marzo de 1885, en que se dispone la construcción de un acueducto en Santa Lucía, y se acuerda para la obra la suma de B. 20.000	78
2885	Resolución de 31 de marzo de 1885, en que se exime á la Compañía "New Chile gold mining," de pagar derechos en la Aduana de Ciudad Bolívar, por la importación de 400 cajas conteniendo dinamita y fulminantes	79
2886	Decreto Ejecutivo de 1º de abril de 1885, creando en la capital de la República, un establecimiento denominado "Instituto de los Territorios Federales"	79
2887	Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al ciudadano Telasco A. Macpherson, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos	84
2888	Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al ciudadano Enaldo A. Jimón, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos	85
2889	Resolución de 4 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Ramón Parra Almenar, el título de adjudicación de unas minas	85
2890	Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al señor Tomás Massiani, en posesión de unos terrenos baldíos	85
2891	Resolución de 4 de abril de 1885, en que se expide al ciudadano José Manuel López, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	85
2892	Resolución de 4 de abril de 1885, en que se revalida al señor Noel Vidal, el título de unas minas	86
2893	Resolución de 6 abril de 1885, aumentando el sueldo que goza el actual Encargado de Negocios de Venezuela en Washington	86
2894	Resolución de 6 de abril de 1885, del Gobernador del	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Territorio Federal Delta, sobre las formalidades que deben observarse para contratar el servicio de los indígenas de dicho Territorio.....	86
2895	Contrato de 6 de abril de 1885, celebrado con el ciudadano Adolfo Palacio, y por el cual compra éste, al Gobierno, el resto de los terrenos que el Colegio Nacional de Guayana, poseía como usufructuario en el Territorio Federal Yuruari.....	87
2896	Resolución de 6 de abril de 1885, estableciendo un correo fluvial semanal, entre el puerto de "Bonitas" y Caicara.....	88
2897	Resolución de 6 de abril de 1885, en que se concede al Doctor Gregorio F. Méndez, una próroga de seis meses para la ejecución de su contrato sobre ferrocarril de buques y varadero, en Maracaibo.....	88
2898	Informe de 7 de abril de 1885, aprobado por la Cámara de Diputados, y relativo á la Memoria de Instrucción Pública, presentada este año.....	89
2899 (b)	Resolución de 7 de abril de 1885, nombrando al General Vicente Ybarra, Inspector del Depósito de Materiales, mandado establecer en esta capital, y asignándole sueldo á dicho empleo, como á los demás con que está dotado el establecimiento.....	89
2900	Resolución de 8 de abril de 1885, relativa á las estampillas que deban inutilizarse por las cajetillas de cigarrillos importadas del Exterior.....	89
2901	Decreto de 9 de abril de 1885, en que se dispensa el impedimento de parentesco en que se hallan comprendidos Vidal Betancourt y Clara Dolores Alvarez, para que puedan celebrar matrimonio.....	90
2902	Decreto Ejecutivo de 9 abril de 1885, en que se reglamenta la Administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del Erario Nacional. (Deroga todos los Decretos y disposiciones anteriores sobre la materia, contrarios á este Reglamento, y marcados con los números 2.019, 2.080, 2.219 y 2.619).....	90
2903 (a)	Resolución de 9 abril de 1885, en que se designa al Ingeniero Iginio Churión, para mensurar los terrenos baldíos que hayan en el Estado Bolívar, con el sueldo que le asigne la ley.....	106
2904	Resolución de 10 de abril de 1885, por la cual se establecen dos Estafetas Subalternas de Correos en Duaca y La Luz, del Estado Lara.....	107
2905	Resolución de 10 de abril de 1885, en que se dispone que el Resguardo establecido en el puerto no habilitado de Higuerote, se traslade al nuevo puerto de Carenero.....	107
2906	Resolución de 11 de abril de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por los señores Doctor Carlos de Las Casas y León de Las Casas, en que corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.....	107
2907	Resolución de 11 de abril de 1885, sobre salubridad pública.	108
2908	Resolución de 11 de abril de 1885, disponiendo que la sal que se embarque en Maracaibo con destino al Estado "Los Andes," se guíe únicamente para el puerto de "La Ceiba.".....	108

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2909	Resolución de 13 de abril de 1885, por la cual se dispone que el Braudi y la Ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta capital los señores A. Hellmund & C?, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira, para los demás puertos de la República.....	108
2910	Resolución de 13 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Ricardo Lucena, el título de adjudicación de unas minas.....	109
2911	Resolución de 14 de abril de 1885, en que se manda expedir al General Ramón Dorotco Gonzáláz, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Guzmán Blanco.....	109
2912	Resolución de 14 de abril de 1885, en que se concede á los herederos del General Luis Felipe Marcucí, la próroga de un año para la ejecución del contrato que tenía celebrado sobre explotación de minas, sustancias fertilizdoras, y demás productos naturales que se encuentren en el Terrrtorio Federal Goagira.....	109
2913 (b)	Resolución de 15 de abril de 1885, designando el local en que habrá de instalarse el Depósito General de Materiales, y aprobando el presupuesto formado para la construcción de las obras necesarias al objeto...	110
2914	Resolución de 16 de abril de 1885, por la cual se aumenta con una plaza de primer operario, el personal de la Estación telegráfica de Valencia.....	110
2915	Resolución de 18 de abril de 1885, por la cual se suprimen las Estaciones telegráficas de Cagua, Yaguaraparo, Capaya, Tinaco, El Carito, Timotes, Egido y San Rafael de Orituco.....	110
2916	Resolución de 18 de abril de 1885, por la cual se concede al General Antonio Arvelo una próroga de diez meses, para dar principio á los trabajos sobre navegación del río Uribante.....	111
2917	Resolución de 18 de abril de 1885, ordenando la construcción de un Acueducto en la ciudad de Maracay, del Estado Guzmán Blanco.	111
2918 (a)	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, ratificado con modificaciones por el Presidente de la República. (Amplía y modifica la de 24 de mayo de 1884, número 2626.)	111
2919	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el Doctor Félix Francisco Quintero, para la construcción de un ferrocarril, que, partiendo de un punto del de Caracas á Santa Lucía, pase por Los Mariches y Guarenas y termine en el pueblo de Guatire.....	114
2920	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello. (Anula el contrato de 4 de noviembre de 1884.).....	116
2921	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Rómulo R. Bigott, para la construcción de mercados	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	y mataderos públicos en el Territorio Federal Yuruari.	119
2922	Ley de 18 de abril de 1885, aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joviniano Gallegos, para la canalización del río Zulia-Catatumbo.....	120
2923	Resolución de 20 de abril de 1885, por la cual se suprime uno de los dos operarios que tiene la Estación telegráfica de San Carlos.....	121
2924	Resolución de 20 de abril de 1885, exitando á las autoridades de policía, á que procedan con toda actividad á combatir y exterminar la plaga de la langosta.	121
2925	Resolución de 20 de abril de 1885, en que se declara la caducidad del contrato celebrado con Federico Miguel Pomarka, sobre explotación de productos naturales silvestres en la Sección Zulia del Estado Falcón.	122
2926	Resolución de 20 de abril de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Calixta Díaz, de los cuales corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional.	122
2927 (a)	Resolución de 20 de abril de 1885, en que se declara nulo y sin ningún valor, todo lo actuado para la celebración del contrato con el ciudadano Francisco Vázquez, sobre construcción de una vía férrea entre el puerto de "La Ceiba" y "Sabana de Mendoza," y acordando una próroga al ciudadano B. Roncajolo, para la construcción de la obra que tiene á su cargo en el mismo lugar.....	122
2928	Ley de 21 de abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Lóndres por el General Guzmán Blanco, con los señores Cutbill Son & De Lungo, para la construcción de un ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.....	123
2929	Resolución de 23 de abril de 1885, disponiendo que el Administrador de Rentas Municipales en el Distrito Federal, exija, en cada trimestre, de los comerciantes é industriales patentados, la solvencia que deben tener del Fiscal de Instrucción Popular, en el 9° circuito, por sus ventas al contado.....	125
2930	Decreto Ejecutivo, de 23 de abril de 1885, en que se dispone la construcción de un Hospicio Nacional, se nombra Director é Inspector de los trabajos, y se dispone la manera cómo han de erogarse las cantidades presupuestas para la obra.....	126
2931	Resolución de 23 de abril de 1885, en que se concede á José Félix Blanco, una próroga para el establecimiento de una empresa funeraria y de cerería.....	126
2932	Ley de 24 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado en Lóndres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, para explotar en la República, el procedimiento denominado "Cassell process.".....	127
2933	Resolución de 24 de abril de 1885, disponiendo que se compre á la señora Anastacia Sánchez de Vetancourt, una casa de su propiedad, situada en Taguazita, que ocupa la Gobernación de la Colonia Guzmán Blanco.....	128

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2934	Resolución de 24 de abril de 1885, en que se acuerda á los ciudadanos, General Luis Manuel García y José Antonio Salas, la próroga de un año, para poner en ejecución el contrato que tienen celebrado sobre fabricación de lozas y vidrios.	129
2935	Resolución de 24 de abril de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por Santana Alcántara.	129
2936	Informe de 24 de abril de 1885, presentado por los Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías, nombrados para reconocer quince enajenados, que se dicen curados por Telmo A. Romero.	129
2937	Resolución de 24 de abril de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por el señor Teodoro Mathieu	129
2938	Resolución de 25 de abril de 1885, en que se concede á Pedro Aristeguieta, la exención de derechos para importar varios efectos por la Aduana de Ciudad Bolívar.	130
2939	Resolución de 25 de abril de 1885, en que se mantiene al ciudadano Joaquín Machado, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez.	130
2940	Resolución de 25 de abril de 1885, en que se acuerda á Manasés Dapriles, exención de derechos para importar por la Aduana de La Vela, 46.000 kilogramos de tabaco en rama.	130
2941	Resolución de 25 de abril de 1885, mandando dar de baja en el Asilo Nacional de enagenados, varios individuos, por encontrarse radicalmente curados.	131 131
2942	Resolución de 25 de abril de 1885, disponiendo que no se declaren de contrabando en la Aduana de La Guaira, los efectos sujetos al pago de derechos que se introduzcan en los equipajes, siempre que no procedan de las Antillas.	131
2943	Resolución de 26 de abril de 1886, en que se revalida á los señores Hann, Grillet & Cª, el título de unas minas situadas en el Territorio Yuruari.	132
2944	Ley de 29 de abril de 1885, sobre Crédito Público, derogatoria de la de 30 de agosto de 1885, número 2.527.	132
2945	Resolución de 29 de abril de 1885, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador en la clase 4ª de la Orden, al señor Jacobo Myerston, y en la 5ª clase, al señor J. Salicrup.	136
2946	Resolución de 29 de abril de 1885, en que se condona á la señora Escolástica Hinostrosa, los intereses que adeuda por una hipoteca en favor del Colegio del Estado Falcón, que grava una casa de su propiedad.	136
2947	Resolución de 29 de abril de 1885, en que se aprueba la proposición de compra, hecha por el lote "Jobo" de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de 1ª categoría del Estado "Los Andes."	136
2948	Resolución de 29 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Bachiller José María Escobar, el título de Agrimensor Público.	137
2949	Resolución de 30 de abril de 1885, acordando á Juan Padrón y Alejandro Duarte, la exención de derechos	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	para importar varios efectos destinados á una fábrica de escobas, que tienen establecida en esta ciudad.	137
2950	Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Acarigua, y se le señala la dotación mensual correspondiente.	137
2951	Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Araure, y se le fija la correspondiente dotación mensual.	138
2952	Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Camaguán, y se le fija la correspondiente dotación mensual.	138
2953	Comunicación de 30 de abril de 1885, del Ministro de Crédito Público, al Presidente de la Municipalidad de Trujillo, en que se le participa la entrega hecha al Doctor Pedro Centeno, como apoderado de dicho Cuerpo, de la suma de B 7.185,89 céntimos, por capitales y réditos de censos que le fueron adjudicados por el Gobierno.	138
2954	Resolución de 30 de abril de 1885, auxiliando á la Iglesia de los Dos Caminos, con veinte y un barriles de cimento.	139
2955	Resolución de 1º de mayo de 1885, creando una cátedra de música instrumental y vocal en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara.	139
2956	Resolución de 1º de mayo de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Alejandro Ortega Martínez, el título de adjudicación de unas minas.	139
2957	Resolución de 1º de mayo de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Pablo López, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.	140
2958	Resolución de 1º de mayo de 1885, en que se ordena la ejecución de los trabajos necesarios para llevar á cabo el viaducto, entre las Iglesias del Calvario y el Paseo Guzmán Blanco.	140
2959	Resolución de 5 de mayo de 1885, por la cual se concede á Antonio Delfino Ratto, el derecho de fabricar en un terreno de propiedad nacional, situado en el puerto de La Guaira.	140
2960	Comunicación de 5 de mayo de 1885, en que se trascribe el acuerdo de la Cámara del Senado, del día anterior, por el cual prorroga sus sesiones, con el fin de disponer de las materias pendientes y demás que fuere necesario considerar.	141
2961	Ley de 6 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con Juan Magdoleno y Cª, sobre conservación de frutas.	141
2962	Resolución de 6 de mayo de 1885, en que se condecora al señor G. Profil, con la medalla del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden.	142
2963	Circular de 7 de mayo de 1885, á los Cónsules de Venezuela en países extrangeros, previniéndoles que examinen siempre las facturas que se les presenten, antes de certificarlas, haciendo observar á los importadores, los defectos é irregularidades que en ellas se encuentren, á fin de que sean corregidos, y para que publiquen las Resoluciones fiscales que se expidieren con relación á la Ley de Régimen de Aduanas, sobre	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	equipaje de pasageros	143
2964	Resolución de 8 de mayo de 1885, estableciendo las reglas que deben observarse para el examen que deben rendir ante el Colegio de Ingenieros de Venezuela, los que aspiren al título de Arquitecto	143
2965	Resolución de 8 de mayo de 1885, por la cual se aprueba la proposición de compra, hecha por Juan J. Briceño, del lote "Godoy" de la posesión "Chapa", perteneciente al Colegio de 1ª categoría del Estado Los Andes	144
2966	Resolución de 8 de mayo de 1885, prohibiendo la importación por los puertos de Venezuela, de la dinamita y demás materias semejantes á ella	144
2967	Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir el título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Carlos Alberto Lares	145
2968	Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir al ciudadano Marco Antonio Ledezma Alvarenga, el título de Agrimensor público	145
2969	Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Tomás C. Llamozas	145
2970	Ley de 9 de mayo de 1885, por la cual se establecen Institutos de Crédito Territorial en todos los Estados de la Unión	146
2971	Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Roberto Quesnel, para la conservación de carnes, pescados y frutas en el país	146
2972	Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Esteban Ibarra Herrera, para la exploración y explotación de las riquezas conocidas ó que se descubran en los terrenos del Territorio Federal Yuruari, cuyos límites se determinan	148
2973	Resolución de 11 de mayo de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, á Leoncio Boiteau, y en la 5ª, á Arturo Michelena, por servicios en la Exposición Nacional	151
2974	Resolución de 12 de mayo de 1885, disponiendo que los objetos remitidos por el Gobierno de la República á la Exposición de Nueva Orleans, continúen exhibiéndose en la casa del Consulado de Venezuela, en dicha ciudad	151
2975,	Resolución de 12 de mayo de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en San Fernando, y se le señala la correspondiente dotación mensual	
2976	Ley de 12 de mayo de 1885, aprobatoaia del contrato celebrado por el ministro de Fomento, con Evaristo Romero González, par la fabricación de botones en el país	151
2977	Resolución Ejecutiva de 12 de mayo de 1885, suspendiendo la Escuela de Artesanos de Barcelona	152
2978	Ley de 13 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Cristóforo Dacovich, para la refinación del petroleo bruto, en los Estados Los Andes y Falcón	153

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2979	Resolución de 15 de mayo de 1885, para la cual se nombra al Doctor Francisco de P. Quintero, Ingeniero Director de las obras que deban construirse para surtir de agua potable la parte Norte de esta capital, y se dictan otras disposiciones importantes en la materia	154
2980	Resolución de 15 de mayo de 1885, por la cual se concede á varios ciudadanos el uso de la medalla de Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de enero de 1877	154
2981 (a)	Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato con su artículo adicional reformatorio, celebrado por el Ejecutivo Federal, con la "Sociedad Civil de Costa Firme," para la explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tocoropo, en el Estado Bermúdez.—[Deroga virtualmente la de 13 de mayo de 1882.—Número 2416.]	155
2982	Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutito Federal con el ciudadano José Gabriel Núñez Romberg, sobre industria de pesquería	157
2983	Resolución de 16 de mayo de 1885, mandando expedir al ciudadano Wenceslao Ojeda, el título de adjudicación de unas minas de cobre situadas en el Estado Carabobo	158
2984	Resolución de 16 de mayo de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por Félix Tadino, en que corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional	158
2985	Resolución de 16 de mayo de 1885, mandando expedir al ciudadano Rogerio Freites, el título de adjudicación de unas minas situadas en el Estado Lara	158
2986	Resolución de 18 de mayo de 1885, por la cual se mantiene al ciudadano Enrique O'Callaghan, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Lara	159
2987	Resolución de 18 de mayo de 1885, en que se mantiene al ciudadano Rafael Pineda, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua del Estado Lara	159
2988	Resolución de 18 de mayo de 1885, manteniendo al ciudadano Eloi Palacio, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua del Estado Lara	159
2989	Ley de 18 de mayo de 1885, que autoriza al Ejecutivo Nacional, para emitir cuatro millones de bolívares [B. 4.000.000], en títulos del 1 p§ mensual.—[Deroga la Ley de 3 de junio de 1881, número 2331.]	160
2990	Ley de 18 de mayo de 1885, por la que se declara obra nacional la construcción de un acueducto en Carúpano	160
2991	Ley de 18 de mayo de 1885, que declara obra nacional la construcción de un acueducto en Barquisimeto	161
2992	Ley de 19 de mayo de de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el General Elías Rodriguaz, para la fabricación de pólvora en el país	162
2993	Resolución de 19 de mayo de 1885, por la cual se creau	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	diez Inspectores que supervigilen las líneas telegráficas de la República, y se les señala sus funciones.	163
2994	Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Guerra y Marina y los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, para administrar el faro de Puerto Cabello.....	164
2995	Decreto de 19 de mayo de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco en que se encuentran Domingo Mejías y María Victoria de Jesús Mejías, para que puedan contraer matrimonio.....	165
2996	Resolución de 19 de mayo de 1885, ordenando que se expida al ciudadano Joaquín Padilla, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Araure, del Estado Zamora.....	166
2997	Resolución de 19 de mayo de 1885, por la que se dispone condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Alejandro Fleury y en la 5ª, á los señores Jorge Stanislas Lecerf y Andrés Laborde, por sus servicios en el Centenario de Bolívar.	166
2998	Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el establecimiento de un faro en la Rada de La Guaira.....	166
2999	Acuerdo de la Cámara del Senado, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede ascensos militares á varios Jefes y oficiales del Ejército.....	168
3000	Resolución de 19 de mayo de 1885, y otra que, junto con los demás documentos relacionados, fueron publicados con motivo del legado hecho por el difunto Licenciado Francisco Cabos Fuertes, al Seminario Tridentino de esta ciudad.....	168
3001	Acuerdo del Congreso Nacional, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede el ascenso de General á varios Jefes del Ejército de la República.....	170
3002	Ley de 19 de mayo de 1885, por la cual se fija la fuerza del Ejército activo nacional de la República.	170
3003	Acuerdo del Congreso, de 19 mayo de 1885, que concede al Capitán de Navío, José de los Santos Sánchez, el permiso para que pueda aceptar y usar la Medalla de honor que le ha sido adjudicada por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de América.....	171
3004	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 20 de mayo de 1885, por el cual se declara insubsistente la disposición del artículo 11 del Código Penal, en lo que se refiere á la imprenta, porque colide con la Constitución Nacional.....	172
3005	Resolución de 20 de mayo de 1885, en que se manda expedir al ciudadano Juan Evangelista Arena, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	172
3006	Resolución de 20 de mayo de 1885, por la que se ordena expedir al ciudadano Canuto Campero, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	172
3007	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se dispone que se mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Cajigal, del Estado Bermúdez, á los ciudadanos Gumercindo Marcano, Ramón Sifuentes, Pedro J. González y Mariano	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	E. González	173
3008	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene en posesión pacífica de varios terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón, á los individuos que expresa dicha Resolución	173
3009	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se concede al señor Andrés Himiob, la exención de los derechos para importar por la Aduana de Puerto Cabello, con destino á Cumaná, varios efectos dedicados á los trabajos que se efectúan para surtir de agua los caseríos del Puerto Sucre y el Salado, del Estado Bermúdez	173
3010	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se exime al señor Juan Luis Smitter, del pago de derechos, para importar por la Aduana de Carúpano, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar cacao	174
3011	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se autoriza al ciudadano J. M. Graginera, para que importe, libre de derechos, por la Aduana de Puerto Cabello, varios artículos destinados á la fábrica de licores que tiene establecida en el mismo puerto	174
3012	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene á la señorita Antonia Raffetty, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bermúdez	174
3013	Resolución de 21 de mayo de 1885, en que se acuerda á Eduardo C. Pardo, la exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á la fábrica de vinagre y licores que tiene establecida	175
3014	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene al ciudadano Juan Guilléu Aguilar, en posesión de unos terrenos baldíos situados en el Estado Guzmán Blanco	175
3015	Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se concede al Presbítero Cástor Silva, la exención de derechos para importar por la Aduana de Maracaibo, varios efectos destinados á la Iglesia mayor de aquella ciudad	175
3016	Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se destina cuarenta barriles de cimento para la reparación de la Iglesia de Carúpano	176
3017	Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se aprueba la proposición de compra hecha por el ciudadano Antonio Briceño P., por el lote "Rucio," de la posesión "Campos," situada en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes	176
3018	Acuerdo de la Corte Superior del Distrito Federal, fecha 22 de mayo de 1885, por el que se excita al Gobernador del mismo, á que pida á la Alta Corte Federal, la formación de de la Senaria de Abogados, hábiles y expeditos, con que llenar las vacantes de Ministros Jueces, que ocurran en las Cortes y Juzgados del enunciado Distrito Federal	176
3019	Resolución de 22 mayo de 1885, por la cual se autoriza á Rómulo M. Guardia, Gerente de la Empresa de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	nuevas líneas de tranvías de esta ciudad, para que dé principio á los trabajos	177
3020	Resolución de 23 de mayo de 1885, por la cual se concede á Antonio Retali, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden	177
3021	Resolución de 23 de mayo de 1885, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado con Onofre B. Basalo, para el establecimiento de tranvías en el Estado Carabobo	177
3022	Ley de 23 de mayo de 1885.—Código de minas.—Deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883.—Número 2563	178
3023	Ley de 23 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el ciudadano Manuel María Quintero, para establecer en la Capital de la Unión y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación de hielo	185
3024	Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano Heriberto Gordón, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, sobre construcción de un ferrocarril en el Territorio Federal Yuruari	187
3025	Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano H. Gordón, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para la construcción de un ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal Delta, al Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruari	189
3026	Resolución de 25 de mayo de 1885, por la cual se declara obra nacional, la construcción de una carretera que enlace los pueblos de Ocumare del Tui y Altagracia de Orituco, pasando por Lagartijo; se asigna á la obra una cantidad, y se nombran Juntas de Fomento para la Inspección de los trabajos	191
3027	Ley de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardo de indígenas, derogatoria de la de 16 de junio de 1884, número 2.664, que derogó la de junio de 1882, número 2442	192
3028	Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República en países extrangeros	194
3029	Resolución de 26 de mayo de 1885, por la cual se auxilia con cincuenta barriles de cimento, al edificio "Hospital de mugeres" de esta capital	204
3030 [a]	Ley de 26 de mayo de 1885: aprobatoria del contrato, con sus clausulas adicionales, celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Luis Felipe Marenecí, para explotar las sustaucias metalíferas, en la cordillera de la Goagira. Deroga, virtualmente, la ley de 6 de junio de 1884,— número 2.635	204
3031 (a)	Ley de 26 de mayo de 1885, aprobataria del contrato, con sus clausulas adicionales, celebrado por el Gobierno Nacional con Luis Felipe Marenecí, para la explotaciou de sustaucias minerales en la isla de Toas, del lago de Maracaibo. Derogoa, virtualmente, la ley de 19 de junio de 1884, nº 2.673	206
3032	Resolnción de 27 de mayo de 1885, en que se manda imponer las penas establecidas por las ordenanzas vigentes, á los deudores por derecho de agua potable y	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	medios alquileres de casas.....	209
3033	Resolución de 27 de mayo de 1885, por la cual se aumenta en quince años, la duración del contrato celebrado con el ciudaddano Nicolás Ascanio, para establecer en el Matadero público una sierra movida al vapor para dividir huesos.....	210
3034	Resolución y otros documentos, de 27 y 28 de mayo de 1885, relativos á la escritura otorgada en favor de Antonio Liccioni & C°, de unos terrenos ejidos situados en el Distrito Providencia, del antiguo Estado Guayana.....	210
3035	Resolución de 27 de mayo de 1885, por la cual se revalida al ciudadano Mariano J. Raldiris, el título de unas minas situadas en el Estado Lara.....	212
3036	Resolución de 28 de mayo de 1885, y documentos relativos á la venta celebrada con el señor Antonio Liccioni, de los terrenos baldíos en que se encuentran las minas pertenecientes a la Compañía "Unión".	213
3037	Ley de 28 de mayo de 1885, sobre presupuesto para el año económico de 1885 á 1886.....	216
3038	Documentos y Resolución de 28 de mayo de 1886, relativos á la escritura de venta otorgada en favor de Antonio Liccioni, en representación de la Compañía minera "El Callao," de unos terrenos situados en el Territorio Federal Yuruari.....	346
3039	Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Telmo A. Romero, el uso de la medalla de primer Orden, creada por Decreto de 20 de febrero de 1883, por sus servicios prestados al progreso material del país.....	349
3040	Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se ordena abrir una carretera de "Cerro Pelón" á San Juan de los Morros.....	349
3041	Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se crea una Junta de Fomento en Barinas, que corra con la Administración y reconstrucción de la Iglesia de dicha ciudad.....	350
3042	Resolución de 29 de mayo de 1885, mandando que se amplíe el artículo 1.° del contrato celebrado con el señor Federico Vicentini.....	350
3043	Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor público, al ciudadano Carlos I. Echanique.....	350
3044	Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor público, al Bachiller Rafael María Castro.....	351
3045	Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Juan Macías Incheuspe, la medalla de la instrucción Pública.....	351
3046	Resolución de 1.° de junio de 1885, por la cual se concede á los Generales Jesús María Padrón y Juan Agustín Monegui, la exención que solicitan para importar por la Aduana de La Guaira tres mil tubos de hierro galvanizado.....	351
3047	Resolución de 1.° de junio de 1885, por la cual se acuerda al señor Carlos J. Möller, la exención de derechos para importar por el puerto Guzmán Blanco, varios efectos destinados á un circo de toros que va	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	á construir en la ciudad de Barcelona.....	351
3048	Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Chaguaramas, y se le asigna la correspondiente dotación mensual..	352
3049	Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se aumenta el sueldo al Telegrafista de la Estación de Macuto.....	352
3050	Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se restablecen en la Oficina Central del Telégafo Nacional, las dos plazas de Adjuntos al Cotnador.....	352
3051	Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1885, por el cual se rebaja en un dos por ciento mensual, los sueldos de los empleados Nacionales y del Distrito Federal, para con el producto fomentar la apertura de caminos en todos los puntos de la República.....	353
3052	Decreto de 3 de junio de 1885, por el que se dispensa el impedimento de parentesco en que se encuentran José Santiago Díaz y Luisa Quintero, para que puedan celebrar matrimonio.....	353
3053	Ley de 3 de junio de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, para el estblecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar, y el Puerto de Tablas ó San Félix.....	354
3054	Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clase de la orden, á varias perronas....	355
3055	Resolución de 6 junio de 1885, por la cual se concede á los señores Clark y Cª, la protección oficial que solicitan para la marca de fábrica de su hilo de coser.....	355
3356	Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede protección oficial á John Clark Junior y Compañía, para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en un elefante, con las palabras "Trade Mark	355
3057	Resolución de 6 de junio de 1885, que se concede la protección oficial á John Clark Junior y Cª para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en las letras M. E. Q.....	356
3058	Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se prohibe el estancamiento en las parroquias faráneas, de los cereales y otros frutos de primera necesidad destinados al expendio en la población.....	356
3059	Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se auxilia con la cantidad de cuatro mil bolivares (B 4.000), la Iglesia de Barinas, á fin de que sea reparada..	357
3060	Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se nombra á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para el reconocimiento de ocho individuos de los recluidos en el asilo de enagenados de "Los Teques," que están ya radicalmente curados.....	357
3061	Resolución de 10 de junio de 1885, la cual manda pagar por las Reentas Municipales del Distrito, la suma destinada á la reconstrucción del pavimento del puente de "La Regeneración," en esta capital.....	357

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3062	Resolución de 10 de de junio de 1885, por la cual se expide á favor del General Manuel Vielma, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Zamora	358
3063	Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se ordena que continúen en actividad, varias obras públicas, y se señala para ellas la asignaicón mensual correspondiente	358
3064	Resolución de 10 de junio de 1885, por la que se concede el uso de la medalla de la Instrucción Pública, á varias personas	359
3065	Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se declara la validez de los estudios en ciencias filosóficas, que se hagan en el Colegio "El Salvador", establecido en la ciudad de Barcelona	359
3066	Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se destinan veinte y cuatro barriles de cimento para la construcción del piso interior del local de la Sociedad "Mutuo Auxilio," de La Guaira	359
3067	Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se auxilia á la fábrica de la Iglesia de Puerto Cabello, con la cantidad de ochocientos bolívares, (B 800)	359
3068	Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se acuerda al cesionario señor C. C. Fitzgerald, que no se compute al contratista, como válido, en el lapso fijado para la ejecución del contrato, el tiempo trascurrido desde el 1º de setiembre de 1884 hasta la fecha	360
3069	Resolución de 12 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventrrio y liquidación de los bienes dejados por la señorita Epifanía del Castillo, de los cuales corresponden el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional	360
3070	Resolución de 12 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes ddjados por Josefa Antonia Navarro, y de los cuales corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional	360
3071	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que niega su aprobación al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el señor Rafael Polly, para la explotación y exportación de las plantas textiles en los Estados Falcón, Lara, Guzmán Blanco y Carabobo	361
3072	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que se desaprueba el contrato relativo á la fabricación de Pastas Italianas, celebrado con M. Rivero Escudero	361
3073	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, sancionado con motivo de haber declarado el Ejecutivo Federal, la caducidad del contrato celebrado con Federico Pomaska, sobre explotación de los productos naturales de la Sección Zulia, del Estado Falcón	362
3074	Informe de 12 de junio de 1885, dado por los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, acerca del reconocimiento practicado en diez personas de las que existen en el Asilo de Enagenados	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de "Los Teques," y que se encuentran radicalmente curadas	363
3075	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se manda dar de bája en el Asilo de Enagenados de "Los Teques," á diez individuos que se dicen ya curados	363
3076	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se autoriza al Cajero de las Rentas Municipales del Distrito Federal, para firmar la escritura correspondiente á la testamentaría de la señora Epifania del Castillo.	363
3077	Auto dictado por la Corte de Casación, con fecha 15 de junio de 1885, en el expediente contentivo de la solicitud de los ciudadanos Luis Montel Baralt y otros, para que se declare nula una ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Maracaibo	364
3078	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos al señor William Espinet, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos	364
3079	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al señor Antonio Franceschi, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á construir casas rodantes para secar frutos	365
3080	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al ciudadano Ramón Alvarez, para que importe por la Aduana de Güiria 600 tablas de pino, 100 alfardas de pitchpine y otros objetos destinados á construir casas rodantes para secar frutos	365
3081	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al señor Felipe Vanasoste, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos	365
3082	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al señor Juan Imery, exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos	365
3083	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Silverio Rodríguez, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á construir casas rodantes para secar frutos	366
3084	Decreto Ejecutivo, de 16 de junio de 1885, por el cual se ordena la traslación á Guarenas, del Colegio Federal de Segunda Categoría, establecido en la ciudad de Petare, del Estado Guzmán Blanco	366
3085	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, al ciudadano Presbítero Doctor Francisco José Delgado	367
3086	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Doctor Aníbal Dominici, el uso de la Medalla de la Instrucción Pública	367
3087 (a)	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se co-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	misiona al ciudadano Ingeniero Doctor Rafael Silveira, para que pase á la ciudad de Barquisimento, á hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto correspondientes del acueducto mandado construir en aquella ciudad.....	367
3088	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Bachiller Vicente Vallenilla Lecuna, el título de Agrimensor Público.....	367
3089	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se restablece la Estación telegráfica de Capaya.....	368
3090	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se elimina la Estación telegráfica de Guatire.....	368
3091	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se crea la plaza de Segundo Operaaio, en la Estación telegráfica de Valencia.....	368
3092	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se aprueban las proposiciones de compra hechas por los lotes "Potrero," de la posesión "Catalina," y "Pineda," de la posesión "Campos," pertenecientes al Colegio del Estado "Los Andes.".....	368
3093	Resolución de 17 de junio de 1885, por la que se ordena la construcción de la fachada de la Iglesia de Ciudad de Cura; se destinan para la obra, veninte mil bolívar (B. 20.000), y se designa á quien deba entregarse dicha suma.....	369
3094	Resolución de 19 de junio de 1885, por la cual se concede al señor Antonio Retali, el uso de la Medalla del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden.	369
3095	Comunicación resolutoria, fecha 19 de junio de 1885, sobre el empleo de las estampillas de escuelas, que debe hacer la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, en sus operaciones.....	369
3096	Resolución de 22 de junio de 1885, por la cual se concede la próroga de seis meses que solicita el ciudadano Joviniano Gallegos, para terminar la canalización de la boca del río "Catatumbo.".....	370
3097	Resolución de 22 de junio de 1885, por la que se expide al ciudadano Miguel María Herrera, patente de invención para su sistema de emsamblaje, y se le exonera del pago de la contribución que fija la ley de la materia.....	370
3098	Resolución de 32 de junio de 1885, por la cual se nombra al ciudadano Ingeniero Francisco Casañas, para hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto de un acueducto en la ciudad de Acarigua...	370
3099	Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se aumenta á tres mil bolívares (B. 3.000) anuales, el sueldo del Administrador Principal de Correos en Ciudad Bolívar.....	371
3100	Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Tomás Rodríguez.....	371
3101	Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Bachiller Rafael Cruz Guitián.....	371
3102	Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se dispone que se mantega á la señora Josefa A. Monreal de Arvelo, en posesión pacífica de unos terrenos bal-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	dios que ocupa en jurisdicción de San Cristóbal, Sección Táchira, del Estado Los Andes..	371
3103	Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se acuerda exención de derechos al ciudadano Felipe Garbiras, contratista de la construcción del Mercado de Maracaibo, para importar varios efectos destinados á quel objeto...	372
3104	Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano José Antonio Villavicencio, exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á máquinas de su invención.....	372
3105	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por el ciudadano Vicente Mendoza á la señora Felicita Muñoz, montantes á la suma de cuatro mil bolívares (B. 4.000), y de los cuales corresponden ochocientos bolívares (B. 800), á la Renta de la Beneficencia, por el 20 p% legal.....	372
3106	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Miguel Arreaza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Miranda, del Estado Bermúdez.....	373
3107	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano Joé Antonio Villavicencio, para sus máquinas de descascarar cereales.....	373
3108	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano Juan Bautista Carreño, para su máquina de pelar y deshollejar toda especie de granos..	373
3109	Resolución de 27 de junio de 1885, por la cual se establece el requisito de pasaporte.....	373
3110	Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1885, por el cual se declara pirata el vapor denominado "Justicia Nacional," por los revolucionarios que lo tienen á su servicio	374
3111	Resolución de 30 de junio de 1885, por la cual se comisiona al Ingeniero H. Rudloff, á fin de que pase al ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, á entregar, bajo inventario, al señor Tomás Robinson, la parte de camino construida hasta la fecha, etc.....	375
3112	Alocución de 30 de junio de 1885, del ciudadano General Presidente de la República, á los venezolanos....	375
3113	Resolución de 1º de julio de 1885, por la cual se prohibe, en absoluto, la venta de plomo, armas de fuego, fulminantes y todas las sustancias que se emplean en la elaboración de dichos elementos.....	376
3114 [a]	Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1885, por el cual se declaran piratas los vapores denomicados "Justicia Nacional" y "El Toro," por los revolucionarios que los tienen á su servicio. Reforma el de 30 de junio anterior nº, 3110.....	377
3115	Resolución de 8 de julio de 1885, por la cual se aprueban el inventaro y liquidación de los bienes dejados por la señora Natividad Ramos, y de los cuales corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional....	378

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3116	Resolución de 9 de julio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por Andrés Gómez, y de los que corresponde el 3p% á la Renta de la Beneficencia Nacional	378
3117	Resolución y Acuerdo de 10 de julio de 1885, sobre los exámenes de las Escuelas Municipales del Distrito Federal	378
3118	Resolución de 10 de julio de 1885, por la cual se declara que están terminados los trabajos en las plazas "El Venezolano" y "Parque de Carabobo," y se dictan varias disposiciones relativas á las mismas	379
3119	Resolución de 10 de julio de 1885, por la cual se expide á los ciudadanos Gabriel Calatrava y Dámaso Matute, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.	379
3120	Acuerdo fecha 13 de julio de 1885, celebrado por el Concejo Municipal de Distrito Federal, por el cual proroga en noventa días el plazo fijado para los efectos de la Ordenanza sobre redención de Ejidos	380
3121	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se dispone que en las vacaciones que comienzan el 15 de agosto y terminan el 15 de setiembre, no se interrumpa el despacho de los vapores que tienen escala fija en su itinerario, y se dictan las medidas necesarias al efecto	380
3122	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se exonera del pago del impuesto á que se refiere el Decreto de 24 de enero del año en curso, el traspaso del contrato que para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, celebrado con el señor Reginald Pringle, hace este á la Compañía "Venezuela Central Railway."	381
3123	Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se establecen los estudios de ciencias eclesiásticas en el Colegio de primera categoría del Estado Guzmán Blanco, situado en Calabozo	381
3124	Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se dispensa á la señorita María S. Oquendo, el requisito de la edad para optar al título de Maestra de Instrucción Primaria	381
3125	Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se concede permiso al ciudadano Presbítero Doctor Gregorio Rodríguez, para la construcción de una capilla, consagrada al Corazón de Jesús	382
3126	Resolución de 21 de julio de 1885, derogatoria de la de 27 de junio último, sobre requisito de pasaporte.	382
3127	Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual se declara cesante la Superintendencia de Obras Públicas.	382
3128	Resolución de 21 de julio de 1885, la cual determina los Ingenieros y empleados de las obras públicas que quedarán en servicio, y de los sueldos que gozarán mensualmente	383
3129 (b)	Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual quedan en suspenso los efectos del Decreto que crea un Depósito General de Materiales, y se nombra un Inspector de Herramientas y enseres en la oficina del ramo	383
3130	Resolución de 22 de julio de 1885, por la cual se dictan medidas concernientes á la salubridad pública	383

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3131	Resolución de 23 de julio de 1885, por la cual se concede á los ciudadanos Félix García Fuentes y Juan B. García, la próroga que solicitan para concluir los trabajos de erección de los puentes de hierro de esta capital	384
3132	Decreto de 23 de julio de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre Francisco de Paula Quintana y Estefanía Zamora, á fin de que puedan contraer matrimonio	384
3133	Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se suspenden los efectos de las resoluciones sobre posesión pacífica de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Yaritagua, del Estado Lara, acordada á los ciudadanos Eloy Polanco y Rafael Pineda	385
3134	Resolución de 24 de julio de 1885, sobre servicio y conservación de la línea telegráfica de Oriente	385
3135	Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se manda expedir á los señores Vandeputte & Cª, patente de invención para unas máquinas de descerezar, trillar y lustrar café	385
3136	Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se establecen Estaciones telegráficas en Tucupido, Valle de la Pascua y Zaraza, y se les señala sus dotaciones mensuales	385
3137	Contrato de 25 de julio de 1885, celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento y los ciudadanos Mortimer Ricardo y Carlos Soteldo, para proveer de carbón de piedra á los vapores nacionales y extrangeros y á los ferrocarriles, á cuyo efecto podrán establecer depósito en los principales puertos de la República	386
3138	Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se autoriza á los señores Willson y Cª, y Joviniano Gallegos, para que cobren el impuesto de pasaje que establece el artículo 3º del contrato celebrado con el último, para la canalización del río Zulia-Catatumbo	387
3139	Resolución de 26 de julio de 1885 recaída en una solicitud de José Antonio y José Eligio Torrealba, sobre propiedad de unos terrenos baldíos, y la oposición que se hace por los que los poseen y sostienen como suyos	387
3140	Resolución de 27 de julio de 1885, por la que se ordena reimprimir en la "Gaceta Oficial," el Decreto Ejecutivo de 1º de octubre de 1880, sobre aseo público, inserto en el tomo 8º de la Recopilación, bajo el número 2.233	388
3141	Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se fija día para el examen de los alumnos de telegrafía, y se nombra la Junta examinadora correspondiente	388
3142	Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se dispone: que la correspondencia del Centenario de Vargas, gire libre de porte por las Estafetas de Correos	388
3143	Resolución de 29 de julio de 1884, por la cual se dispone que los Jefes que organizaron fuerzas con motivo de la última Revolución, presenten á los Presidentes de los Estados donde prestaron sus servicios, los documentos que acrediten las sumas que se les	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	adeude por raciones, hasta el día en que fueron retirados	388
3144	Resolución de 30 de julio de 1885, por la cual se establece una Escuela de Telegrafía en la ciudad de Maracaibo	389
3145	Resolución de 30 de julio de 1885, por la que se expide al ciudadano Pedro F. Carpio, título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar	389
3146	Resolución de 31 de julio de 1885, por la cual se otorga protección oficial á la marca de fábrica con que los señores Clark y Cª, distinguen su hilo de algodón.	389
3147	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena al Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, que por ningún motivo prescinda del estricto cumplimiento del artículo 163 de la ley de Régimen de Aduanas	389
3148	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena, en circular, lo que debe observarse respecto del uso de estampillas en las cajas de cigarrillos	390
3149	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se expide al ciudadano Bachiller Julio Mayodon, el título de Agrimensor público	390
3150	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se concede el uso de la medalla de Honor de la Instrucción pública, á varios individuos	391
3151	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se aprueban las ampliaciones que con fecha 5 de junio anterior, hizo, en Londres, el General Guzmán Blanco, al contrato sobre construcción de un ferrocarril entre "La Fría" y "El Brazo"	391
3152	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena pagar el sueldo del Ecónomo de la Casa Amarilla, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto	392
3153	Resolución de 4 de agosto de 1885, destinando 225 barriles de cimento para la construcción de aceras en la ciudad de Maracay	392
3154	Resolución de 5 de agosto de 1885, por la cual se rebaja á cincuenta bolívares [B 50] anuales, el impuesto que grava el beneficio de agua potable en el pueblo de Macuto	392
3155	Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador en la 4ª clase, al señor Narciso L. Salicrup	393
3156	Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se niega á los ciudadados Cabrera y Landaeta, el permiso para trasladar á su establecimiento mercantil, una fábrica de velas	393
3157	Resolución de 7 de agosto de 1885, por la cual se aprueban el inventario y la liquidación de los bienes dejados por Dominga Saavedra, y de los cuales corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional	393
3158	Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1885, por el cual se restablece el derecho arancelario impuesto al maíz, arroz, caraotas y frijoles que se importen del extranjero. Deroga el Decreto de 10 de marzo anterior,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	número 2844	393
3159	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se condecora al ciudadano Sebastián Díaz Peña, con el Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden	394
3160	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se asigna al ciudadano Enrique Briceño, hijo, la pensión mensual de doscientos cuarenta bolívares (B. 240), para que continúe el estudio de la Mecánica, en los Estados Unidos del Norte	394
3161	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se concede al señor Cristóforo Dacovich la prórroga de un año, que ha solicitado para poner en ejecución su contrato sobre refinación de petróleo	394
3162	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se concede al ciudadano Jaime F. Carrillo, la autorización que ha solicitado para que se declare incluida en la patente que tiene concedida, la de trasformar el café de color común, en las clases blanca ó amarillenta	195
3163	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor Público, al ciudadano Doctor Eladio S. Matute	195
3164	Resolución de 11 de agosto de 1885, aceptando la proposición de compra hecha por Juan de Dios Perdomo, del lote "Potrero de Mesa," en la posesión "Agua de Obispo," perteneciente al Colegio del Estado "Los Andes."	395
3165	Resolución de 11 de agosto de 1885, mandando que por la Tesorería del Servicio Público, y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, se continúen pagando las asignaciones correspondientes á los Capellanes de las Capillas de Lourdes y del Calvario, de esta ciudad, y al Cura de la parroquia de Macuto.	396
3166	Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1885, por el cual se asocia la Nación Venezolana al duelo de la de los Estados Unidos del Norte, con motivo de la muerte del egregio ciudadano, General Ulises Grant	396
3167	Informe y Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de agosto de 1885, sobre la colisión que existe entre algunas disposiciones del Gobernador de la Sección Zulia, del Estado Falcón, la Constitución del mismo Estado, la General de la República y el Código Penal.	397
3168	Resolución de 13 de agosto de 1885, mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez	398
3169	Resolución de 13 de agosto de 1885, mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez	398
3170	Resolución de 13 de agosto de 1886, concediendo á Juan Sixto Perichi, un terreno situado en La Guaira	399
3171	Resolución y actas de 14 de agosto de 1885, correspondientes á la aceptación de los traspasos hechos por el concesionario del contrato sobre ferrocarril de Caracas á Valencia	399
3172	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se reforma la Estación telegráfica de Altagracia, y se nombran primero y segundo operarios de ellas	400
3173	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	establece una Estación telegráfica en Guanare, y se le señala dotación	400
3174	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se permite al vapor "Bermúdez," tocar en Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas, con las franquicias á que se refiere el contrato sobre la materia, de 30 de mayo de 1883	400
3175	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Ospino, y se le señala dotación	401
3176	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Cariaco, y se le señala dotación	401
3177	Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á la Sociedad "Hermanos del Deber," la exención de derechos, para importar por la Aduana de Ciudad Bolívar, 18 instrumentos de música	401
3178	Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Agustín Benavides en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos en el Estado Guzmán Blanco	402
3179	Resolución de 15 de agosto de 1885, subvencionando la empresa de sericicultura, con la suma mensual de cuatrocientos ochenta bolívares [B. 480]	402
3180	Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á José Tomás Márquez, la exención de derechos para varios efectos destinados á la construcción de un teatro, ó reedificacion del de Caracas	402
3181	Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una próroga para la ejecución de su contrato sobre exploración de minas y productos naturales silvestres, en el Estado Guzmán Blanco	403
3182	Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Narciso Calles, en la posesión pacífica de unos terrenos en el Estado Falcón	403
3183	Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á R. Kraus y Cª, el derecho de hacer extensivo á Europa el que les acordó la resolución de 5 de marzo de 1883.	403
3184	Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, mandando emitir cuatro millones de bolívares [B. 4.000.000], en Títlos de uno por ciento mensual. [a.]	403
3185	Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, nombrando Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela, en la República Dominicana, al ciudadano Doctor Manuel Durán	405
3186	Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una próroga para la ejecución del contrato sobre explotación de productos naturales en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán	405
3187	Resolución de 15 de agosto de 1885, mandando expedir á Joaquín Padilla, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	405
3188	Resolución de 27 de agosto de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Catalina Pérez de Maison, y en que corresponde el 20 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional	405
3189	Resolución de 15 de setiembre de 1885, por la cual se nombra al Ingeniero ciudadano Doctor Gregorio Fidel	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Méndez, para que informe sobre si se han llenado los requisitos del artículo 1º del contrato sobre colonización del río Zulia-Catatumbo	406
3190	Resolución de 16 de setiembre de 1885, por la cual se concede al ciudadano Eduardo Blanco, la próroga de seis meses á que se refieren los artículos 10º y 11º de su contrato, y difiriendo indefinidamente la novación del mismo	406
3191	Decreto del Gobernador del Distrito Federal, de 16 de setiembre de 1885, por el cual se dispensa á Marcos A. Guzmán y Julita Alvarez, el impedimento de parentesco en que se encuentran, para que puedan contraer matrimonio	406
3192	Resolución de 17 de setiembre de 1885, por la cual se expide al ciudadano Luis José Rendón, el título de propiedad de unos terrenos baldíos	407
3193	Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1885, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal, á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional, y Concejales parroquiales	407
3194	Carta de nacionalidad venezolana, de 18 de setiembre de 1885, expedida en favor de Oronzio Valderrama	407
3195	Carta de nacionalidad venezolana, de 19 de setiembre de 1885, expedida en favor de Santos Orsini	408
3196	Resolución de 19 de setiembre de 1885, por la cual se nombra al ciudadano Doctor Gerónimo E. Blanco, Plenipotenciario ad hoc, para efectuar el cange del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre Venezuela y el Reino de Bélgica	409
3197	Resolución de 21 de setiembre de 1885, por la cual se expide al ciudadano Alonso Calatrava, título de adjudicación de unos terrenos baldíos	409
3198	Resolución de 21 de setiembre de 1885, por la cual se concede al ciudadano Luis Martínez Hernández, el permiso para montar una máquina de vapor en la calle Oeste 3, número 24, de esta capital	409
3199	Resolución de 21 de setiembre de 1885, la cual dispone: que se encargue de la Administración del Hospital Civil para hombres, de esta ciudad, la sociedad de "San Vicente de Paúl," de que es Presidente el Doctor Guillermo Tell Villegas	409
3200	Resolución de 24 de setiembre de 1885, por la cual se computa como válido, el tiempo trascurrido desde el 1º de junio del presente año, hasta la fecha, al contratista del ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal "Delta," señor C. C. Fitzgerald	410
3201	Carta de nacionalidad venezolana, fechada á 24 de agosto de 1885, y expedida en favor de Próspero Luis Docteur	410
3202	Resolución de 25 de setiembre de 1885, por la cual se mandan construir dos nuevas vías de ascensión al Paseo Guzmán Blanco, de esta capital	410
3203	Resolución de 26 de setiembre de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor Público, á los ciudadanos Bachilleres Vicente Amós Betancourt A., Eduardo José Dagnino, Carlos J. Madriz, Luis y Ramón Alfonzo Blanco	411
3204	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando ex-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	pedir título de Agrimensor Público, al ciudadano Bachiller Elías Urdaneta	411
3205	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público, al ciudadano Vicente Franco	412
3206	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público, al ciudadano Hipólito Molina	412
3207	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público, al Bachiller Mario Aldrey Giménez	412
3208	Resolución de 28 de setiembre de 1885, por la cual se aceptan las proposiciones hechas por los ciudadanos General Juan E. Alayón, y Doctor Francisco de P. Quintero, para la reparación y conservación de la carretera de Occidente	412
3209	Resolución de 28 de setiembre de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Concepción Navarro, y en los cuales corresponden el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional	413
3210	Resolución de 28 de setiembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al señor Eugenio Víctor Cluzet	413
3211	Resolución de 29 de setiembre de 1885, disponiendo se envíen á Europa por cuenta del Tesoro Nacional, y para que se dediquen al estudio de las ciencias, á los jóvenes Salvador y Manuel Quintero	413
3212	Resolución de 1º de octubre de 1885, estableciendo Estaciones telegráficas en la Sección Falcón	414
3213	Resolución de 1° de octubre de 1885, concediendo la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª y 5ª clases, á varios ciudadanos	414
3214	Resolución de 3 de octubre de 1885, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios individuos	415
3215	Resolución de 5 de octubre de 1885, aprobando el establecimiento de dos cátedras en el Colegio que en la ciudad de Mérida dirige el Doctor Miguel Lorenzo Gil, para el estudio de las ciencias filosóficas	415
3216	Resolución de 5 de octubre de 1885, concediendo el uso de la medalla del Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clase de la Orden, á los señores Eduardo Baach, hijo y Ricardo Kolster, Masc Berghaenel, Rafael Ortiz y Juan Romagosa	415
3217	Resolución de 7 de octubre de 1885, acordando la protección oficial para la marca de fábrica con que "Pablo Ramella Sucesores," distinguen el pan de trigo de su establecimiento, situado en esta capital	416
3218	Resolución de 7 de octubre de 1885, mandando expedir á Manuel A. Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos existentes en el Estado Zamora	416
3219	Resolución de 8 de octubre de 1885, mandando expedir á los ciudadanos General Cecilio Romero, y Manuel Urratia, el título de adjudicacion de unos terrenos baldíos	416
3220	Resolución de 9 de octubre de 1885, concediendo á los	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	señores Eugenio Lamargue y Augusto Bejoltes, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la orden	416
3221	Resolución de 9 de octubre de 1885, prorogando por tres meses más, los efectos del Decreto de 3 de junio del presente año, sobre el rebajo de un 2 p% mensual á los sueldos de los empleados públicos, y aplicando este impuesto á la reparación de las calles de la capital	417
3222	Resolución de 12 de octubre de 1885, declarando caído en caducidad el contrato celebrado con José Andrade, en 25 de marzo de 1884	417
3223	Resolución de 13 de octubre de 1885, aprobando un presupuesto para las reparaciones que deban hacerse al Matadero público de esta capital	417
3224	Resolución de 13 de octubre de 1885, aprobando el presupuesto que se manda formar para la reparación del Cementerio general del Sur	418
3225	Resolución de 13 de octubre de 1885, aceptando la proposición de compra que hace el ciudadano Cipriano Morales, de una casa situada en esta capital, y que pertenece á la Universidad Central	418
3226	Resolución Ejecutiva de 14 de octubre de 1885, reduciendo al setenta y cinco por ciento, los sueldos, pensiones y asignaciones comprendidas en la ley de presupuesto vigente. Deroga la de 9 del presente mes, número 3.231	418
3227	Resolución de 14 de octubre de 1885, reiterando el cumplimiento de la dictada en 9 de octubre del año próximo pasado, sobre el uniforme que deban usar los cocheros, conductores y colectores de tranvías	420
3228	Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo al General Lorenzo Guevara en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco	420
3229	Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo á la señora Francisca Benaventa, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco	420
3230	Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo al señor Luis Deymier, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco	421
3231	Resolución de 16 de octubre de 1885, declarando necesario para uso público, un terreno ubicado en la Parroquia "El Recreo," del Distrito Federal, que pertenece al señor Abraham J. Jesurum	421
3232	Resolución de 17 de octubre de 1885, manteniendo al General Pedro Alarcón, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos	421
3233	Resolución de 17 de octubre de 1885, manteniendo á Manuel María Torres, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos	421
3234	Resolución de 17 de octubre de 1885, rebajando al 75 p% los sueldos y asignaciones que se satisfacen por las Rentas Municipales del Distrito Federal	422
3235	Resolución de 20 de octubre de 1885, disponiendo que en los días primero y segundo de noviembre próxi-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	mo, permanezcan cerrados para el público los Cementerios de esta capital	422
3236	Resolución de 20 de octubre de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Encarnación Muñoz, en los cuales corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional	422
3237	Resolución de 22 de octubre de 1885, acordando la protección oficial á una marca de fábrica	423
3238	Resolución de 22 de octubre de 1885, concediendo al ciudadano Ramón B. Luiggi, el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública	423
3239	Resolución de 22 de octubre de 1885, aprobando la proposición de compra hecha por Antonio Briceño, del lote "Vásquez," de la posesión "Urbina," perteneciente al Colegio Federal del Estado Los Andes	423
3240	Resolución de 22 de octubre de 1885, concediendo á la empresa del ferrocarril de Macuto, una parte del terreno situado al frente de la plaza de la Alameda de La Guaira	424
3241	Resolución de 23 de octubre de 1885, recordando á los vecinos de esta capital, el deber en que están de desyerbar y limpiar los frentes de sus habitaciones, y las penas á que están sometidos por falta de cumplimiento á la ordenanza de la materia	424
3242	Resolución de 25 de octubre de 1885, creando la plaza de segundo Encargado del Despacho en la Estación Central del Telégrafo Nacional	424
3243	Resolución de 29 de octubre de 1885, mandando expedir al señor Tomás Massiani, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	425
3244	Decreto de 29 de octubre de 1885, dispensando el impedimento de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, que liga á Luciano González, con Juana González	425
3245	Resolución de 29 de octubre de 1885, mandando expedir al señor Delfín Maza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	425
3246	Resolución de 30 de octubre de 1885, concediendo á H. R. Hamilton, una próroga de seis meses para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre explotación de productos naturales en el Estado Bermúdez	426
3247	Decreto de 30 de octubre de 1885, expedido por el Vice-Rector del Colegio del Estado Guzmán Blanco	426
3248	Resolución de 31 de octubre de 1885, sobre la redención de las enfiteusis que en favor de la Universidad Central, gravan dos casas situadas en esta capital.	426
3249	Resolución de dos de noviembre de 1885, fijando tarifa de fletes á los vapores de la empresa del señor Adolfo Palacio	427
3250	Decreto del Presidente del Estado Guzmán Blanco, fecha 3 de noviembre de 1885, estableciendo escuelas nocturnas en las capitales de Distritos	427
3251	Resolución de 5 de noviembre de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador á varios individuos	428
3252	Resolución de 5 de noviembre de 1885, declarando en ejecución el contrato celebrado con Maximiliano Ri-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	cardo y Carlos Soteldo, sobre introducción de carbón.	429
3253	Resolución de 13 de noviembre de 1885, mandando expedir á José de Jesús Luna, título de adjudicación de unos terrenos baldíos	429
3254	Resolución de 13 de noviembre de 1885, derogando la de 10 de octubre último, que redujo el sueldo mensual de algunos Guardas	429
3255	Resolución de 14 de noviembre de 1885, mandando cesar en sus funciones al Fiscal del vapor "Lola."	429
3256	Resolución de 14 de noviembre de 1885, sobre el destino que debe darse á las cartas que circulan por el correo, sin el peso debido	430
3257	Resolución de 14 de noviembre de 1885, aprobando el inventario y liquidación que ha pasado el Fiscal del 9º circuito, de los bienes de la señora Catalina Sanavria de Echeverría	430
3258	Resolución de 18 de noviembre de 1885, aprobando las proposiciones de compra hechas por el lote "Moreno," de la posesión "Catalina," el lote "Vázquez," y el de "Los Robles," pertenecientes al Golegio de Los Andes	431
3259	Decreto Ejecutivo de 19 de noviembre de 1885, declarando cesantes todos los empleados que en el Distrito dependen del Ejecutivo Federal	431
3260	Resolución de 20 de noviembre de 1885, concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al ciudadano Casimiro Roumeguère	431
3261	Resolución de 22 de noviembre de 1885, autorizando al Fiscal en el tercer circuito, para que celebre con los herederos del finado M. Boyer, la transacción que crea más favorable	432
3262	Resolución de 23 de noviembre de 1885, mandando expedir á Vicente Bravo y Juan B. Wallé, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos en el Estado Bermúdez	432
3263	Resolución de 23 de noviembre de 1885, exonerando á los señores Cutbill Son and De Lungo, del pago del impuesto creado por Decreto Ejecutivo de 24 de enero último, para los efectos de traspasos de contratos	432
3264	Resolución de 23 de noviembre de 1885, manteniendo al General Rufino Rengifo, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bravo, Estado Guzmán Blanco	433
3265	Resolución de 24 de noviembre de 1885, aprobando el traspaso hecho por Benito Roncajolo, del contrato celebrado para la construcción de una línea férrea de La Ceiba á Sabana de Mendoza, en la Sección Trujillo	433
3266	Resolución de 24 de noviembre de 1885, aprobando los nombramientos hechos por el Reverendo Obispo de la Diócesis de Barquisimeto, para componer el Coro de aquella Catedral	433
3267	Resolución de 25 de noviembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios individuos	434
3268	Resolución de 25 de noviembre de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor Público, á los Bachi-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	lleres José R. Colina y Joaquín Criollo	434
3269	Resolución de 25 de noviembre de 1885, nombrando miembros principales y suplentes de la Junta examinadora que en el Colegio de "La Concordia," establecido en el Tocuyo, confiere el grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas	434
3270	Resolución de 25 de noviembre de 1885, adoptando como texto provisional en los Colegios y Escuelas Federales, el Compendio de la gramática castellana publicado por el ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo.	435
3271	Consagración del Reverendísimo señor Obispo de Guayana, Doctor Manuel F. Rodríguez	435
3272	Resolución Ejecutiva de 26 de noviembre de 1885, concediendo el pase á las Bulas que instituyen Obispo de Guayana, al ciudadano Presbítero Doctor Manuel Felipe Rodríguez	442
3273	Resolución de 30 de noviembre de 1885, disponiendo que se diga al Delegado de Venezuela, en el Congreso Postal de Lisboa, que no suscriba los convenios, ni ratifique las actas, etc	442
3274	Resolución de 30 de noviembre de 1885, concediendo el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública, á los ciudadanos, General Nicolás C. Gutierrez y Francisco Waltz	443
3275	Representación que con fecha 30 de noviembre de 1885, dirige á la Alta Corte Federal, el General Z. Bello Rodríguez, denunciando la ilegalidad cometida en la designación de Diputados Suplentes al Congreso Nacional, hecha por la Junta respectiva del Estado Carabobo	443
3276	Resolución de 1º de diciembre de 1885, acordando una exención de derechos al ciudadano Calixto Madrid	444
3277	Decreto del Presidente del Estado Lara, de fecha 1º de diciembre de 1885, sobre proceso eletoral en el mismo Estado	444
3278	Resoluciones de 1º de diciembre de 1885, acordando mantener en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, á varios individuos	445
3279	Resolución de 1º de diciembre de 1885, acordando al ciudadano Angel S. Olmeta, la próroga de un año para continuar los trabajos de explotación de los productos naturales que existen en el Yurnari	446
3280	Resolución de 1º de diciembre de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores, General Lorenzo Benítez y Carlos Schmidt.	446
3281	Resolución de 1º de de diciembre de 1885, concediendo al General Ignacio Andrade, la próroga de doce meses para continuar les trabajos de canalización del río "Chama," etc	446
3282	Resolución de 1º de diciembre de 1885, mandando expedir el título de adjudicadión de unas minas á E. Astaburuaga	447
3283	Resolución de 1º de diciembre de 1885, apaobando el traspaso hecho por el ciudadano Eduardo Blanco, á la Compañía "North American Construction Company of Puerto Cabello"	447
3284	Resolución de 2 de diciembre de 1885, expidiendo á Rafael R. Hermoso, el título de adjudicadión de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	unas minas	447
3285	Resolución de 2 de diciembre de 1885, manteniendo al General S. Jurado, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos	448
3286	Resolución de 2 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al General Narciso Parra Alcalá, para importar varios efectos por la Aduana de Puerto Cabello	448
3287	Resolución de 3 de diciembre de 1885, aprobando el presupuesto presentado por el señor Antonio Retali, de las obras públicas de Macuto	448
3288	Resolución de 3 de diciembre de 1885, concediendo á los señores Teodoro Delort y Eugenio Firminbac, una próroga de seis meses al contrato de una línea férrea de Orinoco á Guasipati	449
3289	Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al Presidente del Estado Bolívar, para hacer una importación por la Aduana de Ciudad Bolívar	449
3290	Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando la exención de derechos al Reverendísimo Arzobispo de Caracas, para importar por la Aduana de La Guaira, algunos bultos	449
3291	Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al Reverendísimo Arzobispo de Caracas, para hacer una importación por la Aduana de Puerto Cabello	449
3292	Contrato, fecha 5 de diciembre de 1885, celebrado con Adolfo Palacio, sobre venta de una parte de terrenos en el Territorio Federal Yuruari	450
3293	Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando diez meses de próroga al ciudadano Manuel María Quintero, para la ejecución de un contrato	451
3294	Resolución de 5 de diciembre de 1885, fijando el Puerto de Maturín, para la exportación de ganado	451
3295	Resolución de 10 de diciembre de 1885, confiriendo carta de nacionalidad venezolana, al ciudadano Manuel Porras Echenagucia	451
3296	Resolución de 10 de diciembre de 1885, aprobando el nombramiento hecho en el Agrimensor, ciudadano Octavio Noguez, para la mensura de unos terrenos.	452
3297	Resolución de 11 de diciembre de 1885, admitiendo á examen en el arte de telegrafía, al ciudadano Pablo Domínguez	452
3298	Resolución de 14 de diciembre de 1885, mandando expedir al señor H. L. Boulton y C^{a}, certificado sobre una marca de fábrica	452
3299	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 16 de diciembre de 1885, expedida en favor del Presbítero Doctor Ricardo Arteaga	452
3300	Resolución de 17 de diciembre de 1885. indemnizando á los contratistas de los puentes "Junín," "Aranca", y "Casacoima," Félix García Fuentes y Juan Bautista García, con ciento doce mil bolívares [B 112.000].	453
3301	Resolución de 18 de diciembre de 1885, mandando expedir certificado sobre una marca de fábrica, al señor Pedro Stürup	454
3302	Resolución de 19 de diciembre de 1885, fijando la do-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	tación de la oficina telegráfica del Chaparro.....	454
3303	Resolución de 19 de diciembre de 1885, declarando caídas en caducidad, las concesiones de las minas "San Luis" y "El Aguinaldo".....	454
3304 [a]	Resolución de 19 de diciembre de 1885, aclarando el artículo 1º del contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo, sobre venta de carbón de piedra ...	454
3305 [a]	Acuerdo de la Alta Corte Federal, fecha 19 de diciembre de 1885, declarándose incompetente para resolver en la solicitud del ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez	455
3306	Resolución de 22 de diciembre de 1885, concediendo el uso de la Medalla de Honór de la Instrucción, á los ciudadanos Doctor Lorenzo Lucena, Edmundo Knott y Ricardo Colmenares.....	455
3307	Resolución de 22 de diciembre de 1885, concediendo al General Carlos C. Salom, la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden.....	455
3308	Resolución de 23 de diciembre de 1885, acordando condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al señor Armando Félix María Levasseur.....	456
3309	Resolución de 24 de diciembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, á varios individuos	456
3310	Resolución de 24 de diciembre de 1885, aprobando la ley de la validez de los estudios en Ciencias Filosófiicas, en el Colegio Bolívar, de la ciudad de Macaibo	456
3311	Resolución de 30 de diciembre de 1885, concediendo la Medalla de honor de la Instrucción Pública á varios individuos	456
3312	Resolución de 30 de diciembre de 1885, aprobando las proposiciones hechas para el rescate de dos enfiteusis en favor de la Universidad Central.....	457
3313	Resolución de 30 de diciembre de 1885, por la que se expide el título de Agrimensor Público, á los ciudadanos Bachilleres Víctor Manuel Rada y Raúl Cuenca.	457
3314	Resolución de 30 de diciembre de 1885, aprobando las solicitudes hechas para el rescate de dos enfiteusis en favor de la Universidad Central.....	457
3315	Resolución de 30 de diciembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Publico, á los Bachilleres Emigdio Antonio Velasco y Eduardo R. Armas.....	458
3316	Resolución de 30 de diciembre de 1885, prorogando al ciudadano Eduardo Blanco, por el término de un año, los plazos acordados para la entrega de las obras que tiene contratadas en Puerto Cabello.—Deroga la de 16 de setiembre de 1885.....	458
3317	Resolución de 31 de diiciembre de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª, y 5ª clases, á varios individuos.....	459
3318	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 31 de diciembre de 1885, y expedida en favor del señor Teófilo Lancoy.....	459
3319	Resolución de 2 de enero de 1886, aumentando el personal de las Estaciones telegráficas de San Carlos y Acarigua.....	459
3320	Resolución de 2 de enero de 1886, aumentando el per-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	sonal de la Estación telegráfica de Camatagua.....	460
3321	Resolución de 2 de enero de 1886, concediendo próroga al señor J. Röhl, para la ejecución de su contrato sobre cable sub-marino.....	460
3322	Resolución de 2 de enero de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Baragua.....	460
3323	Decreto Ejecutivo de 3 de enero de 1886, aprobando la Convención celebrada en París el 26 de noviembre del año anterior, por el Ilustre Americano, para el restablecimiento de las Relaciones con Francia.....	460
3324	Resolución de 4 de enero de 1886, creando la plaza de segundo operario en la Estación telegráfica de Aragua de Barcelona, señalandole sueldo y nombrando para servirla á M Castro Díaz.....	461
3325	Resolución de 4 de enero de 1886, estableciendo Estafetas de Correos en Clarines y Onoto, Estado Bermúdez..	461
3326	Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al General D. Ulises Heureaux.....	461
3327	Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, al ciudadano Rafael R. Alvarez.....	462
3328	Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Licertador, en la 5ª clase de la orden, al señor Eugenio Guguenhein.....	462
3329	Resolución de 5 de enero de 1886, estableciendo los estudios eclesiásticos en el Colegio Federal de Ciudad Bolívar.....	462
3330	Resolución de 5 de enero de 1886, mandando expedir á José I Monasterios, el título de Agrimensor Público.....	462
3331	Resolución de 5 de enero de 1886, pensionando por cuenta del Erario Público, cinco jóvenes más en el Colegio "Bolívar," establecido en la isla de Trinidad.	463
3332 [a]	Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1886, declarando propiedad de la Nación, el vapor denominado "Justicia," é incorporándolo á la Armada Nacional con el nombre de "Guzmán Blanco".....	463
3333	Acuerdo Ejecutivo, de 5 de enero de 1886, mandando que se proceda al cange de lo Convención entre Venezuela y Francia, para el restablecimiento de sus Relaciones de Amistad.....	464
3334	Resolución de 7 de enero de 1886, acordando á los señores Francisco González y Compañía, la protección oficial para una marca de fábrica.....	466
3335	Resolución de 7 de enero de 1886, por la que se expide el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano Adolfo Urbano.....	466
3336	Resolución de 7 de enero de 1886, concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, á Justiniano Márquez Rincón.....	466
3337	Resolución de 7 de enero de 1886, concediendo patente de invención, á los ciudadanos José A. Domínguez y Rafael García.....	467
3338	Resolución de 8 de enero de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª y 4ª clase de la orden, á varias personas.....	467
3339	Resolución de 11 de enero de 1886, declarando caído en	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	caducidad el contrato celebrado con C. Molón, sobre construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Araure	467
3340	Resolución de 11 de enero de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la tercera clase de la orden, á la señora Teresa Carreño	467
3341	Resolución de 13 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, á los señores Luis Dufort y Jorge Destenay	468
3342	Resolución de 14 de enero de 1886, concediendo el uso de la medalla de la Instrucción Pública, á varios ciudadanos	468
3343	Resolución de 14 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden al señor Pedro del Castillo y Westerling	468
3344	Resolución de 14 de enero de 1886, por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varios ciudadanos	468
3345	Resolución de 14 de enero de 1886, por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano Miguel Figuera Montes de Oca	469
3346	Resolución de 15 de enero de 1886, aceptando las proposiciones de compra hechas por las fincas de la Universidad Central, situadas en Valencia	469
3347	Resolución de 15 de enero de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público á Jaime R. Sanderson, hijo.	469
3348	Resolución de 15 de enero de 1886, aprobando el establecimiento de cátedras para el estudio del trienio filosófico en el Colegio "Venezuela"	470
3349	Resolución de 18 de enero de 1886, aprobando el traspaso del contrato celebrado con los señores Punchard, Mac Jaggart, Lowther y Cª, y exonerándolos del pago del impuesto establecido por Decreto de 24 de enero de 1885	470
3350	Resolución de 18 de enero de 1886, mandando expedir al General Manuel V. Valenzuela, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	471
3351	Resolucion de 19 de enero de 1886, aprobando la cesión y traspaso hechos por el ciudadano Miguel Tejera, del contrato que celebró con el Gobierno para la construcción de un ferrocarril entre los puntos denominados "El Brazo" y "La Fría"	471
3352	Resolución de 20 de enero de1886, fijando sueldo á los Guardas de las oficinas telegráficas de La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Capatárida, Quisiro y Puertos de Altagracia	471
3353	Cartas de naturaleza venezolana, expedidas á favor de los señores Arturo Puig de Jiran y Gustavo Puig de Jiran, con fecha 21 de enero de 1886	472
3354	Resolución de 22 de enero de 1886, exonerando al señor J. Röhl, del cumplimiento de ciertas formalidades para adquirir el derecho de próroga de su contrato sobre cable sub-marino	473
3355	Resolución de 26 de enero de 1886, condecorando con el Busto del Libertador á varias personas	473
3356	Resolución de 27 de enero de 1886, acordando al ciudadano Octavio Noguez, la próroga de un año que	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	solicita, para poner en explotación, las concesiones mineras denominadas "Victoria."	473
3357	Resolución de 27 de enero de 1886, aprobando el traspaso que hizo L. Puig Roig, en 14 de junio de 1884, de su contrato sobre navegación fluvial y marítima de Barlovento	473
3358 (a)	Resolución de 28 de enero de 1886, concediendo un año de próroga á los señores G. y R. Wilson y Cª, cesionarios del contrato sobre canalización de la boca del río Zulia-Catatumbo	474
3359 (a)	Resolución de 28 de enero de 1886, concediendo próroga al ciudadano A. C. Salcedo, para principiar los trabajos del ferrocarril de Coro á La Vela	474
3360	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto	474
3361	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto	475
3362	Resolución de 29 de énero de 1886, mandando expedir á Casimiro Herrera Vegas, el título de Agrimensor Público	475
3363	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Nepomuceno Páez	475
3364	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Antonio Palacio	475
3365	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Bonifacio Velázquez	476
3366	Resolución de 30 de enero de 1886, nombrando primer operario, Jefe de la Estación telegráfica de Ortíz, y disponiendo que la de Sabaneta quede servida por su segundo operario	476
3367	Resolución de 1º de febrero de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Carora	476
3368	Resolución de 3 de febrero de 1886, mandando expedir á varios individuos el título de adjudicación de las minas denominadas "San Luis" y "El Aguinaldo."	476
3369	Decreto Ejecutivo de 4 de febrero de 1886, concediendo indulto á todos los venezolanos comprometidos en la Revolución que estalló el 22 de junio anterior	477
3370	Resolución de 5 de febrero de 1886, concediendo á varias personas la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clases	478
3371	Resolución de 6 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos á varios individuos.	478
3372	Resolución de 6 de febrero de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano General Clemente Parpacen	478
3373	Resolución de 8 de febrero de 1886, aprobando el aforo hecho por la Aduana de Ciudad Bolívar, á una tela importada por los señores Mönch, Kraft y Cª	478
3374	Resolución de 8 de febrero de 1886, aprobando el procedimiento de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, en el aforo de varios artículos introducidos por los señores Hahn, Grillet y Cª	479

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3375	Resolución de 8 de febrero de 1886, disponiendo que las autoridades comprendidas en el artículo 85 del Decreto reglamentario del Telégrafo, no podrán hacer uso de las vías telegráficas, sino en casos de reconocida urgencia y en asuntos del servicio público....	479
3376	Resolución de 8 de febrero de 1886, nombrando á los Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para que se trasladen al Asilo Nacional de Los Teques, con el objeto de que reconozcan varios enagenados.	480
3377	Resolución de 8 de febrero de 1886, concediendo la medalla de la Instrucción Pública á varios individuos.	480
3378	Resolución de 9 de febrero de 1886, aprobando el manifiesto hecho como loza ordinaria, de la introducida por los señores Juan Dalton y Cª, en la barca "Doña Luisa.".....	480
3379	Resolución de 9 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de tierras baldías, á los ciudadanos José I. Rodríguez y Ambrosio Reina.....	481
3380	Resolución de 10 de febrero de 1886, organizando una Junta de Instrucción Superior, en el Territorio "El Caura.".....	481
3381	Resolución de 12 de febrero de 1886, mandando expedir á José de J. Martínez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	481
3382	Resolución de 12 de febrero de 1886, concediendo á varios individuos la medalla de la Instrucción Pública.	481
3383	Resolución de 16 de febrero de 1886, mandando que se adopte como texto en las escuelas federales, el "Catecismo de Historia de Venezuela.".....	482
3384	Resolución de 16 de febrero de 1886, declarando que están sujetos al pago de la contribución establecida en el artículo 4º, del contrato sobre construcción de varias obras en Puerto Cabello, los efectos á que se refiere el señor Ingeniero Rudloff.....	482
3385	Resolución de 16 febrero de 1886, concediendo próroga de un año, para principiar los trabajos del ferrocarrill entre Carúpano y Tunapuy; y aprobando el traspaso hecho por el ciudadano Pedro P. Escalona, al ciudadano José G. Núñez Romberg.....	482
3386	Resolución de 16 de febrero de 1886, prohibiendo á la empresa del vapor "Bermúdez," el paso de dicho vapor por el Caño Macareo, en sus viajes á Ciudad Bolívar.	483
3387	Resolución de 17 de febrero de 1886, expidiendo el título de Agrimensor Público, al ciudadano Eduardo Calcaño Sánchez.....	483
3388	Resolución de 19 de febrero de 1886, concediendo al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, la próroga de un año más del término legal, para comenzar la explotación de los depósitos de carbón de piedra, que forman la concesión hecha al ciudadano Vicente A. Velutini, en 17 de abril de 1884.....	483
3389	Resolución de 19 de febrero de 1886, sobre visita á las parroquias foráneas del Distrito Federal.....	484
3390	Resolución de 19 de febrero de 1886, concediendo una próroga á Francisco Hernández Ustáriz, para efectuar el contrato que celebró con el Gobierno Nacional, en 9 de diciembre de 1883.....	484
3391	Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo á los	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	señores Cabrera y Luciani, una exención de derechos.	484
3392	Resolución de 20 de febrero de 1886, fijando los lapsos al contrato celebrado con el ciudadano Doctor Miguel Caballero, para la navegación por vapor en el Lago de Valencia	485
3393	Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Alfredo Víctor Egrot	485
3394	Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo á los señores Cabrera y Luciani, una exención de derechos.	485
3395	Resolución de 20 de febrero de 1886, creando la plaza de Inspector en las líneas telegráficas	486
3396	Resolución de 20 de febrero de 1886, mandando expedir á José Chiquinquirá Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	486
3397	Resolución de 20 de febrero de 1886, disponiendo que se mantega en posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupan en Distritos de la Sección Falcón, á los menores hijos del General Miguel Gil	486
3398 (a)	Resolución de 22 de febrero de 1886, prorogando los efectos de la de 14 de octubre último, sobre reducción de sueldos, pensiones y asignaciones	487
3399	Circular de 22 de febrero de 1886, dirigida á los Administradores de las Aduanas, llamándoles su atención á lo dispuesto en la ley de "Regimen de Aduanas," sobre liquidación y pago de derechos de las mercancías importadas del extranjero	487
3400	Circular de 22 de febrero de 1886, dirigida á los Administradores de Aduanas, encargándoles el puntual cumplimiento de la ley 16, del Código de Hacienda.	487
3401	Resolución de 22 de febrero de 1886, ordenando á los Administradores de las Aduanas, remitir los recibos que les den los Agentes del Banco Comercial, por montante de las sumas que se les entreguen	488
3402	Resolución de 24 de febrero de 1886, disponiendo que no se extraigan de los almacenes de las Aduanas, las mercancías dirigidas ó manifestadas por deudores de plazos vencidos, sin que antes satisfagan lo que adeudan	488
3403	Resolución de 23 de febrero de 1886, dictando reglas para el tráfico de bestias y carruajes, por los puentes de madera existentes en esta ciudad	488
3404	Resolución de 23 de febrero de 1886, mandando expedir á Caridad Moreno, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	489
3405	Resolución de 25 de febrero de 1886, negando á los señores Von Pein y Cª, la devolución de unos derechos, que solicitan	489
3406	Resolución de 25 de febrero de 1886, concediendo á Eduardo C. Pardo, el permiso para guiar de cabotaje por la Aduana de La Guaira, el brandi y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tiene en esta capital	489
3407	Resolución de 26 de febrero de 1886, declarando que los tallos ó palitos del tabaco, deben aforarse en la 7ª clase del arancel	490
3408	Resolución de 26 de febrero de 1886, negando la exención de derechos para importar por la Aduana de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	La Guaira, unos barriles de semillas de papas.....	490
3409	Resolución de 26 de febrero de 1886, accediendo á una solicitud del ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald.....	490
3410	Resolución de 26 de febrero de 1886, aprobando el contrato celebrado en París, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para la explotación y colonización de los Territorios Orinoco y Alto Amazonas.....	491
3411	Resolución de 26 de febrero de 1886, aprobando el procedimiento de la Aduana de La Guaira, en el aforo que hizo á ciertas mercancías importadas por A. Perreault y C^{a}.....	493
3412	Resolución de 27 de febrero de 1886, mandando aforar por la Aduana de La Guaira, en la 4^{a} clase del Arancel, una caja conteniendo envases para dulces, importada por Montauban, Augé y C^{a}.....	493
3413	Resolución de 27 de febrero de 1886, disponiendo que la Aduana de Puerto Cabello afore, en la 4^{a} clase del Arancel, cuatro cajas aceite almendras, introducidas por los señores H. Ascher y C^{a}, y en la 5^{a} clase, 20 barriles de aceite de sésamo.....	494
3414	Resolución de 28 de febrero de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, á varios ciudadanos	494
3415	Resolución de 1º de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Guatire.....	494
3416	Resolución de 2 de marzo de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público, al ciudadano Deogracias Méndez.....	495
3417	Resolución de 2 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 4^{a} clase de la Orden, á varias personas.....	495
3418	Resolución de 2 de marzo de 1886, nombrando al ciudadano Pompeyo Iragorri, Fiscal de las minas de petróleo en los Estados, "Los Andes" y "Falcón.".....	495
3419	Resolución de 2 de marzo de 1886, previniendo á los Administradores de Aduanas, que no despachen buques para el extrangero, los cuales no tengan gravado, de una manera clara é inteligible, en la popa, ó en alguno de sus costados, el nombre que conste en su patente.....	495
3420	Resolución de 2 de marzo de 1886, eliminando el Juzgado Nacional de Hacienda del Territorio Federal "Delta"	496
3421	Resolución de 2 de marzo de 1886, excitando á los Administradores de las Aduanas Marítimas, á redoblar su celo, á fin de impedir la introducción de armas de fuego, pólvora y demás.....	496
3422	Resolución de 2 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el señor Domingo M. Battistini, en que pretende no se sujete á la ley de cabotaje, el comercio que se hace entre Ciudad Bolívar y Soledad.	497
3423	Resolución de 2 de marzo de 1886, concediendo patente de invención al señor Jorge Stelling, apoderado del señor Francisco Von Rysulberghe, inventor de un sistema de telefonía y telegrafía.....	497
3424	Resolución de 2 de marzo de 1886, manteniendo en	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	posesión pacífica de unos terrenos baldíos, al ciudadano Doctor Plácido D. Rodríguez	497
3425	Resolución de 2 de marzo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Luis Rafael Portillo	498
3426	Resolución de 3 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el ciudadano F. C. Escarrá, respecto de un aforo hecho por la Aduana de Puerto Cabello	498
3427	Resolución de 3 de marzo de 1886, negando la solicitud del ciudadano Elijio Pérez, respecto del no pago de unos derechos de Aduana	498
3428	Resolución de 3 de marzo de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, á varios ciudadanos.	498
3429	Resolución de 5 de marzo de 1886, mandando expedir á Arminio Borjas y Eliseo Borjas, título de Agrimensor Público	499
3430	Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á los señores Nicolás Vouden Braudhof y W. E. Boyé, el uso de la medalla de la Instrucción Pública	499
3431	Resolución de 5 de marzo de 1886, abrobando la proposición de rescate de la enfiteusis que grava una casa perteneciente al ciudadano Francisco Polco, y que éste dirigió á la Ilustre Universidad Central	499
3432	Resolución de 5 de marzo de 1886, expidiendo título de Agimensor Público, al Bachiller Manuel Urbano Penso	500
3433	Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á varios ciudadanos el uso de la Medalla de primer Orden, creada por Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1883	500
3434	Resolución de 5 de marzo de 1886, suspendiendo los efectos de la de 5 de marzo de 1883, sobre exención de derechos	500
3435	Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á la Junta de Fomento de la Carretera de San Juan de los Morros á Parapara, el uso de la medalla creada por Decreto de 20 de febrero de 1873	501
3436	Decreto Ejecutivo de 5 de marzo de 1886, por el que se ordena trasladar á la fortaleza de San Carlos, las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo	501
3437	Resolución de 5 de marzo de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en 4ª y 5ª clases, á varias personas	502
3438	Resolución de 6 de marzo de 1886, por la cual se suscribe el Gobierno con la suma de cien mil bolívares (B. 100.000), en acciones de la Sociedad "Hullas del Neverí."	502
3439	Resolución de 6 de marzo de 1886, negando una solicitud de los señores Lesseur, Römer y Cª, á nombre de los contratistas del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia	502
3440	Resolución de 6 de marzo de 1886, auxiliando el Gobierno á la Iglesia de Guarenas, con dos mil bolívares (B. 2.000)	503
3441	Resolución de 6 de marzo de 1886, por la que el Gobierno auxilia á la iglesia parroquial de Guatire, con la cantidad de dos mil bolívares (B. 2.000.)	503
3442	Resolución de 7 de marzo de 1886, exonerando de de-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	rechos arancelarios, los materiales y demás efectos necesarios para la construcción de los tranvías que tiene contratados el señor D. V. Besson, hijo, con el Gobierno	503
3443	Resolución de 9 de marzo de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los ciudadanos Doctor Lorenzo J. Mendible y Bachiller Juan F. Piñango	504
3444	Resolución de 9 de marzo de 1886, concediendo el Busto del Libertador, en la 3ª y 4ª clase de la orden, á varias personas	504
3445	Resolución de 10 de marzo de 1886, concediendo la Medalla de Honor de la Instrucción Pública á varias personas	504
3446	Resolución de 10 de marzo de 1886, manteniendo á Francisco P. Ortega, y otros ciudadanos, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos	504
3447	Resolución de 11 de marzo de 1886, declarando como texto exclusivo para las Escuelas Municipales del Distrito Federal, el "Silabario Castellano," de que es autora la señora Dolores G. de Ibarra	505
3448	Resolución de 12 de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Timotes	505
3449	Resolución de 12 de marzo de 1886, aprobando y mandando pagar el Presupuesto formado para la reparación del Acueducto de esta capital	506
3450	Resolución de 12 de marzo de 1886, manteniendo al ciudadano Alberto Espinosa, en posesión pacífica de unos terreno baldíos, en el Departamento Bruzual, Estado Bermúdez	506
3451	Resolución de 12 de enero de 1886, dispensando el impedimento de parentesco entre el ciudadano Doctor Leonidas Anzola y Josefa Borjas	506
3452	Resolución de 13 de marzo de 1886, concediendo la próroga de un año á los empresarios, para la explotación de las minas de la concesión "El Chocó"	507
3453	Resolución de 13 de marzo de 1886, aprobando el avalúo del muelle de Maracaibo	507
3454	Resolución de 13 de marzo de 1886, negando una solicitud de los señores Andrés Rolando, sucesores, sobre embarque en el Puerto Guzmán Blanco, con guía de cabotaje para La Guaira, de 22 bultos mercancías extrangeras	507
3455	Resolución de 15 de marzo de 1886, manteniendo á la señora Remigia Méndez, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos	508
3456	Resolución de 16 de marzo de 1886, disponiendo la manera cómo debe proceder la Aduana de Puerto Cabello, en el aforo de cuatro fardos zaraza y muselina, y uno warandol crudo	508
3457	Resolución de 16 de marzo de 1886, disponiendo que las Tesorerias Nacionales de pago, no entreguen, en ningún caso, los sueldos de los empleados públicos, sino á los habilitados, ó á los que personalmente deban recibirlos	509
3458	Resolución de 17 de marzo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, á varias personas	509

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3459	Resolución de 17 de marzo de 1886, concediendo la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á varios ciudadanos	509
3460	Resolución de 17 de marzo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, á varias personas	509
3461	Resolución de 18 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Candelario Padrón, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	510
3462	Resolución de 18 de marzo de 1886, concediendo la Medalla del Busto del Libertador, á varias personas	510
3463	Resolución de 18 de marzo de 1886, concediendo al General Ramón Heredia, la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase	510
3464	Resolución de 19 de marzo de 1886, negando la solitud que hace el señor J. Tenoyra, capitán del vapor "Lola," respecto de una multa que le impuso el Administrador de la Aduana marítima del Puerto Guzmán Blanco	510
3465	Resolución de 19 de marzo de 1886, negando una socitud de varios industriales, en que piden se aumente el derecho con que estan gravados el ácido esteárico, oleico y la estearina,&	511
3466	Resolución de 19 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Liberiador, á varias personas	511
3467	Decreto de 19 de marzo de 1886, concediendo una medalla especial, á la señora Agustina de Piton	511
3468	Resolución de 20 de marzo de 1886, madando expedir á Santos Orsini, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	512
3469	Resolución de 20 de marzo de 1886, dictada por el Presidente del Estado Falcón, para el nombramiento de una comisón que felicite al General Guzmán Blanco, á su llegada al país	512
3470	Resolución de 22 de marzo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios personas	513
3471	Resolución de 22 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Juan José Lander, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	513
3472	Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando expedir al General Pablo Raugel, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	513
3473	Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando experir al ciudadano Medardo Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	513
3474	Resolución de 23 de marzo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Juana González Fariñes	514
3475	Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando que se aforen en la 4ª clase arancelaria, los cartuchos de papel, á medio hacer, para dulces	514
3476	Informe de 23 de marzo de 1886, de los Doctores nombrados para reconocer varias personas que se dicen curadas de enagenación mental, en el Asilo Nacional de Los Teques	514
3477	Resolución de 24 de marzo de 1886, mandando dar	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de baja á varias personas, en el Asilo Nacional de Los Teques	515
3473	Resolución de 25 de marzo de 1887, aceptando la proposición de compra hecha por el General Eloy Polanco, de los derechos que tienen las Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, en una casa situada en Yaritagua, parte de la herencia vacante de José de J. Ramírez	515
3479	Resolución de 25 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, á varias personas	515
3480 (a)	Resolución de 26 de marzo de 1886, declarando nulo é insubsistente, el contrato sobre cable submarino, celebrado con el señor Félix M. de Bovet	516
3481	Resolución de 26 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 3ª; 4ª, y 5ª clases de la Orden, á varias personas	516
3482	Resolución de 26 de marzo de 1886, manteniendo á la señora Bárbara Monserrate de Golindano, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos	517
3483	Resolución de 26 de marzo de 1886, mandando expedir el título de propiedad de unas minas, á varias personas	517
3484	Resolución de 26 de marzo de 1886, por la que se subsana el error cometido en la reducción á hectareas, de las varas cuadradas de la concesión de la mina "El Chocó"	517
3485	Acta de instalación del Consejo Federal, de 26 de marzo de 1886, elegido para el bienio de 1886 á 1888.	518
3486	Resolución de 27 de marzo de 1886, mandando expedir al Ingeniero Julio Weirich, una patente de invención	519
3487	Acta de 27 de marzo de 1886, de la sesión del Consejo Federal, destinada para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	519
3488	Acta de la sesión del Consejo Federal, de 29 de marzo de 1886, para hacer la numeración de los miembros del Consejo	521
3489	Nota de 29 de marzo de 1886, dirigida por el Presidente de la República al Doctor Manuel A. Diez, llamándole á encargarse de la Presidencia	521
3490	Resolución de 29 de marzo de 1886, declarando caído en caducidad, el contrato celebrado con Manuel Hernández López, sobre explotación de productos naturales en la Península de Paraguaná	521
3491	Decreto Ejecutivo de 29 marzo de 1886, declarando cesantes todos los empleados dependientes del Ejecutivo Federal	522
3492	Resolución de 31 de marzo de 1886, expidiendo á José Isabel Guarirapa, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	522
3493	Mensaje de 31 de marzo de 1886, dirigido por el General Joaquín Crespo, al Congreso Nacional, en que expresa: que ausente del país el Ilustre Americano, nombrado Presidente Constitucional para el bienio de 1886 á 1888, se llame al Número 1º del Consejo, que lo es el Doctor Manuel A. Diez, á fin de que se encargue de la Presidencia de la República	522
3494	Resolución de 1º de abril de 1886, concediendo el uso	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de la medalla de honor de la Instrucción Pública, á varias personas	523
3495	Decreto de 2 de abril de 1886, expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, con motivo del último nombramiento para Presidente de la República, recaído en el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco	523
3496	Resolución de 2 de abril de 1886, disponiendo que se coloquen dos candelabros de seis luces cada uno, en la plaza del templo de Nuestra Señora de las Mercedes.	524
3497	Resolución de 3 de abril de 1886, mandando archivar una solicitud del señor J. Ross, para que se le permita la importación de dinamita	525
3498	Resolución de 3 de abril de 1886, suprimiendo la plaza de practicante de la Escuela Politécnica Venezolana.	525
3499	Resolución de 3 de abril de 1886, concediendo el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, á Juan Chaffanjon	525
3500	Carta de nacionalidad venezolana, de 7 de abril de 1886, expedida al señor Jacinto Sergent	525
3501	Resolución de 7 de abril de 1886, ordenando que no se protocolize en la Oficina de Registro del Distrito Federal, una protesta del señor Félix M. de Bovet, y haciendo extensiva esta Resolución á todos los casos de igual naturaleza	526
3502 (a)	Contestación, de 7 de abril de 1886, que dirige el Congreso al Presidente de la República, en virtud del Mensaje que recibió de este Magistrado, en fecha 31 de marzo del mismo año	526
3503 (b)	Acuerdo de 7 de abril de 1886, celebrado por el Congreso Nacional, en virtud del Mensaje que en 31 de marzo último, le dirigió el General Joaquín Crespo.	527
3504	Resolución de 7 de abril de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en varias clases de la Orden, á distintas personas	527
3505	Resolución de 7 de abril de 1886, designando el personal y presupuesto del vapor de guerra "Guzmán Blanco."	528
3506	Resolución de 8 de abril de 1886, por la que se manda expedir á los ciudadanos José Policarpo Arreaza y Andrés A. Arreaza, adjudicación de unos terrenos baldíos	528
3507	Decreto de 10 de abril de 1886, concediendo carta de nacionalidad venezolana, al señor Pedro Cinelli	528
3508 (b)	Ley de 10 de abril de 1886, sobre enagenación de las propiedades urbanas y rurales de la Universidad Central de Venezuela y de la de Los Andes, y de los terrenos que usufructaba el Colegio Nacional de Guayana.—Deroga la de 12 de junio de 1883, y su Decreto reglamentario de 24 de agosto del mismo año, números 2.495 y 2.495 (a.)	529
3509	Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varios individuos	530
3510	Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, de la Orden, á varias personas	531
3511	Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la con-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	decoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al Ilustrísimo Obispo Benavides, y al señor Adolfo Nones	531
3512	Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á varias personas	531
3513	Carta de nacionalidad venezolana, expedida en 12 de abril de 1886, á favor del señor Carlos Eduardo Lesseur.	531
3514	Decreto de 12 de abril de 1886, expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, y por el cual nombra una comisión para felicitar al Ilustre Americano, en su arribo á Caracas	532
3515	Resolución de 12 de abril de 1886, exceptuando del impuesto municipal á dos carros destinados á repartir hielo.	533
3516	Resolución de 13 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 1ª clase de la orden, á S. M. la Reina Kapiolani	533
3517	Nota y Acuerdo de 13 de abril de 1886, de la Cámara de Diputados, al ciudadano Ministro de Finanzas, referente á la Memoria del ramo	533
3518	Mensaje que, con fecha 13 de abril de 1886, dirige el Presidente de la República al Congreso, pidiendo se conceda al señor Fernando de Lesseps, la condecoración del Busto del Libertador, en primera clase	534
3519	Nota de 13 de abril de 1886, trascribiendo al Ministro de Crédito Público, el informe de la Comisión permanente de Crédito Público, sobre la Memoria	535
3520	Resolución de 13 de abril de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al ciudadano Doctor Francisco Suárez	535
3521	Resolución de 14 de abril de 1886, declarando: que no es de la competencia del Ejecutivo Nabional, el asunto de la devolución de ocho bultos de mercancías, que á él someten los señores Scholss Brothers	536
3522 (a)	Contestación que, con fecha 14 de abril de 1886, dirige el Congreso al Presidente de la República, en virtud de su Mensaje, en el cual pide se le autorize para conferir al ciudadano Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador	536
3523 [b]	Decreto de 14 de abril de 1886, autorizando al Presidente la República, para conferir al eminente ciudadano francés, Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la orden	537
3524	Resolución de 14 de abril de 1886, recaida á una solicitud de los ciudadanos Rojas Hermanos, en que piden se les afore en la 3ª y 4ª clases arancelarias, varios bultos de mercancías	537
3525	Resolución de 14 de abril de 1886, sobre aforo de ciertas mercancías	538
3526	Decreto fecha 15 de abril de 1886, concediendo á las hijas solteras del General José R. Pacheco, una pensión de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales	538
3527	Resolución de 15 de abril de 1886, recaída en una solicitud de los ciudadanos A. Odoardo y Cª, respecto del aforo de ciertas mercancías	538
3528	Resolución de 16 de abril de 1886, declrando que el Ejecutivo Nacional no puede resolver en el asunto que á él somete Ernesto Conrlaender	539

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3529	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 16 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Instrucción Pública, presentada en las actuales sesiones	539
3530	Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de le orden, á varias personas	541
3531	Resolución de 17 de abril de 1886, mandando construir una escalinata de mampostería, en la cabeza Norte del Viaducto, y la cual, dará ascenso á la Iglesia del Calvario de esta ciudad	541
3532	Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la segunda clase, á los señores C. Fouchard, M. Montasse y B. Prophète	542
3533	Resolución de 23 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la orden, á varias peronas	542
3534	Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo el Bus del Libertador, en la cuarta clase de la orden, á Joaquín José Rauber y Adolfo Bourdier	542
3535	Decreto Legislativo de 17 de abril de 1886, aprobatorio de todos los actos ejercidos por el General Joaquín Crespo, como Presidente de la República	543
3536	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 17 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentada en las actuales sesiones.	543
3537	Nota de 24 de abril de 1886, dirigida por el ciudadano Doctor Manuel A. Diez, al ciudadano Presidente de la República, trascribiendole la que dirigió al Consejo Federal en esta misma fecha, con motivo de encargarse de la Presidencia de la República	544
3538	Nota que, con fecha 24 de abril de 1886, dirige el ciudadano Presidente de la República, en contestación á la del ciudadano Manuel A. Diez, relativa á encargarse interinamente de la Presidencia de la República	545
3539	Nota fecha 24 de abril de 1886, dirigida por el Presidente del Consejo Federal, al Ministro de Relaciones Interiores, participándole que aquel Cuerpo ha señalado la sesión del 27 de los corrientes, para tomar la promesa al Consejero número 1º, ciudadano Doctor Manuel A. Diez, que debe encargarse de la Presidencia de la República	545
3540	Resolución de 24 de abril de 1886, acordando que se expida al ciudadano Asunción Morán, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	545
3541	Resolución de 24 de abril de 1886, al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, para que haga efectivas las penas que las Ordenanzas establecen contra los deudores á dichas Rentas	546
3542	Resolución de 24 de abril de 1886, mandando expedir al ciudadano Graciliano G. Ferrer, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	546
3543	Resolución de 24 de abril de 1886, mandando averiguar los hechos escandalosos cometidos por algunos oficiales de la guarnición del Distrito, en la noche del 22 de los corrientes	546

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Págin
3544	Resolución de 24 de abril de 1886, declarando caído en caducidad, el contrato sobre establecimiento de la empresa "Cervecería Venezolana"	547
3545	Resolución de 24 de abril de 1886, confiriendo el Busto del Libertador, en la quinta clase, á varias personas	547
3546	Resolución de 25 de abril de 1886, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 2ª 3ª y 4ª clases de la Orden, á varias personas	547
3547	Resolución de 26 de abril de 1886, aceptando la proposición hecha por el ciudadano Antonio Victorio Medina, de compra de la Hacienda denominada "Chuao", perteneciente á la Universidad Central, por la suma de seiscientos cincuenta mil bolívares[B 650.000]	547
3548	Resolución de 26 de abril de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á varias personas	548
3549	Resolución de 26 de abril de 1886, accediendo á la solicitud que hace el ciudadano Rafal Pino, al Rector del Colegio de 1ª categoría del Estado Lara, sobre inauguración de una clase de dibujo	548
3550	Mensaje de 26 de abril de 1886, del ciudadano Presidente de la República, al Congreso Nacional, pidiendo que éste conceda al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, la joya conocida con el nombre de "Sol del Perú"	549
3551	Acta del Consejo Federal, fechada á 27 de abril de 1886, en que consta haber recibido en sesión de este día, al consejero número 1º, Doctor Manuel A. Diez, el juramento de defender y sostener la Constitución y Leyes de la República	550
3552	Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Francisco Sambrano	550
3553	Decreto Legislativo de 29 de abril de 1886, confiriendo al Benemérito General Joaquín Crespo, el título de "Héroe del Deber"	550
3554	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 29 de abril de 1886, y expedida á favor del señor Domingo Paoli	551
3555	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 29 de abril de 1886, y expedida en favor del señor Alesio Paoli	551
3556	Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Cristóbal y Martín Rodríguez	552
3557	Resolución de 29 de abril de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varias personas	552
3558	Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á varias personas	553
3559	Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Enrique Mesnier, Alberto Gallard, Ernesto Peinault y Doctor Marcos de Rosiény	553
3560	Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	al Coronel C. H. Arendrup, y á los señores Don Juan de Souza Reis y Juan Meyer	553
3561	Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas	553
3562	Resolución de 3 de mayo de 1886, nombrando varios ciudadanos para que examinen la obra de Mr. Beschérelle, titulada "Método para la conjugación de todos los verbos franceses," que tradujo el ciudadano Francisco Calcaño	554
3563	Resolución de 3 de mayo de 1886, acordando al señor Eugenio P. Masson, la próroga de un año que solicita para la explotación de unas minas	554
3564	Resolución de 3 de mayo de 1886, concediendo el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Aimé Hugues Roumeguère	554
3565	Resolución de 3 de mayo de 1886, manteniendo al ciudadano Lucio Centeno, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos	554
3566	Resolución de 4 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al señor Patrick H. Delahunt	555
3567	Resolución de 4 de mayo de 1886, accediendo á una solicitud del ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el aforo en la tercera clase arancelaria, de una caja de hierro fundido	555
3568	Resolución de 4 de mayo de 1886, sobre el aforo de una mercancía que introdujeron los señores Blohm y Cª, por la Aduana de Ciudad Bolívar	556
3569	Resolución de 4 de mayo de 1886, recaída en una solicitud de los señores Rojas Hermanos, Sucesores, sobre aforo de unos libros	566
3570	Resolución de 5 de mayo de 1886, sobre aforo de una tela de warandol crudo, que importaron los ciudadanos Palazzi Hermanos, por la Aduana de Ciudad Bolívar	557
3571	Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Municipio San Isidro, del Territorio Federal, "El Caura."	557
3572	Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á Juan de Dios Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	557
3573	Resolución de 6 de mayo de 1886, disponiendo que se mantenga al ciudadano Carlos Palacio, en posesión pacífica de un terreno	558
3574	Resolución de 6 de mayo de 1886, manteniendo en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, al General Wintila Navarro	558
3575	Resolución de 6 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Joukheer, J. E. de Sturler y Jef Lambeaux	558
3576	Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Territorio Federal "El Caura."	559
3577	Resolucción de 8 de mayo de 1886, aceptando las pro-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	posiciones de compra hechas por los lotes "Santanita," de la posesión "Catalina," é "Ispapi," de la posesión Urbina, pertenecientes al Colegio del Estado Los Andes	559
3578	Moción de 5 de mayo de 1886, aprobada por la Cámara de Diputados, y relativa al muelle artificial de Maracaibo	559
3579	Nota de 10 de mayo de 1886, del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, referente al asunto de construcción de un muelle artificial en Maracaibo	560
3580	Resolución de 10 de mayo de 1886, subvencionando la Empresa de Sericicultura, regentada por el señor Pedro Redaelli, con la suma de doscientos bolívares [B. 200] mensuales	561
3581	Resolución de 11 de mayo de 1886, aprobando el arrendamiento enfitéutico de dos posesiones de terrenos en el Territorio Yuruari	561
3582	Resolución de 11 de mayo de 1886, ordenando la composición de una calle, y nombrando al Ingeniero Presentación Landaeta, para que presente el presupuesto del trabajo	561
3583	Resolución de 12 de mayo de 1886, concediendo al ciudadano Esteban Ibarra Herrera, la próroga de seis meses, para la ejecución del contrato sobre colonización y explotación de una parte del antiguo Estado Guayana	561
3584	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los señores W. H. Punchard y otros individuos, para la construcción de un puerto en la Rada de La Guaira	562
3585	Resolución de 12 de mayo de 1886, mandando expedir al ciudadano Fermín Bello, hijo, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	565
3586	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en París por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Teodoro Delort, para la construcción de dos vías férreas, en la Sección Barcelona, del Estado Bermúdez.	565
3587	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Lóndres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con los señores Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, para la construcción de un ferrocarril entre Guasipati y el río Orinoco	567
3588	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Juan Bautista Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril desde Maracaibo al puerto de Cojoro, en el Territorio Goagira	569
3589	Ley de 13 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por los señores Angel S. Olmeta y Felipe Pinelli, para establecer un elevador de vapor en el puerto "San Félix," del Territorio Yuruari	572
3590	Ley de 13 de mayo de 1886, aprobando las ampliaciones hechas por el Ilustre Americano, General Guzmán	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Blanco, al contrato celebrado con el ciudadano Miguel Tejera, para la construcción de una vía férrea, cerca del punto denominado "El Brazo," en el río "Zulia"	573
3591	Nota fecha á 14 de mayo de 1886, y dirgida por la Cámara de Diputados al Ministro de Relaciones Interiores, en contestación á la de éste, de 10 de mayo corriente	574
3592	Resolución de 14 de mayo de 1886, prolongando por veintiocho días hábiles, á la barca danesa "Lucayas," el plazo para desembarcar en Puerto Cabello, el cargamento que llevó para el ferrocarril entre dicho puerto y Valencia	577
3593	Informe de 14 de mayo de 1886, aprobado por la Cámara de Diputados, relativo á la solicitud del General Narciso Párraga, en que pide se le acuerde una pensión	577
3594	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato belebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano General Angel S. Olmeta, para explotar greda aurífera y oro, en parte del lecho del río Yuruari.	578
3595	Contestación que, con fecha 14 de mayo de 1886, dirije el Congreso al Mensaje del Presidente de la República, relativo á "El Sol del Perú"	580
3596	Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á varias personas	580
3597	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano General Fernando Adames, sobre canalización y navegación del río "Motatán"	581
3598	Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas	583
3599	Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas	583
3600	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano General Candelario Padrón, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República	583
3601	Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas	585
3602	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el General José de los Santos Sánchez, para establecer en la bahía ó puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas remolcadas por vapor	585
3603	Resolución de 15 de mayo de 1886, auxiliando la construcción de una cloaca en la calle sur 5, de esta capital, con la cantidad de mil doscientos bolívares [B 1.200], en materiales de alfarería	586
3604	Resolución de 15 de mayo de 1886, declarando que la fecha del contrato celebrado con el señor Heriberto Gordón, es la de 20 de mayo de 1884, y que no se compute en el plazo de diez meses, fijado para dar principio á los trabajos, el tiempo trascurrido desde el 16 de junio de 1884 hasta esta fecha	587

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3605	Resolución de 17 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Juan de Ossuna. y Juan de Avellaneda, por su cooperación en las fiestas del Centenario de Bolívar	587
3606	Resolución de 17 de mayo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes de la finada señorita Bárbara Cedillo	588
3607	Resolución de 17 de mayo de 1886, creando el destino de Inspector General del Ejercito, y nombrando para desempeñarlo al ciudadano General Alejandro E. Padrón	588
3608	Resolución de 17 de mayo de 1886, derogando la de 1º del actual, que daba al Ayudante de Plaza mando inmediato en las fuerzas de la guarnición	588
3609	Resolución de 17 de mayo de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clases, á varias personas	588
3610	Decreto de 18 de mayo de 1886, expedido por el Presidente del Estado Falcón, declarando insubsistente y sin efecto, el del ciudadano Gobernador de la Sección Zulia, que disponía se continuase cobrando el impuesto de piso de muelle de Maracaibo	589
3611	Carta de nacionalidad venzolana, de 19 de mayo de 1886, expedida á favor del señor Samuel M. Bendelac.	590
3612	Resolución de 20 de mayo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Carmen Key de Cabrera, en los cuales corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional	590
3613	Resolución de 21 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha de los bienes dejados por Venancio Laya	590
3614	Resolución de 21 de mayo de 1886, creando una Junta de Fomento, á cargo de la cual correrá la reparación y conservación de las calles de esta capital	591
3615	Resolución de 21 de mayo de 1886, condonando á Raimundo Peña, los intereses del capital de tres mil bolívares [B 3.000], que adeuda á las Rentas del Colegio de Primera Categoría, del Estado Los Andes	591
3616	Sentencia definitiva, confirmatoria de la de 21 de mayo de 1886, fijando la jurisprudencia en la cuestión honorarios de los abogados en causas propias	591
3617	Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Carlos Enrique Neuport	595
3618	Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas	595
3619	Ley de 24 de mayo de 1886, aprabatoria del contrato celebrado ad referendum, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas	596
3620	Resolución de 24 de mayo de 1886, manteniendo al Doctor Pedro Luis Briceño Martín, en posesión pacífica de un terreno baldío	598
3621	Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la con-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	decoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los señores Doctores Karl, W. F. R. Suringar, Hermanen Kate y Labaraony Bey	598
3622	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 25 de mayo de 1886, por el que declara no estar comprendida en los casos determinados en la atribución 8ª sección 2ª, título 6º, de la Constitución Nacional, la colisión denunciada por el ciudadano Manuel A. Meléndez, entre varias resoluciones dictadas por el gobierno del Estado Lara, y el Artículo 103 de la Constitución Nacional	598
3623	Resolución de 26 de mayo de 1886, sobre exención de derechos para la pólvora que se introduzca con destino al ferrocarril que se construye entre Valencia y Puerto Cabello	599
3624	Resolución de 26 de mayo de 1886. concediendo al señor Alcides Leopoldo Lonvet, la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase	599
3625	Resolución de 26 de mayo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, á varios individuos.	599
3626	Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha por el ciudadano Rector del Colegio de primera Categoría del Estado Guzmán Blanco, en la herencia del Presbítero P. P. Sarmiento	600
3627	Resolucion de 26 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha por el Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, en la herencia del finado Juan Gómez	600
3628	Resolución de 26 de mayo de 1886, auxiliando á la fábrica de la Iglesia de Ortiz, con cuatro mil bolívares [B 4.000[	600
3629	Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central, en que varias personas solicitan la redención de algunas enfitéusis	601
3630	Resolución de 28 de mayo de 1886, accediendo á la solicitud del ciudadano Cayo Mario Quintero, sobre exoneración de derechos á los materiales y aparatos necesarios, para la construcción de una línea telefónica de La Ceiba á Sabana de Mendoza	601
3631	Resolución de 29 de mayo de 1886, concediendo el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas	601
3632	Acuerdo de 29 de mayo de 1886, aprobando la Memoria de Relaciones Interiores	602
3633	Resolución de 31 de mayo de 1886, promoviendo licitadores para la impresión y timbre de papel sellado nacional	602
3634	Carta de nacionalidad venezolana, de 31 de mayo de 1886, expedida en favor del señor Carlos A. Rothe.	602
3635	Resolución de 1º de junio de 1886, dispoiendo que la ginebra que se produce en la fábrica que tiene establecida en la ciudad de Guanarcoa, el señor W. C. Wierzbicki, puede guiarse de cabotaje por la Aduana del Puerto Sucre para los otros puertos de la República, prévias ciertas formalidades	603
3636	Resolución de 2 de junio de 1886, acordando al señor José León Agostini, la próroga que ha solicitado para poner en explotación la concesión minera denom-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	nada "La Culebra.".....	603
3637	Ley de 5 de junio de 1886, sobre juramento de empleados. Deroga la de 26 de abril de 1882, número 2.405, que derogó la de 1875, número 1.495.....	603
3638	Documentos de 8 de junio de 1886, relacionados con el contrato celebrado entre el Gobierno y el apoderado del ciudadano José León Agostini, sobre unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruari.....	604
3639	Resolución de 9 de junio de 1886, concediendo el título de Ingeniero civil, al ciudadano Doctor José Gregorio Sánchez.....	607
3640	Ley de 9 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Juan Magdaleno y Cª, para establecer en el Distrito Federal y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar la carne de ganado vacuno, por un sistema especial.....	608
3641	Carta de nacionalidad venezolana, de 10 de junio de 1886, expedida en favor del señor Carlos Weisser...	609
3642	Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el General Augusto Lutowsky, para el servicio de remolque, boyas y faros, en la "Barra," "Tablazo" y "Lago de Maracaibo.".....	609
3643	Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el General Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, para canalizar y hacer navegable el río "Machango," hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo.....	612
3644	Resolución de 12 de junio de 1886, aprobando la venta del lote "Vega," de la posesión "Campos," perteneciente al Colegio del Estado Los Andes.....	613
3645	Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el señor Henry F. Rudloff, para la construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y la ciudad de Araure.	614
3646	Decreto Legislativo de 12 de junio de 1886, por el cual se ofrenda el "Sol del Perú," al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.....	617
3647	Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el General Angel S. Olmetá, para explotar los productos naturales que existen en terrenos de propiedad nacional, del Territorio Federal Yuruari.....	617
3648	Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Manuel Hernández López y Cª, para explotar y exportar los fosfatos y demás sustancias metalíferas, que existan en la Península de Paraguaná y en la Isleta de Adícora, del Estado Falcón.....	619
3649	Felicitación de 13 de junio de 1886, dirigida al Ilustre Americano, en el día de su nombre, por los ciudadanos Presidente de la República, Ministro de Estado y Gobernador del Distrito Federal.....	622
3650	Felicitación de 13 de junio de 1886, dirigida al Ilustre Americano, en el día de su santo, por la Alta Corte Federal.....	622

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
3651	Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato adicionado, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Manasés Capriles, para establecer en el país la fabricación de tabaco de hueva.—Adiciona y sustituye la ley de 6 de junio de 1884, número 2.646.	622
3652	Acuerdo de 13 de junio de 1886, celebrado por el Consejo Federal, con motivo de ser el santo del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco....	623
3653	Felicitación de 13 de junio de 1886, que la Corte de Casación dirije al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en el día de su santo.....	624
3654	Resolución de 15 de junio de 1886, por la cual se autoriza á los señores Dibble, Abadie y C^a, para vender el carbón que tienen, y que fué por ellos introducido antes del contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo.....	624
3655	Carta de nacionalidad venezolana, de 17 de junio de 1886, expedida en favor del señor Juan Bautista Abel Feangas.....	624
3656	Resolución de 19 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Mercedes Machado.....	625
3657	Ley de 17 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Rafael Romero Gonzalo, para el establecimiento de Tranvías en la ciudad de Valencia.	625
3658	Ley de 19 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, para establecer un elevador al vapor, en el puerto de Ciudad Bolívar.....	627
3659	Ley de 22 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano General Augusto Lutowsky, para establecer una línea telegráfica entre el puerto de "La Ceiba" y la ciudad de Valera.....	629
3660	Resolución de 22 de junio de 1886, mandando embargar el azúcar refinado americano de cuadrito, que parece existir en los establecimientos "La Competidora" y "El Dorado," de esta ciudad, y disponiendo se instaure el juicio correspondiente, por ser aquel un artículo de prohibida importación.....	630
3661	Resolución de 22 de junio de 1886, mandando entregar á la Tesorería General de Instrucción Pública, á cuenta de lo que se le debe, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares (B. 8.285) en Deuda Nacional Consolidada, existente en la Tesorería del Servicio Público.....	630
3662	Resolución de 22 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Carmen Avila y por el ciudadano Doctor Fabián Avila.....	631
3663	Resolución de 28 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Gregoria Solórzano, de los cuales corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.....	631
3664	Resolución de 30 de junio de 1886, concediendo el tí-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	tulo de Agrimensor Público, al ciudadano Roberto Vargas	631
3665	Resolución de 30 de junio de 1886, aprobando la proposición de compra que ha hecho el ciudadano General Fernando Adames, por los lotes de las posesiones "Llanos del Ceuizo" y "Llanos de Cornieles."	632
3666	Resolución de 30 de junio de 1886, mejorando las condiciones de la distribución de aguas en la ciudad de Valencia	632

Recuperado de www.cidep.com.ve